



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE COHECHO PASIVO PROPIO EN EL
EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL, EN EL
EXPEDIENTE N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

CALVAY GARAVITO, ESTEFANY DEL ROSARIO

ORCID: 0000-0003-1239-7132

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

SULLANA – PERÚ

2022

TITULO DE LA TESIS

Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, En El expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA, 2022.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Calvay Garavito, Estefany del Rosario

ORCID: 0000-0002-8406-6490

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Sullana, Perú

ASESOR

Villanueva Caverro, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

JURADO

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2595-0722

Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

Miembro

Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth

Miembro

Ramos Herrera, Walter

Presidente

Villanueva Cavero Domingo Jesús

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme ayudado durante este proceso, otorgarme fuerza, paciencia y sabiduría.

A Fiorella Benavides Silva y a Arnold Alvarado:

A mi amiga por ayudarme a conseguir el expediente que utilice para elaborar la presente tesis y prestarme los materiales, como libros para mi investigación, agradezco mucho su amistad; y a mi novio por ayudarme a elaborar mi tesis en ciertas cosas que yo no sabía realizar y ayudarme a transcribir las sentencias que son muy extensas.

Estefany del Rosario Calvay Garavito.

DEDICATORIA

A Dios:

La presente tesis, está dedicada Especialmente a Dios, por la vida, Por su misericordia, y por el haberme Permitido llegar hasta este punto de mi vida profesional, por la sabiduría Y fuerza que me da día a día para salir adelante.

A mis Padres:

A mis padres por sus enseñanzas, sus consejos, su amor, su responsabilidad, por apoyarme siempre y confiar en mí, por todo su esfuerzo para ayudarme a cumplir mis metas en el desarrollo de mi carrera profesional como abogada, porque el alcanzar esta meta el obtener mi título profesional de abogada también es para ellos, porque juntos hemos recorrido este largo camino, los amó.

Estefany del Rosario Calvay Garavito.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01 del Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2022? el objetivo fue, determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral son dos sentencias de un expediente judicial seleccionado mediante muestreo no probabilístico o por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis del contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicios de expertos, los criterios a recolectar en el texto de las sentencias tratándose de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación; fueron plan de análisis; matriz de consistencia; principios éticos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda instancia: Muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras Clave: Calidad, Cohecho, Expediente, Función, Investigación, y Sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on the crime of Passive Bribery in the Exercise of the Police Function, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00471 -2020-49-3101-JR-PE-01 of the Unipersonal Criminal Court Specialized in Crimes of Corruption of Officials of the Judicial District of Sullana- Sullana 2022? the objective was to determine the quality of the sentences under study. The methodology is quantitative, qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit is two judgments from a judicial file selected by non-probabilistic sampling or by convenience; To collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument, a checklist, validated through expert judgments, the criteria to be collected in the text of the sentences in the case of a set of quality parameters, pre-established in the line of investigation; were analysis plan; consistency matrix; Ethical principles. The results revealed that the quality of the exposition, consideration and resolution pertaining to: the first instance sentence was of a very high, very high and very high rank; and of the second instance: Very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank, respectively.

Keywords: Quality, Bribery, Record, Function, Investigation, and Sentence.

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO.....	ix
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II REVISION DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Bases Teóricas	19
2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	19
2.2.1.1 Garantías constitucionales del Proceso Penal.....	19
2.2.1.1.1 Garantías Generales.....	19
2.2.1.1.1.1 Principio de Presunción de Inocencia.....	19
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	20
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	20
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	21
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	22
2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	22

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	23
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	23
2.2.1.1.3 El derecho penal y el Ius Puniendi	24
2.2.1.1.4 La Jurisdicción.....	26
2.2.1.1.4.1 Generalidades:	26
2.2.1.1.5 La Competencia:.....	28
2.2.1.1.5.1 Regulación de la competencia	29
2.2.1.1.5.2 Determinación de la competencia en el caso en estudio:	31
2.2.1.1.6 La Acción Penal:	31
2.2.1.1.6.1 Clases del Derecho de acción:.....	32
2.2.1.1.6.2 Características del Derecho de acción:.....	33
2.2.1.1.6.2.1 Características de la acción penal pública:	33
2.2.1.1.6.2.2 Características de la Acción Penal Privada:	34
2.2.1.1.6.3 Titularidad en el Ejercicio de la Acción penal:	35
2.2.1.1.6.4 Regulación de la Acción penal:.....	35
2.2.1.1.7 El Proceso penal:	35
2.2.1.1.7.1 Clases del Proceso Penal:	36
2.2.1.1.7.1.1 Proceso Penal Común:.....	37
2.2.1.1.7.1.2 Etapas del Proceso Penal Común:	37
2.2.1.1.7.1.2.1 Etapa de Investigación Preparatoria:	37
2.2.1.1.7.1.2.1.1 Secuencia de la Investigación Preparatoria:	38
2.2.1.1.7.1.2.2 Etapa Intermedia:.....	40
2.2.1.1.7.1.2.2.1 Actuaciones Procesales en Etapa Intermedia.	41
2.2.1.1.7.1.2.3 Etapa de Juzgamiento:.....	42
2.2.1.1.7.1.3 Proceso Penal Especial:	44
2.2.1.1.7.1.3.1 Clases de Procesos Penal Especiales:.....	44
2.2.1.1.7.4 Principios Aplicables al Proceso Penal	51
2.2.1.1.7.4.1 Principio de Legalidad.....	51
2.2.1.1.7.4.2 Principio de Lesividad.....	52
2.2.1.1.7.4.3 Principio de culpabilidad penal	52
2.2.1.1.7.4.4 Principio de proporcionalidad de la pena	53
2.2.1.1.7.4.5 Principio acusatorio	54
2.2.1.1.7.4.6 Principio de correlación entre acusación y sentencia	54
2.2.1.1.7.4.7 Finalidad del proceso penal	55
2.2.1.1.7.4.8 Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	55
2.2.1.1.8 Los Sujetos Procesales	55
2.2.1.1.8.1 El Ministerio Publico.....	55
2.2.1.1.8.1.1 Concepto.....	55

2.2.1.1.8.1.2 Órganos Jurisdiccionales del Ministerio Público	56
2.2.1.1.8.2 El Juez Penal.....	57
2.2.1.1.8.2.1 Concepto.....	57
2.2.1.1.8.2.2 Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial:	57
2.2.1.1.8.3 El Imputado	58
2.2.1.1.8.3.1 Concepto.....	58
2.2.1.1.8.4 El Abogado Defensor	58
2.2.1.1.8.4.1 Concepto.....	58
2.2.1.1.8.5 El Defensor de Oficio	59
2.2.1.1.8.6 El Agraviado.....	61
2.2.1.1.8.6.1 Concepto.....	61
2.2.1.1.8.6.2 Intervención del Agraviado en el Proceso.....	61
2.2.1.1.8.7 Constitución en actor civil.....	61
2.2.1.1.9 Medidas Coercitivas	62
2.2.1.1.9.1 Concepto.....	62
2.2.1.1.9.2 Principios para su aplicación	62
2.2.1.1.9.2.1 Principio de necesidad.....	62
2.2.1.1.9.2.2 Principio de Proporcionalidad	63
2.2.1.1.9.2.3 Principio de Legalidad.....	63
2.2.1.1.9.2.4 Principio de prueba suficiente	64
2.2.1.1.9.2.5 Principio de provisionalidad.....	64
2.2.1.1.9.3 Clasificación de las medidas coercitivas	64
2.2.1.1.9.3.1 Las medidas de naturaleza personal	64
2.2.1.1.9.3.2 Las medidas de naturaleza real.....	66
2.2.1.1.10 La Prueba.....	66
2.2.1.1.10.1 Concepto:.....	66
2.2.1.1.10.2 El Objeto de la Prueba.....	67
2.2.1.1.10.3 La Valoración de la Prueba	68
2.2.1.1.10.4 El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	68
2.2.1.1.10.5 Principios de la valoración probatoria.....	69
2.2.1.1.10.5.1 Principio de legitimidad de la prueba.....	69
2.2.1.1.10.5.2 Principio de unidad de la prueba	69
2.2.1.1.10.5.3 Principio de la comunidad de la prueba	69
2.2.1.1.10.5.4 Principio de la autonomía de la prueba	70
2.2.1.1.10.5.5 Principio de la carga de la prueba.....	70
2.2.1.1.10.6 Etapas de la valoración probatoria	70
2.2.1.1.10.6.1 Valoración individual de la prueba.....	70

2.2.1.1.10.6.1.1 La apreciación de la prueba	71
2.2.1.1.10.6.1.2 Juicio de incorporación legal	71
2.2.1.1.10.6.1.3 Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	71
2.2.1.1.10.6.1.4 Interpretación de la prueba	72
2.2.1.1.10.6.1.5 Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	72
2.2.1.1.10.6.1.6 Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	72
2.2.1.1.10.6.2 Valoración conjunta de las pruebas individuales	73
2.2.1.1.10.6.2.1 Reconstrucción del hecho probado	73
2.2.1.1.10.6.2.2 Razonamiento conjunto	74
2.2.1.10.7 La sentencia	77
2.2.1.10.7.1 Etimología	77
2.2.1.10.7.2 Definición:	77
2.2.1.10.7.3 La sentencia penal	78
2.2.1.10.7.4 La motivación en la sentencia	78
2.2.1.10.8 Estructura de la sentencia	83
2.2.1.10.9 Requisitos de la Sentencia:	84
2.2.1.10.10 Contenido de la sentencia de Primera Instancia	85
2.2.1.10.11 Contenido de la sentencia de Segunda Instancia	97
2.2.1.10.12 Los medios impugnatorios	100
2.2.1.10.12.1 Definición:	100
2.2.1.10.12.2 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	100
2.2.1.10.12.3 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	102
2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	103
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	103
2.2.2.1.1. La teoría del delito	103
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	104
2.2.2.1.2.1. La Teoría de la Tipicidad:	104
2.2.2.1.2.2 La Teoría de la Antijuricidad.	105
2.2.2.1.2.3 Teoría de la Culpabilidad:	105
2.2.2.1.2.4. Consecuencias jurídicas del delito	106
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	106
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	107
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial en el Código Penal	108
2.2.2.2.2.1. Descripción Típica	108

2.2.2.2.3.1. Antecedentes:	108
2.2.2.2.3.2. Regulación	109
2.2.2.2.3.3 Tipo Objetivo.....	109
2.2.2.2.3.3.1 Elementos referentes a los sujetos:.....	110
2.2.2.2.3.3.2 Elementos referentes a la conducta:	110
2.2.2.2.3.3.2.1 De los medios corruptores	110
2.2.2.2.3.3.3 Elementos Concomitantes:	113
2.2.2.2.3.4 Tipo Subjetivo	114
2.2.2.2.3.5 Tipo Penalidad:.....	114
2.3 Marco Conceptual:.....	115
III. HIPOTESIS	116
3.1 Hipótesis General:	116
3.2 Hipótesis Especificas:.....	116
IV. METODOLOGIA	117
4.1. Diseño de la Investigación.....	117
4.1.1Tipo de investigación:	117
4.1.2. Nivel de investigación de la tesis	118
4.1.3. Diseño de la investigación.....	119
4.2. El universo y muestra (Unidad de análisis)	121
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	122
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	123
4.5. Plan de análisis	124
4.5.1 La primera etapa	124
4.5.2 Segunda etapa.	125
4.5.3 La tercera etapa.....	125

4.6. Matriz de consistencia	126
4.7. Principios Éticos	128
V. RESULTADOS	130
5.1 Resultados:.....	130
5.2. Análisis de Resultados	295
VI. CONCLUSIONES	302
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	303
A N E X O S	324
Anexo N° 1: Evidencia empírica	325
Anexo N° 2: Cuadro de Definición y Operacionalización de la variable calidad de sentencia	459
Anexo N° 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	469
Anexo N° 4: Procedimientos para recolección de datos.....	475
Anexo N° 5: Declaración de compromiso ético	487
Anexo N° 6: Cronograma de actividades.....	489
Anexo N° 7: Presupuesto	490

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Sentencia de Primera Instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva 147

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa..... 156

Cuadro 3: calidad de la parte resolutive 222

Sentencia de Segunda Instancia

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva..... 226

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa..... 242

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive 304

Resultados Consolidados de las Sentencias en estudio

CUADRO 7. Calidad de sentencia de primera instancia..... 308

CUADRO 8: Calidad de sentencias de segunda instancia. 310

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está referida a la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial del Expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01, tramitado en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Sullana.

Nuestra investigación está basada en el área de investigación de la Escuela Profesional de Derecho brindada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote que lleva como nombre la “Instituciones Jurídicas del derecho Público y Privado” y es aprobada por la Resolución de Rectorado N° 001334-2019-CU-ULADECH CATOLICA, de fecha 14 de noviembre del 2019, la misma que se encuentra en el Módulo de Investigación del portal de nuestra universidad.

El tema elegido en el que se basa mi investigación es porque en estos últimos años los titulares nos han bombardeado con los términos que ya todos conocemos, La comisión de actos de corrupción por parte de agentes policiales, los cuales se han convertido en una preocupación de gran importante para los gobiernos democráticos durante las tres últimas décadas. Pues lastimosamente este tipo de conductas por parte de los funcionarios policiales se pueden encontrar en cualquier estado y, dentro de las instituciones, en cualquier rango de la jerarquía policial en que estos se encuentran. Las coimas de transito se han vuelto parte de la vida de los ciudadanos y de los policías que transitan día a día en la ciudad, pues

las denuncias sobre sobornos o coimas de tránsito que ingresan al sistema de justicia acusan a los conductores infractores de ofrecer sobornos a un policía y lastimosamente muchos de los efectivos policiales aceptan o solicitan coimas para su propio beneficio ya sea individual o grupal, por alguna infracción cometida por el ciudadano, causando un gran desprestigio para la institución policial.

La Universidad Autónoma de Madrid (2014) (CITADO POR JANAMPA GAVONEL, 2018) realizó una investigación, en la cual determina que con relación a la administración de justicia en el país de España, se tiene una frase de uso común el que puede, puede, que tiene como significado, que cualquier persona que tenga poder económico o político puede lograr la decisión escrita con el resultado que desee, sin tener en cuenta la ley, ni el procedimiento, peor aún la moral de los operadores de la justicia, está muy deteriorada, como se evidencia en el desamparo de las personas que tienen poco dinero, por lo cual en la sociedad española la independencia del aparato judicial está embargado a beneficio propio. (p. s/n.)

La (constitucion politica de panama, n.d.) en sus artículos 201° y 202° nos dice que administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno y que el Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.

Belaunde (2010) (CITADO POR CANCIONO LEON, 2019) informa que en el Perú el Poder Judicial es muy poco considerado y creo que esto explica que todos estos procesos de «reorganización» del Poder Judicial no hayan tenido mayor alcance social, porque la gente no siente al Poder Judicial como algo suyo. A modo de ejemplo, de nuestra práctica judicial podemos plantear dos casos de no calidad: en el primero, contradicciones en las decisiones judiciales, respecto al fondo de la resolución; en el segundo, los propios órganos jurisdiccionales desconocen resoluciones firmes emitidas por otros órganos jurisdiccionales de la misma entidad.

Según la (Academia de la Magistratura, 2017) (Citado por LISBETH SUCASAIRE QUISPE, 2019) nos dice que, el sistema judicial peruano atraviesa una crisis judicial a partir de la difusión de los audios que involucran a jueces y fiscales ante actos de corrupción, la cual no es novedad ya que, a lo largo de la historia, el órgano judicial se empañaba por escándalos de jueces corruptos, hoy en día es un problema nacional

(Davila Niño Alan Mark, 2019) nos dice, La administración de justicia en el ámbito local sigue siendo uno de los principales problemas a corregir hoy en día, puesto que las autoridades jurisdiccionales siguen presentando déficits a la hora de emitir sus fallos, el plazo que dura un proceso para llegar a su fin es demasiado largo, así como la atención al usuario en algunos juzgados viene generando la molestia de las personas que afrontan un proceso judicial, y prueba de ello son las constantes quejas que se realizan a ODECMA. Otro punto a señalar son los procesos que se están generando a ciertos magistrados por

actos de corrupción, lo que ha desacreditado la calidad de justicia de algunos órganos jurisdiccionales.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00471-2020-49-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana, que comprende un proceso Penal Común especializado de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, en donde se observó que la sentencia de primera instancia el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Sullana resolvió por unanimidad CONDENAR: a los acusados A, B y C como autores del delito COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN POLICIAL en agravio del ESTADO – POLÍCIA NACIONAL DEL PERÚ, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios; y como tal SE IMPONE: SEIS AÑOS Y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. Así como la INHABILITACIÓN: Por SEIS AÑOS y 08 MESES conforme el artículo 36 inciso 1 y 2 del código Penal para: 1) de privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, 2) incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Además, estableció una reparación civil ascendiente a la suma de DIEZ MIL SOLES (S/10,000.00), por concepto de reparación civil, que se cancelaran de forma solidaria a favor de la agraviada el Estado – representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios. sin embargo, tal como lo señala la ley esta sentencia fue impugnada por el acusado interponiendo un recurso de apelación,

siendo elevada la sentencia a la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de Sullana, donde se confirmó lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho. En lo que comprende a nuestra Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. Es por ello que este proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

El Informe de Investigación se ajustará al esquema del anexo número 04 del Reglamento de Investigación versión 0.17, Aprobado en Consejo Universitario con Resolución N° 0491-2021-CU-ULADECH católica, de fecha 15 de abril del 2021, en la cual se puede observar la siguiente estructura:

- Parte preliminar se observará el título de la tesis; seguido del equipo de trabajo, la hoja de firma del jurado de tesis y asesor, hoja de agradecimiento, resumen y abstract y el contenido o índice de gráficos, tablas y cuadros.
- El cuerpo del informe comprenderá: 1) La introducción; 2) La Revisión de la Literatura (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual); 3) La Hipótesis; 4) La metodología (incluirá el nivel, el tipo, el diseño de la investigación, población y muestra; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de análisis; la matriz de consistencia lógica y principios éticos); 5) Los Resultados (incluirá los resultados y análisis de resultados); 6) Las

Conclusiones; 7) Las Referencias Bibliográficas y, finalmente los Anexos (Universidad Católica los Angeles de Chimbote, 2020)

Es por ello que la investigación tiene como enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio en Ejercicio de la Función Policial; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01; del Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Sullana-2022?

El problema de la investigación se resolvió trazando un objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, sobre el delito de Cohecho Pasivo en el Ejercicio de la Función Policial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01; del Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Sullana-2022.

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

El presente trabajo se justifica porque se ha evidenciado que las cuestiones de gestión judicial involucran una serie de cuestiones, tanto por prácticas corruptas como por personal deficiente, pero la cuestión más importante que forma parte de nuestra investigación radica en la elaboración de resoluciones judiciales con la estandarización del fin de los procedimientos judiciales mediante decisiones judiciales; ya sea condenando o absolviendo al imputado, es decir, la justificación de los motivos del juez, que confirma su decisión si es compatible con la ley aplicable; Esto lleva a las partes a una relación jurídica para criticar decisiones judiciales porque muchas veces se ven afectadas porque no cumplen con los requisitos de una solución judicial plena y, por lo tanto, cumplen con los parámetros que caracterizan a un país en el que la justicia es necesaria para su desarrollo.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; es de tipo de investigación cualitativo, cuantitativo el nivel de la investigación es exploratorio, descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia”. La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial –

éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional). Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos como la observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo. Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada). La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad. Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados, también tenemos que la investigación tiene un enfoque cualitativo, que permite describir, comprender y evaluar el objeto de estudio, que en este caso son las Sentencias de Primera y Segunda Instancia del Delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial.

Además, el informe presenta referencias bibliográficas cuya finalidad es demostrar la validez y solidez de la investigación que he realizado, con el uso de libros, artículos, páginas web y otros. Es de señalar que los anexos que presenta este informe de investigación son: Sentencias de primera y segunda instancia, cuadro de operacionalización de la variable, instrumento de recolección de datos, cuadros del procedimiento de

recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, declaración de compromiso ético, cronograma de actividades y presupuesto.

Para finalizar he concluido que ambas sentencias cumplieron con los objetivos de la investigación, pues en la investigación se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta.

II REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito Internacional:

(Lucena, 2016) en su Tesis Doctoral presentada por el Doctorando para optar el Título de Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Granada, España, titulada: “El Delito de Cohecho, Regalo y Adecuación social tras la nueva Ley de Transparencia” quien refiere que investigación viene a intentar aportar una visión práctica de un concepto jurídico indeterminado como es el regalo que pueden recibir los cargos públicos, pero también pretende analizar un delito desgraciadamente muy de moda y mediático en los últimos años en España. Se trata del delito de cohecho y más profundamente de su modalidad acrecentada en las últimas fechas, “*el delito de cohecho pasivo impropio*” (P.13). Para finalizar en su investigación: “concluyo, o despenalizamos el cohecho impropio en atención al cargo, o limitamos la cuantía en una cantidad razonable o prohibimos cualquier regalo, aún por un solo céntimo, “*justicia o ofende etiam uno nummo*”. (P.317)

(Enrique, 2018) En su Tesis para obtener el grado de Maestro en Asuntos Políticos y Políticas Públicas, Titulada “EL DESARROLLO DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LA AGENCIA ANTICORRUPCIÓN EN MÉXICO”, presentada y aprobada por El Colegio de San Luis Potosí, México. Tuvo como objetivo abordar y analizar el desarrollo del Combate a la Corrupción y la agencia anticorrupción en México a través de la interrogante ¿Cómo afecta la formulación de la política en el combate a la corrupción en México?, pregunta que busca analizar los antecedentes, actores y procesos

políticos del tema, con la intención de estudiar la política de combate a la corrupción en México “Sistema Nacional Anticorrupción”, a través de un análisis de política pública, para posteriormente realizar la descripción del Sistema Nacional Anticorrupción. (P. 7) ; llego a la conclusión que, el desarrollo de las actividades anticorrupción en México comenzaron a tomar fuerza a finales del siglo XX, cuando los actores sociales motivados por una serie de escándalos y crisis económicas comenzaron a presionar al Gobierno Federal, en específico al Presidente de la República, para que tomara las acciones necesarias para combatir el fenómeno, sin embargo, las medidas emprendidas por el Ejecutivo Federal eran acciones indirectas de combate a la corrupción, ya que los mecanismos implementados se limitaban a tareas específicas de transparencia, fiscalización y control interno. (P. 143)

(LOPEZ, 2010) En su tesis para optar el Título de licenciado en derecho, Titulada “Análisis de la Penalidad en el delito de Cohecho previsto en el artículo 278 del Código Penal para el Distrito Federal”, aprobada por la universidad Nacional Autónoma de México. Tiene por objeto proponer que el delito de Delito de cohecho previsto y sancionado en el artículo 278 del código penal para el distrito federal, sea considerado como un delito grave y por ende se aumente la pena privativa de libertad y sin derecho a la libertad provisional, al ser delito grave no tiene derecho a esta garantía cómo se prevé en el artículo 268 del código de procedimientos penales para el distrito federal, de igual manera para ello se propone se eliminé el concepto que se refiere a la cantidad del valor de la dádiva que ofrece el particular, puesto que nuestra legislación penal sanciona la conducta cometida por el particular, consistente en el ofrecimiento de una cantidad de dinero, cualquier dádiva otorgue promesa para que el servidor público haga humita algo relacionado con sus

funciones y no la cantidad que el particular ofrezca, así como también se propone que al momento de dictarse sentencia condenatoria, no se le conceda la sustitución de penas, ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previstas en los artículos 84 y 89 respectivamente de nuestra ley penal para el distrito federal.

(Mario, 2014) En su Trabajo de Graduación de la Carrera de Abogacía titulada: “Normativa Anticorrupción Internacional ¿Por qué es tan fácil y a la vez difícil cumplir?”, aprobada por Universidad de San Andrés, en la sección dos de su tesis- normativa anticorrupción en Argentina, refiere que la legislación federal argentina en materia de anticorrupción incluye normas que se encuentran en el código penal, en la Ley de Ética Pública y en el Código de Ética de la Función Pública. En el código penal, la normativa anti-corrupción se encuentra en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal. A los efectos del análisis pertinente para este trabajo, es posible observar que las normas penales que establecen prohibiciones para quienes otorgan o prometen algo a un funcionario público son dos: el cohecho activo del art. 258 y el ofrecimiento de dádivas del art. 259.

En el ámbito Nacional:

(Genoveva, 2018) En su Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado, titulada: “DELITO DE COHECHO PASIVO EN EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERU DE LIMA METROPOLITANA EN LOS AÑOS 2015-2016” aprobada por la UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES, LIMA. Tiene como objetivo determinar si se cometió el delito

de cohecho pasivo propio e impropio por el personal policial de la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional del Perú de Lima Metropolitana en los años 2015-2016, la cual se expresa los delitos cometidos por funcionarios públicos. El método a emplearse en la presente Tesis es descriptivo y a continuación se describe de manera general el contenido está dividido por cuatro capítulos. Primer capítulo: trata sobre el planteamiento del problema, justificación de la investigación, delimitación del problema, objetivos de la investigación, hipótesis y variables. Segundo capítulo: trata sobre el marco teórico de la investigación, bases teóricas de la investigación, marco conceptual, marco formal y legal. Tercer capítulo: trata sobre la metodología de la investigación, diseño de investigación, población, muestra y técnicas de investigación. Cuarto capítulo: trata sobre los resultados de la tesis desarrollada de los capítulos antes mencionados que llevan a las conclusiones de la investigación, que determina la corrupción en la función policial en delitos de cohecho pasivo propio e impropio dentro de un ambiente social e institucional. (P. IV)

(Morelia, 2018) En su tesis para Optar el Título Profesional de Abogado, titulada: “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO – EN EL EXPEDIENTE N° 1306015500-2016-204-0 – DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ – 2018”, aprobada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Huaras- Ancash. Tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente Judicial N° 1306015500-2016-204- del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel

exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido, una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (P. V)

(Margot, 2016) En su tesis para Optar el Título Profesional de Abogado, titulada: “VULNERACION DEL PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO, EN LAS SENTENCIAS, EN DELITOS DE COHECHO PASIVO IMPROPIO DE MÍNIMA CUANTÍA- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCVELICA –2016”, aprobada por la Universidad Nacional de Huancavelica, comprende lo siguiente: formulación del problema. ¿Cómo se vulnera el principio de “última ratio”, en las sentencias, en los delitos de cohecho pasivo impropio de mínima cuantía en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica - 2016? Como objetivo general “Conocer la vulneración del principio de “última ratio”, en las sentencias, en delitos de cohecho pasivo impropio de mínima cuantía, en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica - 2016, y como objetivo específico Determinar la vulneración del principio de última ratio en las sentencias emitidas por los jueces del Corte Superior de Justicia de Huancavelica en los delitos de cohecho pasivo impropio de mínima cuantía. Explicar cómo afecta la libertad del inculcado en la vulneración del principio de última ratio, en las sentencias, en delitos de cohecho pasivo impropio de mínima cuantía. Identificar, por qué

razones los Jueces de la Corte Superior de Huancavelica no consideran la cuantía en la vulneración del principio de “última ratio”, en las sentencias, en delitos de cohecho pasivo impropio de mínima cuantía en la corte superior de justicia de Huancavelica - 2016. La metodología de investigación es descriptiva, se utilizó la técnica de muestreo no probalístico y será tipo intencional, se trabaja con grupos constituidos. Las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, se emplea las técnicas de fichaje y, las respectivas encuestas. Los datos que se obtuvo de las encuestas han sido procesados a través del sistema estadístico. Considerando los objetivos y el diseño de investigación con la finalidad de contrastar estadísticamente y validar la hipótesis de investigación. Si bien las encuestas fueron dirigidas a Jueces de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. Finalmente, la codificación y el procesamiento de los datos recopilados se realizaron con el soporte del software estadístico SPSS (paquete estadístico para las ciencias sociales) y la hoja de cálculo Microsoft Excel.

(CHIGHUAYA, 2017) En su Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado, titulada: “EL COHECHO EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y EL BIEN JURÍDICO”, aprobada por la Universidad de Huánuco, tiene como objetivo general establecer si el cohecho influye en la comisión de los delitos de corrupción de funcionarios y el bien jurídico, en este sentido de toda la comisión de los delitos de corrupción de funcionarios manifiesta la afectación del bien jurídico tutelado del correcto funcionamiento de la administración pública y de la imparcialidad como condición fundamental de sus actos. El tema materia de investigación analiza la situación actual sobre el tema de los delitos relacionados contra la correcta administración pública, por parte de

los funcionarios o servidores público, ya que en el Código Penal eleva las penalidades respecto de quienes cometen los delitos contra la correcta administración pública y, tipifica en forma específica en forma clara y precisa los tipos de delitos y la forma cómo se cometen en nuestra sociedad. Asimismo, esta investigación enfocada a los delitos de cohecho y la comisión de los delitos de corrupción de funcionarios que afecta el bien jurídico, no es más que la correcta administración pública, la lealtad que le deben a la constitución es conveniente llevar a cabo, porque día a día se incrementa este delito de infracciones del deber por parte de los empleados públicos y los particulares. Para poder dar respuesta a esta problemática se optó por hacer encuestas para el diagnóstico y revisión tanto de la variable independiente y dependiente, para después ser analizadas e interpretadas haciendo uso de cuadros y gráficos estadísticos.

En el ámbito Local:

(Jerenis, 2019) en su tesis Optar el Título Profesional de Abogada, titulada: “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE COHECHO PASIVO IMPROPIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA, 2019”. Aprobada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Sullana. Tuvo como objetivo verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Cohecho pasivo impropio, del expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio

descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta y alta respectivamente. (P. VI) de la presente investigación se tomará en cuenta la importancia de estudiar el delito de Cohecho Pasivo Impropio.

(Otoniel, 2018) en su tesis Optar el Título Profesional de Abogado, titulada: “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE COHECHO PASIVO IMPROPIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00989- 2016-44-3101-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA. 2018”, aprobada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Sullana. Tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de cohecho pasivo impropio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018. Es de tipo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado

mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente. (P. V)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1 Garantías constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1 Garantías Generales

2.2.1.1.1.1 Principio de Presunción de Inocencia

(Garcia, Aguilar, 2015)

La define como un delito fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo.

Este principio es considerado uno de los pilares del ordenamiento jurídico, pues considera que toda persona es inocente, hasta que se demuestre lo contrario mediante una sentencia condenatoria, la función del Ministerio Público será de suma importancia pues recabara todos los elementos incriminatorios de cargo y descargo para realizar una actividad probatoria y procesal eficiente, garantizando los derechos del imputado y promover la justicia.

La Constitución Política del Estado, describe en el artículo 2°.24. e) “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

(P.4)

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

En nuestro Código Procesal Penal en el artículo IX, inciso 1 del título preliminar señala que:

Toda persona tiene el derecho inalienable e ilimitado a ser informada de sus derechos, a ser informada inmediata y detalladamente de los cargos que se le imputan, y a ser asistida por un abogado de su elección o, en su caso, por un defensor público, desde el momento en que es detenido o citada por la autoridad. (P.29)

Permite al imputado el poder de defenderse de la infracción penal al que se le imputa, pues le concede la posibilidad de contratar un abogado defensor, también se le da la oportunidad de explicar los hechos o de utilizar su derecho de guardar silencio, de aportar pruebas u otros medios técnicos de defensa.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según, Sánchez (2004) (Citado por Farfan Mio, 2016) expresa que, se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Por su parte la (Corte interamericana de los Derechos Humanos & Rodríguez Rescia, 1998) exponen:

El debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto” (p. 1296)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil de 1993 señala que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (P.4)

Este artículo no distingue entre las categorías de personas que tienen derecho a la tutela judicial efectiva (en adelante TJE) por tanto, en este caso, la situación jurídica puede ser a favor de las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, La TJE se aplica para ejercer o protegerlos derechos o intereses intrínsecos de la persona que es objeto del proceso, lo que significa que los titulares de la TJE, es decir, el demandante y el demandado, son objeto del proceso.

Asimismo, (Marthel Chang Rolando Alfonso, 2002) expone:

El derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva es aquel por la cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. (P.s/n)

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Rosas, (2015) (Citado por Jimenez Silva, 2019) indico que dentro de:

“Un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir”.
(P.11)

Respecto a ello el(TRIBUNAL CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL PLENO 0004-2006-PI/TC, 2006) refiere lo siguiente:

Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista

ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la Constitución. (P.14)

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

(Rios Turkowski Natalia Noemi, 2021) en su investigación nos dice que, el derecho de un juez legal, previsto en la ley incluye una doble garantía. Por un lado, es una garantía para el imputado de que ninguna institución que no sea la que constituye la jurisdicción lo juzgará; por otra parte, constituye una garantía de la jurisdicción, porque imposibilita que el poder administrativo establezca arbitrariamente la composición y funcionamiento del tribunal. (P.31)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Agudelo Ramírez (2012) (Citado por CCanto Camacho Elias, 2021) señala.

La imparcialidad del juzgador se concibe como uno de los principios fundamentales para la obtención del derecho justo. Este principio exige que el tercero director y supra ordenado juez o equivalente jurisdiccional participe de los intereses comunes de los sujetos procesales, lo que se asegura por medio de la objetividad correspondiente a esta participación recíproca. Pero debe precisarse que en la sentencia se denota cierta parcialidad, si se tienen en cuenta las consideraciones valorativas provenientes del sujeto director. (P.16)

2.2.1.1.3 El derecho penal y el Ius Puniendi

Al respecto Bustos (citado por Villa, 2014) define al ius Puniendi: “Como la potestad de cual está premunido el Estado para declarar punible determinados actos, cuyas consecuencias de esta declaración son las penas o medidas de seguridad”.

Al respecto (Arias Torres- Bramont Luis Miguel, 2002) refiere que:

El derecho penal es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones- penas o medidas de seguridad cuando, se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad. Siguiendo esta línea de pensamientos Mir Piug señala: Es una manera de evitar comportamiento que son juzgados como peligrosos, es decir los delitos. Pues “se trata, pues, de una forma de control social lo suficientemente importante para que, una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal”. En otras palabras, el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que definen determinadas conductas como delito y disponen la imposición de penas o medidas de seguridad a quienes los cometen. Tal como señala Frangoso: “El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas mediante las cuales el Estado prohíbe determinadas acciones u omisiones, bajo amenaza de una sanción penal”.

El derecho penal tiene 3 aspectos:

- a) **Objetivo:** Es un conjunto de normas jurídicas penales (posición clásica). El presupuesto para su aplicación es el delito y, su consecuencia es la pena o medida de seguridad.

- b) **Subjetivo:** Es lo que se conoce como “Ius Punendi” o Derecho del Estado a castigar o sancionar. Es la facultad que tiene el estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el derecho penal objetivo, es decir las normas jurídico penales. el derecho penal subjetivo no es más que un poder del imperio o la soberanía del estado y, dependiendo del momento en que se implemente, puede tomar diferentes formas, puede ser el poder de coerción, opresivo, legislativo y judicial.
- c) **Científico:** Ciencia del derecho penal o Dogmática Jurídico Penal: La dogmática penal, expresa Roxin: “Es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización, elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del Derecho Penal”. (P.1)

El derecho penal tiene diversas características:

1. **Público:** Porque la aplicación de sanciones y medidas de seguridad solo puede ser pronunciada por el Estado. Además, la sentencia no se aplica en beneficio del lesionado sino de la comunidad y, finalmente, el objeto del derecho penal no es la relación entre individuos, sino entre el Estado considerado soberano e individuo.
2. **Regulador de conductas humanas:** La ley es el orden normativo e institucional del comportamiento humano en la sociedad con el fin de regular las relaciones sociales existentes, lo que determina su contenido y naturaleza. Es decir, se trata de conductas encaminadas a respetar las normas que rigen la convivencia social y ayudara resolver los conflictos entre las partes.

3. **Cultural, normativo, valorativo y finalista:** Es cultural por su principal objeto de estudio “el delito”, es normativa porque son las normas las que señalan lo prohibido y permitido, es valorativo porque selecciona cuales son las conductas más dañinas y peligrosas para la sociedad y finalista porque protege los intereses jurídicos con referencia a la consecución de un fin como el bienestar social, la paz social con justicia, entre otros.
4. **Sistema discontinuo de ilicitudes:** Todas las leyes describen conductas humanas. Esa descripción no es, ni puede ser, integral ni exhaustiva. No se puede prever la totalidad de los comportamientos humanos. La ley contiene la descripción de las acciones delictivas, de las únicas Conductas incriminadas; las demás carecen de relevancia en el orden penal. El juez en lo penal, si bien no puede negarse a juzgar, carece de libertad para decidirse por cualquiera de las partes, porque le ha sido impuesta una solución ineludible: pronunciarse en caso de duda a favor del acusado.
5. **Personalísimo:** Que la persona por su sola condición humana le pertenecen una inconfundible categoría de derechos.

2.2.1.1.4 La Jurisdicción

2.2.1.1.4.1 Generalidades:

(Principe Cruz Anderon, n.d.) nos cuenta que, Etimológicamente jurisdicción proviene de la locución latina” iuris *dicere*” que significa; decir o mostrar el derecho. La noción de Jurisdicción como concepto jurídico surge con el advenimiento del Estado Moderno y una vez consagrada la división de poderes.

La Jurisdicción está íntimamente vinculada a la competencia y por eso en el lenguaje común a menudo se usa un vocablo por otro, pero son diferentes. “La Jurisdicción es el género y la Competencia la especie; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia; La competencia es la medida de la jurisdicción”. El Juez no puede conocer de cualquier cuestión. Su competencia está limitada por varias circunstancias: v.g. gravedad del delito, cuantía de lo robado, lugar donde se cometió el delito, fecha de su comisión que determina el turno del Juzgado, etc.

Principios:

El ejercicio de la jurisdiccional está sometido a tres principios fundamentales.

1. La jurisdicción se cumple tan solo por el que esta investido de este derecho.

En este sentido la constitución en el inciso 01) del artículo 139° establece expresamente que la potestad de administrar justicia corresponde exclusivamente al poder judicial y excepcionalmente se reconocen los fueros arbitral y militar, así como el fuero comunal que ejercen las autoridades de comunidades campesinas y nativas aplicando el derecho consuetudinario.

2. La unidad de la función jurisdiccional es una de las garantías de la administración de justicia. El poder judicial está conformado por distintos órganos, pero todos forman parte de una unidad orgánica.
3. La jurisdicción se ejerce en determinado territorio.

Elementos:

- **NOTIO:** Es la facultad del juez para conocer la cuestión propuesta. Como dice MIXAN MASS, “es el conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento”
- **VOCATIO:** Es la facultad del juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros a fin de establecer los hechos y llegar a la verdad real.
- **COERTIO.** Es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales, que tienen carácter vinculante, para quienes estén involucrados en el proceso.
- **IUDICIUM:** Es elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho.
- **EXECUTIO.** - Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto.(EGACAL Pag 36.)

2.2.1.1.5 La Competencia:**A) Definición**

Por su parte Rosas 2015 (Citado por Jimenez Silva, 2019b) Etimológicamente, el término competencia viene de competere, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto. (P.16-17).

(EGACAL, n.d.-a)La competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc.

2.2.1.1.5.1 Regulación de la competencia

Según el CPP, la competencia está regulada en su artículo 19 el mismo que establece: “Que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (P.44)

- **OBJETIVA:** Se delimita qué procesos corresponden a los jueces de paz, jueces penales y salas penales superiores, los parámetros utilizados resultan de la persona del imputado, los hechos delictivos que son objeto del proceso, así como el tipo, sociedad y características del acto delictivo.
- **FUNCIONAL:** Es aquella que dispone cuáles son las autoridades judiciales que deben intervenir en cada etapa del proceso penal y que deben conocer las acciones a las que pertenece el proceso, así como las consecuencias que se motivan.
- **TERRITORIAL:** (Valderrama Macera 2021), “Está referida al lugar donde debe desarrollarse el proceso y sirve además para determinar el conocimiento del proceso en casos en que existen multiplicidad de órganos jurisdiccionales de la misma categoría”.

Según nuestro (Codigo Procesal Penal en el Decreto Legislativo N° 957, 2020a) en su artículo N° 21 La competencia por razón de territorio se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

- POR CONEXIÓN: El artículo 31 del Código Procesal Penal dice:

Se refiere a la vinculación de distintas causas penales en un único proceso que usualmente se le concede a la dependencia fiscal o judicial ante la cual se conoció primero el caso.
(P.49)

El artículo N° 31 de nuestro (Codigo Procesal Penal en el Decreto Legislativo N° 957, 2020b) refiere que hay conexión Procesal por lo siguiente:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.

4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.

5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

2.2.1.1.5.2 Determinación de la competencia en el caso en estudio:

La competencia en razón de la materia: el presente objeto de estudio es un proceso penal de delito contra la administración pública de Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, que corresponde a un proceso común.

Según el territorio: El presente objeto de estudio se realizó en la corte superior de justicia de Sullana, ya que los hechos que ocasionaron la comisión del delito fue en la carretera para Piura de la provincia de Sullana.

Según el grado: el presente objeto de estudio fue procesado en primera instancia por el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Sullana y en segunda instancia Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana.

2.2.1.1.6 La Acción Penal:

(OTONIEL POZO AREVALO, 2018) en su investigación señala:

El derecho de acción es un derecho consustancial al ser humano, es el derecho que tiene a alcanzar la justicia. Como señala PIETRO CASTRO, es el ejercicio del derecho a la justicia.

Con la acción penal se busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y aplique la ley penal a quien es responsable del mismo. (P.27)

El Ministerio Público tiene reservado el monopolio de la acción en el ejercicio público, entonces no se trata de un derecho subjetivo, sino de una función encomendada a un órgano del Estado, que tiene el poder- deber de activar a la jurisdicción penal para lograr la aplicación del normal penal sustantiva al caso concreto.

Por su parte MIXÁN MASS, 2010 (Citado por valencia arevalo karol melissa, 2018) señala:

La acción penal es entendida como la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción (pena o medida de seguridad) al culpable, así como lograr la reparación civil de los daños producidos por la comisión del delito. (P.89)

2.2.1.1.6.1 Clases del Derecho de acción:

GARCIA CANTIZANO (Farfan Mio, 2016) Desde el punto de vista de la legitimación para ejercer la acción penal existe la acción penal pública y la acción penal privada.

- **La acción penal pública:** Se manifiesta con la regla general prevista para la inmensa mayoría de ilícitos penales, es el Ministerio Publico, Fiscal, el órgano

Público el encargado de ejercer la acción penal en los delitos de acción pública, que son la mayoría (homicidio, lesiones, robo, etc.).

- **La acción penal privada:** Corresponde al caso de los delitos privados y su titular es el sujeto pasivo del delito. Se ejercita a través de la interposición de la querrela, se tramita mediante el proceso especial por delito de ejercicio privado de la acción penal; este caso constituye una excepción al principio oficial, siendo que en este caso el Ministerio Público carece de legitimidad para promover la persecución penal, delitos como (violación sexual, etc.)

2.2.1.1.6.2 Características del Derecho de acción:

Cubas, 2015 (Citado por Benavides Silva Fiorella Carol, 2020) determina que son las siguientes:

2.2.1.1.6.2.1 Características de la acción penal pública:

- **De naturaleza Pública.** –Es pública porque va dirigida contra el estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la Ley Penal. Está dirigida a satisfacer un interés colectivo: que el orden social perturbado por el delito sea debidamente restaurado.

Es de señalar que cuando se dice que la acción penal es pública o privada se comete un error, pues la acción, en cuanto se dirige al Estado, siempre es pública, lo que varía es su ejercicio, que puede ser público o privado.

- **Oficialidad.** –Por su carácter público, las actividades de este organismo son monopolizadas por medio del Ministerio Público, quien es poseedor del hecho delictivo, y de oficio, a solicitud del agraviado, por acción pública o por

comunicación policial (con exoneración de infracciones penales, sancionables con acción privada). (P.27)

- **Indivisibilidad.** – “Alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. Todos los partícipes de un delito son responsables y la acción tiene que comprender a todos sin excepción”. (P. 27)
- **Obligatoriedad.** – “La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitarla acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito”. (P.27)
- **Irrevocabilidad.** – “Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción”. (P.27)
- **Indisponibilidad.** –La ley solo faculta a quienes tienen derecho a cometer actos delictivos, por lo que es un derecho intransferible e intransferible. Esta autoridad recae en el Ministerio del Sector Público en el proceso penal público y en el agraviado o sus representantes legales en el proceso penal privado. (P.27)

2.2.1.1.6.2.2 Características de la Acción Penal Privada:

- **Voluntaria:** “En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular”. (27)
- **Renunciable:** “La acción penal privada es renunciable”. (P.28)
- **Relativa:** “La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el ius puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal” (P. 28)

2.2.1.1.6.3 Titularidad en el Ejercicio de la Acción penal:

Según nuestra Constitución Política en su artículo N° 159, la titularidad del ejercicio público de la acción penal le corresponde al Ministerio Público. En este caso la investigación de un delito es conducida desde su inicio por el fiscal, quien asume la titularidad de la investigación.

Con el conocimiento de la noticia criminis se inicia la etapa de preparación para el ejercicio de la acción penal, que comprende la etapa de investigación preliminar y la instrucción, en la normatividad vigente.

2.2.1.1.6.4 Regulación de la Acción penal:

(El Artículo IV numeral 1 del código Procesal penal, 2021) establece:

El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad. (P.27)

2.2.1.1.7 El Proceso penal:

(Domingo García Rada, 2012) señala:

En el campo penal, el proceso es el medio legalmente establecido para hacer cumplir la pretensión punitiva del Estado. Mediante el proceso, el órgano jurisdiccional del Estado

realiza su función. El Estado necesita del proceso para juzgar, no puede hacerlo directamente, pues como dice Fenech “únicamente Dios no necesita del proceso para juzgar” (p.15)

Este proceso no es más que hechos que conducen a una decisión judicial sobre la comisión de un ilícito penal, que establece la identidad y el nivel de participación del presunto autor, para lo cual tiene un fin mediato e inmediato. El primero está orientado a la realización del derecho procesal penal y el fin inmediato consistirá en la aplicación del derecho penal al caso concreto, para lo cual la búsqueda de la verdad es una de las preocupaciones permanentes del proceso.

Según BINDER, Alberto (Citado por Farfan Mio Oscar Oswaldo, 2016) nos dice que:

El proceso penal es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última. (P.32)

2.2.1.1.7.1 Clases del Proceso Penal:

De acuerdo con el Código Procesal Penal D. Leg. 957 del 29 de julio del 2004, en su Libro Tercero establece “El Proceso Común” y en su Libro Quinto “Los Procesos Especiales”.

2.2.1.1.7.1.1 Proceso Penal Común:

El proceso común, se encuentra establecido en el CPP peruano, el cual está organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: investigación preparatoria, que incluye las diligencias preliminares, la etapa intermedia y el juicio oral. Es de mencionar que Cada etapa es perjudicial para otra etapa, pues cada una es importante ya sea por su naturaleza y los fines que se persiguen tienen su propia importancia, la correcta realización de estos fines es lograr la suma de la justicia adecuada, que es la función principal del poder judicial.

2.2.1.1.7.1.2 Etapas del Proceso Penal Común:

2.2.1.1.7.1.2.1 Etapa de Investigación Preparatoria:

Según señala el (inciso 1 del artículo 321 del Nuevo Código Procesal Penal, 2004) aprobado por el Decreto Legislativo 957, nos dice que: La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Según los autores (Mario Pablo Rodríguez Hurtado y otros, 2019) en el Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común señala que:

La investigación preparatoria es la etapa del proceso penal en la que se realiza una averiguación ágil y eficaz, pero respetuosa de las garantías instituidas a favor de los

ciudadanos, de los presuntos responsables del delito, como fase previa al juzgamiento. Esta exigencia de respeto a los límites de la investigación son consecuencias del deber de defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos que tiene el Ministerio Fiscal; además, de la obediencia del principio de objetividad que guía su actuar.

Esta etapa se caracteriza por la búsqueda, selección y recolección del material probatorio: es decir es el período de la investigación.

2.2.1.1.7.1.2.1.1 Secuencia de la Investigación Preparatoria:

- Diligencias Preliminares:

El (Inciso 2 del artículo 330 del nuevo código procesal Penal, 2004) aprobado mediante Decreto Legislativo 957, nos dice que, las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. (P.207)

El (inciso 2 del artículo 334 del Nuevo Código Procesal Penal, 2004) señala que el plazo de las diligencias preliminares, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona.

- Formalización de la Investigación Preparatoria:

El (inciso 1 del artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal, 2004) nos dice que, si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. Pero Si el fiscal considera que el hecho no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción de la pena o del delito, archivará lo actuado. (p.210)

- Práctica de actos de investigación: En un esfuerzo por recolectar elementos de convicción necesarios, con el fin de esclarecer los hechos y responsabilidades, el fiscal realiza estos actos y ordena la concurrencia del imputado (os), el agraviado (os) y otras personas, que con su información sobre circunstancias útiles podrán ayudar a esclarecer la investigación. Es obligatorio para los imputados, agraviados, peritos y testigos apersonarse ante la fiscalía a rendir sus declaraciones o emitir dictamen.

- Conclusión de la Investigación Preparatoria:

“Esta etapa no puede ser temporalmente indeterminada; ni la situación jurídica del imputado estar sujeta a incertidumbre, con grave ofensa de la garantía de plazo razonable”.

Es por eso que el (inciso 1 artículo 342 del nuevo código procesal penal, 2004) señala que, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días

naturales. Además el (iniciiso 2 del articulo 342 del nuevo codigo procesal penal, 2004) nos dice que, tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria. (P.217)

Es necesario mencionar que una vez vencido el plazo, si el juez dispone la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal en un plazo de 15 días debe decidir y pronunciarse si solicita el sobreseimiento de la causa o formula acusación. Si el fiscal no da por concluida la investigación, el juez será quien dará por concluida la investigación (arts. 343° y 344°) entonces lo decidido por el fiscal (sobreseimiento o acusación) queda sujeto a control jurisdiccional, con lo que se abre la siguiente etapa denominada intermedia.

2.2.1.1.7.1.2.2 Etapa Intermedia:

(SALINAS SICCHA RAMIRO, 2014) nos dice que el profesor San Martin Castro nos enseña que, el auto de sobreseimiento es una resolución jurisdiccional definitiva, emanada del juez de la investigación preparatoria, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el iuspuniendi, goza de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada, es decir, tiene el mismo alcance que una sentencia absolutoria.

Es de señalar que, El auto de sobreseimiento debe basarse en una justificación concreta, contundente, lógica y razonable que demuestre y demuestre que el requerimiento no es arbitrario, arbitraria o prematura, sino que se trata de una decisión por la que existen buenos motivos para no imputarle levantar acusación contra el investigado.

2.2.1.1.7.1.2.2.1 Actuaciones Procesales en Etapa Intermedia.

a) El sobreseimiento:

En esta segunda etapa, el (Inciso 1 del artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal, 2004) nos dice que, dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad.

De modo que, no es más que la solicitud debidamente justificada del titular del proceso penal para archivar el caso que se investiga. La realiza el Ministerio Público y se dirige al juez de instrucción si llega a la conclusión de que la investigación de los resultados de la instrucción proporciona certeza de que el hecho alegado no se llevó a cabo o no puede imputarse al juez. acusado, o si no es típico o si hay justificación, culpabilidad o impunidad, el hecho delictivo ha caducado, o no hay forma razonable de agregar nuevas pruebas al caso, y no hay elementos condenatorios suficientes para enjuiciar adecuadamente al imputado.

b) La acusación:

(Noguera Ramo Ivan, s/n) define a la acusación: Como uno de los actos procesales inherentes al Ministerio Público, en virtud de la cual formula ante el Juez de la investigación preparatoria, los cargos de imputación contra el procesado, proponiendo una pena y reparación civil. (P.16)

En este momento procesal, el fiscal pasa a formar parte del proceso penal porque el juez conoce la opinión del fiscal en el proceso penal sobre la infracción penal Cometida. En este sentido, el imputado tiene los límites del cargo del fiscal para organizar su derecho de defensa. Es así, que la acusación del fiscal, que se emite por escrito, representa la primera solicitud del fiscal al juez para que proceda a pasar a la etapa de juzgamiento.

En el (Inciso 3 del artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal, 2004) indica que, en la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado. (P.222)

2.2.1.1.7.1.2.3 Etapa de Juzgamiento:

En esta tercera etapa el (Inciso 1 del artículo 356 del Nuevo Código Procesal Penal, 2004) refiere que, el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la

acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. (P.228)

Tal como afirma (HUAYNACHO ANDIA RUGUIERI VLADIMIR, 2019): La etapa del juicio oral es la etapa del Proceso Penal más importante, en esta etapa del proceso se practican verdaderamente los actos de prueba que de modo directo o indirecto determinaran en el Juzgador la convicción o duda respecto de la realización o no del delito y su vinculación para con el sujeto procesado en términos de responsabilidad penal.

Según el artículo 353 del NCPP, el inicio de la audiencia o del proceso se realizará por el orden de la citación al proceso.

El artículo 392 del NCPP nos dice que finaliza con la dictación definitiva de la sentencia la cual será emitida por el órgano jurisdiccional que corresponda, una vez que el debate plenario haya culminado.

Es de señalar que esta etapa de caracteriza porque La prueba recabada se somete a debate con el fin de convencer de la responsabilidad de la persona que se supone es el autor y concluye con la valoración contenida en la sentencia el cual es el juzgamiento.

Regulación

El proceso común está regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, que fue aprobado por el Decreto Legislativo N° 957 en el libro tercero; de los artículos 321° al 403°.

2.2.1.1.7.1.3 Proceso Penal Especial:

(Cacha blas Randy Ronald & Vereau Trigoso Jhan Carlos, 2016) define a los procesos especiales como los procesos penales que se particularizan en razón de la materia, dichos procesos están previstos para circunstancias o delitos específicos, o en razón de las personas, o en los que se discute una concreta pretensión punitiva, estos procesos conservan los principios básicos que informan al proceso penal, pues son parte de este, siendo distintos al proceso común.

De la Jara & otros, 2009 (Citado por Benavides Silva Fiorella Carol, 2020b)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial. (P.34-35)

2.2.1.1.7.1.3.1 Clases de Procesos Penal Especiales:

1) El Proceso Inmediato (artículo 446 al 448 del NCPP):

El (Inciso 1 del artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal, 2004) establece que los supuestos de hecho del proceso inmediato son los de haberse

sorprendido al imputado en flagrante delito; que el imputado ha confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidente. (P.285) (Amancio Martínez, 2020), Es un procedimiento especial que cumple el criterio de simplificación procesal ya que intenta acortar el procedimiento al máximo. El propósito específico de este trámite, es evitar que la etapa preparatoria de la investigación se convierta en una etapa ritual e innecesaria, permitiendo que el representante del Ministerio público formule de manera directa la acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de hacer la audiencia preliminar de fase intermedia. (P.20)

2) El Proceso por Razón de la Función Pública (artículos 449 al 455 del NCPP)

(Mavila rosa, 2010) señala:

En este ámbito la nueva normatividad procesal comprende las distintas alternativas de Procedimiento Especial en razón de la calidad de los procesados. Se aclara en primer lugar la diferencia del procedimiento que existe en razón de la materia, es decir cuando el procedimiento especial corresponde estrictamente a delitos de función o cuando se trata de delitos comunes atribuidos a altos funcionarios públicos, y, en segundo lugar, la diversidad del procedimiento, que se configura en función del status de los autores del delito, es decir, si se trata de dignatarios, congresistas u otros funcionarios públicos de alto rango. Estos últimos sólo serán encauzados dentro de esta sección si cometen delitos de función (P.6)

El Proceso por razón de la Función Pública considera como procesos por razón de la función pública los siguientes:

- El Proceso por Delitos de Función Atribuidos a Altos Funcionarios Públicos.
- El Proceso por Delitos Comunes atribuidos a Congresistas y Altos Funcionarios Públicos.
- El Proceso por Delitos de Función atribuidos a otros Funcionarios Públicos.

Es importante señalar que Esta sección del nuevo código procesal penal tiene como objetivo perseguir a un sector específico de funcionarios que cometen delitos, ya sean aquellos que desempeñan funciones de poder o funciones del Estado.

3) El Proceso de Seguridad (Artículo 456 al 458 del NCPP)

(Pozo Arevalo Otoniel, 2018a)

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del Código Procesal Penal o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena. Este proceso es reservado, se desarrolla sin público por su particularidad (personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad), incluso puede realizarse

sin la presencia del imputado pudiendo éste ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio, se puede interrogar antes de la realización del juicio y leer sus declaraciones anteriores 41 si no pudiera contarse con su presencia, la diligencia más importante será la declaración del perito que emitió el dictamen sobre el estado de salud del imputado (P.41)

Es importante mencionar que, este llamado procedimiento de seguridad define el procedimiento contra personas que no se les puede declarar culpables (inimputables). Es decir, las personas que han cometido un acto típico e ilegal, pero no han cometido un delito, han sido sancionadas, por lo tanto, no se puede aplicar sanción, sino que se deben aplicar medidas de seguridad.

4) Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal (Querella) (artículo 459 al 467 del NCPP)

En este proceso, la acción penal es formulada por el ofendido directamente por querella, por él mismo o por su representante legal con las facultades generales y especiales que establecen los artículos 74 y 75 del código de procesal civil. El juez unipersonal será el único competente que puede conocer de este proceso. La querella deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley y precisar la identificación y domicilio del imputado, adjuntar copia de la querella para cada imputado y, en caso de ser necesario, adjuntar copia del poder. La admisión o

rechazo de la querrela es controlada por el Juez unipersonal, su decisión debe estar debidamente motivada.

Este proceso finaliza con la sentencia del juez unipersonal y en el proceso de apelación con la sentencia de la sala penal superior definitiva, ya que contra esta sentencia no se interpone ningún recurso de apelación. La condena definitiva en materia de delitos contra el honor, puede publicarse o simplemente leerse solicitada por el querellante particular, pero a costas del condenado.

5) El Proceso de Terminación Anticipada (artículo 468 al 471 del NCPP)

En primer lugar, la terminación anticipada se produce en el supuesto de que el acusado admite el delito cometido. Este proceso especial, permite, por tanto, como su nombre indica, dar por concluido el proceso penal de forma anticipada, ya que existe un acuerdo entre el fiscal y el imputado sobre la pena y el monto de la indemnización que deberá pagar este. Por lo tanto, una vez que se haya llegado a un acuerdo, el fiscal presentara una solicitud al juez de investigación preparatoria para que el juez convoque a una audiencia para llegar a un acuerdo. en este caso sólo se puede realizar una audiencia de terminación anticipada, por lo que si se llega a un acuerdo se da por cerrado el proceso penal; Si no se llega a un acuerdo, el fiscal deberá presentar su denuncia y el Acusado continuará su paso por todas las etapas del proceso penal ordinario.

6) Proceso de Colaboración Eficaz (artículo 472 al 481 del NCPP)

Sánchez, 2004 (Citado por Benavides Silva Fiorella Carol, 2020c) indica que:

Este es un procedimiento especial que se diferencia del procedimiento ordinario y regula cómo la persona a la que se le acusa de la comisión de un delito, puede recibir beneficios a cambio de dar información oportuna y efectiva, o que dé a conocer la organización criminal a fin de evitar los efectos de un Delito, la detención del principal responsable o encuentro con otros involucrados, teniendo como principal objetivo la recuperación de dinero mal habido u otros.

Este proceso es un proceso especial autónomo, no contradictorio, el cual tiene por finalidad perseguir la delincuencia y está basado en el Principio del Consenso entre las partes y la Justicia Penal negociada.

(Pozo Arevalo Otoniel, 2018b)

En este nuevo sistema procesal penal se indica que el Fiscal puede optar por una etapa de corroboración en la cual contará con el aporte de la policía y se producirá un 45 Informe Policial o por la preparación del convenio preparatorio, es durante esta etapa que si existe colaboración el Fiscal propondrá un acuerdo de beneficios y colaboración ante el Juez de la Investigación Preparatoria, quien lo elevará ante el Juez Penal, el que podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, esta resolución no puede ser impugnado, detallándose una serie de supuestos, dentro de los que destacan que si la

colaboración es posterior a la sentencia, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal , previa realización de la audiencia privada donde se fijarán los términos de la colaboración podrá conceder la remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad en multa, prestación de servicios o limitación de días libres.

Se tramita en los siguientes delitos: i) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, contra la humanidad; ii) Secuestro agravado, robo agravado, abigeato agravado, delitos monetarios, tráfico ilícito de drogas cuando el colaborador actúa en calidad de integrante de la organización delictiva; iii) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios y aduaneros, contra la fe pública, y orden migratorio cuando sea cometidos por varios sujetos y en concierto.

7) Proceso por Faltas (Artículo 482-487 del NCPP)

(Pozo Arevalo Otoniel, 2018c)

Este proceso especial prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando: 1). Que los hechos 46 constituyan falta, 2). Que la acción penal no haya prescrito y 3). Que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión. También puede ordenar el archivo de la denuncia cuando no observe estos presupuestos, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal.

En este proceso especial, la audiencia puede comenzar de inmediato si el imputado ha reconocido haber cometido la falta imputada, mientras que en otros supuestos la audiencia se fijará en la fecha más cercana, en este caso la participación del imputado es importante, si este no tuviera abogado se nombrara uno de oficio. Una característica de gran importancia en este proceso especial es que solo se dictara mandato de comparecencia si este no cumpliera, ante la incomparecencia se le hará comparecer a través de la fuerza pública y se ordenara su prisión preventiva hasta que se celebre la audiencia

Regulación:

Los Procesos Especiales están regulados en el Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que fue aprobado por el Decreto Legislativo N° 957 en el libro quinto; de los artículos 446° al 487°.

2.2.1.1.7.4 Principios Aplicables al Proceso Penal

2.2.1.1.7.4.1 Principio de Legalidad

Respecto a este principio (Artículo II del Código Penal) mediante Decreto Legislativo N° 635 refiere que, “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

Rodríguez, CH. 2016.(Citado por Jocer, 2019):

El principio de legalidad consiste en que la ley de manera previa, expresa y precisa, debe describir la conducta que constituye delito o falta o como faltas administrativas y la

sanción correspondiente. El principio de legalidad es una garantía constitucional fundamental de la persona, ya que este, solo puede ser objeto de sanción penal, por una conducta que se le imputa, que previamente haya estado prescrita, de manera expresa y clara, como delito o falta, con su respectiva comunicación de sanción penal. De ahí, se desprende el principio de legalidad consiste de que una conducta debe estar descrita, en forma previa, expresa y precisa, por una ley, como delito o falta administrativa y su respectiva sanción. (P.37)

2.2.1.1.7.4.2 Principio de Lesividad

El (Artículo IV del Código Penal) mediante Decreto legislativo N° 365, nos dice de este principio: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

El principio de lesividad exige que, en todo delito exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo. La acción humana tiene que acarrear daño para que el Estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el *iuspuniendi*, facultad del Estado de castigar mediante la imposición de penas. Sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el Estado no puede intervenir (Ana, s/n)

2.2.1.1.7.4.3 Principio de culpabilidad penal

Ferrajoli 1997 (CITADO POR RÍOS TURKOWSKY, 2021) refiere, que exista dolo o culpa por parte de la voluntad del autor poniendo en peligro a su víctima, de lo contrario

sería atípica. Por lo tanto, se debe considerar que este principio es el método social más flexible y efectivo encontrado hasta ahora para limitar la capacidad del Estado para castigar.

(P.41)

2.2.1.1.7.4.4 Principio de proporcionalidad de la pena

El (Artículo VIII del Código Penal) señala: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

Por su parte (Becerra Suarez Orlando, 2012)

El principio de proporcionalidad, que también es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales. Se trata, por tanto, de una herramienta hermenéutica que permite determinar la constitucionalidad tanto de la intervención o restricción como de la no intervención de los poderes públicos sobre los derechos fundamentales. (P. s/n)

2.2.1.1.7.4.5 Principio acusatorio

San Martín, (2006) Este principio especifica la distribución de roles y las condiciones en las que debe llevarse a cabo el enjuiciamiento del sujeto del proceso penal, al respecto se entiende este principio, según el cual la misma persona no realiza la investigación y luego decide sobre ello. Estamos procesando el delito de oficio, pero con una distribución de funciones que es el resultado del derecho procesal francés. Esta división evita, en primer lugar, la parcialidad del juez, el ministerio público, que es, además, un organismo público separado de la organización judicial e independiente por su propia ley orgánica, y, en segundo lugar, elimina la materia necesaria de la competencia del imputado, posición en el derecho procesal general. (p. s/n)

2.2.1.1.7.4.6 Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011) cree conveniente que este principio deriva de los mandatos constitucionales, los cuales están establecidos de la siguiente manera:

- a) (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú): “El derecho 10 fundamental de defensa en juicio, que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción”.
- b) (art. 139 inc. 15 de la Constitución); “El derecho a ser informado de la acusación, que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa”.
- c) (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política); “El derecho a un debido proceso”.

Es de señalar que, Uno de los requisitos es la relación entre acusación y la sentencia. La coherencia es la obligación de remitir una sanción impuesta al juez de acuerdo con los alegatos derivados por las partes en el proceso, es decir De hecho, debe haber coherencia fáctica, es decir, el juez no debe introducir en la sentencia ningún hecho nuevo que sea desventajoso para el imputado y que no figurara previamente en la acusación.

2.2.1.1.7.4.7 Finalidad del proceso penal

(Arsenio, 2019)

El proceso penal puede tener varias finalidades; tradicionalmente se entendió que solo buscaba sancionar el delito investigado (finalidad represiva), pero en la actualidad también persigue restaurar la lesión ocasionada por el delito (finalidad restaurativa). Estas finalidades no necesariamente se contraponen; pueden combinarse en determinadas proporciones, y se persiguen en función del sistema procesal adoptado

2.2.1.1.7.4.8 Identificación del proceso penal en el caso en estudio.

Las sentencias que fueron emitidas en el expediente utilizado para la presente investigación, fueron dadas en un proceso regulado en el Código Procesal Penal del 2004, por lo cual, el delito contra la administración pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio, en el Ejercicio de la Función Policial se tramitó por proceso penal común.

2.2.1.1.8 Los Sujetos Procesales

2.2.1.1.8.1 El Ministerio Publico

2.2.1.1.8.1.1 Concepto

(Artículo I de la Ley Organica Constitucional del Ministerio Publico) Mediante Decreto Legislativo N° 052, define:

El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales. (P. 07)

2.2.1.1.8.1.2 Órganos Jurisdiccionales del Ministerio Público

Según el (Artículo 7º de la Ley Orgánica del Ministerio Público) son órganos del Ministerio Público:

1. La Fiscalía de la Nación
2. Las Fiscalías Supremas
3. Las Fiscalías Superiores
4. Las Fiscalías Provinciales.

Cada órgano es dirigido por el Fiscal del nivel jerárquico correspondiente.

Los Fiscales Supremos, los Fiscales Superiores y los Fiscales Provinciales, cumplen funciones propias de su cargo a dedicación exclusiva, salvo la enseñanza. La representación permanente del Ministerio Público ante Organismos del Estado, se efectúa a través de Fiscales Titulares cesantes o jubilados de la jerarquía que corresponda, salvo reserva expresa de la Constitución.

2.2.1.1.8.2 El Juez Penal

2.2.1.1.8.2.1 Concepto

Es aquel funcionario público o órgano del estado, miembro del poder judicial que se encarga de ejercer la función jurisdiccional, de resolver los conflictos de interés del ministerio público mediante la aplicación de la ley, así como también determina el destino de un acusado a la luz de las pruebas presentadas en un juicio.

El juez está sujeto a los siguientes principios:

- **Unidad:** Todos los jueces están sujetos a los mismos derechos y deberes establecidos en la ley orgánica de jurisdicción.
- **Exclusividad:** El poder judicial es la única autoridad que puede ejercer la función judicial, con excepción de las excepciones señaladas en la constitución (la justicia en materia militar, en materia electoral y el poder judicial, las comunidades campesinas e indígenas dentro de su ámbito territorial y dentro de ciertos límites)
- **Independencia judicial:** El magistrado no deber estar presionado al momento de ejercer su función.
- **Imparcialidad judicial:** El juez debe resolver los juicios de su competencia sin presiones ni cargas subjetivas.

2.2.1.1.8.2.2 Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial:

El (ARTICULO N° 5 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL) señala:

Son Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial:

- a) La Corte Suprema de Justicia de la República;
- b) Las Cortes Superiores de Justicia, en los Distritos Judiciales;
- c) Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias;
- d) Los Juzgados de Paz Letrados, en los distritos; y
- e) Los Juzgados de Paz, con jurisdicción de equidad.

2.2.1.1.8.3 El Imputado

2.2.1.1.8.3.1 Concepto

Es la persona a quien se le atribuido la responsabilidad de un hecho delictivo o recabado información que sugiere su participación en un delito y contra quien el Ministerio Público presenta cargos ante el juez. Una característica central del Nuevo Sistema Penal es la presunción de inocencia, esto quiere decir que nadie puede ser declarado culpable hasta que se demuestre lo contrario o que no exista una sentencia por parte del juez.

2.2.1.1.8.4 El Abogado Defensor

2.2.1.1.8.4.1 Concepto

Es aquel que tiene en su cargo de la defensa legal de los imputados; puede ser un abogado particular contratado o un defensor público requerido por la ley y por el estado.

El (Artículo 285° de la Ley Organica del Poder Judicial) mediante DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS nos dice que ara ejercer el Patrocinio como abogado, se debe cumplir los siguientes requisitos:

- Tener un título de abogado

- Estar en el ejercicio de sus derechos civiles
- Que su Título Profesional de abogado esté inscrito en la Corte Superior de Justicia correspondiente y si no lo hubiera en la Corte Superior de Justicia más cercana
- Estar inscrito en el Colegio de Abogado del Distrito Judicial correspondiente y si no lo hubiera en el Distrito Judicial más cercano.

Asimismo el (Artículo 286 de la Ley Organica del Poder Judicial) señala que no puede patrocinar el Abogado que:

- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme;
- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio
- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme
- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción
- Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

2.2.1.1.8.5 El Defensor de Oficio

Un defensor de oficio es aquel abogado requerido por el estado, que representa la defensa de una persona acusada en la comisión de un delito que no tiene la posibilidad de contratar a un abogado para que ejerza su defensa en forma gratuita.

El artículo 9° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE LA DEFENSA DE OFICIO, MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 005-99-JUS dice: “que el defensor de oficio es designado como tal por el Ministerio de Justicia e incorporado al Servicio Nacional de Defensa de Oficio”.

(Artículo 10° DE EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE OFICIO) mediante DECRETO SUPREMO N° 005-99-JUS refiere que son requisitos para ser designado defensor de oficio los siguientes:

- Ser peruano
- No haber sido condenado, ni hallarse comprendido en procesos por delito doloso.
- Haber ejercido la abogacía por lo menos dos años antes de su designación. 4) Ser mayor de 28 años.
- Aprobar los exámenes de selección.
- Estar colegiado y hábil para el ejercicio de la profesión en el Colegio de Abogados del distrito judicial de la sede a la que ha sido asignado.
- No haber sido cesado de la administración pública por sanción disciplinaria, ni haberse acogido a ningún programa de renuncias voluntarias con incentivos en los últimos cinco años anteriores a su designación.
- Tener conducta intachable.
- Los demás que sean necesarios para el fortalecimiento y desarrollo del servicio.

2.2.1.1.8.6 El Agraviado

2.2.1.1.8.6.1 Concepto

Es aquel al que se le denomina sujeto pasivo del delito, es decir la víctima, quien ha sufrido un perjuicio ya sea material, moral o lesiones físicas a causa de un hecho delictivo.

2.2.1.1.8.6.2 Intervención del Agraviado en el Proceso

(Carlos s/n) refiere que, el ofendido no tiene participación en el proceso. En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica de Ministerio Público", señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a "instancia de parte" o por "acción popular". Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción de las acciones por querrela.

Cubas, (2015) dice: El agraviado puede esperar el monto de la indemnización hasta que se determine el monto de la misma, si lo considera oportuno porque no lo pueden obligar a participar activamente en la configuración del proceso. Se convertirá en civil actor. (P.277).

2.2.1.1.8.7 Constitución en actor civil

Cubas, (2015): La participación del perjudicado, al convertirse en actor civil en un proceso penal, se limita únicamente a la acción preparatoria prevista en el artículo 98°, estableciendo que: la acción preparatoria en el proceso penal sólo podrá ser realizada por la persona cometida por el penal, es decir, que tiene derecho a la reparación civil y, en su caso, al daño causado por el delito (p. 279)

2.2.1.1.9 Medidas Coercitivas

2.2.1.1.9.1 Concepto

(ROBLEDO, 2018)

Las medidas coercitivas son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculcado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos. (P. 3)

2.2.1.1.9.2 Principios para su aplicación

Los Principios para su aplicación, son reglas o medidas coercitivas las cuales debe guiarse por preceptos generales. Teniendo como concepto de “preceptos generales” que es una norma o principios establecidos legislativos, lo cual con lleva a limitar los derechos de la persona.

2.2.1.1.9.2.1 Principio de necesidad

Las medidas coercitivas serán exigidas cuando sea indispensable para asegurar la investigación, durante el desarrollo de tramitación y la aplicación de la ley.

Al validar en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un arduo examen, independientemente de un trámite formal o burocrático se debe tener en cuenta que todo ciudadano goza de la presunción de inocencia, mientras no se haya declarado culpable ante un juzgado.

Es pues que “por el principio de necesidad entendemos que las medidas coercitivas sólo se impondrán en la medida que sean estrictamente necesarias para los fines del proceso.”

2.2.1.1.9.2.2 Principio de Proporcionalidad

Por su parte (Cubas Villanueva Victor s/n.), dado que, la aplicación de medidas coercitivas debe cumplir con determinadas normas, sus efectos no deben exceder el fin perseguido por la ley. La medida cautelar debe ser proporcional al peligro a prevenir. Es decir, una medida coercitiva debe ser proporcional a la necesidad o los principales intereses de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. (P. 371)

2.2.1.1.9.2.3 Principio de Legalidad

(Del Aguila Urquia Elmer Alberto, 2013) en su investigación nos dice:

El principio de legalidad de las medidas de coerción personal tiene sustento constitucional en el artículo 2 numeral 24 literal "b", conforme al cual no está permitida "forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley; Esta norma constitucional debe interpretarse de acuerdo a los parámetros que fija la propia Constitución”, especialmente, cuando en su artículo 2 numeral 24, que establece que la detención se produce por orden judicial o flagrancia. Por tanto, al Juez no le estará permitido "inventar" medidas cautelares, sino, por el contrario, elegir, seguridad del caso concreto, dentro del elenco que la ley estipula, la restricción más conveniente, eficaz y, en cuanto sea posible, la menos aflictiva para los derechos del imputado (P. 61-62)

2.2.1.1.9.2.4 Principio de prueba suficiente

Al aplicar las medidas coercitivas se exige determinada base probatoria, en resumen, que exista una justa presunción respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. El principio de proporcionalidad trabaja en concordancia con el principio descrito, teniendo como referencia que cuanto más grave es la medida coercitiva, mayor será la exigencia de elementos probatorios que validen la necesidad de su aplicación.

2.2.1.1.9.2.5 Principio de provisionalidad

Aquellas que no tiene carácter definitivo o de duración indeterminada es decir tienen un tiempo limitado o de duración máxima.

2.2.1.1.9.3 Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.1.9.3.1 Las medidas de naturaleza personal

a) Detención:

(Sánchez,2013) “Conforme con la norma constitucional Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”

b) La prisión preventiva: Considerada como aquella medida más grave de coacción personal de carácter personal, provisional y excepcional, que implica la privación de libertad del imputado por el tiempo que dure el juicio penal o hasta el vencimiento del plazo o la modificación de otra medida.

c) La intervención preventiva: Aparece como medida sustitutiva o alternativa a la prisión preventiva, la cual es utilizada si el imputado padece de enfermedades

psiquiátricas, el Art. 293 de nuestro Código Procesal Penal menciona “los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico.”

- d) La comparecencia o asistencia: Es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva, que tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado en el proceso judicial, siempre y cuando los delitos no sean considerados graves o cuando no reúnan las pruebas para imponer una pena de detención. En este caso, el imputado es libre, pero está obligado a respetar ciertas reglas impuestas por el juez.
- e) El impedimento de salida: La restricción al imputado de salir del país o localidad constituye otra medida restrictiva del derecho a la libre circulación, que se determina cuando es imprescindible para el esclarecimiento del delito y la pena tiene una disposición mayor a tres años de privación de libertad. Tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado en el proceso penal a los efectos del proceso que se lleve a cabo, así como evitar la posibilidad de fuga; En todo caso, el impedimento de salida deberá estar debidamente motivado y por el tiempo que requiera la ley.
- f) Suspensión preventiva: Se configura como una medida coercitiva complementaria a las ya que ya existen para los casos en que los delitos se investiguen o enjuicien con pena de recusación, ya sea como sanción principal o accesoria; tomando en cuenta lo dicho por el legislador, cuando sea necesario evadir la reincidencia criminal. Los delitos de referencia pueden ser de

naturaleza diferente, pero, principalmente, son delitos cometidos por funcionarios públicos.

2.2.1.1.9.3.2 Las medidas de naturaleza real

a) El embargo:

Es el desarrollo de las primeras diligencias, durante la investigación del fiscal a cargo, el cual buscara sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, de validar las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas.

Es la medida hereditaria coercitiva que se toma contra el imputado (y tercero civil) para asegurar la efectividad del pago de los daños civiles (Reparación Civil) que han sido ocasionados por la conducta delictiva.

b) Incautación: Es el embargo y posesión de bienes que se cree que constituyen instrumentos, del crimen y como tal pueden estar sujetos a decomiso a su debido tiempo. Esto implica que la propiedad de quienes poseen la propiedad o bienes afectados por la incautación del no parece estar protegida por el sistema legal

2.2.1.1.10 La Prueba

2.2.1.1.10.1 Concepto:

Desde un punto de vista objetivo, la prueba sirve para autenticar un hecho que no es conocido, es todo medio o instrumento que sirve para conocer un hecho, y desde el punto de vista Subjetivo, la prueba es la convicción o certeza que ella produce en la mente del magistrado.

Roxin define la prueba como, “el medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho”.

La prueba también se define como el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez el convencimiento de la existencia de un hecho. La ley usa la palabra prueba en ambos sentidos.

2.2.1.1.10.2 El Objeto de la Prueba

San Martín señala, es todo aquello que es susceptible de ser probado. El estudiado Florian considera que es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen.

Ana Calderón 2017 (Citado por Dafne, 2019) indica:

- *Los hechos que son objeto de probanza comprenden:*
 - Los que no presentan un comportamiento humano, voluntario o no, realizado individual o colectivamente.
 - Aquellos en los que esté ausente la intervención del hombre o hechos naturales
 - Las cosas o realidades corpóreas creadas o no por el ser humano
 - La persona humana en su estado físico
 - La persona humana en su estado psicológico
- *Los hechos que no requieren probanza son:*
 - Los hechos notorios: son los que tienen general y pública aceptación. La

notoriedad debe ser aceptada por todos, debe ser permanente, pero de manera especial es necesario que lo sea en el momento de ocurrir el evento criminal.

- Los hechos evidentes, son aquellos hechos cuya existencia y certeza es indudable y resolver contra ella constituye una temeridad porque la evidencia no necesita prueba.
- Las presunciones, son conclusiones que el juez deduce de un hecho conocido para tener certeza sobre otro desconocido. Las presunciones legales dispensan de prueba, mientras que las presunciones humanas establecen una verdad provisiona que puede ser destruida por la prueba.

(CALDERON SUMARRIVA, 2017)

2.2.1.1.10.3 La Valoración de la Prueba

El (artículo 158 inciso 1 del código Procesal Penal) dice:

En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. “La valoración probatoria consiste en valorar si se han confirmado los hechos y declaraciones alegados por las partes”.

2.2.1.1.10.4 El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que maneja nuestro sistema judicial peruano, donde se basa la sana crítica de la prueba, según el enunciado anterior el juzgador es libre de valorar los medios de prueba, También está sujeto a reglas abstractas, legalmente

prescritas, basadas en las reglas de la lógica, el derecho, la ciencia, la psicología, la tecnología, y las máximas de la experiencia aplicables al caso.

2.2.1.1.10.5 Principios de la valoración probatoria

2.2.1.1.10.5.1 Principio de legitimidad de la prueba

A sido recogido por el (Artículo VIII del inciso 1 del Código Procesal Penal, n.d.) el mismo que establece que todo medio de prueba sólo podrá ser valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

La legitimidad de la prueba implica que su actuación fue en el pleno respeto de los derechos fundamentales, y su incumplimiento llevaría a su exclusión probatoria, todo ello sujeto a la mayor o menor afectación del derecho fundamental, por lo que en este último es necesario distinguir en doctrina y en nuestro ordenamiento jurídico la prueba ilícita, la prueba prohibida y la prueba ilícita o irregular.

2.2.1.1.10.5.2 Principio de unidad de la prueba

Este principio significa que la acumulación de la prueba del juicio forma una unidad, independientemente de quien la llevó a juicio, y como tal debe ser examinada y apreciada por el juez quien debe compararlos entre sí, determinando su acuerdo o no está de acuerdo para que sus creencias e derive de la verdad derivada de toda la evidencia.

2.2.1.1.10.5.3 Principio de la comunidad de la prueba

Consiste en que el análisis de la prueba requiere un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, una voluntad continua es fundamental para no dejarse llevar por

primeras impresiones o nociones preconcebidas, antipatías y simpatías por las personas y conclusiones, o Aplicar criterios estrictamente personales y apartarse de la realidad social, en definitiva, tomar la decisión de aceptar las nuevas posibilidades de fracaso y de tomarse la molestia de someterlas a duras críticas.

2.2.1.1.10.5.4 Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de la prueba requiere un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, una voluntad continua es fundamental para no dejarse llevar por primeras impresiones o nociones preconcebidas, antipatías y simpatías por las personas y conclusiones, o Aplicar criterios estrictamente personales y apartarse de la realidad social, en definitiva, tomar la decisión de aceptar las nuevas posibilidades de fracaso y de tomarse la molestia de someterlas a duras críticas.

2.2.1.1.10.5.5 Principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba es la obligación especial y exclusiva de cada una de las partes de manifestar el hecho a probar y probarlo, para que cada parte lo afirme; es decir, probar un hecho depende de quien lo afirma.

2.2.1.1.10.6 Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.1.10.6.1 Valoración individual de la prueba

La (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN 1952-2018, 2020) La valoración individual de la prueba significa que el juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial, En principio, cada medio de prueba tiene un valor independiente; su fuerza probatoria regularmente puede cubrir algún o

algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir, no puede ser fragmentado.

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.1.10.6.1.1 La apreciación de la prueba

Es el proceso de establecer juicios sobre el valor del medio y su resultado, teniendo en cuenta que hay dos momentos (interpretación-valoración) de un mismo proceso, que es la apreciación de la prueba a través de una sana crítica que siempre debe ser ajustada. a las reglas, a la lógica, al máximo de la experiencia y el conocimiento científico.

2.2.1.1.10.6.1.2 Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011), En este procedimiento se valida si la prueba se ha incorporado cumpliendo con los fundamentos de oralidad, publicidad, inmediatez y contradicción. Por ejemplo, analizar la legitimidad de la prueba, establecer su desarrollo y justificación sobre la exclusión de la prueba y de ser el caso al vulnerar los derechos fundamentales.

2.2.1.1.10.6.1.3 Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Es el acto de validar que la prueba incorporada en el juicio reúna todos los requisitos materiales y formales para logra su cometido o constatar la certeza y veracidad del hecho controvertido.

2.2.1.1.10.6.1.4 Interpretación de la prueba

En esta parte intenta determinar qué se pronunció exactamente y qué se entiende por el individuo o documento que informa algo al juez, como paso inevitable antes de juzgar tal manifestación.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA REPÚBLICA NULIDAD N.º 1435-2019 LIMA, Esta fase se da “después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar, fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso”. (P.8)

2.2.1.1.10.6.1.5 Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Consiste en que, establecido el sentido de la prueba, el juez deberá valorar la verdad de los hechos denunciados por el testigo o documento, para lo cual deberá realizar los argumentos deductivos o silogismos que sean necesarios, Aprovechar el máximo de experiencia que estime más adecuada para cada caso concreto

2.2.1.1.10.6.1.6 Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Una vez que el magistrado tiene primero los hechos alegados por las partes y los hechos considerados válidos, es necesario comparar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes están o no confirmados por el contenido de la prueba, de modo que los hechos que no han sido probados, no formen parte del objeto de la decisión.

2.2.1.1.10.6.2 Valoración conjunta de las pruebas individuales

(Talavera, 2016) Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, “procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer una base fáctica, que se plasmará en el relato de hechos probados”. (P.120)

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión:

- 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar, escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad.
- 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (P. s/n)

Sub etapas:

2.2.1.1.10.6.2.1 Reconstrucción del hecho probado

Es la prueba que se utiliza para reproducir o reconstruir artificialmente el delito o parte de él, por lo que se realiza de forma dinámica a partir de las versiones presentadas por los imputados, víctimas y testigos.

2.2.1.1.10.6.2.2 Razonamiento conjunto

Este razonamiento funciona como un silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), tiene que partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad obligatoria, siempre falible, muchas veces defectuosa, no termina en un silogismo, ni en una pura operación deductiva inductiva.

Pruebas consideradas valoradas en las sentencias en estudio

TESTIMONIALES

- Declaraciones: A, B, C, D
- Testimonial de T1.
- Lectura de ampliación de declaración del acusado “B” 06 de febrero del 202

DOCUMENTOS

- Acta de descarga de Archivo de video, grabación en dispositivo de almacenamiento-DVD y LACRADO.
- Acta de recojo de noticia periodística de fecha 05 de febrero del 2020. Con nota periodística del diario “La Hora”.
- Acta de descarga de Archivo de video, grabación en dispositivo de almacenamiento-DVD y LACRADO.
- Acta de recojo de noticia periodística de fecha 05 de febrero del 2020. Con nota periodística del diario “La Hora”.
- Copia certificada de Rol de Servicios del día 04 de febrero de 2020 del DESPRCAR PNP PIURA

- Copia autenticada del cuaderno de ocurrencias y reporte de intervenciones remitida por DESPRCAR PNP Piura.
- Consulta vehicular del vehículo de placa N° EPF478. Se acredita que es de propiedad del Ministerio del interior.
- Consulta vehicular del vehículo de placa N° F1L785, se acredita que es un Vehículo de propiedad de inversiones y servicios del Rosario SAC
- Hoja de ruta de la Unidad Móvil CL 22929 de la zona de patrullaje 09 de Piura – Sullana kilómetro 1019 peaje Sullana a kilómetro 1032 -PROMART SULLANA, siendo el conductor “A”, OPERADOR “B” Y AJUNTO “C
- Carta funcional de “A”, operador de la unidad
- Informe Policial N° 330-02-2020-DIRCOCORPNP/DIVIDCA P-DEPDIDCAPP Escrito y anexos presentados por la empresa “INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO” S.A.C.
- FACTURA 0001-002332 de inversiones y servicios del Rosario SAC. Servicios de pilado con Ruc N°260572631, de fecha 04 de febrero 2020, con la descripción: Cantidad 150 medida sacos
- Certificado de Antecedentes Penales de “A”. No tiene antecedentes penales, determinar la pena
- Certificado de Antecedentes Penales de “C”. No tiene antecedentes penales, determinar la pena
- Certificado de Antecedentes Penales de “B”. No tiene antecedentes penales, determinar la pena

- Visualización del CD que contiene Archivo de video, grabación en dispositivo de Almacenamiento-DVD de fecha 05 de febrero del 2020. Lacrado con la suscripción de los abogados. se ve el CD escrito CARRETERA PNP que contiene cuatro archivos.
 1. Video 20200204_112309
 2. ARCHIVO 20200204_112355
 3. 20200201:113113
 4. VIDEO 2020204_11331
- Carta funcional del chofer de la UU.MM del DESPRCAR.PNP. PIURA.
- Memorándum N° 46-2019-DIVPRCAR-PNP de fecha 18 de diciembre del 2019
- Copia certificada del Manual procedimientos Operativos Especiales 2020. correspondientes a los procedimientos en control de carreteras.
- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, su fecha 05 de febrero de 2019
- Copia certificada del ACTA DE REGISTRO PERSONAL INCAUTACIÓN Y LACRADO
- Copia simple del Formato A-6. Titulado Rotulo de indicios evidencias-elementos recogidos (EN CADENA DE CUSTODIA), su fecha 05 de febrero 2020.
- Certificación de la ORDEN DE OPERACIONES DIRPRCAR-DIVPRCAR-PNP/PIURA-SECAL, PLAN DE OPERACIONES N°004-2018-DIRTTSV-DIVPRCAR PNP/UNIIOPE "CARRETERAS SEGURAS- 2018". vigente en la actualidad.
- Fotografías de los Hechos
- Fotografías de las Actas.

PERICIAS:

- Examen perito criminalística "S", sobre el informe criminalística

2.2.1.10.7 La sentencia

2.2.1.10.7.1 Etimología

En su investigación para su maestría (Alexander, 2015) refiere que, etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir. (P. 05)

2.2.1.10.7.2 Definición:

Es la Resolución judicial que resuelve definitivamente un proceso, un caso o un recurso de casación o resuelve cuando la legislación procesal lo establece. Las sentencias, después de un título, deben expresar en párrafos separados los antecedentes fácticos y los hechos probados.

Al buscar información en la (Enciclopedia jurídica, 2020) la define:

La Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados.

(San Martín, 2015)

“Es la resolución judicial definitiva, la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada” (P, 416)

2.2.1.10.7.3 La sentencia penal

Considero que las sentencias penales son actos que se consideran perjudiciales para la sociedad en su conjunto y, en consecuencia, constituyen delitos contra el Estado o la jurisdicción del Ministerio Público.

(Bacigalupo, 1999) refiere que tiene por objeto de despejar si existió el delito a investigar, si fue cometido por el imputado o participo de él, para lo cual se realiza el análisis de comportamiento de acuerdo con la tesis del delito como herramienta conceptual para la obtención la aplicación racional del derecho penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

2.2.1.10.7.4 La motivación en la sentencia

Significa explicar la razón de su contenido y el significado de la decisión tomada. Incluye lo fáctico y lo jurídico, en este último caso se denomina motivación de subsunción.

Es pues que “a continuación, se desarrollará esta perspectiva de la motivación, que como se estableció previamente hace parte de una de las dimensiones en las cuales puede desarrollarse el concepto de motivación, siendo la más abordada por los autores”.

1. Motivación como justificación de la decisión

Esta teoría está referida con el propósito que persigue la motivación y entiende de tal manera que la motivación es una justificación de la decisión tomada en la sentencia.

En este sentido (MONTROYA, 2013b):

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. (P. 9)

Delo anterior se concluye que se entiende la motivación como la justificación de la decisión. Se ha establecido que desde el punto de vista jurídico las decisiones del juez deben recaer en la única solución legítima desde el punto de vista jurídico. Es decir, esa decisión debe regirse por el ordenamiento jurídico.

2. Motivación como actividad de la decisión

(MONTROYA, 2013a) refiere:

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que

efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez.

3. **Motivación Discurso de la sentencia**

(JULIANA ÁNGEL ESCOBAR & NATALIA VALLEJO MONTOYA, 2013)

señala:

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida.

De lo dicho anteriormente, podemos constatar que el razonamiento se da como Discurso en la sentencia, ya que este es el discurso justificativo contenido en la sentencia, mediante el cual el juez dará a conocer el razonamiento de carácter justificativo que lo llevó a resolver tal resolución y dictar sentencia.

4. **La función de la motivación en la sentencia**

(Colomer, 2003): El juicio judicial es el acto procesal que implica una actividad intelectual por parte del juez, es decir, de carácter abstracto, por tanto, esta Sentencia se expresa específicamente en la justificación del juez de su argumentación, que se expresa en la formulación de la sentencia. Por tanto, es necesario todo un argumento jurídico sobre su elección, que se entiende como "motivación", que tiene la función de informar a las partes de los motivos y determinar las razones de la decisión judicial, que luego les dará la oportunidad

o la conducirá a pregunta para preguntar si no están de acuerdo con lo que ha dispuesto el juez; Y tiene una función judicial básica en el sentido de que al momento de la decisión cumple la función de generar autocontrol en el juez, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma de su decisión (p. s/n).

5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

(RÍOS TURKOWSKY, 2021b) señala, la razón interna se expresa de manera lógica deductiva. Cuando la ley es fácil de implementar, se acerca al silogismo judicial. Sin embargo, en comparación con los casos llamados difíciles, esta razón interna no es suficiente. Esto lleva al uso de razones externas, donde La “teoría estándar de la contención” establece que es necesario encontrar un estándar que permita que la racionalidad cubra esa parte de la lógica formal.

6. La construcción probatoria en la sentencia

(Talavera, 2016): A continuación, se tiene que justificar el juicio de probabilidad, que contiene una mención explícita del resultado de esta prueba, también como un enunciado explícito del criterio de análisis utilizado; y finalmente, las razones para comparar los hechos establecidos con los hechos alegados. finalmente, la motivación para la evaluación conjunta, en la que se debe anotar el valor probatorio de cada prueba relativa a un mismo hecho y luego la prioridad, confrontación, combinación, exclusión para tomar en cuenta

las diferentes versiones posibles del mismo hecho. para completar la selección del que parece estar confirmado para un mayor grado de atendibilidad. (p. s/n)

7. La construcción jurídica en la sentencia

(Guastini, s/f.) La construcción jurídica consiste (esencialmente) en formular normas nuevas, que se pretenden implícitas en el sistema jurídico—, se propondrá un análisis, en su estructura lógica, de las más difundidas técnicas argumentativas por las cuales los juristas suelen justificar sus operaciones interpretativas y constructivas 65 respectivamente. (p.12)

8. Motivación del razonamiento judicial

En este sentido el objetivo final del razonamiento jurídico es encontrar una manera de resolver los conflictos mediante la aplicación de cláusulas normativas, y debe demostrarse que las cláusulas normativas son razonables en función de la decisión. El razonamiento jurídico es una especie de estructura de pensamiento que incluye no solo los elementos de la lógica formal, sino también la lógica dialéctica que nos permite adivinar la necesidad de analizar la filosofía jurídica y las teorías jurídicas generales. El objetivo es conseguir una cierta autenticidad a partir de los argumentos retóricos que los constituyen. El proceso de debate está estrechamente relacionado con la interpretación normativa. porque es necesario comprender completamente la ley para encontrar un estándar que apoye el razonamiento legal en el futuro, la interpretación que da el juez de primera

instancia a través de su decisión se puede comprobar lógicamente para dar la máxima corrección posible a este tipo de razonamientos.

2.2.1.10.8 Estructura de la sentencia

En este sentido se constituye un acto jurídico procesal del cual debe cumplirse determinadas formalidades, es por ellos el (artículo 122 inciso 7 del código procesal civil) señala: “La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”. Las cuales detallare a continuación:

- **Parte Expositiva:**

(PASTOR, s/f) La parte expositiva contiene la indicación del problema a resolver. Puede tener varios nombres: planteamiento del problema, problema a resolver, pregunta en discusión, etc. Es importante que el contenido de la proclamación esté lo más claramente definido posible. Si el problema tiene múltiples aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formulan tantas sugerencias como decisiones a formularse. (P. 16)

- **Parte Considerativa:**

(PASTOR, s/f.-b) La parte del considerando contiene el análisis del tema en discusión; puede tomar nombres como "análisis", "consideraciones sobre hechos y derecho aplicable", "razonamiento", entre otros. Es importante que contemple no solo la valoración de la prueba para la valoración motivada de los hechos imputados, sino

también las razones que, desde el punto de vista de la legislación aplicable, corroboran la calificación de los hechos comprobados. (P. 16)

- **Parte Resolutiva:**

En esta parte, se trata de la decisión del juez o de la sala penal sobre el imputado. En caso de condena, el juez determinará la pena dentro de los parámetros establecidos por la naturaleza del delito y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en los artículos 21°, 22°, 45° y 46° del Código Penal, teniendo en cuenta el monto de la indemnización civil que el condenado y / o el tercero civil responsable deben pagar al civil. En este caso se hace referencia a la correspondiente inhabilitación o prohibición correspondiente.

2.2.1.10.9 Requisitos de la Sentencia:

El(Articulo 394 del Codigo Procesal Penal)la sentencia contendrá los siguientes requisitos:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o Jueces.

2.2.1.10.10 Contenido de la sentencia de Primera Instancia

De la parte expositiva

a) Encabezamiento:

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. Villavicencio, 2006 (citado por KARINA, 2016)

b) Asunto:

(León, 2008) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.”

- c) **Objeto del Proceso:** (San Martín, 2006) Es el conjunto de supuestos sobre los que decidirá el juez, los que le son vinculantes, ya que suponen la aplicación del principio acusatorio para garantizar la inmutabilidad de la carga tributaria, su titularidad de la acción y la pretensión penal. (p. s/n).

Esta parte está conformada por los siguientes:

- *Hechos acusados:* Son el contenido de los hechos que están establecidos en la acusación realizada por el Ministerio Público. Los que impedirán que el juez juzgue por hechos que no se encuentren en el contenido de la acusación, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio
- *Calificación jurídica:* “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador”
- *Pretensión civil:* Es la solicitud del Ministerio o de la parte civil debidamente constituida solicitar la indemnización civil que el imputado debe pagar, el cual no forma parte del principio de acusación, pero por su naturaleza civil, su cumplimiento requiere el cumplimiento del principio de congruencia civil, que es el principio de correlación, ya que el juez está

sujeto al límite máximo establecido por el ministerio público o por el actor civil.

Postura de la defensa:

Cobo del Rosa, (1999) Es la teoría del caso que tiene la defensa en relación a los hechos imputados, así como a sus calificaciones pretensión ex culpante o atenuante. (p. s/n)

De la Parte Considerativa

a) Valoración Probatoria o motivación de los hechos:

En esta parte la evaluación incluye las siguientes decisiones: El juez debe cerciorarse de si los hechos que son objeto de la acusación han ocurrido en el pasado, y el juez está vinculado al comportamiento alegado, para que su conclusión no sea diferente a la que él puede confirmar o desmentir.

Cabe señalar que, para que una evaluación probatoria sea conveniente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- *Valoración de acuerdo a la sana crítica:* Una apreciación crítica significa determinar el valor de la prueba, que a través del criterio racional y a la razón que conduce a la justicia, según su significado gramatical, nos lleva al descubrimiento de la verdad, se puede decir también que analiza opiniones sobre todo tema con sinceridad y sin actuar de mala fe.
- *Valoración de acuerdo a la lógica:* Presupone un marco regulativo de crítica sólida, correspondiente por un lado plantear las normas de correspondencia de la

verdad y por otro como una articulación genérica en el desarrollo de los juicios conforme con la justificación formalmente adecuada.

- *Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos:* Esta evaluación es adaptable a la llamada "prueba científica", que principalmente es por medios profesionales, surge en ventaja del trabajo de expertos, como los doctores, los peritos, los psicólogos, los matemáticos, los especialistas en distintas ramas, entre otros.
- *Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia:* Presupone la utilización de la vivencia para entablar la validez y vida de los hechos, debido a que esta vivencia se relaciona con la objetivación social de un definido entendimiento general en un definido marco y tiempo, empero además el resultado de la labor específica está elaborada para que el juez logre evaluar evidentemente , ejemplificando el riesgo de que un transporte se mueva a una rapidez errónea en la dirección del sitio por donde se desplaza; Inclusive puede recurrir a las reglas legales que se han incorporado a las reglas de tráfico según su vivencia.
- Estas máximas o reglas constan de tres partes:
 1. La percepción: Es una etapa de valoración, ya que, sin previamente haberse visto o percibido, es imposible ver el costo probatorio de un medio de prueba.
 2. Representación de los hechos: Ninguno debe quedar fuera, debe coordinarse con todos y posicionarse en el lugar adecuado para luego clasificarlos según la época, tipo y situación de la verdad histórica que están tratando de construir.
 3. El razonamiento: Es útil para hacer un estudio crítico, con el objetivo de sacar conclusiones respecto de todos ellos y de todos en grupo.

b) Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

- Juicio Jurídico: Juicio Jurídico: (San Martín, 2006) El juicio jurídico es la investigación de las preguntas jurídicas, subsiguiente al juicio histórico o a que sea positiva la valoración probatoria, se basa en la subsunción del acto en un tipo penal exacto, debiendo enfocarse la acusación personal y examinar si se muestra una causal de exclusión de culpabilidad, decidir que existan atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para después ingresar al punto de la individualización de la pena. (P. s/n)

c) Determinación de la Tipicidad

1- Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto 2000 (CITADO POR ELMER ISAIAS RODRIGUEZ ALVAREZ, 2017) se basa en encontrar la norma (específica) o bloque normativo del caso concreto; Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de la conexión entre acusación y sanción, el tribunal puede distanciarse de los términos de la acusación, siempre que respete ciertos hechos que son objeto de la acusación sin alterar el interés jurídico protegido por el imputado, siempre y cuando se respete el derecho de defensa (P. 18)

2- Determinación de la tipicidad objetiva

(Plascencia, 2004) refiere, que, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos:

- El verbo rector

- Los sujetos
- Bien jurídico
- Elementos normativos
- Elementos descriptivos

3- Determinación de la tipicidad subjetiva

Consiste en elementos subjetivos del tipo que siempre han sido constituidos por la voluntad, dirigidos al resultado (en delitos intencionales de resultado), o, a una sola conducta (en delitos temerarios y en los de mera actividad), y en ocasiones por elementos específicos subjetivos.

4. Determinación de la Imputación objetiva

Según (Arbuola Valverde allan, 2010): La teoría de la imputación objetiva se ocupa de la determinación de las propiedades objetivas y generales de un comportamiento imputable, siendo así que, de los conceptos a desarrollar aquí en la parte especial, si acaso se menciona expresa o implícitamente, la causalidad. Desde luego, no todos los conceptos de la atribución objetiva gozan de la misma importancia en la parte especial. En concreto, los problemas de causalidad afectan en la práctica sólo a los delitos de resultado en sentido estricto. (P. s/n)

5. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el paso siguiente a la verificación de la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en investigar si existe alguna norma permisiva, alguna causa

de justificación, que es la verificación de sus elementos objetivos y, además, la verificación de la Conocimiento de los elementos objetivo de la causa de justificación.

6. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

El principio de lesividad, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al individuo pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en riesgo del bien jurídico tutelado por la regla penal, de ahí que el individuo pasivo constantemente es un componente miembro del tipo penal en su aspecto objetivo; por consiguiente, al no encontrarse reconocido trae como resultado la atipicidad parcial o relativa (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Para determinarla son necesarias las siguientes:

- *La legítima defensa*: Estamos hablando de un caso especial de emergencia, que se justifica en la custodia de los bienes del agredido con respecto al interés de defender los bienes del atacante, basado en la injusticia de la agresión, por él atacante, tercero que defiende.
- *Estado de necesidad*: Es aquella justificación de la preponderancia del bien legalmente más valioso, que en casos individuales representa el mal menor, excluye la exclusión de la ilegalidad por necesidad de infracción, junto con la menor importancia del bien sacrificado en relación con los salvados, en vista de la colisión de intereses legales protegidos.
- *Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad*: Incluye el ejercicio de

poderes de decisión o ejecución equivalentes a un cargo público y debe: legítima, conferidos por una autoridad legalmente designada, y actuar dentro del ámbito de sus competencias; sin exceso.

- *Ejercicio legítimo de un derecho*: Presupone que quien obedece la ley puede imponer su derecho o exigir su deber a otro, lo que no siempre ocurre en el ejercicio de un derecho, ya que los límites de los propios derechos están marcados por los derechos de los demás.

- *La obediencia debida*: Consiste en el cumplimiento de un pedido emitido legalmente en el marco de una relación de servicio, es decir, no existe una defensa legítima contra el cumplimiento de un pedido no ilegal.

7. Determinación de la culpabilidad

El Fiscal Provincial Penal Titular de Arequipa (Luis, s/f) señala:

tiene como función, identificar, y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución.

8. Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha dictaminado que la determinación e individualización de la pena debe realizarse de acuerdo con los principios de

legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, según los arts. ii, iv, v, vii y viii del Título Preliminar del Código Penal, en estricto cumplimiento del deber constitucional de justificación de las decisiones judiciales.

Se debe tener en cuenta los siguientes:

- La naturaleza de la acción.
- Los medios empleados.
- La importancia de los deberes infringidos.
- La extensión de daño o peligro causado
- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión
- La unidad o pluralidad de agentes
- La reparación espontánea que hubiera hecho del daño
- La confesión sincera antes de haber sido descubierto

9. Determinación de la reparación civil

La reparación civil debe limitarse al daño, independientemente del agente o sujeto del daño.

- *La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado:*

(Percy, s/f.) señala, Que del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín, Manifestó que la reparación civil derivada del delito debe ser proporcional al patrimonio jurídico lesionado, por lo que su monto debe relacionarse con el bien jurídico considerado en abstracto, en una primera apreciación, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (P.99)

- *La proporcionalidad con el daño causado:*

Respecto a esta parte (G. Cavero Percy, s/f.) también refiere, que del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín, la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados. (P. 98)

- *Proporcionalidad con situación del sentenciado:*

Núñez, (1981)

Desde este punto de vista, el juez, al determinar el monto de la indemnización, podrá tener en cuenta la situación económica del deudor y, en su caso, mitigarla, siempre que el daño no se deba a fraude, sin duda, en el por un lado, una desviación del principio de reparación integral, ya que la propiedad del daño sufrido por la víctima puede dar paso a la capacidad del deudor de soportar este valor; por otro lado, esto también significa una desviación del principio de responsabilidad por el daño civil causado no depende de la culpabilidad del autor. (P. s/n)

d) Aplicación del principio de motivación

Una correcta motivación de las decisiones judiciales debe cumplir con los siguientes criterios:

- Orden
- Fortaleza
- Razonabilidad
- Coherencia
- Motivación expresa
- Motivación clara
- Motivación lógica

De la parte Resolutiva

a) Aplicación del principio de correlación.

Cuando la decisión judicial cumple los siguientes:

- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación: Según el principio de correlación, el juez está obligado a decidir sobre la calificación jurídica del imputado.
- Resuelve en correlación con la parte considerativa: Establece que no solo el juez decide sobre el alegato y los hechos propuestos por el fiscal, sino que la correlación de la decisión también debe correlacionarse con la parte observadora para asegurar una correlación interna de la decisión.
- Resuelve sobre la pretensión punitiva: Constituye un elemento vinculante más para el juez, ya que no puede resolverse aplicando una pena superior a la

solicitada por el Ministerio Público

- Resolución sobre la pretensión civil: La pretensión civil no se basa ni en el principio de correlación ni en el principio de acusación, dado que la acción civil es una acción acumulativa sobre la acción penal, la decisión sobre este punto supone el respeto al principio de congruencia civil.

b) Presentación de la decisión.

La decisión judicial, debe ser presentada así:

- *Principio de legalidad de la pena:* Este aspecto implica que la decisión tomada, tanto la sanción o alternativas a la misma, como las reglas de conducta y otras consecuencias legales, deben estar establecidas en la ley y la sanción no debe presentarse de otra manera que la legal.
- *Presentación individualizada de decisión:* Este aspecto implica que el juez debe explicar individualmente a su autor las consecuencias, tanto la pena principal, las secundarias como la reparación civil, indicando quién está obligado a cumplir y, en el caso de varios imputados, su cumplimiento y su cuantía.
- *Exhaustividad de la decisión:* Este criterio incluye que se debe definir con precisión la pena, la fecha en la que debe comenzar y el día de su expiración y, en su caso, su modalidad, en caso de que se imponga pena de prisión, el monto de la indemnización civil, la persona que debe recibir y quienes deben pagarlo.
- *Claridad de la decisión:* Esto significa que la decisión debe ser comprensible para que pueda llevarse a cabo en sus propios términos, y debe llevarse a cabo en sus propios términos.

2.2.1.10.11 Contenido de la sentencia de Segunda Instancia

De la Parte expositiva

a) Encabezamiento

En esta parte, de igual manera que en la sentencia de primera instancia, presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Son los supuestos sobre los que se pronunciará el juez, los objetivos objetados, el fundamento del recurso, el reclamo impugnabile y las quejas.

- Extremos impugnatorios: (Vescovi, 1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”
- Fundamentos de la apelación: Son las razones de hecho y de derecho que el oponente toma en consideración y que sustentan su cuestionamiento de los extremos de impugnación.
- Pretensión impugnatoria: El recurso de apelación es la aplicación de las consecuencias jurídicas que se persiguen con el recurso de apelación, en los casos penales puede ser absolución, condena, pena mínima, reparación civil superior.
- Agravios: Vescovi, (1988b): “La manifestación concreta de los motivos de inconformidad, ósea que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento, bien una

inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia en cuestión”. (p. s/n).

- Absolución de la apelación: Es una manifestación del principio de contradicción, aunque el recurso es una relación entre el tribunal que dictó la sentencia agravada y el recurrente.
- Problemas jurídicos: Es la delimitación de las cuestiones a tratar en el considerando y en la resolución de segunda instancia que surgen de la pretensión impugnada, los motivos del recurso en relación con los puntos planteados y la sentencia de primera instancia, ya que no todos los motivos o reclamaciones son admisibles, pero solo las pertinentes.

De la Parte Considerativa

a) Valoración probatoria

Con respecto a esta parte, la evaluación probatoria “se evalúa de acuerdo con los mismos criterios que la evaluación probatoria de la sentencia de primera instancia”.

b) Juicio jurídico

Respecto de esta parte, “se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia”.

c) Motivación de la decisión

Vescovi, (1988) “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. s/n)

De la Parte Resolutiva

En esta parte se debe valorar si la decisión resuelve los puntos del recurso inicialmente planteados, así como si la decisión es clara y comprensible.

a) Decisión sobre la apelación

- Resolución sobre el objeto de la apelación: Es un principio que asume que el juez de segunda instancia, si bien puede juzgar la decisión del juez de primera instancia y, de acuerdo con la acción de nulidad, modifica la decisión del juez desatendiendo la decisión del juez alegado por el apelante.
- Resolución correlativamente con la parte considerativa: Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (p. s/n)
- Resolución sobre los problemas jurídicos: Se trata de una expresión del principio de instancia del recurso, osea, si el expediente se presenta en segunda instancia, no puede juzgar la totalidad de la sentencia de primera instancia, sino que solo se retira del objeto de la impugnación por los problemas legales que surjan y sus explicaciones. limitados a estos problemas legales, sin embargo, el juez puede determinar errores formales que conduzcan a la nulidad y declarar nula la decisión de primera instancia.

b) Presentación de la decisión

Es te caso “la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la

sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido”.

2.2.1.10.12 Los medios impugnatorios

2.2.1.10.12.1 Definición:

La impugnación es una institución mediante el cual, el sujeto proceso, el imputado, el actor civil o el representante del ministerio público, manifiesta su rechazo de una decisión judicial.

(Gálvez, 1992)

Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a los terceros legitimados, para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

2.2.1.10.12.2 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

a) Recurso de Reposición:

El (Artículo 415 del inciso 1 del Código Procesal Penal) señala:

El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

b) Recurso de apelación:

El (Artículo 418 inciso 1 y 2 del Código Procesal Penal) indica:

El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

c) Recurso de casación:

El (Artículo 427 inciso 1 del Código Procesal Penal) refiere, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al proceso, Extinga la acción o sentencia penal o niegue la terminación, conmutación, reserva o suspensión de la pena, pronunciada en apelación por la Sala Penal Superior. (P. 281)

d) Recurso de queja:

El presente recurso es un medio extraordinario de evasión a disposición de las partes en procedimientos judiciales en caso de inadmisibilidad de los medios. Este recurso es un recurso de apelación mediante el cual las partes intentan admitir un recurso que fue inadmisibile por el tribunal en el que se está preparando.

El (artículo 437 inciso 1 del Código Procesal Penal) indica:

Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.

2.2.1.10.12.3 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio es el Recurso de Apelación, pues en el expediente referido de acuerdo al Proceso Judicial en estudio, el órgano Jurisdiccional de Primera Instancia declaró CONDENAR: “A”, “B” Y “C” como autores del delito COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN POLICIAL en agravio del ESTADO – POLÍCIA NACIONAL DEL PERÚ, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios. La presente decisión, fue notificada a las partes procesales, siendo apelada por los imputados lo que motivó la expedición de una Sentencia de Segunda Instancia por el Órgano Jurisdiccional la cual fue la SALA PENAL DE APELACIONES CON FUCIONES DE LIQUIDADORA, donde se resolvió Confirmar lo dispuesto en la Sentencia de Primera Instancia.

2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Los grandes investigadores (OSCAR PEÑA GONZÁLES & FRANK ALMANZA ALTAMIRANO, 2010b) definen:

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. (P. 19)

El autor (Plascencia Villanueva Raul, 2004) en su investigación define:

La teoría del delito tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humanos sea a través de una acción o de una omisión, en estos términos dicho análisis no solo alcanza a los “delitos” sino incluso a todo comportamiento humano del cual pueda derivar la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídico penal, entonces, será objeto de análisis de la teoría del delito aquello de lo cual derive la aplicación de una pena o de una medida de seguridad, así como los casos extremos en los que no obstante existir una sesión o puesta en peligro de un bien jurídico, el comportamiento humano resulte justificado, no reprochable, o bien , no punible. (P. 12)

El autor (Plascencia Villanueva Raul, 2004) en su investigación define:

La teoría del delito tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano sea a través de una acción o de una omisión, en estos términos dicho análisis no solo alcanza a los “delitos” sino incluso a todo comportamiento humano del cual pueda derivar la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídico penal, entonces, será objeto de análisis de la teoría del delito aquello de lo cual derive la aplicación de una pena o de una medida de seguridad, así como los casos extremos en los que no obstante existir una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, el comportamiento humano resulte justificado, no reprochable, o bien, no punible. (P. 12)

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

Usando un método analítico, agrupará los diversos problemas en categorías o niveles

2.2.2.1.2.1. La Teoría de la Tipicidad:

(Eufrazio Ticona Zela, s/f.)

Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

Tal como afirma el profesor García (2012) Para considerar una conducta como delictiva, debe estar contemplada en una ley penal, conocida como ley penal, que establece sus elementos constitutivos. La falta de tipicidad de una conducta implicaría que no se le pueden imponer las consecuencias legales previstas por la ley penal. En esta línea de

argumentación, el autor en cuestión, siguiendo al ilustre escritor Roxin, enseña que la categoría de tipicidad no solo delimita la conducta permitida de la conducta prohibida, sino que también diferencia las diferentes formas de conducta en relación a sus consecuencias jurídicas.

2.2.2.1.2.2 La Teoría de la Antijuricidad.

(OSCAR PEÑA GONZÁLES & FRANK ALMANZA ALTAMIRANO, 2010b):

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de ratio cognoscendi, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad. (P. 175)

2.2.2.1.2.3 Teoría de la Culpabilidad:

Los mismos autores(OSCAR PEÑA GONZÁLES & FRANK ALMANZA ALTAMIRANO, 2010a)

La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. En otras palabras, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. Por otra parte, al fundar la pena en lo que el hombre hizo y no en lo que podrá hacer (es decir, su peligrosidad futura argumento esencial de la prevención especial) separa la pena de la medida de seguridad.

García Caveró “culpabilidad es el concepto definitorio de la teoría del delito, No hay pena sin culpabilidad del autor es un principio elemental del Derecho Penal”. (P. 619)

2.2.1.2.4. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

(Arroyo, s/f) de su libro:

La consecuencia jurídica del delito en nuestro sistema penal no sólo busca sancionar al sujeto hallado culpable, sino que se instrumenta de mecanismos accesorios de control que hacen que el sujeto infractor de la ley punitiva interiorice el costo (social y económico) de su comportamiento, ya sea que delinca a través de una persona jurídica o convirtiendo el fruto de sus acciones en bienes de aparente licitud en su origen. De este modo. estas consecuencias jurídicas se materializarán no de manera autónoma sino como su nombre lo indica; de modo accesorio, buscando siempre que el sujeto infractor de la ley penal interiorice el costo de sus actos: perdiendo los efectos patrimoniales de su acción típica, antijurídica y culpable u ocasionando la limitación en las funciones de la empresa o persona jurídica que le ha servido para sus propósitos. (P. 228)

Son consideradas como consecuencia las siguientes:

1. Teoría de la pena:

Silva, (2007) “La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”. (p. s/n)

2. Teoría de la reparación civil:

(RAQUEL, 2015) en su investigación de tesis refiere:

En el transcurso del tiempo han surgido algunos planteamientos respecto a cómo de abordarse el tema de la reparación civil, se ha pensado que este tema debe ser analizado, considerado y resuelto por el derecho civil, ya que por su naturaleza le corresponde abordarlo, sin embargo, existen estudios que sugieren lo contrario. Así tenemos que por ejemplo que el Código Procesal Penal Francés de 1808 ya le otorgaba a la víctima la posibilidad de ser considerada en el proceso y si bien no tenía mayor participación en la forma como debía de resolverse el problema, por lo menos la mencionaba. (P. 23)

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

En base a la denuncia, los hechos materia de investigación que fueron evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, es de señalar que el delito investigado fue: Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, el mismo que se le designo

el Expediente Judicial N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01, el cual pertenece al distrito judicial de Sullana 2022.

2.2.2.2. Ubicación del delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial en el Código Penal

2.2.2.2.1. Descripción Típica

El delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial está comprendido en el Art. 395-A primer párrafo, del Código Penal, regulado en la sección IV Corrupción de Funcionarios, Capítulo II del Título XVIII: Delitos Contra la Administración Pública.

2.2.2.3. El delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial

2.2.2.3.1. Antecedentes:

Aparece registrado en el Decreto Legislativo N° 1351, publicado en el diario oficial El Peruano, el 7 de enero del 2017, la incorporación del delito citado, responde al paquete de medidas adoptadas por el Poder ejecutivo frente al fenómeno delictual, es decir mediante Ley N° 30506, “Ley que delega en el Poder ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

Se observa en el delito en el que se le imputa a los investigados en el expediente en investigación, está establecido en nuestro Código Penal Peruano como delito de corrupción de funcionarios; es uno de los delitos especiales de mayor incidencia porque el ciudadano que comete la infracción, quien a través de brindar un beneficio al miembro de la policía

nacional obtiene una ventaja con la finalidad de que el efectivo policial no cumpla con las funciones que se le han asignado a su cargo.

2.2.2.2.3.2. Regulación

El delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial se encuentra previsto en el Art. 395-A del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

El miembro de la Policía Nacional que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para sí o para otro, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.

El miembro de la Policía Nacional que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

El miembro de la Policía Nacional que condiciona su conducta funcional a la entrega o promesa de donativo o cualquier otra ventaja o beneficio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 artículo 36 del Código Penal. (Artículo incorporado por el art. 3º del D. Leg. N° 1351, del 07.01.07)

2.2.2.2.3.3 Tipo Objetivo

El delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, a nivel del tipo objetivo, presenta determinados componentes, esto es, elementos de referentes a los sujetos, a la conducta y elementos concomitantes, los mismos que serán analizados más adelante.

2.2.2.3.3.1 Elementos referentes a los sujetos:

La figura delictual, presenta diversos sujetos intervinientes en el escenario delictual, conforme se establece en los términos siguientes:

a) Sujeto activo:

Este delito exige un sujeto cualificado en este caso es el miembro de la policía nacional del Perú.

b) Sujeto pasivo:

El sujeto pasivo, es el estado, por cuánto es el único titular del bien jurídico tutelado, esto es la “correcta administración pública”. De la misma forma, se deberá identificar la identidad a la cual aparece ligado el sujeto activo, con la finalidad de obtener la representación específica, es decir, la Policía Nacional del Perú será representada a través de su procuraduría.

2.2.2.3.3.2 Elementos referentes a la conducta:

La conducta delictual alberga supuestos, así tenemos los medios corruptores como los verbos típicos como los elementos descriptivos y normativos como los cuales serán analizados a continuación.

2.2.2.3.3.2.1 De los medios corruptores

(Arismendiz Amaya Eliu, 2018a) Este delito tiene diversos medios corruptores, en términos similares que los demás delitos de corrupción funcional, siendo, “donativo”, “promesa”, “cualquier otra ventaja o beneficio”, en relación con eso, en el supuesto que no se advierta los medios que han sido citados, como el delito no existe por consiguiente,

identificar los mismos, deviene en determinante para conformar el tipo penal nombrado.
(P. 646)

a) El donativo:

La RAE, indica que proviene de latín *donativum*, puesto que, significa sesión, dádiva como regalo, especialmente con fines beneficios o humanitarios. “Siendo así se entiende por donativo cualquier regalo obsequio con valor patrimonial como mueble o inmueble, cuya entrega aparecerá comprometiendo la función pública por parte de la gente delictual quién será en razón del cargo”.

b) Promesa:

Se define como una oferta para realizar una futura donación o beneficio y a favor del funcionario público.

(Arismendiz Amaya Eliu, 2018b) Siguiendo los lineamientos de la RAE, tal como ha sido explicado en el apartado anterior, el término promesa proviene del latín, *promissa*, ósea cómo si se trataría de una “expresión de la voluntad de dar a alguien o a ser por el algo”. (P.647)

c) De cualquier otra ventaja o beneficio:

(Arismendiz Amaya Eliu, 2018c)

La técnica de clasificación utilizada en el delito analizado parece abierta para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico, o cómo la fórmula utiliza cualquier otra ventaja o beneficio, aludiendo a algún acto que pueda incidir en público el funcionario o servidor cuando se comprometa. la función pública, esa es la redacción típica como respuesta a criterios de política criminal dirigidos a

combatir la corrupción en ambientes estatales, por tanto, ya que el escenario indeterminado permite insertar todo tipo de obsequios, beneficios personales o a favor de terceros como el mismo los que tienen una naturaleza tangible.

d) De los supuestos típicos:

El delito de cohecho pasivo propio del ejercicio de la función policial con tiene tres supuestos típicos:

El autor (Arismendiz Amaya Eliu, 2018d)

El primero, determinado por los verbos rectores “aceptar” y “recibir” como en ese sentido se advierte las siguientes modalidades típicas:

- a) El miembro de la policía nacional del Perú, “acepta” o “recibe” donativo, promesa a cualquier otra ventaja o beneficio como para sí o para otro, para realizar un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial.
- b) El miembro de la policía nacional del Perú “acepta” o “recibe” donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para sí o para otro, para omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial.
- c) El miembro de la policía nacional del Perú, “acepta”, “donativo”, “promesa” o cualquier otra ventaja o beneficio a consecuencia de haber faltado a sus obligaciones derivadas de la función policial. (P. 648)

Además (Arismendiz Amaya Eliu, 2018e)

El segundo supuesto típico, determinado por el verbo rector “solicitar”, dicho supuesto típico, advierte las siguientes modalidades delictuales: a) el

miembro de la policía nacional del Perú, solicita, directa o indirectamente como donativo como promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para “realizar” un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial, b) el miembro de la policía nacional del Perú, “solicita”, directa o indirectamente como donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para omitir un acto en violación de sus funciones derivadas de la función policial c) el miembro de la policía nacional del Perú, “solicita”, directa o indirectamente como donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio a consecuencia de haber faltado sus obligaciones derivadas de la función policial. (P. 648)

También (Arismendiz Amaya Eliu, 2018f)

El tercer supuesto típico, aparece vinculado al verbo condicional, asimismo advierte las siguientes modalidades delictuales: a) miembro de la policía nacional del Perú cómo “condicionar” su conducta funcional a la “entrega” del donativo o cualquier otra ventaja o beneficio, b) el miembro de la policía nacional del Perú, condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la “promesa” de donativo o cualquier otra ventaja o beneficio. (P. 648)

2.2.2.2.3.3.3 Elementos Concomitantes:

a) Bien jurídico tutelado

En este caso el bien jurídico general será el adecuado “funcionamiento de la administración de justicia”, puesto que el funcionario dejará de cumplir con el deber de neutralidad que se le exige para actuar de acuerdo a los intereses de un tercero.

2.2.2.3.4 Tipo Subjetivo

(Arismendiz Amaya Eliu, 2018g)

Sin duda alguna el delito en mención, según los lineamientos fijados en el artículo 12° del CP, “es un delito de comisión dolosa, no admitiendo la forma imprudente, por cuánto, por técnica de tipificación como el dolor es inferido y la culpa es expresa”.

2.2.2.3.5 Tipo Penalidad:

El tipo penal materia de investigación, tiene tres niveles penológicos:

El primero: En la medida que el miembro policial acepté o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para así yo para otro, para realizar una acción en violación de sus obligaciones procedentes de la función policial o el que las acepta o a consecuencia de haber faltado a ellas, entonces, ante tal accionar delictual, será sancionada con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36° del CP.

El segundo nivel penológico: en función en la medida que el miembro de la policía, habiendo solicitado directa o indirectamente como donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio como para realizar omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o a consecuencia de haber faltado a ellas, entonces, será castigado con pena privativa de la libertad no menor de 6 ni mayor de 10 años e inhabilitación conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36° del CP.

Finalmente, un tercer nivel penológico y de mayor intensidad que los anteriores, respecto al reproche cómo aparece en la medida que el miembro de la PNP que Su comportamiento

funcional determina la entrega o promesa de una donación cualquier otra ventaja o beneficio, por lo tanto, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 12 años e inhabilitación conforman los incisos 1,2 y 8 del artículo 36 del código penal.

2.3 Marco Conceptual:

- **CALIDAD:** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Española, 2001).
- **EXPEDIENTE JUDICIAL:** Es un instrumento público que se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización (Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, n.d.).
- **SENTENCIA:** Son las decisiones de las autoridades jurisdiccionales sobre el fondo del asunto que se trata y que ponen fin al procedimiento. En oposición de los autos que resuelven todo lo demás (Artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales) (Conceptosjuridicos.com, n.d.)
- **VARIABLE:** Entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo". (Sabino 1980).
- **DISTRITO JUDICIAL:** Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial, cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (wikipedia la enciclopedia libre, 2020)

III. HIPOTESIS

3.1 Hipótesis General:

Se determinará que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, serán ambas de rango muy alta respectivamente en el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01 del distrito judicial de Sullana, Sullana, 2022.

3.2 Hipótesis Específicas:

- a. Se determinará que la calidad de la sentencia de primera instancia en función a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive será de rango muy alta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.
- b. Se determinará que la calidad de la sentencia de segunda instancia en función a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive será de rango muy alta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

IV. METODOLOGIA

4.1. Diseño de la Investigación

4.1.1 Tipo de investigación:

cuantitativo – cualitativo-mixto Cuantitativo:

- **Cuantitativo:** La investigación, comienza con el planteamiento de un problema concreto; el cual abordará aspectos externos específicos de la materia de estudio, y el marco teórico que guía la investigación se desarrollará a partir de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitó la formulación del problema de investigación; describir los objetivos de la investigación; la operacionalización de las variables; el diseño de la herramienta de recolección de datos; el proceso de recolección de datos y el análisis de los resultados. (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010, pág. 5)
- **Cualitativo:** El perfil cualitativo del proyecto, evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para determinar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial, es un resultado del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán :
 - a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y;

- b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.
- **Mixto:** Se ha establecido que la recolección y el análisis no son acciones que se hayan manifestado una tras otra; pero al mismo tiempo se agregó el uso intensivo de los fundamentos teóricos: contenido procedimental y relacionado con el contenido; pertinente a lo que se vinculó el reclamo judicialmente establecido o el hecho investigado; Era importante entender y comprender las frases y, sobre todo, reconocer los indicadores de calidad en ellas: variables de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación de la tesis

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

- **Exploratoria:** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010, pág. s/n) El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la 55 inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden

elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

- **Descriptiva.** Cuando la investigación describe características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. Hernández, Fernández & Batista (citado por ESPINOZA LOARTE, 2017).

En opinión de Mejía (Citado por ESPINOZA LOARTE, 2017) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.1.3. Diseño de la investigación

- **No experimental:** “Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestará en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador Hernández, Fernández & Batista” (Citado por ESPINOZA LOARTE, 2017)
- **Retrospectiva:** “Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado Hernández, Fernández & Batista” (Citado por ESPINOZA LOARTE, 2017).
- **Transversal:** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo. Hernández, Fernández & Batista (Citado por ESPINOZA LOARTE, 2017).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico en el futuro “El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. El universo y muestra (Unidad de análisis)

Una vez definido el problema a investigar, formulados los objetivos y delimitadas las variables se hace necesario determinar los elementos o individuos con quienes se va a llevar a cabo el estudio o investigación. Esta consideración nos conduce a delimitar el ámbito de la investigación definiendo una población y seleccionando la muestra.

Se define tradicionalmente la población como “el conjunto de todos los individuos (objetos, personas, eventos, etc.) en los que se desea estudiar el fenómeno. Éstos deben reunir las características de lo que es objeto de estudio” (Latorre, Rincón y Arnal, 2003). El individuo, en esta acepción, hace referencia a cada uno de los elementos de los que se obtiene la información. Los individuos pueden ser personas, objetos o acontecimiento

Población (o universo) es cualquier colección finita o infinita de elementos o sujetos (población de pacientes que acuden al Hospital Central “Antonio María Pineda”, población de habitantes del área de influencia del ambulatorio urbano tipo III Cabudare, población de familias de una comunidad, población de viviendas en el municipio Iribarren. (Ludewig, 2012)

Una muestra es un subconjunto de la población, que se obtiene para averiguar las propiedades o características de esta última, por lo que interesa que sea un reflejo de la población, que sea representativa de ella, concepto al que volveremos más

adelante.(Ludewig, 2012)

Para esta investigación la información que permite reconocer que el universo son las sentencias judiciales expedidas en los diferentes distritos judiciales del Perú es así que se puede concluir que por muestra nos estamos refiriendo al Distrito judicial de Sullana-Sullana, 2022; y como unidad de análisis tenemos que es el propio expediente judicial identificado N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01-, pretensión judicializada: Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, que fue tramitado en base a las reglas del proceso perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Unipersonal especializado en delitos de Corrupción de funcionarios del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2022.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

(mariandeaguiar, 2016)

Un instrumento de recolección de datos es en principio cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. De este modo el instrumento sintetiza en si toda la labor previa de la investigación, resume los aportes del marco teórico al seleccionar datos que corresponden a los indicadores y, por lo tanto, a las variables o conceptos utilizados.

Acerca de la variable, en opinión (CENTTY, 2010)

Las variables son características, atributos que permiten diferenciar un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, generalmente de un Objeto de Investigación o de análisis), para lograr ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso

Metodológico, que utiliza el investigador para separar o aislar las partes del todo y tener la conveniencia de poder manejarlas e implementarlas adecuadamente. (P, 64)

En este sentido, la variable de mi investigación será: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Por consiguiente a los indicadores de la variable (CENTTY, 2010)

Son unidades de análisis empíricas elementales en la medida en que se derivan de las variables y su verificación comienza primero empíricamente y luego como reflexión teórica; Los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información recibida, convirtiéndolos en el vínculo principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p,66)

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Citado por (ESPINOZA LOARTE, 2017), Las técnicas de observación se utilizaran para la recolección de datos: punto de partida del conocimiento, consideración cuidadosa y sistemática y análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que sea científica debe ser completa y completa; no basta con captar el significado superficial o manifiesto de un texto, sino alcanzar su contenido profundo y latente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente;

entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo) En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

Según (mariandeaguiar, 2016)

Un instrumento de recolección de datos es en principio cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. De este modo el instrumento sintetiza en si toda la labor previa de la investigación, resume los aportes del marco teórico al seleccionar datos que corresponden a los indicadores y, por lo tanto, a las variables o conceptos utilizados

4.5. Plan de análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes la siguiente forma:

4.5.1 La primera etapa.

Es una actividad abierta y exploratoria para validar el abordaje gradual y reflexivo del fenómeno, guiado por los objetivos de la investigación, superando cualquier período de revisión y comprensión; una actuación basada en la observación y el análisis.

En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2 Segunda etapa.

Al igual que la primera etapa la segunda es más sistémica, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3 La tercera etapa.

Al Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas. Estas acciones se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.6. Matriz de consistencia

Al respecto Carrasco (Abrigo Córdova, 2018) define:

Es un instrumento valioso que consta de un cuadro formado por columnas y filas; permite consolidar los elementos clave de todo el proceso de investigación, también permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación elegido, las herramientas de investigación, así como la población y la muestra de estudio.

Título: Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia, sobre Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana, 2022.

G/E	Problema	Objetivo	Hipótesis
Generales	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana, 2022?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana, 2022.	La Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia, sobre Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana, 2022. Se evidencia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de primera instancia es Muy Alta y segunda instancia es Muy Alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera instancia, si se evidencia con énfasis en la introducción y la postura de las partes es Muy Alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera instancia, si se evidencia con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil es Muy Alta.

Específicos	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera instancia, si se evidencia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es Muy Alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, si se evidencia con énfasis en la introducción y la postura de las partes es Muy Alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, si se evidencia con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil es Muy Alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, si se evidencia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es Muy Alta.

4.7. Principios Éticos

Nuestra investigación está guiada bajo los principios éticos establecidos por nuestra Universidad, que se encuentran plasmados en nuestro Código de Ética para la Investigación, en la Versión 002 aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH católica, de fecha 16 de agosto del 2019, la cual tiene como finalidad establecer los principios y valores éticos que orienten las buenas prácticas y el comportamiento responsable de los estudiantes, egresados, profesores y otros, señalando 6 principios que son de gran importancia en nuestra investigación, que son: Protección a las personas, cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, libre participación y derecho a estar informado, beneficencia no maleficencia, justicia e integridad científica; de los cuales he aplicado 5 en la presente investigación que se detallaran a continuación:

1) Protección a las personas: La persona involucrada en cualquier investigación necesita un cierto nivel de protección, que se determinará en función del riesgo al que se enfrenta y su capacidad para obtener ventaja. es por ello que se debe respetar la dignidad, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Por lo cual, Para dar cumplimiento a esta obligación inmanente a la investigación, se firmó un compromiso ético en el que el investigador se compromete a no divulgar hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo investigativo no se divulgaron los datos de identidad de las personas físicas y jurídicas que intervinieron en el proceso judicial.

2) Libre participación y derecho a estar informado: Las personas que realizan investigaciones tienen derecho a estar plenamente informadas de las metas y objetivos de la investigación en la que están realizando o participando.

3) Beneficencia no mal eficiencia: Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones, sin causar daños y otros.

4) Justicia: El investigador debe ejercer un juicio razonable y reflexivo y tomar las precauciones necesarias para garantizar que los prejuicios y las limitaciones de sus habilidades y conocimientos no den lugar a prácticas desleales. El investigador también debe tratar de manera justa a los involucrados en los procesos, procedimientos y servicios relacionados con la investigación.

5) Integridad científica: Es el resultado de respetar los valores y buenas prácticas para la realización y aplicación de los resultados de la presente investigación.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados:

Sentencia de Primera Instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS IOS PROCESO PENAL</p> <p>EXPEDIENTE : 00471-2020-49-3101-JR-PE-01</p> <p>JUEZ : J1</p> <p>IMPUTADO : A B C</p> <p>DELITO : COHECHO PASIVO ESPECIFICO</p> <p>IMPUTADO : D</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p>												

Introducción	<p>AGRAVIADO: EL ESTADO. SENTENCIA RESOLUCION VIENTIDÓS SULLANA, DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE</p> <p>I. INICIO DE LA AUDIENCIA E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 1.1.- A.- identificado con D.N.I. N° 463708xx, nació el 20 de junio de 1990, natural de Castilla – Piura – Piura, padre de A, grado de Instrucción Superior Policía, con domicilio en Villa California Mz C Lt.17 Castilla- Piura, no tengo antecedentes, policía teniendo un ingreso 3,000.00 domicilio Procesal en casilla judicial electrónica N° 511xx. Características 1.67 lacio pegado, de cejas anchas pobladas, de ojos medianos de nariz mediana, de boca mediana. Rostro semi ovalado. mediana. Ninguna 1.2.- B.- identificado con D.N.I. N° 461821xx, nacido en Piura el 20-12-1989, casado, padre y madre de “B”, casado, grado de instrucción Técnico Superior de Profesión Policía, ganado 3,000 soles. No tiene. domiciliado en Mz C1 Lt x Urbanización Ignacio Merino I Etapa Piura, con domicilio Procesal en casilla judicial electrónica N° 838xxx. Mide 1.70 de tez clara de pelo si lacio lo hizo pegado de cejas anchas largar pobladas, de ojos medianos semi achinados de nariz mediana o boca mediana, de rostro semi ovalada, de contextura mediana da gruesa no tiene. 1.3.- C.- identificado con D.N.I. N°4564xxxx, natural de Castilla- Piura – Piura el 21-02-1989, padre y madre de “C”, grado de Instrucción Técnico Superior – Policía, S/3,000.00 domiciliado en Mz GD16 Urbanización Santa Margarita – Veintiséis de Octubre -Piura, casado. No tiene antecedentes penales. Características físicas. Pelo ondulado tex trigueña oscura, de cejas semi-pobladas de ojos. Trigueño. Boca mediana labios gruesos. Mide 1.75. Contextura robusta. con domicilio Procesal en casilla judicial electrónica N° 838xx como autores del DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN POLICIAL según artículo 395° B primer párrafo del Código Penal en Agravio del ESTADO PERUANO</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple, falta la edad de los acusados.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
---------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>II.HECHOS:</p> <p>2.1 Alegato Preliminar del representante del Ministerio Público.</p> <p>El día 04 de febrero de 2020, a la altura del kilómetro 1023 de la vía Piura- Sullana, cerca del local de la avícola Chimú, a las 11:00 horas aproximadamente, los efectivos policiales “A”, “B” y “C” tripulantes de la camioneta policial, de marca HILUX de placa EPF-XXX, intervinieron al conductor del camión furgón carguero de placa FIL-XXX “D”, quien transportaba un aproximado de 150 sacos de arroz de la marca “Del Piuranito” de 49 kilos cada uno, desde el distrito de la Unión – bajo Piura hasta Sullana a cargo de la empresa “El Rosal” quien no contaba con la constancia del pago de detracción para el transporte de arroz pilado – pago que se exige antes de iniciar el traslado de arroz pilado. Con la finalidad de no ser puesto a disposición de la autoridad competente y se le imponga la multa correspondiente, el conductor del carguero, “D”, ofreció a la policía un arreglo para no ser llevado a la dependencia policial, ya que no contaba con el certificado de detracción, el cual es un pago de un impuesto por traslado de arroz pilado que se realiza ante el Banco de la Nación a favor de SUNAT. Ésta arreglo consistía en dejarle tres sacos de arroz, uno para cada efectivo policial interviniente que se transportaba a cambio de no ser puesto a disposición de la autoridad competente, siendo aceptado por parte de los efectivos. De esta manera los tres sacos de arroz fueron subidos a la tolva de la camioneta policial de placa EPF-XXX.</p> <p>En esos momentos que la persona de “E”, periodista del diario “LA HORA” quién se trasladaba a la ciudad de Sullana en su motocicleta, se percató de lo sucedido y decidió registrar los acotamientos con su cámara de celular un video y audio, los cuales fueron publicados al siguiente día, 05 de febrero del 2020, con el titular “investigan a policías de carreteras por recibir tres sacos de arroz - pagina 6, en donde se precisan las circunstancias anteriormente mencionadas y que fueron recogidas por noticia criminis por parte de esta fiscalía especializada para las investigaciones pertinentes dentro de la flagrancia delictiva.</p> <p>En relación a los imputados “A”, “B” y “C”, se les imputa el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, el cual se consume con el simple hecho de aceptar, o admitir por parte del agente el donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con la finalidad de realizar un acto de violación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 					X					09
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>de sus deberes funcionales. Éste delito se configura independientemente de que luego de lo solicitado o requerido no se haga realidad, o pese a que el funcionario o servidor público reciba realmente lo solicitado o procurado y no realice el acto violatorio de sus deberes que se cometió, basta acreditar que el agente aceptó a un tercero el donativo, promesa o cualquier ventaja, con el fin de realizar un acto transgrediendo, los deberes funcionales para consumar el delito se trata un delito de mera actividad. Prescrito en el artículo 395-A CP.</p> <p>El verbo rector examinado es “recibir” que implica el recepcionar por parte del agente el donativo, promesa, ventaja o donativo con la finalidad de realizar un acto en violación de sus obligaciones; Aquí el bien jurídico protegido es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, así como el principio inquebrantabilidad y buena reputación que gozan los efectivos policiales. El ministerio público sustentó su tesis en demostrar en primer lugar la comisión del hecho ilícito en contra de la administración pública y luego la responsabilidad de los acusados y la concurrencia de los elementos constitutivos imputados.</p> <p>El artículo 166 de la constitución policita establece que la policía nacional tiene como finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno y esa protección, ayuda a las personas y comunidad garantiza, mantener el orden interno, garantiza el cumplimiento de las leyes, garantiza el patrimonio público y privado, previene y combate la delincuencia y vigila y controla las fronteras. Sustento legal que hace de la policía nacional una sólida base de la estructura del estado.</p> <p>El dejar de pagar en parte o en todos los tributos que establece la ley constituye delito de defraudación tributario. Y la ley penal tributaria, indica que la autoridad policial cuando presuma de un delito tributario informará al órgano administrador el tributo que corresponde. Si bien la policía nacional tiene logros, pero se empañan por policía irresponsables que se coluden en hechos de corrupción. Como es el caso que traemos hoy, y estos hechos menoscaban la imagen de la policía del Perú más aún su condición de funcionarios públicos ha dado que la prensa difunda la noticia que la policía tiene afectación grave a su imagen moral y que no merece respecto que se soborne a tres policías con tres sacos de arroz.</p> <p>2.2 Tipificación del Delito y pena peticionada. Artículo 395 – B primer párrafo del Código Penal:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Los hechos configuran por cada uno de los acusados el delito de CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS en la modalidad de COHECHO PASIVO IMPROPIO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL, previsto y penado en el artículo 395-B primer párrafo del Código Penal; por lo que solicita se le imponga a cada uno la pena de SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, 365 días multa, e inhabilitación por seis años.</p> <p>2.3. Alegatos de la Abogada Procuradora Pública. solicita S/15,000.00 soles., que deberán cancelar de manera solidaria los acusados por el agravio ocasionado al estado, daño extra-patrimonial, basada en la posición de los servidores públicos en el ejercicio de la función policial, y se encontraban de servicio. el donativo era tres sacos de arroz, sin ver la afectación social de la policía nacional. Los efectivos recibieron el donativo para no ejercer la función propia de su cargo. El impacto mediático fue en el momento de transmitirlo en el diario local “la hora” se afectado los intereses del Estado.</p> <p>2.4. Alegatos iniciales de la defensa técnica</p> <p>2.4.1. Alegatos Iniciales Del Acusado “A”:</p> <p>Numeral 2 art. 371 CPP. Procedo ha oralizar. Demostrará que no existe prueba de cargo suficiente para atribuirle el delito de cohecho pasivo propio especifico de la función policial, imputación que se encuentra en el primer párrafo 395-A del C.P., ha quedado delimitado en el requerimiento de acusación escrita, oralizada en la audiencia preliminar de acusación.</p> <p>No se le puede atribuir en su condición de adjunto del vehículo policial de placa de rodaje CL 22929, tal como se ve en la hoja ruta- zona nueve que corre a fs. 108 de la carpeta fiscal, no se encuentra dentro de sus alcances de Competencias funcional establecido en el Manual de procedimientos operativos policiales 2020, que admitido y obra en el anexo 5. No corresponde Solicitar pago de la detracción – que no es impuesto por transportar sacos de arroz. Porque en el numeral 2 en acciones de patrullaje y control en el literal c regula los procedimientos de control y regulación de tránsito en las carreteras, no se establece expresamente competencia para flicción no digo impuestos, sino pago de detracción por transportar sacos de arroz, Ni el literal de que establece el control por carretera, por mi patrocinado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>era es transporte que regula el transporte por carretera. Mi patrocinado era el adjunto. Dice transporte Interprovincial de pasajeros, control de peatones. Control de velocidad, Control forestal. En ningún extremo dice control de cereal, arroz que es de competencia de la SUNAT con apoyo evidente de la policía fiscal y de repente de la colaboración.</p> <p>En el numeral 4 del procedimiento administrativo operativo que resulta intervención en el caso de delito de carretera. Establece procedimiento de hoja de coca, droga, vehículos robados. Y de existir no pagar como dice el fiscal que es delito tributarios, se hubiera establecido. No corresponde En ese orden de ideas no existe en el precitado manual de procedimientos 2020, que regula funciones de mi patrocinado, procedimiento que establezca que él va a controlar e imponer sanciones o infracciones a medios de transporte de arroz y otros cereales., sino además que la carta funcional que también ha sido admitida como medio de prueba en la audiencia preliminar de control, exige el manual de documentación policial aprobado por resolución directoral N° 776-2016-DIRGEN-PNP fecha 27/07/2016 tampoco, establece función o competencias específica de mi patrocinado el solicitar el pago de detracción por transporte de arroz u otro cereal. También Orden de operación 011-2018 “plan de operación carretera segura 2018”. Es la aplicable y se admitió como medio de prueba; donde se establece las acciones específicas, que se debe ejecutar, cumplir una misión que le corresponde, que no era operador, sino adjunto de operador – era ayuda del operador, traslado de vehículo, tala y extracción de recursos naturales. Transporte ilegal, pero no funciones para intervenir carros, camiones o tráiler que transporte arroz, que ahora es un delito de defraudación tributaria. Es decir, que ni en la orden de operaciones que están misión específica es ejercer el control de arroz, o para circular en la vía. Por ello, no se le puede atribuir.</p> <p>A la autoría, demostrare en el juicio que el hecho imputado no es típico ya que no ha descrito con su conducta el verbo rector “RECIBIR” primer párrafo del 395 A. se le atribuye autoría cuando si fuera él único que hace el comisión penal, habiendo 2 o más co-acusados que están en el penal, que se les atribuye en la autoría, el MP dice que los tres acusados ejecutan el delito por su propia mano, porque cada uno recibió un saco de arroz, sin existir prueba que la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>voluntad de mi patrocinado es igual que los de su co- acusados – sin indicar que sea autores. No ha sido corroborado periféricamente con ningún medio de prueba de naturaleza científica y periférica. La única prueba es el audio y video extraído del teléfono celular del periodista – testigo de cargo del representante del Ministerio público. porque en la conclusión del informe de criminalística. Anexo I del expediente judicial, concluye que se incurrido en irregularidades insalvables en su obtención. que se corroborará en su declaración en el presente plenarios.</p> <p>No existe triple autoría de presumiblemente un mismo hecho delictivo. Que es autor también el co autor que realice la parte necesaria del plan global, como Dominio funcional del hecho. Si varios cometen el delito en común todos son castigados como co autores. Designan los intervinientes como co autor, en ese sentido, cada co autor dominaría todo el hecho en cooperación de uno con el otro. En este caso son 3 y considero que no existido.</p> <p>La co autoría existe en la división de trabajo. contubernio criminal, No acreditado con medio de prueba, ni corroborado periféricamente; el MP indiciariamente pretende acreditar existencia de medio corruptor. Pero obra factura 0012332, que acredita plenamente no existe faltante de 3 sacos de arroz, se vendieron los 150 sacos de arroz. Por lo que la conducta sería atípica.</p> <p>2.4.2. Alegatos Iniciales De “B”, (Abogado “G”) Para condenar a una persona debe haber prueba suficiente. Los delitos son delitos de encuentro, necesitamos agente corruptor y el intraneus que acepta. Al llegar a la conclusión anticipada y levantar el velo de la prueba el abogado se queda sin la posibilidad de examinar el agente corruptor, que desde un inicio “F” gozo de libertad mientras que tres efectivos policiales no. Entonces al no tener ese encuentro nos quedamos en video y tres señores, que se le imputa un saco de arroz cada uno, ello significa que si aceptamos estas pruebas como conclusión anticipada y condenamos en un video y testimonio. La Corte Interamericana, la presencia en los hechos no necesariamente configura una responsabilidad. Pero a veces con recibir un beneficio premial acepta condiciones, y hasta colabores eficaces. Que no es el caso. En ese</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentido de arribar a la conclusión anticipada nos quedamos con video y un testimonio. Generando duda razonable. Debiendo ser absuelto. Y lo que se debe llegar a la conclusión, pero debía examinar al agente corruptor.</p> <p>En relación a la imputación, en el que señala que mi cliente y dos personas más actuaron con fines ajenos a la función policial, es decir que no tenían el rango funcional para intervenir éste tipo de vehículos, y en todo caso el delito sería uno más benigno y que debió ser propuesto alternativo por el fiscal. En audiencia de control de acusación se presentó por padre de mi patrocinado un documento para pedir información, si estos tres jóvenes podían intervenir vehículo. Y recibieron un memorando N° 06-2018, N°46-2019, N°01-2020 y documento 3 5 1 , en el cual se describe dan cuenta que no tenían la posibilidad o función de intervenir vehículos, el cual de probarse ésta tesis y no tener el agente corruptor, el artículo el 395-A sería atípico, porque no puede hacer intervención, porque actuaron de mutuo propio. y claramente me extraña porque el abogado seminario dice que el agraviado es la SUNAT. Y al final se declina por el beneficio que es un tema psicológico que influye en los imputados.</p> <p>El fiscal va más allá de los cinco años, que diga más, que es la pluralidad, pero ese artículo dice de pluralidad de agentes habla de la co-autoría, con acción coordinada con dominio funcional, y señala la atención que esa agravante como co-autoría, que mi cliente cometió 395-A que es el autor, pero para la agravante es como co-autor. No hay prueba suficiente contundente o fehaciente que mi cliente haya solicitado ese beneficio o contraposición que haya ACEPTADO, e l soborno. No se va a poder probar. Y postulo por la absolución de mi patrocinado.</p> <p>2.4.3 Alegatos iniciales del acusado “C” (“H” ABOGADO)</p> <p>Va por la absolución, el MP reconoce en su acusación reconoce que la intervención que se hizo el 04 de febrero fue ajena a la función pública, y señalar que requerir o solicitar el pago de detracción es acción de fiscalización de la SUNAT y en el peor de los hechos de no haber pagado el impuesto, correspondía a la SUNAT sancionar al infractor, y, en tercer lugar, el MP como medio de prueba acompaña la guía de remisión y se señala que se traslada 150 sacos de arroz a Sullana. Pero no existe una guía de remisión, que acredite quien compró los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>150 sacos de arroz recibiera o en sus defectos los 147 sacos, dejando la observación que no recibió los 150 sacos, y fue ofrecido como testigo al comprador. Y conforme al pago de detracción como explicara el perito contable, no lo hace la empresa que vende sino quien compre el arroz. Como adelanto de pago de la detracción al banco de la nación con la finalidad que la empresa que venda trate de aludir el pagó de éste impuesto. No es autor del delito que acusado.</p> <p>III. DESARROLLO PROCESAL</p> <p>Que, posteriormente a la instalación de la audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, y la respectiva defensa de cada uno de los acusados, se procedió a informársele sobre los derechos que la ley procesal les reconoce durante el desarrollo del juicio, sobre todo el de la presunción de inocencia durante el mismo., indicando los acusados: considerarse inocente de los cargos expuestos por el Ministerio Público.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de Función Policial en el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01del distrito judicial de Sullana, 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: la individualización de las partes, no se encontró, dado que, falta la edad de los acusados. Lo

cual es de mucha importancia, porque podría establecer atenuantes en el momento de graduar la pena. Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 parámetros previstos: descripción de los hechos y circunstancias objeto de la causa, calificación jurídica del fiscal, formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil, pretensión de la defensa del acusado y claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]

Motivación de los hechos	<p>IV.- CONSIDERANDO: ACTUACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL: Base Legal: Art. 393° inciso 3 literal b) y c) del CPP: TESTIMONIALES</p> <p>1. Testimonial de T1. Valor Probatorio; testigo que durante el plenario ha señalado de manera firme, y persistente; Estaba en la carretera panamericana viajando de Piura a Sullana y pasando el peaje pudo advertir que un camión con una persona se encontraba en la vía conversando con dos policías y 3 sacos de arroz estaban en la vía. Cuando el señor del arroz se aparta de los policías continuando el camino hacia Sullana; el periodista lo alcanza, lo hace que se detenga y le pregunta, ¿Te han picado los policías?; señalando dicho chofer que les ha ofrecido tres sacos de arroz “Del Piuranito” a cada uno por cuanto no contaba con el Certificado de Detracción; procediendo a filmar los sacos de arroz de dicha marca y con el peso de 49 kilos; ello fue a la altura de la chatarrería de la familia “Tavarín”.Luego decide dar la vuelta en U; y en sentido contrario regresa al lugar donde se desarrolla el primer momento que es cuando encontró a los acusados junto al chofer del camión; encontrando a uno de los policías que estaba alzando un saco de arroz a la tolva del vehículo policial, siendo el saco de arroz de la misma marca “Del Piuranito”; señala que el policía al verlo le dijo “¿amigo te ayudo en algo?” Y él se identifica como periodista y le pregunta por la intervención; a lo que el policía se acerca a hablar con sus compañeros a lo que inmediatamente se retiraron sin decir nada.</p> <p>2.examen perito criminalística “S”, sobre el informe criminalística Que, concluye que se incurrido en irregularidades <i>i n s a l v a b l e s</i> en la obtención de los videos que han sido valorados en juicio. Señala que las evidencias que van hacer trabajadas en el laboratorio deben conseguirse y lacrarse la cadena de custodia , desde el lugar de los hechos, y que de acuerdo a la documentación que se me le hizo llegar no ha sido así, pues habrían pasado 27 horas, siendo que la obtención y custodia es inmediata; acota que desde que no ha sido recogida en la escena del crimen la intangibilidad ha sido violada; señala que no tiene el nombre de quien lo transporta, de quien</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado. Si Cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la</p>					X					
--------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>ha intervenido, ni de quién descargo el video; por lo que al no haberse iniciado la cadena de custodia en el lugar inicial, la veracidad de los hechos dista del formato porque una cosa es intervenir en el momento del crimen y luego entregar después de mucho tiempo las evidencias que se consideran esclarecer los hechos. Señala que hay manipulación porque estuvo fuera de la escena del crimen. Reconoce no haber revisado la carpeta fiscal, y sólo el abogado le proporcionó copias. ¿Ante la pregunta si el acta existe alguna constancia u observación de los acusados o abogados defensores respecto a la formalidad, legalidad o cualquier otra observación en contra de los videos? Dijo; que su intervención es técnico criminalista, no ha ido a buscar ningún elemento legal del acta Valor probatorio: se afirma el perito que existe se ha vulnerado la intangibilidad de la muestra – 4 videos; por el sólo hecho de no haber sido recabada en la escena del crimen; habiendo pasado 27 horas. Sin embargo, esto el perito no ha evaluado si el contenido de los videos ha sido adulterado, limitándose tan solo a explicar la conservación de la escena del crimen; que son directivas internas del Ministerio Público</p> <p>3. Acta de recojo de noticia periodística de fecha 05 de febrero del 2020. Con nota periodística del diario “La Hora”. Valor probatorio: Ésta probado, que el día 05 de febrero del 2020 de manera pública el diario La Hora pública los hechos materia de juicio oral, siendo éste el momento de la noticia crimines</p> <p>4. Acta de descarga de Archivo de video, grabación en dispositivo de almacenamiento-DVD y LACRADO. Valor probatorio: está probado que el 05 de febrero del 2020 realizado en el departamento de investigación de delitos contra la administración pública, en el que el testigo “W” entrega el equipo de celular de marca SAMSUNG de color negro modelo J4 PLUS con número de abonado 969160886; así como que en ese acto se procedió a ingresar al del dispositivo externo del referido celular, denominado “Galaxy J4+” y en su carpeta de la ruta “Este equipo/GalaxyJ4+/Phone/DCIM/camera” se extrajo los cuatro (4) videos o archivos 20200204-112309, 20200204-112355, 20200204-113113, y 20200204-113331, y se procedió a copiar mediante la PC LENOVO de propiedad de la Policía al DVD marca PRINCO 4X, asignándole el nombre digital “VIDEO CARRETERAS” para luego ser lacrado en ése acto con</p>	<p>sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									30	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

	<p>presencia de los mismos abogados de los acusados; y devuelve el celular a su propietario.</p> <p>5. Consulta vehicular del vehículo de placa N° EPF478. Se acredita que es de propiedad del Ministerio del interior.</p> <p>6. Consulta vehicular del vehículo de placa N° F1L785, se acredita que es un Vehículo de propiedad de inversiones y servicios del Rosario SAC</p> <p>7. copia certificada de Rol de Servicios del día 04 de febrero de 2020 del DESPRCAR PNP PIURA.</p> <p>Utilidad: DEJA CONSTANCIA QUE EL 04 de febrero se encontraban prestando servicios en su unidad, de carreteras, y se encontraban ejerciendo labores de función en dicha fecha</p> <p>ACTOR CIVIL: se acredita primero que se encontraban en estado de servicio los tres acusados, se establece el rol conductor de cada uno de ellos, la ruta asignada y que coincide con la declaración del periodista de hoy han sido grabados los hechos materia de juicio</p> <p>DEFENSA “G”: no prueba los hechos que se están debatiendo en el plenario, no prueba la coima, el pacto subrepticio del policía con chofer.</p> <p>DEFENSA “F”: este medio que ofrece el ministerio público no prueba nada del delito que están procesando, ni qué tipo de intervención el 04 de febrero que ocurrieron los hechos.</p> <p>FISCALIA: indica que es certificado, atrás tiene un sello de la policía</p> <p>DEFENSA “H” no prueba la realización del verbo rector del tipo penal, ni objeto corruptor, ni división de trabajo de tratarse cierta la imputación. No podemos decir que coincide con la versión del periodista que no existe inspección técnica fisca que es cierto, que si coincide. Acreditaría lo que es evidente. Mi patrocinado si iba en ese patrullero en dicha ruta. Pero no lo otro</p> <p>Valor probatorio: se tiene por probado que el día 04 de febrero del 2020 se le asigno la Unidad Móvil de placa CL-22929 a los efectivos policiales “A” (CONDUCTOR), “B” (OPERADOR) Y “C” (OPERADOR) para que realicen patrullaje en la RUTA: del kilómetro 1004 peaje Sullana al kilómetro 1032 – PROMART Sullana.</p> <p>8. Consulta Vigente de Requisitoria persona 31416388. “C” carece de antecedentes penales</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9. Consulta Vigente de Requisitoria persona 31416388. “A” carece de antecedentes penales.</p> <p>10. Consulta Vigente de Requisitoria persona 31416388. “B”, carece de antecedentes penales</p> <p>11. Reporte de información personal de “A” Valor probatorio; está probado que es policía.</p> <p>12. Reporte de información personal de “A”. Valor probatorio; está probado que es policía</p> <p>13. Reporte de información personal de “B”. Valor probatorio; está probado que es policía</p> <p>14. Acta fiscal de constatación; carece de valor probatorio, al no obrar disposición que haya puesto de conocimiento de la diligencia a los abogados de los acusados.</p> <p>15. Cuadro Demostrativo. De la revista de vehículos operativos asignados al DESPRCAR Piura. Utilidad: deja constancia de los vehículos operativos, y permite acreditar que el vehículo de placa interna y de placa de rodaje que fue asignada a los acusados, que se usaban para la función policial el día de los hechos materia de juicio ACTOR CIVIL: no observa. “G”: no observa. “H”: Solo deja constancia del vehículo asignado a mi patrocinado, para la función policía., pero no acredita que ha cometido el delito, ni contubernio ni preexistencia del bien, ni de roles Valor probatorio: se tiene por probado que la unidad camioneta de marca Toyota modelo HILUX de color blanco de la PNP, con placa de rodaje EPF-478 tiene como placa interna PL-22929, en estado operativo, y que fue asignado el día 04 de febrero del 2020 a los acusados “C”, “B” y “A”</p> <p>16. Copia autenticada del cuaderno de ocurrencias y reporte de intervenciones remitida por DESPRCAR PNP Piura. UTILIDAD: este documento deja constancia de las incidencias y ocurrencias suscitadas en la DEPUCAP PNP PIURA, y permite acreditar que los imputado no informaron en ningún momento la intervención del vehículo de placa FIL785, en éste cuaderno de ocurrencia y reporte de intervenciones los miembros de carretera dejan anotada todo tipo de ocurrencia, dentro del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>periodo que están ejerciendo su función y nunca se ha dejado constancia son otras de otras unidades que dejan anotadas de las ocurrencias . pero no la incidencia de la intervención el 04 de febrero. Esta ocurrencia es del 03 de febrero 2020 18:42 “O” relacionado a una intervención de un conductor en la av. Miraflores atendido por el Dr. “E” (...). Esta referido a un despiste. En la segunda línea es un despiste de la empresa ingeniería y electrónica. el lugar es diferente al de Sullana, y la fecha es otro día.</p> <p>DEFENSA “G”: este es un documento muy importante porque precisamente, al no haber sido consignado éste hecho, es porque no existió intervención alguna. Los 3 efectivos policiales no tienen función para intervenir. Y no tenían funciones para intervenir vehículos. DEFENSA “F”: como bien indica que la intervención policia es ajena, por eso no es delito cohecho pasivo. DEFENSA “H”: respecto a la oralización del MP, sobre la copia autenticada. El no dejar incidencia de un cuaderno no podría incriminar a mi patrocinado, y además esa manera no acredita la intención de nada. Como mi patrocinado debía no acreditar o la intención, porque mi patrocinado no era operador, sino asunto del operador. Y finalmente no podría ver este libreo de ocurrencia no podría ver incidencia porque llegaron a la venta de Sullana.</p> <p>Valor probatorio: se tiene por probado que no se registró el día 04 de febrero del 2020 ninguna incidencia con el vehículo de laca F1-L785 en el cuaderno de ocurrencia y reporte de intervenciones de los miembros de carretera.</p> <p>17. Copia autenticada del cuaderno de recorrido y/o comisiones de la UU.MM.CL22929</p> <p>DEFENSA “G”. Solo muestra quien estaba a cargo de la patrulla. DEFENSA “F”. Es un documento que no prueba nada ni se relaciona con el delito. DEFENSA “G”: unidad. No se cuestiona si el vehículo estaba o no operativo. Los policías no trabajan en comisiones. Sino el servicio del día. Y lo firma el conductor del vehículo y no operador. Y el adjunto del operador. Son tres funciones diferentes. No es una comisión, sino el servicio del día y lo hacen por una orden de operaciones y que deben hacer en sus funciones. No acredita la realización por parte de mi patrocinado de la realización del verbo rector del delito de la acusación, ni el contubernio, ni las funciones que así hubiera ocurrido.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Valor Probatorio: corrobora, que el 04 de febrero el vehículo policial de placa interna PL-22929 fue entregado al efectivo policial “A”. Estando operativo.</p> <p>18. Hoja de ruta de la Unidad Móvil CL 22929 de la zona de patrullaje 09 de Piura – Sullana kilómetro 1019 peaje Sullana al kilómetro 1032 -PROMART SULLANA, siendo el conductor “A”, OPERADOR “B” Y AJUNTO “C”.</p> <p>ACTOR CIVIL: dejo constancia que esta hoja de ruta coincide con a la declaración del periodista, en el kilómetro 1030 que es en la zona de ruta.</p> <p>DEFENSA “G”: es un documento que prueba algo evidente que los 3 efectivos policiales están en patrulla, pero no el hecho nuclear que es materia del caso</p> <p>Defensa “F”: no vincula con el delito. Defensa “H”: DE CONFORMEIDAD con la norma procesal antes citada, se trata que se trata de documental número 18 de la unidad móvil. CL22929, esta hoja de ruta si se ajusta a la verdad. Mi patrocinado era el adjunto de operador. Desde las 02 pm hacia adelante no podía estar prestando servicio. es parcialmente cierta la ruta, porque a partir de las 02 pm dispuso que se quede en la unidad de prevención. No acredita que mi patrocinado haya cometido el delito del verbo del tipo, ni el objeto corruptor.</p> <p>Valor probatorio: está probado que los acusados “A” (CONDUCTOR), “B” Y “C” OPERADORES, el día 04 de febrero del 2020 tenía como hoja de ruta de la Unidad Móvil CL 22929 de la zona de patrullaje 09 de Piura – Sullana kilómetro 1019 -peaje Sullana al kilómetro 1032 -PROMART SULLANA.</p> <p>19. Carta Funciones del Conductor y Operador de acuerdo al MOF de DESPRCAR PNP Piura.</p> <p>de Carreteras correspondiente al acusado S2 PNP “C”. en Su calidad de operador, al momento de ocurridos los hechos imputados. en su contra, Este medio de prueba, es conducente, útil y pertinente. porque es el medio de prueba idóneo y privilegiado, para acreditar que el acusado S2 PNP “A”, no le corresponde la función SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA A DETRACCIÓN DE LOS VEHICULOS DEDICADOS AL TRASPORTE DE ARROZ O CEREALES.</p> <p>Valor probatorio: no es un Reglamento de funciones, da ciertas instrucciones, de manejo del vehículo, que tiene que conocer ampliamente la zona de patrullaje, y del mantenimiento del arma de fuego. Así como en el caso del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Operador debe tener una hoja de trabajo diario, así como un cuaderno de monitoreo de vehículos de transporte público.</p> <p>20. Carta funcional de “A”, operador de la unidad UNIPRCAR PIURA, Valor probatorio: No es un Reglamento de funciones, pero da ciertas instrucciones de manejo del vehículo, del uso de armamento, es responsable del uso de radio, sirena, y cirulina, así como dar cuenta a la central de radio de cualquier novedad en la infra. Ser el primero en intervenir y sólo cuando es necesario requerir el apoyo del conductor quien siempre cubre su seguridad. Así como se le indica en el punto “O. Informar ante cualquier intervención a la Central de radio”, “P. entregar las copias de los partes de ocurrencias formulados”. “S. Relevar el término de su servicio entrante y comunicar las novedades y consignadas esto.” “T. Tener al día el cuaderno de relevo, (...)”</p> <p>21. Informe Policial N° 330-02-2020-DIRCOCORPNP/DIVIDCA P-DEPDIDCAPP. Carece de valor probatorio.</p> <p>22. impresión de correo electrónico y anexos, remitido por el correo electrónico acubas@covisol.com.pe de fecha 11 de febrero del 2020 Y ANEXOS. Valor probatorio: acredita que el vehículo policial de placa EPF-478... y el vehículo de placa, FIL-785 pasaron por el peaje Piura- Sullana el día 04 de febrero del 2020.</p> <p>23. impresión de consulta RUC de la empresa “INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO” S.A.C. Valor probatorio: se acredita la actividad económica de la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO SAC con RUC 20525926665 está autorizada para elaboración de productos de molinería, transporte de carga por carretera, y venta al por mayor no especializada.</p> <p>24. Escrito y anexos presentados por la empresa “INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO” S.A.C. 24.1 FACTURA 0001-002332 de inversiones y servicios del Rosario SAC. Servicios de pilado con Ruc N°260572631, de fecha 04 de febrero 2020, con la descripción: Cantidad 150 medida sacos, servicio de pilado de arroz, sacos por 49 kilogramos, precio unitario 15.00 valor de venta 750.00 fecha 04 de febrero, cancelado, sub S/750.00.00</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Valor probatorio: acredita que el día 04 de febrero del 2020 la empresa inversiones y servicios del Rosario tenía 150 sacos de arroz.</p> <p>24.2. Guía de remisión- Transportista 001N°002721 de inversiones y servicios Del Rosario SAV con RUC20525926665 punto de partida: SN asentamiento humano 8 de diciembre La Unión – Piura, punto de destino: mercado libre Sullana- Sullana. Nombre de denominación del remitente consorcio del rosario SRL. Unidad de transporte conductor marca SANGIN DE PLACA f11-785. Descripción 150 arroz pilado calidad superior por 49 kilos, envió en saco plástico lechoso con logotipo súper económico DEL Piuranito 49 kg, con estampado en colores, verde, rojo y azul fecha de traslado el 04 de febrero del 2020</p> <p>Valor probatorio: Se tiene por probado que el 04 de febrero del 2020 la empresa Inversiones y Servicios del Rosario con RUC 20525926665, transporta en el vehículo de placa F1L-785. una carga de 150 kilos de arroz desde la Unión a la ciudad de Sullana, con el logotipo Súper Económico DEL PIURANITO 49KG,</p> <p>24.3. Boleta de pago SUNAT – FORM 1669 ante el Banco de la Nación por Inversiones de servicios del Rosario SAC el 07 de febrero del 2020 por la suma de S/75.00</p> <p>Utilidad: es el pago de detracción que lo realiza inversiones y servicios del Rosario en fecha posterior, y conforme a la sunat debe hacerse de manera previa al traslado del arroz 150 sacos</p> <p>Utilidad: no hay reporte relacionado a la venta de arroz pilado. Determina que no cumplió con tasas tributarios y por ello acredita no haberse pagado.</p> <p>DEFENSA “H”: no acredita el verbo rector, está claro que no existe el objeto corruptor. Y eso es en la carta... que sustenta los 150 sacos de arroz. Y el comprobante de pago del banco de la nación no se puede realizar con fecha posterior, sino antes que se realice el traslado porque la 183-2004 /sunat que establece en el numeral 2 que el proveedor. sin haberse acreditado el íntegro del depósito que debe efectuarse a anterioridad al traslado la multa es Salvo que se cumpla con efectuar el depósito en los 5 días siguientes. En el comprobante de pago consigna el 07 de febrero del 2020. Se ha realizado dentro del plazo del 5 día, así como del informe 28000. Y además inversiones de servicios del rosario con respecto al rosario, no acredita la pre existencia</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del saco de arroz, sino la prestación del servicio para que pile del rosario, por eso consorcio del rosario debe pagar el monto que se está facturaron. Si es una guía de inversiones porque del rosario como su información ante sunat también se dedica el transporte. Y siempre ha sido consorcio... Y la otra pila el arroz, y paga la detracción dentro del plazo. con respecto a la guía del remitente. Cuando uno transporta en una carretera como propietario, ya no es inversorio rosario, sino consorcio del rosario. Y da cuenta la venta de los 150 sacos de arroz. Con respecto a la constancia de información del libro electrónico. Y en una página que no ha leído a fs. 326 la declaración de 150 sacos de arroz. A fs. 327 de la carpeta fiscal, cuando dice monto total del IVA. QUE NO ha cumplido... porque existe comprobante de pago que se pagó por el importe de los 150 sacos de arroz. En el reporte de información, se acredita que los 150 sacos de arroz si llegaron a su destino, no podría reportar si se perdieron 10 o 3. Y eso se puede ver que se pagó la detracción y por 150 sacos de arroz. Eso acredita que, si llegaron al mercado libre de Sullana, es decir se vende a mejor postor. El elemento corruptor.</p> <p>Defensa "F": guía de remisión del remitente. Esa guía del remitente no tiene firma, ni documento de identidad de la persona que recepción los 150 arroz pilado. Por lo que estamos entendiendo que el MP no ha recabado comunicación, reclamo del propietario de arroz pilado. Sólo prueba que no ha incurrido en el delito procesado.</p> <p>Defensa "G": solicitó que se indique que se pidió la fiscal lectura del oficio 239-2020. informe la identidad del propietario, cumpla copias de comprobantes de pagos, constancia de pago.</p> <p>Sustenta el traslado de 150 sacos de arroz, está claro que la empresa indica. Y no obstante el fiscal la detracción se pagó después y que estaba en falta. Y precisamente esa detracción que se pagó después fue por 150 sacos y no 147. Porque si hubiera existido 3 sacos menos, hubiera pagado 147 y hubiera deducido al conductor. Y hubiera informado a la fiscalía que eran 3 sacos menos. Y coincido con otro abogado que los 150 sacos llegaron al mercado y no 147, la guía de remitente no tiene datos, que acredite quien recepción el arroz. Y la carta dice el nombre del arroz es "súper económico del piuranito". Y de acuerdo a los alegatos fiscal y en los videos dice DEL PIURANITO. Y la empresa dice es súper económico de piurano.</p>																			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Valor probatorio: Se tiene por probado con la boleta o Boucher del banco de la nación que se pagó a la SUNAT el pago de detracción el 07 de febrero del 2020 la suma de S/75.00</p> <p>25. Certificado de Antecedentes Penales de “A”. No tiene antecedentes penales, determinar la pena</p> <p>26. Certificado de Antecedentes Penales de “A”. No tiene antecedentes penales, determinar la pena</p> <p>27. Certificado de Antecedentes Penales de “B”. No tiene antecedentes penales, determinar la pena</p> <p>.28. visualización del CD que contiene Archivo de video, grabación en dispositivo de Almacenamiento-DVD de fecha 05 de febrero del 2020. Lacrado con la suscripción de los abogados. se ve el CD escrito CARRETERA PNP que contiene cuatro archivos.</p> <p>1. Video 20200204_112309</p> <p>Conforme al acta. El video de fecha 4.02.2020.</p> <p>Se observa en la vía pública un vehículo policita, de placa PF-478 en la parte de atrás el siguiente rotulo WhatsApp 98012234 con un rótulo corazón, se visualiza sacos de arroz con el logo “del piuranito” y la descripción “49 kg”, se advierte un sujeto de polo gris, pantalón oscuro, iniciándose el dialogo y la persona de sexo masculino.</p> <p>Que solicita en medio a que ha sido esta intervención, que el señor dice que lo Están. Vemos 3 sacos de arroz.</p> <p>Valor probatorio: se tiene por probado que en la vía carretera panamericana Piura-Sullana al costado lateral de la carretera lado derecho, estacionada la camioneta policial con placa EPF-478 y a un costado está consignado la plata interna PL-22929, en la olla se aprecia tres sacos de color blanco, y aun costado se ve un logotipo que dice “Del Piuranito”, “49 kg”. Así como se aprecia al acusado “C” que se traslada de la parte posterior de la camioneta hacia la zona del copiloto. Sacos de arroz que se ven a simple vista. En el video se escucha un dialogo en el que la persona que graba pregunta a mérito de que es la intención, y el acusado “C”, contesta “que intervención “, el que graba dice: “acá vemos tres sacos de arroz”.</p> <p>ACTA DE TRASCRIPTIÓN. OBRA A FS. 78 DE LA CARPETA FISCAL. MEDIO PROBATORIO 10. EL 05 DE FEBRERO DEL 2019 A LAS 19:55 HORAS EN PRESENCIA DE LOS FISCALES (...) EN PRESENCIA “A”,</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ABOGADO HUGO GARCIA RIVERA, MERCEDES DEL PILAR MERCEDES CHACHAPAYO, MAYCOL YONATA Y “C” CON SUS ABOGADOS</p> <p>“A”. Reconoce ser la persona que aparece en el video</p> <p>ACTA: transcribe el video y corrobora. Indica que es él. No habiendo observación de la personal.</p> <p>ACTA COINCIDE CON LA PLACA DE VEHICULO, Y LA PRESENCIA DEL EFECTIVA POLICIAL, Y DE ACUERDO AL ACTA CON DERECHO A LA DEFENSA, HA RECONOCIDO QUE LA PERSONA QUE APARECE EN EL VIDEO ES EL ACUSADO</p> <p>“C”. Y EN LA TOLVA QUE COINCE CON LA PIURANITO DE 49 KG, CONFORME SE HA VISUALIZADO EN ÉSTE ACTO.</p> <p>Fiscalía: acta coincide con la placa de vehículo, y la presencia del efectiva policial, y de acuerdo al acta con derecho a la defensa, ha reconocido que la persona que aparece en el video es el acusado “C”. y en la tolva que coincide el mismo saco El piuranito de 49 kg, conforme se ha visualizado en éste acto.</p> <p>DEFENSA “F”: se aprecia que es cierto que se observa tres sacos, si se encuentra contenido el arroz. El video sólo se observa uno de los acusados y no ha “A” ni ha “B”. Y del acta observar que solamente en el interior de los sacos se contiene arroz, pero no se acredite ese saco es arroz.</p> <p>DEFENSA “G”: en el primer video que es el primer momento donde llega al periodista, encuentra parada a un efectivo policial que no es mi cliente. Y de acuerdo al acta coincido que mi colega “F”, que no se acredita que es arroz en estos tres sacos</p> <p>DEFENSA “H”: 374 numeral 4 primero respecto a la visualización del video de fecha 05/02/2020, conforme lo mostrado en la pantalla, antes de ingresar a los archivos preliminar dice fecha de modificación. Desde el punto de vista de la defensa se advierte no manipulación sino edición. Porque el video recién va hacer deslacrado. Con respecto al acta: acta fiscal de deslacrado, visualización y lacrado de video – cuando los abogados intervienen antes de firmar tienen que leer además de las observaciones, pero hay un error que la defensa técnica insalvable cuando dice las 19.</p> <p>La presencia de mi patrocinada no muestra que haya aceptado absolutamente nada. El periodista se convierte un interrogador, no prueba contubernio. Y esta acta debió</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contar con peritos de informática del MP o policía nacional. Y por eso es que la parte posterior del sobre para des lacrar, si hay cadena de custodia.</p> <p>Valor probatorio: el acta de visualización del video fue llevado a cabo con todas los acusados y sus abogados defensores, siendo correlativo con el video visualizado en éste caso, y se deja constancia por el Fiscal, cuando pregunta Quien es el que se ve en el video, el mismo acusado “C” reconoce ser él.</p> <p>SEGUNDO VIDEO: ARCHIVO 20200204_112355</p> <p>SE APRECIA EL VEHICULO POLICIAL, EN EL MOMENTO QUE TERMINA DE CERRAR LA PUERTA POSTERIOR DERECHA Y ARRANCA EL VEHÍCULO QUE ESTABA ESTACIONADO EN LA BERMA DEL CARRIL DERECHO DE LA CARRETERA.</p> <p>PANAMERICANA NORTE EN SULLANA POR EL LADO DE LA ZONA INDUSTRIAL – SE APRECIAN FABRICAS AL OTRO LADO DE LA AUTOPISTA</p> <p>ACTO SEGUIDO, EL SEÑOR FISCAL PROCEDE A DAR LECTURA AL ACTA EN LA PARTE PERTINENTE</p> <p>UTILIDAD: ratificar la presencia del vehículo policial, y la anuencia de los acusados.</p> <p>ACTOR CIVIL: dejo constancia que en el acta de transcripción se ha realizado con presencia de los acusados sin dejar observación alguna</p> <p>Abog. “F”: si se observa que aparente huye la camioneta, pero no se determina que el saco tiene arroz.</p> <p>Abog. “G”: no se observa a mi cliente ni bajar ni subir presuntos sacos de arroz.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Abog. "H": sobre el documental 3, dice fecha de modificación cuando debe decir creación. Para la defensa se trata una alteración, edición del video. Se visualiza y hace una apreciación subjetiva, de quien debe huir porque no existe alguna autoridad. Y la presencia del vehículo policial sirviera para acreditar que mi patrocinado ha realizado el delito y la presencia no acredita la realización. las mismas observaciones al año. No existe una cadena de custodia, y persisto en que la diligencia debió realizado con la policía nacional, con peritos en informático.</p> <p>Valor probatorio: se tiene por probado en el momento que en el vehículo policial de placa EPF-478 con placa interna PL-22929 se retira del lugar llevándose los tres sacos con la distinción del logotipo "DEL PIURANITO" "49 KG.</p> <p>TERCER VIDEO: 20200201:113113</p> <p>DICE: me intervinieron por documentos el pago de detracción 150 sacos, Yo les ofrezco. ¿Te pidieron? Dijo: yo les ofrezco por la falta. ¿PARA QUE NO TE LLEVEN? Claro ...</p> <p>VIDEO: se ve una mano con una especie de micro pequeño. me intervinieron por documentos y. que documentos le pregunta. por el pago de detracción. el impuesto de SUNAT. si. que empresa es? el rosario, yo les ofrezco por la falta. te pusieron multa? no, porque yo estoy en falta.</p> <p>vas a comunicar a tus superiores? justamente están viniendo. cómo te llamas "JC". se aprecia un camioncito blanco y en la olla debajo de una mata negra se ve sacos blancos dice el piuranito. como se llama tu jefa? Ahorita viene.</p> <p>FISCAL: conforme al video, quiero remitirse al punto 3 del acta de transcripción y des lacrado del video. De fs. 68 a 83 de la carpeta se pasa a dar lectura al acta en el punto 3 de transcripción de ese video.</p> <p>UTILIDAD: se puede advertir en cámara que posteriormente fue identificada como "JC" sentenciado por el delito de cohecho activo y acepta haber entregado sacos de arroz para no imponer la multa. Y los sacos de arroz el piuranito es la misma que estaba en la tolva del vehículo policial, y corrobora la versión del acusado.</p> <p>ACTOR CIVIL: No observa</p> <p>DEFENSA "F": no se precisa la placa del vehículo, tampoco precisos de apellidos de la persona que dice llamarse "JC" y tampoco se sabe si es arroz.</p> <p>DEFENSA "G": este video no vincula a mi patrocinado "B" porque no aparece. El periodista con nombre propia le dice porque ellos te han pedido. Y en el acta dice sí creo. Es correcta porque es ininteligible.</p>						X					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>DEFENSA “H”: al numeral 4 del 384 sobre el contenido del tercer video registrado, tal como se ha consignado, Con propiedades MP4 (..)duración de 2 min y 1 segundo. Este video como en el caso de las anteriores. tratándose de un celular de alta gama no consigna la fecha, día, año ni la hora. Entonces no sé dónde sacan ese dato. No vincula a mi patrocinado porque no prueba que mi patrocinado ha ocasionado el verbo rector que se le está imputando a mi patrocinado. no acredita el elemento Corruptor, si bien levanta el. negro, no evidencia que es saco de arroz, no acredita función criminal. Cuando el periodista dice que es el periodista, que ellos mismos lo levantaron con sus manos, si creo. Se trata de un testigo presencial que fue juzgado. El representante del MP El acusado no ha dado ninguna versión. Y se ha sometido a la conclusión.</p> <p>Valor probatorio: de la reproducción del video, esa probado que el conductor del vehículo camioncito o camión carguero de color blanco se aprecia al sentenciado “JC”, llevando en la olla una gran cantidad de carga que está tapada con una especie de lona negra, apreciándose en un lado que son sacos blancos con la distinción de un logotipo a un costado que dice “del piuranito” “49 kg.” Así como que el sentenciado “JC” responde a preguntas realizadas por una persona que se le ve sosteniendo una especie de micro pequeño, en el que reconoce que, a las preguntas realizadas, contesto: “ósea, me intervinieron por documentos, y esto es la verdad. Sí, me faltan. El pago de detracción”, contesta que lleva 150 sacos. ¿Y a la pregunta, pero ellos te piden o tú le ofreces?, responde: Yo les ofrezco, porque el... por la falta pe. A la pregunta: ¿para qué no te lleven?, contesta, claro, por la falta. ¿A la pregunta y que, no te pusieron ninguna multa, ni te apuntaron, nada? No, sino que, ósea, porque yo toy en falta pe. ¿Cómo te llamas? Dijo: “JC”. ¿Le pregunta puedes mostrarme el producto? Y en ese acto se aprecia al que filma su brazo que levanta esa especie de cobertor negro y se aprecia sacos blancos uno encima de otros, a un costado con el logotipo “Del Pluranito” “49 kg”</p> <p>En relación del acta de transcripción, esta ha sido llevada con la presencia de los acusados y sus abogados defensores, la misma que se condice con el video.</p> <p>VIDEO 2020204_11331</p> <p>Dice haber amigo este es el vehículo placa FIL-785, que viene cargado del mismo arroz “el piuranito”, es un carguero furgón que ha sido intervenido en la carretera Piura Sullana en que fue intervenido por la policial. se aprecia que está en la vía Panamericana llegando a Sullana, se aprecia la zona de los recicladores, en la parte</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;">MOTIVACION DEL DERECHO</div>	<p>alta de la carretera F11-785 se aprecia la placa del camión blanca con un toldo negro que cubre toda la olla. Y la misma voz indica que éste es el vehículo...Y enfoca a la parte del chofer se aprecia el mismo chofer que en ese momento se identifica como "JC".</p> <p>FISCAL: PROCEDE A DAR LECTURA AL ACTA. QUE CORRESPONDE AL PUNTO 4</p> <p>Asoma la cabeza por la ventana del vehículo hacia el exterior, se queda mirando. Y es la misma persona que se identificó como "JC".</p> <p>Utilidad: NOS muestra la placa del vehículo furgón que es de la empresa del INVERSIONES Y SERVICIOS EL ROSARIO, que nos sitúa a la carretera, y se aprecia a la persona identificada como "JC" el ahora sentenciado por cohecho activo.</p> <p>ACTOR CIVIL. no observa</p> <p>Abog. "F": no se identifica nombre y apellidos del vehículo que conduce el vehículo. Hay una manta negra, pero se desconoce si están los 150 sacos de arroz y si están ahí. No vincula a mi patrocinado por el delito.</p> <p>DR. "G": PARA señalar que el video no vincula a mi defendido, y no se ve los sacos de arroz.</p> <p>DR "G": en este acto estamos observando video y acta. A fs. 78 del acta fiscal el item 4 que corresponde al 2020204...archivo ...Con 34 am, de duración 00:31 segundos. Al acta es la transcripción de lo que ocurre y de lo que se puede observar la visualización más aún si esta la defensa: La identificación del chofer dice, pero en éste cuarto video se hace una anotación diferente. Pero dice tez morena, dice polo color azul, manga corta</p> <p>Ya no es camiseta ahora polo. En la transcripción dice gorra roja, quien conduce el vehículo. Por lo que el video ha sido manipulado. Porque no registra. No acredita la realización del verbo rector, ni contubernio criminal en la realización del delito,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ni fechado del video. Y quería agregar que los abogados no dicen que no realicen la observación del video no se puede condenar.</p> <p>Valor probatorio: por el principio de inmediación en el video, se reconoce al sentenciado “JC” quién es el chofer del camioncito de placa de rodaje FIL-785 que se aprecia en la parte del carguero gran cantidad de sacos blancos a un constado con el logo “El Piuranito”, “49 kg”.</p> <p>En relación al acta de visualización, existen correspondencia con el video, con la presencia de los acusados y sus abogados defensores, no habiendo observación.</p> <p>28. Carta funcional del chofer de la UU.MM del DESPRCAR.PNP. PIURA.</p> <p>Valor probatorio: señala atribuciones sobre cuidado del vehículo, indicándose además que además de las atribuciones que señalan los reglamentos vigentes Debe tener en cuenta dichas atribuciones.</p> <p>29. Carta funcional del operador de la UU.MM del DESPRCAR.PNP.</p> <p>UTILIDAD: Acredita funciones y sobre el operador: tiene la función de tener una libreta de control, y escala que debe tener sobre el control que deben tener en la carretera, y su función es tener control de carretera. Y concerniente al sistema de control que tienen que cumplir respecto al tránsito de Piura –Sullana.</p> <p>ACTOR CIVIL: entre las funciones ninguna autoriza al chofer del vehículo policial a trasladar a bienes más allá del cumplimiento de su función como es los 3 sacos de arroz el piuranito.</p> <p>“F”: de acuerdo a las funciones del MOF no vincula con mi patrocinado con el delito de cohecho impropio.</p> <p>“G”: el representante del ministerio público esta carta no prueba en grado. Esta carta funcional de chofer y operador en ninguna parte prueba en certeza que “B” tenía la función de intervenir vehículo dentro del vehículo de carretera Sullana – Piura. por la tipicidad que hare en mis alegatos. No estaban asignados para intervenir éste tipo de vehículo.</p> <p>Valor probatorio: señala atribuciones sobre cuidado del vehículo, indicándose además que además de las atribuciones que señalan los reglamentos vigentes debe tener en cuenta dichas atribución Constancia de recepción de la información de libro registro electrónico de la empresa inversiones y servicios Del ROSARIO SAC. De fecha 11 de marzo del 2020,</p>	<p>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>30. Memo/MULT. N°006-2018-DIRTTSV-PNP/DIVPRCAR-SEC de fecha 18 de enero del 2020. Solo EL SEGUNDO PUNTO: Se reitera que está terminantemente PROHIBIDO la ejecución de operativos policiales de manera aislada, salvo los operativos programados (...)</p> <p>PATRULLAJE MOTORIZADO PREVENCIÓN DE ASALTOS Y ROBOS APLICACIÓN DE PROTOCOLOS O PROCEDIMIENTOS PARA INTERVENCIÓN POLICIALES. Impartir instrucción al personal bajo su mando, respecto a la aplicación impuesta en ejecución de los protocolos o procedimientos correspondiente para cada tipo de intervención policial, entre ellas: TIP, RQ, captura, registro personal, vehicular, otros que se pueda presentar en aplicación de la ley y con el irrestricto respeto a los derechos humanos, prevención de accidentes de tránsito, seguridad de las instalaciones, seguridad de armamentos, Vehículos policiales: verificar condiciones de operatividad y funcionalidad de vehículos asignados</p> <p>UTILIDAD: mis clientes no estaban dentro del uso de sus funciones de un operativo policial del el requerir documentación de tipo tributaria, ni con información de tránsito, porque si hubiera sido, hubiera sido todo un aparato coordinado con autoridad competente. Si hubiera sido de transito con los superiores con un oficio por el tiempo que estaban ahí. No se hizo eso. Vemos tres jóvenes policías que supuestamente intervinieron un vehículo que no contaba con información tributaria y por lo tanto no formaba parte de ningún operativo para intervenir un vehículo.</p> <p>28. Memorándum N° 46-2019-DIVPRCAR-PNP de fecha 18 de diciembre del 2019 firmado por “YR” CAPITAN PNP JEFE DE LA UNIPRCARPIURA. DIVISIÓN DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS PIURA.</p> <p>Da lectura solo: así mismo se reitera que: esta terminante prohibido la ejecución de operativos aislados y no programados</p> <p>29. M/M N° 01-2020-DIRTTSV-PNP de fecha 01 de enero del 2020 Utilidad: al igual que anterior al no haber documento, no estaban en operativo, menos a la SUNTRAN O SUNAT para intervenir vehículos por detracción</p> <p>30. CT. N° 1351-2019-DIRNOSP NP Utilidades: Estos documentos acreditan que no se encontraban en ningún tipo de operativo policial, o fiscalizando tributario,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>generalizando en materia tributario No se estaría en el delito de cohecho pasivo propio en ejercicio</p> <p>31. Copia certificada del Manual procedimientos Operativos Especiales 2020. correspondientes a los procedimientos en control de carreteras.</p> <p>UTILIDAD: el procedimiento y manual del operativo. No hay procedimiento</p> <p>Específico e inequívoco de un procedimiento de intervención de vehículos de carga de cereales, ni como procedimiento de solicitar como exigencia del cumplimiento, el pago de detracción de arroz pilado. No existe sanción a imponer por los operadores, no hay procedimiento específico.</p> <p>Defensa “F”: no observa. Defensa “G”: no observa. Fiscalía: sólo resaltar que no se sabe cuál es la resolución que aprueba teniendo que los hechos se suscitaron en febrero, ni cuando entro en vigencia este manual. Siendo necesario tener la vigencia. He tratado de buscar en internet la resolución que aprueba y da vigencia este manual. No se cuenta con fecha de certificación. M Actor civil: no observa. Defensa “H”. Tiene calidad de confidencial. Estos documentos que adjunto. Es que me han proporcionado confidencial. No están publicados. Son renuentes porque es información interna, reservada. Como fui asesor me proporcionó esa información que en enero entran en vigencia. En la página del Ministerio del interior. Que dice documentos de gestión. Y es la repetición y calco desde el 2015. Solo le cambian la tapa y fecha de cada unidad.</p> <p>Valor probatorio: todo Manual de Organización y funciones en las instituciones Públicas son creadas mediante resolución interna, y menos por ley, decreto supremo que determine su vigencia legal y con ella una aplicación. Éste documento, no tiene vigencia legal de aplicación, como para establecerse que los efectivos policiales sus únicas funciones son las especificadas dentro de dicho documento. Carece de valor probatorio.</p> <p>La Ley Orgánica, regula los órganos del estado, es decir las bases de organización y funcionamiento de una institución; y si bien en éste caso señalan la existencia de un Manual de Organización y funciones; como toda institución pública debe</p>																			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>32. Copia certificada de la Nota Informativa 02-2020- DIVPRCAR-PNP/UNIPRCAR-PIURA-DI, expedida por el jefe de la División de protección de Carreteras PNP-Piura, su fecha 04 de febrero de 2020 a horas 02: 00pm, en el que da cuenta sobre la presunta conducta funcional indebida en la que abrían incurrido los efectivos policiales PNP S1 “A” , S2 PNP “B”, y el S2 PNP “C”, pertenecientes al DESPRCAR PIURA a bordo de la unidad móvil de placa CL-22929 que cubre la ruta Piura – Sullana a la altura del Km. 1025 de la carretera panamericana Norte , jurisdicción policial de la DIVOPUS SULLANA, sonde habrían realizado una intervención irregular. (...) la tripulación a bordo de la unidad móvil de placa CL-22929 en mención, a horas.</p> <p>13:30 aproximadamente se presentaron a la UNIPRCAR -PIURA, con la finalidad de pasar sus alimentos, y al tener conocimiento de presunto acto de inconducta funcional indebida a horas 14:00 aproximadamente se procedió a verificar la cabina y tolva, no encontrándose ningún saco conteniendo arroz u otro producto similar.</p> <p>UTILIDAD: éste documento contiene la exposición veraz de hechos y situaciones de carácter policial, que deben hacerse conocer a la superioridad. Y se advierte la inexistencia del elemento corruptor. Que es los 3 sacos conteniendo el arroz.</p> <p>Defensa “H”</p> <p>Defensa “G”): en la nota informativa se prueba que no se encontró el objeto corruptor. Los 3 sacos de arroz. No existiría el delito</p> <p>Fiscalía: dicen que no se encontraron el saco de arroz. La hora es 1:30 y 2:00 cuando los hechos y grabaciones video es 11:00 de la mañana lo que resulta prudencia para retirar luego de más de 2 horas</p> <p>Actor civil. igual que la fiscalía.</p> <p>Valor probatorio: Se tiene por probado que el día 04 de febrero del 2020 a horas 13:30 los acusados PNP S1 “A”, S2 PNP “B”, y el S2 PNP “C”, pertenecientes al DESPRCAR PIURA eran tripulantes de la unidad móvil de placa CL-22929; así como su superioridad al tener conocimiento de los hechos materia de juicio, a horas 14:00, verifican la cabina y tolva no encontrando ningún saco de arroz o producto similar – momento posterior a los hechos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>33. Copia certificada del ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, su fecha 05 de febrero de 2019. Utilidad: acredita que mi patrocinado no rehuía a la administración de justicia. Se trataría de tres sacos al parecer de arroz.</p> <p>Defensa "F": no hay certeza los 3 sacos de arroz era este producto, ni responsabilidad de los acusados.</p> <p>Defensa "G". Igual que "F".</p> <p>Fiscalía: es levantada con posterioridad a los hechos.</p> <p>Actor civil: solo debe tomarse en cuenta su conducta procesal del procesal, y ya había transcurrido más de 24 horas no se podía encontrar el elemento corruptor.</p> <p>Valor probatorio: es una diligencia de intervención realizada un día después de los hechos, donde se procede a la detención a los acusados por el video donde se observa. no aporta para determinar la responsabilidad o no de los acusados</p> <p>34. Copia certificada del ACTA DE REGISTRO PERSONAL INCAUTACIÓN Y LACRADO, su fecha 05 de febrero de 2020 10:45 horas. el instructor policial. Fiscal "X"</p> <p>El intervenido "C", solicitando que exhiba las pertenencias que tenga en su poder, y que en la diligencia este presente una persona de su confianza (...) en éste acto el intervino pone a la vista de una celular marca huawei y color celeste con número (...) brindado voluntariamente por el intervenido. (...) el registro corporal con resultado negativo. En éste acto se procede a incautar especies ingresándola en sobre manila amarillo, lacrándola los presentes en señal de conformidad (...)</p> <p>Siendo las 11:10 horas del mismo día, se concluye la presente diligencia. Firmando el intervenido en señal de conformidad en presencia del instructor. Firma "DS" sub oficial de primera PNP. Firma intervenida "C" DNI (...). Fiscal "X". Fiscal adjunto provincial de fiscalía especializada en delitos de corrupción.</p> <p>Valor probatorio: que un día después de los hechos, se le hace el registro personal, no se les encuentra los sacos de arroz.</p> <p>35. Copia simple del Formato A-6. Titulado Rotulo de indicios evidencias-elementos recogidos (EN CADENA DE CUSTODIA), su fecha 05 de febrero 2020. Utilidad: del formato A6 que es indicios, evidencia a elemento de custodia correspondiente a mi patrocinado, acredita que en la condición de evidencia.</p> <p>Defensa "F". No observa. Defensa "F". Actor civil. fiscal: No observa</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Valor Probatorio: es una cadena de custodia de un celular del acusado; lo cual no aporta en el juicio por ser un formato solo llevar un registro que funcionarios lo tienen</p> <p>36.Certificación de la ORDEN DE OPERACIONES DIRPRCAR-DIVPRCAR-PNP/PIURA-SECAL, PLAN DE OPERACIONES N°004-2018-DIRTTSV-DIVPRCAR PNP/UNIOPE "CARRETERAS SEGURAS- 2018". vigente en la actualidad.</p> <p>Utilidad: la trascendencia de acuerdo a las disposiciones de manual de documentación policial es un documento. que todas las acciones deben ejecutar con la sub unidad operativa que fue asignada. Acredita plenamente que no existe procedimiento específico de mi patrocinado en la intervención de cargo de cereales ni el pago de detracción de arroz pilado. Fiscalía: no se puede precisar la vigencia, porque data del 2018. Son documentos de gestión, por la practica cambian anualmente. No se cuenta la resolución de su entrada de vigencia. No da certeza Actor civil: no observa</p> <p>Valor probatorio: no se establece con que normativa se aprobó y puso en vigencia, no existiendo.</p> <p>37.LECTURA DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL ACUSADO "B" 06 DE FEBRERO DEL 2020. Profesión policía unidad de carreteras- Piura. A la pregunta, si conoce a sus acusados "A" Y "C"; dijo: Los conozco porque trabajo con ellos, porque son efectivos policiales, por temas laborales. A "JC" lo conozco de vista porque lo vi en la carretera el 04 de febrero del 2020. ¿En relación al 04 de febrero del 2020 que debe mencionar? Mi persona es efectivo policial, soy sub oficial de segunda, asignado a la carretera Piura hace un año y medio. La fecha en mención fue designadas a la móvil CL 22929 del 04 al 06 de febrero del 202, para cubrir la ruta peaje de Piura hacia Sullana, con los sub oficiales antes mencionados. Mi función es ser operador, "A" es el chofer del vehículo y "C" también era operador. Mi persona iba en la parte de atrás. Nuestra función en la carretera es prevenir delito y faltas en la vía, que no se produzca asalto. Mi persona se encontraba patrullando más o menos 09:30 horas y con dirección de Sullana había un camión estacionado tipo baranda estacionado al lado de la vía, por ello "C" y mi persona nos bajamos para preguntar qué había sucedido con el vehículo, a lo que vimos dos personas; pero sólo hablamos con el chofer, y dijo que estaba revisando</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su llanta, ya que tenía que comprar una llanta en Sullana, y no tenía dinero y nos ofreció vender el arroz que llevaba. Y “C” y yo preguntamos cuanto dejaba cada saco, y me dijo que estaba 100 soles y nos dejaba 70 soles para comprar la llanta. Y le preguntamos al otro efectivo y accedimos en comprarle el arroz cada uno S/70.00 soles haciendo un total de S/210.00 soles, el chofer se identificó como “C” y dijo que trabajaba en un molino en la unión, otro que no se identificó, nos ayudó a trasladar los sacos en la camioneta. Dicha transacción habrá durado 20 min. Luego el carro se va y nosotros permanecemos porque queríamos coordinar con un amigo de “C” para que traslade el arroz a Piura porque no podíamos trasladarlo en el patrullero. Cuando estamos coordinando ello, llego una persona en una moto lineal, de sexo masculino, de estatura alta, de contextura mediana, tez trigueña, mencionando que nosotros habíamos efectuado una intervención, y el colega “C” le increpó “que intervención”, optando por salir del lugar porque el señor no se identificada.</p> <p>6to: QUE PUEDE DECIR EN EL VIDEO QUE LA PERSONA COMO JC INDICA QUE LO HABIA PICADO POR NO CONTAR CON EL PAGO DE ¿DETRACCIÓN PARA TRANSPORTAR LA DETRACCIÓN PARA TRANSPORTAR EL ARROZ?, DIJO. En cuanto a la falta de detracción, es mentira, porque conforme se ve en el video llevaba 150 sacos de arroz, y el impuesto es 3.85% impuesto del total que llevaba y entonces el dueño va a preferir pagar el impuesto que supuestamente dar los tres sacos arroz. (...) No esperaba que esto pase a mayores.</p> <p>¿Cuál fue su reacción por los hechos increpados por el periodista “W” (...) Mi persona y “A” se encontraba en el patrullero, y no nos percatamos de la presencia del periodista, “C” estaba afuera del vehículo y éste al ver a esta persona se acerca a él para ver que se le ofrecía, en que lo podía ayudar, cuando se para atrás, habla con el señor, no escuche, y “C” dijo que el sr dice que es periodista y no se quiere identificar. “C” sube al carro y optamos por irnos, para coordinar con la persona que se lleve los sacos. 9. ¿PARA QUE DIGA, ACTUALMENTE DONDE SE ENCUENTRAN LOS TRES SACOS DE ARROS? DIJO: Actualmente lo tiene un amigo del efectivo “C”, no lo conozco, no lo vi bien. 10. En qué lugar efectuaron la entrega del arroz que es amigo de “C”.? dijo, eso fue a 2 km rumbo a Sullana, nos dimos vuelta con dirección a Piura y nos estacionamos. El señor llegó en un carro oscuro lo subieron en la maletera de un carro oscuro, no puedo precisar... porque</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sabíamos que no podíamos usar el patrullero para trasladar el arroz. 11. DESDE CUANDO ES EFECTIVO ¿, el 31 de octubre del 2012. Es la primera vez que se suscita este tipo de hecho. Su PERSONA RECIBIO EL ARROZ POR PARTE DE “JC” PARA EVITAR SER INFRACCIONADO.</p> <p>POR NO CONTAR CON EL PAGO DE DETRACTACIÓN PARA TARNSPORTAR LOS SACOS DE ARROZ EN EL VEHICULO... ¿dijo: que no. Acepto haber utilizado el vehículo oficial para transportar los sacos de arroz, debiendo variar por peculado de USO. Firma. FISCAL, ABOGADO, ABOGADA DEL ACUSADO.</p> <p>Actor civil: declaración libre y espontánea en compañía de su abogado defensor</p> <p>Defensa técnica de “C”: no observa</p> <p>Defensa de “F”: no observa</p> <p>Defensa “G”: no observa.</p> <p>Valor probatorio: acepta que es miembro de la policía nacional del Perú, que estaba asignado a la carretera Piura hace un año y medio; que el día 04 de febrero del 2020 fue designado a la móvil CL para cubrir la ruta peaje de Piura hacia Sullana, con los sub oficiales “C”, y “A”. acepta que ese día a horas 09:30 se encontraba patrullando en la carretera con dirección a Sullana había un camión estacionado con dos personas que llevaba sacos con arroz – se infiere al referir que el conductor “le ofreció vender arroz que llevaba”. Así como reconoce que conoce de vista a la persona de “JC” el día de los hechos en la carretera, por ser el chofer del camión – situación que se infiere al indicar “pero sólo hablamos con el chofer, y dijo que estaba revisando su llanta, ya que tenía que comprar una llanta en Sullana, y no tenía dinero y nos ofreció vender el arroz que llevaba. Y “C” y yo preguntamos cuanto dejaba cada saco, y me dijo que estaba 100 soles y nos dejaba 70 soles para comprar la llanta. Y le preguntamos al otro efectivo y accedimos en comprarle el arroz cada uno S/70.00 soles haciendo un total de 210 soles, el chofer se identificó como “C”, así como al contestar a la pregunta, Si conoce a “JC”; dijo: “lo conozco de vista porque lo vi en la carretera el 04 de febrero del 2020”. Así como es un hecho aceptado, que en ese momento conversaron con el chofer, él y “C”, estando “A” como Chofer, y luego que se va el carro, permanecen en el lugar coordinando con un amigo de “C” para que traslade el arroz a Piura, porque no podían hacerlo en el patrullero; y, es cuando llega una persona en moto lineal de sexo masculina,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de tez trigueña, alto, de textura mediana, que le mencionó que habían efectuado una intervención y “C” le increpó “que intervención”, optando por salir del lugar, justificando porque dicha persona no se identificó. Reconociendo al periodista “W” como la persona que se acercó para indagar sobre la intervención, que se infiere al responder a la pregunta: “¿Cuál fue su reacción por los hechos increpados por el periodista “W”? Mi persona “A” se encontraba en el patrullero, y no nos percatamos de la presencia del periodista. “C” estaba afuera del vehículo y éste al ver a esta persona se acerca a él para ver que se le ofrecía, en que lo podía ayudar, cuando se para atrás, habla con el señor, no escuche, y “C” dijo que el sr dice que es periodista y no se quiere identificar. “C” sube al carro y optamos por irnos. Así como reconoce, que los tres sacos de arroz lo tienen un amigo del efectivo “C”, que efectuaron su entrega a 2 kilómetros rumbo a Sullana que llegó en un carro oscuro y subieron a la maletera, porque sabían que no podían usar el patrullero para trasladarlo “.</p> <p>Así como si bien reconoce haber recibido saco de arroz cada uno, pero justifica ese hecho, porque se debió a una venta que les hizo el chofer del vehículo – “JC” al indicar: “pero sólo hablamos con el chofer, y dijo que estaba revisando su llanta, ya que tenía que comprar una llanta en Sullana, y no tenía dinero y nos ofreció vender el arroz que llevaba. Y “C” y yo preguntamos cuanto dejaba cada saco, y me dijo que estaba 100 soles y nos dejaba 70 soles para comprar la llanta. Y le preguntamos al otro efectivo y accedimos en comprarle el arroz cada uno S/70.00 soles haciendo un total de 210 soles, el chofer se identificó como “JC”. Así como indica que es en cuanto “a la falta de detracción, es mentira, porque conforme se ve en el video llevaba 150 sacos de arroz, y el impuesto es 3.85% impuesto del total que llevaba y entonces el dueño va a preferir pagar el impuesto que supuestamente dar los tres sacos arroz.”. Declaración del acusado1 que debe ser valorada de manera conjunta con los medios de prueba actuados dentro del plenario, y que apunten a determinar si existen datos relevantes, dado que como acusado no hace un juramento de decir la verdad, pero ello no es óbice para descalificarlo; así como debe ser corroborado, aun cuando el acusado señale ser culpable, debe existir suficientes medios de prueba, situación que no es en el presente caso.</p> <p>V. alegatos finales 5.1. Del Fiscal 5.2. del actor civil</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.3. de la defensa técnica</p> <p>5.4. Autodefensa del acusado. Expresaron ser inocente.</p> <p>VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>6.1. CONTEXTO VALORATIVO</p> <p>La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, conforme lo prescribe el artículo 2º inciso 24]º literal e) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2 de la Convención americana de Derechos Humanos.</p> <p>En mérito a ello, este juzgado a efecto de expedir sentencia deberá fundarse en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar al juez la evidencia no sólo de la existencia del hecho, sino la responsabilidad del acusado.</p> <p>6.2. sobre el delito de cohecho pasivo propio</p> <p>El delito de cohecho pasivo propio, tipificado en el artículo 393º del Código Penal, en su segundo párrafo, señala:” El funcionario o servidor público que el 1 Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Fundamento, solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa. (...)”</p> <p>El delito de cohecho pasivo propio, conforme indica Fidel Rojas Vargas², abarca diversas modalidades comisivas, que a su vez irrogan distintas consecuencias jurídicas penal, en virtud de la mayor o menor intensidad del injusto en cada una de aquellas modalidades de comportamiento lesivos a la Administración pública. Así se tiene que el delito de cohecho pasivo propio, recoge. a)modalidad comisiva prevista en el primer párrafo del código penal, referida a aceptar o recibir donativo, promesa o cualquier otra ventaja, lo que se produce, respectivamente ante el solo ofrecimiento que realiza el agente Corruptor (extraneus); o ante la materialización de dicho ofrecimiento mediante la entrega que realiza el sujeto corruptor, y en el que el sujeto intraneus (funcionario o servidor público) percibe o recibe el donativo o cualquier ventaja o beneficio, a cambio de la realización de una conducta que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contraría las obligaciones que le impone el cargo público que ostenta, apreciándose en tal supuesto al bilateralidad del evento, puesto que ambos sujetos intervinientes (intraeus y exTraneus) hacen influir sus conductas en la entrega por una parte y en la recepción por otra de dicho medio corruptor; b) la prevista en el segundo párrafo: cuya acción típica se concentra en el verbo rector solicitar , el cual implica una acción unilateral que surge del fuero interno del agente público y se despliega a través de su acción requirente, al solicitar al sujeto particular una ventaja indebida en aras de practicar un acto en violación de sus funciones; y c) la modalidad recogida en el tercer párrafo, la que se encuentra constituida por el verbo legal condicionar, supuesto este último en el que el sujeto activo, también a través de una actuación unilateral como en la modalidad anterior, supedita la ejecución del acto legítimo e inherente al cargo que desempeña el agente público a una contraprestación a favor de este último , requiriéndose una vinculación causal entre la entrega materia o promesa de donativo o venta y el desarrollo de las funciones públicas propias del funcionario o servidor público que a raíz de dicho medio corruptor se impulsó a su ejecución.</p> <p>2 en. Manual operativo de los Delitos Contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos. 2º edición actualizada y aumentada.2017 pags.238/342.</p> <p>3 R.N. N°2667-2010- Arequipa, del 11-03-2011. Fs.5 Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Siendo que, en estas modalidades de cohecho, el funcionario o servidor público como consecuencia del mecanismo corruptor deberá implicar violación a sus funciones, esto es, las vinculadas o derivadas al cargo o empleo público.</p> <p>El sujeto especial (funcionario o servidor público) viola sus obligaciones cuando sus actos que seguirán o han seguido a la solicitud o aceptación-recepción del mecanismo corruptor supone un quebrantamiento de imperativos de naturaleza constitucional (altos funcionarios), de marcos legales pautados inherente a la función o servicio (leyes orgánicas, leyes) o de pautas de comportamiento funcional establecidos en dispositivos oficiales diversos (reglamentos, resoluciones administrativas, etc.) Este marco comprensivo de obligaciones permite diferenciar el delito de cohecho de la infracción de deberes u obligaciones morales o éticas y de las inconductas funcionales, que corresponden al ámbito del derecho administrativo sancionador o disciplinario.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Viola sus obligaciones el sujeto público que condiciona patrimonialmente sus actos (cohecho mediante solicitud) para emitir sentencia prevaricadora, para otorgar indebidamente una licencia de construcción de local industrial, para no ordenar un mandato de detención siendo ello procedente, o en el caso del policía que requiere donativo para no colocar una papeleta al conductor de vehículo motorizado que infringió la señal de luz roja; o el funcionario que acepta soborno para favorecer ilegalmente en la licitación, el alto funcionario que recibe dinero para vender o comprar de sus votos en el Congreso.</p> <p>El cohecho pasivo puede ser cometido tanto en su forma comisiva (mediante actos de realización actual o futura) u omisiva (a través de la no realización de actos funcionales, o la realización de actos distintos a los que se haya obligado el sujeto público</p> <p>El cohecho mediante solicitud y condicionamiento, el dolo radicarán en exclusividad en el funcionario o servidor público, en caso de que el destinatario de dicha acción no acepte tal ilícito negocio de la función pública.</p> <p>Para su consumación, en el cohecho mediante solicitud, la consumación es instantánea al tratarse de un delito de simple actividad, no se requerirá por lo tanto que el tercero acepte o dé su conformidad, menos que se produzca la entrega del bien o la concreción de la ventaja.</p> <p>Por ello, conforme indica Ramiro Salinas Siccha, “(...) basta con acreditar que el agente solicitó o requirió a un tercero donativo, promesa o cualquier otra Venta con el fin de efectuar un acto transgrediendo sus deberes funcionales, Para consumarse el delito (...)”</p> <p>6.3. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.</p> <p>Del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio oral, este Juzgado Penal Unipersonal ha llegado a establecer lo siguiente:</p> <p>36. El delito de cohecho, dentro de un marco general, viene hacer el ejercicio abusivo del poder del funcionario público, en éste caso del poder atribuido en el ejercicio de las funciones en éste caso de la policía, y que es usado para hacer actos corruptos</p> <p>37. Antes de describir la participación del imputado; y respecto de ello su posible condena o absolución; debemos tener en claro que para el desarrollo de la presente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia, la juzgadora analizará dos puntos bases; los cuales son la imputación necesaria pues “Solo en los casos que la imputación esté correctamente determinada, mediante la fijación detallada y específica del hecho delictivo, sus circunstancias periféricas –antecedentes y subsecuentes–, y la norma jurídica aplicable, se habrán respetado la imputación necesaria”; que será materia de análisis en abstracto y con posterioridad; cuando corresponda analizar al acusado surgirá el análisis de la presunción de inocencia pues “El literal “e” del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual, sólo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el Juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado”.</p> <p>HECHOS NO CONTROVERTIDOS:</p> <p>Durante el plenario ha habido hechos y circunstancias aceptados por el acusado y que no ha sido materia de controversia:</p> <p>38. Las partes no han controvertido; que los acusados “A”, “B” Y “C” son funcionarios Público por ser POLICIAS ejerciendo su función en la Unidad de UNICAR PNP PIURA.</p> <p>4 Ramiro Salinas Siccha. delitos contra la administración pública, 2da edición, 2009, págs. 432/433.</p> <p>39. Así como no han controvertido el contexto de tiempo y funcional; que el día 04 de febrero del 2020, acusado “C” y “B” eran operadores mientras que “A” era conductor del vehículo policial N° CL-22929, con placa N° EPF478 de marca Toyota, modelo HIlux de color blanco; quienes tenían asignado como zona 09 de patrullaje que cubrían la ruta PIURA-SULLANA, del km. 1019 (peaje Sullana) al km 1032 (PROMART Sullana), aunado que ha quedado probado con el reporte de información personal de “B”, “C” y “A”; así como de la carta funcional expedida por la Dirección Nacional orden y seguridad dirección de tránsito , transporte y Seguridad Vial de la PNP División de Protección de Carreteras correspondiente al acusado S2 PNP “C”, rol de servicio del día cuatro de enero del 2020, la Hoja de ruta DEL 04 AL 06 de febrero del 2020, cuaderno de recorrido y/o comisiones de la UU.MM CL22929, nota informativa N°02-2020-DVRCAR-PNP/UNIPRCA-PIURA-D1, Cuadro demostrativo de la revista de vehículos operativos asignados al DESPRCAR PIURA, y correo electrónico remitido por COVISOL.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>40. Así como, probado por no ser un hecho controvertido y acreditado durante el plenario que el vehículo de placa EPF-478, con UU.MM. CL-22929 es un vehículo oficial de propiedad estatal – Ministerio del Interior, y asignado al DESPRCAR PIURA; conforme la consulta vehicular de SUNARP y Cuadro demostrativo de la revista de vehículos operativos asignados al DESPRCAR PIURA.</p> <p>41. Así como está probado mediante la sentencia – resolución N°03 del 30 de octubre del 2020, que a la persona de “JC” fue sentenciado como autor del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial tipificado en el artículo 398-A primer párrafo del código penal; al haberse acogido a la conclusión anticipada y reconocer que el día 04 de febrero del 2020 “JC”, quien transportaba un aproximado de 150 sacos de arroz de la marca “Del Piuranito” de 49 kg cada uno, desde el distrito de la Unión (bajo Piura) hasta Sullana, por encargo de la empresa “El Rosal”, y quien no portaba la constancia de pago del impuesto de detracción para el transporte de arroz pilado. Pago que se exige antes de iniciar el traslado de arroz pilado. Con la finalidad de no ser puesto a disposición de la autoridad competente y se le imponga la multa Correspondiente, el conductor del carguero, “JC”, ofreció a los agentes policiales que lo intervinieron, llegar a un “arreglo” para no ser llevado a la dependencia policial, ya que no contaba con el certificado de detracción, el cual es un pago de un impuesto por traslado de arroz pilado que se realiza ante el Banco de la Nación a favor de SUNAT. Este “arreglo” consistía en dejarles tres sacos de arroz (un saco para cada efectivo policial interviniente) que se transportaban a cambio de no ser puesto a disposición de la autoridad competente.</p> <p>Hechos controvertidos:</p> <p>42. Durante el plenario, es un hecho controvertido por la defensa técnica, al cuestionar la calidad de los videos... al indicar que su obtención ha incurrido en irregularidades insalvables, por no ser incautada por peritos informáticos, y asegurar la plena autenticidad de las muestras informáticas extraídos del celular, es decir su intangibilidad.</p> <p>43. Así como se cuestiona, por ser el hecho atípico, porque no están dentro de sus funciones intervenir vehículos por falta de pago de detracción, correspondiendo ello a la SUNAT.</p> <p>44. Hechos controvertidos que en primer deber ser evaluados y examinados</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con los medios de prueba conjunta, para poder establecer en primer orden sobre sobre la validez de los 4 videos; y si el hecho expuesto por el Ministerio Público es típico, para después ir a la responsabilidad o no de los acusados.</p> <p>Sobre la validez de 4 videos: 20200204-112309, 20200204-112355, 20200204-113113, y 20200204-113331.</p> <p>45. Durante el plenario de examinó al perito SAMUEL HERNANDO SALAZAR LÓPEZ sobre INFORME DE CRIMINALITICA S/N DE FECHA LIMA 10/09/2020 que, concluye que se incurrido en irregularidades insalvables en la obtención de los videos que han sido valorados en juicio</p> <p>46. Respecto de ello, debemos señalar que se ha valorado durante el plenario el firmado por el; quien ha ratificado el contenido de su pericia bajo los siguientes argumentos; señala que las evidencias que van hacer trabajadas en el laboratorio deben conseguirse y lacrarse la cadena de custodia, desde el lugar de los hechos, y que de acuerdo a la documentación que se me le hizo llegar no ha sido así, pues habrían pasado 27 horas, siendo que la obtención y custodia es inmediata; acota que desde que no ha sido recogida en la escena del crimen la intangibilidad ha sido violada; señala que no tiene el nombre de quien lo transporta, de quien ha intervenido, ni de quién descargo el video; por lo que al no haberse iniciado la cadena de custodia en el lugar inicial, la veracidad de los hechos dista del formato porque una cosa es intervenir en el momento del crimen y luego entregar después de mucho tiempo las evidencias que se consideran esclarecer los hechos.</p> <p>47. La juzgadora considera que lo manifestado por el perito no obtiene sustento lógico, pues la realidad es distinta y no se puede exigir que la obtención de un objeto del delito o medio de prueba que deba realizarse en el lugar de los hechos y de manera inmediata; pues ello claramente estará reservado de alguna forma para los elementos corpóreos que sean propio de una escena criminal; ejercer los métodos de obtención y recojo tal como establece el perito de parte; pues la realidad permite la obtención de material digital fuera de los parámetros señalados por el perito declarante; más aún en ésta año del milenium esta acelerada, que cualquier persona que transita por medio de la tecnología que ahora la tenemos a la mano mediante el equipo celular, permite registrar cualquier evento; y las filmaciones, grabaciones en la historia de nuestro país, ha sido reveladores precisamente de casos de corrupción como es en los casos de los Vladivideos.</p>																			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>48. Una evidencia corpórea del delito, debe ser parte de la escena del crimen, por ejemplo, en el caso de delitos de homicidio, puede haber evidencias como es el arma de fuego con que se cometió el delito – es innegable que debe resguardarse la escena del crimen y ser levantada la evidencia por peritos criminalística para conservar las huellas y no se vean alteradas por el simple hecho de cogerlas haciendo perder la evidencia. Pero cada caso es diferente a otro, y en éste caso en concreto; esta filmación no ha sido registrado en el momento de la comisión del delito, sino posterior cuando las partes ya se habían retirado. Aunado que, por reglas de la lógica, ni es razonable exigir al simple ciudadano, en éste caso al testigo que registró dicho momento, deje su celular en el lugar que firmó o que permanezca hasta que lleguen peritos informáticos; cuando esto lo filmó de manera circunstancial cuando transitaba por la vía panamericana – vía ampliamente pública.</p> <p>49. Si bien la cadena de custodia es un procedimiento en la normatividad jurídico que tiene como propósito si bien garantizar la integridad, la conservación, inalterabilidad de los elementos de prueba entregados a laboratorios criminalísticas, forenses; comprendiendo actos, rótulos registros; siendo un registro de los funcionarios que la recabaron, que la custodiaron. Pero, actualmente no nos podemos limitar a ello, porque cada caso es completamente diferentes uno del otro, y los elementos de prueba no necesariamente son parte de una escena de los delitos. Más aún, si se ha vuelto común que en relación a la recepción de elementos de prueba se dirigen de frente a la dependencia policial o fiscal para hacer entrega de un elemento material encontrado o que tenga relevancia en la investigación. Debiendo cumplir la autoridad policial o fiscal recepcionar este elemento, y desde ese momento se inicia la cadena custodia; como ha sucedido en el presente caso. tampoco es sustentable que se alegue el transcurso del tiempo presuntamente en demasía; cuando habrían transcurrido 27 horas desde la comisión del hecho imputado; aunado a que es un hecho que ha quedado perennizado en video; video que ha demostrado hechos que el perito no ha cuestionado su inexistencia; sólo ha cuestionado la forma de su recojo obtención y que ante ello pierde veracidad.</p> <p>50. Aunado a ello; debemos tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 06-2012; que señala “14° De la ruptura de la cadena de custodia o de su omisión no sigue necesaria o automáticamente que el cuerpo del delito es inauténtico y, por consiguiente, que carece de eficacia probatoria. Recuérdese, de esta forma, que la cadena de custodia es una de las modalidades para acreditar la mismidad de un bien,</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objeto o cosa incautada, y que solo busca facilitar la demostración de su autenticidad a través de un conjunto de formatos y procedimientos estandarizados y protocolizados; y, en otro sentido, que en materia de prueba rige el principio de libertad probatoria (artículo 15, apartado 1, NCPPP); de suerte que las partes pueden acreditar la autenticidad de la prueba material presentada por los diversos medios de prueba reconocidos por la ley”.</p> <p>51. De lo manifestado, es evidente que dicho acuerdo plenario establece que la cadena de custodia en un medio en sí mismo; y es un medio para sostener la credibilidad e intensidad de un medio de prueba; sin embargo, su ruptura o inexistencia no genera la invalidez de dicho medio de prueba; pues se puede sostener dicha credibilidad y autenticidad por otros medios que contrasten o corroboren el contenido de dicha prueba y su credibilidad. Sino, de lo contrario la cadena de custodia sería prueba plena sin mayor probanza y sin análisis por parte de los jueces – lo cual resulta absurdo; ya que se analiza a través de la actividad probatoria, mediante elementos concurrente que le de fortaleza a la prueba y de garantiza de certeza de su autenticidad, analizada durante el juicio oral.</p> <p>52. Así mismo, el perito durante el desarrollo del plenario no es un problema de ilegitimidad de la prueba que determine su inutilización; pues ello es una sanción procesal asociada exclusivamente a la prueba prohibida; hecho que no es el sustento de la defensa de los acusados; pues no se ha vulnerado derecho constitucional alguno; y como hemos visto, la filmación ha sido en un lugar público en éste caso en plena carretera panamericana norte.</p> <p>53. Aunado, que dicho medio de prueba ha sido obtenido y/o recepcionado mediante el Acta de descarga de archivo de video, grabación en dispositivo de almacenamiento -DVD Y LACRADO de fecha 05 de febrero del 2020 realizado en el departamento de investigación de delitos contra la administración pública, en el que el testigo “W” entrega el equipo de celular de marca SAMSUNG de color negro modelo J4 PLUS con número de abonado 9#####; así como que en ese acto se procedió a ingresar al del dispositivo externo del referido celular, denominado “Galaxy J4+” y en su carpeta de la ruta “Este equipo/GalaxyJ4+/Phone/DCIM/camera” se extrajo los cuatro (4) videos o archivos 20200204-112309, 20200204-112355, 20200204-113113, y 20200204-113331, y se procedió a copiar mediante la PC LENOVO de propiedad de la Policía al DVD marca PRINCO 4X , asignándole el nombre digital “VIDEO</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CARRETERAS” para luego ser lacrado en ése acto con presencia de los mismos abogados de los acusados; y devuelve el celular a su propietario. En ese extremo, no se afectado derecho alguno, toda vez que dicha diligencia ha sido con la participación de todos los involucrados, con la participación del fiscal, la concurrencia d ellos abogados defensores de los tres acusados abogado “AV” y la abogada “MA y efectivos policiales de la referida división policial ; contando con el emplazamiento de los sujetos interesados a efecto de hacer valer su derechos en caso si estuviere afectando algún derecho constitucional reconocido; hecho que no se ha evidenciado; por el contrario se ha evidenciado el respeto de los mismos; por lo que en ese extremo no se puede amparar una ilegitimidad de dicho medio de prueba. No siendo relevante el nombre del acta, cuando del tener del mismo se establece claramente las diligencias que se llevaron a cabo.</p> <p>En relación al cuestionamiento que no está dentro de las funciones de la policía requerir el certificado de detracción:</p> <p>54. Por otro lado, alega que no está dentro de sus funciones el pedir certificado de detracción, que no era operador, sino adjunto de operador , siendo su función prestar ayuda al operador pero no funciones para intervenir carros, camiones o tráiler que transporte arroz, que ahora es un delito de defraudación tributaria; presentando ante ello el manual de documentación policial aprobado por resolución directoral N° 776-2016-DIRGEN-PNP fecha 27/07/2016, la Orden de operación 011-2018 “plan de operación carretera segura 2018”; y el Manual de procedimientos operativos policiales 2020.</p> <p>55. Respecto de ello, la juzgadora realiza un análisis de la documentación que sostiene la defensa del imputado; por su parte resolución directoral N° 776-2016-DIRGEN-PNP fecha 27/07/2016; en nada sostiene los fundamentos de la defensa del acusado; pues dicho documento en nada describe las funciones específicas o generales que deben cumplir el efectivo policial acusado; pues el objeto de dicha normativa se encuentra tipificada en el literal A) Capítulo I estableciendo que “A. Objeto. Tiene por objeto establecer los procedimientos, principios y normas que se debe observar en la formulación y administración de la documentación empleada en la Policía Nacional del Perú”; es decir, dicho documento no establece cuales son las funciones generales o específicas del acusado por lo que en nada desvirtúa los argumentos que son materia de imputación</p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>56. Otros documentos que han sido mencionado por el abogado de la defensa y que han sido materia de análisis de la presente juzgadora son la Orden de operación 011-2018 “plan de operación carretera segura 2018”, el Manual de Procedimientos operativos policiales 2020 y la Carta de funciones; verificadas dichas documentales; evidentemente se encuentran establecidas funciones que en nada demuestran que los efectivos policiales acusados se encontraba dentro de sus funciones el pedir el certificado de detención conforme ha mencionado el chofer del camión que transportaba el arroz en el video valorado en juicio, ni de lo que ha mencionado el testigo directo; sin embargo; debemos resaltar que las funciones que cumplen los efectivos policiales no se encuentran descritas solamente en los documentos señalados por la defensa del acusado; pues tal como establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú (LEY N° 27238), “Artículo 7.- Funciones, Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes(...) 16. Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes”. Lo que quiere decir que incluso cuando dicha ley orgánica establece una serie de funciones, el efectivo policial debe cumplir con todas las establecidos en la Constitución y las leyes; es así que si bien es cierto los documentos presentados por la defensa no establecen conexidad con la función que atribuye el Ministerio Público a través de su imputación; lo cierto es que la juzgadora pasa a analizar el Decreto Supremo N° 026-2017-In Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1267, Ley De La Policía Nacional Del Perú DEL 15/10/2017; que en su artículo 193 establece que “La división de Protección de Carreteras de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes: (...)7) Requerir la documentación correspondiente que autoriza el transporte de carga en general en la red vial nacional, en el marco de la prevención e investigación del delito, conforme a su campo funcional; siendo obligación de toda persona natural o jurídica que tenga relación con dicho negocio a colaborar con la autoridad policial”.</p> <p>57. Por otro lado, el Decreto Supremo Que Aprueba El Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1216, Decreto Legislativo Que Fortalece La Seguridad Ciudadana En Materia De Tránsito Y Transporte (DECRETO SUPREMO N° 022-2019-IN de fecha 01/10/2019 establece en su artículo.</p> <p>7.1. “El efectivo policial responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, es aquél que se encuentra debidamente asignado a las unidades policiales de control de tránsito o al control de carreteras, de conformidad con lo establecido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el RETRAN”. Dicho cuerpo norma agrega en su artículo 15.1. que “15.1. La intervención subsidiaria de la PNP en materia de transporte contempla acciones operativas de control y fiscalización, teniendo en cuenta los siguientes criterios: a. Que no sea en aquellos lugares ni circunstancias donde se efectúan operaciones de fiscalización y retenes permanentes por las autoridades competentes. b. Esta actividad solo puede ser ejecutada por efectivos policiales debidamente asignados, conforme lo señalado en el artículo 7.”</p> <p>58. Revisada la normativa descrita, resulta evidente que la Policía de Carreteras tiene la función de requerir la documentación correspondiente que autoriza a los vehículos que transportan algún tipo de carga, es decir era parte de las funciones de los acusados requerir al camión que transportaba arroz de la empresa “INVERSIONES Y SERVIDIOS DEL ROSARIO SAC” que fuera manejado por “JC” la documentación que sustenta la autorización para el transporte de dicha carga; que aunado a ello; se extrae de la norma invocada que los efectivos policiales que se encuentran asignados al control de carreteras de conformidad con el RETRAN realizan intervenciones subsidiarias en materia de transporte; lo que quiere decir es que realizan acciones operativas de fiscalización; siendo claro conforme a la normativa referida que los efectivos policiales encontrar dentro de sus funciones en de solicitar documentación fiscalizable por la SUNAT (SUPERINTENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA).</p> <p>59. Teniendo en claro lo anteriormente expuesto; debemos determinar si el certificado de detracción es fiscalizable; es así que nos remitimos al contenido de la Ley N° 28211 y sus modificatorias establecidas por la Ley N° 28309, que se ha creado el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (IVAP), el cual es aplicable a la primera operación de venta en el territorio nacional y a la importación de los bienes; así como la RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 266-2004/SUNAT, resolución que Aprueban Diversas Disposiciones Aplicables A Los Sujetos Del Impuesto A La Venta De Arroz Pilado; siendo ésta última resolución la que define el funcionamiento de la Ley 28211; señalando que:</p> <p>De los artículos 4, 5, 7 y 15 de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT se extrae lo siguiente:</p> <p>Para el traslado de los bienes sujetos al IVAP (IMPUESTO A LA VENTA DE ARROZ PILADO) se aplican las siguientes reglas:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a) Con la constancia que acredite el íntegro del depósito por el pago efectuado correspondiente a los bienes trasladados y las guías de remisión respectivas. El depósito debe efectuarse respecto de cada unidad de transporte.</p> <p>b) Si el comprador realiza el traslado de los bienes, pero el sujeto obligado a efectuar el depósito es el vendedor, éste debe entregar al comprador el original y la copia SUNAT de la Constancia de Depósito, a fin de que pueda sustentar el traslado.</p> <p>c) Si el vendedor tiene a su cargo el traslado y entrega de los bienes y la suma de los importes de las operaciones correspondientes a los bienes trasladados sea mayor a S/. 700, podrá usar una sola Constancia de Depósito por el conjunto de los bienes que traslada.</p> <p>RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 266-2004/SUNAT “Artículo 7°. - Procedimiento a seguir en las operaciones sujetas al Sistema 7.1 En las operaciones sujetas al Sistema se observará el siguiente procedimiento:</p> <p>a. El sujeto obligado deberá efectuar el depósito, en su integridad, en la cuenta abierta en el Banco de la Nación a nombre del sujeto del IVAP, con anterioridad al retiro de los bienes del Molino o Almacén.</p> <p>b. El depósito se realizará directamente en las agencias del Banco de la Nación y se acreditará mediante una constancia autogenerada por dicha entidad, la cual deberá estar sellada por ésta.</p> <p>c. La constancia se emitirá en un (1) original y tres (3) copias por cada depósito, las que corresponderán al sujeto obligado, al Banco de la Nación, al titular de la cuenta y a la Sunat, respectivamente.</p> <p>d. La forma y condiciones para realizar el depósito se regirá por lo dispuesto en el inciso a) del numeral 17.3 del artículo 17° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat y normas modificatorias.</p> <p>e. Cuando el sujeto obligado a efectuar el depósito sea el adquirente, deberá poner a disposición del titular de la cuenta la copia de la constancia de depósito que le corresponde y conservar en su poder el original y la copia SUNAT, debiendo ambos archivar cronológicamente las referidas constancias.</p> <p>Si el sujeto obligado a efectuar el depósito es el proveedor o el propietario del bien objeto de retiro, conservará en su poder el original y las copias de la constancia de</p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>depósito, debiendo archivarlas cronológicamente, salvo en el caso señalado en el inciso b) de numeral 7.2 y cuando se hubiese adquirido la condición de sujeto obligado al recibir la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito. En este último caso, a solicitud del adquirente, el proveedor deberá entregarle o poner a su disposición, el original o la copia de la constancia de depósito, a más tardar, en tres días hábiles siguientes de efectuada la indicada solicitud.</p> <p>Tratándose de lo dispuesto en el inciso d) del numeral 7.2 la copia SUNAT de la constancia de depósito quedará en poder del propietario del Molino o del sujeto que presta el servicio de pilado, quien la archivará cronológicamente. En todos los casos, la copia de la constancia de depósito correspondiente a la SUNAT deberá ser exhibida y/o entregada a dicha entidad cuando ésta así lo requiera.</p> <p>f. El sujeto obligado podrá hacer uso de una sola constancia para efectuar el depósito respecto de dos (2) o más comprobantes de pago correspondientes a un mismo proveedor o adquirente.</p> <p>7.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, se aplicarán las siguientes reglas para el traslado de los bienes:</p> <p>a. El traslado deberá sustentarse con la (s) constancia (s) que acredite (n) el íntegro del depósito correspondiente a los bienes trasladados y la(s) de remisión respectiva (s). El depósito deberá efectuarse respecto de cada unidad de transporte.</p> <p>b. Cuando el adquirente tenga a su cargo el traslado de los bienes, pero el sujeto obligado a efectuar el depósito sea el proveedor, éste deberá entregar a aquél el original y la copia SUNAT de la constancia de depósito, a fin de que el adquirente pueda sustentar el traslado de los bienes.</p> <p>De realizarse la venta a través de la Bolsa de Productos, el proveedor entregará por intermedio de dicha entidad al adquirente el original y la copia SUNAT de la constancia de depósito, debiendo el adquirente anotar en el reverso de los mencionados documentos lo siguiente:</p> <p>b.1) La frase "Operación efectuada en la Bolsa de Productos";</p> <p>b.2) Fecha y número de la orden de entrega emitida por la Bolsa de Productos; y,</p> <p>b.3) Fecha y número de la póliza emitida por la Bolsa de Productos por dicha operación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>c. El proveedor que tenga a su cargo el traslado y entrega de bienes y la suma de los importes de las operaciones correspondientes a los bienes trasladados sea mayor a S/. 700.00 (Setecientos y 00/100 Nuevos Soles), podrá hacer uso de una sola constancia de depósito por el conjunto de los bienes que son materia de traslado.</p> <p>d. El propietario del molino o el sujeto que presta el servicio de pilado, sólo permitirá el traslado fuera del Molino con la constancia que acredite el íntegro del depósito. Para efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el propietario del Molino o el sujeto que presta el servicio de pilado solicitará la exhibición del original de la constancia de depósito y la entrega de la copia SUNAT de la misma, a fin de acreditar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10° de la ley. Dicha copia deberá ser archivada cronológicamente.</p> <p>En caso de incumplimiento, el propietario del Molino o el sujeto que presta el servicio de pilado incurrirá en la infracción prevista en el punto 3 del numeral 12.2 del artículo 12° de la ley”. (resaltado en negrita es nuestro)</p> <p>60. En ese sentido, resulta claro que sólo se permite el traslado del arroz siempre que se cuente con la constancia que acredite el Integro del depósito por el pago del Impuesto a la venta de arroz pilado; pues en caso de no hacerlo el propietario del molino o el sujeto de presta el servicio es sancionado por haber permitido el traslado de dicho arroz sin la constancia de depósito de conformidad con el punto 3 del numeral 12.2. del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF y norma modificatoria, que regula el sistema de pago de obligaciones tributarias con el gobierno central; el cual prescribe que “INFRACCIÓN: El sujeto que por cuenta del proveedor permita el traslado de los bienes sin que se le haya acreditado el depósito a que se refiere el Sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado., SANCIÓN: Multa equivalente al 50% del monto del depósito, sin perjuicio de la sanción prevista para el proveedor en los numerales 1 y 2.”</p> <p>61. Por tanto; resulta evidente que el certificado de detracción; siendo aquella la constancia de depósito por el pago del IVAP (Impuesto a la Ventas de Arroz Pilado) era parte de la documentación que debía tener en posesión el chofer del camión; siendo ello un hecho sancionable por la administración Tributaria; ante ello y de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conformidad con lo expuesto se encontraban los efectivos policiales actuando dentro de sus funciones al solicitar dicha documentación fiscalizable.</p> <p>Análisis respecto de la imputación del delito de Cohecho Pasivo Propio en el ámbito de la función policial.</p> <p>62. En ese sentido, antes de describir la participación de cada uno de los acusados y ante ello su posible condena o absolución; debemos tener en claro que para el desarrollo de la presente sentencia, la juzgadora analizará dos puntos bases; los cuales son la imputación necesaria pues “Solo en los casos que la imputación esté correctamente determinada, mediante la fijación detallada y específica del hecho delictivo, sus circunstancias periféricas –antecedentes y subsecuentes–, y la norma jurídica aplicable, se habrán respetado la imputación necesaria”; que será materia de análisis en abstracto y con posterioridad; cuando corresponda analizar a cada uno de los acusados surgirá en análisis de la presunción de inocencia pues “El literal “e” del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual, sólo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el Juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado”.</p> <p>63. Y durante el plenario, ha quedado claramente sostenida la imputación en contra de los tres acusados “A”, “C” Y “B” en el extremo que el de febrero del se ha recibido la testimonial del único testigo “W”, quien ha sindicado los acusados “C” a la altura del kilómetro 1023 de la vía Piura Sullana, cerca del local de la chatarrería de la familia Tavarín, a las</p> <p>11:00 horas aproximadamente, los acusados tripulantes de la camioneta policial de marca HILUZ de placa EPF-478 intervinieron al camión furgón carguero de placa FIL-785 “JC”, quien transportaba un aproximado de 150 sacos de arroz de la marca “Del Piuranito” de 49 kilos cada uno, quién no contaba con la constancia de pago de detracción para el transporte de arroz pilado- pago que se exige antes del traslado de arroz pilado. Con la finalidad de no ser puesto a disposición de la autoridad competente y se le imponga la multa correspondiente, ofreciendo así el conductor del carguero a la policía un arreglo al no contar con dicho certificado de detracción, consistente en dejarle tres sacos de arroz cada uno para cada efectivo policial interviniente que se transportaba, siendo aceptado por los efectivos policiales. De</p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esta manera los tres sacos de arroz fueron subidos a la tolva de la camioneta policial de placa EPF- 478</p> <p>64. El verbo rector examinado es “recibir” que implica el recepcionar por parte del agente el donativo, promesa, ventaja con la finalidad de realizar un acto en violación de sus obligaciones; aquí el bien jurídico protegido es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, así como el principio inquebrantabilidad y buena reputación que gozan los efectivos policiales</p> <p>65. Durante el plenario, y de la actividad probatorio, existe un único testigo “W”, que indicar:“(…)que el día 04 de febrero del 2020 se desplazaba en su motocicleta, estaba en la carretera panamericana y pasando el peaje baja la velocidad y pudo advertir algo que le llamó la atención y es que dos policías estaban hablando, con el chofer y habían 3 sacos de arroz en la vía, y se detuvo, y cuando el señor del arroz se separa de los policías, se acercó y fue detrás de él y le preguntó “¿te han picado los policías?”, refiere que lo hizo de manera coloquial para decirle, si le han pedido. Se da la vuelta en U y en sentido contrario como regresando a Piura, se baja caminando y encontró a uno de los policías que estaba alzando un saco arroz a la tolva, y el policía le dijo “¿amigo te ayudo en algo?”. Y le dijo que era periodista y quería saber por la intervención; y uno de los policías me escucha, señala que pudo grabar en video los tres sacos de arroz en la tolva y graba la placa y ve que el arroz decía “del piuranito”; siendo que cuando regresa la policía regresa a su unidad y cerrar la puerta e irse con sus compañeros. Luego regresa y el camión de arroz que se encontraba en el kilómetro 1023 y unos minutos más allá le pidió que se detenga para conversar y el conductor accede, saco su celular y le pido una entrevista, siendo que dicho conductor narra que él había ofrecido sacos de arroz porque no tenía el certificado de detracción, narra que hace otro click en referencia a otro video en el que filma que el arroz que tenía en 150 sacos, era del arroz “El piuranito”, reconociendo que era el mismo que llevaba en la tolva policial. Y que él había ofrecido para que no pongan el vehículo a disposición, y luego apagó la cámara, hizo la grabación en el kilómetro 1030, casi por la chatarrería de la familia “Tavarín”; Fueron 4 click (en referencia a los 4 videos). Primero una entrevista fallida a responder, luego que salen raudamente sin dar explicación que le pareció sospechosos. El tercero cuando se da entrevista autorizada, y cuatro es la grabación del arroz en la tolva del camión o carguero. Fueron 4 clips; agrega que observó que</p>																			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los sacos de arroz puestos en la vía entre dialogo con el conductor y el policía, el último saco estaba siendo colocado por éste policía que le pregunto porque era la intervención, yo vi subido en la tolva, sí, era del piuranito de 49 de kilos, era el mismo logotipo. La misma dimensión, color, el mismo peso 49 kilos; señala que las características del policía que levantaba el arroz era de estatura mediana, blanco cabello corto semi ondeado, que eso fue lo que pudo ver en los tres segundos; señala respecto de la ubicación de los sacos que normalmente se estaciona en la vía de emergencia en la vía de Sullana; el arroz estaba en el cuadrante derecho; precisa en la vía de Piura – Sullana carril derecho en el extremo derecho en la vía de emergencia; respecto de la forma cómo bajaron el arroz señala que no vio cuando bajaron los tres sacos, solo que estaban en la vía; pero si le consta que bajaron del camión por lo que pudo ver; señala que primero estaban dialogando, los tres sacos de arroz y cuando regrese era el mismo patrullero que el último agente estaba alzando el ultimo saco de arroz y cerrando la tolva, que son las tres personas que le ofrecieron el camión del chofer, señala el testigo que cuando le apareció un hecho irregular que podía ser nota periodística, redujo su velocidad, señala que los efectivos policiales después de no responder sus presuntas se fueron rumbo a Sullana es decir al norte; señala que cuando dice que estaban dialogando los policías sí puede decir que dos de ellos estaban dialogando, el copiloto estaba con la puerta abierta y el tercero era conductor; lo que vio es que quien estaba de conductor siempre permaneció en su puesto, los que estaban abajo eran dos y cuando retorna después del chofer de conductor que le ofreció algo para que no le intervenga. Había uno de ellos, que en ningún momento vio a los tres juntos negociando; agrega que el camión luego de intervenido siguió su marcha y dejó los sacos en la vía, y se imagina que habría sido uno o dos de los policías que subieron el arroz. Y el chofer siempre permaneció ahí. El no bajó, solo encuentra a uno cuando regresó; cuando arrancan con los tres. Por experiencia lo que le pregunte es “¿te han picado?” es decir si te han pedido. Fue una conversación breve que vi que él no estaba contento con lo que le habían hecho cuando terminan de subir los sacos de la tolva y subir los sacos de arroz. Agrega el testigo que en resumen que ellos no están facultados, pero no se pueden hacer de la vista gorda, y deben ponerlo a disposición a la comisaria del obrero. Y llamé a la comisaria del obrero y no habían puesto a disposición y tuve que averiguar mucho para cerrar la nota. No hubo ninguna disposición de llevar el vehículo al obrero. Otra cosa delicada es que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tampoco se hizo un acta del hecho; le sorprendió la palabra detracción, el chofer le dijo que le habían pedido el certificado de detracción, entonces entendió que era tributable que no era función de la policía, y tuvo que averiguar en qué consistía y averiguó con contadores y si la policía podía intervenir- solo eso; comenta que le decían que personas de otras unidades y de carreteras, que no lo piden, pero saben que muchos no lo llevan y que en todo caso debieron poner de conocimiento a la unidad sectorial; respecto de la pregunta de si el conductor le comentó que otra falta administrativa había cometido señala que no, solo la detracción, no podría ser otra falta. Agrega que si le dijo el chofer del camión que se llamaba “JC”, pero por una técnica periodística simplemente se le escucha su versión y luego de manera voluntaria lo registra, si se identificó un poco tímido, humilde y por eso se trata, ni sabe la trascendencia de lo que estaba contestado, si se le pregunta no con un interrogatorio muy técnico sino que fluya “¿TE PICARON?”, y le dijo si porque estaba en falta, así son, respecto de la ubicación señala que la distancia es de dos a tres metros, por eso, y el patrullero estaba atrás de la carga de ese camión. Y solamente abierta la puerta derecha del vehículo policial. Y dialogando frente a frente el conductor con dos de los policías, señala que el chofer del camión con el arroz si se identificó, que en el video quedo registrado, recuerda su nombre “JC”, si se identificó, sino que como técnica periodística primero se le escucha su versión y luego si quiere dar su nombre se registra, sino se pone “conductor del vehículo”. Si lo hizo al final de la entrevista, pero un poco tímido, por su formación que no es superior, humilde. Tenemos un poco de tacto con estas personas y porque no saben las trascendencias de los hechos que han pasado y si yo lo cuestiono o le hago interrogatorio técnico es que tiene que fluya naturalmente. El camión estaba detenido en mi misma vía, ya que si estuviera al contrario no podría verlo, es decir estaban a la derecha, respecto de la distancia asume que estaban a unos dos o tres metros. Por eso le hizo presumir que estaban interviniendo, porque es una distancia que usa el patrullero, que estaba atrás de la carga de camión.</p> <p>66. Determinado ello, se debe verificar desde el ámbito probatorio, si en el presenta caso la declaración del único testigo “W”, supera las tres garantías de certeza capaz de desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados “A”, “C” Y “B”; así se tiene:</p> <p>67. En relación a la ausencia de incredibilidad subjetiva; ha quedado probado que el testigo “W” no tiene ningún vínculo de amistad ni de enemistad que haga</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>advertir a la juzgadora que existan relaciones de enemistad que puedan incidir en su parcialidad; conforme se advertido del plenario al indicar, se ha superado esta garantía de certeza en tanto que la persona “w” , periodista del diario “LA HORA“, en momentos que se trasladaba de Piura hacia Sullana en su motocicleta, le llamó la atención lo que vió y grabo mediante su cámara celular videos y audios, los cuales fueron publicados al día siguiente , 05 de febrero del 2020, con el titular “investigan a policías de carreteras por recibir tres sacos de arroz – pagina 6; hecho que fue recogido por noticia crimines por parte de la fiscalía especializada; así como durante el plenario en su examen personal, se infirió que no los conocía, y hasta ese momento no conocía de sus nombre, al indicar; (...),es lo normal en la policía de carretera, estaban los dos estacionados, adelante el camión del arroz unos metros atrás el camión policial, abierta la puerta derecha del camión policial, dialogando frente a frente el conductor con dos efectivos policiales. “Estaba en la carretera panamericana y pasando el peaje baje la velocidad y pude advertir algo que me llame la atención que dos policías estaban hablando y 3 sacos de arroz en la vía, y me detuve, y cuando el señor del arroz se separa de los policías, yo me acerque y fui detrás de él. y le pregunte te han picado los policías?, de manera coloquial para decirle si le han pedido. Entonces eso me pareció relevante y di vuelta en U y en sentido contrario como regresando a Piura y me bajé caminando. Y encontré a uno de los policías que estaba alzando un saco arroz a la tolva policial. Y me dijo amigo te ayudo en algo. Y yo le dije que era periodista y quería saber por la intervención, y uno de los policías me escucha. Y yo pude grabar en video los tres sacos de arroz en la tolva y mi experiencia grabar la placa y veo que el arroz decía “del piuranito”. Y cuando regresa la policía regresa a su unidad y cerrar la puerta e irse con sus compañeros. De lo que se infiere que no los conocía, más aún si el acusado “B”, señaló de acuerdo a la lectura de su ampliación de declaración; “(...) es cuando llega una persona en moto lineal de sexo masculina, de tez trigueña, alto, de contextura mediana, que le mencionó que habían efectuado una intervención y “C” le increpó “que intervención”, optando por salir del lugar, justificando porque dicha persona no se identificó. Reconociendo al periodista “w” como la persona que se acercó para indagar sobre la intervención, que se infiere al responder a la pregunta: “¿Cuál fue su reacción por los hechos increpados por el periodista “w” (...)? Mi persona Y “A” se encontraba en el patrullero, y no nos percatamos de la presencia del periodista. “C” estaba afuera del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vehículo y éste al ver a esta persona se acerca a él para ver que se le ofrecía, en que lo podía ayudar, cuando se para atrás, habla con el señor, no escuche, y “C” dijo que el sr dice que es periodista y no se quiere identificar. “C” sube al carro y optamos por irnos”.</p> <p>68. En relación a la verosimilitud; debemos analizar lo manifestado durante el plenario por parte del testigo directo; quien señala:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estaba en la carretera panamericana viajando de Piura a Sullana y pasando el peaje pudo advertir que un camión con una persona se encontraba en la vía conversando con dos policías y 3 sacos de arroz estaban en la vía. 2. Cuando el señor del arroz se aparta de los policías continuando el camino hacia Sullana; el periodista lo alcanza, lo hace que se detenga y le pregunta, ¿Te han picado los policías?; señalando dicho chofer que les ha ofrecido tres sacos de arroz “Del Piuranito” a cada uno por cuanto no contaba con el Certificado de Detracción; procediendo a filmar los sacos de arroz de dicha marca y con el peso de 49 kilos; ello fue a la altura de la chatarrería de la familia “Tavarín”. 3. Luego decide dar la vuelta en U; y en sentido contrario regresa al lugar donde se desarrolla el primer momento que es cuando encontró a los acusados junto al chofer del camión; encontrando a uno de los policías que estaba alzando un saco de arroz a la tolva del vehículo policial, siendo el saco de arroz de la misma marca “Del Piuranito”; señala que el policía al verlo le dijo “¿amigo te ayudo en algo?” Y él se identifica como periodista y le pregunta por la intervención; a lo que el policía se acerca a hablar con sus compañeros a lo que inmediatamente se retiraron sin decir nada. <p>69. Respecto del tiempo y lugar donde se desarrolló el delito imputado, partimos de la declaración del testigo directo “W”; quien detalla que el día 04 de febrero del 2020 se desplazaba en su motocicleta, estaba en la carretera panamericana y pasando el peaje baja la velocidad y pudo advertir algo que le llamó la atención; Estaba en la carretera panamericana viajando de Piura a Sullana y pasando el peaje pudo advertir que un camión con una persona se encontraba en la vía conversando con dos policías y 3 sacos de arroz estaban en la vía. se encontraba en el kilómetro 1023; es así que dicha versión de tiempo y lugar se tiene por probado, al ser un hecho no controvertido y probado que el día 04 de febrero del 2020, acusado “C” y “B” eran operadores mientras que “C” era conductor del vehículo policial N° CL-22929, con placa N° EPF478 de marca toyota, modelo Hilux de color blanco,</p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quienes tenían asignado como zona 09 de patrullaje que cubrían la ruta PIURA-SULLANA, del km. 1019 (peaje Sullana) al km 1032 (PROMART Sullana); situación que ha ampliamente probada, 1) con el reporte de información personal de “B”, de “C” y “A”; así como de la 2) carta funcional expedida por la Dirección Nacional orden y seguridad dirección de tránsito , transporte y Seguridad Vial de la PNP División de Protección de Carreteras correspondiente al acusado S2 PNP “C”, 3) rol de servicio del día cuatro de enero del 2020, 4) la Hoja de ruta del 04 al 06 de febrero del 2020, 4) cuaderno de recorrido y/o comisiones de la UU.MM CL22929, 5) nota informativa N°02-2020-DVRCAR-PNP/UNIPRCA-PIURA-D1, 6) Cuadro demostrativo de la revista de vehículos operativos asignados al DESPRCAR PIURA, del 7) correo electrónico remitido por COVISOL; así como plenamente identificado que el vehículo de placa N° EPF -478 identificado en el lado lateral con el numero PL-22929, conforme la 8) consulta vehicular de SUNARP y 9) Cuadro demostrativo de la revista de vehículos operativos asignados al DESPRCAR PIURA; que es el vehículo policial de propiedad del Ministerio de interior, y es el que usaron los acusados el día de los hechos, para el control de carretera de la peaje Piura -Sullana hasta PROMART SULLANA. Corroborando y dando firmeza a la testimonial de “W”.</p> <p>70. Aunado, que de la visualización de los cuatro videos o clips, actuados durante el plenario; mediante el principio de inmediación, son por sí mismo elementos que captan han captado la realidad de hecho suscitados en un contexto específico; pues la propia naturaleza de dicha toma audiovisual es básicamente enfocar dicha realidad; hecho que evidentemente no ha sido materia de cuestionamiento por parte de la defensa; al lograr perennizar el hecho materia de imputación; es así que de la visualización y escucha del video 20200204-112309, se observa en una carretera panamericana Piura – Sullana a la altura de la entrada a zona industrial de la ciudad de Sullana – lugar que es conocido por ser una zona de constante transito como simple residentes de la ciudad de Sullana; así como se aprecia un vehículo camioneta policial con placa PF-478 y al costado del vehículo la descripción CL 22929, con el logotipo policia; así como en su interior de la olla de dicho vehículo, se apreció tres sacos de color blanco y a un costado se puede leer “del Piuranito” y la descripción “49 Kilos”, así como afuera de dicho vehículo estacionado se ve al acusado “A” – conforme se le reconoce al mostrarse su rostro en la visualización del video; más aún si del acta fiscal de des lacrado, reproducción, visualización,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>transcripción y labrado de video con la participación de los acusados y sus abogados defensores, el fiscal dejó constancia, que preguntó quién de los intervenidos aparece en el video, reconociendo el acusado “A”; hecho que es claro y evidente, existiendo, de esta manera una correspondencia entre lo visto y la referida acta; aunado, que del video 20200204-112355 se aprecia la misma escena, el mismo vehículo policial pero esta vez que el efectivo policial termina de cerrar la puerta derecha del vehículo y dan marcha al vehículo retirándose de dicha escena, pudiéndose visualizar los mismos sacos de arroz que en la primera filmación, y la una voz de quien graba que dice están huyendo de nosotros al ser descubierto (...), indicando el testigo “W” que fue él quien filmó dichos videos o clips como lo llamo durante el plenario; imágenes que no han sido cuestionados, más aún si estos videos han sido visualizaron con presencia de los acusados y sus abogados defensores conforme consta en el tenor del acta fiscal de des labrado, reproducción, visualización, transcripción y labrado de video sin mayor observación que cuestione la intangibilidad del video; no habiendo adulteración de los videos; más aún, si de toda la actividad probatoria, no sólo corrobora lo indicado por el “W” que fue él quien filmó dichos videos, sino que está plenamente corroborado con los 9 documentales actuados durante el plenario y detallados en el fundamento 33, que acreditan que los acusados – efectivos policiales de control de carretera estuvieron en dicha zona, en el vehículo policial y llevaban 03 sacos de arroz, por lo tanto, no existe pérdida de la intangibilidad, como indica el perito por no tener una cadena de custodia ínsitu – que nazca del momento y lugar de los hechos. Conforme ya se indicó en el fundamento 14.</p> <p>71. en todo caso si la defensa pretende señalar que no corresponde la fecha y hora a los hechos materia de imputación; ello es un fundamento de defensa que se desvirtúa con los demás elementos de prueba recabados y que han sido valorados en juicio; hecho por más que demostrado que se encuentra en videos 20200204_113113 y 20200204_113331 la entrevista en video al chofer del camión – es decir del sentenciado “JC”, que transportaba en el camioncito de placa FIL-785, varios sacos de color blanco a un costado impreso dice, “del Piuranito” y la descripción “49 kilos”; siendo que dicho sacos, mediante el principio de intermediación al momento de su visualización, son iguales a los que llevaban los acusados “A”, “B” Y “C” en la tolva de la camioneta policial de placa EPF-478 y PL-22929, conforme se advierte de los dos videos antes visualizados – videos 20200204-112309 y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>20200204-112355 ; y que existe correspondencia con el ACTA DE TRASCRIPTIÓN del video, que corroboran los hechos que se visualizaron en los videos cuestionados; existiendo suficiente elementos de prueba, que logran determinar que los acusados “C”, “B” Y “A” llevaban en la tolva de la camioneta policial de placa EPF-478 y PL-22929 tres sacos de arroz con las mismas características de los sacos de arroz que trasladaba el sentenciado “JC” en el camioncito de placa FIL-785, quien estuvo en el mismo lugar, y tiempo con los acusados; se infiere, por simple razonamiento lógico que los acusados recibieron del sentenciado “JC” tres sacos de arroz.</p> <p>72. Aunado que durante el plenario se dio lectura de declaración de ampliación del acusado “B”; quien ha señalado que conoce al señor “JC” durante el cumplimiento de sus labores del día 04 de febrero del 2020, siendo que dicho día fue asignado a la unidad móvil CL 2929 junto con los efectivos “A” y “B”. Al indicar; que el día 04 de febrero del 2020 fue designado a la móvil CL para cubrir la ruta peaje de Piura hacia Sullana, con los sub oficiales “C”, y “A” acepta que ese día a horas 09:30 se encontraba patrullando en la carretera con dirección a Sullana había un camión estacionado con dos personas que llevaba sacos con arroz – se infiere al referir que el conductor “le ofreció vender arroz que llevaba”. Así como reconoce que conoce de vista a la persona de “JC” el día de los hechos en la carretera, por ser el chofer del camión – situación que se infiere al indicar “pero sólo hablamos con el chofer, (...); dijo: “lo conozco de vista porque lo vi en la carretera el 04 de febrero del 2020”. Reafirmando en parte lo indicado por el único testigo.</p> <p>73. Por otro lado, respecto del modo como se desarrolla la imputación debemos describir cada uno de ellos en que se desarrolla el hecho delictivo a efecto de poder establecer cuáles son los hechos imputados que se encuentran corroborados con elementos de convicción; pues no solamente la juzgadora debe bastarle tener la seguridad que los acusados estuvieron en la fecha y lugar de los hechos; sino que debe corroborar si dichos los hechos ilícitos se han suscitado; más aún si el derecho penal, no es de resultado; es así que la imputación fiscal se sustenta en que los efectivos policiales “A”, “B” y “C” tripulantes de la camioneta policial, de marca HILUX de placa EPF- 478, intervinieron al conductor del camión furgón carguero de placa FIL-785 “JC”, quien transportaba un aproximado de 150 sacos de arroz de la marca “ Del Piuranito” de 49 kilos cada uno, desde el distrito de la Unión – bajo Piura hasta Sullana a cargo de la empresa “INVERSIONES Y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SERVICIOS DEL ROSARIO SAC Rosal” quien no contaba con la constancia del pago de detracción para el transporte de arroz pilado – pago que se exige antes de iniciar el traslado de arroz pilado. Éste arreglo consistía en dejarle tres sacos de arroz, uno para cada efectivo policial interviniente que se transportaba a cambio de no ser puesto a disposición de la autoridad competente, siendo aceptado por parte de los efectivos. De esta manera los tres sacos de arroz fueron subidos a la tolva de la camioneta policial de placa EPF-478; el verbo rector examinado es “recibir” que implica el recepcionar por parte del agente el donativo, promesa, ventaja o donativo con la finalidad de realizar un acto en violación de sus obligaciones.</p> <p>74. Y conforme indicó durante el plenario el único testigo “W”, Cuando el señor del arroz se aparta de los policías continuando el camino hacia Sullana; el periodista lo alcanza, lo hace que se detenga y le pregunta, ¿Te han picado los policías?; señalando dicho chofer que les ha ofrecido tres sacos de arroz “Del Piuranito” a cada uno por cuanto no contaba con el Certificado de Detracción; procedimiento a filmar los sacos de arroz de dicha marca y con el peso de 49 kilos. Luego decide dar la vuelta en U; y en sentido contrario regresa al lugar donde se desarrolla el primer momento que es cuando encontró a los acusados junto al chofer del camión; encontrando a uno de los policías que estaba jalando un saco de arroz a la tolva del vehículo policial, siendo el saco de arroz de la misma marca “Del Piuranito”; señala que el policía al verlo le dicho “¿amigo te ayudo en algo?” Y él se identifica como periodista y le pregunta por la intervención; a lo que el policía se acerca a hablar con sus compañeros a lo que inmediatamente se retiraron sin decir nada.</p> <p>75. Ahora, resulta importante desarrollar los actos ilícitos presuntamente cometidos por los acusados; pues básicamente se sustenta en el 1.- haber recibido tres sacos de arroz de la marca “Del Piuranito” por parte del chofer del camión – el sentenciado “JC” de la unidad con placa N° F1L785;2.- a cambio de no ser sancionado ante la falta de Certificado de detracción.</p> <p>76. Es así como la tesis del Ministerio Público, asegura que los efectivos policiales acusados habían recibido los sacos de arroz por parte del chofer del camión. Siendo éstos tres sacos de arroz - el donativo, la dádiva o el medio corruptor; conforme el Ministerio Público indiciariamente presente acreditar la existencia de éste. Además es evidente y acreditado que los acusados llevaron tres sacos de arroz en el vehículo policial, desvirtuando la tesis de la defensa técnica que con la factura 00012332 acreditó que no existe faltante de 3 sacos de arroz, al indicar que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vendieron los 150 sacos, pero a la luz de los hechos no resulta relevante si se vendieron esa cantidad o menos, por ser un hecho posterior al momento de los hechos que no es materia de juicio, además éste delito es instantáneo, que se aceptar recibir sacos de arroz para omitir sus funciones, y a la luz de los hechos los acusados llevaban e la tolva del referido vehículo policial tres sacos de arroz. No existiendo un testigo directo, por ser estos delitos ocultos, sin embargo hay que hacer un análisis que se ubique en determinar todos aquellos contra indicios en la valoración probatoria que pongan en cuestión la concatenación de información indicaría y aquella mermada en su consistencia; siendo suficiente que uno lo sea para verificar la no presencia de prueba indicaría válida que de contenido al elemento verosimilitud, como garantía de certeza que debe ser superada en la atribución de conducta que hace el testigo “W”, debiendo tener en cuenta la última parte del artículo 158.3 del Código Procesal Penal .</p> <p>77. Y es que partimos del hecho base, que está probado que los acusados efectivos policiales “A”, “B” y “C” el día 04 de febrero del 2020 a horas aproximadamente 11 de la mañana en circunstancias que estaban de servicio, realizando el patrullaje de control de carreteras en la carretera panamericana Peaje Piura Sullana hasta PROMART SULLANA, a bordo del vehículo policial ,a la altura de la zona industrial, recibieron por parte del sentenciado “JC”.03 sacos de los 150 sacos que transportaba hacia Sullana.</p> <p>78. Por otro lado, el Ministerio Público sustenta que dicha recepción de sacos de arroz por parte de los efectivos policiales; era con la condición de no ser sancionados dicho chofer ante la falta de certificado de detracción; hecho que no solamente ha sido parte de la declaración del testigo, como referencia de lo que le manifestó el ahora sentenciado “JC” el día de los hechos; sino que ello, se ha logrado contrasta y corroborar con los videos que ha presentado aquel testigo; siendo que en dicho video20200204_113113, se observa claramente al chofer del camión de placa FIL-785, y por principio de inmediación de dicha imagen y al haber tenido al sentenciado al inicio del juicio durante el plenario, ésta plenamente identificado como el sentenciado “JC”, en el que contesta las preguntas realizadas por el testigo “W”, que es quien graba la entrevista, conforme lo ha reconocido durante el plenario, y corroborado con el acta de descarga de Archivo de video, grabación en dispositivo de Almacenamiento-DVD y LACRADO de fecha 05 de febrero del 2020, en el que en presencia de la defensa de los acusados</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el testigo entregó el celular de marca SAMSUNG, color negro, modelo J4 PLUS con numero de abogando 969160886 del cual se extrajeron los 4 archivos de videos 20200204_112309, 20200204_112355, 20200204_113113, y 20200204_113331; escuchándose al conductor – el sentenciado “JC” indicar, que es él quien les ofreció a los efectivos policiales dichos sacos de arroz, ante la falta de certificado de detracción y de no ser sancionado con dicha falta; el mismo que es de correspondencia con el acta fiscal de des lacrado, reproducción, visualización, transcripción y labrado de video, más aún, si ante la pregunta hecha por el testigo “W”; “y que, no te pusieron ninguna multa, ni te apuntaron , nada”, le contestó el sentenciado conforme hemos visto el video y de la lectura del acta “no, sino que, ósea, porque yo estoy en falta pe”; situación que al contrasta con la copia autenticada del cuaderno de ocurrencias y reporte de intervenciones remitida por DESPRCAR PNP Piura; documento que ha sido valorado durante el desarrollo del plenario y demuestra que los efectivos policiales, conforme se advierte del video corrobora lo señalado por el sentenciado, que no le apuntaron ante la falta; al no dejar constancia de la intervención o detención del camión manejado por el sentenciado “JC”.</p> <p>79. Pues tal y conforme se ha dejado claro en los fundamentos 21 al 25 de la presente sentencia, en el que se ha logrado determinar, que resulta evidente que el certificado de detracción; siendo aquella la constancia de depósito por el pago del IVAP (Impuesto a la Ventas de Arroz Pilado) era parte de la documentación que debía tener en posesión el chofer del camión – el sentenciado “JC” al momento que trasportaba los sacos en arroz hacía la ciudad de Sullana; siendo ello un hecho sancionable por la administración Tributaria; de conformidad con el punto 3 del numeral 12.2. del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF y norma modificatoria, que regula el sistema de pago de obligaciones tributarias con el gobierno central; el cual prescribe que “INFRACCIÓN: El sujeto que por cuenta del proveedor permita el traslado de los bienes sin que se le haya acreditado el depósito a que se refiere el Sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado., SANCIÓN: Multa equivalente al 50% del monto del depósito, sin perjuicio de la sanción prevista para el proveedor en los numerales 1 y 2.”; así, como si estaba dentro de sus facultades de los acusados como efectivos policiales intervenir al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referido vehículo, conforme lo establece el artículo 193.7 del Decreto Supremo N° 026-2017-In Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1267, Ley De La Policía Nacional Del Perú DEL 15/10/2017 5; concordante con el Decreto Supremo, que Aprueba El Reglamento Del Decreto Legislativo N°1216, Decreto Legislativo Que Fortalece La Seguridad Ciudadana En Materia De Tránsito Y Transporte (DECRETO SUPREMO N° 022-2019-IN de fecha 01/10/2019 establece en su artículo 7.16. y artículo 15.1.7; con lo que queda por probado que los efectivos policiales actuando dentro de sus funciones al solicitar dicha documentación fiscalizable; pues dichos efectivos en cumplimiento de sus funciones debieron poner a conocimiento de la autoridad competente dicha situación; función que no ejecutaron; sino por el contrario decidieron incumplir ello bajo la recepción del bien corruptor (los tres sacos de arroz); ello bajo simples reglas de un simple el razonamiento lógico, al momento de concadenar los indicios que leva a dicha la inferencia lógica; al estar corroborado lo señalado por el testigo de referencia “W” quien indicó que el ahora sentenciado “JC”, le dijo que él ofreció los sacos de arroz a la policía porque no llevaba el pago de detracción; y por ello reconoce</p> <p>5 La división de Protección de Carreteras de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes: (...)7) Requerir la documentación correspondiente que autoriza el transporte de carga en general en la red vial nacional, en el marco de la prevención e investigación del delito, conforme a su campo funcional; siendo obligación de toda persona natural o jurídica que tenga relación con dicho negocio a colaborar con la autoridad policial”.</p> <p>6 “El efectivo policial responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, es aquél que se encuentra debidamente asignado a las unidades policiales de control de tránsito o al control de carreteras, de conformidad con lo establecido en el RETRAN”. Dicho cuerpo norma agrega en su artículo 15.1. que “15.1. La intervención subsidiaria de la PNP en materia de transporte contempla acciones operativas de control y fiscalización, teniendo en cuenta los siguientes criterios: a. Que no sea en aquellos lugares ni circunstancias donde se efectúan operaciones de fiscalización y retenes permanentes por las autoridades competentes. b. Esta actividad solo puede ser ejecutada por efectivos policiales debidamente asignados, conforme lo señalado en el artículo 7.”</p> <p>7 “15.1. La intervención subsidiaria de la PNP en materia de transporte contempla acciones operativas de control y fiscalización, teniendo en cuenta los siguientes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> criterios: a. Que no sea en aquellos lugares ni circunstancias donde se efectúan operaciones de fiscalización y retenes permanentes por las autoridades competentes. b. Esta actividad solo puede ser ejecutada por efectivos policiales debidamente asignados, conforme lo señalado en el artículo 7.” que ni lo apuntaron; situación que ha quedado acreditada en la lectura de del cuaderno de ocurrencias y reporte de intervenciones remitida por DESPRCAR PNP Piura; resulta que las alegaciones expuestas por la defensa del acusado no tienen sustento para desvirtuar la imputación que por el contrario ha sido corroborada durante el desarrollo del plenario.80. Ello, aunado que durante el plenario ha quedado probado de la consulta vehicular, que el vehículo camioncito de placa FIL785 de color blanco que hemos visto en los videos, en momentos que era conducido por el sentenciado “JC”, es de propiedad de la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO SAC, dedicada al rubro de transporte de carga de carretera, elaboración de producción molinera, venta por mayor no especializada, conforme se acreditado de la Consulta RUC de la empresa “INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO” N°20525926665; así como de la factura N°00001-002332 de empresa INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO SAC y la boleta de pago SUNAT – FORM 10669 por la empresas INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO SAC, de la guía de remisión transportista N°001-002721, guía de remisión remitente N°001-0028; corrobora que el 04 de febrero del 2020 el sentenciado “JC” trasladaba 150 sacos de arroz pilado “súper económico del Piuranito 49 kg” – pudiéndose visualizar que en dicho vehículo efectivamente se trasladaba una gran cantidad de sacos con arroz; pero además, probado que en dicha fecha – es decir, el 04 de febrero del 2020, el sentenciado “JC”, efectivamente no llevaba consigo el certificado de retractación porque no se había cancelado, toda vez, que éste recién se canceló el día fecha 07 de febrero del 2020, conforme se advierte de la boleta de pago SUNAT – FORM 1669 por INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO SAC por el monto de S/75.00 soles. 81. Actividad probatorio, con indicios probados, concurrentes, convergente que nos lleva a la deducción o inferencia lógica; que queda evidentemente demostrado conforme a la imputación fiscal que los acusados “A”, “B” y “C” efectivos policiales que se encontraban a bordo la unidad móvil Policial con placa N° EPF478 el día 04 de febrero del 2020 en la carretera Piura – Sullana; recibieron y/o aceptaron tres sacos de arroz - identificado con el logotipo “Del Piuranito” de “49 kilos” – </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medio corruptor, por parte del Chofer del camión de placa N° FIL785 – es decir, del sentenciado “JC” que se encontraba transportando aproximadamente 150 sacos de arroz, sin el pago de la detracción ante la SUNAT; con el fin que omitan su función de reportar de tal intervención a su superioridad y no ser puesto a disposición en éste caso de la SUNAT para que proceda con las sanciones administrativas.</p> <p>82. Y si bien el sentenciado “JC” fue condenado mediante conclusión anticipada, al haber aceptado los cargos durante el plenario ; esto no resta credibilidad al valor probatorio, recaída sobre sentencia – resolución 03 del 30 de octubre del 2020 emitida en éste proceso, al ser una sentencia firme y consentida, y que el sentenciado de manera libre y espontáneo con el asesoramiento de su abogado defensor, aceptó llevaba aproximadamente 150 sacos de arroz que hemos denominado en el plenario por el logotipo “del Piuranito” – y que lo hemos denominado así porque es el nombre o logotipo que se puede apreciar impreso en las bolsas de arroz, es el logo que destaca o característica principal; y que 03 sacos de estos es el medio corruptor, al haberlos a los efectivos policiales por no tener el certificado de detracción; más aún, si ello resulta probado durante el plenario con la visualización de los cuatro videos, precisamente en el video 20200204_113113 y 20200204_113113 se le observa a él transportando los sacos de arroz, mismos sacos que llevaban los acusados en el vehículo policial, (videos 20200204_112309 y 2020020_112355) aunado que, en los videos, no sólo se le reconoce que es el sentenciado “JC” el chofer que transportaba gran cantidad de sacos de arroz, sino que dialoga, aceptando haber ofrecido los tres sacos de arroz, por su falta de no tener el certificado de detracción– que bajo la inferencia lógica existe correspondencia, y por tanto probado que los 3 sacos visualizados en la olla de la camioneta policial de placa EPF-478 y placa interna PL- 22929; viene hacer es el donativo, el bien corruptor que ofreció el sentenciado “JC”, por no contar con certificado de detracción – conforme se ha probado con el certificado de depósito de fecha 07 de febrero del 2020, aunado que con la copia autenticada del cuaderno de ocurrencias y reporte de intervenciones intervenidas por DESPRCAR PNP Piura, en la que se advierte que los acusados no registraron ninguna incidencia u ocurrencia relacionada al vehículo de placa de rodaje FIL conducida por el sentenciado “JC” el día 04 de febrero del 2020; más aún, si los acusados tenía la obligación de reportar cualquier intervención a la central de radio, conforme se desprende de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>carta funcional como operadores, de los acusados “A” y “B” que en el punto 8 se detalla; como lo establece en su reglamento -Decreto Supremo N°022-209-IN Decreto supremo que aprueba el reglamento del decreto legislativo N°1216, decreto legislativo que fortalece la seguridad ciudadana en materia de tránsito y transporte vigente al 01 de octubre del 2019, establece, en su Artículo 16 sobre el Procedimiento de fiscalización en intervención subsidiaria e indica que Detectada la presunta comisión de la infracción, la autoridad policial levanta el Acta de Intervención Subsidiaria y aplica la medida preventiva de ser el caso, siguiendo los procedimientos establecidos en el RNAT. La PNP remite el Acta de Intervención Subsidiaria a la autoridad competente dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad disciplinaria, salvo casos debidamente justificados. En cuyos casos, la justificación debe ser remitida a las autoridades competentes en fiscalización. El internamiento preventivo puede realizarse en los Depósitos Municipales de Vehículos (DMV) o en los Depósitos de Internamiento Vehicular de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>83. situación que omitieron, no sólo los acusados “A” y “B” que ejercían la función de operadores, sino que al ser éste un reglamento con carácter de ley, es aplicable a todos los efectivos policiales sin distinción y con ello, implica que también omitió su deber el acusado “A”- conductor del vehículo policial; y que nos lleva esa inferencia lógica, ante la prueba indiciaria concurrente sin contra indicios, que existió un pacto de bilateralidad, en que convinieron el agente corruptor que es el sentenciado “JC”, en dar u ofrecer la dádiva; y que ésta dádiva -03 sacos de arroz, efectivamente ésta fue ACEPTADA por los acusados “C”, “B” y “A” – tripulantes del vehículo policial de placa EPF-478 y placa interior número PL-22929.</p> <p>84. Por ello, si bien el acusado “B” , en la lectura de su ampliación de declaración, como argumento de defensa, indicó que dichos sacos de arroz fueron comprados por cada uno, al ahora ya sentenciado “JC”- claramente versión de tratar de justificar un hecho claro y evidente en los videos, por ser innegable que los acusados como agentes policiales llevaron los tres sacos de arroz en plena actividad de sus funciones, dentro de un vehículo policial; pero esta versión, no sólo ha sido plenamente desvirtuado, conforme se establece en los párrafos anteriores, sino que su argumento es un indicio de mala justificación, dado que por simple reglas de la lógica y la experiencia, no es razonable que habiendo adquirido o comprado un saco de arroz, no sepas explicar donde ésta; aunado, que no existen evidencias</p>																			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que el camioncito de placa FIL-785 que llevaba dichos sacos de arroz haya tenido problemas en su trayecto, porque como hemos visto en el video, se puso en marcha con normalidad; así como de haber sido así, debió haber reportado tal incidencia, conforme se lo exige carta funcional de operador</p> <p>85. Agrega la defensa técnica de “B”; que se le atribuye autoría como si fuera él único que hace la comisión penal, habiendo 2 o más co-acusados que están en el penal, que se les atribuye en la autoría, el Ministerio Público, dice que los tres acusados ejecutan el delito por su propia mano, porque cada uno recibió un saco de arroz, sin existir prueba que la voluntad de mi patrocinado es igual que los de su co-acusados – sin indicar que sea autores; No existe triple autoría de presumiblemente un mismo hecho delictivo. Que es autor también el co autor que realice la parte necesaria del plan global, como dominio funcional del hecho. Si varios cometen el delito en común todos son castigados como co autores. Designan los intervinientes como co autor, en ese sentido, cada co autor dominaría todo el hecho en cooperación de uno con el otro; La co autoría existe en la división de trabajo. contubernio criminal, No acreditado con medio de prueba, ni corroborado periféricamente.</p> <p>86. Pero, conforme fluye de la imputación realizada por el Ministerio Público, se ha establece la autoría de cada uno de los acusados; pues el Ministerio Público dentro de su planteamiento ha establecido que cada uno de los imputados recibió un saco de arroz; es así que tres sacos recibieron y habían tres policías en el vehículo policial en el cual fueron llevados; que conforme ya se ha establecido, el presente que los acusados “C” Y “B” han recibido los sacos de arroz pues los medios de prueba que han sido valorados en juicio evidencian los hechos imputados tal cómo se ha establecido en el análisis up supra; toda vez, que de la visualización del video y acta fiscal de des lacrado, reproducción, visualización, transcripción y labrado de video. es un hecho probado, que “C” es quien se le ve en el video afuera del vehículo policial, y recorre desde la parte posterior del vehículo policial donde se observa a simple vista los tres sacos de arroz con el logotipo “Del Piuranito”; hecho evidente, que no se puede desconocer; siendo además el operador al igual que “B”, de quienes es normal que ante una intervención sean quienes bajan del vehículo policial; aunado , que el acusado “B”, reconoce que él baja con “C” del vehículo policial para conversar con el chofer del camión que transportaba arroz- es decir con el sentenciado “JC”, que conforme la sentencia – resolución 03, está probado que les ofreció la dadiva de los tres sacos arroz a los policías que lo intervinieron, por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no tener el certificado de detención; y si bien el sentenciado no declaró durante el plenario; pero , por simple reglas de la lógica, se infiere que fue en ese momento que se llevó a cabo el pacto bilateral entre el referido sentenciado y los acusados “B” y “A”, y aceptaron la dádiva de los tres sacos de arroz para omitir sus funciones; que se infringieron, bajo simple reglas de la lógica y la razón; porque el medio corruptor se lo llevaron en la tolva del vehículo policial.</p> <p>86.Por ello, debemos tener en cuenta la calidad de participación de los acusados, y conforme lo establecido en el fundamento 8° del ACUERDO PLENARIO N° 3-2016/CJ-116, que “En efecto, actualmente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se reconoce que existen tipos legales que se configuran y forman sólo a partir de la infracción de un deber especial que corresponde al ámbito de competencia del autor intraneus, lo cual es una característica intrínseca de los delitos cometidos por los funcionarios y servidores públicos. Por tanto, el autor de estos delitos no puede ser cualquier persona, sino sólo aquel funcionario o servidor público que tiene un estatus especial y mantiene una vinculación exclusiva con el injusto desde la plataforma del deber que ostenta. Y es la infracción de dicho deber lo que lo convierte en autor, con independencia del dominio de la situación fáctica que, para esta clase de delitos funcionariales, no adquiere trascendencia jurídica. Fundamentalmente, porque el hecho punible está construido por la posición o estatus en relación al deber estatal que sólo incumbe al funcionario, cual es conducirse correctamente con lealtad y probidad en el ejercicio de su deber positivo para con los bienes que se encuentran bajo su ámbito de competencia.”</p> <p>En ese sentido el tipo penal de cohecho pasivo propio constituye un delito de infracción del deber, es así que conforme a la imputación existe intervención de tres efectivos policiales “B” y “C” y “A” que ejercen las mismas funciones públicas y que conforme se desarrolla en la presente sentencia cumplen con los supuestos previstos en el art. 395-A del Código Penal, es por ello que dichos acusados son sancionables en la condición de autor cada uno, pues para la determinación de la autoría no se basa tan sólo en el dominio del hecho o los aportes al hecho delictivo, siendo así, no podría tomarse en cuenta la coautoría propia de los delitos de dominio del hecho; en ese sentido, en concordancia con lo manifestado el maestro “RC” señala lo siguiente: “Basta que el individuo que está sujeto a una relación de deber deje la ejecución de la acción a una persona que se encuentre al margen de la posición de deber que fundamenta la autoría”8.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>87.A ello, agregamos la afirmación expuesta, que fluye del mismo fundamento del profesor Bonn, respecto al rol especial proveniente de una institución, es decir, de un escenario calificado; “SV” explica el escenario indicando; “La coautoría no es posible, puesto que el status de los obligados personalísimos no se comparte con otros sujetos, sino que el mismo se constituye siempre individual e inmediatamente respecto de un determinado bien jurídico para su ayuda y fomento”9</p> <p>88.Ante, ello, mal haría la juzgadora en hacer un juicio de valor respecto de una coautoría que no es conforme a la naturaleza del delito imputado; por ser 8 “RC”, Autoría y dominio del hecho en derecho penal, 7.a ed., Barcelona: Jurídica y Sociales, 2000, p. 392.9 “SV”, Delitos de infracción de deber y participación delictiva, ob. Cit, p.206. un delito especialísimo, de función, que es adherente o propia al deber funcional de cada uno de los acusados como policías.</p> <p>89.En ese sentido; los acusados “A”, “B”, Y “C” , son funcionarios Públicos, en específico perteneciente a la Policía Nacional del Perú; tal cómo versa de las documentales valoradas en juicio cómo es Rol de Servicios del día 04 de febrero de 2020 del DESPRCAR PNP PIURA y el Reporte de información personal; por lo que al ser un delito especial; sólo puede ser perfeccionado el delito imputado por cada uno de los acusados, dada que cada uno tiene la condición o calidad de Policía Nacional del Perú; siendo personalísima tal función, por tanto su decisión de omitir a sus deberes funcionales; ha resultado claramente evidente, conforme el fundamento 76, que el acusados “A”, “B”, Y “C” no sólo cumplen con la calidad de ser sujeto activo del delito imputado; sino que está probado que recibieron tres sacos de arroz para omitir sus funciones, incurriendo de esta manera el delito de cohecho pasivo en el ámbito de la función policial tipificado en el artículo 395-A primer párrafo del código Penal.</p> <p>90. Y en relación al acusado “C”, si bien no es operador, sino el conductor del vehículo policial; ello no lo excluye de responsabilidad, porque como ya se ha precisado en los fundamentos 45 a 51 de la presente sentencia; si tenía la facultad de intervenir aun cuando en su carta funcional, sólo se dé indicaciones relacionada a la conducción, y que debe estar alerta en las intervenciones; así como la documentación leída durante el plenario que evidentemente se encuentran establecidas funciones que en nada demuestran que los efectivos policiales acusados se encontraba dentro de sus funciones el pedir el certificado de detención; sin</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>embargo; es claro que cumplen funciones propias de su investidura al ejercer funciones en ese momento en la división de protección de carreteras que conforme Decreto Supremo N° 026-2017-In Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1267, Ley De La Policía Nacional Del Perú DEL 15/10/2017; que en su artículo 193 establece que “La división de Protección de Carreteras de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes: (...)7) Requerir la documentación correspondiente que autoriza el transporte de carga en general en la red vial nacional, en el marco de la prevención e investigación del delito, conforme a su campo funcional; siendo obligación de toda persona natural o jurídica que tenga relación con dicho negocio a colaborar con la autoridad policial”. Por ello, es que el acusado “C” cuando se dirigió hacia el camioncito de placa FIL-785 que estaba lleno de carga en su tolva – conforme se apreció del video que era fácilmente visible, en momentos que transitaba hacia Sullana; carga - que correspondía a aproximadamente 150 sacos de arroz pilado; conforme, consta del video, de las factura 001N°002332, guía de remisión de transportista y guía de remisión de remitente; el acusado, al tener mando del vehículo policial, y ser quién cubría éste trayecto asignado del peaje de Piura- Sullana hacia PROMART -Sullana - conforme la Hoja de Ruta, donde además se le asigna ser el conductor del vehículo policial; y por simple regla de la lógica, al ser claro y evidente que tuvo que dirigirse hacia el camioncito de placa FIL-785, estacionarse detrás del mismo; intervención que se realizó por la carga que ha plena luz estaba siendo transportada; cuando estaba obligado al no tener el certificado de detracción en cumplimiento de sus funciones debió poner a conocimiento de la autoridad competente dicha situación; función que no ejecutaron; sino por el contrario decidieron incumplir ello bajo la recepción del bien corruptor (los tres sacos de arroz); y al ser el acusado quién estaba al mando del vehículo – de su conducción; se encontraba en pleno dominio directo; lo que nos lleva a concluir que efectivamente participó en la intervención; estando plenamente dentro de sus facultades.</p> <p>91. Dominio que se mantuvo en todo momento, recibiendo los tres sacos de arroz, que se infiere por reglas de la lógica, de la testimonial “W”, señaló durante el plenario, que mientras transitaba en su motocicleta en la carretera panamericana y pasando el peaje bajo la velocidad y pude advertir algo que me llame la atención que dos policías estaban hablando y 3 sacos de arroz en la vía, Precisando que el vehículo policial estaba atrás, en medio los tres sacos de arroz en fila y adelante el</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>camión; y que le preguntó al chofer te han picado, contestando que sí – por lo que, al ponerse estos sacos de arroz adelante del vehículo policial, es claro y evidente que siempre estuvo a la vista del acusado, porque estaba participando en la intervención con el vehículo policial, más aún si estos sacos se subieron al vehículo bajo su dominio, conforme hemos advertido de las imágenes que el elemento corruptor - 03 sacos de arroz se encontraban en la tolva del vehículo policial, que por las dimensiones de los sacos 49 kilos cada una no eran fácil de ocultar; aunado que en el momento que el testigo “W” se presenta como periodista para indagar de la intervención , es el acusado “A” quien llevando el medio corruptor en el vehículo bajo su conducción , se los lleva conforme hemos visto en el video al retirar del lugar; sino, de lo contrario al tener pleno dominio del vehículo simplemente no debió recibirlos; así como, por ser efectivo policial ante un evento criminal debió intervenir y arrestar a los acusados, así como tenía la obligación de informar a la central, más aún si ha quedado probado que el sentenciado “JC” había cometido ya el delito de cohecho al ofrecer el donativo; situación que no ocurrió así, y simplemente omitió sus funciones; no actuando en ese momento que es realizar la intervención para que la SUNAT imponga la infracción10; afectando de esa manera el normal legal desenvolvimiento del ejercicio de las funciones de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>Por último, señala el abogado de la defensa que el Ministerio Público indiciariamente pretende acreditar existencia de medio corruptor. Pero obra factura 0012332, que acredita plenamente no existe faltante de 3 sacos de arroz, se vendieron los 150 sacos de arroz. Por lo que la conducta sería atípica. Esto, no es relevante, si vendieron 150 sacos de arroz, o siendo 147. Porque es un hecho posterior al momento de los hechos, que no es materia de juicio. éste es un delito instantáneo, que es el aceptar, recibir sacos de arroz para omitir sus funciones; – y a la luz de los hechos hemos visto como los acusados llevaban en la tolva del vehículo policial de placa EPF-478, PL-22929 tres sacos 10 al artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004, dicha entidad era la obligada a efectuar el pago de depósito de detracción, el mismo que debería de ser efectuado de manera previa, conforme al artículo 7.1. ° de la Resolución de Superintendencia, resultando obligatorio dicho pago para el traslado del arroz pilado conforme al artículo 7.2. literal c que señala que El propietario del molino o el sujeto que presta el servicio de pilado, sólo permitirá el traslado fuera del Molino con la constancia que acredite el íntegro del depósito de detracción, señalándose que: “En caso de incumplimiento, el propietario del Molino o el sujeto que presta el servicio de pilado incurrirá en la infracción prevista en el punto 3 del numeral 12.2 del artículo 12° de la LEY TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 940, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 155-2004-EF Y NORMA MODIFICATORIA, QUE REGULA EL SISTEMA DE PAGO DE</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL, que señala el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente norma será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario requerirá el pago de una multa del 100% del monto que debió depositarse, independientemente de lo señalado se advierte que la normativa tributaria R.S.N.A.O N° 039-2016-SUNAT/600000 – Publicada el 19.08.2016 sanciona el hecho de no realizar el depósito de detracción, estas serían las consecuencias: Imposibilidad de utilizar el crédito fiscal, Multa del 50% del monto no depositado, Comiso de bienes e Internamiento temporal de vehículos de arroz, que fueron entregados por el sentenciado “JC” para que omitan sus funciones de informar a su superioridad y poner a disposición de la SUNAT para que sanciones la infracción al no contar el certificado de detracción por la carga que trasladaba</p> <p>100. Que, en razón a todo lo desarrollado, es claro resaltar lo establecido a nivel Constitucional sobre la presunción de inocencia, es así que se establece que en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo</p> <p>14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”, siendo por ende sobre la libre valoración de la prueba, que ésta se fundamente en hechos que remarquen la atribución del hecho punible, pues en caso contrario se estaría afectando la presunción de inocencia, es así que el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”. En ese sentido, el representante del Ministerio Público ha logrado probar la responsabilidad de “A”, “B” Y “C” como autores del delito de Cohecho pasivo propio en el ámbito de la función policial</p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: auto;">MOTIVACION DE LA PENA</div>	<p>En relación a la pena:</p> <p>3. Conforme, señala el artículo 395-B en su primer párrafo del código penal, en relación a la pena, que será no menor de cinco ni mayor a diez años e inhabilitación, conforme los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa. El señor Fiscal ha solicitado una pena de seis años y 08 meses de pena privativa de libertad. Mientras que la defensa técnica de “B” la pena, indicando que “El fiscal va más allá de los cinco años, que diga más, que es la pluralidad, pero ese artículo dice de pluralidad de agentes habla de la co-autoría, con acción coordinada con dominio funcional, y señala la atención que esa agravante como co autoría, que mi cliente cometió 395-A que es el autor, pero para la agravante es como co – autor. Así como expone que conforme el recurso N°101-2018-Lima por criterios humanitarios por la pandemia, se ha impuesto penas por debajo del tercio inferior que, el Ministerio Público ha determinado como agravante la establecida en el literal i) inciso 2) del artículo 46° del Código Penal; siendo así ha establecido como agravante la “pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito”, a efectos de la individualización de la pena; dicho artículo estipula una circunstancia agravante que “en tanto indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima, precisamente por la actuación conjunta en la afectación de sus bienes jurídicos”11; según el caso, “el vocablo “agentes” comprende tanto autores, cómo instigadores y cómplice primarios, no así de los secundarios”12.</p> <p>Y en el presente caso, se ha probado la participación de tres efectivos policiales en un mismo hecho crimonoso, abusando de su poder, donde en vez de resguardar, dar seguridad al ciudadano; de manera conjunta al encontrarse en plena actividad de funciones siendo apoyo entre estos, para combatir el crimen, más bien lo contrario, todos participan en quebrantar sus funciones, aprovechándose del poder que les infiere al cargo, para obtener ventaja económica; agravando más la situación al hacerlo de manera conjunta, mostrando a la sociedad más bien inseguridad, por ser proclives al soborno, sin que ninguno de ellos, haya actuado en cumplimiento de sus funciones; haciendo así más lesiva el quebrantamiento de deberes.</p> <p>Y advirtiéndose en los acusados, que tenían un trabajo, que no ha sufrido de carencias sociales, ni económicas, así como que carecen de antecedentes penales,</p>	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple, dado que no se mencionan todos los presupuestos del artículo 46°, tales como edad, reincidencia, la unidad o pluralidad de agentes, etc.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la pena se ubica dentro del tercio medio, conforme el artículo 45- A inciso 2.b) concordante con el artículo 46 inciso 1. a) , 2.)h. i. del Código Penal , en el cual establece que la pena se debe determinar dentro de los límites fijados por ley, y de acuerdo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, la misma que debe estar acorde de acuerdo a las circunstancias agravantes y atenuantes de la pena, consistiendo el carecer antecedentes penales – un atenuante, y al existir circunstancia agravante de pluralidad de agente, y hacer las consecuencias más nocivas que las necesarias para consumir el delito; se fija la pena dentro del tercio medio, solicitando el Fiscal dentro de dicho parámetro - eso es 06 años y 08 meses, es que corresponde imponer a los acusados, la pena de seis años y 08 meses de pena privativa de libertad efectiva, al no cumplirse los presupuestos del artículo 57° del Código penal, por ser la pena superior a cuatro años, por el peligro que constituye el sentenciado, que siendo un servidor público – policía nacional, en vez de proteger los bienes jurídicos, proteger a la sociedad, más bien uso su uniforme, para aprovecharse de su autoridad para recibir donativos a cambió de omitir cumplir sus funciones.</p> <p>29. En relación a la inhabilitación: la Fiscalía solicito seis años y 08 meses de inhabilitación , pero conforme lo establecido 36 inciso 1 y 2 del Código Penal concordante con el artículo 38 segundo párrafo del Código penal, es que ha solicitado seis años y 08 meses de inhabilitación , y bajo el mismo criterio que la pena privativa de libertad, al ser la inhabilitación de cinco a 10 años, es que la pena solicitada por el ministerio público, bajo la misma proporción que la pena privativa de libertad, se impone 06 años y 08 meses</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL	<p>Respecto a la reparación civil:</p> <p>30. Consiste en el resarcimiento irrogado a la víctima con la producción del acto delictivo, la misma que de acuerdo al artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena, comprendiendo la reparación y la indemnización de los daños y perjuicios; y si bien, no se advierte un daño patrimonial, sin embargo el quebrantar su deberes funcionales genera un perjuicio de carácter extra patrimonial, en éste caso solicitando la abogada de la procuraduría pública la sumas de S/10,000.00; el cual resulta proporcional al daño causado, por precisamente ser un agente policial que debe garantizar seguridad al ciudadano, incumpléndolo. Reparación civil, que deberá ser cancelada de manera solidaria por la sentencia</p> <p>En relación a los costos: la misma se impone a la parte perdedora, esta recae en el sentenciados, la misma que se establecerá al momento de la ejecución de sentencia</p> <p>Ejecución provisional de la sentencia:</p> <p>Conforme al artículo 402 inciso 1 del código procesal penal, estando los acusados en el penal por prisión preventiva, la sentencia en su extremo condenatorio se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple, no presenta razones jurisprudenciales, ni normativas sobre la naturaleza del bien jurídico protegido, en esta parte de la sentencia.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple, dado que no hay razones jurisprudenciales.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). No cumple, porque en la sentencia no se menciona si el agente actuó con dolo o culpa.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades</p>											
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. E videncia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de Función Policial en el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01 del distrito judicial de Sullana, 2022.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y baja, respectivamente. Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Respecto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y claridad; mientras que 1: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros correspondientes a los artículos 45° y 46 del Código Penal, dado que, en la sentencia no se mencionan presupuestos del artículo 46° tales como: edad, reincidencia, la unidad o pluralidad de agentes.

Asimismo, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, porque no presenta razones jurisprudenciales, ni normativas sobre la naturaleza del bien jurídico protegido en esta parte de la sentencia; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, porque en la sentencia no se menciona si el agente actuó con dolo o culpa.

Cuadro 3: calidad de la parte resolutive, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión-

	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p>Aplicación al Principio de Correlación</p>	<p>VII. DECISIÓN</p> <p>Por estas consideraciones y resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 394 del Código Procesal Penal, y artículo 395-B primer párrafo del Código Penal, el Juzgado Penal Unipersonal Supra provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios, administrando justicia a nombre de la nación.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>x</p>						<p>10</p>
---	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

Descripción de la decisión	<p>DECIDE:</p> <p>1. CONDENAR: “A”, “B” Y “C” como autores del delito COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN POLICIAL en agravio del ESTADO – POLÍCIA NACIONAL DEL PERÚ, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios; y como tal SE IMPONE: SEIS AÑOS Y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que comenzará a computarse desde el momento de su detención que es el día 05 de febrero del 2020 y vencerá el 04 de agosto del 2026; fecha en la que serán puestos en libertad, siempre y cuando no medie en su contra mandato emanado por autoridad competente. Así como e INHABILITACIÓN: por SEIS AÑOS y 08 MESES conforme el artículo 36 inciso 1 y 2 del código Penal para: 1) de privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, 2) incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.</p> <p>2. FIJAR: la reparación civil ascendiente a la suma de DIEZ MIL SOLES (S/10,000.00), por concepto de reparación civil, que se cancelaran de forma solidaria a favor de la agraviada el Estado – representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios.</p> <p>3. EJECÚTESE PROVISIONALMENTE LA SENTENCIA, en el extremo de la pena, aunque se interponga recurso de apelación.</p> <p>4. REMÍTASE copias certificada de la presente sentencia al Centro Penitenciario de Varones de Piura;</p> <p>5. REMÍTASE copias certificadas a la fiscalía de turno, ante la resistencia del testigo “JC”, quien se ha rehusado a comparecer durante el plenario.</p> <p>6. Regístrese y Notifíquese</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara dela pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)del(os)agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						x						
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de Función Policial en el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01del distrito judicial de Sullana, 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (los) sentenciado (s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (os) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado(s) y evidencia claridad.

Sentencia de Segunda Instancia

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA</p> <p>EXPEDIENTE : 471-2020-49 PROCESADOS : “A “B” “C”</p> <p>DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN POLICIAL AGRAVIADO : ESTADO – POLÍCIA NACIONAL DEL PERÚ, REPRESENTADO POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA. JUEZ PONENTE : L SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE (29)</p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2.Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple,</p>				x							

Introducción	<p>Sullana, diecinueve de mayo del dos mil veintiuno. –</p> <p>VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor LI “COR”, la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día cinco de mayo de dos mil veintiuno por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, LI “COR”, y “HO”; en la que formuló sus alegatos la defensa técnica de los sentenciados a cargo del abogado “G” – defensor de “B”-, “F”- abogado de “A”; y “H”- abogado de “C”, y la representante del Ministerio Público Fiscal Superior Adjunta “FR”; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,</p> <p>CONSIDERANDO PRIMERO. - Delimitación del recurso.</p> <p>La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Anticorrupción de Sullana – contenida en la Resolución Número - veintidós de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno que resuelve: CONDENAR: “A”, “B” Y “C” como autores del delito COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN POLICIAL en agravio del ESTADO – POLÍCIA NACIONAL DEL PERÚ, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios; y como tal SE IMPONE: SEIS AÑOS Y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que comenzará a computarse desde el momento de su detención que es el día 05 de febrero del 2020 y vencerá el 04 de agosto del 2026; fecha en la que serán puestos en libertad, siempre y cuando no medie en su contra mandato emanado por autoridad competente. Así como e INHABILITACIÓN : por SEIS AÑOS y 08</p>	<p>porque el contenido no cumple con lo mencionado.</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									09
---------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>MESES conforme el artículo 36 inciso 1 y 2 del código Penal para : 1) de privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, 2) incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; 2.- FIJAR: la reparación civil ascendiente a la suma de DIEZ MIL SOLES (S/10,000.00), por concepto de reparación civil, que se cancelaran de forma solidaria a favor de la agraviada el Estado – representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios; 3.- EJECÚTESE PROVISIONALMENTE LA SENTENCIA, en el extremo de la pena, aunque se interponga recurso de apelación; 4.- REMÍTASE copias certificadas de la presente sentencia al Centro Penitenciario de Varones de Piura; 5.- REMÍTASE copias certificadas a la fiscalía de turno, ante la resistencia del testigo “JC”, quien se ha rehusado a comparecer durante el plenario. Regístrese y Notifíquese.</p> <p>SEGUNDO. - Los hechos imputados.</p> <p>La Fiscalía, atribuye a los encausados que, el día 04 de febrero de 2020, a la altura del kilómetro 1023 de la vía Piura-Sullana, cerca del local de la avícola Chimú, a las 11:00 horas aproximadamente, los efectivos policiales “A”, “B” y “C” tripulantes de la camioneta policial, de marca HILUX de placa EPF-478, intervinieron al conductor del camión furgón carguero de placa FIL-785 “JC”, quien transportaba un aproximado de 150 sacos de arroz de la marca “Del Piuranito” de 49 kilos cada uno, desde el distrito de la Unión – bajo Piura hasta Sullana a cargo de la empresa “El Rosal” quien no contaba con la constancia del pago de detracción para el transporte de arroz pilado – pago que se exige antes de iniciar el traslado de arroz pilado. Con la finalidad de no ser puesto a disposición de la autoridad competente y se le imponga la multa correspondiente, el conductor</p>						X					
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>del carguero, “JC”, ofreció a la policía un Arreglo para no ser llevado a la dependencia policial, ya que no contaba con el certificado de detracción, el cual es un pago de un impuesto por traslado de arroz pilado que se realiza ante el Banco de la Nación a favor de SUNAT. Ésta arreglo consistía en dejarle tres sacos de arroz, uno para cada efectivo policial interviniente que se transportaba a cambio de no ser puesto a disposición de la autoridad competente, siendo aceptado por parte de los efectivos. De esta manera los tres sacos de arroz fueron subidos a la tolva de la camioneta policial de placa EPF-478.</p> <p>Que, es en esos momentos que la persona de “W”, periodista del diario “LA HORA” quién se trasladaba a la ciudad de Sullana en su motocicleta, se percató de lo sucedido y decidió registrar los acotamientos con su cámara de celular un video y audio, los cuales fueron publicados al siguiente día, 05 de febrero del 2020, con el titular “investigan a policías de carreteras por recibir tres sacos de arroz - pagina 6, en donde se precisan las circunstancias anteriormente mencionadas y que fueron recogidas por noticia crimines por parte de esta fiscalía especializada para las investigaciones pertinentes dentro de la flagrancia delictiva</p> <p>En relación a los imputados “A”, “B” y “C”, se les imputa el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, el cual se consume con el simple hecho de aceptar, o admitir por parte del agente el donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con la finalidad de realizar un acto de violación de sus deberes funcionales. Éste delito se configura independientemente de que luego de lo solicitado o requerido no se haga realidad, o pese a que el funcionario o servidor público reciba realmente lo solicitado o procurado y no realice el acto violatorio de sus deberes que se cometió, basta acreditar que el agente aceptó a un tercero el donativo, promesa o cualquier ventaja, con el fin de realizar un acto transgrediendo, los deberes funcionales para consumir el delito se trata un delito de mera actividad, prescrito en el artículo 395-A del Código Penal.</p> <p>El verbo rector examinado es “recibir” que implica el recepcionar por parte del agente el donativo, promesa, ventaja o donativo con la finalidad de realizar un acto en violación de sus obligaciones; Aquí el bien jurídico protegido es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, así como el principio inquebrantabilidad y buena reputación que gozan los efectivos policiales.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 									
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TERCERO. - Fundamentos de la apelación en audiencia - Defensa técnica de los sentenciados</p> <p>La Defensa Técnica del sentenciado “B”</p> <p>4.1.- El Fiscal no ha hecho uso de las reglas jurídicas contenidas en el art. 158.3 del Código Procesal Penal, respecto a las pruebas por indicios; y lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22 de fecha trece de octubre del dos mil seis. Pues solamente ha mencionado los elementos de convicción, pero no señala cuales son los hechos bases probados, tampoco cual es la inferencia para arribar a los hechos indiciados del verbo rector “Recibir”.</p> <p>4.2.- Respecto de la actividad probatoria, constituye un común denominador demostrar si lo que dijo el único testigo, supera las garantías de certeza capaz de desvirtuar la presunción de inocencia. Existe una clara discrepancia con los razonamientos aplicados por el Aquo. Con lo visto en el plenario sólo se ha logrado probar: Día y hora de los hechos, lugar de los hechos, sujetos involucrados, calidad de los imputados y los vehículos intervinientes en los hechos investigados.</p> <p>4.3.- Que, a su juicio no se ha logrado demostrar el objeto corruptor, pues para ello se debió hacer un examen de suficiencia de la autoría de cada una de las personas –(autores del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial)</p> <p>4.4.- En los delitos de cohecho no basta la sola infracción del deber, sino el dominio que cada quien tenga a título de autor. Señala que en este tipo de delitos -cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial no basta la sola infracción del deber, sino el dominio que cada uno tenga a título de autor.</p> <p>4.5.- En cuanto a la dosificación de la pena; el tipo penal atribuido es el contenido en el Art. 395° del C. P., este precepto tiene una pena conminada entre cinco a diez años. El Fiscal señala que la pena estaría dentro del tercio intermedio, pues existe una atenuante genérica como es la carencia de antecedentes penales y una agravante como es la pluralidad de agentes. Este razonamiento es errado, pues el Fiscal está incurriendo en un abuso de derecho; i) La defensa coincide que existe una atenuación genérica como es la carencia de antecedentes penales, no obstante es un error afirmar que también existe la agravante de la pluralidad de agentes como en efecto está regulado en el artículo 46.2 i) del Código Penal – la pluralidad de agentes que intervienen en la comisión del delito; ii) Que, se les imputa el delito en calidad de autores directos, sin embargo, la agravante precisa que el accionar debe</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>darse en calidad de coautores, de no ser así la simple pluralidad obedecería a una responsabilidad objetiva por el resultado prohibida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal conforme lo ha señalado la Casación 324-2018/cusco ha señalado que para aplicar la agravante de pluralidad de agentes en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas inciso 6 del artículo 297 del CP necesariamente intervendrán tres personas en el hecho delictivo., señalando la Sala que para aplicar dicha circunstancia agravante del delito de Tráfico Ilícito de Drogas entre ellos debe existir concierto y que cada sujeto conozca de la intervención de los demás- en el mismo sentido el Acuerdo Plenario No 3-2005/CJ-116 del 30 de setiembre de 2005, que al haberse interpretado esta circunstancia agravante en otro delito no es menos cierto que sus alcances valen para todos.</p> <p>4.6.- Que, la Ley 30304, que prohíbe la suspensión de la ejecución de la pena a los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos, no afecta a su cliente pues el artículo 57 del Código Penal, prevé los requisitos para que el juez pueda ordenar la suspensión de la pena. No excluye al delito de Cohecho Pasivo Propio por la Función Policial – Artículo 395-A</p> <p>Al no tener ningún tipo de agravantes y si atenuantes, i) el espacio punitivo estará dentro del tercio inferior: 5 años como mínimo y como máximo 6 años con ocho meses. Señala que el Juez advertirá el descuento de carcelería que a la fecha es más de un año; ii) se tendrá en cuenta el tiempo de pandemia e insalubridad del hacinamiento en los penales – sentencia que declara el estado de cosas inconstitucional el hacinamiento de los penales de parte del TC; iii) que es posible imponer una pena por debajo del mínimo legal conforme al criterio jurisprudencial en el RN No101-2018- Lima; iv) Que, la pena concreta discurrirá entre los cinco años menos el descuento de carcelería.</p> <p>El A-quo señala que en el presente caso se ha probado la participación de tres efectos policiales en un mismo hecho criminoso, abusando de su poder, donde en vez de resguardar, dar seguridad al ciudadano, de manera conjunta al encontrarse en plena actividad de funciones siendo apoyo entre estos para combatir el crimen, más bien lo contrario, todos participan en quebrantar sus funciones, aprovechándose del poder que les infiere al cargo, para obtener ventaja económica, agravando más la situación al hacerlo de manera conjunta, mostrando a la sociedad</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>más bien inseguridad, por ser proclives al soborno, sin que ninguno de ellos, haya actuado en cumplimiento de sus funciones; haciendo así más lesiva el quebrantamiento de deberes.</p> <p>De lo antes señalado, se aprecia del razonamiento judicial que para el A-quo basta confirmar la pluralidad de agentes para esgrimir la agravante, que como se aprecia necesita de la coautoría y no de aplica para autorías como el presente caso.</p> <p>Fundamentos de la Apelación del sentenciado “C”</p> <p>4.7.- La defensa técnica ratifica los argumentos expuestos en su escrito de apelación, señalando que la juzgadora ha dado valor probatorio i) la testimonial del periodista “W”, al señalar que éste sin precisar la fecha y lugar en que ocurrieron los hechos, se encontraba viajando de Piura a Sullana y que pasando el peaje pudo advertir que un camión con una persona se encontraba en la vía conversando con dos policías y tres sacos de arroz estaban en la vía sin antes haberse cerciorado se los tres sacos que había observado contenían arroz y que cuando el señor se aparta de los policías continuando el camino hacia Sullana lo alcanza hace que se detenga y le pregunta si lo habían picado y el chofer dijo que él había ofrecido tres sacos de arroz del Piuranito a cada chofer lo que suma según lo expuesto por la juzgadora serían nueve sacos y no tres sacos de arroz que habían recibido los sentenciados, entrega que había realizado por cuanto en un momento no contaba con el certificado de detracción y que la conversación con el testigo se produjo a la altura de la chatarrería de la familia Tavarín sin indicar el kilómetro, refiere que no existe chatarrería Tavarín como ha señalado el testigo. Al regresar al lugar de los hechos señala que encontró a uno de los policías alzando un saco de arroz a la tolva del vehículo policial de la misma marca del Piuranito y que luego los policías se retiraron.</p> <p>La declaración de este testigo no concuerda con la realidad, por los siguientes motivos: i) Si el testigo manifiesta que conducía la motocicleta a una velocidad de 100 Km por hora, como pudo advertir que estaban 03 sacos de arroz en la vía. ii) Así mismo, no es creíble cuando señala que cuando se retira el camión con dirección a Sullana, él lo alcanza y dialoga con el conductor y al regresar se percata que uno de los policías estaba subiendo un saco de arroz, sin haber identificado al PNP que subió a pesar de haberlo observado en el juicio oral. Del lugar de los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos al lugar donde alcanzó (Chatarrería Tavarín) hay un aproximado de 8 kilómetros, es poco creíble lo manifestado por este testigo, pues a lo que demoraba en alcanzar al chofer y conversar con este y regresar al lugar de los hechos ha debido transcurrir aproximadamente 20 minutos.</p> <p>4.8.- Que, la declaración del testigo no tiene las garantías de certeza: i) el testigo periodista no ha logrado sindicar a ninguno de los tres policías y menos ha logrado identificarlos durante todas las audiencias del juicio oral, ii) que tampoco le consta la entrega del objeto corruptor a los tres policías condenados por el A-quo; iii) señala que pasando el peaje de la carretera Piura Sullana bajo su velocidad y observa que los tres policías estaban dialogando con el chofer y con tres sacos de arroz sobre la vía, esto al absolver la quinta pregunta del Ministerio Público, para luego señalar a la pregunta de la defensa del abogado “G” que él no puede afirmar de que los policías se hayan puesto de acuerdo o concertado con el chofer del camión, máxime si no recuerda si fueron los tres o dos de ellos y que en ningún momento observa los tres juntos negociando; iv) que resulta inverosímil la declaración del testigo cuando refiere que después de haber observado que los PNP se encontraban dialogando con el chofer del camión y al retirarse éste se fue atrás de él hasta llegar a estar a la par y preguntarle coloquialmente “amigo te han picado los policías”, situación que no ha podido ocurrir toda vez que estando en circulación o en tránsito el camión carguero y él en su moto lineal no posible que hayan podido conversar ya que es una vía de tránsito rápido y de alta velocidad; v) que sobre los hechos se habrían producido en el km 1023 de la carretera Piura Sullana indujo en forma previa a error al representante del Ministerio Público al formular su requerimiento de acusación toda vez a que la Avícola Chimú, no se encuentra ubicada en el citado km sino en el km 1025; vi) otra contradicción es la que refiere que él fue a declarar al Ministerio Público por cuanto fue citado, resultando contradictorio al referir que se encontraba cubriendo información del que había tomado conocimiento de la presencia de los efectivos policiales en la comisaría PNP de las Mercedes donde funciona Corrupción de funcionarios; vii) también advierte que en su declaración en juicio oral cuando señala inicialmente que él observo que los sacos de arroz se encontraban en la vía sin embargo, posteriormente en el mismo juicio oral señala que los sacos de arroz encontrados</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre el camión que conducía o que transportaba los 150 sacos de arroz pilado hacia la ciudad de Sullana y entre la camioneta policial, si esto fue así resultaría imposible que mientras pasaba por el lugar hubiera podido observar la presencia material de los tres sacos de arroz.</p> <p>4.9.- Que, en cuanto al certificado de detracción no constituye delito de función de solicitar su exhibición ya que la detracción es en el peor de los casos tributaria y es donde la autoridad administrativa de verificar el cumplimiento y pago de detracción le corresponde a la SUNAT.</p> <p>4.10.- Que, está probado respecto a los video y teléfono celular del testigo, estos fueron entregados después de 27 horas de haber transcurrido los hechos, sin que se haya realizado tampoco una inspección fiscal en la escena del crimen</p> <p>.</p> <p>Que, el testigo se contradice al señalar que estuvo conversando con el chofer del camión transportador a la altura de la Chatarrería Tavarín y al regresar al lugar de los hechos pudo observar que uno de los policías subía uno de los sacos de arroz. Situación que es poco creíble ya que la Empresa Chimú se encuentra en un kilómetro distinto al que señala el testigo y de ahí a la Chatarrería Tavarín hay un recorrido de promedio de 6 Km.</p> <p>4.11.- El A-quo no ha tomado en consideración que el Ministerio Público ha incurrido en violación de su responsabilidad al recabar medios de prueba de cargo o descargo que acrediten que el gerente de la empresa Rosal que había contratado a Empresa Inversiones del Rosario SAC haya reclamado el faltante de 03 sacos de arroz solicitando su restitución.</p> <p>Se debió tener en cuenta el pago de la detracción que se realizó a los 05 días después de haber ocurrido los hechos siguiendo los parámetros establecidos por la SUNAT y que dicho pago se realizó en función a 150 sacos de arroz pilado, y que se hace la observación porque después de cinco días de hacer el pago inversiones del Rosario ya tenía conocimiento de la presunta entrega de tres sacos de arroz a los tres policías condenados</p> <p>Que, la factura que obra en autos y que ha sido actuada en juicio oral, no ha sido materia de observación por la empresa Rosal y menos por Ministerio Público.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.12- El A-quo en la sentencia, no ha descrito cada una de las modalidades que establece el art. 395 del C.P, esto porque no se ha señalado que tipo de donativo recibió, la promesa o cualquier ventaja o beneficio y además que deber habría infringido como consecuencia de encontrarse en esa circunstancia patrullando la ruta que le fue asignada, que dejó de hacer ya que carecer del certificado de detracción no se encuentra tipificado en el Reglamento de Tránsito como una infracción.</p> <p>Fundamentos de la apelación del sentenciado “C”</p> <p>4.13.- En relación a la autenticidad de las muestras informáticas extraídas del teléfono celular. La sentencia apelada produce agravio en cuanto a que no existe motivación suficiente e idónea en la relación al análisis del tipo penal 395 – A primer párrafo del C. P.</p> <p>En relación a la prueba documental No 2 que obra a fs. 34 de la Carpeta Fiscal, la misma que consiste en el “acta de descargo del archivo de video grabación en dispositivo de almacenamiento DVD y lacrado”, según el Ministerio Público, se “permite acreditar el origen de los archivos que contienen videos que dan cuenta de la presunta comisión del ilícito”. Sin embargo, de lo que se trata es que se pruebe objetivamente que las 4 muestras informáticas extraídas del teléfono celular del único testigo de cargo acrediten la realización del verbo rector recibir.</p> <p>El A- quo no ha tomado en cuenta el informe de criminalística que, tiene por objeto determinar el cabal cumplimiento de la cadena de custodia en la obtención, lacrado, traslado, des lacrado, estudio y análisis de muestras informáticas extraídas del equipo celular del único testigo de cargo. Así mismo la declaración testimonial del perito de parte en el plenario que señala que: Nunca existió cadena de custodia, las muestra extraídas del teléfono celular del único testigo carecen de valor criminalística y han perdido su intangibilidad y existe una manipulación en las muestras informáticas y que la fiscalía debió dirigir la diligencia, pero no ejecutarla ya que esa función corresponde a solo a los peritos informáticos de la Dirección de Criminalística de la PNP o perito informáticos del mismo Ministerio Público.</p> <p>Que, los agravios en estos considerandos se basarían en un razonamiento jurisdiccional carente de razonabilidad, congruencia y logicidad por parte del A Quo cuando sostiene “que lo manifestado por el perito no sostiene sustento lógico</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pues la realidad es distinta” fs. 47; este razonamiento jurisdiccional, que se pretende justificar a lo largo de los precitados considerandos (fs. 47-53) carecen absolutamente de fundamento legal, máxime si cuando se ha producido la vulneración de los artículos 7 al 15 de la Resolución 729-2006-MP-FN, dispositivo legal que el A Quo no ha tomado en cuenta. Y que contiene el Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y administración de bienes incautados”, dispositivo legal que debe tener en cuenta el representante del Ministerio Público, quien ha omitido su cabal cumplimiento, y que en dicho dispositivo se encuentra “La Cartilla de Instrucciones para el Fiscal en la escena del delito”.</p> <p>Que, en relación al Acuerdo Plenario No 06-2012/CJ-116, si bien es cierto que la ruptura de la cadena de custodia no genera la invalidez del medio de prueba, tal como lo ha referido el A Quo al señalar en el fundamento jurídico 14 del precitado acuerdo Plenario, también lo es que el A Quo no ha establecido la diferencia que existe entre la cadena de custodia y la autenticidad de lo que contiene el cuerpo del delito, en su caso concreto el cuerpo del delito es el teléfono celular del único testigo de cargo del Ministerio Público (fuente de prueba) la misma que contiene cuatro muestras informáticas (audio y videos) cuya intangibilidad o autenticidad debió garantizarse, tal como lo establece la parte pertinente del fundamento jurídico 10 del precitado Acuerdo Plenario. “[...]”</p> <p>Que, eso quiere decir que en el caso concreto cabrían dos formas para cumplir con el requisito de autenticidad a saber, mediante el testimonio –(punto 3) o mediante la pericia (punto 4) en su caso refiere que no se podría obtener el único testigo puesto que en el plenario en ningún extremo de la misma este no ha reconocido el cuerpo del delito como auténtico.</p> <p>Que tampoco se cumpliría con el requisito de autenticidad establecido en el punto 4 mediante la pericia, ya que el perito de parte en su informe de criminalística en la extracción de las 4 muestras informáticas (audio y video) no han participado peritos informáticos de la Dirección de Criminalística o peritos informáticos del mismo Ministerio Público, no se ha señalado quien realiza la extracción de 1 las muestras informáticas en la precitada acta (prueba documental 2 fj 34 de la carpeta fiscal) se deja constancia que participa el Ministerio Público y os abogados defensores de los acusados. Este acto de arbitrariedad realizado por los fiscales que</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participaron en la extracción de las 4 muestras informáticas del teléfono celular ha trasgredido flagrantemente el artículo 13 del reglamento de la cadena de custodia aprobada por la Resolución 729-2006-MP-FN porque no ha observado los lineamientos mínimos que lo colocan como un observador y no ejecutor de las acciones de competencia de personas especializadas., por lo que considera que el informe de criminalística como la declaración de la testimonial de su autor “SH” constituyen medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles para determinar que la extracción de las 4 muestras informáticas (audio y video) no cumplen con el requisito de autenticidad o intangibilidad, por lo que el medio de prueba documental número 2 que obra a fj 34 de la carpeta fiscal carece de eficacia probatoria o valor criminalística.</p> <p>4.14.- En relación a la violación de sus obligaciones derivadas de la función policial, los fundamentos 54,55,56,57 y 58 producen agravio en el sentido de que son el resultado de una motivación sustancialmente incongruente. El A-quo ha motivado su decisión en el fundamento jurídico 56 apoyándose en una Ley derogada (Ley Orgánica 27238), siendo sin embargo que en cuanto al tiempo en que ocurren los hechos estaba vigente el D. Leg. 1267-Ley de la PNP, esto en cuanto a determinar cuáles serían las obligaciones derivadas de la función policial. Que, dicha norma debe interpretarse sistemáticamente con el Decreto Legislativo 1149 que regula la Ley de la Carrera y Situación del personal PNP que en el numeral 2 del artículo 63 define los actos de servicio “como acción que desarrolla el personal en cumplimiento de sus funciones, deberes de orden superior en todo momento o circunstancia, aun cuando se encuentre de franco, acciones o permiso.”, que el dispositivo invocado por el A Quo numeral 7 del artículo 193 del DS 026-2017, remite a los instrumentos de gestión policial los mismos que delimitan su campo funcional.</p> <p>4.15.- Con relación a la declaración del único testigo de cargo en el plenario, los fundamentos 67, 68, 69, 70, 71 y 74 producen agravio, toda vez que el A-quo altero el debate procesal en el entendido de que no ha dado respuestas a sus pretensiones, es decir no ha tomado en consideración respecto al único testigo: i) si se trata de un testigo presencial, no solo ha percibido con sus sentidos clara muy notoriamente los presuntos hechos delictivos ocurridos el cuatro de febrero de dos mil veinte, sino además los ha grabado en su equipo celular y los ha difundido y</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los ha editado para trabajar con otros periodistas en la nota periodística que publicaría el cinco de febrero de 2020.; ii) se trata de un testigo presencial el mismo no ha realizado una sindicación directa, a él no le consta el momento de la entrega de la coima y tampoco le consta el ofrecimiento.</p> <p>Así mismo, este único testigo no es considerado como una garantía de certeza debido a sus múltiples contradicciones en señalar: i) Que los tres policías estaban dialogando y con tres sacos de arroz sobre la vía, que no sabe si los tres, pero si puede decir, por los uniformes que por los menos dos de ellos; y que en ningún momento ve a los tres negociando, ii) otro hecho inverosímil, cuando declara: “Lo que hice fue seguir a poca velocidad detrás del hasta estar casi a la par y poderle preguntar de manera coloquial, amigo te han picado los policías”. Este acto temerario es de imposible realización, debido a que se trata de una carretera panamericana, donde el tránsito es fluido a esos de las 11 de la mañana y la velocidad promedio de 90 a 120 0 160 km/h. iii) Sobre el lugar d ellos hechos, señala que los hechos se producen en el KM 1023 cerca a la Avícola Chimú y sin embargo la misma se ubica en el KM 1025, lo cual contiene un dato impreciso de aproximadamente 2,000 metros, y que este dato de la escena que hubiera permitido corroborar periféricamente el testimonio del testigo hubiera sido la realización de la inspección técnico policial o la realización de la inspección técnica fiscal pero nunca se hizo; iv) señala que otra contradicción que hace inverosímil la declaración del testigo es cuando se le pregunta si ha sido citado a declarar ante el Ministerio Público, respondió en esta ocasión sí, sin embargo, cuando la defensa técnica le pregunta ¿sr periodista que tipo de documento le llegó a usted para que se presente a la unidad especializada de la policía anticorrupción de Piura el día que entregó el celular?, respondió que lo hizo de manera voluntaria; v) que otra contradicción es la descripción de la persona que ha subido a la tolva de la camioneta policial uno, dos o tres sacos de arroz, a pesar que refiere que es su patrocinado, el testigo presencial lo describe como una persona de “estatura mediana, blanco, cabello corto semiondeado, es lo que pude ver en esos tres segundo que pude hablar con él. Sin embargo, en el acta de registro de audiencia de juicio oral de fecha 30 de octubre de 2020 el A Quo describió las características físicas, Tez trigueña, pelo lacio y contextura mediana gruesa. Es decir que no lo identifica en el lugar de los hechos.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.16.- Los fundamentos jurídicos 59, 60, 61 causan agravio en cuanto a que el A-quo hace una interpretación errónea de la legislación aplicable a la detracción, que no es un impuesto, sino un sistema, el mismo que difiere de la legislación que grava el impuesto al arroz, lo cual acreditan la inexistencia del objeto corruptor pues los 150 sacos de arroz llegaron a su destino al mercado libre de Sullana: i) El día cuatro de febrero de 2020, la empresa Inversiones y Servicios del Rosario SAC identificada con RUC N° 20525926665 y domiciliada en la Mz SN AH 8 de diciembre La Unión-Piura, presta el servicio de pilado de 140 sacos de arroz a favor de la empresa Consorcio del Rosario SRL con RUC 20600872631 y con domicilio en Calle los Girasoles No 129 AH Consuelo de Velasco, Veintiséis de Octubre Piura. La citada empresa emite la Factura No 0001-N°002332 a la empresa Consorcio del Rosario SRL la cual le cancela el importe de 750.00 por el servicio de pilado de arroz. De acuerdo a la Guía de Remisión Remitente 0001-N°000284, La Empresa Inversiones y Servicios del Rosario SAC traslada el cuatro de febrero de 2020, 150 sacos de arroz pilado de propiedad de Consorcio del Rosario SRL en el vehículo YUEJIN-785 e indica en el citado documento punto de partida la dirección de inversiones y Servicios del Rosario SAC Mz s/n AH 8 de diciembre (espalda del grifo La Unión) Piura, la Unión y consigna como punto de llegada el Mercado Libre Sullana- Sullana. La empresa Inversiones y Servicio del Rosario SAC, procede a elaborar la Guía de Remisión – Transportista 0001-N°002721 y en la misma fecha cuatro de febrero de 2020 se trasladan 150 sacos de arroz pilado de propiedad del Consorcio del Rosario SRL señalándose en la Guía punto de partida Mz SN AH 8 de diciembre (espalda grifa la Unión-Piura- La Unión y como punto de llegada Mercado Libre - Sullana. Que, el servicio de pilado de arroz que presta inversiones y servicios del Rosario SAC en generador de renta de tercera categoría en el cual el usuario (consorcio en este caso) r entrega a inversiones del arroz sin pilar a fin de obtener el arroz pilado, configurados en un servicio de fabricación de bienes por encargo según lo establecido en el numeral 7 del Anexo No 3 de los Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT y como consecuencia de ello dicho servicio se encuentra sujeto al Sistema de pago de Operaciones Tributarias – SPOT. Dicho servicio constituye uno distinto e independiente de la operación sujeta a dicho sistema por concepto de la presunción de venta a que hace referencia el artículo 4 de la Ley del IVAP en virtud de la cual</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el usuario del servicio de pilado debe hacer un depósito en su propia cuenta cuando retire los bienes de las instalaciones del molino (Informe No 114-2006-SUNAT/2B0000). El anexo No 3 está referido a la prestación de servicios, siempre que el importe de la operación sea mayor a S/700.00 soles dentro de los cuales están sujetos a la detracción. Que, la empresa inversiones y servicios del Rosario SAC omite realizar el pago de la detracción en esa fecha 04 de febrero de 2020, requisito para que el consorcio retire el producto de la molinera y traslade sin dificultad, esta omisión es subsanada tres días después de 07 de febrero de 2020 y efectúa el depósito al banco de la Nación por la detracción de S/75.00 originado de la operación (750x10%=S/75) mediante la boleta de pago SUNAT Formulario 1669 número de Orden: 0000200448793 por lo que para la inflación ya no procede una sanción. De acuerdo a las copias certificadas de las boletas de venta de 0001- N°008515 a 0001-N°008556 emitidas por el Consorcio del Rosario S.R.L., han sido informadas a la SUNAT y se encuentran registradas, autorizadas y validas por este organismo, dicho Consorcio comercializo el 04/02/2020, 150 sacos de arroz, en el mercado de Bellavista de Sullana, por un monto total ascendente a S/15,869.00, de los cuales S/610.00 corresponden al IVAP. En efecto se tiene que los 150 sacos de arroz llegaron a su destino final y fueron vendidos en su totalidad en el mercado libre de Sullana.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de Función Policial en el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01 del distrito judicial de Sullana, 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva de la sentencia.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado, evidencia aspectos del proceso, evidencia claridad, mientras que 1: evidencia la individualización del acusado no se encontró, porque el contenido no cumple con lo mencionado. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la(s) pretensión(es), evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y evidencia claridad.

<p>picado, Es lo que le dice el testigo y él le dice si me ha picado por la detración. Entonces, el regresa porque tiene que cruzar para la otra vía, todos los que vamos de Piura a Sullana, sabemos que hay una doble vía. Entonces, el regresa y se baja de la moto se acerca a la camioneta y ahí vemos el primer video en la que le dice al policía “Que ha pasado, que han intervenido” “No, no se trata de una intervención” y se acerca a la tolva de la camioneta policial y se puede ver claramente, todos hemos visto que se puede ver tres sacos de arroz marca el Piuranito; y son los mismos sacos que luego en el tercer video se verifica. Luego de eso, que el filma eso les pregunta, lejos la policía de dar una explicación lo que hace la policía es arrancar y eso lo podemos ver en el segundo video. En el segundo video, se ve que ellos se van, no le dan ninguna explicación y más bien se van se alejan del lugar. En el tercer video lo que se visualiza es que el vuelve alcanzar al chofer del carro donde ya van los sacos de arroz de la camioneta y le pregunta y allí claramente y extensamente le dice “Que ha pasado” y esta persona le dice que no estaba en regla sus papeles y que no había pagado la detración y por eso él les ofreció yo estaba en falta y por eso yo les he ofrecido, pero ¿te han pedido? No, yo les he ofrecido. Así mismo, esta persona del sentenciado “JC”, acepta que él le ha dado tres sacos de arroz y este el testigo “W” que es el que filma en todo momento este hecho, alza lo que estaba tapado y visualiza los sacos de arroz y dice nos damos cuenta, por eso quiero que vean se trata de los mismos sacos, el saco que encontré en la camioneta y los sacos que iban en la camioneta del testigo “JC”. Ahora otro hecho importante que también se debe tener en cuenta que, esta persona cuando va a la camioneta en la primera filmación le dice me ha dicho el señor que ustedes lo han picado; es decir, se sobreentiende que ya hubo una conversación previa, por eso es que esta conversación previa no se filmó y el viene por esa razón para filmarlos.</p> <p>5.2.- En relación a los cuestionamientos realizados por la defensa del doctor “G”, hace referencia a la existencia del acuerdo previo - pacto venal esto es aceptar recibir – condicionar al acto funcional, lo que tenemos aquí es evidente que estos tres efectivos policiales, quienes estaban en sus funciones realizando patrullaje en la zona que les</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>correspondía esto es del trébol de Sullana hasta el peaje ellos tenían esa zona y esto pues, se puede demostrar porque se actuaron diferentes documentales. Ellos estaban del peaje 1019 al 1032 que es desde Promart del ovalo hasta el peaje, donde fue la intervención fue en el km 1023 se entiende que fue en medio de esos dos lugares.</p> <p>5.3.- Señala que, respecto a que ellos estaban dentro de sus funciones, tenemos que eso se ha demostrado, en principio esas personas son funcionarios de la Policía Nacional del Perú, segundo; de que si estas personas son funcionarios porque eso se ha demostrado con el informe– el reporte de información personal de “B”, de “C” y “A”, así como la Carta funcional expedida por la Direccional Nacional de Orden y Seguridad de la Dirección de Transito Transporte y Seguridad Vial de la PNP- División de Carreteras, correspondiente a Eduardo David Navarro. Así mismo, con el rol de servicios del cuatro de enero la hoja de ruta del día 06 de febrero del 2020 y con el cuaderno de recorrido y comisiones de la Unidad Móvil CL22929, así mismo con la nota informativa y con todo se demuestra uno, que no habido cuestionamiento que son funcionarios, dos respecto a que ellos estaban de labores de patrullaje en esa zona, del peaje hacia el óvalo y que fue en intermedio de ese lugar donde se produjo esta filmación, donde el testigo refirió que los vio.</p> <p>5.4.- Así mismo, refiere que ha quedado acreditado que este vehículo el EPF478 es de la PNP y esto se tiene acreditado con las documentales que hizo referencia, siendo así lo que se tiene que estas personas que estaban en su labor propia de efectivos policiales, cuando intervienen a esta persona y con la finalidad de que acredite si llevaba los documentos pertinentes, esta persona, según lo ha dicho el propio sentenciado al testigo que ha quedado filmado pero además se comprueba con una sentencia condenatoria con el cual se le ha condenado a “JC” por el delito de Cohecho activo y en el cual se ha quedado establecido que esta persona le ofrece tres sacos con la finalidad de que no lo intervengan porque no tenía la papeleta – la detracción el pago de detracción. Siendo así y cuando el abogado cuestiona que no ha quedado acreditado el acuerdo, es evidente pues que estos efectivos policiales recibieron esos sacos. Eran tres personas – tres efectivos policiales – eran tres sacos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Además, su patrocinado “B”, no niega haber recibido más el declaro y se introdujo su declaración que el acepta. Que, ellos sí hicieron la intervención ellos si participaron en ese hecho filmado y hace referencia porque dice nosotros lo que compramos fue los sacos es decir no niega que los sacos estuvieron en la camioneta, no niega que los sacos fueron para los tres, es decir uno cada uno, pero él lo justifica y dice, nosotros compramos un saco cada uno, siendo así pues ha quedado debidamente explicado que cada uno de los imputados acepto el hecho esto es de no intervenir al también sentenciado “JC”.</p> <p>5.5.- Señala que, la defensa refiere que el hecho de haber recibido los tres sacos de arroz, eso no es coima, siendo el delito de encuentro en este proceso, ya se tiene al agente corruptor, ya se tiene al señor Juan Flores, sin embargo, dice que como se dio estos hechos para acreditar en cuanto a la prueba actuada refiere que se tiene la declaración del único testigo que es “W”, al que el filmo los videos que han sido visualizados conforme lo narra el testigo. Es evidente que no le ha constado, pero aquí debe de quedar un hecho claro no es que los efectivos policiales pidieron, ese no es el verbo rector que se les ha imputado sino ellos han recibido, es más en el video el propio sentenciado “JC” ha referido que él les ofreció. Por lo tanto, seguir en el tema que no se ha acreditado quien de los tres pidió eso no es una cuestión analizada en el juicio porque no es lo que se les ha imputado, sino lo que les está imputando que ellos han recibido porque “JC” les ofreció les dio los sacos de arroz con la finalidad de que no lo intervengan y eso se probó porque no hay ningún tipo de intervención acreditada en los cuadernos que la policía maneja y que se actuaron en juicio oral. Entonces, ellos cuestionan y mencionan constantemente “Es que no se ha acreditado porque no hay un acta”. Es que no hay ninguna intervención, no se hizo, precisamente ese fue el hecho, ellos no hicieron, ellos debieron intervenir, debieron comunicar a las autoridades correspondientes, sin embargo, no lo hicieron.</p> <p>5.6.- En cuanto, a que es un único testigo, que no vio que bajaron los sacos, él ha referido que le llamo la atención porque estaba justamente entre el vehículo de la policía y el vehículo del sentenciado “JC” en medio vio los sacos, entonces eso no es algo normal que sucede eso no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es algo que debería suceder, porque lo policías no deberían recibir en esas circunstancias sacos de arroz. Entonces, este hecho que para él le genero este tipo de duda, que no sea un hecho lícito hace que él regrese, por eso le pregunta al chofer y él regresa. Entonces, cuando él regresa él lo filma incluso al efectivo policial “C”, él está allá y se le ve el rostro y en ese momento parte el conductor que era “A” y lejos de detenerse o lejos de hacer algún tipo de intervención, porque si ve que los otros están haciendo eso, en todo caso debió intervenir no, lejos de hacer su función propia de policía, lo que hace es partir. Entonces, es evidente pues de que estos sacos de arroz que han quedado acreditados, existieron con la propia declaración de su patrocinado “B”, si existieron estos sacos de arroz que estaban en la camioneta de la policía y no nos ha dado una explicación válida solo que los habían comprado es el único reconocimiento que hace “B”. Sin embargo, eso no fue lo que dijo el otro testigo y tampoco resulta pues creíble que estos sacos se hayan caído, esto no se ha demostrado de otra forma, y además, que la actitud que ellos tuvieron, lejos cuando el periodista les pregunta se van a la fuga.</p> <p>5.7.- Refiere que, no es un único testigo, sino que esta persona, no es solamente este testimonio lo que acredita, sino que el testimonio de “W” se complementa con la visualización de los videos, con las actas correspondientes, si bien la defensa refiere también - no le consta el ofrecimiento en cuanto a que no vio quien bajaba los sacos – es claro que quien estuvo abajo fue a quien se le visualiza es el operador “C” y “B” dijo que él con “B” fueron quienes subieron los sacos. Entonces, ha quedado claro quiénes fueron los que subieron los sacos.</p> <p>5.8.- Respecto a que acudió el perito Samuel Salazar López, quien señalo que tenía defectos insalvables la pericia, refiere que se debe tener en cuenta un hecho. Cuando una persona, para empezar, el perito hace referencia como si se tratara de otro tipo de delito, en la cual se podría aplicar lo que hizo referencia de que se debe proteger la escena del crimen, los peritos correspondientes tienen que levantar lo que corresponde, se tiene que hacer con todo esto. Pero esto no se trata de ese tipo de delito, donde sí se debe hacer cada uno de las actuaciones del Ministerio Público y la Policía en su respectivo reglamento. Se trata de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un hecho que una persona común, pasa, filma; entonces no vamos a esperar que esta, porque el perito lo que cuestiona es que no ha sido recogida desde la escena del crimen y como lo dijo el juez, que ha sido cuestionada por las defensas, sin embargo, tiene razón no vamos a esperar que esta persona que lo filma, va a esperar horas, y que venga el perito y que venga todos. O no va dejar ahí el celular expuesto, no. Esta persona lo que hizo fue comunicar, porque es un periodista comunica a su agencia a su trabajo y sacan la nota informativa y a partir de ahí, parte esta investigación, porque incluso esta persona no va denunciar directamente. Si no lo que hace es que sale una nota periodística y lo que hace la fiscalía es el día 05 de febrero a las 8:20 pm levanta esa nota periodística, que se llama acta de recojo de noticia periodísticas, y a partir de allí es que se empieza la investigación. Entonces se levanta la nota periodística luego se toma declaración de este testigo “W” y este testigo narra, pero aquí lo principal cuando esta persona declara estaba los abogados defensores de los imputados, eran dos incluso. Entonces, cuando él está y hago referencia para que se den cuenta de la calidad de los videos, él cuando declara dice “Si yo lo he filmado, incluso lo tengo en mi celular”, entonces se le pregunto también si el, porque eso lo cuestionaron los abogados, ya no era fiable porque lo habían editado, el no dijo que lo había editado, él dijo que lo había pasado a otro colega, entonces si se publicito, no fue porque él lo publicito sino otro colega. Ahora, cualquier archivo que nosotros tengamos, si lo pasamos por wasap, de cualquier forma, a otra persona el archivo no pierde calidad, no quiere decir que es editado. Sin embargo, eso es lo que se cuestiona. Ahora, él dice que tenía en su poder, el hecho de haberlo pasado no pierde originalidad a este video, porque no es que se haya sacado de otra fuente, sino del propio celular que fue el que capturo estas imágenes. Cuando el declara eso yo lo tengo acá, entonces acto seguido y en presencia de los propios abogados, se hace un acta de descarga de archivo de video grabación en dispositivo de almacenamiento. Está a las 3 – 4 - 5 de febrero, es decir esta persona declara él dice que lo tiene, le hacen el acta para descargarlo, lo guardan en un archivo en un CD y se lacra este documento, luego se hace la visualización en presencia de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abogados. Es decir, desde que se recibió este video, hasta el momento que se lacro y se visualizó luego, siempre estuvo en presencia de los abogados, es más en el acta de visualización estuvieron presente tanto los abogados, como los imputados y ninguno de ellos cuestiono la autenticidad de lo contenido en estos videos. Siendo así que el perito haga referencia que no se recogió, no es aplicable a este contexto, es más se cuestionó el tema de la cadena de custodia tampoco es un hecho que pueda declarar, como para que se declare ilícito porque incluso el rompimiento de la cadena de custodia no conlleva a ello y si esto se suple, se suple con la declaración de “JC”. Siendo así, a la visualización de este video es claro y evidente que corrobora la declaración de “JC” y que este hecho ha sido de alguna forma aceptado por el imputado “B”, quien ha referido sobre los sacos que, si efectivamente están ahí, pero que los han comprado y por el otro imputado “JC” quien acepta haberle entregado tres sacos de arroz a los efectivos policiales.</p> <p>5.9.- La defensa hace referencia que ha presentado los memorandos múltiples 06-2018 y 01, sin embargo, esta intervención no tenía sustento legal. Sobre ello hace referencia de que las normas 006-2018 es un documento interno – está dirigido a los jefes de la ENITRCSAR a nivel nacional. Sin embargo, este documento más bien lo que hace es reforzar la tesis del Ministerio Público en el sentido de que debieron actuar adecuadamente los efectivos policiales. En cuanto, al Memorándum N° 01 que prohíbe operativos aislados, sin embargo, debe de tener en cuenta que está referido básicamente a fechas navideñas.</p> <p>5.10.- Señala que, que ellos debieron dar cumplimiento a sus funciones, de acuerdo a lo que establece el numeral 7) del artículo 193 del D.S N° 026-2017, así como la Ley de la Policía Nacional de Perú. Es decir, ellos lo que debieron hacer fue dos cosas, o poner en conocimiento a sus superiores (intervenir), o poner en conocimiento a la autoridad correspondiente es decir a SUNAT porque es evidente que Juan Carlos Mendoza Flores, no tenía el recibo por pago de detracción y eso también se acredita porque este pago no lo tenían y siete días después fue pagado, con lo que se acredita también que efectivamente a la fecha de la intervención no existía este pago. Luego la empresa presenta un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documento donde alcanza este Boucher de este pago de la detracción, pero lo alcanza ya para el día 7 de febrero, con lo que acredita también que efectivamente no se pagó y esto fue lo que llevo a que esta persona le ofrezca los sacos de arroz a los efectivos policiales.</p> <p>5.11.- Señala que, la defensa, cuestiona y hace referencia de que el escrito presentado por la Empresa El Rosario guía de remisión, guía de detracción se sustentó el traslado de 150 sacos de arroz, habiéndose la detracción por 150 sacos, ciertamente se pagó, pero días después, con lo que más se acredita que el día de la intervención no estaba cancelado esta detracción y esa fue la razón por la cual se ofrece los tres sacos de arroz. Que si llegaron 150 sacos a su destino porque se pagan los 150 sacos de arroz en la detracción. En realidad, eso no es materia de análisis, porque lo que haya sucedido después de esta intervención de si llegaron 50, 100, 147 o 150 en realidad no ha sido materia de cuestionamiento ni análisis en la audiencia porque razón, porque son hechos posteriores, son hechos que han ocurrido posterior de esta filmación de este hecho que visualizo el testigo “W”, siendo así no es relevante cuantos sacos hayan llegado al depósito o a su destino.</p> <p>5.12.- La defensa dice que discrepa del razonamiento, porque lo que se ha visto en el plenario solo se ha logrado probar el día y hora de los hechos, el lugar de los hechos, los sujetos involucrados, la calidad de los imputados, los vehículos, no se ha logrado establecer el objeto corruptor. Sin embargo, hemos tenido claramente y ampliamente hemos visto los videos y se ha podido verificar uno quien fue el agente corruptor, que fue la persona de “JC”, quien ha sido condenado por el delito de cohecho. Ahora el bien corruptor – el medio corruptor – el elemento corruptor, los tres sacos de arroz se quedó también demostrado con la visualización del video con la declaración del testigo, entonces, es evidente que si se ha probado esto.</p> <p>Ahora bien, la defensa refiere que no se ha probado quien pidió, ya dije claramente que ellos no pidieron que a ellos le ofrecieron, que quien subió si se ha quedado acreditado porque su propio patrocinado Coronado refirió que ellos habían comprado y él y “C” habían subido los sacos de arroz, que el propio “B” refiere que el compro, que el recibió el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>saco de arroz, lo denomina con otro término que es contrario y lo subió con “C”, entonces ya eran dos personas. El conductor, lógicamente era una persona un efectivo policial que en su calidad de operador si verifica un hecho ilícito lo único que debió hacer es levantar un acta intervenir. Sin embargo, lejos de ello, lo que hizo fue cuando el periodista le increpa este hecho, parte y el conductor tenía el dominio de la camioneta y lo que hizo es irse más bien y ninguno de ellos actuó de manera – respetando las normas que debía, sino más bien cada uno lo que hizo fue más bien recibir los sacos. Sin embargo, ninguno de ellos al contrario “B” y “C” alzaron los sacos y “A” se fue rápido y más bien permitió llevar, siendo el conductor permitió que se lleven los sacos en su camioneta, participando de esta manera.</p> <p>5.13.- Ahora bien, la defensa cuestiona respecto a la pena, el refiere que no se puede aplicar la pluralidad de agentes y para eso hace referencia a un Casación 324-2018. Sobre eso son hechos diferentes a este. La defensa dice que no se aplica en autoría, sino en coautoría, no se aplica la pluralidad de agentes por un hecho concreto, es que eran cuatro imputados y absuelven a dos entonces quedan los dos y no hay, porque se necesita más de tres. Entonces por eso no se aplica, es un hecho totalmente diferente y respecto al Acuerdo Plenario este también es un hecho diferente, es un delito de Tráfico Ilícito. Sin embargo, aquí la norma no establece que grado de participación para poder aplicar este tipo de agravantes, en este caso son a título de autor por lo tanto si es aplicable esta agravante.</p> <p>5.14.- La defensa, cuestiona también que hay una Ley 30304, para la suspensión de la ejecución, y que la misma no excluye al delito de cohecho, para que se pueda aplicar una suspensión, se hace un razonamiento matemático que no entiendo, porque todos sabemos que la pena, cuando se aplica una pena como en este caso efectiva, desde el momento que está detenido, o que ha sufrido carcelería se cuenta hasta la fecha límite en que termina su pena, la defensa dice pero como a él no se aplicaría la agravante entonces que daría en 5 años, y como ya sufrió 1 año 3 meses, entonces se le descuenta el año tres meses, es decir a los cinco años se le descontaría. Eso no sucede, ese no es un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razonamiento, la pena se cuenta desde que inició hacia adelante y en todo caso ha pasado si aún fuera cinco años, aun así, igual fuera efectiva. Si aún fuera los cinco años, no se le podría dar una pena suspendida porque la pena se cuenta desde que se inició en este caso, desde el día que fueron detenidos que fue al día siguiente 5 de febrero del 2020 en adelante. No es que si se le aplicara los cinco años se le va a descontar eso y se le va poner tres años – siete o nueve meses; lo que faltara no es, bueno no sé qué razonamiento a utilizado, pero entonces no corresponde tampoco que se le dé. Con lo que se tiene que en todo caso los cuestionamientos de la defensa, no merecen ser amparados, sino más bien en juicio está aprobado la responsabilidad de su patrocinado.</p> <p>5.15.- En cuanto a la defensa del encausado “A”, que es el conductor. La defensa cuestiona sobre el certificado de detracción, no significa una infracción de tránsito. Ciertamente, pero debían intervenirlo, porque ellos en su función también deberían intervenir en esos casos cuando hay un transporte, tenían que verificar los documentos y si era parte de sus funciones el de verificar. Y si era parte de sus funciones el poder verificar, ellos sin embargo a pesar de la defensa – a pesar de que el imputado no tenía – el imputado “JC” no tenía el pago de la detracción que era el impuesto a la venta de arroz pilado, no lo intervinieron, sino incumplieron su función por cuanto se les ofreció tres sacos de arroz uno para cada uno.</p> <p>5.16.- En cuanto a que el certificado de detracción, no constituye el delito de función de solicitar su exhibición ya que es un tema tributario, señala que se hizo a referencia sobre el particular. Señala que es la SUNAT quien verifica, ellos tenían que hacer la intervención y exactamente la SUNAT es quien verifica, pero ellos debían intervenir. Más aún cuando esta persona no tenía esa documentación y era por esa razón que debían intervenir y dar cuenta a la autoridad correspondiente, en este caso a la SUNAT.</p> <p>5.17.- Que, en relación a que el Ministerio Público ha incurrido en violación de la responsabilidad como la persecutora del delito, no ha recabado medios de prueba de cargo y de descargo que acrediten que el gerente de la empresa que se ubica en Sullana y que había contratado el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicio de la Empresa Inversiones que en la Unión haya reclamado de este faltante de 3 sacos de arroz solicitando la restitución. Al respecto, refiere que el Ministerio Público lo que tenía que demostrar y lo que ha demostrado en juicio es la responsabilidad de los tres imputados, esto es de haber recibido los tres sacos de arroz por parte de Juan Carlos Flores, es más este argumento incluso, resulta no amparable e ilógico, refiere que todos hemos visualizado el video donde estaban los 3 sacos en la tolva de la camioneta de la policía. Entonces que objeto tendría que el Ministerio Público, vaya a este lugar y verifique, eso en realidad es un argumento que no resiste mayor análisis, porque con ello no se iba a demostrar nada y además ya era innecesario porque se ha visualizado como dijo en la camioneta.</p> <p>5.18.- La defensa dice que no se ha valorado las guías, en las guías claramente se ha podido determinar que eran 150 sacos que se trasladaban, lo que paso intermedio se ha demostrado con los videos, la declaración del testigo y con las actas correspondientes, es decir esto que hace referencia que no se ha valorado – si se ha valorado se ha dado lectura a las documentales, sin embargo, más bien esto demuestra que hubo un traslado de arroz, que este arroz era “La Piuranita” y que la empresa que trasladaba era la Empresa de Inversiones Servicios El Rosario y que el vehículo 785F1L que se ha podido verificar de la SUNAT, de acuerdo a la verificación que corresponde justamente a esta empresa de Inversiones y Servicios El Rosario, todo se genera más bien porque el vehículo corresponde a la empresa, las guías de remisión corresponden a la empresa, quien presento los documentos - quien pago la detracción corresponde a la empresa y esta empresa según las guías lo que trasladaba en ese momento de la intervención era arroz El Piuranito que se ubicó tanto en el carro conducido por “JC” como en el vehículo policial. Siendo así pues más bien con esto se verifica la responsabilidad es una forma más de verificar la imputación del Ministerio Público.</p> <p>5.19.- Se señala que no se ajusta la declaración del testigo, decía que manejaba a 100 y que los sacos de arroz estaban a 15km. En cuanto al kilometraje, no es un hecho que sea controvertido en el sentido de que sea un fundamento para que esta sentencia devendría en revocarla.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque razón, cuando se habla de aproximaciones, es evidente que en el video que se ha visualizado y que de la visualización de las actas y de la declaración de los testigos, más cerca al peaje porque cuando el pasa el peaje ve al carro – más allá del peaje ve a estos dos carros, le llama la atención persigue a uno, se acerca al conductor de “JC” y le pregunta y cuando le dice que si – el regresa. Entiéndase que primero iba el camión llevando arroz, el regresa por la camioneta y en la camioneta cuando ya llega – él dice yo he visto subir y cuando empieza a filmar – cuando se acerca ya han estado los 3 sacos de arroz y esto según la hora, según los minutos ha sido después de que, hablado, porque él cuando reclama - cuando les dice: Según me ha dicho – lo que me dice el señor ustedes lo han picado. Entonces, ahí empieza a filmar y ya empiezan a irse. Si nos damos cuenta eso todavía está de una manera libre. Sin embargo, los siguientes videos que son más cerca de la ciudad entiéndase que el carro ha ido avanzando él lo ha alcanzado, y entonces está más cerca de Sullana - se visualiza en ese tercer – cuarto video se puede visualizar que hay casas incluso, ya se avizoran casas - ya todos los que vamos – sabemos que está cerca de Sullana – que está cerca al óvalo – al trébol de Promart. Entonces, es evidente pues que este hecho ha sucedido en la Panamericana entre lo que es pasando el peaje y antes del óvalo, que eran los lugares donde estaban asignados los efectivos policiales.</p> <p>Por otro lado, también se cuestiona y dice que no ha quedado acreditado – porque no hizo el Ministerio Público una diligencia para determinar el lugar exacto si era por Agrícola Chimú o al final era por el Lugar de Tavarin donde tiene su depósito – incluso uno de los abogados cuestiono que ni siquiera existe este depósito en el camino – los que vamos para Sullana, también sabemos que también existe un depósito de Tavarin. Entonces, se puede verificar.</p> <p>5.20.- La defensa dice que, no se ajusta a la verdad lo referido a lo del testigo - no tiene grado de certeza lo referido por el testigo. Sobre ello, debo de hacer referencia que conforme se ha visualizado el testigo a declarado. Su declaración que es lo que él vio y que se ha plasmado en el video y que lo ha resumido al inicio que él va y regresa a ver – todo eso si resulta verosímil y eso se aplicó de acuerdo al criterio del Acuerdo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Plenario 2-2005 respecto a la incredibilidad subjetiva se tiene que esta persona quedo acreditada en juicio oral. En principio, él no conocía a los efectivos policiales, tampoco conocía a “JC” que es el otro imputado – no conocía el agente corruptor – no conocía a ninguno de ellos – Él intervino de mutuo propio, porque vio y vio un hecho que para él era ilegal – por eso interviene – es lo que se dijo y se tiene en la sentencia. Entonces, a partir de allí el interviene y entonces la incredibilidad va porque no hay ningún tipo – no se ha demostrado que existe algún tipo de incono de animadversión que lo lleve o lo haya llevado a poder imputar este hecho tan gravoso a los sentenciados.</p> <p>5.21.- En cuanto a la verosimilitud, refiere que se debe analizar que en el plenario si bien se parte de la declaración de este único testigo – esto es que estaba en la carretera pasando de Piura a Sullana y pasando el peaje pudo advertir al camión cuando el señor se aparta de los policías él ve – cuando la pregunta él ve. Esto se acredita además con esta declaración del testigo, con el reporte de información personal de “B” – la carta funcional, respecto a que eran efectivos policiales – el vehículo – ellos estaban en ejercicio por esa zona el día de los hechos. Además, se debe tener en cuenta también, que se pudo demostrar que el vehículo efectivamente pertenece a la empresa – el vehículo donde se llevaban los sacos de Inversiones El Rosario. Debemos tener en cuenta que el propio – está el hecho de haberle entregado los sacos – de no ser sancionado por la falta de certificación de detracción – también ha quedado demostrado con el tema de la detracción que se pagó después- que no se tuvo la detracción y eso también es un hecho que se ha probado en juicio y se presentó y se ofreció por eso refiere que ha ido dando respuesta a cada uno con lo que se actuó en juicio oral.</p> <p>En cuanto a la persistencia de incriminación, debemos tener en cuenta que este testigo desde un principio y un juicio oral ha mantenido esta versión – incluso esta versión se encuentra plasmada en los videos que fueron transcritos y visualizados por esta sala. Siendo así, considera que los argumentos expresados por la defensa, no resultan ser amparables.</p> <p>5.22.- En cuanto a los argumentos – esto es la Apelación del “C” del Dr. Romero – de que él era operador – a él se le ve en el video. La defensa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refiere que, si bien es cierto a él se le imputa el haber recibido – pero él refiere donativo no, porque no es relevante, porque el chofer no es dueño del saco de arroz para poder disponer de este bien. Esta considera, que es un argumento que no se aplica a este caso, porque con ese argumento nunca se le podría sancionar a un conductor que, en este caso, porque de hecho que el cargamento que tiene no sea de él – eso no se ajusta a la realidad, por el hecho de que no sea de su propiedad, sin embargo; este ha sido el agente corruptor y ha sido condenado. Señala que es claro que se ha hecho referencia al donativo, porque la defensa cuestiona cada uno y dice porque no es y no se le aplica a cada uno de ellos, refiere que hace referencia es al donativo que ha recibido los efectivos policiales.</p> <p>5.23.- Sobre el cuestionamiento en relación a la autenticidad de las muestras informáticas, refiere que la prueba documental dos que obra a fojas 34. se ha cuestionado el origen de los archivos esto no acreditaría incluso el verbo rector – bueno cuestiona primero la autenticidad – ya se hizo referencia que lo que se aplica aquí el Acuerdo Plenario respecto a cuándo hay un problema en la cadena de custodia que eso no invalida en este caso el video, sino por el contrario esto ha sido o ha podido de alguna forma generar validez en cuanto la propia persona que lo filmo que fue el testigo “W” concurrió a el plenario – refirió de que se trataba esta filmación, por otro lado algo muy importante es que en juicio se pudo probar de que – en cuanto al tema de cómo se obtuvo los videos ha sido en presencia siempre de la defensa que se actuaron cada una de las diligencias. El abogado dijo, pero si el hecho de que haya estado la defensa no le da validez a esto. Sin embargo, no podemos decir, bueno la defensa simplemente no – esa defensa no me conviene, esa defensa si me conviene o yo no estoy de acuerdo con esa defensa – ahora no – En su oportunidad no se cuestionó, en su oportunidad se dio validez, es más como refirió también reiteradamente y eso está - se ha probado en el juicio oral a través de las documentales– que en las documentales estaban presentes los imputados y ninguno cuestiono respecto a la validez. Siendo así el hecho de que no se haya levantado en el lugar esta evidencia que no corresponde a este caso en concreto y nada pierde</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>validez, ni mucho menos autenticidad esta prueba consistente en los videos.</p> <p>5.24.- Respecto a que nunca existió cadena de custodia, refiere que el Acuerdo Plenario sobre la intangibilidad, el mismo abogado refiere cuando pierde autenticidad – sin embargo, aquí si existe testimonio, si hubo una declaración de la misma persona que lo filmo.</p> <p>La defensa dice que no se ha reconocido el cuerpo del delito como auténtico antes de llevarlo lo editaron – señala que se dio respuesta a eso –eso nunca ha dicho el testigo – no ha dicho que lo han editado que lo ha compartido es otra cosa – editar es un hecho diferente – es más él dice aquí esta y se ha tomado de la fuente del mismo celular que se filmó no se ha tomado ni siquiera de las redes porque también esto se rivalizo, sino que se ha tomado del propio celular del testigo.</p> <p>5.25.- En relación a la aplicación del Decreto Legislativo 1267 se aplica también a la labor de la policía en este caso en el numeral 7 de este D.S 026-2007 Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, se hace referencia a las funciones que es requerir la documentación correspondiente que autoriza el transporte de carga en general en la red de vía nacional, en este caso estábamos en una red vía nacional. Siendo, así pues, se tiene que si se había acreditado que ellos incumplieron su función de efectivos policiales en este caso era la de levantar el acta correspondiente y comunicar a la entidad correspondiente que era la SUNAT o en todo caso hacer la intervención y llevarlo a la comisaria o hacer el depósito que era en la Municipalidad.</p> <p>5.26.- En relación a la declaración del único testigo - se trata de un testigo presencial, respecto a este testigo la defensa ha señalado que este testigo no ha sindicado directamente quien fue el que recibió los sacos – pero señala que ha referido que los tres efectivos policiales – estaban en incumplimiento de sus funciones – por tanto cada uno tuvo participación, es evidente con los indicios – son tres sacos que era para tres personas – es más el propio imputado Coronado ha referido que para cada uno era un saco, – pero lo denomina compra – para cada uno un saco – es evidente que cada uno tuvo una participación directa como lo ha referido dos personas fueron las que levantaron el saco la otra persona el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conductor lejos de rechazar este hecho muy por el contrario dejo que subieran los sacos a la camioneta que el tripulaba, siendo así evidente que si se pudo acreditar la participación de cada uno de los efectivos policiales.</p> <p>5.27.- Un hecho inverosímil dice es lo manifestado por el testigo de que lo que hizo fue seguir a poca velocidad detrás de estar casi a la par y volverle a preguntar y que si va a una velocidad así una persona no pueda conversar – Este argumento si bien no resulta amparable en tanto en cuanto si se demostró con los videos que hubo una conversación incluso que el señor paro - sobre paro y entonces si hubo una conversación – en plena panamericana – cierto – en plena panamericana hubo la filmación donde ya se ven los sacos, porque el testigo dijo que él vio subir, pero ya la filmación que vemos que están los sacos – ha sido en plena panamericana – estaba estacionado – si – entonces todo esto ya ha quedado demostrado en juicio oral.</p> <p>5.28.- Que, en relación al cuestionamiento de la defensa – en cuanto a que se trataba de un impuesto – o no era un impuesto. La contradicción dice se produce respecto al lugar de los hechos, lo cual resulta inverosímil porque la Avícola Chimú se encuentra a 5 kilómetros, que sobre el particular refiere la fiscalía dio respuesta – hizo referencia porque justamente de eso hay cuestionamiento - se dice que sobre la Avícola Chimú y eso ha quedado – cuando la intervención ha sido en el kilómetro 1023 y se ha podido acreditar con los videos y la declaración de los testigos que ha sido en dos lugares diferentes pero siempre en la panamericana norte que es de camino Piura a Sullana, pasando el peaje que es la zona donde estaban realizando su trabajo estos efectivos policiales, esto es en el kilómetro 1019 y 1032 no siendo relevante si son cinco kilómetros más adelante o más atrás porque finalmente el testigo no es un perito el testigo hace referencias. Entonces, siendo así lo que ha quedado acreditado que eso sucedió en la panamericana y justamente hay boletas – se ha informado a través de correo que la empresa correspondiente al tema de peaje donde se puede verificar que el camión de placa de rodaje 785F11 ha pasado en hora de la mañana aproximadamente – ha pasado previo a este hecho que verifíco el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigo, paso por el peaje, incluso también el carro de los efectivos ha pasado varias veces por ese peaje, con lo que evidencia que estaban realizando un patrullaje porque iban de Sullana al peaje constantemente – hay varios pases – o varias veces a pasado – varios registros.</p> <p>5.29.- Respecto a que según la defensa eso no sería un impuesto y entonces siendo así no habría omitido su función. Este impuesto el IVAB es impuesto a la venta del arroz pilado, justamente es el pago de la detracción que, si es un impuesto, siendo así justamente esto es lo que se omitió, esto es lo que ellos no hicieron – debieron de intervenirlo y comunicar a la autoridad correspondiente y eso pues según la resolución de la Superintendencia de la SUNAT 266 – 2004 SUNAT dice: Procedimiento a seguir en las operaciones sujetas al sistema. El sujeto obligado deberá efectuar el depósito a su integridad en la cuenta abierta del Banco de la Nación a nombre de sujeto del I.D.A.P. con anterioridad al retiro de los bienes del molino o almacén. Es decir, la norma prevé que esto se debe pagar antes de - y ellos no pagaron antes de. Por eso es que esta persona se asustó “JC” y para que no sea intervenido es que ofrece los 3 sacos y esto también se verifica con el pago posterior de esto que la empresa agraviada ofreció, siendo así considera que los fundamentos asumidos por la defensa tampoco resultan ser amparables.</p> <p>5.30.- Señala que, como términos generales, sobre los puntos no controvertidos que se llevó a cabo y se probó en juicio fueron: que son funcionarios públicos –nadie lo ha cuestionado – el contexto tiempo funcional esto es que ellos estuvieron en el lugar, donde se le filmo – donde refirió el testigo – eso tampoco ha sido cuestionado porque el propio efectivo oficial Coronado ha referido que si efectivamente ellos estuvieron ahí – incluso los sacos los habían comprado. Que el vehículo EPF478 con UM, con esas siglas UMCL2299 es un vehículo oficial – tampoco ha sido controvertido, pues se acepta como tal por cuanto se demostró con la consulta vehicular de la SUNARP y cuatro demostrativos de la revista de vehículos operativos asignados a Piura, es decir esto se acredita con hecho. Así mismo, está probado que el otro vehículo FIL785 que también aparece en la filmación también</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde a la empresa Inversiones y Servicios Rosario, esto es con la verificación de la consulta que se hace a SUNARP.</p> <p>5.31.- También está probado respecto a que mediante sentencia – esto es la resolución número Tres del 30/10/2020 la persona de “JC”, fue sentenciado como autor del delito de Cohecho activo en el ámbito de la función policial tipificado en el artículo 398 – A primer párrafo al haberse acogido a la conclusión anticipada y reconocer que el día 04 de febrero del 2020 aproximadamente a las 11:00 am el llevaba 150 saco de arroz de la marca El Piurano de 49 gramos cada uno y que esto estaba por encargo según se puede verificar se reconoce que transportaba esta cantidad de sacos y que al no tener el documento de detracción – el pago de detracción es que les da a los efectivos policiales, les ofrece esos sacos de arroz para arreglarlo y que este consistía – este arreglo en darle a cada uno para que no lo intervenga.</p> <p>5.32.- Como hecho controvertido estaba i) la validez del video, que se hizo referencia ampliamente que este video - si es válido para valorarlo en tanto en cuanto que ha sido extraído de la fuente en donde se filmó esto es el celular del testigo ha estado presente en cada una de las etapas que se ha actuado los abogados de los imputados; ii) En cuanto a la cadena de custodia como el Acuerdo Plenario 6-2012 establece en el punto 14 la ruptura de la cadena de custodia o su omisión no consiguen necesariamente que el cuerpo del delito es inauténtico y por consiguiente que carece de eficacia probatoria. Es mas no se trata de un hecho que tenga la relevancia que sea un material ilícito, en el sentido de que no se ha vulnerado ningún tipo de derecho al obtener estos videos, es decir no se ha violentado ningún derecho a los imputados, sino, todo lo contrario, como se ha hace referencia siempre se ha respetado incluso para cada una de las actuaciones se ha contado con la presencia tanto del abogado e incluso en algunos con los imputados, también se tiene como un medio de prueba el acta de descarga de archivo, se tiene no solamente los videos del acta de descarga – la declaración del testigo; iii) Que, el perito no ha hecho referencia que ha sido un problema de ilegitimidad, sino que hay cuestiones como es que se obtuvo – es decir la autenticidad – siendo así esta obtención no ha sido ilegítima ha sido obtenida</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante acta de descargo con la presencia de los abogados; iv) otro punto controvertido es que no está dentro de las funciones de la PNP requerir el certificado de detracción. Esto se ha de tener en cuenta pues que, muy por el contrario de lo expresado por los abogados defensores que tienen la Resolución Directoral 76-2016 que según los abogados que a la aplicación de la resolución directoral ellos no era su función poder intervenir, sin embargo; se debe tener en cuenta que se aplica el decreto legislativo que 1267 y ahí fue que en ese sentido no cumplieron con esta función que como efectivos policiales tenían; v) Así mismo, en cuanto a que el certificado de detracción si es fiscalizable o no, se tiene que revisar la normativa, la policía de carreteras tiene la función de requerir esta documentación correspondiente que autoriza a los vehículos que transportan algún tipo de cargas, era parte de las funciones de los acusados pedir o requerir al camión más aún que transportaba este arroz pilado, si estaba dentro de sus funciones poderle requerir, solicitarle este certificado de detracción y eso lo ha dicho el propio sentenciado Juan Carlos Flores que justamente el no llevaba eso – entonces ese era su miedo si no hubiera sido obligatorio él no hubiese dado ningún donativo a los efectivos oficiales.</p> <p>5.33.- En cuanto a la imputación, el ministerio público le imputa y que ha sido recogido por el A quo, el delito de cohecho justamente cohecho pasivo en razón de que no habrían cumplido con su función y se le aplica en calidad de autores a cada uno en tanto y cuanto cada uno responde a título de autor por tratarse de un delito de corrupción de funcionarios donde prima la teoría de infracción del deber ya que en los delitos de infracción del deber no son posibles las modalidades de autoría delictiva conocidas como coautoría y autoría inmediata, que la infracción de deber es totalmente personal e independiente. En los delitos de infracción del deber no existe coautoría por la infracción del deber es personalísima esto es independiente en cada persona. Siendo así, debe de tenerse en cuenta que el juicio oral se ha demostrado la responsabilidad de los tres sentenciados en el hecho que el Ministerio Público imputo, con lo que se tiene además que la sentencia venida en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apelación se encuentra debidamente motivada por lo que se solicita que la misma se confirme.</p> <p>SEXTO. - Sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial</p> <p>6.1.- En relación al primer párrafo del artículo 395 A del Código Penal que es el tipo penal materia de imputación, se señala por la doctrina que: “El delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, resulta ser un delito de manera actividad y de peligro abstracto, y en términos similares los delitos de cohecho pasivo propio e impropio, por cuanto, en Los tres supuestos delictivos de la primera modalidad delictiva, los verbos rectores fijados, esto es, “aceptar” y “recibir”, resultan ser de comisión instantánea, resultando irrelevante para su consumación, si el miembro de la PNP, viola o falta al cumplimiento de sus obligaciones, de la misma forma, la preposición “para”, condiciona al supuesto de hecho a un tiempo futuro, redacción típica afín a un delito de peligro abstracto, habiéndose adelantado la barrera de punibilidad, por estricto criterio de política criminal a efecto de proteger el bien jurídico tutelado por la ley penal”.</p> <p>6.2.- “El delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, en primer plano resulta ser un tipo penal de comisión activa, por la misma naturaleza de los verbos rectores, esto es “aceptar”, “recibir”, “solicitar” y “condicionar”, asimismo, respecto a las dos primeras modalidades, determinadas por los verbos rectores “aceptar”, “recibir” y “solicitar”, la técnica de redacción, de manera expresa señala una modalidad omisiva, para violar o faltar al cumplimiento de sus obligaciones, lo cual advierte una figura de “omisión propia”, por cuanto por técnica de tecnicificación, dicha categoría delictual aparece expresamente delimitada, existiendo los requisitos de dicha figura, siendo: a) situación típica, la misma que se encuentra señalada expresamente en el tipo penal; b) No realización de la conducta ordenada, por cuanto, en este extremo, el agente delictual policial omite su acción; c) Capacidad para realizar la acción ordenada, en este rubro se advierte que el agente delictual aparece habilitado por mandato legal,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sustantivo normas sobre incumplimiento de funciones, respecto a la autoría y dosificación de la pena.</p> <p>7.4.- Cuestionamiento Formal de la prueba, relacionada “acta de descargo del archivo de video grabación en dispositivo de almacenamiento DVD y lacrado”, según el Ministerio Público, se “permite acreditar el origen de los archivos que contienen videos que dan cuenta de la presunta comisión del ilícito”. Sin embargo, de lo que se trata es que se pruebe objetivamente que las 4 muestras informáticas extraídas del teléfono celular del único testigo de cargo acrediten la realización del verbo rector recibir.</p> <p>Al respecto se tiene que en el punto 4.- Valoración y Actuación de la prueba se ha precisado en la sentencia recurrida que:</p> <p>“[...]4.-Acta de descarga de Archivo de video, grabación en dispositivo de Almacenamiento-DVD y LACRADO.</p> <p>Valor probatorio: está probado que el 05 de febrero del 2020 realizado en el departamento de investigación de delitos contra la administración pública, en el que el testigo “W” entrega el equipo de celular de marca SAMSUNG de color negro modelo J4 PLUS con número de abonado 969160886; así como que en ese acto se procedió a ingresar al del dispositivo externo del referido celular, denominado “Galaxy J4+” y en su carpeta de la ruta “Este equipo/GalaxyJ4+/Pone/DCIM/camera” se extrajo los cuatro (4) videos o archivos 20200204-112309, 20200204-112355, 20200204-113113, y 20200204-113331, y se procedió a copiar mediante la PC LENOVO de propiedad de la Policía al DVD marca PRINCO 4X, asignándole el nombre digital “VIDEO CARRETERAS” para luego ser lacrado en ése acto con presencia de los mismos abogados de los acusados; y devuelve el celular a su propietario.”</p> <p>En efecto de la verificación de la citada Acta de Descarga de Archivo de Video, grabación en dispositivo de Almacenamiento – DVD- y Lacrado, que corre en la Carpeta Fiscal, y que ha sido incorporada a Juicio</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme se deja expuesto por el A Quo, se tiene que la misma fue realizada a las 15:04 horas del cinco de febrero de dos mil veinte en las Oficinas del Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública de Piura, contando con la presencia del representante del Ministerio Público “X”, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana Primer Despacho, los abogados defensores de los detenidos “AA” con Registro ICAP N° 1499 y “MP” con registro ICAP N° 3002 y el testigo “W” con DNI N° 4XXXXXXX, diligencia que culminó a las 15.30 horas del citado día, firmando los asistentes, y en la que no se dejó expuesto ningún tipo de observación; con lo cual la citada documental cumple los requisitos señalados en el artículo 120 del Código Procesal Penal y por tanto de plena validez.</p> <p>Por otro lado, en la misma fecha cinco de febrero de dos mil veinte a las 19:50 horas en la Dirección Policial de Lucha contra la Corrupción (DIRCOCOR-PIURA) con presencia de los Fiscales Luis Antonio Ramos Rioja, Fiscal Provincial, “X” y “AS”, Fiscales Adjuntos Provinciales de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Sullana y en presencia de los imputados “C”, sus abogados defensores – defensa conjunta- “OH” Reg ICAP 2979 y “MC”as Reg ICAP 4563; “B” Y “A” con sus abogados defensores – defensa conjunta- “AA” Reg ICAP 1499 y “MP” Reg. ICAP 3002, se suscribe el Acta de Des lacrado, Reproducción, Visualización, Transcripción y Lacrado de Video, contenido en el sobre manila color amarillo con el rótulo “ Formato A 6; que contiene un DVD con el Nombre “VIDEOS- CARRETERAS PNP” en porta CD de color plástico celeste que contiene los cuatro archivos de video que fueron lacrados, y en dicha diligencia se procede a la visualización de los videos, dejándose expresa constancia que de la visualización realizada al registrado con el número: 20200204_112309, con las siguientes propiedades: Archivo MP4, de fecha 04/02/2020, 11:23 am, 66.354 kb, con duración de 00:31 segundos, ante la pregunta del Fiscal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre la identificación de los intervenidos que aparece en el video, el encausado “A” reconoce ser la persona que aparece en el mencionado video; sin que los encausados o sus abogados presentes hayan formulado observación, conforme se deja constancia que: “No hay Observación”; en el segundo video “20200204_112355”, con las siguientes propiedades, archivo MP4, de fecha 04/02/2020, 11:24 am, 58.229 kb, con duración 00:27 segundos, de su visualización se describe el vehículo policial (camioneta) color blanco con rayas de color verde, marca Toyota HILUX, de placa EPF-478, con los siguientes rótulos: “WhatsApp 98012234” Policía (con un dibujo de un corazón color rojo) y la palabra “valientes”, así mismo en la parte posterior interior (en la tolva) del citado vehículo se visualizan sacos de arroz de la marca “Del Piuranito”, y la descripción del logo “Del Piuranito”, “Del” color azul, y “Piuranito” color blanco con filos azules y fondo verde con filos rojos en 1 apalabra “Piuranito”, procediéndose a retirar el vehículo antes señalado del lugar, asimismo se deja constancia de la voz de sexo masculino identificado con la letra “P” que refiere: “Está huyendo de nosotros al ser descubierto, porque nos hemos comunicado con el propietario del vehículo quien ha afirmado que prácticamente le han pedido esos tres sacos de arroz para no ser intervenidos y se están retirando ante nuestra consulta”; video que tampoco se hizo observación alguna. En el video tres “20200204_113113” con las siguientes propiedades, archivo MP4, de fecha 04/02/2020, 11:33 am, 256.205 kb, con duración de 02 minutos y 01 segundo; en el mismo se describe la entrevista que hace el periodista a la persona que conduce el vehículo furgón color blanco el mismo que va acompañada de otra persona de sexo masculino, identificándose al primero de ellos (periodista) con la letra P. y al segundo con la letra “JC” (y quien obedece al nombre de “JC”) de cuyo registro se deja constancia que la persona identificada como “JC” reconoce haber sido intervenido por documentos y que no contaba con el pago de la detención, que transportaba 150 sacos de arroz y que él fue quien les ofreció porque estaba en falta, contestándole que se llama “JC”; asimismo, se registra que el periodista se dirige a la parte posterior del vehículo levantando un cobertor de color negro que cubre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la tolva del vehículo, visualizándose sacos de arroz de la marca “Del Piuranito” y a descripción del logo “Del Piuranito”, “Del” color azul, y “Piuranito” color blanco con filos azules y fondo color verde con filos rojos de la palabra “Piuranito” y además la descripción de 49kg; respecto a este video los abogados “AA” Urbina y Oscar Hugo García Rivera, señalan que no están conformes con la transcripción en relación a la respuesta consignada por parte dela persona llamada “JC” (JC) cuando se ha consignado “si creo” señalan que es ininteligible. Respecto al cuarto video, “20200204_113331” con las siguientes propiedades, archivo MP4, de fecha 04/02/2020, 11:34 am, 66.619 kb, con duración 00:31 segundos, se describe la grabación en vía pública (carretera) visualizándose un vehículo Furgón color blanco y su placa de rodaje “FIL-785”, apreciándose que la tolva de dicho vehículo se encuentra cubierta por una lona o manta, color negro; visualizándose además a una persona de tés morena, polo color azul manga corto y gorro rojo, quien conduce el citado vehículo; en este video se registra e identifica el vehículo FIL-785 cargado de arroz “El Piuranito” intervenido en la vía Piura- Sullana por agentes de la carretera de Piura; el mismo que no se hizo ninguna observación.</p> <p>Conforme a los antes descrito, no se aprecia ninguna vulneración a los derechos de los encausados los mismos que estuvieron presentes junto con sus abogados defensores, en la que el agente corruptor chofer del vehículo donde se transportaba el arroz ante las preguntas del periodista responde que él fue el que les ofreció el arroz por estar en falta, y en ningún momento ha expresado que fue por una transacción de compraventa con lo cual queda acreditado que los efectivos policiales recibieron el objeto corruptor – arroz que les ofreció como refiere el conductor identificado posteriormente como “JC”, sentenciado por el delito de cohecho activo, desestimándose el cuestionamiento de la defensa.</p> <p>7.5.- El A- quo no ha tomado en cuenta el informe de criminalística que, tiene por objeto determinar el cabal cumplimiento de la cadena de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>custodia en la obtención, lacrado, traslado, des lacrado, estudio y análisis de muestras informáticas extraídas del equipo celular del único testigo de cargo. Así mismo la declaración testimonial del perito de parte en el plenario que señala que: Nunca existió cadena de custodia, las muestra extraídas del teléfono celular del único testigo carecen de valor criminalística y han perdido su intangibilidad y existe una manipulación en las muestras informáticas y que la fiscalía debió dirigir la diligencia, pero no ejecutarla ya que esa función corresponde a solo a los peritos informáticos de la Dirección de Criminalística de la PNP o perito informáticos del mismo Ministerio Público, señalando el incumplimiento de las normas contenidas en la Resolución de Fiscalía 729-2006-MP-FN, del 15 de junio de 2006, y el Acuerdo Plenario No 6-2006/CJ-116.</p> <p>Sobre el particular, este cuestionamiento basado en la pericia de parte realizado por “SH”, ha concluido que “la Cadena de Custodia en la obtención, lacrado, traslado, estudio y análisis de muestras informáticas extraídas del Equipo Celular marca SMSUNG, color negro, modelo J4 Plus del abonado 969160886 correspondientes a los archivos registrados [...], no se ha cumplido a cabalidad ni se ha procedido conforme al Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, aprobado por Resolución No 729-2006-MP-FN del 15 de junio de 2006, expedido por el Ministerio Público; en consecuencia, se ha incurrido en irregularidades insalvables en su obtención, conforme se ha explicado en todo el contexto del examen que antecede”.</p> <p>De lo expuesto, se tiene que el A Quo ha señalado en la sentencia:</p> <p>“47.- La juzgadora considera que lo manifestado por el perito no obtiene sustento lógico, pues la realidad es distinta y no se puede exigir que la obtención de un objeto del delito o medio de prueba que deba realizarse en el lugar de los hechos y de manera inmediata; [...]pues la realidad permite la obtención de material digital fuera de los parámetros señalados por el perito declarante; [...], que cualquier persona que transita por medio de la tecnología que ahora la tenemos a la mano</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante el equipo celular, permite registrar cualquier evento; y las filmaciones, grabaciones en la historia de nuestro país, ha sido reveladores precisamente de casos de corrupción como es en los casos de los Vladivideos”.</p> <p>48.- Una evidencia corpórea del delito, debe ser parte de la escena del crimen, por ejemplo, en el caso de delitos de homicidio, puede haber evidencias como es el arma de fuego con que se cometió el delito [...] Pero cada caso es diferente a otro, y en este caso en concreto; esta filmación no ha sido registrado en el momento de la comisión del delito, sino posterior cuando las partes ya se habían retirado. Aunado que, por reglas de la lógica, ni es razonable exigir al simple ciudadano, en este caso al testigo que registró dicho momento, deje su celular en el lugar que filmó o que permanezca hasta que lleguen peritos informáticos; cuando esto lo filmó de manera circunstancial cuando transitaba por la vía panamericana – vía ampliamente pública”.</p> <p>49.- “[...] Más aún, si se ha vuelto común que en relación a la recepción de elementos de prueba se dirigen de frente a la dependencia policial o fiscal para hacer entrega de un elemento material encontrado o que tenga relevancia en la investigación. Debiendo cumplir la autoridad policial o fiscal recepcionar este elemento, y desde ese momento se inicia la cadena custodia; como ha sucedido en el presente caso. tampoco es sustentable que se alegue el transcurso del tiempo presuntamente en demasía; cuando habrían transcurrido 27 horas desde la comisión del hecho imputado; aunado a que es un hecho que ha quedado perennizado en video; video que ha demostrado hechos que el perito no ha cuestionado su inexistencia; sólo ha cuestionado la forma de su recojo obtención y que ante ello pierde veracidad”.</p> <p>50.- “Aunado a ello; debemos tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 06-2012; que señala “14° De la ruptura de la cadena de custodia o de su omisión no sigue necesaria o automáticamente que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el cuerpo del delito es inauténtico y, por consiguiente, que carece de eficacia probatoria. Recuérdese, de esta forma, que la cadena de custodia es una de las modalidades para acreditar la mismidad de un bien, objeto o cosa incautada, y que solo busca facilitar la demostración de su autenticidad a través de un conjunto de formatos y procedimientos estandarizados y protocolizados; y, en otro sentido, que en materia de prueba rige el principio de libertad probatoria (artículo 15, apartado 1, NCPP); de suerte que las partes pueden acreditar la autenticidad de la prueba material presentada por los diversos medios de prueba reconocidos por la ley”.</p> <p>Conforme puede verse el A Quo ha dado respuesta motivada a lo que expresa la defensa como un acto irregular que desde su perspectiva al no haberse sujetado a las normas internas expedidas por la Fiscalía no le dan intangibilidad al medio de prueba y que según su interpretación el Acuerdo Plenario No 6-2012/CJ-116, en su fundamento jurídico diez sosteniendo que el A Quo no ha establecido la diferencia que existe entre la cadena de custodia y la autenticidad de lo que contiene el cuerpo del delito, en su caso concreto el cuerpo del delito es el teléfono celular del único testigo de cargo del Ministerio Público (fuente de prueba) la misma que contiene cuatro muestras informáticas (audio y videos) cuya intangibilidad o autenticidad debió garantizarse, tal como lo establece la parte pertinente del fundamento jurídico 10 del precitado Acuerdo Plenario.</p> <p>Que, dicha observación, no es de recibo, puesto que la observación que formula el perito y que ha ratificado en el plenario está referido a las supuestas inobservancias contenidas en la Resolución 726-2006-MP-FN, sobre los procedimientos para la Cadena de Custodia, más no a que el contenido de los videos registren adulteraciones o ediciones que invaliden sus registros, y por ende que carezcan de autenticidad, es por esa razón que el citado Acuerdo Plenario ratifica el principio de libertad probatoria, y el hecho de que pudiera presentarse la ruptura de la cadena de custodia, este hecho no genera invalidez de dicho medio de prueba conforme lo expresa el Acuerdo Plenario antes glosado y que en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo sentido lo sustenta motivadamente el A Quo en el fundamento jurídico 51 y 52; en la que se ha precisado que en dicho acto de investigación, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, ni muchos menos se ha cuestionado le legitimidad de la prueba conforme a lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal; y conforme se ha dejado expuesto en líneas precedentes desde su recepción y lacrado no se formuló ningún tipo de cuestionamiento u observación por la defensa que incidan sobre la validez de los registros de audio y video, además se tiene que durante la etapa intermedia se hicieron los filtros para su admisión, habiendo sido admitidos dichos medios de prueba para su actuación en juicio oral; además se tiene que dichos registros de audio y video si fueron ratificados por el testigo “W”, desde la fase de investigación y posteriormente en el plenario donde ratificó haber sido el autor de la grabación cumpliéndose con lo dispuesto por el Acuerdo Plenario 6-2012/CJ-116 en su fundamento diez aludido por la defensa, en la que se señala que el requisito de autenticidad, que corresponde al principio o elemento de mismidad, propio de las ciencias forenses y de investigación criminal puede acreditarse de una de las cinco formas de autenticación, entre las que se encuentra el testimonio en este caso del testigo “W”; que en el presente caso además existe ya una sentencia condenatoria de cohecho activo al sentenciado agente corruptor “JC”, quien se acogió a la Conclusión Anticipada del Juicio admitiendo los hechos atribuidos por la Fiscalía.</p> <p>7.6.- Valoración de la Prueba. El Fiscal no ha hecho uso de las reglas jurídicas contenidas en el artículo 158.3 del Código Procesal Penal, respecto a las pruebas por indicios; y lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22 de fecha trece de octubre del dos mil seis.</p> <p>Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que los cuestionamientos deben estar referidos a los fundamentos expuestos por el juzgador, pues los cuestionamientos a la actuación fiscal como representante del Ministerio Público se hacen en la oportunidad debida, como la observación que se formula debió hacerse en la etapa intermedia al momento que la fiscalía incorpora para su admisión el causal probatorio y su posterior sustento en la acusación; lo que corresponde es si la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valoración de la prueba efectuada por el A Quo, en el presente caso ha señalado la valoración de prueba como lo es la del testigo único – periodista “W” conforme deja expuesto en el fundamento 65 de la recurrida, que fue este testigo el que realizó la filmación de los hechos ocurridos el día cuatro de febrero de dos mil veinte cuando transitaba por la panamericana norte – trayecto Piura - Sullana, donde se produjo el evento delictivo y posteriormente puso a disposición el material fílmico y prestó su declaración en la etapa de investigación preliminar y en el plenario, sin que el A Quo haya dejado de lado la valoración de prueba indiciaria al amparo del artículo 158.3) del Código Procesal Penal en atención a la tesis incriminatoria postulada por el Ministerio Público. El artículo 158 del Código Procesal Penal reconoce el mérito probatorio de la prueba por indicios en el proceso penal, pero establece ciertas exigencias para que el juez pueda recurrir a esta clase de prueba. Estos requisitos apuntan a evitar las irregularidades usualmente atribuidas a la prueba indiciaria. En esta línea de pensamiento tanto la Corte Suprema en la sentencia vinculante de la Sala Penal Permanente R.N N°1912-2005- Piura (considerando cuarto), como el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 00728-2008-HC han reconocido mérito probatorio a la prueba indiciaria, y, por tanto, su virtualidad para derribar legítimamente la presunción de inocencia. (Percy García Caveró La Prueba por Indicios En el Proceso Penal. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Editorial Reforma. Pág92.</p> <p>Así en el presente caso la magistrada ha señalado: “77.- Y es que partimos del hecho base, que está probado que los acusados efectivos policiales “A”, “B” y “C” el día 04 de febrero del 2020 a horas aproximadamente 11 de la mañana en circunstancias que estaban de servicio, realizando el patrullaje de control de carreteras en la carretera panamericana Peaje Piura Sullana hasta PROMART SULLANA, a bordo del vehículo policial, a la altura de la zona industrial, recibieron por parte del sentenciado “JC”.03 sacos de los 150 sacos que transportaba hacia Sullana”. (lo resaltado y subrayado en negrita es nuestro) Sobre la valoración de la prueba indiciaria en atención al hecho base delimitado, el A Quo desarrolla la valoración en los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentos 69 al 80, que determinan el tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos, así como la perennización en base al contenido de la filmación contenida en los videos proporcionados por el testigo “W”; fundamentando de la siguiente manera y que para efectos de ilustración se consignan alguno de ellos:</p> <p>“69.- [...] es así que dicha versión de tiempo y lugar se tiene por probado, al ser un hecho no controvertido y probado que el día 04 de febrero del 2020, acusado “A” y “B” eran operadores mientras que “C” era conductor del vehículo policial N° CL-22929, con placa N° EPF478 de marca Toyota, modelo Hilux de color blanco; quienes tenían asignado como zona 09 de patrullaje que cubrían la ruta PIURA-SULLANA, del km. 1019 (peaje Sullana) al km 1032 (PROMART Sullana); situación que ha ampliamente probada, 1) con el reporte de información personal de “B”, de “C” y “A”; así como de la 2) carta funcional expedida por la Dirección Nacional orden y seguridad Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la PNP División de Protección de Carreteras correspondiente al acusado S2 PNP “C”, 3) rol de servicio del día cuatro de enero del 2020, 4) la Hoja de ruta del 04 al 06 de febrero del 2020, 4) cuaderno de recorrido y/o comisiones de la UU.MM CL22929, 5) nota informativa N°02-2020-DVRCAR-PNP/UNIPRCA-PIURA-D1, 6) Cuadro demostrativo de la revista de vehículos operativos asignados al DESPRCAR PIURA, del 7) correo electrónico remitido por COVISOL; así como plenamente identificado que el vehículo de placa N° EPF -478 identificado en el lado lateral con el numero PL-22929, conforme la 8) consulta vehicular de SUNARP y 9) Cuadro demostrativo de la revista de vehículos operativos asignados al DESPRCAR PIURA; que es el vehículo policial de propiedad del Ministerio de interior, y es el que usaron los acusados el día de los hechos, para el control de carretera de la peaje Piura - Sullana hasta PROMART SULLANA. Corroborando y dando firmeza a la testimonial de “W”.</p> <p>“70.- Aunado, que, de la visualización de los cuatro videos o clips, actuados durante el plenario; mediante el principio de inmediación, son por sí mismo elementos que captan han captado la realidad de hecho</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suscitados en un contexto específico; pues la propia naturaleza de dicha toma audiovisual es básicamente enfocar dicha realidad; hecho que evidentemente no ha sido materia de cuestionamiento por parte de la defensa; al lograr perennizar el hecho materia de imputación [...]”.</p> <p>72.- Aunado que durante el plenario se dio lectura de declaración de ampliación del acusado “B”; quien ha señalado que conoce al señor Juan Carlos Flores Mendoza durante el cumplimiento de sus labores del día 04 de febrero del 2020, siendo que dicho día fue asignado a la unidad móvil CL 2929 junto con los efectivos “A” y “B”. Al indicar; que el día 04 de febrero del 2020 fue designado a la móvil CL para cubrir la ruta peaje de Piura hacia Sullana, con los sub oficiales “C”, y “A”, acepta que ese día a horas 09:30 se encontraba patrullando en la carretera con dirección a Sullana había un camión estacionado con dos personas que llevaba sacos con arroz – se infiere al referir que el conductor “le ofreció vender arroz que llevaba”. Así como reconoce que conoce de vista a la persona de “JC” el día de los hechos en la carretera, por ser el chofer del camión – situación que se infiere al indicar “pero sólo hablamos con el chofer, (...); dijo: “lo conozco de vista porque lo vi en la carretera el 04 de febrero del 2020”. Reafirmando en parte lo indicado por el único testigo.</p> <p>73.- Por otro lado, respecto del modo como se desarrolla la imputación debemos describir cada uno de ellos en que se desarrolla el hecho delictivo a efecto de poder establecer cuáles son los hechos imputados que se encuentran corroborados con elementos de convicción; pues no solamente la juzgadora debe bastarle tener la seguridad que los acusados estuvieron en la fecha y lugar de los hechos; sino que debe corroborar si dichos los hechos ilícitos se han suscitado; más aún si el derecho penal, no es de resultado; es así que la imputación fiscal se sustenta en que los efectivos policiales “A”, “B” “C” tripulantes de la camioneta policial, de marca HILUX de placa EPF- 478, intervinieron al conductor del camión furgón carguero de placa FIL-785 “JC”, quien transportaba un aproximado de 150 sacos de arroz de la marca “Del Piuranito” de 49 kilos cada uno, desde el distrito de la Unión – bajo Piura hasta Sullana a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cargo de la empresa “INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO SAC Rosal” quien no contaba con la constancia del pago de detracción para el transporte de arroz pilado – pago que se exige antes de iniciar el traslado de arroz pilado. Éste arreglo consistía en dejarle tres sacos de arroz, uno para cada efectivo policial interviniente que se transportaba a cambio de no ser puesto a disposición de la autoridad competente, siendo aceptado por parte de los efectivos. De esta manera los tres sacos de arroz fueron subidos a la tolva de la camioneta policial de placa EPF-478; el verbo rector examinado es “recibir” que implica el recepcionar por parte del agente el donativo, promesa, ventaja o donativo con la finalidad de realizar un acto en violación de sus obligaciones”.</p> <p>Para luego precisar:</p> <p>“81.- Actividad probatorio, con indicios probados, concurrentes, convergente que nos lleva a la deducción o inferencia lógica; que queda evidentemente demostrado conforme a la imputación fiscal que los acusados “A”, “B” y “C” efectivos policiales que se encontraban a bordo la unidad móvil Policial con placa N° EPF478 el día 04 de febrero del 2020 en la carretera Piura – Sullana; recibieron y/o aceptaron tres sacos de arroz - identificado con el logotipo “Del Piuranito” de “49 kilos” – medio corruptor, por parte del Chofer del camión de placa N° FIL785– es decir, del sentenciado “JC” que se encontraba transportando aproximadamente 150 sacos de arroz, sin el pago de la detracción ante la SUNAT; con el fin que omitan su función de reportar de tal intervención a su superioridad y no ser puesto a disposición en éste caso de la SUNAT para que proceda con las sanciones administrativas”.</p> <p>Conforme puede verse, la juzgadora ha realizado una valoración individual y conjunta de los indicios plurales, (se han actuado más de dos), concordantes o concomitantes (no existe entre ellos una relación de exclusión, al contrario son compatibles conforme al sustento de la sentencia), los que además son interrelacionados y se refuerzan entre sí; (apuntan a entenderlos como parte de un mismo sistema); y conforme se tiene de la valoración contenida en los fundamentos 69 al 80 de la sentencia; que se han aportado como prueba y que han sido actuados en el plenario, en la que ha quedado evidenciado que el testigo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuó de manera circunstancial y reacciona por un hecho que le llama la atención de ver a los efectivos policiales interviniendo un vehículo – camión – y el vehículo policial estacionado y sobre el piso tres sacos de arroz, permiten una máxima de la experiencia que permite hacer un razonamiento deductivo que “nadie da nada gratuitamente a un policía, si no hay de por medio algún acto irregular”, hecho que motivo al testigo periodista “W” a indagar sobre el hecho siguiendo al conductor del vehículo camión hasta obtener la información del conductor quien le manifestó que había entregado tres sacos de arroz a los policías porque estaba en falta; por tanto el A Quo hace una valoración de los indicios que son los que corroboran la declaración del testigo único que observó el hecho y lo registró en la filmación, y que en la audiencia de apelación este Colegiado ha podido apreciar objetivamente el hecho materia de imputación – indicio o hecho base- el que ha quedado probado por un registro fílmico-, que se erige como un indicio fuerte conforme a la visualización de los cuatros videos, y por otro lado la existencia del contra indicio generado por la declaración del efectivo policial “B”, la misma que se ha transcrito conforme al fundamento 37 de la sentencia recurrida; en el sentido de que fue una compra la realizada el día de los hechos al conductor del vehículo por una supuesta falla mecánica - desperfecto de llanta- , no genera credibilidad al no estar corroborada por ningún medio de prueba, puesto que no prueba la inexistencia del hecho inferido, ni mucho menos lo desvirtúa; al contrario constituye un indicio de mala justificación y que no hace sino ratificar la realización del hecho incriminado – el haber recibido los tres sacos de arroz; para omitir un acto funcional; reconociendo que a “JC” – agente corruptor sentenciado- lo conoció de vista porque lo vio el día cuatro de febrero, además que ese día se les asignó la móvil CL 22929 con los sub oficiales “A” Y “C”, resultando que en dicha declaración refirió: “[...]Mi persona se encontraba patrullando más o menos 09:30 horas y con dirección de Sullana había un camión estacionado tipo baranda estacionado al lado de la vía, por ello “C” y mi persona nos bajamos para preguntar qué había sucedido con el vehículo, a lo que vimos dos personas; pero sólo hablamos con el chofer, y dijo que estaba revisando</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su llanta, ya que tenía que comprar una llanta en Sullana, y no tenía dinero y nos ofreció vender el arroz que llevaba. Y “C” y yo preguntamos cuanto dejaba cada saco, y me dijo que estaba 100 soles y nos dejaba 70 soles para comprar la llanta. Y le preguntamos al otro efectivo y accedimos en comprarle el arroz cada uno S/70.00 soles haciendo un total de S/210.00 soles, el chofer se identificó como “JC” y dijo que trabajaba en un molino en la Unión, otro que no se identificó, nos ayudó a trasladar los sacos en la camioneta. Dicha transacción habrá durado 20 min. Luego el carro se va y nosotros permanecemos porque queríamos coordinar con un amigo de “C” para que traslade el arroz a Piura porque no podíamos trasladarlo en el patrullero. Cuando estamos coordinando ello, llega una persona en una moto lineal, de sexo masculino, de estatura alta, de contextura mediana, tez trigueña, mencionando que nosotros habíamos efectuado una intervención, y el colega “C” le increpó “que intervención”, optando por salir del lugar porque el señor no se identificaba [...]”</p> <p>Que, de acuerdo a esta declaración, se tiene que lo expresado por el testigo resulta ser cierta en la medida que, si existió la intervención del vehículo que transportaba arroz el día cuatro de febrero de 2020, así refiere el encausado Coronado Castro al preguntársele: “[...] ¿Cuál fue su reacción por los hechos increpados por el periodista “W” (...)?” Mi persona y “A” se encontraba en el patrullero, y no nos percatamos de la presencia del periodista “C” estaba afuera del vehículo y éste al ver a esta persona se acerca a él para ver que se le ofrecía, en que lo podía ayudar, cuando se para atrás, habla con el señor, no escuche, y “C” dijo que el señor dice que es periodista y no se quiere identificar. “C” sube al carro y optamos por irnos, para coordinar con la persona que se lleve los sacos”.</p> <p>Por otro lado, su versión para justificar la compra de los sacos de arroz tampoco tiene credibilidad cuando afirma al contestar a la pregunta formulada:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“9. ¿Para que diga, actualmente donde se encuentran los tres sacos de arroz? dijo: Actualmente lo tiene un amigo del efectivo “C”, no lo conozco, no lo vi bien. 10. En qué lugar efectuaron la entrega del arroz que es amigo de “C”.? dijo, eso fue a 2 km rumbo a Sullana, nos dimos vuelta con dirección a Piura y nos estacionamos. El señor llegó en un carro oscuro lo subieron en la maletera de un carro oscuro, no puedo precisar... porque sabíamos que no podíamos usar el patrullero para trasladar el arroz.</p> <p>Que, incluso al tener pleno conocimiento que su conducta constituía delito trato de buscar que se le procese por otro delito ímenos gravoso cuando refiere:</p> <p>“Su persona recibió el arroz por parte de “JC” para evitar ser infraccionado por no contar con el pago de detracción para transportar los sacos de arroz en el vehículo... ¿dijo: que no. Acepto haber utilizado el vehículo oficial para transportar los sacos de arroz, debiendo variar por peculado de uso”</p> <p>En atención a lo expuesto, de la versión del efectivo policial “B”, se deduce que, si recibieron tres sacos de arroz, que al ser abordados por el periodista testigo único del hecho trataron de ver la forma como desaparecerlos de la camioneta policial en la que patrullaban y transportaban los tres sacos de arroz, y para ello se valieron de un tercero amigo del efectivo policial “C”; por tanto, se desestima lo cuestionado por la defensa en el extremo antes citado.</p> <p>7.7.- Sobre el cuestionamiento a la prueba testimonial. Inexistencia de garantías de certeza del testigo único.</p> <p>Se cuestiona por la defensa técnica de los encausados que la declaración del testigo no genera las garantías de certeza, en este caso corresponde la valoración del testigo único de los hechos, aplicando el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, versión que corresponde evaluar si reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario antes glosado referido a: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, Nos encontramos ante un caso en que hay un único testigo de la proposición fáctica materia de análisis, por lo que resulta de aplicación lo previsto en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el fundamento 10 del referido Acuerdo Plenario, el mismo que señala que: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.”, y además precisa que las garantías de certeza de las declaraciones brindadas por el agraviado, son las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación.</p> <p>Sobre el particular, en la sentencia recurrida se ha sustentado en el fundamento 67 señalando que: “En relación a la ausencia de incredibilidad subjetiva; ha quedado probado que el testigo “W” no tiene ningún vínculo de amistad ni de enemistad que haga advertir a la juzgadora que existan relaciones de enemistad que puedan incidir en su parcialidad; conforme se advertido del plenario al indicar, se ha superado esta garantía de certeza en tanto que la persona “W”, periodista del diario “LA HORA”, en momentos que se trasladaba de Piura hacia Sullana en su motocicleta, le llamó la atención lo que vio y grabo mediante su cámara celular videos y audios, los cuales fueron publicados al día siguiente, 05 de febrero del 2020, con el titular “investigan a policías de carreteras por recibir tres sacos de arroz – pagina 6; hecho que fue recogido</p> <p>por noticia crimines por parte de la fiscalía especializada; así como durante el plenario en su examen personal, se infirió que no los conocía, y hasta ese momento no conocía de sus nombres [...]”, con lo cual la defensa no ha presentado prueba alguna que de manera objetiva pueda</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>restarle valor probatorio a la declaración del testigo en relación a este extremo”.</p> <p>Asimismo, con relación al requisito de verosimilitud; se sustenta por el A Quo en el fundamento 68:</p> <p>“En relación a la verosimilitud; debemos analizar lo manifestado durante el plenario por parte del testigo directo; quien señala:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estaba en la carretera panamericana viajando de Piura a Sullana y pasando el peaje pudo advertir que un camión con una persona se encontraba en la vía conversando con dos policías y 3 sacos de arroz estaban en la vía. 2. Cuando el señor del arroz se aparta de los policías continuando el camino hacia Sullana; el periodista lo alcanza, lo hace que se detenga y le pregunta, ¿Te han picado los policías?; señalando dicho chofer que les ha ofrecido tres sacos de arroz “Del Piuranito” a cada uno por cuanto no contaba con el Certificado de Detracción; procediendo a filmar los sacos de arroz de dicha marca y con el peso de 49 kilos; ello fue a la altura de la chatarrería de la familia “Tavarin”. 3. Luego decide dar la vuelta en U; y en sentido contrario regresa al lugar donde se desarrolla el primer momento que es cuando encontró a los acusados junto al chofer del camión; encontrando a uno de los policías que estaba alzando un saco de arroz a la tolva del vehículo policial, siendo el saco de arroz de la misma marca “Del Piuranito”; señala que el policía al verlo le dijo “¿amigo te ayudo en algo?” Y él se identifica como periodista y le pregunta por la intervención; a lo que el policía se acerca a hablar con sus compañeros a lo que inmediatamente se retiraron sin decir nada”. <p>Que, conforme se ha dejado expuesto la declaración del testigo W” que da la noticia crimines a través de la publicación en el diario “La Hora” donde labora, se encuentra debidamente corroborada conforme se ha dejado expuesto en el análisis de la valoración de la prueba indiciaria sustentada por el A Quo en los fundamentos 69 al 80.</p> <p>Igualmente, los cuestionamientos u observaciones que formula la defensa técnica de los encausados relacionados a la velocidad que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducía el testigo, o el kilometraje donde ocurrieron los hechos, no resultan trascendentes para desvirtuar la ocurrencia de los hechos, lo real y objetivo está contenido en los videos que perennizan los hechos en la Panamericana Norte entre Piura y Sullana espacio en el cual los efectivos policiales realizaban sus labores el día cuatro de febrero de dos mil veinte y que tampoco ha sido negado, los mismos que fueron debidamente registrados en el celular del testigo único “W”, y cuyo medio de prueba no ha podido ser desacreditado objetivamente con otros medios de prueba, que dicha declaración permite con la corroboración de los otros medios de prueba indiciarios valorados por la juzgadora que los efectivos policiales el día de los hechos recibieron del agente corruptor “JC” los tres sacos de arroz sentenciado por acogerse a la Conclusión Anticipada del Juicio admitiendo los hechos imputados por el Ministerio Público los cuales conforme al Acuerdo Plenario No 5-2008/CJ-116 de fecha tres de noviembre de 2008, en su fundamento jurídico 13° establece: ”Si se tiene en cuenta que el imputado conformado acepta o reconoce los hechos que se le atribuyen y que sobre su acaecimiento no cabe discusión, observación o debate alguno – vinculatio facti-, de suerte que el órgano jurisdiccional se limita a incorporarlos como tal en la sentencia conformada, en principio no existe obstáculo procesal para que la situación jurídica de un imputado se resuelva mediante una sentencia conformada y, finalizado ese trámite, prosiga la causa para dilucidar la situación jurídica de los imputados no conformados, aun cuando se trate del mismo hecho o delito – conexidad objetiva o, mejor dicho, pluralidad de objetos desde el punto de vista subjetivo-; es decir, cuando se les atribuya cargos por autoría, instigación o complicidad de un mismo hecho delictivo, y estén presentes en la audiencia [...]”, con lo cual quedan desvirtuados los cuestionamientos efectuados respecto a la entrega del objeto corruptor en este caso los tres sacos de arroz.</p> <p>En relación a la persistencia en la incriminación, el relato es coherente sin variación a la acusación, que por principio de inmediación el juzgador ha podido percibir su veracidad, pues el testigo ha mantenido su versión la que en todo momento ha sido uniforme y persistente tanto durante la Investigación Preliminar- materializada en su declaración ante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el representante del Ministerio Público y abogados de los encausados de fecha cinco de febrero de 2020; y por tanto carente de trascendencia el cuestionamiento sí acudió o no por una cita Fiscal, pues lo real y objetivo es que el testigo acudió el día cinco de febrero de 2020 a las Oficinas del Departamento de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública – Piura, sito en Calle Monitor Huáscar s/n Urbanización La Alborada Piura donde prestó su declaración en presencia del representante del Ministerio Público y los abogados defensores de los encausados conforme se ha dejado expuesto en líneas precedentes; y su declaración prestada posteriormente en el Juzgamiento en sede plenaria, sometida al contradictorio respectivo, reconociendo haber sido su persona la que no solo aportó con la noticia crimines, sino que grabó los hechos dentro del ejercicio de su labor de periodista, y aportó el material fílmico que tenía grabado en su equipo celular, el cual obra como registro en el Acta de Descarga de Archivo de Video, Grabación en Dispositivo de Almacenamiento – DVD y lacrado, para posteriormente acudir al plenario ratificándose que fueron tres los efectivos policiales que se encontraban en la vía panamericana norte donde se suscitaron los hechos, habiendo registrado conforme a los videos que perennizan la actuación policial del traslado de los tres sacos de arroz que por versión del sentenciado “JC”, (agente corruptor), hizo entrega a los efectivos policiales por estar en falta al no tener el certificado de Detracción para el traslado del arroz, siendo que se encuentra debidamente registrada la unidad móvil vehículo de placa N°EPF -478 identificado en el lado lateral con el numero PL-22929, placa del vehículo policial que realizaba el patrullaje el día de los hechos como el mismo vehículo que fue asignado a los encausados, conforme a las documentales actuadas en juicio y que se consignan en los fundamentos de la recurrida y que coinciden con el registro de la filmación que fue visualizada, no existiendo por tanto una versión diferente del testigo que incrimine a persona distinta de los encausados.</p> <p>Por otro lado, no se ha señalado la existencia de zonas abiertas que puedan ser materia de evaluación por esta instancia revisora respecto a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que si el testigo haya expresado de manera distinta lo que ha plasmado el juzgador en la sentencia.</p> <p>7.8.- Se cuestiona la indebida valoración respecto a la violación de las obligaciones derivadas de la función policial para la configuración del delito fundamentos 54 al 58</p> <p>Sobre esta observación el A Quo ha fundamentado básicamente en el fundamento 56, 57 y 58 las razones por las cuales establece la vinculación de los hechos imputados con el ejercicio de las obligaciones de los efectivos policiales, siendo que en los fundamentos 54 y 55 tales como la Resolución 776-2016- DIRGEN-PNP de fecha 27-07-2016, la orden de operación 011-2018 plan de operación carretera segura 2018 y el manual de procedimientos operativos policiales 2020 : señalando que los documentos aludidos por la defensa no describe las funciones específicas o generales que debe cumplir el efectivo policial, fundamentando:</p> <p>56: “Otros documentos que han sido mencionado por el abogado de la defensa y que han sido materia de análisis de la presente juzgadora son la Orden de operación 011-2018 “plan de operación carretera segura 2018”, el Manual de Procedimientos operativos policiales 2020 y la Carta de funciones; verificadas dichas documentales; evidentemente se encuentran establecidas funciones que en nada demuestran que los efectivos policiales acusados se encontraba dentro de sus funciones el pedir el certificado de detracción conforme ha mencionado el chofer del camión que transportaba el arroz en el video valorado en juicio, ni de lo que ha mencionado el testigo directo; sin embargo; debemos resaltar que las funciones que cumplen los efectivos policiales no se encuentran descritas solamente en los documentos señalados por la defensa del acusado; pues tal como establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú (LEY N° 27238), “Artículo 7.- Funciones, Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes(...) 16. Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes”. Lo que quiere decir que incluso cuando dicha ley orgánica establece una serie de funciones, el efectivo policial debe cumplir con todas las establecidos en la Constitución y las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>leyes; es así que si bien es cierto los documentos presentados por la defensa no establecen conexidad con la función que atribuye el Ministerio Público a través de su imputación; lo cierto es que la juzgadora pasa a analizar el Decreto Supremo N° 026-2017-IN Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1267, Ley De La Policía Nacional Del Perú DEL 15/10/2017; que en su artículo 193 establece que “La división de Protección de Carreteras de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes: (...)7) Requerir la documentación correspondiente que autoriza el transporte de carga en general en la red vial nacional, en el marco de la prevención e investigación del delito, conforme a su campo funcional; siendo obligación de toda persona natural o jurídica que tenga relación con dicho negocio a colaborar con la autoridad policial”.</p> <p>57.- Por otro lado, el Decreto Supremo Que Aprueba El Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1216, Decreto Legislativo Que Fortalece La Seguridad Ciudadana En Materia De Tránsito Y Transporte (DECRETO SUPREMO N°022-2019-IN de fecha 01/10/2019 establece en su artículo 7.1. “El efectivo policial responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, es aquél que se encuentra debidamente asignado a las unidades policiales de control de tránsito o al control de carreteras, de conformidad con lo establecido en el RETRAN”. Dicho cuerpo norma agrega en su artículo 15.1. que “15.1. La intervención subsidiaria de la PNP en materia de transporte contempla acciones operativas de control y fiscalización, teniendo en cuenta los siguientes criterios: a. Que no sea en aquellos lugares ni circunstancias donde se efectúan operaciones de fiscalización y retenes permanentes por las autoridades competentes. b. Esta actividad solo puede ser ejecutada por efectivos policiales debidamente asignados, conforme lo señalado en el artículo 7.”Para los efectos de configurar el tipo penal tenido en cuenta que la norma hace alusión a los miembros de la Policía Nacional, se debe tener presente que las actividades funcionales aparecen precisadas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1267 y su respectivo Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No 026-2017-IN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 2017, de la misma forma para el derecho penal, los miembros de la Policía Nacional resultan ser funcionarios o servidores públicos, conforme señala expresamente el inciso 5 del artículo 425 del Código Penal; en consecuencia, si bien la defensa cuestiona la cita errónea de la Ley 27238; esto en nada invalida el análisis de las demás normas invocadas entre la que se sustenta en el Decreto Legislativo 1267 y su reglamento en las que se ha precisado por el A Quo las normas que establecen las obligaciones que correspondían en el caso en concreto teniendo en cuenta la función policial en el “Control de Carreteras”, desestimándose así el cuestionamiento formulado</p> <p>58.- “Revisada la normativa descrita, resulta evidente que la Policía de Carreteras tiene la función de requerir la documentación correspondiente que autoriza a los vehículos que transportan algún tipo de carga, es decir era parte de las funciones de los acusados requerir al camión que transportaba arroz de la empresa “INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO SAC” que fuera manejado por “JC” la documentación que sustenta la autorización para el transporte de dicha carga; que aunado a ello; se extrae de la norma invocada que los efectivos policiales que se encuentran asignados al control de carreteras de conformidad con el RETRAN realizan intervenciones subsidiarias en materia de transporte; lo que quiere decir es que realizan acciones operativas de fiscalización; siendo claro conforme a la normativa referida que los efectivos policiales encontraban dentro de sus funciones en de solicitar documentación fiscalizable por la SUNAT (SUPERINTENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA).</p> <p>7.9.- Se cuestiona que el certificado de Detracción no constituye delito el solicitar su exhibición ya que dicha verificación de pago le corresponde a la SUNAT</p> <p>Conforme al desarrollo doctrinal en relación al primer párrafo del artículo 395 A del Código Penal que es el tipo penal materia de imputación, conforme se ha dejado expuesto en el fundamento sexto de la presente sentencia se señala por la doctrina que: “El delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, resulta ser un delito de mera actividad y de peligro abstracto”, resultan ser de comisión</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instantánea, resultando irrelevante para su consumación, si el miembro de la PNP, viola o falta al cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>En consecuencia, el pretender hacer un análisis sobre la naturaleza o el pago de la detracción si se efectuaron posteriormente los pagos con las mismas cantidades de arroz que se transportaban o que llegaron en la misma cantidad a su destino de venta conforme cuestiona la defensa, no resulta relevante para el caso en concreto, ya que no es una condicionante, no obstante el A Quo ha expuesto fundamentos que ha sustentado en la sentencia recurrida; teniendo en cuenta que el delito materia de imputación es de comisión instantánea, ha quedado expuesto en líneas precedentes que el agente corruptor “JC”, fue la persona que hizo la entrega del objeto corruptor – tres sacos de arroz a tres efectivos policiales los encausados, quienes recibieron dicho arroz, cuando se encontraban desempeñando sus funciones como efectivos policiales de Control de Carreteras, es decir, operaron en razón del cargo específico encomendado, omitiendo la obligación establecida en las normas que regulan la función policial conforme lo ha sustentado el A Quo en los fundamentos antes glosados, tales como las contenidas por citar alguna las del Decreto Supremo N° 026-2017-IN Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1267, Ley De La Policía Nacional Del Perú DEL 15/10/2017; que en su artículo 193 establece que “La división de Protección de Carreteras de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes: (...)7) Requerir la documentación correspondiente que autoriza el transporte de carga en general en la red vial nacional, en el marco de la prevención e investigación del delito, conforme a su campo funcional; siendo obligación de toda persona natural o jurídica que tenga relación con dicho negocio a colaborar con la autoridad policial”; razón por la cual los cuestionamientos carecen de sustento legal.</p> <p>7.10.- Apelación de carácter sustantiva: Sobre el cuestionamiento que a) este tipo de delitos no solo se verifica la infracción del deber sino el dominio de cada quien tenga a título de autor; b) dosificación de la pena al ser aplicable la agravante de pluralidad de agentes.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sobre el cuestionamiento formulado se señala en los fundamentos de la sentencia recurrida:</p> <p>“86.Por ello, debemos tener en cuenta la calidad de participación de los acusados, y conforme lo establecido en el fundamento 8° del ACUERDO PLENARIO N° 3-2016/CJ-116, que “En efecto, actualmente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se reconoce que existen tipos legales que se configuran y forman sólo a partir de la infracción de un deber especial que corresponde al ámbito de competencia del autor intraneus, lo cual es una característica intrínseca de los delitos cometidos por los funcionarios y servidores públicos. Por tanto, el autor de estos delitos no puede ser cualquier persona, sino sólo aquel funcionario o servidor público que tiene un estatus especial y mantiene una vinculación exclusiva con el injusto desde la plataforma del deber que ostenta. Y es la infracción de dicho deber lo que lo convierte en autor, con independencia del dominio de la situación fáctica que, para esta clase de delitos funcionariales, no adquiere trascendencia jurídica. Fundamentalmente, porque el hecho punible está construido por la posición o estatus en relación al deber estatal que sólo incumbe al funcionario, cual es conducirse correctamente con lealtad y probidad en el ejercicio de su deber positivo para con los bienes que se encuentran bajo su ámbito de competencia. En ese sentido el tipo penal de cohecho pasivo propio constituye un delito de infracción del deber, es así que conforme a la imputación existe intervención de tres efectivos policiales “B”, “C” y “A” que ejercen las mismas funciones públicas y que conforme se desarrolla en la presente sentencia cumplen con los supuestos previstos en el art. 395-A del Código Penal, es por ello que dichos acusados son sancionables en la condición de autor cada uno, pues para la determinación de la autoría no se basa tan sólo en el dominio del hecho o los aportes al hecho delictivo, siendo así, no podría tomarse en cuenta la coautoría propia de los delitos de dominio del hecho; en ese sentido, en concordancia con lo manifestado el maestro Roxin señala lo siguiente: “Basta que el individuo que está sujeto a una relación de deber deje la ejecución de la acción a una persona que se encuentre al margen de la posición de deber que fundamenta la autoría”2.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>89.“En ese sentido; los acusados “A”, “B”, Y “C” , son funcionarios Públicos, en específico perteneciente a la Policía Nacional del Perú; tal cómo versa de las documentales valoradas en juicio cómo es Rol de Servicios del día 04 de febrero de 2020 del DESPRCAR PNP PIURA y el Reporte de información personal; por lo que al ser un delito especial; sólo puede ser perfeccionado el delito imputado por cada uno de los acusados, dada que cada uno tiene la condición o calidad de Policía Nacional del Perú; siendo personalísima tal función, por tanto su decisión de omitir a sus deberes funcionales; ha resultado claramente evidente, conforme el fundamento 76, que los acusados “A”, “B”, Y “C” no sólo cumplen con la calidad de ser sujeto activo del delito imputado; sino que está probado que recibieron tres sacos de arroz para omitir sus funciones, incurriendo de esta manera el delito de cohecho pasivo en el ámbito de la función policial tipificado en el artículo 395-A primer párrafo del código Penal”.</p> <p>Sobre este cuestionamiento, en efecto el delito materia de imputación puede ser analizado desde la óptica de los delitos de dominio, en la que el delito “[...] resulta ser un delito especial propio, el perfeccionamiento del tipo penal depende del verbo rector identificado en cada supuesto delictual, es decir, los dos primeras modalidades, determinadas por los verbos rectores “aceptar”, “recibir y “solicitar” alcanzan perfeccionamiento consumativo en la medida que el agente policial incurra en dichos verbos rectores, [...]el delito analizado resulta ser un delito de mera actividad, cuya consumación aparece evidencia con la sola presencia del verbo rector aludido, siendo así deviene en irrelevante para los fines consumativos que el agente delictivo viole o falte al cumplimiento de sus obligaciones, resultando innecesario para los fines consumativo, si el particular cumple con la entrega de los medios corruptores, esto es, el donativo, promesa o cualquier otra ventaja de naturaleza tangible”; por otro lado desde la óptica de los delitos de infracción del deber, “no solo es un delito especial propio, respecto a la cualificación de los sujetos, sino que, respecto a la conducta, resulta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2 “RC”, Autoría y dominio del hecho en derecho penal, 7.a ed., Barcelona: Jurídica y Sociales, 2000, p. 392.</p> <p>ser un delito de infracción de deber, tan igual que el delito de cohecho pasivo propio, por cuanto, el supuesto de hecho contiene una institución “Administración pública”, de la cual provienen deberes positivos, esto es, deber de probidad, en ese sentido, el sujeto cualificado, esto es, el agente policial, al incursionar en cualquiera de los verbos rectores de los tres supuestos delictivos, esto es, “aceptar”, “recibir” , “solicitar” y “condicionar”, infringe dicho deber especial perfeccionándose el ilícito penal por haber lesionado, simultáneamente el bien jurídico, toda vez que si dicho bien jurídico de tutela penal, mantiene estrecha o similar naturaleza con la institución positiva, por lo tanto, deviene en irrelevante, la verificación naturalista de la conducta expresada en los verbos rectores y sus subsecuentes consecuencias, esto es, que el agente policial viole o falte al cumplimiento de sus obligaciones o en su defecto imponga condicionamiento al particular para el cumplimiento de la labor funcional, siendo estas formas, criterios post consumativos”</p> <p>3. Conforme puede verse, en atención a las precisiones doctrinarias antes descritas; desde ambas ópticas el delito es de mera actividad y de consumación instantánea, ya que solo se materializa con la presencia del verbo rector, en el presente caso-, “recibir”-, resultando irrelevante si el agente delictivo favoreció al particular con su decisión funcional, toda vez que la finalidad corruptora pertenecería a la esfera subjetiva, siendo que, a nivel del tipo objetivo, la técnica legislativa pertenece al delito de peligro abstracto y por otro lado, desde la óptica de los delitos de infracción del deber, es posible únicamente la admisión de autoría directa, por cuanto, el deber especial cometido en la institución positiva “administración pública” fundamenta la autoría e injusto penal, por el alto nivel personal del deber positivo; y conforme es de verse del sustento de la recurrida la Corte Suprema de Justicia de la República se ha expresado en el Acuerdo Plenario citado en la sentencia desde la óptica de los delitos de infracción de deber, por tanto; queda claro la posición adoptada por el A Quo, para este tipo de delitos en atención a lo acordado por la máxima instancia judicial.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.11.- Por otro lado, se cuestiona que no se ha establecido una fundamentación idónea del tipo penal previsto en el Artículo 395 A del Código Penal, al considerar que es una imputación genérica.</p> <p>Al respecto, independientemente de los fundamentos precedentes que se han citado en la presente sentencia, y el análisis efectuado por este³ En Manual de Delitos Contra la Administración Pública- Cuestiones sustanciales y procesales. Eliu Arismendiz Amaya. Instituto Pacífico. Pag.660-661.</p> <p>Tribunal Superior a los cuestionamientos formulados, cabe precisar que el A Quo ha señalado:</p> <p>“86.- Pero, conforme fluye de la imputación realizada por el Ministerio Público, se ha establece la autoría de cada uno de los acusados; pues el Ministerio Público dentro de su planteamiento ha establecido que cada uno de los imputados recibió un saco de arroz; es así que tres sacos recibieron y habían tres policías en el vehículo policial en el cual fueron llevados; que conforme ya se ha establecido, el presente que los acusados “C” Y “B” han recibido los sacos de arroz pues los medios de prueba que han sido valorados en juicio evidencian los hechos imputados tal cómo se ha establecido en el análisis up supra; toda vez, que de la visualización del video y acta fiscal de Des lacrado, reproducción, visualización, transcripción y labrado de video. es un hecho probado, que “C” es quien se le ve en el video afuera del vehículo policial, y recorre desde la parte posterior del vehículo policial donde se observa a simple vista los tres sacos de arroz con el logotipo “Del Piuranito”; hecho evidente, que no se puede desconocer; siendo además el operador al igual que “B”, de quienes es normal que ante una intervención sean quienes bajan del vehículo policial; aunado , que el acusado “B”, reconoce que él baja con “C” del vehículo policial para conversar con el chofer del camión que transportaba arroz, - es decir con el sentenciado “JC”, que conforme la sentencia – resolución 03, está probado que les ofreció la dadiva de los tres sacos arroz a los policías que lo intervinieron, por no tener el certificado de detracción; y si bien el sentenciado no declaró durante el plenario; pero, por simple reglas de la lógica, se infiere que fue en ese momento que se llevó a cabo el pacto bilateral entre el referido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentenciado y los acusados “B” y “A”, y aceptaron la dadiva de los tres sacos de arroz para omitir sus funciones; que se infirieren, bajo simple reglas de la lógica y la razón; porque el medio corruptor se lo llevaron en la tolva del vehículo policial” Que, con los fundamentos antes glosados que complementan los fundamentos citados en líneas precedentes y los que forman en conjunto parte de la motivación expuesta en la sentencia recurrida, se tiene que los cuestionamientos de la defensa no resultan ser amparados, pues ha quedado probado con los medios de prueba actuados que los hechos materia de imputación se subsumen en el tipo penal previsto en el Artículo 395 A del Código Penal.</p> <p>7.12.- Respecto a la Dosificación de la pena, cuestionamiento a la pluralidad de agentes como agravante, siendo que se ha imputado la calidad de autores, si esto es así la agravante precisa que el accionar debe darse en calidad de coautores. Sobre este cuestionamiento se tiene que la juzgadora ha sustentado:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>En relación a la pena:</p> <p>3.“[...]Mientras que la defensa técnica de “B” observa la pena, indicando que “El fiscal va más allá de los cinco años, que diga más, que es la pluralidad, pero ese artículo dice de pluralidad de agentes habla de la coautoría, con acción coordinada con dominio funcional, y señala la atención que esa agravante como coautoría, que mi cliente cometió 395-A que es el autor, pero para la agravante es como coautor. Así como expone que conforme el recurso N°101-2018-Lima por criterios humanitarios por la pandemia, se ha impuesto penas por debajo del tercio inferior”.</p> <p>Que, el Ministerio Público ha determinado como agravante la establecida en el literal i) inciso 2) del artículo 46° del Código Penal; siendo así ha establecido como agravante la “pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito”, a efectos de la individualización de la pena; dicho artículo estipula una circunstancia agravante que “en tanto indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima, precisamente por la actuación conjunta en la afectación de sus bienes jurídicos”4; según el caso, “el vocablo “agentes” comprende tanto autores, cómo instigadores y cómplice primarios, no así de los secundarios”.</p> <p>[...]Y advirtiéndose en los acusados, que tenían un trabajo, que no ha sufrido de carencias sociales, ni económicas, así como que carecen de antecedentes penales, la pena se ubica dentro del tercio medio, conforme el artículo 45- A inciso 2.b) concordante con el artículo 46 inciso 1. a) , 2.)h. i. del Código Penal , en el cual establece que la pena se debe determinar dentro de los límites fijados por ley, y de acuerdo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, la misma que debe estar acorde de acuerdo a las circunstancias agravantes y atenuantes de la pena, consistiendo el carecer antecedentes penales un atenuante, y al existir circunstancia agravante de pluralidad de agente, y hacer las 4 Hurtado Pozo/ Prado Saldarriaga: Manual de Derecho Penal Parte General. Tomo II, 4ta. Edición, IDEMSA, Lima, 2011, p.333. consecuencias más nocivas que las necesarias para consumir el delito; se fija la pena dentro del tercio medio, solicitando el Fiscal dentro de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple, dado que falta detallar información del artículo 46° del C.P</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p>				x						
------------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>dicho parámetro eso es 06 años y 08 meses, es que corresponde imponer a los acusados, la pena de seis años y 08 meses de pena privativa de libertad efectiva, al no cumplirse los presupuestos del artículo 57° del Código penal, por ser la pena superior a cuatro años, por el peligro que constituye el sentenciado, que siendo un servidor público – policía nacional, en vez de proteger los bienes jurídicos, proteger a la sociedad, más bien uso su uniforme, para aprovecharse de su autoridad para recibir donativos a cambio de omitir cumplir sus funciones.</p> <p>En relación a este cuestionamiento la juzgadora, recoge el planteamiento de la fiscalía estableciendo la aplicación del literal i) inciso 2) del artículo 46° del Código Penal; siendo así ha establecido como agravante la “pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito”, La defensa sostiene que no se observó lo dispuesto en el Acuerdo Plenario No 3-2005/CJ-116, en la que la Corte Suprema hizo la interpretación de esta circunstancia agravante si bien fue para los delitos de Tráfico ilícito de Drogas, no es menos cierto que sus alcances valen para todos. Así se tiene que el referido Acuerdo Plenario estableció: a) La sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, no tipifica la circunstancia agravante del artículo 297.6 del Código Penal, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.; [...] d) La decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales de por lo menos tres personas, sin perjuicio de su concreta actuación material, es esencial para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden a la agravante en mención. Al no presentarse tal decisión, que exige el conocimiento de la intervención de por lo menos otras dos personas, no será posible calificar el hecho, para la persona concernida, en el inciso6) del artículo 297 del Código Penal”.</p> <p>Asimismo, la Corte Suprema de la Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario No 8-2007/CJ-116, al analizar la participación delictiva con pluralidad de agentes en el delito de robo agravado, en los fundamentos 6 y 7 establece: La diferenciación sistemática que realiza el art. 189 del CP, respecto a la intervención de una pluralidad de agentes</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la comisión de un robo permite sostener que se trata de dos circunstancias agravantes distintas. por un lado, la pluralidad de agentes previstas en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente, se trata pues de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en la que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua [...]”</p> <p>Que, en relación al delito de Cohecho Pasivo Propio en el ejercicio de la función policial, ha quedado establecido que desde la óptica del delito de infracción del deber no se admite la coautoría ni la autoría mediata, por cuanto el deber especial, contenido en la institución positiva, “administración pública” fundamenta la autoría e injusto penal, por el alto nivel personal del deber positivo; y esa ha sido la fundamentación acogida por la juzgadora desde el Acuerdo Plenario N° 3-2016/CJ-116, en consecuencia, conforme a lo expuesto anteriormente, habiéndose establecido la responsabilidad a título de autor a cada uno de los agentes policiales, este Tribunal Superior atendiendo las interpretaciones antes glosadas expuestas por la Corte Suprema de la República, es claro que la circunstancia agravante para los efectos de agravación hace referencia a la teoría del dominio del hecho bajo los alcances de la coautoría o autoría mediata.</p> <p>Corresponde a este Tribunal de Apelaciones determinar si la pena impuesta en el caso concreto responde a una valoración de los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en los Artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, por lo que; en atención a lo antes expuesto es necesario verificar el quantum de la pena; la que corresponde en sede judicial realizar una valoración que evite se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena⁵, o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima, y atendiendo a la naturaleza del delito la forma y circunstancias como se materializó en el ejercicio de la función policial cuyo objeto corruptor o donativo recibido fueron tres sacos de arroz, en tal sentido como lo señala el Tribunal Constitucional: “[...]En la medida</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el principio de proporcionalidad se deriva de la 5 Conforme a la jurisprudencia, “ el derecho penal moderno asume los principios doctrinariamente básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos en la constitución política del Estado, como en los artículos uno, octavo y noveno del título preliminar del código penal peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos, que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el derecho penal actual es la última ratio para su aplicación y que la norma penal debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente en el entendimiento que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables a las condenados a penas privativas de la libertad . como se deduce de la doctrina comentada por el jurista Jescheck respecto a que “ todas las relaciones que surgen del derecho penal deben orientarse sobre la base de la solidaridad recíproca y a la decidida voluntad de recuperar los condenados, por lo que el quantum de la pena debe graduarse prudencialmente en virtud del principio de humanidad de las penas y el de resocialización, además de la forma y circunstancias de comisión del delito conforme a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 del código penal.” (Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. R.N. 935-2004 Cono Norte)</p> <p>cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, que señala que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)”.Y si bien el tipo penal materia de la presente causa tiene prevista una pena privativa de libertad de mínima de cinco y no mayor de diez años; y que en observancia a los principios de proporcionalidad y culpabilidad para este Tribunal resultaría la pena al caso concreto debe graduarse prudencialmente en virtud del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio de humanidad de las penas y el de resocialización, además de la forma y circunstancias de comisión del delito conforme a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 del Código Penal y a los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia N°010-2002-AI/TC6.</p> <p>Siendo así corresponde dosificar la pena conforme al espacio punitivo de la pena prevista en el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 395 A del Código Penal que sanciona con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; correspondiendo determinar la pena a los extremos del tercio inferior atendiendo a las atenuantes genéricas de ser sujetos primarios, carentes de antecedentes penales, conforme a la previsión normativa del inciso 2 a) del artículo 45 A del Código Penal, correspondiendo la pena privativa de libertad de cinco años, e inhabilitación 1.- Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2.- Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y 8.- Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiere servido el agente para cometer el delito.</p> <p>7.13.- Asimismo, la defensa señala que de aplicarse el tercio inferior pena de cinco a seis años ocho meses como máximo, se advertirá por el juez el descuento de carcelería que a la fecha es de</p> <p>6 El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia No 10-2002-AI/TC: XII. Proporcionalidad de las penas, conforme a los siguientes fundamentos jurídicos:</p> <p>195. El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto</p>				x							
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona.</p> <p>más de un año, a lo que debe tenerse en cuenta el tiempo de la pandemia e insalubridad de los penales Sobre el particular, si bien es cierto, desde el nuevo análisis de dosificación de la pena este Tribunal Superior, está considerando la no aplicación de la agravante de pluralidad de agentes, así como la dosificación y determinación de la pena al tercio inferior – esto es. Al extremo mínimo fijado en el tipo penal que es de cinco años; esto no quiere decir que deba descontarse el tiempo transcurrido del cumplimiento de la pena, ya que lo que corresponde en estricto es un nuevo cómputo de la pena tomando siempre el día en que los encausados fueron privados de su libertad y en el presente caso el inicio del cómputo de la pena es a partir del cinco de febrero del dos mil veinte y vencerá el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, y en observancia al principio de legalidad al no existir otras circunstancias que permitan disminuir la pena por debajo del mínimo legal.</p> <p>Se debe precisar que, como es de público conocimiento, el COVID-19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, se ha expandido mundialmente, causando estragos en la vida humana, lo que ha forzado al establecimiento de medidas extraordinarias alrededor del mundo para evitar su propagación y el colapso de los sistemas de salud.</p> <p>En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 01134-2020-PHC/TC PUENTE PIEDRA - VENTANILLA CARMEN HUIDOBRO ESPINOZA, A FAVOR DE ANTAURO IGOR HUMALA TASSO</p> <p>“5.- En el Perú, el presidente de la República, mediante Decreto Supremo 044-2020PCM, declaró el Estado de Emergencia Nacional a partir del 16 de marzo de 2020 por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Desde entonces el Gobierno ha prorrogado el estado de emergencia en varias ocasiones para hacer frente a la pandemia. El virus se ha extendido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ampliamente por nuestro territorio, y los establecimientos penales no han sido la excepción [...]”</p> <p>“8. Esta obligación estatal respecto de las personas privadas de su libertad recae de manera específica en el INPE, pues el inciso 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1328, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario, señala lo siguiente:</p> <p>El INPE tiene competencia a nivel nacional en la ejecución de las medidas privativas de libertad, la pena privativa de libertad efectiva y suspendida, penas limitativas de derechos, las medidas alternativas a la pena privativa de libertad y vigilancia electrónica personal, con la finalidad de alcanzar la reinserción social. Dirige y controla técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria. [...]”</p> <p>“10. Respecto al deber del Estado de garantizar la salud de las personas privadas de su libertad, este Tribunal señaló, en el fundamento 3 de la STC 01019-2010-PHC, lo siguiente:</p> <p>El derecho a la salud de las personas que se encuentran reclusas en un establecimiento penitenciario (procesados y condenados) merecen una especial consideración en la medida que se encuentran bajo una especial relación de sujeción frente a la Administración penitenciaria, resultado que esta asume la responsabilidad de la salud de los internos. (...). Por tanto, una deficiente administración penitenciaria o responsabilidad de sus funcionarios constituye un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que el recluso cumple el mandato de detención o la pena”.</p> <p>En el presente caso los encausados se encuentran privados de su libertad en el Establecimiento Penal de Piura por cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia emanada de autoridad judicial competente, por tanto; al no corresponder la aplicación de una pena suspendida al no cumplirse con los requisitos del artículo 57 del Código Penal y aun cuando no se encuentren en la exclusión prevista en la Ley 30304, y; en tanto mantengan un mandato judicial que disponga la privación de su libertad; corresponde al Estado, a través del INPE, garantizar su derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple, faltan razones doctrinarias jurisprudenciales y normativas</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple, faltan razones doctrinarias normativas y jurisprudenciales.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a la salud, en consecuencia; no corresponde disminución por las circunstancias alegadas de Pandemia e insalubridad de los penales OCTAVO. - Alcances de La tutela procesal efectiva - El debido proceso</p> <p>8.1.- El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es un derecho – por así decirlo-continente puesto que comprende, a su Sentencia del Tribunal Constitucional Exp No 0015-2001-AI/TC vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto se ha afirmado que (...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y/o protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos</p> <p>8.2.- Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp No 00988-2011-PHC/TC); en este marco, el artículo 158 del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Uno de los elementos que integran el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente – primer párrafo del artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal -. Ello quiere decir, primero, que las pruebas – así consideradas por la ley y actuadas conforme a las disposiciones – estén referidas a los hechos objeto de imputación – al aspecto objetivo de los hechos – y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio (Sala Penal Permanente – Casación No 03-2007- Huara).</p> <p>8.3.- Este Tribunal debe precisar que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por él a quo – debido a la vigencia del principio de inmediación⁹; ya que conforme se Sentencia del Tribunal Constitucional 07289-2005-AA/TC FJ5 Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación 5-2007-Huara; el tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido realiza el juez de primera instancia, (los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación como del lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) conocidos como “Zonas Opacas” no son susceptibles de supervisión y control de apelación; y por tanto, no pueden ser variados; al no darse supuestos que permitan una apreciación distinta de los medios de prueba actuados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; y por otro lado las llamadas “zonas abiertas” accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato factico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inconvencional, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto – el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. (Sala Penal Permanente, FJ. Undécimo la Casación No 03-2007- Huará).</p> <p>8.4.- En el presente caso la defensa cuestionó las garantías de certeza del testimonio del único testigo los que han sido analizados y debidamente sustentados dentro de los alcances del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; el cual se le ha dado plena validez probatoria sobre la base del principio de inmediación, contradicción y oralidad desarrollado en el plenario con la participación activa de la defensa; y siendo ésta de carácter personal sin que en esta instancia se haya actuado otra prueba este Tribunal no puede darle una valoración distinta, así mismo respecto a los demás medios de prueba de carácter indiciario se ha dado el sustento respectivo conforme al análisis de la sentencia materia de apelación, y conforme se ha dejado expuesto en líneas precedentes no se presenta la existencia de las llamadas zonas abiertas y además la sentencia materia de apelación se encuentra debidamente fundamentada cumpliéndose con el deber constitucional de motivación¹⁰. así como la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el a quo – debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <p>10. El incumplimiento en la motivación puede darse de diferentes formas, por falta absoluta de motivación, que tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo (argumento real o aparente) que fundamente la decisión que se toma, es decir existe en este supuesto una total ausencia de motivación; puede existir una motivación aparente,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando la resolución aparece prima facie como fundada, se glosan en este caso algunas razones del porqué se ha tomado la decisión, sin embargo en cuanto nos adentramos en la razonabilidad de la fundamentación, dejando de lado el aspecto formal, se descubre que no existe ningún fundamento; o que se han consignado frases oscuras o ambiguas o que carecen de contenido real ya que no existen elementos de prueba que las sustenten, este supuesto denominado de motivación aparente no constituye en realidad motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real; también se presentan casos de motivación insuficiente, que es la que se incurre cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo algunos de los argumentos que llevaron a</p> <p>8.5.- Que, los medios de prueba, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que los procesados son autores de los hechos materia del presente juicio y así como la tipicidad de la conducta atribuida a los acusados, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal de los encausados más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que son autores del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, previsto en el artículo 395 A del Código Penal primer párrafo, habiendo quedado probada conforme al hecho base establecido en la sentencia que los efectivos policiales recibieron tres sados de arroz- donativo (objeto corruptor) de parte del hoy también sentenciado Juan Carlos Flores Mendoza, chofer del vehículo – agente corruptor con quien se materializó el pacto venal, con el fin de omitir el cumplimiento de sus funciones; que los efectivos policiales son sujetos penalmente imputables por ser personas mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal; no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NOVENO. - Sobre la nulidad</p> <p>Por otro lado se debe considerar la nulidad como una medida extrema y sólo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable, razón por la cual al no darse los supuestos de nulidad absoluta que establece el artículo 150 de la norma procesal Penal, por lo que se observa que del desarrollo del Juicio oral el juzgado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana¹¹, habiéndosele garantizado así el debido proceso y por ende a que se respete la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables, no evidenciándose vulneración alguna a los derechos del procesado. Tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción del Juez, de la fundamentación efectuada debe aparecer siempre que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho probado y finalmente existe la llamada motivación incorrecta, que se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, o se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.</p> <p>¹¹Percy García Caveró. citando a JAUCHEN refiere: “La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida”, La Prueba por indicios en el proceso Penal. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Editorial Reforma,</p> <p>¹²Conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional “Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de Función Policial en el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01 del distrito judicial de Sullana, 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los hechos, Motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa de la sentencia.

LECTURA. El cuadro 5, revela en la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana y crítica y las máximas de la experiencia y evidencia la claridad, En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencian claridad. En la motivación de la Pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad; mientras 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46, porque falta detallar puntos del artículo 46. Asimismo, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los

5 parámetros previstos: Las razones evidencian el monto fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir las fines reparadores y evidencia claridad, mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido porque faltan razones doctrinarias, jurisprudenciales y normativas; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido porque faltan razones doctrinarias, jurisprudenciales y normativas y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive, en énfasis a la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA. Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad:</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple 5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1.- CONFIRMAR la sentencia expedida por el Juzgado Penal Anticorrupción de Sullana – contenida en la Resolución Número - veintidós de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno que resuelve: CONDENAR: A “C”, “B” Y “A” como autores del delito COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN POLICIAL en agravio del ESTADO – POLÍCIA NACIONAL DEL PERÚ, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios; 2.- FIJAR: la reparación civil ascendiente a la suma de DIEZ MIL SOLES (S/10,000.00), por concepto de reparación civil, que se cancelaran de forma solidaria a favor de la agraviada el Estado – representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios; LA REVOCAN en el extremo que: SE IMPONE: SEIS AÑOS Y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que comenzará a computarse desde el momento de su detención que es el día 05 de febrero del 2020 y vencerá</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)identidad(es)del(os)agraviado(s). Si cumple 5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>														<p>10</p>

<p>el 04 de agosto del 2026; fecha en la que serán puestos en libertad, siempre y cuando no medie en su contra mandato emanado por autoridad competente. Así como e INHABILITACIÓN: por SEIS AÑOS y 08 MESES conforme el artículo 36 inciso 1 y 2 del código Penal para: 1) de privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, 2) incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.</p> <p>3.- DISPONEN LA EJECUCION DEFINITIVA DE LA SENTENCIA.</p> <p>4.-DISPONEN. – Se léase en audiencia pública vía conexión a través del aplicativo Google meet y notifíquese a los sujetos procesales en sus casillas electrónicas consignadas descargada que sea la presente en el Sistema Integrado Judicial, y hecho se remitan los actuados al juzgado de origen para su ejecución conforme a ley. -</p>	<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de Función Policial en el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01del distrito judicial de Sullana, 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros del Principio de Correlación y Descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte considerativa de la sentencia.

LECTURA. El cuadro 6, En cuanto al, **principio de correlación**, los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(os), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (os) atribuido(os) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(as) identidad(es) del(os) agraviado(s) y evidencia claridad.

Valoración Conjunta de los Resultados

CUADRO 7: Calidad de sentencia de primera instancia Juzgado penal unipersonal especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Sullana.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 -12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						51
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[1 - 2]	Muy baja						
							X		[33-40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta						
									[17-24]	Mediana						
									[9-16]	Baja						

		Motivacion de la Pena				X			[1-8]	Muy baja						
		Motivacion de la Reparacion Civil		X												
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
			[3 - 4]	Baja												
			[1 - 2]	Muy baja												

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01– SULLANA.

LECTURA: El cuadro 7, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial en el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, 2022; fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, alta y baja y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Valoración conjunta de los Resultados

CUADRO 8: Calidad de sentencias de segunda instancia Sala Penal de Apelaciones con Fusiones de Liquidadora de Sullana.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 -12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						51
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33-40]	Muy alta						
							x		[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho					x		[17-24]	Mediana						
									[9-16]	Baja						
		Motivación de la Pena				x			[1-8]	Muy baja						
		Motivación de la Reparación Civil		x												

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						x	[7 - 8]		Alta						
	Descripción de la decisión					x	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01– SULLANA.

LECTURA. En el cuadro 8, se puede evidenciar que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial en el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, 2022; fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: Alta y muy alta; asimismo la motivación de los hechos, la motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y baja; finalmente: en lo que se refiere a la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión se obtuvieron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de Resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, en el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana, 2022, ambas fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente caso de estudio (cuadro 2 y 3).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

La calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Sullana (cuadro 2)

De igual forma, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: la individualización de las partes, no se encontró, dado que, falta la edad de los acusados, lo cual es de mucha importancia, porque podría establecer atenuantes en el momento de graduar la pena.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 parámetros previstos: descripción de los hechos y circunstancias objeto de la causa, calificación jurídica del fiscal, formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil, pretensión de la defensa del acusado y claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación Civil, donde fueron de rango muy alta, muy alta, alta y baja (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación

de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y claridad; mientras que 1: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros correspondientes a los artículos 45° y 46 del Código Penal, dado que, en la sentencia no se mencionan presupuestos del artículo 46° tales como: edad, reincidencia, la unidad o pluralidad de agentes.

Asimismo, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. Mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, porque no presenta razones jurisprudenciales, ni normativas sobre la naturaleza del bien jurídico protegido en esta parte de la sentencia, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido porque no hay razones jurisprudenciales, y Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, porque en la sentencia no se menciona si el agente actuó con dolo o culpa, No se encontraron.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (los) sentenciado (s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (os) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado(s) y evidencia claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue

emitido por la Sala de Apelaciones con Funciones de Liquidadora del Distrito Judicial de Sullana (cuadro 3).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4,5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta, Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta (Cuadro 4)

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado, evidencia aspectos del proceso, evidencia claridad, mientras que 1: evidencia la individualización del acusado no se encontró, porque el contenido no cumple con lo mencionado.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la(s) pretensión(es), evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y evidencia claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta ; Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, motivación de la

pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y baja respectivamente (Cuadro 5)

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana y crítica y las máximas de la experiencia y evidencia la claridad

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencian claridad.

En la motivación de la Pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad; mientras 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46, porque falta detallar puntos del artículo 46.

Asimismo, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian el monto fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir las fines reparadores y evidencia claridad, mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido porque

faltan razones doctrinarias, jurisprudenciales y normativas; y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido porque faltan razones doctrinarias, jurisprudenciales y normativas y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontró.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de muy alta Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 6)

En cuanto al, principio de correlación, los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(os), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (os) atribuido(os) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(as) identidad(es) del(os) agraviado(s) y evidencia claridad.

VI. CONCLUSIONES

- La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, en el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PR-01, del Distrito Judicial de Sullana, 2022, identificando, determinando y evaluando el cumplimiento de las mismas, teniendo como resultado que éstas fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (cuadro 2 y 3).
- En cuanto a la sentencia de Primera instancia, se concluyó que la sentencia cumplió con 51 Parámetros, que corresponden 9 a la parte expositiva, 32 a la parte considerativa y 10 a la parte resolutive. (cuadro 2)
- En cuanto a la sentencia de segunda instancia, se concluye que la sentencia cumplió con 51 Parámetros, de las cuales 9 corresponde a la parte expositiva, 34 a la parte considerativa y 10 a la parte resolutive. (cuadro 3)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abrigo Córdova, I. E. & otros. (2018). La matriz de consistencia: una metodología de investigación para desarrollar el estado del arte para emprendimientos artesanales enfocados en las TIC's. *INNOVA Research Journal*, 3(8.1), 176–185.
<https://doi.org/10.33890/innova.v3.n8.1.2018.773>

Alexander, R. bermudez. (2015). *EJECUCION ANTICIPADA DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO CIVIL* [Universidad de Jaén, España Colabora].
https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf

Amancio Martínez, B. (2020). “*LÍMITES DE APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y LA EFICACIA DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN EN LOS PROCESOS PENALES INMEDIATOS DE OMISÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, HUÁNUCO 2015 – 2016*” [UNIVERSIDAD DE HUANUCO ESCUELA DE POSGRADO PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL].

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2511/AMANCIO MARTINEZ%2C BEATRIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ana, J. M. (n.d.). *EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD Y LA PELIGROSIDAD EN NUESTRO CÓDIGO PENAL*.
<https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/milicic2.pdf>

Arburola Valverde allan. (2010). La teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. *Derechopenalonline*. <https://derechopenalonline.com/la-teoria-de-la->

imputacion-objetiva-en-el-derecho-penal/

Arias Torres- Bramont Luis Miguel. (2002). □ *Mantiat dé; Dencho . Penal Parte General* (segunda ed).

Arismendiz Amaya Eliu. (2018a). *Manual de Delitos Contra la Administracion Publica* (primera ed).

Arismendiz Amaya Eliu. (2018b). *Manual de Delitos Contra la Administracion Publica* (primera ed).

Arismendiz Amaya Eliu. (2018c). *Manual de Delitos Contra la Administracion Publica* (primera ed).

Arismendiz Amaya Eliu. (2018d). *Manual de Delitos Contra la Administracion Publica* (primera ed).

Arismendiz Amaya Eliu. (2018e). *Manual de Delitos Contra la Administracion Publica* (primera ed).

Arismendiz Amaya Eliu. (2018f). *Manual de Delitos Contra la Administracion Publica* (primera ed).

Arismendiz Amaya Eliu. (2018g). *Manual de Delitos Contra la Administracion Publica* (primera ed).

Arroyo, M. R. P. (n.d.). *PARTE GENERAL - LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO EN EL DERECHO PENAL PERUANO* (DERECHO &).
file:///C:/Users/estefany/Downloads/14363-Texto del artículo-57151-1-10-20151117.pdf

Arsenio, O. G. (2019). Finalidad del Proceso Penal. *PASION POR EL DERECHO*.
<https://lpderecho.pe/finalidad-proceso-penal-arsenio-ore-guardia/>

Artículo 10º DE EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE OFICIO. (n.d.). *TÍTULO III DEL DEFENSOR DE OFICIO*.
http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/defensoria_oficio/2.pdf

artículo 122 inciso 7 del código procesal civil. (n.d.). *Contenido y suscripción de las resoluciones*. (actualizado). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/Código-Procesal-Civil-3.2020-LP.pdf>

artículo 158 inciso 1 del código Procesal Penal. (n.d.). *Valoración*.
<https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

Artículo 285º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (n.d.). *Patrocinio. Requisitos*.
https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Per_intro_fundtxt_esp_5.pdf

Artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (n.d.). *Impedimentos para patrocinar*.
https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Per_intro_fundtxt_esp_5.pdf

Artículo 394 del Código Procesal Penal. (n.d.). *Requisitos de la sentencia*.
<https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

Artículo 415 del inciso 1 del Código Procesal Penal. (n.d.). *SECCIÓN III: EL RECURSO DE REPOSICIÓN* [Universidad Católica Los Angeles de Chimbote].
<https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

Artículo 418 inciso 1 y 2 del Código Procesal Penal. (n.d.). *SECCIÓN IV: EL RECURSO DE APELACIÓN*. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

Artículo 427 inciso 1 del Código Procesal Penal. (n.d.). *SECCIÓN V: EL RECURSO DE CASACIÓN*. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

actualizado/

Artículo 7° de la Ley Organica del Ministerio Pubico. (n.d.). *TITULO II ORGANOS DEL MINISTERIO PUBLICO* [Universidad Catolica de los Angeles de Chimbote]. <https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/LOMP.htm>

Artículo I de la Ley Organica Constitucional del Ministerio Publico. (n.d.). *TITULO I EL MINISTERIO PUBLICO, FUNCIONES Y PRINCIPIOS QUE ORIENTAN SU ACTUACION.*

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/26_ley_organica_mp.pdf

Artículo II delCodigo Penal. (n.d.). *Principio de Legalidad* (Actualizad). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/Código-Penal-31.7.2020-LP.pdf>

Artículo IV delCodigo Penal. (n.d.). *Principio de Lesividad* (Actualizad). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/Código-Penal-31.7.2020-LP.pdf>

ARTICULO N° 5 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL. (n.d.). *ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL- ESTRUCTURA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.*

[https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/Texto Sustitutorio Ley Org%Elnica Poder Judicial.htm](https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/Texto_Sustitutorio_Ley_Org%Elnica_Poder_Judicial.htm)

Artículo VIII delCodigo Penal. (n.d.). *Proporcionalidad de las sanciones* (Actualizad). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/Código-Penal-31.7.2020-LP.pdf>

Artículo VIII del inciso 1 del Código Procesal Penal. (n.d.). *Legitimidad de la prueba*.

<https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General* (Issue August).

Becerra Suarez Orlando. (2012). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL

DERECHO CONSTITUCIONAL PERUANO. *Artículos Sobre Derecho Constitucional y Ciencia Política*.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-de-proporcionalidad/>

Benavides Silva Fiorella Carol. (2020a). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA*

Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PECULADO DOLOSO Y EXACCIÓN ILEGAL EN EL EXPEDIENTE N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02 DEL

DISTRITO JUDICIAL DE SULLANASULLANA, 2020. [Universidad Católica los Angeles de Chimbote].

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/19527/CALIDAD_PECULADO_DOLOSO_EXACCION_ILEGAL_BENAVIDES_SILVA_FIORELLA_CAROL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Benavides Silva Fiorella Carol. (2020b). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA*

Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PECULADO DOLOSO Y EXACCIÓN ILEGAL EN EL EXPEDIENTE N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02 DEL

DISTRITO JUDICIAL DE SULLANASULLANA, 2020. [Universidad Católica los Angeles de Chimbote].

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/19527/CALIDAD_PECULADO_DOLOSO_EXACCION_ILEGAL_BENAVIDES_SILVA_FIORELLA_CAROL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

RELLA_CAROL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Benavides Silva Fiorella Carol. (2020c). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PECULADO DOLOSO Y EXACCIÓN ILEGAL EN EL EXPEDIENTE N° 01310-2015-53-3101-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANASULLANA*, 2020. [Universidad Católica Los Angeles de Chimbote].
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/19527/CALIDAD_PECULADO_DOLOSO_EXACCION_ILEGAL_BENAVIDES_SILVA_FIORELLA_CAROL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cacha blas Randy Ronald & Vereau Trigoso Jhan Carlos. (2016). *“EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACION ANTICIPADA Y LA DESATURALIZACION DE LA TEORIA DE LA PREVENCION ESPECIAL DE LA PENA”* [Universidad Nacional de Trujillo].
https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5978/CachaBlas_R_VereauTrigoso_J.pdf?sequence=1

CANCIONO LEON, R. M. (2019). Facultad De Derecho Y Ciencia Política Escuela Académico Profesional De Derecho Y Ciencia [universidad católica de chimbote].
In *Universidad Católica Los Angeles Chimbote* (Issue 01736).
http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO_Mestanza_Espinoza%2C_Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Carlos, M. F. (n.d.). *EL AGRAVIADO EN EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO I*.
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/04/doctrina28467.pdf>

CCanto Camacho Elias. (2021). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN LA MODALIDAD DE COHECHO PASIVO PROPIO, EN EL EXPEDIENTE N° 02652-2014-0- 1501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN* [Universidad Católica Los Angeles de Chimbote].
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/22467/CALIDAD_COHECHO_PASIVO_PROPIO_CCANTO_CAMACHO_ELIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

CENTTY, D. (2010). NUEVO MUNDO Investigadores & Consultores. *Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa*, 054, 84. <https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/index.htm>

CHIGHUAYA, G. E. H. (2017). “*EL COHECHO EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y EL BIEN JURÍDICO*” [Universidad de Huánuco].
http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/556/TESIS_GREGORIO_EFRAIN_HUAMANI_OK_Aprobado.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957. (2020a). *Artículo 21* (sexta edic).
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1542316/Libro_Procesal_Penal.pdf

Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957. (2020b). *Artículo 31* (Sexta edic).
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1542316/Libro_Procesal

Penal.pdf

Conceptosjuridicos.com. (n.d.). *Sentencia derecho procesal.*

<https://www.conceptosjuridicos.com/mx/sentencia/>

constitucion politica de panama. (n.d.). *LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.* Ip

Impuestos Panama.Com Su Consultor Juridico Tributario via Wen.

[https://www.impuestospanama.com/marco-juridico/128-constitucion-politica-](https://www.impuestospanama.com/marco-juridico/128-constitucion-politica-de-panama?start=7#:~:text=La administraci3n de justicia es gratuita%2C)

[de-panama?start=7#:~:text=La administraci3n de justicia es gratuita%2C](https://www.impuestospanama.com/marco-juridico/128-constitucion-politica-de-panama?start=7#:~:text=La administraci3n de justicia es gratuita%2C)

[expedita e ininterrumpida.&text=El 3rgano Judicial est3 constituido,conforme lo](https://www.impuestospanama.com/marco-juridico/128-constitucion-politica-de-panama?start=7#:~:text=La administraci3n de justicia es gratuita%2C)

[determine la Ley.](https://www.impuestospanama.com/marco-juridico/128-constitucion-politica-de-panama?start=7#:~:text=La administraci3n de justicia es gratuita%2C)

Corte interamericana de los Derechos Humanos/, & Rodríguez Rescia, V. M. (1998).

EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE

DERECHOS HUMANOS. In Héctor Fix-Zamudio (Ed.), *Liber Amicorum*

(volumen II, p. 1296). SECRETARÍA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE

DERECHOS HUMANOS. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN

1952-2018, A. (2020). Valoración individual e integral de los medios de prueba.

Estudio Juridico Carlos Vasquez Boyer & Abogados Asociados.

<http://estudiovasquezboyer.com/casacion-n-1952-2018-arequipa/>

Cubas Villanueva Victor. (n.d.). Principio de Proporcionalidad. In C. Quinto (Ed.),

CAPITULO QUINTO Las medidas de coerci3n procesal.

Dafne, O. G. (2019). “*LA CONFESION SINCERA Y SU INAPLICABILIDAD EN EL*

DELITO DE FEMINICIDIO” [Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote].

<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2055/DCP-ORD-GAL->

2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Davila Niño Alan Mark. (2019). Facultad De Derecho Y Ciencia Política Escuela Académico Profesional De Derecho Y Ciencia. *Universidad Católica Los Angeles Chimbote*, 01736, 1–189. [http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO - Mestanza Espinoza%2C Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO_Mestanza Espinoza%2C Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Del Aguila Urquia Elmer Alberto. (2013). “*LAS MEDIDAS DE COERCION PERSONAL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL*” [Universidad Científica del Perú]. [http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/424/DEL AGULA-1-Trabajo-Las medidas.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/424/DEL_AGULA-1-Trabajo-Las medidas.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Domingo García Rada. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal* (D. G. B. (Coordinador), J. A. G. Belaunde, & V. A. G. Belaunde (eds.); Novena edición). http://www.garciabelaunde.com/Biblioteca/Manual_Derecho_Procesal_Penal_TomoIV.pdf

EGACAL. (n.d.-a). *el AbC del derecho Procesal Penal*.

EGACAL. (n.d.-b). *La Jurisdicción* (El Abc del).

ELMER ISAIAS RODRIGUEZ ALVAREZ. (2017). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE - TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00092-2014-72- 1601-JR-PE-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2017 PROYECTO DE TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO* [universidad católica los angeles de chimbote]. <https://es.slideshare.net/ysekaf/1-proyecto->

penal-homicidio-culposo

Enciclopedia jurídica. (2020). *Sentencia*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sentencia/sentencia.htm>

Enrique, M. G. (2018). “*EL DESARROLLO DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LA AGENCIA ANTICORRUPCIÓN EN MÉXICO*” [El Colegio San Luis Potosi, Mexico]. https://biblio.colsan.edu.mx/tesis/MAPPP_MartinezGaitanEnrique.pdf

Española, D. de la lengua. (2001). CALIDAD. In *real academia española(2001)*. <https://www.rae.es/drae2001/calidad>

ESPINOZA LOARTE, U. E. (2017). *Facultad De Derecho Y Ciencia Politica Escuela Académico Profesional De Derecho Y Ciencia*. 01736, 0–1. [http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO - Mestanza Espinoza%2C Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO_MestanzaEspinoza%2CSandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Eufracio Ticona Zela. (n.d.). TEORIA DE LA TIPICIDAD. *Microsoft PowerPoint -*.

Farfan Mio, O. O. (2016). “*CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE COHECHO PASIVO PROPIO, EN EL EXPEDIENTE N° 0006- 2013-47-1201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – HUÁNUCO 2016*” *TESIS* [Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote]. [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1303/CALIDAD_ FARFAN_MIO_OSCAR_OSWALDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1303/CALIDAD_FARFAN_MIO_OSCAR_OSWALDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Farfan Mio Oscar Oswaldo. (2016). “*calidad de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, en el expediente N° 0006-2013-47-1201-JR-PE-01, del distrito judicial de huanuco 2016*” [universidad catolica los angeles de chimbote]. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1303/CALIDAD_

FARFAN_MIO_OSCAR_OSWALDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gálvez, J. M. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *IUS ET*

VERITAS: Revista de La Asociación IUS ET VERITAS, 3(5), 21–31.

García, Aguilar, A. D. (2015). *Presunción de Inocencia*.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4887/4.pdf>

Genoveva, G. T. O. (2018). “*DELITO DE COHECHO PASIVO EN EL PERSONAL*

DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERU

DE LIMA METROPOLITANA EN LOS AÑOS 2015-2016” [UNIVERSIDAD

PERUANA LOS ANDES, LIMA].

[https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/492/TESIS.pdf?se-](https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/492/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[quence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/492/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

HUAYNACHO ANDIA RUGUIERI VLADIMIR. (2019). *AFECCIÓN DEL*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL CON LA SUSTITUCIÓN DEL

REQUERIMIENTO ACUSATORIO, POR EL REQUERIMIENTO DE

SOBRESEIMIENTO EN LA ETAPA INTERMEDIA, EN EL EXPEDIENTE 5449-

2010-77 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD.

[UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO-PUNO].

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/11432/Huaynacho_Andia

[_Rugueri_Vladimir.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/11432/Huaynacho_Andia)

inciso 1 artículo 342 del nuevo código procesal penal. (2004). *conclusion de la*

investigación preparatoria. [https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-](https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/)

[peruano-actualizado/](https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/)

inciso 1 del artículo 321 del Nuevo Código Procesal Penal. (2004). *sección I: La*

- Investigación Preparatoria.* <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- inciso 1 del artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal. (2004). *Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.* <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- Inciso 1 del artículo 356 del Nuevo Código Procesal Penal. (2004). *El Juzgamiento.* <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- Inciso 1 del artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal. (2004). *Proceso Inmediato.* <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal/>
- Inciso 2 del artículo 330 del nuevo código procesal. (2004). *Diligencias Preliminares.* <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- inciso 2 del artículo 334 del Nuevo Código Procesal Penal. (2004). *LA INVESTIGACION PREPARATORIA.* <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- inciso 2 del artículo 342 del nuevo código procesal penal. (2004). *Conclusion de la investigación preparatoria.* <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- JANAMPA GAVONEL, M. P. (2018). *Facultad de derecho y ciencia política* [universidad catolica los angeles de chimbote]. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/19464/CALIDAD_DESALOJO_POR_FALTA_PAGO_JANAMPA_GAVONEL_MANUEL_PABLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Jerenis, J. S. L. (2019). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA*

INSTANCIA SOBRE COHECHO PASIVO IMPROPIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA, 2019. [Universidad Católica Los Angeles de Chimbote].
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13446/MOTIVACION_SENTENCIA_JIMENEZ_SILVA_LESLY_JERENIS.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Jimenez Silva, L. J. (2019a). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE COHECHO PASIVO IMPROPIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA, 2019.* [Uniersidad Católica Los Angeles de Chimbote].
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13446/MOTIVACION_SENTENCIA_JIMENEZ_SILVA_LESLY_JERENIS.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Jimenez Silva, L. J. (2019b). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE COHECHO PASIVO IMPROPIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA, 2019.* [Universidad Católica Los Angeles de Chimbote].
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13446/MOTIVACION_SENTENCIA_JIMENEZ_SILVA_LESLY_JERENIS.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Jocer, V. A. (2019). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PECULADO DOLOSO EXPEDIENTE N° 02440-2012-1-0501-JR-PE-01 DISTRITO JUDICIAL DE*

AYACUCHO – AYACUCHO, 2016. [Universidad Católica los Angeles de Chimbote].

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13368/CALIDAD_PECULADO_DOLOSO_VILA_ARONES_JOCER_ANTONY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

LISBETH SUCASAIRE QUISPE. (2019). Facultad De Derecho Y Ciencia Política Escuela Académico Profesional De Derecho Y Ciencia. In *Universidad Católica Los Angeles Chimbote* (Issue 01736).
[http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO_Mestanza Espinoza%2C Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO_Mestanza_Espinoza%2C_Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

LOPEZ, G. M. L. (2010). *ANALISIS DE LA PENALIDAD EN EL DELITO DE COHECHO PREVISTO EN EL ARTICULO 278 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.* [universidad Nacional Autónoma de México].
http://132.248.9.195/ptb2011/febrero/0666346/0666346_A1.pdf

Lucena, A. Jesus A. B. S. (2016). *El Delito de Cohecho, Regalo y Adecuación social tras la nueva Ley de Transparencia* [Universidad de Granada España].
<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/47051/26435056.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ludewig, C. (2012). Universo y muestra. *Cmo*, 23–28.
<http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/muestreo.pdf>

Luis, T. humpiri jose. (n.d.). *Determinación Judicial de la Pena.*
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4067_determinaciondelapena.pdf

- Margot, P. A. (2016). *VULNERACION DEL PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO, EN LAS SENTENCIAS, EN DELITOS DE COHECHO PASIVO IMPROPIO DE MÍNIMA CUANTÍA- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA – 2016* [Universidad Nacional de Huancavelica].
file:///C:/Users/estefany/Downloads/TESIS PAYTAN ARIAS.pdf
- mariandeaguiar. (2016). *Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos*.
- Mario, A. P. (2014). “*Normativa Anticorrupción Internacional ¿Por qué es tan fácil y a la vez difícil cumplir?*”, [Universidad de San Andrés].
<https://repositorio.udes.edu.ar/jspui/bitstream/10908/10799/1/%5BP%5D%5BW%5D> T. G. Abo. Posse, Mario Alberto.pdf
- Mario Pablo Rodríguez Hurtado, Zegarra Angel Fernando Ugaz, & Calero Lorena Mariana Gamero. (2019). *Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común*. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigacion-preparatoria-del-proceso-comun-LP.pdf>
- Marthel Chang Rolando Alfonso. (2002). *ACERCA DE LA NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS EN EL PROCESO CIVIL* [UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS].
https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf
- Mavila rosa. (2010). *Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales. El Fin Politico Criminal*.
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_20_procesos_especiales_mavila.pdf
- Morelia, G. L. M. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA*

INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO – EN EL EXPEDIENTE N° 1306015500-2016-204-0 – DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ – 2018. [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Huaras- Ancash].
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6285/DELITO_COHECHO_PASIVO_PROPIO_GUERRERO_LOPEZ_MARIALENA_MORELIA.pdf?sequence=4&isAllowed=y

OSCAR PEÑA GONZÁLES & FRANK ALMANZA ALTAMIRANO. (2010a). *Teoría del Delito/La Culpabilidad.*
<https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/novedades/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>

OSCAR PEÑA GONZÁLES & FRANK ALMANZA ALTAMIRANO. (2010b). *TEORÍA DEL DELITO MANUAL PRÁCTICO PARA SU APLICACIÓN EN LA TEORÍA DEL CASO* (PRIMERA ED). <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Teoria-del-delito.pdf>

Otoniel, P. A. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE COHECHO PASIVO IMPROPIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00989- 2016-44-3101-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA. 2018* [Universidad Católica los Angeles de Chimbote].
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3428/CALIDAD_COHECHO_POZO_AREVALO_OTONIEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

OTONIEL POZO AREVALO. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y*

SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE COHECHO PASIVO IMPROPIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00989- 2016-44-3101-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA. 2018 [Universidad catolica los angeles de chimbote].

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3428/CALIDAD_COHECHO_POZO_AREVALO_OTONIEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Percy, G. C. (n.d.). *LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA REPARACIÓN CIVIL: A PROPÓSITO DEL PRECEDENTE VINCULANTE ESTABLECIDO EN LA EJECUTORIA SUPREMA R.N. 948-2005 JUNÍN.*
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A6600CC6132CFFC605257E7C006B5A4D/\\$FILE/5_1-Garcia-Cavero.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A6600CC6132CFFC605257E7C006B5A4D/$FILE/5_1-Garcia-Cavero.pdf)

Percy, G. cavero. (n.d.). *LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA REPARACIÓN CIVIL: A PROPÓSITO DEL PRECEDENTE VINCULANTE ESTABLECIDO EN LA EJECUTORIA SUPREMA R.N. 948-2005 JUNÍN.* In *ITA IUS ESTO.*
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A6600CC6132CFFC605257E7C006B5A4D/\\$FILE/5_1-Garcia-Cavero.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A6600CC6132CFFC605257E7C006B5A4D/$FILE/5_1-Garcia-Cavero.pdf)

Plascencia Villanueva Raul. (2004). *Teoria del Delito* (Instituto).
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/16.pdf>

Pozo Arevalo Otoniel. (2018a). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE COHECHO PASIVO IMPROPIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00989- 2016-44-3101-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA. 2018* [Universidad Catolica los Angeles de Chimbote].

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3428/CALIDAD_COHECHO_POZO_AREVALO_OTONIEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pozo Arevalo Otoniel. (2018b). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE COHECHO PASIVO IMPROPIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00989- 2016-44-3101-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA*. 2018 [Universidad Católica los Angeles de Chimbote].

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3428/CALIDAD_COHECHO_POZO_AREVALO_OTONIEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pozo Arevalo Otoniel. (2018c). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE COHECHO PASIVO IMPROPIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00989- 2016-44-3101-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA*. 2018 [Universidad Católica los Angeles de Chimbote].

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3428/CALIDAD_COHECHO_POZO_AREVALO_OTONIEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Principe Cruz Anderon. (n.d.). *El abc del derecho Procesal penal- La Jurisdicción* (una nueva forma de enseñar y aprender el D. Escuela de graduandos Aguila & Calderon (ed.)).

RAQUEL, I. A. (2015). *TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADA “CRITERIOS PARA UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL”* [UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS].

<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/617/DER-YAI-HID->

15.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La reparación civil es un,otro está obligado a indemnizarlo.

Ríos Turkowski Natalia Noemi. (2021). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE COHECHO PASIVO PROPIO EN EL EXPEDIENTE N° 6669-2016-56-1706- JR-PE-8° DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE CHICLAYO. 2021* [Universidad Católica los Angeles de Chimbote].

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/22780/CALIDAD_MOTIVACION_RIOS_TURKOWSKY_NATALIA_NOEMI.pdf?sequence=1
&isAllowed=y

RÍOS TURKOWSKY, N. N. (2021). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE COHECHO PASIVO PROPIO EN EL EXPEDIENTE N° 6669-2016-56-1706- JR-PE-8° DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE CHICLAYO. 2021* [Universidad Católica Los Angeles de Chimbote].

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/22780/CALIDAD_MOTIVACION_RIOS_TURKOWSKY_NATALIA_NOEMI.pdf?sequence=1
&isAllowed=y

ROBLEDO, A. G. (2018). Medidas Coercitivas. *Las Naciones Unidas y El Sistema Interamericano*, 57–88. <https://doi.org/10.2307/j.ctv8pzbjc.6>

SALINAS SICCHA RAMIRO. (2014). SOBRESEIMIENTO EN EL CÓDIGO

PROCESAL PENAL DE 2004. In “*LA ETAPA INTERMEDIA Y RESOLUCIONES JUDICIALES SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004.*”

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_06sobreseimiento.pdf

Talavera, P. (2016). *La prueba en el nuevo proceso penal: manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas en el proceso penal común.* http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/122/la_prueba_nuevo_proc_penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Titulo IV numeral 1 del codigo Procesal penal. (2021). *Titular de la accion penal* (actualizad). <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL PLENO 0004-2006-PI/TC. (2006). *SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.* <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>

Universidad Catolica los Angeles de Chimbote. (2020). Reglamento de investigacion V015. *Consejo Universitario Con Resolución N° 0543-2020- CU-ULADECH*, 49. <file:///C:/Users/josue/Downloads/Código de ética para la investigación V002.pdf>

Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. (n.d.). *EXPEDIENTE JUDICIAL.* <https://www.coursehero.com/file/45159804/EL-EXPEDIENTE-JUDICIAL2doc/>

valencia arevalo karol melissa. (2018). “*SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL MEDIANTE LA ACUSACIÓN*”

DIRECTA” [Universidad Nacional de Piura].

<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1401/DER-VAL-ARE->

[2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1401/DER-VAL-ARE-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

wikipedia la enciclopedia libre. (2020). *Distritos judiciales del Perú*.

[https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Perú#:~:text=Un](https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Perú#:~:text=Un%20distrito) distrito

judicial es la,Distrito Judicial de Amazonas

ANEXOS

Anexo N° 1: Evidencia empírica

Sentencias de Primera Instancia y Segunda Instancia

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCION DE FUNCIONARIOS**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00471-2020-49-3101-JR-PE-01

JUEZ : J1

IMPUTADO : A

B

C

DELITO : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO

IMPUTADO : D

AGRAVIADO : EL ESTADO

Resolución VEINTIDÓS

Sullana, diez de febrero del dos mil veinte. -

SENTENCIA

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

I. INICIO DE LA AUDIENCIA E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

VISTOS Y OÍDOS; Ante el Juzgado Unipersonal Penal Supra provincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, a cargo de la Juez J1 en la fecha se llevó a cabo la audiencia virtual de juicio oral, en el expediente N° 995-2017- 0-3102-JR-PE-01, seguido en contra del acusado “A”, “B” Y “C”, como autores del **DELITO DE COHECHO PASIVO EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN POLICIAL** según artículo 398°A Primer Párrafo del Código Penal en Agravio del **ESTADO PERUANO**

ACREDITACIÓN:

MINISTERIO PÚBLICO: "X", Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana. Casilla judicial 39xxx

PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN CORRUPCIÓN (ACTOR CIVIL): Abog. "S", con reg. 305 ICAT, casilla 41xx

ACUSADO "A": (Abog. "F", identificado con Reg. C.A.L. N° CASILLA 51128) A; identificado con D.N.I. N°46370820, nació el 20 de junio de 1990, natural de Castilla – Piura – Piura, hijo de E1 y E2 y, grado de Instrucción Superior Policía, con domicilio en Villa California Mz C Lt.17 Castilla- Piura, no tengo antecedentes, policía teniendo un ingreso 3,000.00 domicilio Procesal en casilla judicial electrónica N° 51128. Características 1.67 lacio pegado, de cejas anchas pobladas, de ojos medianos de nariz mediana, de boca mediana. Rostro semiovalado. mediana. Ninguna

ACUSADO "B", (ABOGADO "G" reg, casilla: 83808) identificado con D.N.I. N° 46182197, nacido en Piura el 20-12-1989, casado, hijo de B1 y B2, casado, grado de instrucción Técnico Superior de Profesión Policía, ganado 3,000 soles. No tiene domiciliado en Mz C1 Lt 29 Urbanización Ignacio Merino I Etapa Piura, con domicilio Procesal en casilla judicial electrónica N° 83808. Mide 1.70 de tez clara de pelo si lacio lo hizo pegado de cejas anchas largar pobladas, de ojos medianos semi achínanos de nariz mediana o boca mediana, de rostro semionavada, de contextura mediada gruesa. no tiene

ACUSADO "C" ("H" ABOGADO), identificado con D.N.I. N°45649xxxx, natural de Castilla- Piura – Piura el 21-02-1989, hijo de C1 y C2, grado de Instrucción Técnico Superior –Policía, S/3,000.00 domiciliado en Mz GD16 Urbanización Santa Margarita – Veintiséis de Octubre -Piura, casado. No tiene antecedentes penales. Características físicas. Pelo ondulado tex trigueña oscura, de cejas semi pobladas de ojos. Trigueño. Boca mediana labios gruesos. Mide 1.75 contextura robusta. con domicilio Procesal en casilla judicial electrónica N° 838xx como autores del DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN POLICIAL según artículo 395° B primer párrafo del Código Penal en Agravio del ESTADO PERUANO.

ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO "C": Abg. - "H" con Reg. C.A.L. N° CASILLA 511xx

ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO "B": "G"; con Registro I.C.A.P. N° 14xx, celular N° 969238xxx, correos electrónicos davxxxx@hotmail.com y panxxxxxxxx@gmail.com, y Casilla Judicial Electrónica N° 838xx.

ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO "A": "F"; con Registro I.C.A.P. N° 30xx, celular N° 948 78xxxx, correo electrónico juaxxxxx@hotmail.es, y Casilla Judicial Electrónica N° 210xx.

II HECHOS

2.1 Alegato Preliminar del representante del Ministerio Público.

El día 04 de febrero de 2020, a la altura del kilómetro 1023 de la vía Piura- Sullana, cerca del local de la avícola Chimú, a las 11:00 horas aproximadamente, los efectivos policiales

“A”, “B” y “C” tripulantes de la camioneta policial, de marca HILUZ de placa XXXx, intervinieron al conductor del camión furgón carguero de placa XXX “D”, quien transportaba un aproximado de 150 sacos de arroz de la marca “ **Del Piuranito**” de 49 kilos cada uno, desde el distrito de la Unión – bajo Piura hasta Sullana a cargo de la empresa “El Rosal” quien no contaba con la constancia del pago de detracción para el transporte de arroz pilado – pago que se exige antes de iniciar el traslado de arroz pilado.

Con la finalidad de no ser puesto a disposición de la autoridad competente y se le imponga la multa correspondiente, el conductor del carguero, “D”, ofreció a la policía un arreglo para no ser llevado a la dependencia policial, ya que no contaba con el certificado de detracción, el cual es un pago de un impuesto por traslado de arroz pilado que se realiza ante el Banco de la Nación a favor de SUNAT. Ésta arreglo consistía en dejarle tres sacos de arroz, uno para cada efectivo policial interviniente que se transportaba a cambio de no ser puesto a disposición de la autoridad competente, siendo aceptado por parte de los efectivos. De esta manera los tres sacos de arroz fueron subidos a la tolva de la camioneta policial de placa xxx-xxx

Es en esos momentos que la persona de “W”, periodista del diario “LA HORA” quién se trasladaba a la ciudad de Sullana en su motocicleta, se percató de lo sucedido y decidió registrar los acotamientos con su cámara de celular un video y audio, los cuales **fueron publicados al siguiente día, 05 de febrero del 2020, con el titular “investigan a policías de carreteras por recibir tres sacos de arroz - pagina 6**, en donde se precisan las circunstancias anteriormente mencionadas y que fueron recogidas por noticia crimines por parte de esta fiscalía especializada para las investigaciones pertinentes dentro de la flagrancia delictiva

2.2 Tipificación del Delito y pena peticionada. Artículo

395 – B primer párrafo del Código Penal:

Los hechos configuran por cada uno de los acusados el delito de CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS en la modalidad de COHECHO PASIVO IMPROPIO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL, previsto y penado en el artículo 395-B primer párrafo del Código Penal; por lo que solicita se le imponga a cada uno la pena de SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, 365 días multa, e inhabilitación por seis años.

2.3. Alegatos de la Abogada Procuradora Pública, solicita S/15,000.00 soles, que deberán cancelar de manera solidaria los acusados por el agravio ocasionado al estado, daño extra patrimonial, basada en la posición de los servidores públicos en el ejercicio de la función policial, y se encontraban de servicio. el donativo era tres sacos de arroz, sin ver la afectación social de la policía nacional. Los efectivos recibieron el donativo para no ejercer la función propia de su cargo. El impacto mediático fue en el momento de transmitirlo en el diario local “la hora” se afectado los intereses del Estado

2.4.- Alegatos iniciales de la defensa técnica

2.4.1. Alegatos Iniciales Del Acusado “A”:

Numeral 2 art. 371 CPP. Procedo ha oralizar. Demostrará que no existe prueba de cargo suficiente para atribuirle el delito de cohecho pasivo propio específico de la función policial, imputación que se encuentra en el primer párrafo **395-A del C.P.**, ha quedado delimitado en el requerimiento de acusación escrita, oralizada en la audiencia preliminar de acusación.

No se le puede atribuir en su condición de adjunto del vehículo policial de placa de rodaje CL 22929, tal como se ve en la hoja ruta- zona nueve que corre a fs. 108 de la carpeta fiscal, no se encuentra dentro de sus alcances de competencia funcional establecido en el **Manuel de procedimientos operativos policiales 2020**, que admitido y obra en el anexo **5. No corresponde, solicitar pago de la detracción** – que no es impuesto por transportar sacos de arroz. Porque en el **numeral 2 en acciones de patrullaje y control en el literal c** regula los procedimientos de control y regulación de tránsito en las carreteras, no se establece expresamente competencia para flicción no digo impuestos, sino pago de detracción por transportar sacos de arroz. Ni el literal d que establece el control por carretera, por mi patrocinado era es transporte que regula el transporte por carretera. Mi patrocinado era el adjunto. Dice transporte Interprovincial de pasajeros, control de peatones. Control de velocidad, Control forestal. En ningún extremo dice control de cereal, arroz que es de competencia de la SUNAT con apoyo evidente de la policía fiscal y de repente de la colaboración.

En el numeral 4 del procedimiento administrativo operativo que resulta intervención en el caso de delito de carretera. Establece procedimiento de hoja de coca, droga, vehículos robados. Y de existir no pagar como dice el fiscal que es delito tributarios, se hubiera establecido. No corresponde

En ese orden de ideas no existe en el precitado manual de procedimientos 2020, que regula funciones de mi patrocinado, procedimiento que establezca que él va a controlar e imponer sanciones o infracciones a medios de transporte de arroz y otros cereales., sino además que la **carta funcional** que también ha sido admitida como medio de prueba en la audiencia preliminar de control, exige el manual de documentación policial aprobado por **resolución directoral N° 776-2016-DIRGEN-PNP fecha 27/07/2016** tampoco, establece función o competencias específica de mi patrocinado el solicitar el pago de detracción por transporte de arroz u otro cereal.

También Orden de operación 011-2018 “plan de operación carretera segura 2018”. Es la aplicable y se admitió como medio de prueba; donde se establece las acciones específicas, que se debe ejecutar, cumplir una misión que le corresponde, que no era operador, sino adjunto de operador – era ayuda del operador, traslado de vehículo, tala y extracción de recursos naturales. Transporte ilegal, pero no funciones para intervenir carros, camiones o tráiler que transporte arroz, que ahora es un delito de defraudación tributaria. Es decir, que

ni en la orden de operaciones que están misión específica es ejercer el control de arroz, o para circular en la vía. Por ello, no se le puede atribuir.

A la autoría, demostrare en el juicio que el hecho imputado no es típico ya que no ha descrito con su conducta el verbo rector “RECIBIR” primer párrafo del 395 A. se le atribuye autoría cuando si fuera él único que hace la comisión penal, habiendo 2 o más co acusados que están en el penal, que se les atribuye en la autoría, el MP dice que los tres acusados ejecutan el delito por su propia mano, porque cada uno recibió un saco de arroz, sin existir prueba que la voluntad de mi patrocinado es igual que los de su co- acusados – sin indicar que sea autores. No ha sido corroborado periféricamente con ningún medios de prueba de naturaleza científica y periférica. **La única prueba es el audio y video extraído del teléfono celular** del periodista – testigo de cargo del representante del Ministerio público. porque en la conclusión del informe de Criminalística. Anexo I del expediente judicial, concluye que se incurrido en irregularidades insalvables en su obtención. Que se corroborará en su declaración en el presente plenario.

No existe triple autoría de presumiblemente un mismo hecho delictivo. Que es autor también el co autor que realice la parte necesaria del plan global, como Dominio funcional del hecho. Si varios cometen el delito en común todos son castigados como co autores. Designan los intervinientes como co autor, en ese sentido, cada co autor dominaría todo el hecho en cooperación de uno con el otro. En este caso son 3 y considero que no existido.

La co autoría existe en la división de trabajo. Contubernio criminal, No acreditado con medio de prueba, ni corroborado periféricamente; el MP indiciariamente pretende acreditar existencia de medio corruptor. Pero obra **factura 0012332**, que acredita plenamente no existe faltante de 3 sacos de arroz, se vendieron los 150 sacos de arroz. Por lo que la conducta sería atípica.

2.4.2. Alegatos Iniciales De “B”, (Abogado “G”)

Para condenar a unas personas debe haber prueba suficiente. Los delitos son delitos de encuentro, necesitamos agente corruptor y el intraneus que acepta. Al llegar a la conclusión anticipada y levantar el velo de la prueba el abogado se queda sin la posibilidad de examinar el agente corruptor, que desde un inicio “F” gozo de libertad mientras que tres efectivos policiales no. Entonces al no tener ese encuentro nos quedamos en video y tres señores, que se le imputa un saco de arroz cada uno, ello significa que si aceptamos estas pruebas como conclusión anticipada y condenamos en un video y testimonio. La Corte Interamericana, la presencia en los hechos no necesariamente configura una responsabilidad. Pero a veces con recibir un beneficio premial acepta condiciones, y hasta colabores eficaces. Que no es el caso. En ese sentido de arribar a la conclusión anticipada nos quedamos con video y un testimonio. Generando duda razonable. Debiendo ser absuelto. Y lo que se debe llegar a la conclusión, pero debía examinar al agente corruptor

En relación a la imputación, en el que señala que mi cliente y dos personas más actuaron con fines ajenos a la función policial, es decir que no tenían el rango funcional para intervenir éste tipo de vehículos, y en todo caso el delito sería uno más benigno y que debió ser propuesto

alternativo por el fiscal. En audiencia de control de acusación se presentó por padre de mi patrocinado un documento para pedir información, si estos tres jóvenes podían intervenir vehículo. Y recibieron un memorando N° 06-2018, N°46-2019, N°01-2020 y documento 351, en el cual el describe dan cuenta que no tenía `Posibilidad o función de intervenir vehículos, el cual de probarse ésta tesis y no tener el agente corruptor, el artículo el 395-A sería atípico, porque no puede hacer intervención, porque actuaron de mutuo propio. y claramente me extraña porque el abogado seminario dice que el agraviado es la SUNAT. Y al final se declina por el beneficio que es un tema psicológico que influye en los imputados.

El fiscal va más allá de los cinco años, que diga más, que es la pluralidad, pero ese artículo dice de pluralidad de agentes habla de la co-autoría, con acción coordinada con dominio funcional, y señala la atención que esa agravante como co-autoría, que mi cliente cometió 395-A que es el autor, pero para la agravante es como co- autor. No hay prueba suficiente contundente o fehaciente que mi cliente haya solicitado ese beneficio o contraposición que haya ACEPTADO, el soborno. No se va a poder probar. y postulo por la absolución de mi patrocinado.

2.4.3 Alegatos iniciales del acusado “C”

(“H” ABOGADO)

Va por la absolución, el MP reconoce en su acusación reconoce que la intervención que se hizo el 04 de febrero fue ajena a la función pública, y señalar que requerir o solicitar el pago de detracción es acción de fiscalización de la SUNAT y en el peor de los hechos de no haber pagado el impuesto, correspondía a la SUNAT sancionar al infractor, y, en tercer lugar, el MP como medio de prueba acompaña **la guía de remisión** y se señala **que se traslada 150 sacos de arroz** a Sullana. Pero no existe una guía de remisión, que acredite quien compró los 150 sacos de arroz recibiera o en sus defectos los 147 sacos, dejando la observación que no recibió los 150 sacos, y fue ofrecido como testigo al comprador. Y conforme al pago de detracción como explicara el perito contable, no lo hace la empresa que vende sino quien compre el arroz. Como adelanto de pago de la detracción al banco de la nación con la finalidad que la empresa que venda trate de aludir el pagó de éste impuesto. No es autor del delito que acusado.

III.- DESARROLLO PROCESAL

Que, posteriormente a la instalación de la audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, y la respectiva defensa de cada uno de los acusados, se procedió a informársele sobre los derechos que la ley procesal les reconoce durante el desarrollo del juicio, sobre todo el de la presunción de Inocencia durante el mismo., indicando los acusados: considerarse **inocente de los cargos expuestos por el Ministerio Público.**

IV.- CONSIDERANDO:

ACTUACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Base Legal: Art. 393° inciso 3 literal b) y c) del CPP:

TESTIMONIALES

1. Testimonial de T1.

Valor Probatorio; testigo que durante el plenario **ha señalado de manera firme, y persistente;** Estaba en la carretera panamericana viajando de Piura a Sullana y pasando el peaje pudo advertir que un camión con una persona se encontraba en la vía conversando con dos policías y 3 sacos de arroz estaban en la vía. Cuando el señor del arroz se aparta de los policías continuando el camino hacia Sullana; el periodista lo alcanza, lo hace que se detenga y le pregunta, ¿Te han picado los policías?; señalando dicho chofer que les ha ofrecido tres sacos de arroz “**Del Piuranito**” a cada uno por cuanto no contaba con el Certificado de Detracción; procediendo a filmar los sacos de arroz de dicha marca y con el peso de 49 kilos; ello fue a la altura de la chatarrería de la familia “Tavarín”. Luego decide dar la vuelta en U; y en sentido contrario regresa al lugar donde se desarrolla el primer momento que es cuando encontró a los acusados junto al chofer del camión; encontrando a uno de los policías que estaba alzando un saco de arroz a la tolva del vehículo policial, siendo el saco de arroz de la misma marca “Del Piuranito”; señala que el policía al verlo le dijo “¿amigo te ayudo en algo?” Y él se identifica como periodista y le pregunta por la intervención; a lo que el policía se acerca a hablar con sus compañeros a lo que inmediatamente se retiraron sin decir nada.

2. examen perito criminalística “S”, sobre el informe criminalística

Que, concluye que se incurrido en irregularidades insalvables en la obtención de los videos que han sido valorados en juicio. Señala que las evidencias que van hacer trabajadas en el laboratorio deben conseguirse y lacrarse la cadena de custodia, desde el lugar de los hechos, y que de acuerdo a la documentación que se me le hizo llegar no ha sido así, pues habrían pasado 27 horas, siendo que la obtención y custodia es inmediata; acota que desde que no ha sido recogida en la escena del crimen la intangibilidad ha sido violada; señala que no tiene el nombre de quien lo transporta, de quien ha intervenido, ni de quién descargo el video; por lo que al no haberse iniciado la cadena de custodia en el lugar inicial, la veracidad de los hechos dista del formato porque una cosa es intervenir en el momento del crimen y luego entregar después de mucho tiempo las evidencias que se consideran esclarecer los hechos. Señala que hay manipulación porque estuvo fuera de la escena del crimen. Reconoce no haber revisado la carpeta fiscal, y sólo el abogado le proporcionó copias. ¿Ante la pregunta si el acta existe alguna constancia u observación de los acusados o abogados defensores respecto a la formalidad, legalidad o cualquier otra observación n contra de los videos? Dijo; que su intervención es técnico criminalista, no ha ido a buscar ningún elemento legal del acta

Valor probatorio: se afirma el perito que existe se ha vulnerado la intangibilidad de la muestra – 4 videos; por el sólo hecho de no haber sido recabada en la escena del crimen; habiendo pasado 27 horas. Sin embargo, esto el perito no ha evaluado si los contenidos de

los videos han sido adulterados, limitándose tan solo a explicar la conservación de la escena del crimen; que son directivas internas del Ministerio Público

3. Acta de recojo de noticia periodística de fecha 05 de febrero del 2020. Con nota periodística del diario “La Hora”. Valor probatorio

Ésta probado, que el día 05 de febrero del 2020 de manera pública el diario La Hora pública los hechos materia de juicio oral, siendo éste el momento de la noticia crimines,

4. Acta de descarga de Archivo de video, grabación en dispositivo de Almacenamiento-DVD y LACRADO.

Valor probatorio: está probado que el **05 de febrero del 2020** realizado en el departamento de investigación de delitos contra la administración pública, en el que el testigo *WILLIAM CRISTHIAN ADRIANZEN ANTÓN* entrega el equipo de celular de marca *SAMSUM* de color negro modelo *J4 PLUS* con Número de abonado *969160xxx*; así como que en ese acto se procedió a ingresar al del dispositivo externo del referido celular, denominado “Galaxy J4+” y en su carpeta de la ruta “Este equipo/GalaxyJ4+/Phone/DCIM/camera” se extrajo los cuatro (4) videos o archivos **20200204-112309, 20200204-112355, 20200204-113113, y 20200204-113331**, y se procedió a copiar mediante la PC *LENOVO* de propiedad de la Policía al **DVD marca PRINCO 4X, asignándole el nombre digital “VIDEO CARRETERAS”** para luego ser lacrado en ése acto con presencia de los mismos abogados de los acusados; y devuelve el celular a su propietario.

5. Consulta vehicular del vehículo de placa N° EPF478. Se acredita que es de propiedad del Ministerio del interior.

6. Consulta vehicular del vehículo de placa N° F1L785, se acredita que es un Vehículo de propiedad de inversiones y servicios del Rosario SAC

7. copia certificada de Rol de Servicios del día 04 de febrero de 2020
Del DESPRCAR PNP PIURA.

Utilidad: DEJA CONSTANCIA QUE EL 04 de febrero se encontraban prestando servicios en su unidad, de carreteras, y se encontraban ejerciendo labores de función en dicha fecha

ACTOR CIVIL: se acredita primero que se encontraban en estado de servicio los tres acusados, se establece el rol conductor de cada uno de ellos, la ruta asignada y que coincide con la declaración del periodista de hoy han sido grabados los hechos materia de juicio

DEFENSA “G”: no prueba los hechos que se están debatiendo en el plenario, no prueba la coima, el pacto subrepticio de los policías con chofer.

DEFENSA “F”: este medio que ofrece el ministerio público no prueba nada del delito que están procesando, ni qué tipo de intervención el 04 de febrero que ocurrieron los hechos.

FISCALIA: indica que es certificado, atrás tiene un sello de la policía

DEFENSA “H” no prueba la realización del verbo rector del tipo penal, ni objeto corruptor, ni división de trabajo de tratarse cierta la imputación. No podemos decir que coincide con la versión del periodista que no existe inspección técnica fiscal que es cierto, que si coincide. Acreditaría lo que es evidente. Mi patrocinado si iba en ese patrullero en dicha ruta. Pero no lo otro,

Valor probatorio: se tiene por probado que el día 04 de febrero del 2020 se le asigno la Unidad Móvil de placa CL-22929 a los efectivos policiales “A” (CONDUCTOR), “B” (OPERADOR) Y “C” (OPERADOR) para que realicen patrullaje en la RUTA: del kilómetro 1004 peaje Sullana al kilómetro 1032 – PROMART Sullana.

8. Consulta Vigente de Requisitoria persona 31416388“C” carece de antecedentes penales

9. Consulta Vigente de Requisitoria persona 31416388. “A” carece de antecedentes penales.

10. Consulta Vigente de Requisitoria persona 31416388.B”, carece de antecedentes penales

11. Reporte de información personal de “A” Valor probatorio; está probado que es policía.

12. Reporte de información personal de “A”.

Valor probatorio; está probado que es policía

13. Reporte de información personal de “B”. Valor probatorio; está probado que es policía

14. Acta fiscal de constatación; carece de valor probatorio, al no obrar disposición que haya puesto de conocimiento de la diligencia a los abogados de los acusados.

15. Cuadro Demostrativo. De la revista de vehículos operativos asignados al DESPRCAR Piura.

Utilidad: deja constancia de los vehículos operativos, y permite acreditar que el vehículo de placa interna y de placa de rodaje que fue asignada a los acusados, que se usaban para la función policial el día de los hechos materia de juicio

ACTOR CIVIL: no observa.

“G”: no observa. “H”: Solo deja constancia del vehículo asignado a mi patrocinado, para la función policía., pero no acredita que ha cometido el delito, ni contubernio ni preexistencia del bien, ni de roles

Valor probatorio: se tiene por probado que la unidad camioneta de marca toyo modelo HILUZ de color blanco de la PNP, con placa de rodaje EPF-478 tiene como placa interna PL-22929, en estado operativo, y que fue asignado el día 04 de febrero del 2020 a los acusados “C, B y A”

16. Copia autenticada del cuaderno de ocurrencias y reporte de intervenciones remitida por DESPRCAR PNP Piura.

DEFENSA P: este es un documento muy importante porque precisamente, al no haber sido consignado éste hecho, es porque no existió intervención alguna. Los 3 efectivos policiales no tienen función para intervenir. Y no tenían funciones para intervenir vehículos. DEFENSA “F”: como bien indica que la intervención policia es ajena, por eso no es delito cohecho pasivo. DEFENSA “H”: respecto a la moralización del MP, sobre la copia autenticada. El no dejar incidencia de un cuaderno no podría incriminar a mi patrocinado, y además esa manera no acredita la intención de nada. Como mi patrocinado debía no acreditar o la intención, porque mi patrocinado no era operador, sino asunto del operador. Y finalmente no podría ver éste libreo de ocurrencia no podría ver incidencia porque llegaron a la venta de Sullana.

Valor probatorio: se tiene por probado que no se registró el día 04 de febrero del 2020 ninguna incidencia con el vehículo de placa F1-L785 en el cuaderno de ocurrencia y reporte de intervenciones de los miembros de carretera.

17. Copia autenticada del cuaderno de recorrido y/o comisiones de la UU.MM.CL22929 DEFENSA “G”. Solo muestra quien estaba a cargo de la patrulla. DEFENSA MENDOZA. Es un documento que no prueba nada ni se relaciona con el delito. DEFENSA ROMERO: unidad. No se cuestiona si el vehículo estaba o no operativo. Los policías no trabajan en comisiones. Sino el servicio del día. Y lo firma el conductor del vehículo y no operador. Y el adjunto del operador. Son tres funciones diferentes. No es una comisión, sino el servicio del día y lo hacen por una orden de operaciones y que deben hacer en sus funciones. No acredita la realización por parte de mi patrocinado de la realización del verbo rector del delito de la acusación, ni el contubernio, ni las funciones que así hubiera ocurrido.

Valor Probatorio: corrobora, que el 04 de febrero el vehículo policial de placa interna PL-22929 fue entregado al efectivo policial “A”. Estando operativo.

18. Hoja de ruta de la Unidad Móvil CL 22929 de la zona de patrullaje 09 de Piura – Sullana kilómetro 1019 peaje Sullana al kilómetro 1032 -PROMART SULLANA, siendo el conductor “A”, OPERADOR “B” Y AJUNTO “C”.

ACTOR CIVIL: dejó constancia que esta hoja de ruta coincide con la declaración del periodista, en el kilómetro 1030 que es en la zona de ruta. DEFENSA “G”: es un documento que prueba algo evidente que los 3 efectivos policiales están en patrulla, pero no el hecho nuclear que es materia del caso

Defensa “F”: no vincula con el delito. Defensa “H”: DE CONFORMEIDAD con la norma procesal antes citada, se trata que se trata de documental número 18 de la unidad móvil. CL22929, esta hoja de ruta si se ajusta a la verdad. Mi patrocinado era el adjunto de operador. Desde las 02 pm hacia adelante no podía estar prestando servicio. es parcialmente

cierta la ruta, porque a partir de las 02 pm dispuso que se quede en la unidad de prevención. No acredita que mi patrocinado haya cometido el delito del verbo del tipo, ni el objeto corruptor

Valor probatorio: está probado que los acusados “A” (CONDUCTOR) “B” Y “C” OPERADORES, el día 04 de febrero del 2020 tenía como hoja de ruta de la Unidad Móvil CL 22929 de la zona de patrullaje 09 de Piura – Sullana kilómetro 1019 -peaje Sullana al kilómetro 1032 -PROMART SULLANA

19. Carta Funciones del Conductor y Operador de acuerdo al MOF de DESPRCAR PNP de Carreteras correspondiente al acusado S2 PNP “C”. en Su calidad de operador, al momento de ocurridos los hechos imputados. en su contra, Este medio de prueba, es conducente, útil y pertinente. porque es el medio de prueba idóneo y privilegiado, para acreditar que el acusado S2 PNP “A”, no le corresponde la función SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA A DETRACCIÓN DE LOS VEHICULOS DEDICADOS AL TRASPORTE DE ARROZ O CEREALES.

Valor probatorio: no es un Reglamento de funciones, da ciertas instrucciones, de manejo del vehículo, que tiene que conocer ampliamente la zona de patrullaje, y del mantenimiento del arma de fuego. Así como en el caso del Operador debe tener una hoja de trabajo diario, así como un cuaderno de monitoreo de vehículos de transporte público.

20. Carta funcional de “A”, operador de la unidad UNIPRCAR PIURA,

Valor probatorio: No es un Reglamento de funciones, pero da ciertas instrucciones de manejo del vehículo, del uso de armamento, es responsable del uso de radio, sirena, y cirulina, así como dar cuenta a la central de radio de cualquier novedad en la infra. Ser el primero en intervenir y sólo cuando sea necesario requerir el apoyo del conductor quien siempre cubre su seguridad. Así como se le indica en el punto “O. Informar ante cualquier intervención a la Central de radio”, “P. entregar las copias de los partes de ocurrencias formulados”. “S. Releva el término de su servicio entrante y comunicar las novedades y consignadas esto.” “T. Tener al día el cuaderno de relevo, (...)”

21. Informe Policial N° 330-02-2020-DIRCOCORPNP/DIVIDCA P-DEPDIDCAPP.

Carece de valor probatorio.

22. impresión de correo electrónico y anexos, remitido por el correo electrónico acubas@covisol.com.pe de fecha 11 de febrero del 2020 Y ANEXOS.

Valor probatorio: acredita que el vehículo policial de placa EPF-478...y el vehículo de placa, FIL-785 pasaron por el peaje Piura- Sullana el día 04 de febrero del 2020

23. impresión de consulta RUC de la empresa “INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO” S.A.C.

Valor probatorio: se acredita la actividad económica de la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO SAC con RUC 20525926665 está autorizada para elaboración de productos de molinería, transporte de carga por carretera, y venta al por mayor no especializada.

24. Escrito y anexos presentados por la empresa “INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO” S.A.C.

24.1 FACTURA 0001-002332 de inversiones y servicios del Rosario SAC. Servicios de pilado con Ruc N°260572631, de fecha 04 de febrero 2020, con la descripción: Cantidad 150 medida sacos, servicio de pilado de arroz, sacos por 49 kilogramos, precio unitario 15.00 valor de venta 750.00 fecha 04 de febrero, cancelado, sub S/750.00.00

Valor probatorio: acredita que el día 04 de febrero del 2020 la empresa inversiones y servicios del Rosario tenía 150 sacos de arroz.

24.2. Guía de remisión- Transportista 001N°002721 de inversiones y servicios Del Rosario SAV con RUC20525926665 punto de partida: SN asentamiento humano 8 de diciembre La Unión – Piura, punto de destino: mercado libre Sullana- Sullana. Nombre de denominación del remitente consorcio del rosario SRL. Unidad de transporte conductor marca SANGIN DE PLACA f11-785. Descripción 150 arroz pilado calidad superior por 49 kilos, envió en saco plástico lechoso con logotipo súper económico DEL Piuranito 49 kg, con estampado en colores, verde, rojo y azul fecha de traslado el 04 de febrero del 2020

Valor probatorio: Se tiene por probado que el 04 de febrero del 2020 la empresa Inversiones y Servicios del Rosario con RUC 20525926665, transporta en el vehículo de placa F1L-785. una carga de 150 kilos de arroz desde la Unión a la ciudad de Sullana, con el logotipo Súper Económico DEL PIURANITO 49KG,

24.3. Boleta de pago SUNAT – FORM 1669 ante el Banco de la Nación por Inversiones de servicios del Rosario SAC el 07 de febrero del 2020 por la suma de S/75.00

Utilidad: es el pago de detracción que lo realiza inversiones y servicios del Rosario en fecha posterior, y conforme a la sunat debe hacerse de manera previa al traslado del arroz 150 sacos

Utilidad: no hay reporte relacionado a la venta de arroz pilado. Determina que no cumplió con tasas tributarios y por ello acredita no haberse pagado.

DEFENSA “H”: no acredita el verbo rector, está claro que no existe el objeto corruptor. Y eso es en la carta... que sustenta los 150 sacos de arroz. Y el comprobante de pago del banco de la nación no se puede realizar con fecha posterior, sino antes que se realice el traslado porque la 183-2004 /sunat que establece en el numeral 2 que el proveedor... sin haberse acreditado el íntegro del depósito que debe efectuarse a anterioridad al traslado la multa es.... Salvo que se cumpla con efectuar el depósito en los 5 días siguientes. En el comprobante de pago consigna el 07 de febrero del 2020. Se ha realizado dentro del plazo de los 5 días... así como del informe...28000. Y además inversiones de servicios del rosario con respecto al rosario, no acredita la pre existencia del saco de arroz, sino la prestación del servicio para que pile del rosario, por eso consorcio del rosario debe pagar el monto que se

eta facturaron. Si es una guía de inversiones porque del rosario como su información ante sunat también se dedica el transporte. Y siempre ha sido consorcio... Y la otra pila el arroz, y paga la detracción dentro del plazo. con respecto a la guía del remitente. Cuando uno transporta en una carretera como propietario, ya no es inverso río rosario, sino consorcio del rosario. Y da cuenta la venta de los 150 sacos de arroz. Con respecto a la constancia de información del libro electrónico. Y en una página que no ha leído a fs. 326 la declaración de 150 sacos de arroz. A f.s 327 de la carpeta fiscal, cuando dice monto total del IVA. QUE NO ha cumplido... porque existe comprobante de pago que se pagó por el importe de los 150 sacos de arroz. En el reporte de información, se acredita que los 150 sacos de arroz si llegaron a su destino, no podría reportar si se perdieron 10 o 3. Y eso se puede ver... que se pagó la detracción y por 150 sacos de arroz. Eso acredita que, si llegaron al mercado libre de Sullana, es decir se vende a mejor postor. El elemento corruptor.

Defensa Mendoza: guía de remisión del remitente. Esa guía del remitente no tiene firma, ni documento de identidad de la persona que recepción los 150 arroz pilado. Por lo que estamos entendiendo que el MP no ha recabado comunicación, reclamo del propietario de arroz pilado. Sólo prueba que no ha incurrido en el delito procesado

Defensa "G": solicitó que se indique que se pidió la fiscal lectura del oficio 239-2020. informe la identidad del propietario, cumpla copias de comprobantes de pagos, constancia de pago

Sustenta el traslado de 150 sacos de arroz, está claro que la empresa indica. Y no obstante el fiscal la detracción se pagó después y que estaba en falta. Y precisamente esa detracción que se pagó después fue por 150 sacos y no 147. Porque si hubiera existido 3 sacos menos, hubiera pagado 147 y hubiera deducido al conductor. Y hubiera informado a la fiscalía que eran 3 sacos menos. Y coincido con otro abogado que los 150 sacos llegaron al mercado y no 147, la guía de remitente no tiene datos, que acredite quien recepciono el arroz. Y la carta dice el nombre del arroz es "*súper económico del Piuranito*". Y de acuerdo a los alegatos fiscal y en los videos dice DEL PIURANITO. Y la empresa dice es súper económico de piurano.

Valor probatorio: Se tiene por probado con la boleta o Boucher del banco de la nación que se pagó a la SUNAT el pago de detracción el 07 de febrero del 2020 la suma de S/75.00

25. Certificado de Antecedentes Penales de "A". No tiene antecedentes penales, determinar la pena

26. Certificado de Antecedentes Penales de "A". No tiene antecedentes penales, determinar la pena

27. Certificado de Antecedentes Penales de "B". No tiene antecedentes penales, determinar la pena

28. visualización del CD que contiene Archivo de video, grabación en dispositivo de Almacenamiento-DVD de fecha 05 de febrero del 2020. Lacrado con la suscripción de los abogados. se ve el CD escrito CARRETERA PNP que contiene cuatro archivos.

1. Video 20200204_112309





Conforme al acta. El video de fecha 4.02.2020.





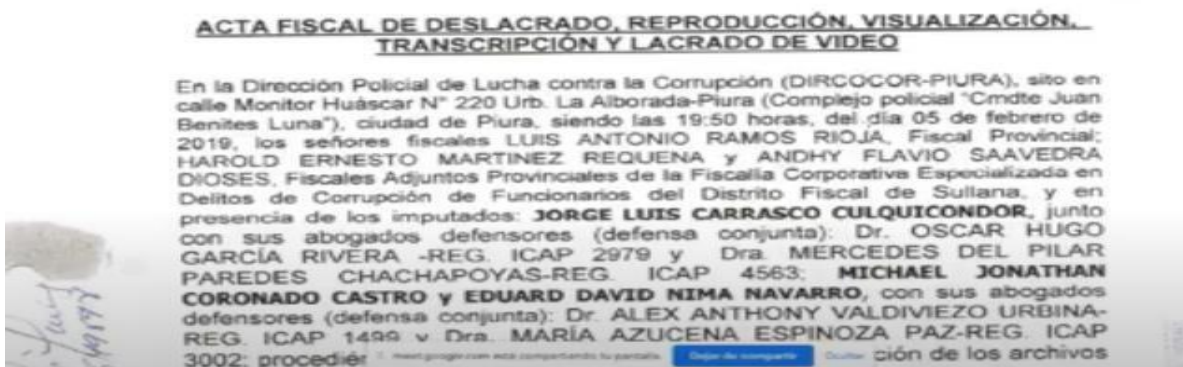
Se observa en la vía pública un vehículo policita, de placa PF-478 en la parte de atrás el siguiente rotulo WhatsApp 98012xxx con un rótulo corazón, se visualiza sacos de arroz con el logo “del piuranito” y la descripción “49 kg”, se advierte un sujeto de polo gris, pantalón oscuro, iniciándose el dialogo y la persona de sexo masculino.

Que solicita en medio a que ha sido esta intervención, que el señor dice que lo

Están. Vemos 3 sacos de arroz

Valor probatorio: se tiene por probado que en la vía carretera panamericana Piura- Sullana al costado lateral de la carretera lado derecho, estacionada la camioneta policial con placa EPF-478 y a un costado está consignado la plata interna PL-22929, en la olla se aprecia tres sacos de color blanco, y aun costado se ve un logotipo que dice “Del Piuranito”, “49 kg”. Así como se aprecia al acusado “C” que se traslada de la parte posterior de la camioneta hacia la zona del copiloto. Sacos de arroz que se ven a simple vista. En el video se escucha un dialogo en el que la persona que graba pregunta a mérito de que es la intención, y el acusado “C”, contesta “que intervención”, el que graba dice: “acá vemos tres sacos de arroz”

ACTA DE TRASCRIPTIÓN. OBRA A FS. 78 DE LA CARPETA FISCAL. MEDIO PROBATORIO 10. EL 05 DE FEBRERO DEL 2019 A LAS 19:55 HORAS EN PRESENCIA DE LOS FISCALES (...) EN PRESENCIA “A”, ABOGADO HUGO GARCIA RIVERA, MERCEDES DEL PILAR MERCEDES CHACHAPAYO, MAYCOL YONATA Y “C” CON SUS ABOGADOS.



Con el siguiente resultado:

- 1) "20200204_112309", con las siguientes propiedades: Archivo MP4, de fecha 04/02/2020, 11:23 am, 86.354 kb, con duración 00:31 segundos.



“A”. Reconoce ser la persona que aparece en el video

ACTA: transcribe el video y corrobora. Indica que es él. No habiendo observación de la personal.

ACTA COINCIDE CON LA PLACA DE VEHICULO, Y LA PRESENCIA DEL EFECTIVA POLICIAL, Y DE ACUERDO AL ACTA CON DERECHO A LA DEFENSA, HA RECONOCIDO QUE LA PERSONA QUE APARECE EN EL VIDEO ES EL ACUSADO

“C”. Y EN LA TOLVA QUE COINCIDE CON LA PIURANITO DE 49 KG, CONFORME SE HA VISUALIZADO EN ÉSTE ACTO.

Fiscalía: acta coincide con la placa de vehículo, y la presencia del efectiva policial, y de acuerdo al acta con derecho a la defensa, ha reconocido que la persona que aparece en el video es el acusado “C”. y en la tolva que coincide el mismo saco El piuranito de 49 kg, conforme se ha visualizado en éste acto

DEFENSA “F”:*se aprecia que es cierto que se observa tres sacos, si se encuentra contenido el arroz. El video sólo se observa uno de los acusados y no ha “A” ni ha coronado castro. Y del acta observar que solamente en el interior de los sacos se contiene arroz, pero no se acredite ese saco es arroz.*

DEFENSA “G”:*en el primer video que es el primer momento donde llega al periodista, encuentra parada a un efectivo policial que no es mi cliente. Y de acuerdo al acta coincido que mi colega M, que no se acredita que es arroz en estos tres sacos.*

DEFENSA “H”:*374 numeral 4 primero respecto a la visualización del video de fecha 05/02/2020, conforme lo mostrado en la pantalla, antes de ingresar a los archivos preliminar dice fecha de modificación. Desde el punto de vista de la defensa se advierte no manipulación sino edición. Porque el video recién va hacer deslacrado. Con respecto al acta: acta fiscal de deslacrado, visualización y lacrado de video – cuando los abogados intervienen antes de*

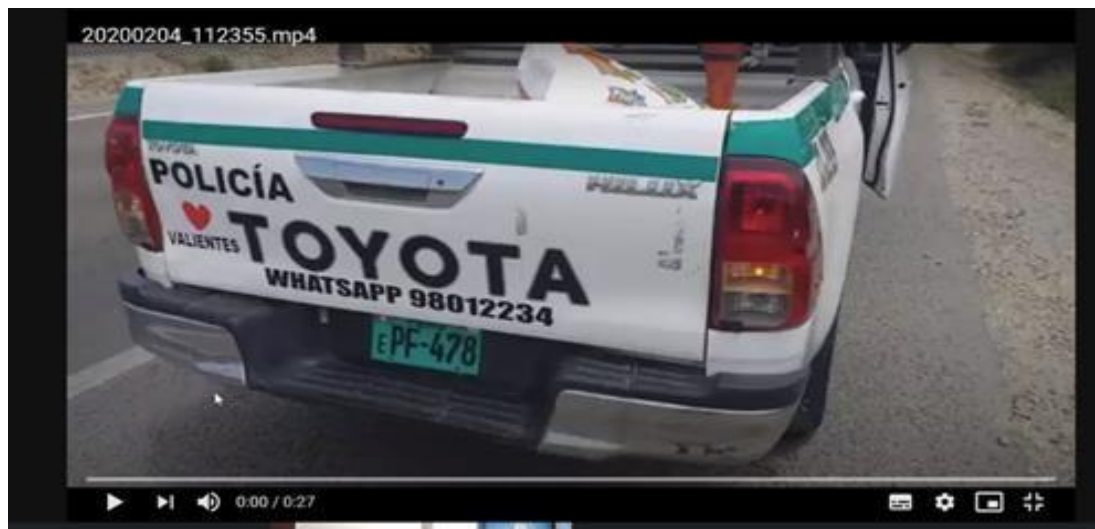
firmar tienen que leer además de las observaciones, pero hay un error que la defensa técnica insalvable cuando dice las 19.

La presencia de mi patrocinada no muestra que haya aceptado absolutamente nada. El periodista se convierte un interrogador, no prueba contubernio. Y esta acta debió contar con peritos de informática del MP o policía nacional. Y por eso es que la parte posterior del sobre para des lacrar, si hay cadena de custodia.

Valor probatorio: el acta de visualización del video fue llevado a cabo con todas los acusados y sus abogados defensores, siendo correlativo con el video visualizado en éste caso, y se deja constancia por el Fiscal cuando pregunta

Quien es el que se ve en el video, el mismo acusado “C” reconoce ser él

SEGUNDO VIDEO: ARCHIVO 20200204_112355



SE APRECIA EL VEHICULO POLICIAL, EN EL MOMENTO QUE TERMINA DE CERRAR LA PUERTA POSTERIOR DERECHA Y ARRANCA EL VEHÍCULO QUE ESTABA ESTACIONADO EN LA BERMA DEL CARRIL DERECHO DE LA CARRETERA PANAMERICANA NORTE EN SULLANA POR EL LADO DE LA ZONA INDUSTRIAL – SE APRECIAN FABRICAS AL OTRO LADO DE LA AUTOPISTA ACTO SEGUIDO, EL SEÑOR FISCAL PROCEDE A DAR LECTURA AL ACTA EN LA PARTE PERTINENTE

UTILIDAD: ratificar la presencia del vehículo policial, y la anuencia de los acusados

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE SULLANA
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

siguientes rótulos "whatsapp 98012234", "POLICIA" (con un dibujo de un corazón color rojo) y la palabra "valientes"; asimismo en la parte posterior interior (en la tolva) del citado vehículo se visualizan sacos de arroz de la marca "Del Piuranito", y la descripción del logo "Del Piuranito"; "Del" color azul, y "Piuranito" color blanco con filos azules, y fondo color verde con filos rojos en la palabra "Piuranito". Procediéndose a retirar el vehículo antes señalado del lugar, acto seguido se escucha una voz de sexo masculino. **Para efectos de la presente transcripción la voz masculina se identificará con la letra "P", con el siguiente resultado:**

P: Está huyendo de nosotros al ser descubierto, porque nos hemos comunicado con el propietario del vehículo quien ha afirmado que prácticamente le han pedido esos tres sacos de arroz para no ser intervenidos y se están retirando ante nuestra consulta.

El señor fiscal provincial pregunta a las partes intervinientes: ¿Existe alguna observación a la transcripción del video?
Siendo el caso, que NO hay observación.

meet.google.com está compartiendo tu pantalla. [Dejar de compartir](#) [Ocultar](#)

2) "20200204_113114" con las siguientes propiedades, Archivo MP4, de

El señor fiscal provincial pregunta a las partes intervinientes: ¿Existe alguna observación a la transcripción del video?
Siendo el caso, que NO hay observación.

2) "20200204_112355", con las siguientes propiedades, Archivo MP4, de fecha 04/02/2020, 11:24 am, 58.229 kb, con duración 00:27 segundos.

Al reproducir el video se observa en la vía pública (carretera) un vehículo policial (camioneta) color blanco con rayas de color verde, marca toyota HILUX, de placa ePF-478, se aprecia en la parte posterior de la misma la descripción de los

un' ram

Luis Antonio Ramos Kieda
FISCAL PROVINCIAL (T)
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana
PRIMER DESPACHO
Distrito Fiscal de Sullana

Yesenia Espinoza

MARIA AZUCENA ESPINOZA PAZ
ABOGADA
ICAP N° 3002

(073) 416030
Calle Ugarte 737-739, 3er. Piso
Sullana – Perú
www.fiscalia.gob.pe

meet.google.com • ahora
está compartiendo tu pantalla a los demás

ACTOR CIVIL: deajo constancia que en el acta de transcripción se ha realizado con presencia de los acusados sin dejar observación alguna

Abog. "F": si se observa que aparente huye la camioneta, pero no se determina que el saco tiene arroz.

Abog. "G": no se observa a mi cliente ni bajar ni subir presuntos sacos de arroz.

Abog. "H": sobre el documental 3, dice fecha de modificación cuando debe decir creación. Para la defensa se trata una alteración, edición del video. Se visualiza y hace una apreciación subjetiva, de quien debe huir porque no existe alguna autoridad. Y la presencia del vehículo policial sirviera para acreditar que mi patrocinado ha realizado el delito y la presencia no acredita la realización. las mismas observaciones al año. No existe una cadena de custodia, y persisto en que la diligencia debió realizado con la policía nacional, con peritos en informático.

Valor probatorio: se tiene por probado en el momento que en el vehículo policial de placa EPF-478 con placa interna PL-22929 se retira del lugar llevándose los tres sacos con la distinción del logotipo "DEL PIURANITO" "49 KG

TERCER VIDEO: 20200201:113113



DICE: me intervinieron por documentos... el Pago de detracción... 150 sacos, Yo les ofrezco. ¿Te pidieron? Dijo: yo les ofrezco por la falta. ¿PARA QUE NO TE LLEVEN? Claro ...



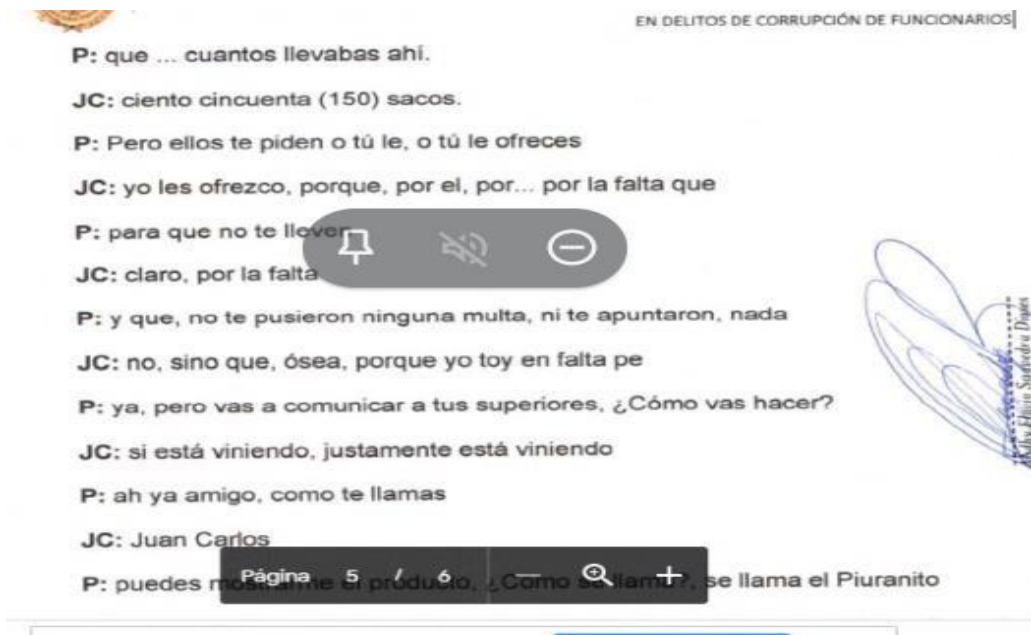
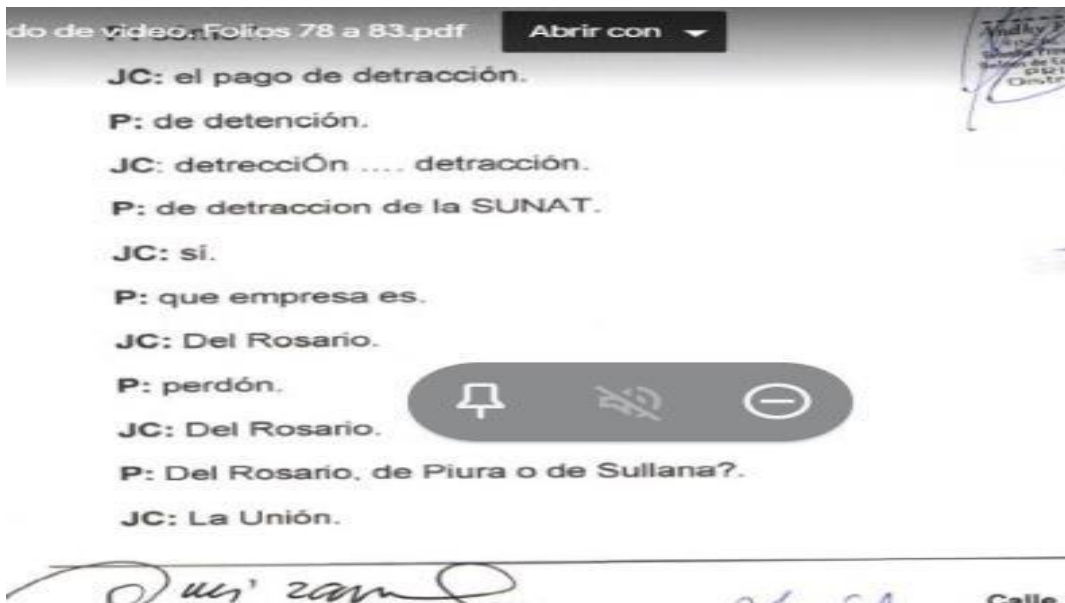
VIDEO: se ve una mano con una especie de micro pequeño. me intervinieron por documentos y. que documentos le pregunta. por el pago de detracción. el impuesto de SUNAT. si. que empresa es? el rosario, yo les ofrezco por la falta. te pusieron multa? no, porque yo estoy en falta.

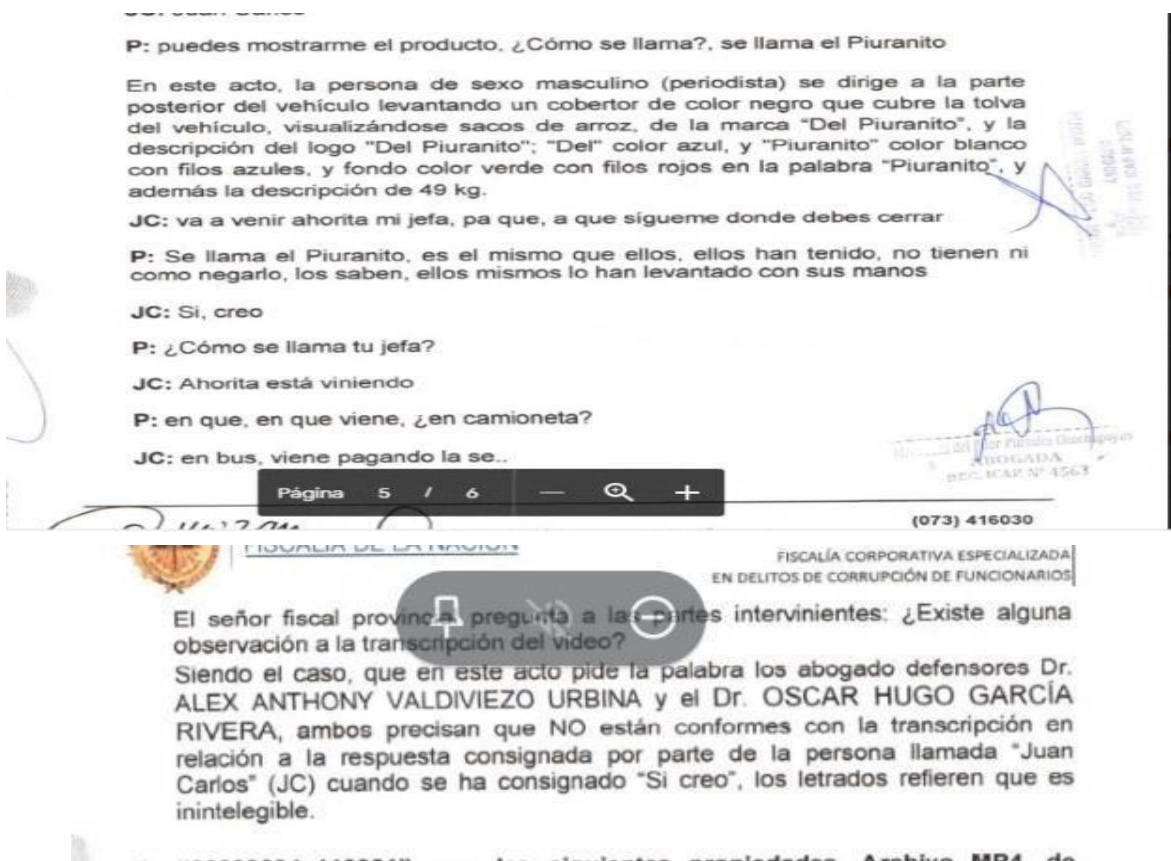
vas a comunicar a tus superiores? justamente están viniendo. Cómo te llamas juan Carlos. se aprecia un camioncito blanco y en la olla debajo de una mata

negra se ve sacos blancos dice el piuranito. como se llama tu jefa? Ahorita Viene.

FISCAL: conforme al video, quiero remitirse al punto 3 del acta de transcripción y deslacrado del video. De fs. 68 a 83 de la carpeta

Se pasa a dar lectura al acta en el punto 3 de transcripción de ese video





UTILIDAD: se puede advertir en cámara que posteriormente fue identificada como Juan Carlos Mendoza sentenciado por el delito de cohecho activo y acepta haber entregado sacos de arroz para no imponer la multa. Y los sacos de arroz el piuranito es la misma que estaba en la tolva del vehículo policial, y corrobora la versión del acusado

ACTOR CIVIL: No observa

DEFENSA F: no se precisa la placa del vehículo, tampoco precisos de apellidos de la persona que dice llamarse JC y tampoco se sabe si es arroz.

DEFENSA G: este video no vincula a mi patrocinado Jonatan porque no aparece. El periodista con nombre propia le dice porque ellos te han pedido. Y

en el acta dice sí creo. Es correcta porque es ininteligible.

DEFENSA H: al numeral 4 del 384 sobre el contenido del tercer video registrado tal como se ha consignado, Con propiedades MP4 (..)duración de

2 min y 1 segundo. Este video como en el caso de las anteriores. tratándose de

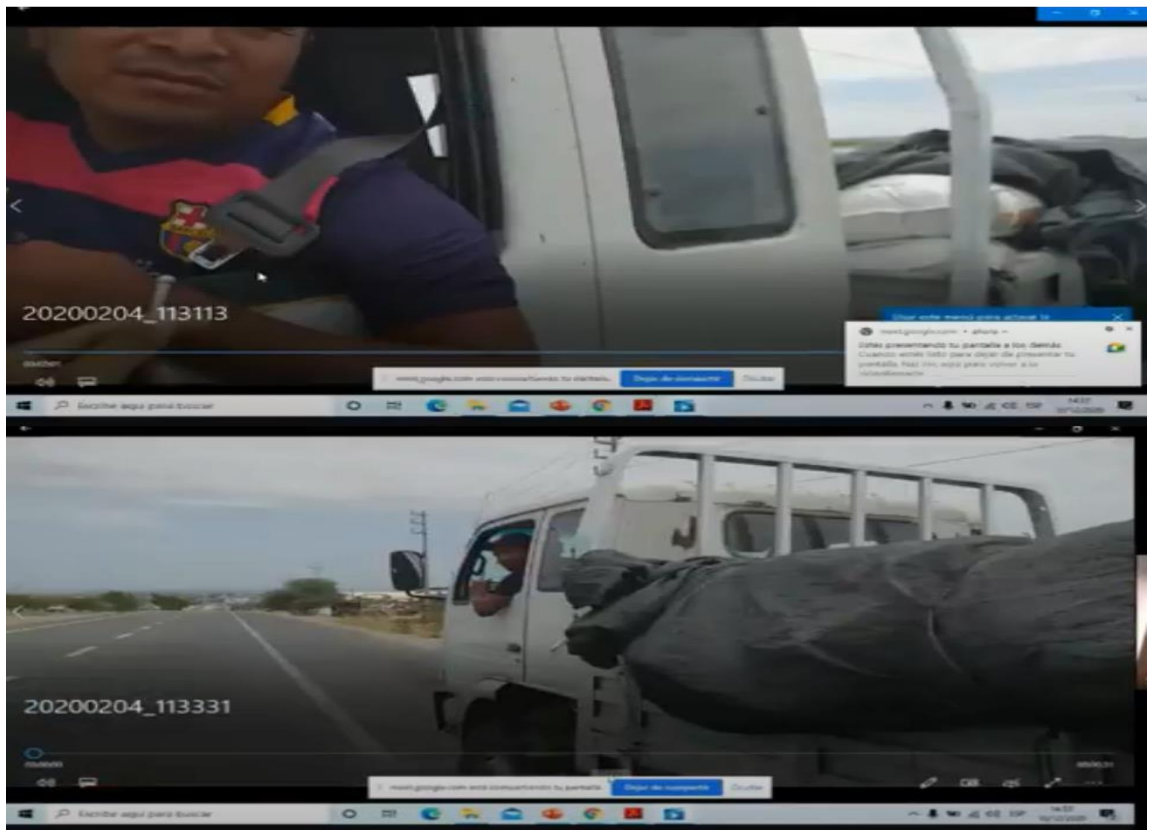
un celular de alta gama no consigna la fecha, día, año ni la hora. Entonces no sé dónde sacan ese dato. No vincula a mi patrocinado porque no prueba que mi patrocinado ha ocasionado el verbo rector que se le está imputando a mi patrocinado. no acredita el elemento Corruptor, si bien levanta el. negro, no evidencia que es saco de arroz, no acredita función criminal. Cuando el periodista dice que es el periodista, que ellos mismos lo levantaron con sus manos, si creo. Se trata de un testigo presencial que fue juzgado. El

representante del MP. El acusado no ha dado ninguna versión. Y se ha sometido a la conclusión.

Valor probatorio: de la reproducción del video, esa probado que el conductor del vehículo camioncito o camión carguero de color blanco se aprecia al sentenciado JUAN CARLOS FLORES MENDOZA, llevando en la olla una gran cantidad de carga que está tapada con una especie de lona negra, apreciándose en un lado que son sacos blancos con la distinción de un logotipo a un costado que dice “del piuranito” “49 kg.” Así como que el sentenciado JUAN CARLOS FLORES MENDOZA responde a preguntas realizadas por una persona que se le ve sosteniendo una especie de micro pequeño, en el que reconoce que a la p r e g u n t a realizadas, contesto: “ósea, me intervinieron por documentos, y esto es la verdad. Sí, me faltan. El pago de detracción”, contesta que lleva 150 sacos. ¿Y a la pregunta, pero ellos te piden o tú le ofreces?, responde: Yo les ofrezco, porque el... por la falta pe. A la pregunta: ¿para qué no te lleven?, contesta, claro, por la falta. ¿A la pregunta y que, no te pusieron ninguna multa, ni te apuntaron, nada? No, sino que, ósea, porque yo estoy en falta pe. ¿Cómo te llamas? Dijo: JC. ¿Le pregunta puedes mostrarme el producto? Y en ese acto se aprecia al que filma su brazo que levanta esa especie de cobertor negro y se aprecia sacos blancos uno encima de otros, a un costado con el logotipo “Del Piuranito” “49 kg”

En relación del acta de transcripción, esta ha sido llevada con la presencia de los acusados y sus abogados defensores, la misma que se condice con el video

VIDEO 2020204_11331





Dice haber amigo este es el vehículo placa F1L-785, que viene cargado del mismo arroz “el piuranito”, es un carguero furgón que ha sido intervenido en la carretera Piura Sullana en que fue intervenido por la policial. se aprecia que está en la vía Panamericana llegando a Sullana, se aprecia la zona de los recicladores, en la parte alta de la carretera

F1L-785 se aprecia la placa del camión blanca con un toldo negro que cubre toda la olla. Y la misma voz indica que éste es el vehículo.... Y enfoca a la parte del chofer se aprecia el mismo chofer que en ese momento se identifica como JC.

FISCAL: PROCEDE A DAR LECTURA AL ACTA. QUE CORRESPONDE AL PUNTO 4

4) "20200204_113331", con las siguientes propiedades, Archivo MP4, de fecha 04/02/2020, 11:34 am, 65.619 kb, con duración 00:31 segundos.

Al reproducir el video se escucha a una persona de sexo masculino, quien realiza la grabación de video en vía pública (carretera), visualizándose un Vehículo Furgón color blanco, y su placa de rodaje "F1L-785", apreciándose que la tolva de dicho vehículo se encuentra cubierta por una lona o manta, color negro; visualizándose además a una persona de tez morena, polo color azul manga corto, y gorro rojo, quien conduce el citado vehículo. **Para efectos de la presente transcripción la voz masculina se identificará con la letra "P", con el siguiente resultado:**

P: Haber amigos este es el vehiculo F1L-785, donde viene cargado este mismo arroz, "El piuranito", que hemos visto hace rato, es un carguero, un furgón, que ha sido intervenido en la vía Piura - Sullana por agentes de la carretera de Piura, y, a donde a donde es... (se puede escuchar el sonido de otros carros)

El señor fiscal provincial pregunta a las partes intervinientes: ¿Existe alguna observación a la transcripción del video?
Siendo el caso, que NO hay observaciones.

Finalmente, se saca el DVD de la computadora antes descrito, se coloca en su porta CD de plástico color celeste, y se vuelve a lacrar en un sobre manila color amarillo debidamente lacrado.

Siendo las 20:58 horas del mismo día y lugar, se da por concluida la presente diligencia, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

Est

Asoma la cabeza por la ventana del vehículo hacia el exterior, se queda mirando. Y es la misma persona que se identificó como JC

Utilidad: NOS muestra la placa del vehículo furgón que es de la empresa del INVERSIONES Y SERVICIOS EL ROSARIO, que nos sitúa a la carretera, y se aprecia a la persona identificada como Juan Carlos el ahora sentenciado por cohecho activo.

ACTOR CIVIL. no observa

Abog. "F": no se identifica nombre y apellidos del vehículo que conduce el vehículo

Hay una manta negra, pero se desconoce si están los 150 sacos de arroz y si están ahí. No vincula a mi patrocinado por el delito.

DR. "G": PARA señalar que el video no vincula a mi defendido, y no se ve los sacos de arroz.

DR "G": en este acto estamos observando video y acta. A fs. 78 de el

acta fiscal el ítem 4 que corresponde al 2020204... archivo ... Con 34 am, de duración 00:31 segundos. Al acta es la transcripción de lo que ocurre y de lo que se puede observar la visualización más aún si esta la defensa: LA identificación del chofer dice... pero en éste cuarto video se hace una anotación diferente. Pero dice tez morena, dice polo color azul, manga corta.

Ya no es camiseta ahora polo. En la transcripción dice gorra roja, quien conduce el vehículo. Por lo que el video ha sido manipulado. Porque no registra. No acredita la realización del verbo rector, ni contubernio criminal en la realización del delito, ni fechado del video. Y quería agregar que los abogados no dicen que no realicen la observación del video no se puede condenar.

Valor probatorio: por el principio de inmediación en el video, se reconoce al sentenciado JC quién es el chofer del camioncito de placa de rodaje F1L-785 que se aprecia en la parte del carguero gran cantidad de sacos blancos a un constado con el logo "El Piuranito", "49 kg".

En relación al acta de visualización, existen correspondencia con el video, con la presencia de los acusados y sus abogados defensores, no habiendo observación

28. Carta funcional del chofer de la UU.MM del DESPRCAR.PNP. PIURA.

Valor probatorio: señala atribuciones sobre cuidado del vehículo, indicándose además que además de las atribuciones que señalan los reglamentos vigentes

Debe tener en cuenta dichas atribuciones.

29. Carta funcional del operador de la UU.MM del DESPRCAR.PNP.

UTILIDAD: Acredita funciones y sobre el operador: tiene la función de tener una libreta de control, y escala que debe tener sobre el control que deben tener en la carretera, y su función es tener control de carretera. Y conveniente al sistema de control que tienen que cumplir respecto al tránsito de Piura– Sullana.

ACTOR CIVI: entre las funciones ninguna autoriza al chofer del vehículo policial a trasladar a bienes más allá del cumplimiento de su función como es

los 3 sacos de arroz el piuranito

“F”: de acuerdo a las funciones del MOF no vincula con mi patrocinado con el delito de cohecho impropio

“G”: el representante del Ministerio Publico esta carta no prueba en grado. esta

carta funcional de chofer y operador en ninguna parte prueba en certeza que “B” tenía la función de intervenir vehículo dentro del vehículo de carretera

Sullana – Piura. por la tipicidad que hare en mis alegatos. No estaban

Asignados para intervenir éste tipo de vehículo.

Valor probatorio: señala atribuciones sobre cuidado del vehículo, indicándose además que además de las atribuciones que señalan los reglamentos vigentes debe tener en cuenta dichas atribución Constancia de recepción de la información de libro registro electrónico de la empresa inversiones y servicios Del ROSARIO SAC. De fecha 11 de marzo del 2020

30. Memo/MULT. N°006-2018-DIRTTSV-PNP/DIVPRCAR-SEC de fecha 18 de enero del 2020. Solo EL SEGUNDO PUNTO: Se reitera que está terminantemente PROHIBIDO la ejecución de operativos policiales de manera aislada, salvo los operativos programados (...)

PATRULLAJE MOTORIZADO PREVENCIÓN DE ASALTOS Y ROBOS APLICACIÓN DE PROTOCOLOS O PROCEDIMIENTOS PARA INTERVENCIÓN POLICIALES.

Impartir instrucción al personal bajo su mando, respecto a la aplicación impuesta en ejecución de los protocolos o procedimientos correspondiente para cada tipo de intervención policial, entre ellas: TIP, RQ, captura, registro personal, vehicular, otros que se pueda presentar en aplicación de la ley y con el irrestricto respeto a los derechos humanos, prevención de accidentes de tránsito, seguridad de las instalaciones, seguridad de armamentos, Vehículos policiales: verificar condiciones de operatividad y funcionalidad de vehículos asignados

UTILIDAD: mis clientes no estaban dentro del uso de sus funciones de un

Operativo policial del el requerir documentación de tipo tributaria, ni con información de tránsito, porque si hubiera sido, hubiera sido todo un aparato coordinado con autoridad competente. Si hubiera sido de transito con los superiores con un oficio por el tiempo que estaban ahí. No se hizo eso. Vemos tres jóvenes policías que supuestamente intervinieron un vehículo que no contaba con información tributaria y por lo tanto no formaba parte de ningún operativo para intervenir un vehículo

28. Memorándum N° 46-2019-DIVPRCAR-PNP de fecha 18 de diciembre del 2019 firmado por EL CAPITAN PNP JEFE DE LA UNIPRCARPIURA. DIVISION DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS PIURA.

Da lectura solo: así mismo se reitera que: esta terminante prohibido la ejecución de operativos aislados y no programados

29. M/M N° 01-2020-DIRTTSV-PNP de fecha 01 de enero del 2020

Utilidad: al igual que anterior al no haber documento, no estaban en operativo, menos a la SUNTRAN O SUNAT para intervenir vehículos por detracción

30. CT. N° 1351-2019-DIRNOSPNNP Utilidades: Estos documentos acreditan que no se encontraban en ningún tipo de operativo policial, o fiscalizando tributario, generalizando en materia tributario.... No se estaría en el delito de cohecho pasivo propio en ejercicio

31. Copia certificada del Manual procedimientos Operativos Especiales

2020. correspondientes a los procedimientos en control de carreteras.

UTILIDAD: el procedimiento y manual del operativo. No hay procedimiento

Específico e inequívoco de un procedimiento de intervención de vehículos de carga de cereales, ni como procedimiento de solicitar como exigencia del cumplimiento, el pago de detracción de arroz pilado. No existe sanción a imponer por los operadores, no hay procedimiento específico.

Defensa "F": no observa. Defensa Panta: no observa. Fiscalía: sólo resaltar que no se sabe cuál es la resolución que aprueba teniendo que los hechos se suscitaron en febrero, ni cuando entro en vigencia este manual. Siendo necesario tener la vigencia. He tratado de buscar en internet la resolución que aprueba y da vigencia este manual. No se cuenta con fecha de certificación. Actor civil: no observa. Defensa Romero. Tiene calidad de confidencial. Estos documentos que adjunto. Es que me han proporcionado confidencial. No están publicados. Son renuentes porque es información interna, reservada. Como fui asesor me proporcionó esa información que en enero entran en vigencia. En la página del Ministerio del interior. Que dice documentos de gestión. Y es la repetición y calco desde el 2015. Solo le cambian la tapa y fecha de cada unidad

Valor probatorio: todo Manual de Organización y funciones en las instituciones Públicas son creadas mediante resolución interna, y menos por ley, decreto supremo que determine su vigencia legal y con ella una aplicación. Éste documento, no tiene vigencia legal de aplicación, como para establecerse que los efectivos policiales sus únicas funciones son las especificadas dentro de dicho documento. Carece de valor probatorio.

La Ley Orgánica, regula los órganos del estado, es decir las bases de organización y funcionamiento de una institución; y si bien en éste caso señalan la existencia de un Manual de Organización y funciones; como toda institución pública debe

32. Copia certificada de la Nota Informativa 02-2020-DIVPRCAR-PNP/UNIPRCAR-PIIURA-DI, expedida por el jefe de la División de protección de

Carreteras PNP-Piura, su fecha 04 de febrero de 2020 a horas 02: 00pm, en el que da cuenta sobre la presunta conducta funcional indebida en la que abrían incurrido los efectivos policiales PNP S1 “A” Jorge, S2 PNP “B”, y el S2 PNP “C”, pertenecientes al DESPRCAR PIURA a bordo de la unidad móvil de placa CL-22929 que cubre la ruta Piura – Sullana a la altura del Km. 1025 de la carretera panamericana Norte , jurisdicción policial de la DIVOPUS SULLANA, sonde habrían realizado una intervención irregular. (...) la tripulación a bordo de la unidad móvil de placa CL-22929 en mención, a horas

13:30 aproximadamente se presentaron a la UNIPRCAR -PIURA, con la finalidad de pasar sus alimentos, y al tener conocimiento de presunto acto de inconducta funcional indebida a horas 14:00 aproximadamente se procedió a verificar la cabina y tolva, no encontrándose ningún saco conteniendo arroz u otro producto similar.

UTILIDAD: éste documento contiene la exposición veraz de hechos y situaciones de carácter policial, que deben hacerse conocer a la superioridad. Y se advierte la inexistencia del elemento corruptor. Que es los 3 sacos conteniendo el arroz.

Defensa Mendoza.

Defensa Panta: en la nota informativa se prueba que no se encontró el objeto corruptor. Los 3 sacos de arroz. No existiría el delito

Fiscalía: dicen que no se encontraron el saco de arroz. La hora es 1:30 y

2:00 cuando los hechos y grabaciones video es 11:00 de la mañana lo que resulta prudencia para retirar luego de más de 2 horas

Actor civil. igual que la fiscalía.

Valor probatorio: Se tiene por probado que el día 04 de febrero del 2020 a horas 13:30 los acusados PNP S1 “A” Jorge, S2 PNP “B”, y el S2 PNP “C”, pertenecientes al DESPRCAR PIURA eran tripulantes de la unidad móvil de placa CL-22929; así como su superioridad al tener conocimiento de los hechos materia de juicio, a horas 14:00, verifican la cabina y tolva no encontrando ningún saco de arroz o producto similar – momento posterior a los hechos.

33. Copia certificada del ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, su fecha 05 de febrero de 2019. **Utilidad:** acredita que mi patrocinado no rehuyó a la administración de justicia. Se trataría de tres sacos al parecer de arroz.

Defensa F: no hay certeza los 3 sacos de arroz era este producto, ni responsabilidad de los acusados

Defensa G. Igual que JC

Fiscalía: es levantada con posterioridad a los hechos.

Actor civil: solo debe tomarse en cuenta su conducta procesal del procesal, y ya había transcurrido más de 24 horas no se podía encontrar el elemento corruptor.

Valor probatorio: es una diligencia de intervención realizada un día después de los hechos, donde se procede a la detención a los acusados por el video donde se observa. no aporta para determinar la responsabilidad o no de los acusados

34. Copia certificada del ACTA DE REGISTRO PERSONAL INCAUTACIÓN LACRADO, su fecha 05 de febrero de 2020 10:45 horas. el instructor policial. Fiscal El intervenido o "C", solicitando que exhiba las pertenencias que tenga en su poder, y que en la diligencia este presente una persona de su confianza (...) en éste acto el intervino pone a la vista de una celular marca hawey color celeste... con número (...) brindado voluntariamente por el intervenido. (...) el registro corporal con resultado negativo. En éste acto se procede a incautar especies... ingresándola en sobre manila amarillo, lacrándola los presentes en señal de conformidad (...)

Siendo las 11:10 horas del mismo día, se concluye la presente diligencia. Firmando el intervenido en señal de conformidad en presencia del instructor. Firma G sub oficial de primera PNP. Firma intervenida "C" DNI (...) Fiscal. Fiscal adjunto provincial de fiscalía especializada en delitos de corrupción

Valor probatorio: que un día después de los hechos, se le hace el registro personal, no se les encuentra los sacos de arroz.

35. Copia simple del Formato A-6. Titulado Rotulo de indicios evidencias-elementos recogidos (EN CADENA DE CUSTODIA), su fecha 05 de febrero 2020.

Utilidad: del formato A6 que es indicios, evidencia a elemento de custodia correspondiente a mi patrocinado, acredita que en la condición de evidencia. Defensa H. No observa. Defensa G. Actor civil. fiscal: No observa

Valor Probatorio: es una cadena de custodia de un celular del acusado; lo cual no aporta en el juicio por ser un formato solo llevar un registro que funcionarios lo tienen

36. CERTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE OPERACIONES DIRPRCAR-DIVPRCAR- PNP/PIURA-SECAL, PLAN DE OPERACIONES N°004-2018-DIRTTSV-DIVPRCAR PNP/UNIIOPE "CARRETERAS SEGURAS- 2018". vigente en la actualidad.

Utilidad: la trascendencia de acuerdo a las disposiciones de manual de documentación policial es un documento. que todas las acciones deben ejecutar con la sub unidad operativa que fue asignada. Acredita plenamente que no existe procedimiento específico de mi patrocinado en

la intervención de cargo de cereales ni el pago de detracción de arroz pilado. Fiscalía: no se puede precisar la vigencia, porque data del 2018. Son documentos de gestión, por la practica cambian anualmente. No se cuenta la resolución de su entrada de vigencia. No da certeza Actor civil: no observa

Valor probatorio: no se establece con que normativa se aprobó y puso en vigencia, no existiendo.

37. LECTURA DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL ACUSADO “B” 06 DE FEBRERO DEL 2020. Profesión policía unidad de carreteras- Piura. A la pregunta, si conoce a sus acusados “A” Y “C”; dijo: Los conozco porque trabajo con ellos, porque son efectivos policiales, por temas laborales. A JC lo conozco de vista porque lo vi en la carretera el 04 de febrero del 2020. ¿En relación al 04 de febrero del 2020 que debe mencionar? Mi persona es efectivo policial, soy sub oficial de segunda, asignado a la carretera Piura hace un año y medio. La fecha en mención fue designadas a la móvil CL 22929 del 04 al 06 de febrero del 202, para cubrir la ruta peaje de Piura hacia Sullana, con los sub oficiales antes mencionados. Mi función es ser operador, “A” es el chofer del vehículo y “C” también era operador

Mi persona iba en la parte de atrás. Nuestra función en la carretera es prevenir delito y faltas en la vía, que no se produzca asalto. Mi persona se encontraba patrullando más o menos 09:30 horas y con dirección de Sullana había un camión estacionado tipo baranda estacionado al lado de la vía, por ello “C” y mi persona nos bajamos para preguntar qué había sucedido con el vehículo, a lo que vimos dos personas; pero sólo hablamos con el chofer, y dijo que estaba revisando su llanta, ya que tenía que comprar una llanta en Sullana, y no tenía dinero y nos ofreció vender el arroz que llevaba. Y “C” y yo preguntamos cuanto dejaba cada saco, y me dijo que estaba 100 soles y nos dejaba 70 soles para comprar la llanta. Y le preguntamos al otro efectivo y accedimos en **comprarle el arroz cada uno S/70.00 soles haciendo un total de S/210.00 soles, el chofer se identificó como JC** y dijo que trabajaba en un molino en la unión, otro que no se identificó, nos ayudó a trasladar los sacos en la camioneta. Dicha transacción habrá durado 20 min. Luego el carro se va y nosotros permanecemos porque queríamos coordinar con un amigo de “C” para que traslade el arroz a Piura porque no podíamos trasladarlo en el patrullero. Cuando estamos coordinando ello, llego una persona en una moto lineal, de sexo masculino, de estatura alta, de contextura mediana, tez trigueña, mencionando que nosotros habíamos efectuado una intervención, **y el colega “C” le increpó “que intervención”**, optando por salir del lugar porque el señor no ser identificada

6to: QUE PUEDE DECIR EN EL VIDEO QUE LA PERSONA COMO JUAN CARLOS INDICA QUE LO HABIAPICADO POR NO CONTAR CON EL PAGO DE DETRACCIÓN PARATRANSPORTAR LA DETRACCIÓN PARA TRANSPORTAR EL ARROZ?, DIJO. En cuanto a la falta de detracción, es mentira, porque conforme se ve en el video llevaba 150 sacos de arroz, y el impuesto es 3.85%

impuesto del total que llevaba y entonces el dueño va a preferir pagar el impuesto que supuestamente dar los tres sacos arroz. (...) No esperaba que esto pase a mayores.

¿Cuál fue su reacción por los hechos increpados por el periodista “W” (...)? Mi persona y “A” se encontraba en el patrullero, y no nos percatamos de la presencia del periodista. “C” estaba afuera del vehículo y éste al ver a esta persona se acerca a él

para ver que se le ofrecía, en que lo podía ayudar, cuando se para atrás, habla con el señor, no escuche, y “C” dijo que el sr dice que es periodista y no se quiere identificar. “C” sube al carro y optamos por irnos, para coordinar con la persona que se lleve los sacos. 9. ¿PARA QUE DIGA, ACTUALMENTE DONDE SE ENCUENTRAN LOS TRES SACOS DE ARROS? DIJO: Actualmente lo tiene un amigo del efectivo “C”, no lo conozco, no lo vi bien. 10. En qué lugar efectuaron la entrega del arroz que es amigo de “C”.? dijo, eso fue a 2 km rumbo a Sullana, nos dimos vuelta con dirección a Piura y nos estacionamos. El señor llegó en un carro oscuro lo subieron en la maletera de un carro oscuro, no puedo precisar... porque sabíamos que no podíamos usar el patrullero para trasladar el arroz. 11. DESDE CUANDO ES EFECTIVO ¿el 31 de octubre del

2012. Es la primera vez que se suscita este tipo de hecho. Su PERSONA RECIBIO EL ARROZ POR PARTE DE JUAN CARLOS PARA EVITAR SER INFRACCIONADO. POR NO CONTAR CON EL PAGO DE DETRACTACIÓN PARA TRANSPORTAR LOS SACOS DE ARROZ EN EL VEHICULO... ¿dijo: que no. Acepto haber utilizado el vehículo oficial para transportar los sacos de arroz, debiendo variar por peculado de USO. Firma. FISCAL, ABOGADO, ABOGADA DEL ACUSADO.

Actor civil: declaración libre y espontánea en compañía de su abogado defensor

Defensa técnica de “C”: no observa

Defensa de H: no observa

Defensa G: no observa.

Valor probatorio: acepta que es miembro de la policía nacional del Perú, que estaba asignado a la carretera Piura hace un año y medio; que el día 04 de febrero del 2020 fue designado a la móvil CL para cubrir la ruta peaje de Piura hacia Sullana, con los sub oficiales “C”, y “A” acepta que ese día a horas 09:30 se encontraba patrullando en la carretera con dirección a Sullana había un camión estacionado con dos personas que llevaba sacos con arroz – se infiere al referir que el conductor *“le ofreció vender arroz que llevaba”*. Así como reconoce que conoce de vista a la persona de JC el día de los hechos en la carretera, por ser el chofer del camión – situación que se infiere al indicar *“pero sólo hablamos con el chofer, y dijo que estaba revisando su llanta, ya que tenía que comprar una llanta en Sullana, y no tenía dinero y nos ofreció vender el arroz que llevaba. Y “C” y yo preguntamos cuanto dejaba cada saco, y me dijo que estaba 100 soles y nos dejaba 70 soles para comprar la llanta. Y le preguntamos al otro efectivo y accedimos en **comprarle el arroz cada uno S/70.00 soles haciendo un total de 210 soles, el chofer se identificó como JC**”*, así como al contestar a la pregunta, Si conoce a Juan Carlos Flores Mendoza; dijo: *“lo conozco de vista porque lo vi en la carretera el 04 de febrero del 2020”*. Así como es un hecho aceptado, que en ese momento conversaron con el chofer, él y “C”, estando “A” como Chofer, y luego que se va el carro, permanecen en el lugar coordinando con un amigo de “C” para que traslade el arroz a Piura, porque no podían hacerlo en el patrullero; y, es cuando llega una persona en moto lineal de sexo masculina, de tez trigueña, alto, de contextura mediana, que le mencionó que habían efectuado una intervención y “C” le increpó *“que intervención”*, optando por salir del lugar, justificando porque dicha persona no se identificó. Reconociendo al periodista William Andrade Antón como la persona que

se acercó para indagar sobre la intervención, que se infiere al responder a la pregunta: “¿Cuál fue su reacción por los hechos increpados por el periodista “W” (...)? Mi persona Y “A” en el patrullero, y no nos percatamos de la presencia del periodista. “C” estaba afuera del vehículo y éste al ver a esta persona se acerca a él para ver que se le ofrecía, en que lo podía ayudar, cuando se para atrás, habla con el señor, no escuche, y “C” dijo que el sr dice que es periodista y no se quiere identificar. “C” sube al carro y optamos por irnos. Así como reconoce, que los tres sacos de arroz lo tienen un amigo del efectivo “C”, que efectuaron su entrega a 2 kilómetros rumbo a Sullana que llegó en un carro oscuro y subieron a la maletera, porque sabían que no podían usar el patrullero para trasladarlo”.

Así como si bien reconoce haber recibido saco de arroz cada uno, pero justifica ese hecho, porque se debió a una venta que les hizo el chofer del vehículo –JC al indicar: “pero sólo hablamos con el chofer, y dijo que estaba revisando su llanta, ya que tenía que comprar una llanta en Sullana, y no tenía dinero y nos ofreció vender el arroz que llevaba. Y “C” y yo preguntamos cuanto dejaba cada saco, y me dijo que estaba 100 soles y nos dejaba 70soles para comprar la llanta. Y le preguntamos al otro efectivo y accedimos en **comprarle el arroz cada uno S/70.00 soles haciendo un total de 210 soles, el chofer se identificó como JC**”. Así como indica **que es en** cuanto “a la falta de detracción, es mentira, porque conforme se ve en el video llevaba 150 sacos de arroz, y el impuesto es 3.85% impuesto del total que llevaba y entonces el dueño va a preferir pagar el impuesto que supuestamente dar los tres sacos arroz.”. Declaración del que debe ser valorada de manera conjunta con los medios de prueba actuados dentro del plenario, y que apunten a determinar si existen datos relevantes, dado que como acusado no hace un juramento de decir la verdad, pero ello no es óbice para descalificarlo; así como debe ser corroborado, aún en cuando el acusado señale ser culpable, debe existir suficientes medios de prueba, situación que no es en el presente caso.

V. alegatos finales

5.1. Del Fiscal

5.2. del actor civil

5.3. de la defensa técnica

5.4. Autodefensa de los acusados. Expresaron ser inocente.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. CONTEXTO VALORATIVO

La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, conforme lo prescribe el artículo 2º inciso 24]º literal e) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2 de la Convención americana de Derechos Humanos.

En mérito a ello, este juzgado a efecto de expedir sentencia deberá fundarse en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar al juez la evidencia no sólo de la existencia del hecho, sino la responsabilidad del acusado.

6.2. sobre el delito de cohecho pasivo propio

El delito de cohecho pasivo propio, tipificado en el artículo 393° del Código

Penal, en su segundo párrafo, señala:” *El funcionario o servidor público que Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. fundamento solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa. (...)*”

El delito de cohecho pasivo propio, conforme indica Fidel Rojas Vargas, abarca diversas modalidades comisivas, que a su vez irrogan distintas consecuencias jurídicas penal, en virtud de la mayor o menor intensidad del injusto en cada una de aquellas modalidades de comportamiento lesivos a la Administración pública. Así se tiene que el delito de cohecho pasivo propio, recoge. a)modalidad comisiva prevista en el primer párrafo del código penal, referida a aceptar o recibir donativo, promesa o cualquier otra ventaja, lo que se produce, respectivamente ante el solo ofrecimiento que realiza el agente Corruptor (extraneus); o ante la materialización de dicho ofrecimiento mediante la entrega que realiza el sujeto corruptor, y en el que el sujeto intraneus (funcionario o servidor público) percibe o recibe el donativo o cualquier ventaja o beneficio, a cambio de la realización de una conducta que contraría las obligaciones que le impone el cargo público que ostenta, apreciándose en tal supuesto al bilateralidad del evento, puesto que ambos sujetos intervinientes (intraneus y extraneus) hacen influir sus conductas en la entrega por una parte y en la recepción por otra de dicho medio corruptor; b) la prevista en el segundo párrafo: cuya acción típica se concentra en el verbo rector **solicitar**, el cual implica una acción unilateral que surge del fuero interno del agente público y se despliega a través de su acción requirente, al solicitar al sujeto particular una ventaja indebida en aras de practicar un acto en violación de sus funciones; y c) la modalidad recogida en el tercer párrafo, la que se encuentra constituida por el verbo legal **condicionar**, supuesto este último en el que el sujeto activo, también a través de una actuación unilateral como en la modalidad anterior, supedita la ejecución del acto legítimo e inherente al cargo que desempeña el agente público a una contraprestación a favor de este último, requiriéndose una vinculación causal entre la entrega materia o promesa de donativo o venta y el desarrollo de las funciones públicas propias del funcionario o servidor público que a raíz de dicho medio corruptor se impulsó a su ejecución.

En el Manual operativo de los Delitos Contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos. 2° edición actualizada y aumentada.2017 pags.238/342.3 R.N. N°2667-2010- Arequipa, del 11-03-2011. Fs.5 Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema siendo que, en estas modalidades de cohecho, el funcionario o servidor público

como consecuencia del mecanismo corruptor deberá implicar violación a sus funciones, esto es, las vinculadas o derivadas al cargo o empleo público.

El sujeto especial (funcionario o servidor público) viola sus obligaciones cuando sus actos que seguirán o han seguido a la solicitud o aceptación-recepción del mecanismo corruptor supone un quebrantamiento de imperativos de naturaleza constitucional (altos funcionarios), de marcos legales pautados inherente a la función o servicio (leyes orgánicas, leyes) o de pautas de comportamiento funcional establecidos en dispositivos oficiales diversos (reglamentos, resoluciones administrativas, etc.) Este marco comprensivo de obligaciones permite diferenciar el delito de cohecho de la infracción de deberes u obligaciones morales o éticas y de las inconductas funcionales, que corresponden al ámbito del derecho administrativo sancionador o disciplinario.

Viola sus obligaciones el sujeto público que condiciona patrimonialmente sus actos (cohecho mediante solicitud) para emitir sentencia prevaricadora, para otorgar indebidamente una licencia de construcción de local industrial, para no ordenar un mandato de detención siendo ello procedente, o en el caso del policía que requiere donativo para no colocar una papeleta al conductor de vehículo motorizado que infringió la señal de luz roja; o el funcionario que acepta soborno para favorecer ilegalmente en la licitación, el alto funcionario que recibe dinero para vender o comprar de sus votos en el Congreso.

El cohecho pasivo puede ser cometido tanto en su forma comisiva (mediante actos de realización actual o futura) u omisiva (a través de la no realización de actos funcionales, o la realización de actos distintos a los que se haya obligado el sujeto público

El cohecho mediante solicitud y condicionamiento, el dolo radicará en exclusividad en el funcionario o servidor público, en caso de que el destinatario de dicha acción no acepte tal ilícito negocio de la función pública.

Para su consumación, en el cohecho mediante solicitud, la consumación es instantánea al tratarse de un delito de simple actividad, no se requerirá por lo tanto que el tercero acepte o dé su conformidad, menos que se produzca la entrega del bien o la concreción de la ventaja.

Por ello, conforme indica Ramiro Salinas Siccha, “(...) basta con acreditar que el agente solicitó o requirió a un tercero donativo, promesa o cualquier otra Venta con el fin de efectuar un acto transgrediendo sus deberes funcionales, Para consumarse el delito (...)”

6.3. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.

Del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio oral, este

Juzgado Penal Unipersonal ha llegado a establecer lo siguiente:

36. El delito de cohecho, dentro de un marco general, viene hacer el ejercicio abusivo del poder del funcionario público, en éste caso del poder atribuido en el ejercicio de las funciones en éste caso de la policía, y que es usado para hacer actos corruptos

37. Antes de describir la participación del imputado; y respecto de ello su posible condena o absolución; debemos tener en claro que para el desarrollo de la presente sentencia, la juzgadora analizará dos puntos bases; los cuales son la imputación necesaria pues *“Solo en los casos que la imputación esté correctamente determinada, mediante la fijación detallada y específica del hecho delictivo, sus circunstancias periféricas – antecedentes y subsecuentes–, y la norma jurídica aplicable, se habrán respetado la imputación necesaria”*; que será materia de análisis en abstracto y con posterioridad; cuando corresponda analizar al acusado surgirá el análisis de la presunción de inocencia pues *“El literal “e” del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual, sólo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el Juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado”*.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

Durante el plenario ha habido hechos y circunstancias aceptados por el acusado y que no ha sido materia de controversia:

38. Las partes no han controvertido; que los acusados “A”, “B” Y “C” son funcionarios Público por ser POLICIAS ejerciendo su función en la Unidad de UNICAR PNP PIURA

39. Así como no han controvertido el contexto de tiempo y funcional; que el día 04 de febrero del 2020, acusado EDUARD DAVID NIMA NAVARRO y MICHAEL JONATHAN CORONADO CASTRO eran operadores mientras que JORGE LUIS “A” era conductor del vehículo policial N° CL-22929, con placa N° EPF478 de marca Toyota, modelo Hilux de color blanco; quienes tenían asignado como zona 09 de patrullaje que cubrían la ruta PIURA-SULLANA, del km. 1019 (peaje Sullana) al km 1032 (PROMART Sullana), aunado que ha quedado probado con el **reporte de información personal de “B”, “C” y “A”**; así como de la **carta funcional expedida por la Dirección Nacional orden y seguridad dirección de tránsito, transporte y Seguridad Vial de la PNP División de Protección de Carreteras correspondiente al acusado S2 PNP “C”, rol de servicio del día cuatro de enero del 2020, la Hoja de ruta DEL 04 AL 06 de febrero del 2020, cuaderno de recorrido y/o comisiones de la UU.MM CL22929, nota informativa N°02-2020-DVRCAR-PNP/UNIPRCA-PIURA-D1, Cuadro demostrativo de la revista de vehículos operativos asignados al DESPRCAR PIURA, y correo electrónico remitido por COVISOL.**

40. Así como, probado por no ser un hecho controvertido y acreditado durante el plenario que el vehículo de placa EPF-478, con UU.MM. CL-22929 es un vehículo oficial de propiedad estatal – Ministerio del Interior, y asignado al DESPRCAR PIURA; conforme **la consulta vehicular de SUNARP y Cuadro demostrativo de la revista de vehículos operativos asignados al DESPRCAR PIURA.**

41. Así como está probado mediante la sentencia – resolución N°03 del 30 de octubre del 2020, que a la persona de JC fue sentenciado como autor del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial tipificado en el artículo 398-A primer párrafo del código penal; al haberse acogido a la conclusión anticipada y reconocer que el día 04 de febrero del 2020 JC, quien transportaba un aproximado de 150 sacos de arroz de la marca “Del Piuranito” de 49 kg cada uno, desde el distrito de la Unión (bajo Piura) hasta Sullana, por encargo de la empresa “El Rosal”, y quien no portaba la constancia de pago del impuesto de detracción para el transporte de arroz pilado. Pago que se exige antes de iniciar el traslado de arroz pilado. Con la finalidad de no ser puesto a disposición de la autoridad competente y se le imponga la multa Correspondiente, el conductor del carguero, JC, ofreció a los agentes policiales que lo intervinieron, llegar a un “arreglo” para no Ser llevado a la dependencia policial, ya que no contaba con el certificado de detracción, el cual es un pago de un impuesto por traslado de arroz pilado que se realiza ante el Banco de la Nación a favor de SUNAT. Este “arreglo” consistía en dejarles tres sacos de arroz (un saco para cada efectivo policial interviniente) que se transportaban a cambio de no ser puesto a disposición de la autoridad competente.

Hechos controvertidos:

4.2. Durante el plenario, es un hecho controvertido por la defensa técnica, al cuestionar la calidad de los videos al indicar que su obtención ha incurrido en irregularidades insalvables, por no ser incautada por peritos informáticos, y asegurar la plena autenticidad de las muestras informáticas extraídos del celular, es decir su intangibilidad.

43. Así como se cuestiona, por ser el hecho atípico, porque no están dentro de sus funciones intervenir vehículos por falta de pago de detracción, correspondiendo ello a la SUNAT.

44. Hechos controvertidos que en primer deber ser evaluados y examinados con los medios de prueba conjunta, para poder establecer en primer orden sobre sobre la validez de los 4 videos; y si los hechos expuestos por el Ministerio Público son típicos, para después ir a la responsabilidad o no de los acusados.

Sobre la validez de 4 videos: 20200204-112309, 20200204-112355, 20200204-113113, y 20200204-113331.

45. Durante el plenario de examinó al perito sobre **INFORME DE CRIMINALITICA S/N DE FECHA LIMA 10/09/2020** que, concluye que se incurrido en irregularidades insalvables en la obtención de los videos que han sido valorados en juicio

46. Respecto de ello, debemos señalar que se ha valorado durante el plenario el firmado por el; quien ha ratificado el contenido de su pericia bajo los siguientes argumentos; señala que las evidencias que van hacer trabajadas en el laboratorio deben conseguirse y lacrarse la cadena de custodia, desde el lugar de los hechos, y que de acuerdo a la documentación que se me le hizo llegar no ha sido así, pues habrían pasado 27 horas,

siendo que la obtención y custodia es inmediata; acota que desde que no ha sido recogida en la escena del crimen la intangibilidad ha sido violada; señala que no tiene el nombre de quien lo transporta, de quien ha intervenido, ni de quién descargo el video; por lo que al no haberse iniciado la cadena de custodia en el lugar inicial, la veracidad de los hechos dista del formato porque una cosa es intervenir en el momento del crimen y luego entregar después de mucho tiempo las evidencias que se consideran esclarecer los hechos.

47. La juzgadora considera que lo manifestado por el perito no obtiene sustento lógico, pues la realidad es distinta y no se puede exigir que la obtención de un objeto del delito o medio de prueba que deba realizarse en el lugar de los hechos y de manera inmediata; pues ello claramente estará reservado de alguna forma para los elementos corpóreos que sean propio de una escena criminal; ejercer los métodos de obtención y recojo tal como establece el perito de parte; pues la realidad permite la obtención de material digital fuera de los parámetros señalados por el perito declarante; más aún en ésta año del milenio esta acelerada, que cualquier persona que transita por medio de la tecnología que ahora la tenemos a la mano mediante el equipo celular, permite registrar cualquier evento; y las filmaciones, grabaciones en la historia de nuestro país, ha sido reveladores precisamente de casos de corrupción como es en los casos de los Vladivideos.

48. Una evidencia corpórea del delito, debe ser parte de la escena del crimen, por ejemplo, en el caso de delitos de homicidio, puede haber evidencias como es el arma de fuego con que se cometió el delito – es innegable que debe resguardarse la escena del crimen y ser levantada la evidencia por peritos criminalística para conservar las huellas y no se vean alteradas por el simple hecho de cogerlas haciendo perder la evidencia. Pero cada caso es diferente a otro, y en éste caso en concreto; esta filmación no ha sido registrado en el momento de la comisión del delito, sino posterior cuando las partes ya se habían retirado. Aunado que por reglas de la lógica, ni es razonable exigir al simple ciudadano, en éste caso al testigo que registró dicho momento, deje su celular en el lugar que firmó o que permanezca hasta que lleguen peritos informáticos; cuando esto lo filmó de manera circunstancial cuando transitaba por la vía panamericana – vía ampliamente pública

49. Si bien la cadena de custodia es un procedimiento en la normatividad jurídico que tiene como propósito si bien garantizar la integridad, la conservación, inalterabilidad de los elementos de prueba entregados a laboratorios criminalísticas, forenses; comprendiendo actos, rótulos registros; siendo un registro de los funcionarios que la recabaron, que la custodiaron. Pero, actualmente no nos podemos limitar a ello, porque cada caso es completamente diferentes uno del otro, y los elementos de prueba no necesariamente son parte de una escena del delito. Más aún, si se ha vuelto común que en relación a la recepción de elementos de prueba se dirigen de frente a la dependencia policial o fiscal para hacer entrega de un elemento material encontrado o que tenga relevancia en la investigación. Debiendo cumplir la autoridad policial o fiscal recepcionar este elemento, y desde ese momento se inicia la cadena custodia; como ha sucedido en el presente caso. tampoco es sustentable que se alegue el transcurso del tiempo presuntamente en demasía; cuando

habrían transcurrido 27 horas desde la comisión del hecho imputado; aunado a que es un hecho que ha quedado perennizado en video; video que ha demostrado hechos que el perito no ha cuestionado su inexistencia; sólo ha cuestionado la forma de su recojo obtención y que ante ello pierde veracidad.

50. Aunado a ello; debemos tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 06-2012; que señala ***“14° De la ruptura de la cadena de custodia o de su omisión no sigue necesaria o automáticamente que el cuerpo del delito es inauténtico y, por consiguiente, que carece de eficacia probatoria. Recuérdese, de esta forma, que la cadena de custodia es una de las modalidades para acreditar la mismidad de un bien, objeto o cosa incautada, y que solo busca facilitar la demostración de su autenticidad a través de un conjunto de formatos y procedimientos estandarizados y protocolizados; y, en otro sentido, que en materia de prueba rige el principio de libertad probatoria (artículo 15, apartado 1, NCPP); de suerte que las partes pueden acreditar la autenticidad de la prueba material presentada por los diversos medios de prueba reconocidos por la ley”***.

51. De lo manifestado, es evidente que dicho acuerdo plenario establece que la cadena de custodia en un medio en sí mismo; y es un medio para sostener la credibilidad y autenticidad de un medio de prueba; sin embargo su ruptura o inexistencia no genera la invalidez de dicho medio de prueba; pues se puede sostener dicha credibilidad y autenticidad por otros medios que contrasten o corroboren el contenido de dicha prueba y su credibilidad. Sino, de lo contrario la cadena de custodia sería prueba plena sin mayor probanza y sin análisis por parte de los jueces – lo cual resulta absurdo; ya que se analiza a través de la actividad probatoria, mediante elementos concurrente que le de fortaleza a la prueba y de garantiza de certeza de su autenticidad, analizada durante el juicio oral.

52. Así mismo, el perito durante el desarrollo del plenario no es un problema de ilegitimidad de la prueba que determine su inutilización; pues ello es una sanción procesal asociada exclusivamente a la prueba prohibida; hecho que no es el sustento de la defensa de los acusados; pues no se ha vulnerado derecho constitucional alguno; y como hemos visto, la filmación ha sido en un lugar público en éste caso en plena carretera panamericana norte

53. Aunado, que dicho medio de prueba ha sido obtenido y/o recepcionado mediante el **Acta de descarga de archivo de video, grabación en dispositivo de almacenamiento -DVD Y LACRADO de fecha 05 de febrero del 2020** realizado en el departamento de investigación de delitos contra la administración pública, en el que el testigo *WILLIAM CRISTHIAN ADRIANZEN ANTÓN* entrega el equipo de celular de marca *SAMSUNG* de color negro modelo *J4 PLUS* con número de abonado *969160886*; así como que en ese acto se procedió a ingresar al del dispositivo externo del referido celular, denominado “Galaxy J4+” y en su carpeta de la ruta “Este equipo/GalaxyJ4+/Phone/DCIM/camera” se extrajo los cuatro (4) videos o archivos **20200204-112309, 20200204-112355, 20200204-113113, y 20200204-113331**, y se procedió a copiar mediante la PC *LENOVO* de propiedad de la Policía al **DVD marca PRINCO 4X , asignándole el nombre digital**

“VIDEO CARRETERAS” para luego ser lacrado en ése acto con presencia de los mismos abogados de los acusados; y devuelve el celular a su propietario. En ese extremo, no se afectado derecho alguno, toda vez que dicha diligencia ha sido con la participación de todos los involucrados, con la participación del fiscal, la concurrencia de ellos abogados defensores de los tres acusados abogado y la abogada efectivos policiales de la referida división policial; contando con el emplazamiento de los sujetos interesados a efecto de hacer valer sus derechos en caso si estuviere afectando algún derecho constitucional reconocido; hecho que no se ha evidenciado; por el contrario se ha evidenciado el respeto de los mismos; por lo que en ese extremo no se puede amparar una ilegitimidad de dicho medio de prueba. No siendo relevante el nombre del acta, cuando del tener del mismo se establece claramente las diligencias que se llevaron a cabo.

En relación al cuestionamiento que no está dentro de las funciones de la policía requerir el certificado de detracción:

54. Por otro lado, alega que no está dentro de sus funciones el pedir certificado de detracción, que no era operador, sino adjunto de operador, siendo su función prestar ayuda al operador pero no funciones para intervenir carros, camiones o tráiler que transporte arroz, que ahora es un delito de defraudación tributaria; presentando ante ello el manual de documentación policial aprobado por resolución directoral N° 776-2016-DIRGEN-PNP fecha 27/07/2016, la Orden de operación 011-2018 “plan de operación carretera segura 2018”; y el Manual de procedimientos operativos policiales 2020.

55. Respecto de ello, la juzgadora realiza un análisis de la documentación que sostiene los defensas del imputado; por su **parte resolución directoral N° 776-2016-DIRGEN-PNP fecha 27/07/2016**; en nada sostiene los fundamentos de la defensa del acusado; pues dicho documento en nada describe las funciones específicas o generales que deben cumplir el efectivo policial acusado; pues el objeto de dicha normativa se encuentra tipificada en el literal A) Capítulo I estableciendo que **“A. Objeto. Tiene por objeto establecer los procedimientos, principios y normas que se debe observar en la formulación y administración de la documentación empleada en la Policía Nacional del Perú”**; es decir, dicho documento no establece cuales son las funciones generales o específicas del acusado por lo que en nada desvirtúa los argumentos que son materia de imputación

56. Otros documentos que han sido mencionado por el abogado de la defensa y que han sido materia de análisis de la presente juzgadora son

P: puedes mostrarme el producto. ¿Cómo se llama?, se llama el Piuranito

En este acto, la persona de sexo masculino (periodista) se dirige a la parte posterior del vehículo levantando un cobertor de color negro que cubre la tolva del vehículo, visualizándose sacos de arroz, de la marca "Del Piuranito", y la descripción del logo "Del Piuranito"; "Del" color azul, y "Piuranito" color blanco con filos azules, y fondo color verde con filos rojos en la palabra "Piuranito", y además la descripción de 49 kg.

JC: va a venir ahorita mi jefa, pa que, a que sígueme donde debes cerrar

P: Se llama el Piuranito, es el mismo que ellos, ellos han tenido, no tienen ni como negarlo, los saben, ellos mismos lo han levantado con sus manos

JC: Sí, creo

P: ¿Cómo se llama tu jefa?

JC: Ahorita está viniendo

P: en que, en que viene, ¿en camioneta?

JC: en bus, viene pagando la se...

Página 5 / 6

BOGADA
BOG. CAR. N° 4563

(073) 416030

FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

El señor fiscal provincial pregunta a las partes intervinientes: ¿Existe alguna observación a la transcripción del video?

Siendo el caso, que en este acto pide la palabra los abogados defensores Dr. ALEX ANTHONY VALDIVIEZO URBINA y el Dr. OSCAR HUGO GARCÍA RIVERA, ambos precisan que NO están conformes con la transcripción en relación a la respuesta consignada por parte de la persona llamada "Juan Carlos" (JC) cuando se ha consignado "Si creo", los letrados refieren que es ininteligible.

do de video: Folios 78 a 83.pdf

Abrir con

JC: el pago de detracción.

P: de detención.

JC: detrecciOn detracción.

P: de detraccion de la SUNAT.

JC: sí.

P: que empresa es.

JC: Del Rosario.

P: perdón.

JC: Del Rosario.

P: Del Rosario, de Piura o de Sullana?

JC: La Unión.

EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

P: que ... cuantos llevabas ahí.

JC: ciento cincuenta (150) sacos.

P: Pero ellos te piden o tú le, o tú le ofreces

JC: yo les ofrezco, porque, por el, por... por la falta que

P: para que no te lleven

JC: claro, por la falta

P: y que, no te pusieron ninguna multa, ni te apuntaron, nada

JC: no, sino que, ósea, porque yo toy en falta pe

P: ya, pero vas a comunicar a tus superiores, ¿Cómo vas hacer?

JC: si está viniendo, justamente está viniendo

P: ah ya amigo, como te llamas

JC: Juan Carlos

P: puedes mostrarme el producto. ¿Cómo se llama?, se llama el Piuranito

Página 5 / 6

UTILIDAD: se puede advertir en cámara que posteriormente fue identificada como Juan Carlos Mendoza sentenciado por el delito de cohecho activo y acepta haber entregado sacos de arroz para no imponer la multa. Y los sacos de arroz el piuranito es la misma que estaba en la tolva del vehículo policial, y corrobora la versión del acusado

ACTOR CIVIL: No observa

DEFENSA F: no se precisa la placa del vehículo, tampoco precisos de apellidos de la persona que dice llamarse JC y tampoco se sabe si es arroz.

DEFENSA G: este video no vincula a mi patrocinado Jonatan porque no aparece. El periodista con nombre propia le dice porque ellos te han pedido. Y

en el acta dice sí creo. Es correcta porque es ininteligible.

DEFENSA H: al numeral 4 del 384 sobre el contenido del tercer video registrado tal como se ha consignado, Con propiedades MP4 (..)duración de

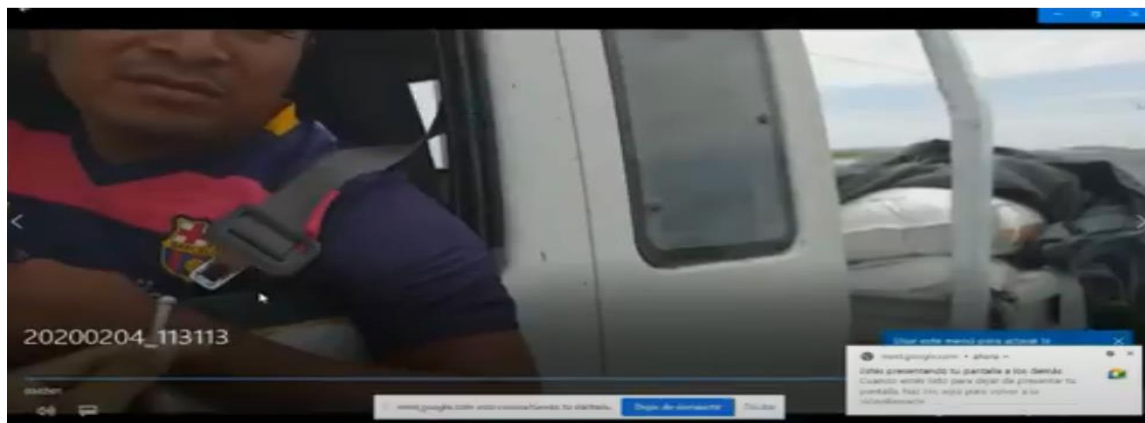
2 min y 1 segundo. Este video como en el caso de las anteriores. tratándose de

un celular de alta gama no consigna la fecha, día, año ni la hora. Entonce no sé dónde sacan ese dato. No vincula a mi patrocinado porque no prueba que mi patrocinado ha ocasionado el verbo rector que se le está imputando a mi patrocinado. no acredita el elemento Corruptor, si bien levanta el negro, no evidencia que es saco de arroz, no acredita función criminal. Cuando el periodista dice que es el periodista, que ellos mismos lo levantaron con sus manos, si creo. Se trata de un testigo presencial que fue juzgado. El representante del MP. El acusado no ha dado ninguna versión. Y se ha sometido a la conclusión.

Valor probatorio: de la reproducción del video, esa probado que el conductor del vehículo camioncito o camión carguero de color blanco se aprecia al sentenciado JUAN CARLOS FLORES MENDOZA, llevando en la olla una gran cantidad de carga que está tapada con una especie de lona negra, apreciándose en un lado que son sacos blancos con la distinción de un logotipo a un costado que dice “del piuranito” “49 kg.” Así como que el sentenciado JUAN CARLOS FLORES MENDOZA responde a preguntas realizadas por una persona que se le ve sosteniendo una especie de micro pequeño, en el que reconoce que, a la p r e g u n t a realizadas, contesto: “ósea, me intervinieron por documentos, y esto es la verdad. Sí, me faltan. El pago de detracción”, contesta que lleva 150 sacos. ¿Y a la pregunta, pero ellos te piden o tú le ofreces?, responde: Yo les ofrezco, porque el... por la falta pe. A la pregunta: ¿para qué no te lleven?, contesta, claro, por la falta. ¿A la pregunta y que, no te pusieron ninguna multa, ni te apuntaron, nada? No, sino que, ósea, porque yo estoy en falta pe. ¿Cómo te llamas? Dijo: JC. ¿Le pregunta puedes mostrarme el producto? Y en ese acto se aprecia al que filma su brazo que levanta esa especie de cobertor negro y se aprecia sacos blancos uno encima de otros, a un costado con el logotipo “Del Piuranito” “49 kg”

En relación del acta de transcripción, esta ha sido llevada con la presencia de los acusados y sus abogados defensores, la misma que se condice con el video

VIDEO 2020204_11331



Dice haber amigo este es el vehículo placa F1L-785, que viene cargado del mismo arroz “el piuranito”, es un carguero furgón que ha sido intervenido en la carretera Piura Sullana en que fue intervenido por la policial. se aprecia que está en la vía Panamericana llegando a Sullana, se aprecia la zona de los recicladores, en la parte alta de la carretera F1L-785 se aprecia la placa del camión blanca con un toldo negro que cubre toda la olla. Y la misma voz indica que éste es

el vehículo.... Y enfoca a la parte del chofer se aprecia el mismo chofer que en ese momento se identifica como JC.

FISCAL: PROCEDE A DAR LECTURA AL ACTA. QUE CORRESPONDE AL PUNTO 4

4) "20200204_113331", con las siguientes propiedades, Archivo MP4, de fecha 04/02/2020, 11:34 am, 65.619 kb, con duración 00:31 segundos.

Al reproducir el video se escucha a una persona de sexo masculino, quien realiza la grabación de video en vía pública (carretera), visualizándose un Vehículo Furgón color blanco, y su placa de rodaje "F1L-785", apreciándose que la tolva de dicho vehículo se encuentra cubierta por una lona o manta, color negro; visualizándose además a una persona de tez morena, polo color azul manga corto, y gorro rojo, quien conduce el citado vehículo. **Para efectos de la presente transcripción la voz masculina se identificará con la letra "P"**, con el siguiente resultado:

P: Haber amigos este es el vehículo F1L-785, donde viene cargado este mismo arroz, "El piuranito", que hemos visto hace rato, es un carguero, un furgón, que ha sido intervenido en la vía Piura - Sullana por agentes de la carretera de Piura, y, a donde a donde es... (se puede escuchar el sonido de otros carros)

El señor fiscal provincial pregunta a las partes intervinientes: ¿Existe alguna observación a la transcripción del video?
Siendo el caso, que NO hay observaciones.

Finalmente, se saca el DVD de la computadora antes descrito, se coloca en su porta CD de plástico color celeste, y se vuelve a lacrar en un sobre manila color amarillo debidamente lacrado.

Siendo las 20:58 horas del mismo día y lugar, se da por concluida la presente diligencia, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

Asoma la cabeza por la ventana del vehículo hacia el exterior, se queda mirando. Y es la misma persona que se identificó como JC

Utilidad: NOS muestra la placa del vehículo furgón que es de la empresa del INVERSIONES Y SERVICIOS EL ROSARIO, que nos sitúa a la carretera, y se aprecia a la persona identificada como Juan Carlos el ahora sentenciado por cohecho activo.

ACTOR CIVIL. no observa

Abog. "F": no se identifica nombre y apellidos del vehículo que conduce el vehículo

Hay una manta negra, pero se desconoce si están los 150 sacos de arroz y si están ahí. No vincula a mi patrocinado por el delito.

DR. "G": PARA señalar que el video no vincula a mi defendido, y no se ve los sacos de arroz.

DR "G": en este acto estamos observando video y acta. A fs. 78 del acta fiscal el ítem 4 que corresponde al 2020204... archivo ... Con 34 am, de duración 00:31 segundos. Al acta es la transcripción de lo que ocurre y de lo que se puede observar la visualización más aún si esta la defensa: LA identificación del chofer dice... pero en éste cuarto video se hace una

anotación diferente. Pero dice tez morena, dice polo color azul, manga corta. Ya no es camiseta ahora polo. En la transcripción dice gorra roja, quien conduce el vehículo. Por lo que el video ha sido manipulado. Porque no registra. No acredita la realización del verbo rector, ni contubernio criminal en la realización del delito, ni fechado del video. Y quería agregar que los abogados no dicen que no realicen la observación del video no se puede condenar.

Valor probatorio: por el principio de inmediación en el video, se reconoce al sentenciado JC quién es el chofer del camioncito de placa de rodaje FIL-785 que se aprecia en la parte del carguero gran cantidad de sacos blancos a un constado con el logo “El Piuranito”, “49 kg”.

En relación al acta de visualización, existen correspondencia con el video, con la presencia de los acusados y sus abogados defensores, no habiendo observación

28. Carta funcional del chofer de la UU.MM del DESPRCAR.PNP. PIURA.

Valor probatorio: señala atribuciones sobre cuidado del vehículo, indicándose además que además de las atribuciones que señalan los reglamentos vigentes

Debe tener en cuenta dichas atribuciones.

29. Carta funcional del operador de la UU.MM del DESPRCAR.PNP.

UTILIDAD: Acredita funciones y sobre el operador: tiene la función de tener una libreta de control, y escala que debe tener sobre el control que deben tener en

la carretera, y su función es tener control de carretera. Y conveniente al sistema de control que tienen que cumplir respecto al tránsito de Piura– Sullana.

ACTOR CIVI: entre las funciones ninguna autoriza al chofer del vehículo policial a trasladar a bienes más allá del cumplimiento de su función como es

los 3 sacos de arroz el piuranito

“F”: de acuerdo a las funciones del MOF no vincula con mi patrocinado con el delito de cohecho impropio

“G”: el representante del Ministerio Publico esta carta no prueba en grado. esta

carta funcional de chofer y operador en ninguna parte prueba en certeza que “B” tenía la función de intervenir vehículo dentro del vehículo de carretera

Sullana – Piura. por la tipicidad que hare en mis alegatos. No estaban

Asignados para intervenir éste tipo de vehículo.

Valor probatorio: señala atribuciones sobre cuidado del vehículo, indicándose además que además de las atribuciones que señalan los reglamentos vigentes debe tener en cuenta dichas atribución Constancia de recepción de la información de libro registro electrónico de la empresa inversiones y servicios Del ROSARIO SAC. De fecha 11 de marzo del 2020

30. Memo/MULT. N°006-2018-DIRTTSV-PNP/DIVPRCAR-SEC de fecha 18 de enero del 2020. Solo EL SEGUNDO PUNTO: Se reitera que está terminantemente PROHIBIDO la ejecución de operativos policiales de manera aislada, salvo los operativos programados (...)

PATRULLAJE MOTORIZADO PREVENCIÓN DE ASALTOS Y ROBOS APLICACIÓN DE PROTOCOLOS O PROCEDIMIENTOS PARA INTERVENCIÓN POLICIALES.

Impartir instrucción al personal bajo su mando, respecto a la aplicación impuesta en ejecución de los protocolos o procedimientos correspondiente para cada tipo de intervención policial, entre ellas: TIP, RQ, captura, registro personal, vehicular, otros que se pueda presentar en aplicación de la ley y con el irrestricto respeto a los derechos humanos, prevención de accidentes de tránsito, seguridad de las instalaciones, seguridad de armamentos, Vehículos policiales: verificar condiciones de operatividad y funcionalidad de vehículos asignados

UTILIDAD: mis clientes no estaban dentro del uso de sus funciones de un

Operativo policial del el requerir documentación de tipo tributaria, ni con información de tránsito, porque si hubiera sido, hubiera sido todo un aparato coordinado con autoridad competente. Si hubiera sido de tránsito con los superiores con un oficio por el tiempo que estaban ahí. No se hizo eso. Vemos tres jóvenes policías que supuestamente intervinieron un vehículo que no contaba con información tributaria y por lo tanto no formaba parte de ningún operativo para intervenir un vehículo

28. Memorándum N° 46-2019-DIVPRCAR-PNP de fecha 18 de diciembre del 2019 firmado por EL CAPITAN PNP JEFE DE LA UNIPRCARPIURA. DIVISION DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS PIURA.

Da lectura solo: así mismo se reitera que: esta terminante prohibido la ejecución de operativos aislados y no programados

29. M/M N° 01-2020-DIRTTSV-PNP de fecha 01 de enero del 2020

Utilidad: al igual que anterior al no haber documento, no estaban en operativo, menos a la SUNTRAN O SUNAT para intervenir vehículos por detracción

30. CT. N° 1351-2019-DIRNOSP NP Utilidades: Estos documentos acreditan que no se encontraban en ningún tipo de operativo policial, o fiscalizando tributario, generalizando en materia tributario.... No se estaría en el delito de cohecho pasivo propio en ejercicio

31. Copia certificada del Manual procedimientos Operativos Especiales 2020. correspondientes a los procedimientos en control de carreteras.

UTILIDAD: el procedimiento y manual del operativo. No hay procedimiento

Específico e inequívoco de un procedimiento de intervención de vehículos de carga de cereales, ni como procedimiento de solicitar como exigencia del cumplimiento, el pago de detracción de arroz pilado. No existe sanción a imponer por los operadores, no hay procedimiento específico.

Defensa "F": no observa. Defensa Panta: no observa. Fiscalía: sólo resaltar que no se sabe cuál es la resolución que aprueba teniendo que los hechos se suscitaron en febrero, ni cuando entro en vigencia este manual. Siendo necesario tener la vigencia. He tratado

de buscar en internet la resolución que aprueba y da vigencia este manual. No se cuenta con fecha de certificación. Actor civil: no observa. Defensa Romero. Tiene calidad de confidencial. Estos documentos que adjunto. Es que me han proporcionado confidencial. No están publicados. Son renuentes porque es información interna, reservada. Como fui asesor me proporcionó esa información que en enero entran en vigencia. En la página del Ministerio del interior. Que dice documentos de gestión. Y es la repetición y calco desde el 2015. Solo le cambian la tapa y fecha de cada unidad

Valor probatorio: todo Manual de Organización y funciones en las instituciones Públicas son creadas mediante resolución interna, y menos por ley, decreto supremo que determine su vigencia legal y con ella una aplicación. Éste documento, no tiene vigencia legal de aplicación, como para establecerse que los efectivos policiales sus únicas funciones son las especificadas dentro de dicho documento. Carece de valor probatorio.

La Ley Orgánica, regula los órganos del estado, es decir las bases de organización y funcionamiento de una institución; y si bien en éste caso señalan la existencia de un Manual de Organización y funciones; como toda institución pública debe

32. Copia certificada de la Nota Informativa 02-2020-DIVPRCAR- PNP/UNIPRCAR-PIIURA-DI, expedida por el jefe de la División de protección de Carreteras PNP-Piura, su fecha 04 de febrero de 2020 a horas 02: 00pm, en el que da cuenta sobre la presunta conducta funcional indebida en la que abrían incurrido los efectivos policiales PNP S1 “A” Jorge, S2 PNP “B”, y el S2 PNP “C”, pertenecientes al DESPRCAR PIURA a bordo de la unidad móvil de placa CL-22929 que cubre la ruta Piura – Sullana a la altura del Km. 1025 de la carretera panamericana Norte , jurisdicción policial de la DIVOPUS SULLANA, sonde habrían realizado una intervención irregular. (...) la tripulación a bordo de la unidad móvil de placa CL-22929 en mención, a horas

13:30 aproximadamente se presentaron a la UNIPRCAR -PIURA, con la finalidad de pasar sus alimentos, y al tener conocimiento de presunto acto de inconducta funcional indebida a horas 14:00 aproximadamente se procedió a verificar la cabina y tolva, no encontrándose ningún saco conteniendo arroz u otro producto similar.

UTILIDAD: éste documento contiene la exposición veraz de hechos y situaciones de carácter policial, que deben hacerse conocer a la superioridad. Y se advierte la inexistencia del elemento corruptor. Que es los 3 sacos conteniendo el arroz.

Defensa Mendoza.

Defensa Panta: en la nota informativa se prueba que no se encontró el objeto corruptor. Los 3 sacos de arroz. No existiría el delito

Fiscalía: dicen que no se encontraron el saco de arroz. La hora es 1:30 y 2:00 cuando los hechos y grabaciones video es 11:00 de la mañana lo que resulta prudencia para retirar luego de más de 2 horas

Actor civil. igual que la fiscalía.

Valor probatorio: Se tiene por probado que el día 04 de febrero del 2020 a horas 13:30 los acusados PNP S1 “A” Jorge, S2 PNP “B”, y el S2 PNP “C”, pertenecientes al DESPRCAR PIURA eran tripulantes de la unidad móvil de placa CL-22929; así como su superioridad al tener conocimiento de los hechos materia de juicio, a horas 14:00, verifican la cabina y tolva no encontrando ningún saco de arroz o producto similar – momento posterior a los hechos.

33. Copia certificada del ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, su fecha 05 de febrero de 2019. **Utilidad:** acredita que mi patrocinado no rehuyó a la administración de justicia. Se trataría de tres sacos al parecer de arroz.

Defensa F: no hay certeza los 3 sacos de arroz era este producto, ni responsabilidad de los acusados

Defensa G. Igual que JC

Fiscalía: es levantada con posterioridad a los hechos.

Actor civil: solo debe tomarse en cuenta su conducta procesal del procesal, y ya había transcurrido más de 24 horas no se podía encontrar el elemento corruptor.

Valor probatorio: es una diligencia de intervención realizada un día después de los hechos, donde se procede a la detención a los acusados por el video donde se observa. no aporta para determinar la responsabilidad o no de los acusados

34. Copia certificada del ACTA DE REGISTRO PERSONAL INCAUTACIÓN LACRADO, su fecha 05 de febrero de 2020 10:45 horas. el instructor policial. Fiscal

El intervenido o” C”, solicitando que exhiba las pertenencias que tenga en su poder, y que en la diligencia este presente una persona de su confianza (...) en éste acto el intervino pone a la vista de una celular marca hawey color celeste... con número (...) brindado voluntariamente por el intervenido. (...) el registro corporal con resultado negativo. En éste acto se procede a incautar especies... ingresándola en sobre manila amarillo, lacrándola los presentes en señal de conformidad (...)

Siendo las 11:10 horas del mismo día, se concluye la presente diligencia. Firmando el intervenido en señal de conformidad en presencia del instructor. Firma G sub oficial de primera PNP. Firma intervenida “C” DNI (...) Fiscal. Fiscal adjunto provincial de fiscalía especializada en delitos de corrupción

Valor probatorio: que un día después de los hechos, se le hace el registro personal, no se les encuentra los sacos de arroz.

35. Copia simple del Formato A-6. Titulado Rotulo de indicios evidencias-elementos recogidos (EN CADENA DE CUSTODIA), su fecha 05 de febrero 2020.

Utilidad: del formato A6 que es indicios, evidencia a elemento de custodia correspondiente a mi patrocinado, acredita que en la condición de evidencia. Defensa H. No observa. Defensa G. Actor civil. fiscal: No observa

Valor Probatorio: es una cadena de custodia de un celular del acusado; lo cual no aporta en el juicio por ser un formato solo llevar un registro que funcionarios lo tiene.

36.CERTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE OPERACIONES DIRPCAR-DIVPCAR- PNP/PIURA-SECAL, PLAN DE OPERACIONES N°004-2018-DIRTTSV-DIVPCAR PNP/UNIIOPE "CARRETERAS SEGURAS- 2018". vigente en la actualidad.

Utilidad: la trascendencia de acuerdo a las disposiciones de manual de documentación policial es un documento. que todas las acciones deben ejecutar con la sub unidad operativa que fue asignada. Acredita plenamente que no existe procedimiento específico de mi patrocinado en la intervención de cargo de cereales ni el pago de detracción de arroz pilado. Fiscalía: no se puede precisar la vigencia, porque data del 2018. Son documentos de gestión, por la practica cambian anualmente. No se cuenta la resolución de su entrada de vigencia. No da certeza Actor civil: no observa Valor probatorio: no se establece con que normativa se aprobó y puso en vigencia, no existiendo.

37. LECTURA DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL ACUSADO “B” 06 DE FEBRERO DEL 2020. Profesión policía unidad de carreteras- Piura. A la pregunta, si conoce a sus acusados “A” Y “C”; dijo: Los conozco porque trabajo con ellos, porque son efectivos policiales, por temas laborales. A JC lo conozco de vista porque lo vi en la carretera el 04 de febrero del 2020. ¿En relación al 04 de febrero del 2020 que debe mencionar? Mi persona es efectivo policial, soy sub oficial de segunda, asignado a la carretera Piura hace un año y medio. La fecha en mención fue designadas a la móvil CL 22929 del 04 al 06 de febrero del 202, para cubrir la ruta peaje de Piura hacia Sullana, con los sub oficiales antes mencionados. Mi función es ser operador, “A” es el chofer del vehículo y “C” también era operador

Mi persona iba en la parte de atrás. Nuestra función en la carretera es prevenir delito y faltas en la vía, que no se produzca asalto. Mi persona se encontraba patrullando más o menos 09:30 horas y con dirección de Sullana había un camión estacionado tipo baranda estacionado al lado de la vía, por ello “C” y mi persona nos bajamos para preguntar qué había sucedido con el vehículo, a lo que vimos dos personas; pero sólo hablamos con el chofer, y dijo que estaba revisando su llanta, ya que tenía que comprar una llanta en Sullana, y no tenía dinero y nos ofreció vender el arroz que llevaba. Y “C” y yo preguntamos cuanto dejaba cada saco, y me dijo que estaba 100 soles y nos dejaba 70 soles para comprar la llanta. Y le preguntamos al otro efectivo y accedimos en **comprarle el arroz cada uno S/70.00 soles haciendo un total de S/210.00 soles, el chofer se identificó como JC** y dijo que trabajaba en un molino en la unión, otro que no se identificó, nos ayudó a trasladar los sacos en la camioneta. Dicha transacción habrá durado 20 min. Luego el carro se va y nosotros permanecemos porque queríamos coordinar

con un amigo de “C” para que traslade el arroz a Piura porque no podíamos trasladarlo en el patrullero. Cuando estamos coordinando ello, llega una persona en una moto lineal, de sexo masculino, de estatura alta, de contextura mediana, tez trigueña, mencionando que nosotros habíamos efectuado una intervención, **y el colega “C” le increpó “que intervención”**, optando por salir del lugar porque el señor no ser identificada

6to: QUE PUEDE DECIR EN EL VIDEO QUE LA PERSONA COMO JUAN CARLOS INDICA QUE LO HABIA PICADO POR NO CONTAR CON EL PAGO DE DETRACCIÓN PARA TRANSPORTAR LA DETRACCIÓN PARA TRANSPORTAR EL ARROZ?, DIJO. En cuanto a la falta de detracción, es mentira, porque conforme se ve en el video llevaba 150 sacos de arroz, y el impuesto es 3.85%

impuesto del total que llevaba y entonces el dueño va a preferir pagar el impuesto que supuestamente dar los tres sacos arroz. (...) No esperaba que esto pase a mayores.

¿Cuál fue su reacción por los hechos increpados por el periodista “W” (...)? Mi persona y “A” se encontraba en el patrullero, y no nos percatamos de la presencia del periodista. “C” estaba afuera del vehículo y éste al ver a esta persona se acerca a él para ver que se le ofrecía, en que lo podía ayudar, cuando se para atrás, habla con el señor, no escuche, y “C” dijo que el sr dice que es periodista y no se quiere identificar. “C” sube al carro y optamos por irnos, para coordinar con la persona que se lleve los sacos. 9. ¿PARA QUE DIGA, ACTUALMENTE DONDE SE ENCUENTRAN LOS TRES SACOS DE ARROS? DIJO: Actualmente lo tiene un amigo del efectivo “C”, no lo conozco, no lo vi bien. 10. En qué lugar efectuaron la entrega del arroz que es amigo de “C”.? dijo, eso fue a 2 km rumbo a Sullana, nos dimos vuelta con dirección a Piura y nos estacionamos. El señor llegó en un carro oscuro lo subieron en la maletera de un carro oscuro, no puedo precisar... porque sabíamos que no podíamos usar el patrullero para trasladar el arroz. 11. DESDE CUANDO ES EFECTIVO ¿el 31 de octubre del

2012. Es la primera vez que se suscita este tipo de hecho. Su PERSONA RECIBIO EL ARROZ POR PARTE DE JUAN CARLOS PARA EVITAR SER INFRACCIONADO. POR NO CONTAR CON EL PAGO DE DETRACTACIÓN PARA TARNSPORTAR LOS SACOS DE ARROZ EN EL VEHICULO... ¿dijo: que no. Acepto haber utilizado el vehículo oficial para transportar los sacos de arroz, debiendo variar por peculado de USO. Firma. FISCAL, ABOGADO, ABOGADA DEL ACUSADO.

Actor civil: declaración libre y espontánea en compañía de su abogado defensor

Defensa técnica de “C”: no observa

Defensa de H: no observa

Defensa G: no observa.

Valor probatorio: acepta que es miembro de la policía nacional del Perú, que estaba asignado a la carretera Piura hace un año y medio; que el día 04 de febrero del 2020 fue designado a la móvil CL para cubrir la ruta peaje de Piura hacia Sullana, con los sub oficiales “C”, y “A” acepta que ese día a horas 09:30 se encontraba patrullando en la carretera con dirección a Sullana había un camión estacionado con dos personas que llevaba sacos con arroz – se infiere al referir que el conductor *“le ofreció vender arroz que*

llevaba". Así como reconoce que conoce de vista a la persona de JC el día de los hechos en la carretera, por ser el chofer del camión – situación que se infiere al indicar *"pero sólo hablamos con el chofer, y dijo que estaba revisando su llanta, ya que tenía que comprar una llanta en Sullana, y no tenía dinero y nos ofreció vender el arroz que llevaba. Y "C" y yo preguntamos cuanto dejaba cada saco, y me dijo que estaba 100 soles y nos dejaba 70 soles para comprar la llanta. Y le preguntamos al otro efectivo y accedimos en comprarle el arroz cada uno S/70.00 soles haciendo un total de 210 soles, el chofer se identificó como JC"*, así como al contestar a la pregunta, Si conoce a Juan Carlos Flores Mendoza; dijo: *"lo conozco de vista porque lo vi en la carretera el 04 de febrero del 2020"*. Así como es un hecho aceptado, que en ese momento conversaron con el chofer, él y "C", estando "A" como Chofer, y luego que se va el carro, permanecen en el lugar coordinando con un amigo de "C" para que traslade el arroz a Piura, porque no podían hacerlo en el patrullero; y, es cuando llega una persona en moto lineal de sexo masculina, de tez trigueña, alto, de contextura mediana, que le mencionó que habían efectuado una intervención y "C" le increpó "que intervención", optando por salir del lugar, justificando porque dicha persona no se identificó. Reconociendo al periodista William Andrade Antón como la persona que se acercó para indagar sobre la intervención, que se infiere al responder a la pregunta: *"¿Cuál fue su reacción por los hechos increpados por el periodista "W" (...)? Mi persona Y "A" en el patrullero, y no nos percatamos de la presencia del periodista. "C" estaba afuera del vehículo y éste al ver a esta persona se acerca a él para ver que se le ofrecía, en que lo podía ayudar, cuando se para atrás, habla con el señor, no escuche, y "C" dijo que el sr dice que es periodista y no se quiere identificar. "C" sube al carro y optamos por irnos. Así como reconoce, que los tres sacos de arroz lo tienen un amigo del efectivo "C", que efectuaron su entrega a 2 kilómetros rumbo a Sullana que llegó en un carro oscuro y subieron a la maletera, porque sabían que no podían usar el patrullero para trasladarlo "*.

Así como si bien reconoce haber recibido saco de arroz cada uno, pero justifica ese hecho, porque se debió a una venta que les hizo el chofer del vehículo –JC al indicar: *"pero sólo hablamos con el chofer, y dijo que estaba revisando su llanta, ya que tenía que comprar una llanta en Sullana, y no tenía dinero y nos ofreció vender el arroz que llevaba. Y "C" y yo preguntamos cuanto dejaba cada saco, y me dijo que estaba 100 soles y nos dejaba 70 soles para comprar la llanta. Y le preguntamos al otro efectivo y accedimos en comprarle el arroz cada uno S/70.00 soles haciendo un total de 210 soles, el chofer se identificó como JC"*. Así como indica *que es en* cuanto *"a la falta de detracción, es mentira, porque conforme se ve en el video llevaba 150 sacos de arroz, y el impuesto es 3.85% impuesto del total que llevaba y entonces el dueño va a preferir pagar el impuesto que supuestamente dar los tres sacos arroz."*. Declaración del que debe ser valorada de manera conjunta con los medios de prueba actuados dentro del plenario, y que apunten a determinar si existen datos relevantes, dado que como acusado no hace un juramento de decir la verdad, pero ello no es óbice para descalificarlo; así como debe ser corroborado, aún en cuando el acusado señale ser culpable, debe existir suficientes medios de prueba, situación que no es en el presente caso.

V. alegatos finales

5.1. Del Fiscal

5.2. del actor civil

5.3. de la defensa técnica

5.4. Autodefensa de los acusados. Expresaron ser inocente.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. CONTEXTO VALORATIVO

La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, conforme lo prescribe el artículo 2º inciso 24]º literal e) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2 de la Convención americana de Derechos Humanos.

En mérito a ello, este juzgado a efecto de expedir sentencia deberá fundarse en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar al juez la evidencia no sólo de la existencia del hecho, sino la responsabilidad del acusado.

6.2. sobre el delito de cohecho pasivo propio

El delito de cohecho pasivo propio, tipificado en el artículo 393º del Código

Penal, en su segundo párrafo, señala:” *El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa. (...)*”

El delito de cohecho pasivo propio, conforme indica Fidel Rojas Vargas², abarca diversas modalidades comisivas, que a su vez irrogan distintas consecuencias jurídicas penal, en virtud de la mayor o menor intensidad del injusto en cada una de aquellas modalidades de comportamiento lesivos a la Administración pública. Así se tiene que el delito de cohecho pasivo propio, recoge. a)modalidad comisiva prevista en el primer párrafo del código penal, referida a aceptar o recibir donativo, promesa o cualquier otra ventaja, lo que se produce, respectivamente ante el solo ofrecimiento que realiza el agente Corruptor (extraneus); o ante la materialización de dicho ofrecimiento mediante la entrega que realiza el sujeto corruptor, y en el que el sujeto intraneus (funcionario o servidor público) percibe o recibe el donativo o cualquier ventaja o beneficio, a cambio de la realización de una conducta que contraría las obligaciones que le impone el cargo público que ostenta, apreciándose en tal supuesto al bilateralidad del evento, puesto que ambos sujetos intervinientes (intraneus y extraneus) hacen influir sus conductas en la entrega por una parte y en la recepción por otra de dicho medio corruptor; b) la prevista en el segundo

párrafo: cuya acción típica se concentra en el verbo rector **solicitar**, el cual implica una acción unilateral que surge del fuero interno del agente público y se despliega a través de su acción requirente, al solicitar al sujeto particular una ventaja indebida en aras de practicar un acto en violación de sus funciones; y c) la modalidad recogida en el tercer párrafo, la que se encuentra constituida por el verbo legal **condicionar**, supuesto este último en el que el sujeto activo, también a través de una actuación unilateral como en la modalidad anterior, supedita la ejecución del acto legítimo e inherente al cargo que desempeña el agente público a una contraprestación a favor de este último, requiriéndose una vinculación causal entre la entrega materia o promesa de donativo o venta y el desarrollo de las funciones públicas propias del funcionario o servidor público que a raíz de dicho medio corruptor se impulsó a su ejecución.

En el Manual operativo de los Delitos Contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos. 2° edición actualizada y aumentada. 2017 pags. 238/342.3 R.N. N°2667-2010- Arequipa, del 11-03-2011. Fs. 5 Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Siendo que, en estas modalidades de cohecho, el funcionario o servidor público como consecuencia del mecanismo corruptor deberá implicar violación a sus funciones, esto es, las vinculadas o derivadas al cargo o empleo público.

El sujeto especial (funcionario o servidor público) viola sus obligaciones cuando sus actos que seguirán o han seguido a la solicitud o aceptación-recepción del mecanismo corruptor supone un quebrantamiento de imperativos de naturaleza constitucional (altos funcionarios), de marcos legales pautados inherente a la función o servicio (leyes orgánicas, leyes) o de pautas de comportamiento funcional establecidos en dispositivos oficiales diversos (reglamentos, resoluciones administrativas, etc.) Este marco comprensivo de obligaciones permite diferenciar el delito de cohecho de la infracción de deberes u obligaciones morales o éticas y de las inconductas funcionales, que corresponden al ámbito del derecho administrativo sancionador o disciplinario.

Viola sus obligaciones el sujeto público que condiciona patrimonialmente sus actos (cohecho mediante solicitud) para emitir sentencia prevaricadora, para otorgar indebidamente una licencia de construcción de local industrial, para no ordenar un mandato de detención siendo ello procedente, o en el caso del policía que requiere donativo para no colocar una papeleta al conductor de vehículo motorizado que infringió la señal de luz roja; o el funcionario que acepta soborno para favorecer ilegalmente en la licitación, el alto funcionario que recibe dinero para vender o comprar de sus votos en el Congreso.

El cohecho pasivo puede ser cometido tanto en su forma comisiva (mediante actos de realización actual o futura) u omisiva (a través de la no realización de actos funcionales, o la realización de actos distintos a los que se haya obligado el sujeto público

El cohecho mediante solicitud y condicionamiento, el dolo radicará en exclusividad en el funcionario o servidor público, en caso de que el destinatario de dicha acción no acepte tal ilícito negocio de la función pública.

Para su consumación, en el cohecho mediante solicitud, la consumación es instantánea al tratarse de un delito de simple actividad, no se requerirá por lo tanto que el tercero acepte o dé su conformidad, menos que se produzca la entrega del bien o la concreción de la ventaja.

Por ello, conforme indica Ramiro Salinas Siccha, “(...) basta con acreditar que el agente solicitó o requirió a un tercero donativo, promesa o cualquier otra Venta con el fin de efectuar un acto transgrediendo sus deberes funcionales, Para consumarse el delito (...)”

6.3. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.

Del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio oral, este

Juzgado Penal Unipersonal ha llegado a establecer lo siguiente:

36. El delito de cohecho, dentro de un marco general, viene hacer el ejercicio abusivo del poder del funcionario público, en éste caso del poder atribuido en el ejercicio de las funciones en éste caso de la policía, y que es usado para hacer actos corruptos

37. Antes de describir la participación del imputado; y respecto de ello su posible condena o absolución; debemos tener en claro que para el desarrollo de la presente sentencia, la juzgadora analizará dos puntos bases; los cuales son la imputación necesaria pues *“Solo en los casos que la imputación esté correctamente determinada, mediante la fijación detallada y específica del hecho delictivo, sus circunstancias periféricas – antecedentes y subsecuentes–, y la norma jurídica aplicable, se habrán respetado la imputación necesaria”*; que será materia de análisis en abstracto y con posterioridad; cuando corresponda analizar al acusado surgirá el análisis de la presunción de inocencia pues *“El literal “e” del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual, sólo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el Juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado”*-

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

Durante el plenario ha habido hechos y circunstancias aceptados por el acusado y que no ha sido materia de controversia:

38. Las partes no han controvertido; que los acusados “A”, “B” Y “C” son funcionarios Público por ser POLICIAS ejerciendo su función en la Unidad de UNICAR PNP PIURA.

39. Así como no han controvertido el contexto de tiempo y funcional; que el día 04 de febrero del 2020, acusado EDUARD DAVID NIMA NAVARRO y MICHAEL JONATHAN CORONADO CASTRO eran operadores mientras que JORGE LUIS “A” era conductor del vehículo policial N° CL-22929, con placa N° EPF478 de marca Toyota, modelo Hilux de color blanco; quienes tenían asignado como zona 09 de patrullaje que cubrían la ruta PIURA-SULLANA, del km. 1019 (peaje Sullana) al km 1032 (PROMART Sullana), aunado que ha quedado probado con el **reporte de información personal de “B”, “C” y “A”**; así como de la **carta funcional expedida por la Dirección**

Nacional orden y seguridad dirección de tránsito, transporte y Seguridad Vial de la PNP División de Protección de Carreteras correspondiente al acusado S2 PNP “C”, rol de servicio del día cuatro de enero del 2020, la Hoja de ruta DEL 04 AL 06 de febrero del 2020, cuaderno de recorrido y/o comisiones de la UU.MM CL22929, nota informativa N°02-2020-DVRCAR-PNP/UNIPRCA-PIURA-D1, Cuadro demostrativo de la revista de vehículos operativos asignados al DESPRCAR PIURA, y correo electrónico remitido por COVISOL.

40. Así como, probado por no ser un hecho controvertido y acreditado durante el plenario que el vehículo de placa EPF-478, con UU.MM. CL-22929 es un vehículo oficial de propiedad estatal – Ministerio del Interior, y asignado al DESPRCAR PIURA; conforme **la consulta vehicular de SUNARP y Cuadro demostrativo de la revista de vehículos operativos asignados al DESPRCAR PIURA.**

Así como está probado mediante la sentencia – resolución N°03 del 30 de octubre del 2020, que a la persona de JC fue sentenciado como autor del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial tipificado en el artículo 398-A primer párrafo del código penal; al haberse acogido a la conclusión anticipada y reconocer que el día 04 de febrero del 2020 **JC**, quien transportaba un aproximado de 150 sacos de arroz de la marca “Del Piuranito” de 49 kg cada uno, desde el distrito de la Unión (bajo Piura) hasta Sullana, por encargo de la empresa “El Rosal”, y quien no portaba la constancia de pago del impuesto de detracción para el transporte de arroz pilado. Pago que se exige antes de iniciar el traslado de arroz pilado. Con la finalidad de no ser puesto a disposición de la autoridad competente y se le imponga la multa Correspondiente, el conductor del carguero, JC, ofreció a los agentes policiales que lo intervinieron, llegar a un “arreglo” para no Ser llevado a la dependencia policial, ya que no contaba con el certificado de detracción, el cual es un pago de un impuesto por traslado de arroz pilado que se realiza ante el Banco de la Nación a favor de SUNAT. Este “arreglo” consistía en dejarles tres sacos de arroz (un saco para cada efectivo policial interviniente) que se transportaban a cambio de no ser puesto a disposición de la autoridad competente.

Hechos controvertidos:

42. Durante el plenario, es un hecho controvertido por la defensa técnica, al cuestionar la calidad de los videos al indicar que su obtención ha incurrido en irregularidades insalvables, por no ser incautada por peritos informáticos, y asegurar la plena autenticidad de las muestras informáticas extraídos del celular, es decir su intangibilidad.

43. Así como se cuestiona, por ser el hecho atípico, porque no están dentro de sus funciones intervenir vehículos por falta de pago de detracción, correspondiendo ello a la SUNAT.

44. Hechos controvertidos que en primer deber ser evaluados y examinados con los medios de prueba conjunta, para poder establecer en primer orden sobre sobre la validez de los 4 videos; y si los hechos expuestos por el Ministerio Público son típicos, para después ir a la responsabilidad o no de los acusados.

Sobre la validez de 4 videos: 20200204-112309, 20200204-112355, 20200204-113113, y 20200204-113331.

45. Durante el plenario de examinó al perito sobre **INFORME DE CRIMINALITICA S/N DE FECHA LIMA 10/09/2020** que, concluye que se incurrido en irregularidades insalvables en la obtención de los videos que han sido valorados en juicio

46. Respecto de ello, debemos señalar que se ha valorado durante el plenario el firmado por el; quien ha ratificado el contenido de su pericia bajo los siguientes argumentos; señala que las evidencias que van hacer trabajadas en el laboratorio deben conseguirse y lacrarse la cadena de custodia , desde el lugar de los hechos, y que de acuerdo a la documentación que se me le hizo llegar no ha sido así, pues habrían pasado 27 horas, siendo que la obtención y custodia es inmediata; acota que desde que no ha sido recogida en la escena del crimen la intangibilidad ha sido violada; señala que no tiene el nombre de quien lo transporta, de quien ha intervenido, ni de quién descargo el video; por lo que al no haberse iniciado la cadena de custodia en el lugar inicial, la veracidad de los hechos dista del formato porque una cosa es intervenir en el momento del crimen y luego entregar después de mucho tiempo las evidencias que se consideran esclarecer los hechos.

47. La juzgadora considera que lo manifestado por el perito no obtiene sustento lógico, pues la realidad es distinta y no se puede exigir que la obtención de un objeto del delito o medio de prueba que deba realizarse en el lugar de los hechos y de manera inmediata; pues ello claramente estará reservado de alguna forma para los elementos corpóreos que sean propio de una escena criminal; ejercer los métodos de obtención y recojo tal como establece el perito de parte; pues la realidad permite la obtención de material digital fuera de los parámetros señalados por el perito declarante; más aún en ésta año del milenium esta acelerada, que cualquier persona que transita por medio de la tecnología que ahora la tenemos a la mano mediante el equipo celular, permite registrar cualquier evento; y las filmaciones, grabaciones en la historia de nuestro país, ha sido reveladores precisamente de casos de corrupción como es en los casos de los Vladivideos.

48. Una evidencia corpórea del delito, debe ser parte de la escena del crimen, por ejemplo, en el caso de delitos de homicidio, puede haber evidencias como es el arma de fuego con que se cometió el delito – es innegable que debe resguardarse la escena del crimen y ser levantada la evidencia por peritos criminalística para conversar las huellas y no se vean alteradas por el simple hecho de cogerlas haciendo perder la evidencia. Pero cada caso es diferente a otro, y en éste caso en concreto; esta filmación no ha sido registrado en el momento de la comisión del delito, sino posterior cuando las partes ya se habían retirado. Aunado que, por reglas de la lógica, ni es razonable exigir al simple ciudadano,

en éste caso al testigo que registró dicho momento, deje su celular en el lugar que firmó o que permanezca hasta que lleguen peritos informáticos; cuando esto lo filmó de manera circunstancial cuando transitaba por la vía panamericana – vía ampliamente pública.

49. Si bien la cadena de custodia es un procedimiento en la normatividad jurídico que tiene como propósito si bien garantizar la integridad, la conservación, inalterabilidad de los elementos de prueba entregados a laboratorios criminalísticas, forenses; comprendiendo actos, rótulos registros; siendo un registro de los funcionarios que la recabaron, que la custodiaron. Pero, actualmente no nos podemos limitar a ello, porque cada caso es completamente diferentes uno del otro, y los elementos de prueba no necesariamente son parte de una escena del delito. Más aún, si se ha vuelto común que en relación a la recepción de elementos de prueba se dirigen de frente a la dependencia policial o fiscal para hacer entrega de un elemento material encontrado o que tenga relevancia en la investigación. Debiendo cumplir la autoridad policial o fiscal recepcionar este elemento, y desde ese momento se inicia la cadena custodia; como ha sucedido en el presente caso. tampoco es sustentable que se alegue el transcurso del tiempo presuntamente en demasía; cuando habrían transcurrido 27 horas desde la comisión del hecho imputado; aunado a que es un hecho que ha quedado perennizado en video; video que ha demostrado hechos que el perito no ha cuestionado su inexistencia; sólo ha cuestionado la forma de su recojo obtención y que ante ello pierde veracidad.

50. Aunado a ello; debemos tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 06-2012; que señala ***“14° De la ruptura de la cadena de custodia o de su omisión no sigue necesaria o automáticamente que el cuerpo del delito es inauténtico y, por consiguiente, que carece de eficacia probatoria. Recuérdese, de esta forma, que la cadena de custodia es una de las modalidades para acreditar la mismidad de un bien, objeto o cosa incautada, y que solo busca facilitar la demostración de su autenticidad a través de un conjunto de formatos y procedimientos estandarizados y protocolizados; y, en otro sentido, que en materia de prueba rige el principio de libertad probatoria (artículo 15, apartado 1, NCPP); de suerte que las partes pueden acreditar la autenticidad de la prueba material presentada por los diversos medios de prueba reconocidos por la ley”***.

51. De lo manifestado, es evidente que dicho acuerdo plenario establece que la cadena de custodia en un medio en sí mismo; y es un medio para sostener la credibilidad y autenticidad de un medio de prueba; sin embargo, su ruptura o inexistencia no genera la invalidez de dicho medio de prueba; pues se puede sostener dicha credibilidad y autenticidad por otros medios que contrasten o corroboren el contenido de dicha prueba y su credibilidad. Sino, de lo contrario la cadena de custodia sería prueba plena sin mayor probanza y sin análisis por parte de los jueces – lo cual resulta absurdo; ya que se analiza a través de la actividad probatoria, mediante elementos concurrente que le de fortaleza a la prueba y de garantiza de certeza de su autenticidad, analizada durante el juicio oral.

52. Así mismo, el perito durante el desarrollo del plenario no es un problema de ilegitimidad de la prueba que determine su inutilización; pues ello es una sanción procesal

asociada exclusivamente a la prueba prohibida; hecho que no es el sustento de la defensa de los acusados; pues no se ha vulnerado derecho constitucional alguno; y como hemos visto, la filmación ha sido en un lugar público en éste caso en plena carretera panamericana norte

53. Aunado, que dicho medio de prueba ha sido obtenido y/o recepcionado mediante el **Acta de descarga de archivo de video, grabación en dispositivo de almacenamiento -DVD Y LACRADO de fecha 05 de febrero del 2020** realizado en el departamento de investigación de delitos contra la administración pública, en el que el testigo *WILLIAM CRISTHIAN ADRIANZEN ANTÓN* entrega el equipo de celular de marca *SAMSUNG* de color negro modelo *J4 PLUS* con número de abonado *969160886*; así como que en ese acto se procedió a ingresar al del dispositivo externo del referido celular, denominado “Galaxy J4+” y en su carpeta de la ruta “Este equipo/GalaxyJ4+/Phone/DCIM/camera” se extrajo los cuatro (4) videos o archivos **20200204-112309, 20200204-112355, 20200204-113113, y 20200204-113331**, y se procedió a copiar mediante la PC *LENOVO* de propiedad de la Policía al **DVD marca PRINCO 4X , asignándole el nombre digital “VIDEO CARRETERAS”** para luego ser lacrado en ése acto con presencia de los mismos abogados de los acusados; y devuelve el celular a su propietario. En ese extremo, no se afectado derecho alguno, toda vez que dicha diligencia ha sido con la participación de todos los involucrados, con la participación del fiscal, la concurrencia de ellos abogados defensores de los tres acusados abogado y la abogada y efectivos policiales de la referida división policial; contando con el emplazamiento de los sujetos interesados a efecto de hacer valer sus derechos en caso si estuviere afectando algún derecho constitucional reconocido; hecho que no se ha evidenciado; por el contrario se ha evidenciado el respeto de los mismos; por lo que en ese extremo no se puede amparar una ilegitimidad de dicho medio de prueba. No siendo relevante el nombre del acta, cuando del tener del mismo se establece claramente las diligencias que se llevaron a cabo.

En relación al cuestionamiento que no está dentro de las funciones de la policía requerir el certificado de detección

54. Por otro lado, alega que no está dentro de sus funciones el pedir certificado de detección, que no era operador, sino adjunto de operador , siendo su función prestar ayuda al operador pero no funciones para intervenir carros, camiones o tráiler que transporte arroz, que ahora es un delito de defraudación tributaria; presentando ante ello el manual de documentación policial aprobado por resolución directoral N° 776-2016-DIRGEN-PNP fecha 27/07/2016, la Orden de operación 011-2018 “plan de operación carretera segura 2018”; y el Manual de procedimientos operativos policiales 2020.

55. Respecto de ello, la juzgadora realiza un análisis de la documentación que sostiene los defensas del imputado; por su **parte resolución directoral N° 776-2016-DIRGEN-PNP fecha 27/07/2016**; en nada sostiene los fundamentos de la defensa del acusado; pues dicho documento en nada describe las funciones específicas o generales que deben cumplir el efectivo policial acusado; pues el objeto de dicha normativa se encuentra tipificada en el literal A) Capítulo I estableciendo que **“A. Objeto. Tiene por objeto establecer los**

procedimientos, principios y normas que se debe observar en la formulación y administración de la documentación empleada en la Policía Nacional del Perú"; es decir, dicho documento no establece cuales son las funciones generales o específicas del acusado por lo que en nada desvirtúa los argumentos que son materia de imputación

56. Otros documentos que han sido mencionado por el abogado de la defensa y que han sido materia de análisis de la presente juzgadora son la **Orden de operación 011-2018 "plan de operación carretera segura 2018"**, el **Manual de Procedimientos operativos policiales 2020 y la Carta de funciones**; verificadas dichas documentales; evidentemente se encuentran establecidas funciones que en nada demuestran que los efectivos policiales acusados se encontraba dentro de sus funciones el pedir el certificado de detracción conforme ha mencionado el chofer del camión que transportaba el arroz en el video valorado en juicio, ni de lo que ha mencionado el testigo directo; sin embargo; debemos resaltar que las funciones que cumplen los efectivos policiales no se encuentran descritas solamente en los documentos señalados por la defensa del acusado; pues tal como establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú (LEY N° 27238), **"Artículo 7.- Funciones, Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes(...) 16. Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes"**. Lo que quiere decir que incluso cuando dicha ley orgánica establece una serie de funciones, el efectivo policial debe cumplir con todas las establecidos en la Constitución y las leyes; es así que si bien es cierto los documentos presentados por la defensa no establecen conexidad con la función que atribuye el Ministerio Público a través de su imputación; lo cierto es que la juzgadora pasa a analizar el **Decreto Supremo N° 026-2017-In Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1267, Ley De La Policía Nacional Del Perú DEL 15/10/2017**; que en su artículo 193 establece que **"La división de Protección de Carreteras de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes: (...)7) Requerir la documentación correspondiente que autoriza el transporte de carga en general en la red vial nacional, en el marco de la prevención e investigación del delito, conforme a su campo funcional; siendo obligación de toda persona natural o jurídica que tenga relación con dicho negocio a colaborar con la autoridad policial"**.

57. Por otro lado, el **Decreto Supremo Que Aprueba El Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1216, Decreto Legislativo Que Fortalece La Seguridad Ciudadana En Materia De Tránsito Y Transporte (DECRETO SUPREMO N° 022-2019-IN de fecha 01/10/2019 establece en su artículo 7.1. "El efectivo policial responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, es aquél que se encuentra debidamente asignado a las unidades policiales de control de tránsito o al control de carreteras, de conformidad con lo establecido en el RETRAN"**. Dicho cuerpo norma agrega en su artículo 15.1. que **"15.1. La intervención subsidiaria de la PNP en materia de transporte contempla acciones operativas de control y fiscalización, teniendo en cuenta los siguientes criterios: a. Que no sea en aquellos lugares ni circunstancias donde se efectúan operaciones de fiscalización y retenes permanentes por las autoridades competentes. b. Esta actividad solo puede ser ejecutada por efectivos policiales debidamente asignados, conforme lo señalado en el artículo 7."**

58. Revisada la normativa descrita, resulta evidente que la Policía de Carreteras tiene la función de requerir la documentación correspondiente que autoriza a los vehículos que transportan algún tipo de carga, es decir era parte de las funciones de los acusados requerir al camión que transportaba arroz de la empresa “INVERSIONES Y SERVIDIOS DEL ROSARIO SAC” que fuera manejado por **JC** la documentación que sustenta la autorización para el transporte de dicha carga; que aunado a ello; se extrae de la norma invocada que los efectivos policiales que se encuentran asignados al control de carreteras de conformidad con el RETRAN realizan **intervenciones subsidiarias** en materia de transporte; lo que quiere decir es que realizan acciones operativas de fiscalización; siendo claro conforme a la normativa referida que los efectivos policiales dentro de sus funciones en de solicitar documentación fiscalizable por la SUNAT (SUPERINTENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA).

59. Teniendo en claro lo anteriormente expuesto; debemos determinar si el certificado de detracción es fiscalizable; es así que nos remitimos al contenido de la **Ley N° 28211 y sus modificatorias establecidas por la Ley N° 28309**, que se ha creado el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (IVAP), el cual es aplicable a la primera operación de venta en el territorio nacional y a la importación de los bienes; así como la **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 266-2004/SUNAT**, resolución que Aprueban Diversas Disposiciones Aplicables A Los Sujetos Del Impuesto A La Venta De Arroz Pilado; siendo ésta última resolución la que define el funcionamiento de la Ley 28211; señalando que:

De los artículos 4, 5, 7 y 15 de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT se extrae lo siguiente:

Para el traslado de los bienes sujetos al IVAP (IMPUESTO A LA VENTA DE ARROZ PILADO) se aplican las siguientes reglas:

- a) Con la **constancia que acredite el íntegro del depósito** por el pago efectuado correspondiente a los bienes trasladados y las guías de remisión respectivas. El depósito debe efectuarse respecto de cada unidad de transporte.
- b) **Si el comprador realiza el traslado de los bienes**, pero el sujeto obligado a efectuar el depósito es el vendedor, éste debe entregar al comprador el original y la copia SUNAT de la Constancia de Depósito, a fin de que pueda sustentar el traslado.
- c) **Si el vendedor tiene a su cargo el traslado y entrega de los bienes** y la suma de los importes de las operaciones correspondientes a los bienes trasladados sea mayor a S/. 700, podrá usar una sola Constancia de Depósito por el conjunto de los bienes que traslada.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 266-2004/SUNAT “Artículo 7°.
Procedimiento a seguir en las operaciones sujetas al Sistema
7.1 En las operaciones sujetas al Sistema se observará el siguiente procedimiento:

a. El sujeto obligado deberá efectuar el depósito, en su integridad, en la cuenta abierta en el Banco de la Nación a nombre del sujeto del IVAP, con anterioridad al retiro de los bienes del Molino o Almacén.

b. El depósito se realizará directamente en las agencias del Banco de la Nación y se acreditará mediante una constancia autogenerada por dicha entidad, la cual deberá estar sellada por ésta

c. La constancia se emitirá en un (1) original y tres (3) copias por cada depósito, las que corresponderán al sujeto obligado, al Banco de la Nación, al titular de la cuenta y a la Sunat, respectivamente.

d. La forma y condiciones para realizar el depósito se regirá por lo dispuesto en el inciso a) del numeral 17.3 del artículo 17° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/Sunat y normas modificatorias.

e. Cuando el sujeto obligado a efectuar el depósito sea el adquirente, deberá poner a disposición del titular de la cuenta la copia de la constancia de depósito que le corresponde y conservar en su poder el original y la copia SUNAT, debiendo ambos archivar cronológicamente las referidas constancias. Si el sujeto obligado a efectuar el depósito es el proveedor o el propietario del bien objeto de retiro, conservará en su poder el original y las copias de la constancia de depósito, debiendo archivarlas cronológicamente, salvo en el caso señalado en el inciso b) de numeral

7.2 y cuando se hubiese adquirido la condición de sujeto obligado al recibir la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito. En este último caso, a solicitud del adquirente, el proveedor deberá entregarle o poner a su disposición, el original o la copia de la constancia de depósito, a más tardar, en tres días hábiles siguientes de efectuada la indicada solicitud. Tratándose de lo dispuesto en el inciso d) del numeral 7.2 la copia SUNAT de la constancia de depósito quedará en poder del propietario del Molino o del sujeto que presta el servicio de pilado, quien la archivará cronológicamente. En todos los casos, la copia de la constancia de depósito correspondiente a la SUNAT deberá ser exhibida y/o entregada a dicha entidad cuando ésta así lo requiera.

f. El sujeto obligado podrá hacer uso de una sola constancia para efectuar el depósito respecto de dos (2) o más comprobantes de pago correspondientes a un mismo proveedor o adquirente

7.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, se aplicarán las siguientes reglas para el traslado de los bienes:

a. El traslado deberá sustentarse con la (s) constancia (s) que acredite (n) el íntegro del depósito correspondiente a los bienes trasladados y la(s) de remisión respectiva (s). El depósito deberá efectuarse respecto de cada unidad de transporte.

b. Cuando el adquirente tenga a su cargo el traslado de los bienes, pero el sujeto obligado a efectuar el depósito sea el proveedor, éste deberá entregar a aquél el original y la copia SUNAT de la constancia de depósito, a fin de que el adquirente pueda sustentar el traslado de los bienes. De realizarse la venta a través de la Bolsa de Productos, el proveedor entregará por intermedio de dicha entidad al adquirente el original y la copia SUNAT de la constancia de depósito, debiendo el adquirente anotar en el reverso de los mencionados documentos lo siguiente:

b.1) La frase "Operación efectuada en la Bolsa de Productos";

b.2) Fecha y número de la orden de entrega emitida por la Bolsa de Productos; y,

b.3) Fecha y número de la póliza emitida por la Bolsa de Productos por dicha operación.

c. El proveedor que tenga a su cargo el traslado y entrega de bienes y la suma de los importes de las operaciones correspondientes a los bienes trasladados sea mayor a S/. 700.00 (Setecientos y 00/100 Nuevos Soles), podrá hacer uso de una sola constancia de depósito por el conjunto de los bienes que son materia de traslado.

d. El propietario del molino o el sujeto que presta el servicio de pilado, sólo permitirá el traslado fuera del Molino con la constancia que acredite el íntegro del depósito.

Para efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el propietario Molino o el sujeto que presta el servicio de pilado solicitará la exhibición del original de la constancia de depósito y la entrega de la copia SUNAT de la misma, a fin de acreditar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10° de la ley. Dicha copia deberá ser archivada cronológicamente.

En caso de incumplimiento, el propietario del Molino o el sujeto que presta el servicio de pilado incurrirá en la infracción prevista en el punto

3 del numeral 12.2 del artículo 12° de la ley". (resaltado en negrita es nuestro)

60. En ese sentido, resulta claro que sólo se permite el traslado del arroz siempre que se cuente con la constancia que acredite el íntegro del depósito por el pago del Impuesto a la venta de arroz pilado; pues en caso de no hacerlo el propietario del molino o el sujeto de presta el servicio es sancionado por haber permitido el traslado de dicho arroz sin la constancia de depósito de conformidad con el punto 3 del numeral

12.2. del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF y norma modificatoria, que regula el sistema de pago de obligaciones tributarias con el gobierno central; el cual prescribe que ***“INFRACCIÓN: El sujeto que por cuenta del proveedor permita el traslado de los bienes sin que se le haya acreditado el depósito a que se refiere el Sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado., SANCIÓN: Multa equivalente al 50% del monto del depósito, sin perjuicio de la sanción prevista para el proveedor en los numerales 1 y 2.”***

61. Por tanto; resulta evidente que el certificado de detracción; siendo aquella la constancia de depósito por el pago del IVAP (Impuesto a la Ventas de Arroz Pilado) era parte de la documentación que debía tener en posesión el chofer del camión; siendo ello un hecho sancionable por la administración Tributaria; ante ello y de conformidad con lo expuesto se encontraban los efectivos policiales actuando dentro de sus funciones al solicitar dicha documentación fiscalizable.

Análisis respecto de la imputación del delito de Cohecho Pasivo Propio en el ámbito de la función policial.

62. En ese sentido, antes de describir la participación de cada uno de los acusados y ante ello su posible condena o absolución; debemos tener en claro que para el desarrollo de la presente sentencia, la juzgadora analizará dos puntos bases; los cuales son la imputación necesaria pues *“Solo en los casos que la imputación esté correctamente determinada, mediante la fijación detallada y específica del hecho delictivo, sus circunstancias periféricas –antecedentes y subsecuentes–, y la norma jurídica aplicable, se habrán respetado la imputación necesaria”*; que será materia de análisis en abstracto y con posterioridad; cuando corresponda analizar a cada uno de los acusados surgirá en análisis de la presunción de inocencia pues *“El literal “e” del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual, sólo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el Juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado”*.

63. Y durante el plenario, ha quedado claramente sostenida la imputación en contra de los tres acusados “A”, “C” Y “B” en el extremo que el de febrero del se ha recibido la testimonial del único testigo” W”, quien ha sindicado los acusados “C” a la altura del kilómetro 1023 de la vía Piura Sullana, cerca del local de la chatarrería de la familia Tavarín , a las 11:00 horas aproximadamente, los acusados tripulantes de la camioneta policial de marca HILUZ de placa EPF-478 intervinieron al camión furgón carguero de placa F1L-785 Juan Carlos Flores Mendoza, quien transportaba un aproximado de 150 sacos de arroz de la marca “Del Piuranito” de 49 kilos cada uno, quién no contaba con la constancia de pago de detracción para el transporte de arroz pilado- pago que se exige antes del traslado de arroz pilado. Con la finalidad de no ser puesto a disposición de la autoridad competente y se le imponga la multa correspondiente, ofreciendo así el conductor del carguero a la policía un arreglo al no contar con dicho certificado de detracción, consistente en dejarle tres sacos de arroz cada uno para cada efectivo policial interviniente que se transportaba, siendo aceptado por los efectivos policiales. De esta manera los tres sacos de arroz fueron subidos a la tolva de la camioneta policial de placa EPF- 478

64. El verbo rector examinado es “recibir” que implica el recepcionar por parte del agente el donativo, promesa, ventaja con la finalidad de realizar un acto en violación de sus obligaciones; aquí el bien jurídico protegido es el correcto y normal funcionamiento de la

administración pública, así como el principio inquebrantabilidad y buena reputación que gozan los efectivos policiales

65. Durante el plenario, y de la actividad probatorio, existe un único testigo W, que indicar:

“(…)que el día 04 de febrero del 2020 se desplazaba en su motocicleta, estaba en la carretera panamericana y pasando el peaje baja la velocidad y pudo advertir algo que le llamó la atención y es que dos policías estaban hablando, con el chofer y habían 3 sacos de arroz en la vía, y se detuvo, y cuando el señor del arroz se separa de los policías, se acercó y fue detrás de él y le preguntó “¿te han picado los policías?”, refiere que lo hizo de manera coloquial para decirle, si le han pedido. Se da la vuelta en U y en sentido contrario como regresando a Piura, se baja caminando y encontró a uno de los policías que estaba alzando un saco arroz a la tolva, y el policía le dijo “¿amigo te ayudo en algo?”. Y le dijo que era periodista y quería saber por la intervención; y uno de los policías me escucha, señala que pudo grabar en video los tres sacos de arroz en la tolva y graba la placa y ve que el arroz decía “del piuranito”; siendo que cuando regresa la policía regresa a su unidad y cerrar la puerta e irse con sus compañeros. Luego regresa y el camión de arroz que se encontraba en el kilómetro 1023 y unos minutos más allá le pidió que se detenga para conversar y el conductor accede, saco su celular y le pido una entrevista, siendo que dicho conductor narra que él había ofrecido sacos de arroz porque no tenía el certificado de detracción, narra que hace otro click en referencia a otro video en el que filma que el arroz que tenía en 150 sacos, era del arroz “El piuranito”, reconociendo que era el mismo que llevaba en la tolva policial. Y que él había ofrecido para que no pongan el vehículo a disposición, y luego apagó la cámara, hizo la grabación en el kilómetro 1030, casi por la chatarrería de la familia “Tavarín”; Fueron 4 click (en referencia a los 4 videos). Primero una entrevista fallida a responder, luego que salen raudamente sin dar explicación que le pareció sospechosos. El tercero cuando se da entrevista autorizada, y cuatro es la grabación del arroz en la tolva del camión o carguero. Fueron 4 clips; agrega que observó que los sacos de arroz puestos en la vía entre dialogo con el conductor y el policía, el último saco estaba siendo colocado por éste policía que le pregunto porque era la intervención, yo vi subido en la tolva, sí, era del piuranito de 49 de kilos, era el mismo logotipo. La misma dimensión, color, el mismo peso 49 kilos; señala que las características del policía que levantaba el arroz era de estatura mediana, blanco cabello corto semi ondeado, que eso fue lo que pudo ver en los tres segundos; señala respecto de la ubicación de los sacos que normalmente se estaciona en la vía de emergencia en la vía de Sullana; el arroz estaba en el cuadrante derecho; precisa en la vía de Piura – Sullana carril derecho en el extremo derecho en la vía de emergencia; respecto de la forma cómo bajaron el arroz señala que no vio cuando bajaron los tres sacos, solo que estaban en la vía; pero si le consta que bajaron del camión por lo que pudo ver; señala que primero estaban dialogando, los tres sacos de arroz y cuando regrese era el mismo patrullero que el último agente estaba alzando el ultimo saco de arroz y cerrando la tolva, que son las tres personas que le ofrecieron el camión del chofer, señala el testigo que cuando le apareció un hecho irregular que podía ser nota

periodística, redujo su velocidad, señala que los efectivos policiales después de no responder sus presuntas se fueron rumbo a Sullana es decir al norte; señala que cuando dice que estaban dialogando los policías sí puede decir que dos de ellos estaban dialogando, el copiloto estaba con la puerta abierta y el tercero era conductor; lo que vio es que quien estaba de conductor siempre permaneció en su puesto, los que estaban abajo eran dos y cuando retorna después del chofer de conductor que le ofreció algo para que no le intervenga. Había uno de ellos, que en ningún momento vio a los tres juntos negociando; agrega que el camión luego de intervenido siguió su marcha y dejó los uno o dos de los policías que subieron el arroz. Y el chofer siempre permaneció ahí. El no bajó, solo encuentra a uno cuando regresó; cuando arrancan con los tres. Por experiencia lo que le pregunte es “¿te han picado?” es decir si te han pedido. Fue una conversación breve que vi que él no estaba contento con lo que le habían hecho cuando terminan de subir los sacos de la tolva y subir los sacos de arroz. Agrega el testigo que en resumen que ellos no están facultados, pero no se pueden hacer de la vista gorda, y deben ponerlo a disposición a la comisaria del obrero. Y llamé a la comisaria del obrero y no habían puesto a disposición y tuve que averiguar mucho para cerrar la nota. No hubo ninguna disposición de llevar el vehículo al obrero. Otra cosa delicada es que tampoco se hizo un acta del hecho; le sorprendió la palabra detracción, el chofer le dijo que le habían pedido el certificado de detracción, entonces entendió que era tributable que no era función de la policía, y tuvo que averiguar en qué consistía y averiguó con contadores y si la policía podía intervenir- solo eso; comenta que le decían que personas de otras unidades y de carreteras, que no lo piden, pero saben que muchos no lo llevan y que en todo caso debieron poner de conocimiento a la unidad sectorial; respecto de la pregunta de si el conductor le comentó que otra falta administrativa había cometido señala que no, solo la detracción, no podría ser otra falta. Agrega que si le dijo el chofer del camión que se llamaba Juan Flores, pero por una técnica periodística simplemente se le escucha su versión y luego de manera voluntaria lo registra, si se identificó un poco tímido, humilde y por eso se trata, ni sabe la trascendencia de lo que estaba contestado, si se le pregunta no con un interrogatorio muy técnico sino que fluya “¿TE PICARON?”, y le dijo si porque estaba en falta, así son, respecto de la ubicación señala que la distancia es de dos a tres metros, por eso, y el patrullero estaba atrás de la carga de ese camión. Y solamente abierta la puerta derecha del vehículo policial. Y dialogando frente a frente el conductor con dos de los policías, señala que el chofer del camión con el arroz si se identificó, que en el video quedó registrado, recuerda su nombre JC, si se identificó, sino que como técnica periodística primero se le escucha su versión y luego si quiere dar su nombre se registra, sino se pone “conductor del vehículo”. Si lo hizo al final de la entrevista, pero un poco tímido, por su formación que no es superior, humilde. Tenemos un poco de tacto con estas personas y porque no saben las trascendencias de los hechos que han pasado y si yo lo cuestiono o le hago interrogatorio técnico es que tiene que fluya naturalmente. El camión estaba detenido en mi misma vía, ya que si estuviera al contrario no podría verlo, es decir estaban a la derecha, respecto de la distancia asume que estaban a unos dos o tres metros. Por eso le hizo presumir que estaban interviniendo, porque es una distancia que usa el patrullero, que estaba atrás de la carga de camión.

66. Determinado ello, se debe verificar desde el ámbito probatorio, si en el presente caso la declaración del **único testigo “W”**, supera las tres garantías de certeza capaz de desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados “A”, “C” Y “B”; así se tiene:

67. En relación a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**; ha quedado probado que el testigo “W” no tiene ningún vínculo de amistad ni de enemistad que haga advertir a la juzgadora que existan relaciones de enemistad que puedan incidir en su parcialidad; conforme se advirtió del plenario al indicar, se ha superado esta garantía de certeza en tanto que la persona “W”, periodista del diario “LA HORA”, en momentos que se trasladaba de Piura hacia Sullana en su motocicleta, le llamó la atención lo que vio y grabó mediante su cámara celular videos y audios, los cuales fueron publicados al día siguiente, 05 de febrero del 2020, con el titular “investigan a policías de carreteras por recibir tres sacos de arroz – pagina 6; hecho que fue recogido por noticia criminis por parte de la fiscalía especializada; así como durante el plenario en su examen personal, se infirió que no los conocía, y hasta ese momento no conocía de sus nombres, al indicar; (...), *es lo normal en la policía de carretera, estaban los dos estacionados, adelante el camión del arroz unos metros atrás el camión policial, abierta la puerta derecha del camión policial, dialogando frente a frente el conductor con dos efectivos policiales. “Estaba en la carretera panamericana y pasando el peaje baje la velocidad y pude advertir algo que me llame la atención que dos policías estaban hablando y 3 sacos de arroz en la vía, y me detuve, y cuando el señor del arroz se separa de los policías, yo me acerque y fui detrás de él. y le pregunte te han picado los policías?, de manera coloquial para decirle si le han pedido. Entonces eso me pareció relevante y di vuelta en U y en sentido contrario como regresando a Piura y me bajé caminando. Y encontré a uno de los policías que estaba alzando un saco de arroz a la tolva policial. Y me dijo amigo te ayudo en algo. Y yo le dije que era periodista y quería saber por la intervención, y uno de los policías me escucha. Y yo pude grabar en video los tres sacos de arroz en la tolva y mi experiencia grabar la placa y veo que el señor decía “del piuranito”. Y cuando regresa la policía regresa a su unidad y cerrar la puerta e irse con sus compañeros. De lo que se infiere que no los conocía, más aún si el acusado “B”, señaló de acuerdo a la lectura de su ampliación de declaración; “(...) es cuando llega una persona en moto lineal de sexo masculino, de tez trigueña, alto, de contextura mediana, que le mencionó que habían efectuado una intervención y “C” le increpó “que intervención”, optando por salir del lugar, justificando porque dicha persona no se identificó. Reconociendo al periodista “W” como la persona que se acercó para indagar sobre la intervención, que se infiere al responder a la pregunta: “¿Cuál fue su reacción por los hechos increpados por el periodista “W” (...)? Mi persona Y “A” se encontraba en el patrullero, y no nos percatamos de la presencia del periodista. “C” estaba afuera del vehículo y éste al ver a esta persona se acerca a él para ver que se le ofrecía, en que lo podía ayudar, cuando se para atrás, habla con el señor, no escuche, y “C” dijo que el sr dice que es periodista y no se quiere identificar. “C” sube al carro y optamos por irnos”.*

68. En relación a la verosimilitud; debemos analizar lo manifestado durante el plenario por parte del testigo directo; quien señala:

1. Estaba en la carretera panamericana viajando de Piura a Sullana y pasando el peaje pudo advertir que un camión con una persona se encontraba en la vía conversando con dos policías y 3 sacos de arroz estaban en la vía.

2. Cuando el señor del arroz se aparta de los policías continuando el camino hacia Sullana; el periodista lo alcanza, lo hace que se detenga y le pregunta, ¿Te han picado los policías?; señalando dicho chofer que les ha ofrecido tres sacos de arroz “**Del Piuranito**” a cada uno por cuanto no contaba con el Certificado de Detracción; procediendo a filmar los sacos de arroz de dicha marca y con el peso de 49 kilos; ello fue a la altura de la chatarrería de la familia “Tavarín”.

3. Luego decide dar la vuelta en U; y en sentido contrario regresa al lugar donde se desarrolla el primer momento que es cuando encontró a los acusados junto al chofer del camión; encontrando a uno de los policías que estaba alzando un saco de arroz a la tolva del vehículo policial, siendo el saco de arroz de la misma marca “Del Piuranito”; señala que el policía al verlo le dijo “¿amigo te ayudo en algo?” Y él se identifica como periodista y le pregunta por la intervención; a lo que el policía se acerca a hablar con sus compañeros a lo que inmediatamente se retiraron sin decir nada.

69. Respecto del tiempo y lugar donde se desarrolló el delito imputado, partimos de la declaración del testigo directo “**W**”; quien detalla que el día 04 de febrero del 2020 se desplazaba en su motocicleta, estaba en la carretera panamericana y pasando el peaje baja la velocidad y pudo advertir algo que le llamó la atención; Estaba en la carretera panamericana viajando de Piura a Sullana y pasando el peaje pudo advertir que un camión con una persona se encontraba en la vía conversando con dos policías y 3 sacos de arroz estaban en la vía. se encontraba en el kilómetro 1023; es así que dicha versión de tiempo y lugar se tiene por probado, al ser un hecho no controvertido y probado que el día 04 de febrero del 2020, acusado “**C**” y “**B**” eran operadores mientras que “**C**” era conductor del vehículo policial N° CL-22929, con placa N° EPF478 de marca Toyota, modelo Hilux de color blanco; quienes tenían asignado como zona 09 de patrullaje que cubrían la ruta PIURA-SULLANA, del km. 1019 (peaje Sullana) al km 1032 (PROMART Sullana); situación que ha ampliamente probada, 1) con el **reporte de información personal de “B”, de “C” y “C”**; así como de la 2) **carta funcional expedida por la Dirección Nacional orden y seguridad dirección de tránsito, transporte y Seguridad Vial de la PNP División de Protección de Carreteras correspondiente al acusado S2 PNP “C”**, 3) **rol de servicio del día cuatro de enero del 2020**, 4) **la Hoja de ruta del 04 al 06 de febrero del 2020**, 4) **cuaderno de recorrido y/o comisiones de la UU.MM CL22929**, 5) **nota informativa N°02-2020-DVRCAR-PNP/UNIPRCA-PIURA-D1**, 6) **Cuadro demostrativo de la revista de vehículos operativos asignados al DESPRCAR PIURA**, del 7) **correo electrónico remitido por COVISOL**; así como plenamente identificado que el vehículo de placa N° EPF -478 identificado en el lado lateral con el numero PL-22929, conforme la 8) **consulta vehicular de SUNARP** y 9) **Cuadro demostrativo de la revista de vehículos operativos asignados al DESPRCAR PIURA**; que es el vehículo policial de propiedad del Ministerio de interior, y es el que usaron los

acusados el día de los hechos, para el control de carretera de la peaje Piura -Sullana hasta PROMART SULLANA. Corroborando y dando firmeza a la testimonial de “W”.

70. Aunado, que de la visualización de los cuatro videos o clips, actuados durante el plenario; mediante el principio de inmediación, son por sí mismo elementos que captan han captado la realidad de hecho suscitados en un contexto específico; pues la propia naturaleza de dicha toma audiovisual es básicamente enfocar dicha realidad; hecho que evidentemente no ha sido materia de cuestionamiento por parte de la defensa; al lograr perennizar el hecho materia de imputación; es así que de la visualización y escucha del video **20200204-112309**, se observa en una carretera panamericana Piura – Sullana a la altura de la entrada a zona industrial de la ciudad de Sullana – lugar que es conocido por ser una zona de constante transito como simple residentes de la ciudad de Sullana; así como se aprecia un vehículo camioneta policial con placa PF-478 y al costado del vehículo la descripción CL 22929, con el logotipo policía; así como en su interior de la olla de dicho vehículo, se apreció tres sacos de color blanco y a un costado se puede leer “del Piuranito” y la descripción “49 Kilos”, así como afuera de dicho vehículo estacionado se ve al acusado “A” – conforme se le reconoce al mostrarse su rostro en la visualización del video; más aún si del **acta fiscal de deslacrado, reproducción, visualización, transcripción y labrado de video** con la participación de los acusados y sus abogados defensores, el fiscal dejó constancia, que preguntó quién de los intervenidos aparece en el video, reconociendo el acusado “A”; hecho que es claro y evidente, existiendo, de esta manera una correspondencia entre lo visto y la referida acta; aunado, que del video **20200204-112355** se aprecia la misma escena, el mismo vehículo policial pero esta vez que el efectivo policial termina de cerrar la puerta derecha del vehículo y dan marcha al vehículo retirándose de dicha escena, pudiéndose visualizar los mismos sacos de arroz que en la primera filmación, y la una voz de quien graba que dice están huyendo de nosotros al ser descubierto (...), indicando el testigo “W” que fue él quien filmó dichos videos o clips como lo llamo durante el plenario; imágenes que no han sido cuestionados, más aún si estos videos han sido visualizaron con presencia de los acusados y sus abogados defensores conforme consta en el tenor del **acta fiscal de deslacrado, reproducción, visualización, transcripción y labrado de video** sin mayor observación que cuestione la intangibilidad del video; no habiendo adulteración de los videos; más aún, si de toda la actividad probatoria, no sólo corrobora lo indicado por el “W” que fue él quien filmó dichos videos, sino que está plenamente corroborado con los 9 documentales actuados durante el plenario y detallados en el fundamento 33, que acreditan que los acusados efectivos policiales de control de carretera estuvieron en dicha zona, en el vehículo policial y llevaban 03 sacos de arroz, por lo tanto, no existe pérdida de la intangibilidad, como indica el perito por no tener una cadena de custodia ínsitu– que nazca del momento y lugar de los hechos. Conforme ya se indicó en el fundamento 14.

71. en todo caso si la defensa pretende señalar que no corresponde la fecha y hora a los hechos materia de imputación; ello es un fundamento de defensa que se desvirtúa con los demás elementos de prueba recabados y que han sido valorados en juicio; hecho

por más que demostrado que se encuentra **en videos 20200204_113113 y 20200204_113331** la entrevista en video al chofer del camión – es decir del sentenciado JC, que transportaba en el camioncito de placa F1L-785, varios sacos de color blanco a un costado impreso dice, “del Piuranito” y la descripción “49 kilos”; siendo que dicho sacos, mediante el principio de inmediación al momento de su visualización, son iguales a los que llevaban los acusados “A”, “B” Y “C” en la tolva de la camioneta policial de placa EPF-478 y PL-22929, conforme se advierte de los dos videos antes visualizados – videos **20200204-112309 y 20200204-112355** ; y que existe correspondencia con el **ACTA DE TRASCRIPCIÓN del video**, que corroboran los hechos que se visualizaron en los videos cuestionados; existiendo suficiente elementos de prueba, que logran determinar que los acusados “C”, “B” Y “C” llevaban en la tolva de la camioneta policial de placa EPF-478 y PL-22929 tres sacos de arroz con las mismas características de los sacos de arroz que trasladaba el sentenciado JC en el camioncito de placa F1L-785, quien estuvo en el mismo lugar, y tiempo con los acusados; se infiere, por simple razonamiento lógico que los acusados recibieron del sentenciado JC tres sacos de arroz.

72. Aunado que durante el plenario se dio **lectura de declaración de ampliación del acusado “B”**; quien ha señalado que conoce al señor Juan Carlos Flores Mendoza durante el cumplimiento de sus labores del día 04 de febrero del 2020, siendo que dicho día fue asignado a la unidad móvil CL 2929 junto con los efectivos “A”. Al indicar; que el día 04 de febrero del 2020 fue designado a la móvil CL para cubrir la ruta peaje de Piura hacia Sullana, con los sub oficiales “C” y “A. acepta que ese día a horas 09:30 se encontraba patrullando en la carretera con dirección a Sullana había un camión estacionado con dos personas que llevaba sacos con arroz – se infiere al referir que el conductor *“le ofreció vender arroz que llevaba”*. Así como reconoce que conoce de vista a la persona de Juan Carlos Flores Mendoza el día de los hechos en la carretera, por ser el chofer del camión – situación que se infiere al indicar *“pero sólo hablamos con el chofer, (...)”*; dijo: ***“lo conozco de vista porque lo vi en la carretera el 04 de febrero del 2020”***. Reafirmando en parte lo indicado por el único testigo.

73. Por otro lado, respecto del modo como se desarrolla la imputación debemos describir cada uno de ellos en que se desarrolla el hecho delictivo a efecto de poder establecer cuáles son los hechos imputados que se encuentran corroborados con elementos de convicción; pues no solamente la juzgadora debe bastarle tener la seguridad que los acusados estuvieron en la fecha y lugar de los hechos; sino que debe corroborar si dichos los hechos ilícitos se han suscitado; más aún si el derecho penal, no es de resultado; es así que la imputación fiscal se sustenta en que los efectivos policiales “C”, “B” y “C” tripulantes de la camioneta policial, de marca HILUX de placa EPF- 478, intervinieron al conductor del camión furgón carguero de placa F1L-785 “C”, quien transportaba un aproximado de 150 sacos de arroz de la marca “ Del Piuranito” de 49 kilos cada uno, desde el distrito de la Unión – bajo Piura hasta Sullana a cargo de la empresa “INVERSIONES Y SERVIDIOS DEL ROSARIO SAC Rosal” quien no contaba con la constancia del pago de detracción para el transporte de arroz pilado – pago que se exige antes de iniciar el traslado de arroz pilado. Éste arreglo consistía en dejarle tres

sacos de arroz, uno para cada efectivo policial interviniente que se transportaba a cambio de no ser puesto a disposición de la autoridad competente, siendo aceptado por parte de los efectivos. De esta manera los tres sacos de arroz fueron subidos a la tolva de la camioneta policial de placa EPF-478; el verbo rector examinado es “recibir” que implica el recepcionar por parte del agente el donativo, promesa, ventaja o donativo con la finalidad de realizar un acto en violación de sus obligaciones.

74. Y conforme indicó durante el plenario el único testigo “W” Cuando el señor del arroz se aparta de los policías continuando el camino hacia Sullana; el periodista lo alcanza, lo hace que se detenga y le pregunta, ¿Te han picado los policías?; señalando dicho chofer que les ha ofrecido tres sacos de arroz **“Del Piuranito”** a cada uno por cuanto no contaba con el Certificado de Detracción; procedimiento a filmar los sacos de arroz de dicha marca y con el peso de 49 kilos. Luego decide dar la vuelta en U; y en sentido contrario regresa al lugar donde se desarrolla el primer momento que es cuando encontró a los acusados junto al chofer del camión; encontrando a uno de los policías que estaba jalando un saco de arroz a la tolva del vehículo policial, siendo el saco de arroz de la misma marca “Del Piuranito”; señala que el policía al verlo le dicho “¿amigo te ayudo en algo?” Y él se identifica como periodista y le pregunta por la intervención; a lo que el policía se acerca a hablar con sus compañeros a lo que inmediatamente se retiraron sin decir nada.

75. Ahora, resulta importante desarrollar los actos ilícitos presuntamente cometidos por los acusados; pues básicamente se sustenta en el 1.- haber recibido tres sacos de arroz de la marca “Del Piuranito” por parte del chofer del camión – el sentenciado “JC” de la unidad con placa N° FIL785; 2.- a cambio de no ser sancionado ante la falta de Certificado de detracción.

76. Es así como la tesis del Ministerio Público, asegura que los efectivos policiales acusados habían recibido los sacos de arroz por parte del chofer del camión. Siendo éstos tres sacos de arroz - el donativo, la dádiva o el medio corruptor; conforme el Ministerio Público indiciariamente presente acreditar la existencia de éste. Además es evidente y acreditado que los acusados llevaron tres sacos de arroz en el vehículo policial, desvirtuando la tesis de la defensa técnica que con la factura 00012332 acreditó que no existe faltante de 3 sacos de arroz, al indicar que se vendieron los 150 sacos, pero a la luz de los hechos no resulta relevante si se vendieron esa cantidad o menos, por ser un hecho posterior al momento de los hechos que no es materia de juicio, además éste delito es instantáneo, que se aceptar recibir sacos de arroz para omitir sus funciones, y a la luz de los hechos los acusados llevaban e la tolva del referido vehículo policial tres sacos de arroz. No existiendo un testigo directo, por ser estos delitos ocultos, sin embargo hay que hacer un análisis que se ubique en determinar todos aquellos contra indicios en la valoración probatoria que pongan en cuestión la concatenación de información indiciaria y aquella mermada en su consistencia; siendo suficiente que uno lo sea para verificar la no presencia de prueba indicaría válida que de contenido al elemento verosimilitud, como garantía de certeza que debe ser superada en la atribución de

conducta que hace el testigo "W", debiendo tener en cuenta la última parte del artículo 158.3 del Código Procesal Penal.

77. Y es que partimos del hecho base, que está probado que los acusados **efectivos policiales "A", "B" y "C"** el día 04 de febrero del 2020 a horas aproximadamente 11 de la mañana en circunstancias que estaban de servicio, realizando el patrullaje de control de carreteras en la carretera panamericana Peaje Piura Sullana hasta PROMART SULLANA, a bordo del vehículo policial ,a la altura de la zona industrial, recibieron por parte del sentenciado JC.03 sacos de los 150 sacos que transportaba hacia Sullana.

78. Por otro lado, el Ministerio Público sustenta que dicha recepción de sacos de arroz por parte de los efectivos policiales; era con la condición de no ser sancionados dicho chofer ante la falta de certificado de detracción; hecho que no solamente ha sido parte de la declaración del testigo, como referencia de lo que le manifestó el ahora sentenciado JC el día de los hechos; sino que ello, se ha logrado contrasta y corroborar con los videos que ha presentado aquel testigo; siendo que en dicho video **20200204_113113**, se observa claramente al chofer del camión de placa F1L-785, y por principio de inmediación de dicha imagen y al haber tenido al sentenciado al inicio del juicio durante el plenario, ésta plenamente identificado como el sentenciado **JC**, en el que contesta las preguntas realizadas **por el testigo "W"** que es quien graba la entrevista, conforme lo ha reconocido durante el plenario, y corroborado con el **acta de descarga de Archivo de video, grabación en dispositivo de Almacenamiento-DVD y LACRADO de fecha 05 de febrero del 2020, en el que en presencia de la defensa de los acusados el testigo entregó el celular de marca SAMSUNG, color negro, modelo J4 PLUS con numero de abogando 969160886 del cual se extrajeron los 4 archivos de videos 20200204_112309, 20200204_112355, 20200204_113113, y 20200204_113331** ; escuchándose al conductor – el sentenciado JC, indicar, que es él quien les ofreció a los efectivos policiales dichos sacos de arroz , ante la falta de certificado de detracción y de no ser sancionado con dicha falta; el mismo que es de correspondencia con el **acta fiscal de deslacrado, reproducción, visualización, transcripción y labrado de video**, más aún, si ante la pregunta hecha por el testigo "W"; "y que, no te pusieron ninguna multa, ni te apuntaron , nada", le contestó el sentenciado conforme hemos visto el video y de la lectura del acta **"no, sino que, ósea, porque yo estoy en falta pe"**; situación que al contrasta con la **copia autenticada del cuaderno de ocurrencias y reporte de intervenciones remitida por DESPRCAR PNP Piura**; documento que ha sido valorado durante el desarrollo del plenario y demuestra que los efectivos policiales, conforme se advierte del video corrobora lo señalado por el sentenciado, que no le apuntaron ante la falta; al no dejar constancia de la intervención o detención del camión manejado por el sentenciado **"JC"**.

79. Pues tal y conforme se ha dejado claro en los fundamentos 21 al 25 de la presente sentencia, en el que se ha logrado determinar, q ue resulta evidente que el certificado de detracción; siendo aquella la constancia de depósito por el pago del IVAP (Impuesto a la Ventas de Arroz Pilado) era parte de la documentación que debía tener en posesión el

chofer del camión – el sentenciado JC al momento que trasportaba los sacos en arroz hacía la ciudad de Sullana; siendo ello un hecho sancionable por la administración Tributaria; ~~de conformidad con el punto 3 del numeral 12.2. del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF y norma modificatoria, que regula el sistema de pago de obligaciones tributarias con el gobierno central; el cual prescribe que~~ ***“INFRACCIÓN: El sujeto que por cuenta del proveedor permita el traslado de los bienes sin que se le haya acreditado el depósito a que se refiere el Sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado., SANCIÓN: Multa equivalente al 50% del monto del depósito, sin perjuicio de la sanción prevista para el proveedor en los numerales 1 y 2.”***; así, como si estaba dentro de sus facultades de los acusados como efectivos policiales intervenir al referido vehículo, conforme lo establece el **artículo 193.7 del Decreto Supremo N° 026-2017-In Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1267, Ley De La Policía Nacional Del Perú DEL 15/10/20175; concordante con el Decreto Supremo, que Aprueba El Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1216, Decreto Legislativo Que Fortalece La Seguridad Ciudadana En Materia De Tránsito Y Transporte (DECRETO SUPREMO N° 022-2019-IN de fecha 01/10/2019 establece en su artículo 7.1⁶. y artículo 15.1.7;** con lo que queda por probado que los efectivos policiales actuando dentro de sus funciones al solicitar dicha documentación fiscalizable; pues dichos efectivos en cumplimiento de sus funciones debieron poner a conocimiento de la autoridad competente dicha situación; función que no ejecutaron; sino por el contrario decidieron incumplir ello bajo la recepción del bien corruptor (los tres sacos de arroz); ello bajo simples reglas de n simple el razonamiento lógico, al momento de concadenar los indicios que lleva a dicha la inferencia lógica; al estar corroborado lo señalado por el testigo de referencia WILLIAM CHRISTIAN ADRIANZEN ANTON quien indicó que el ahora sentenciado JUAN CARLOS FLORES MENDOZA, le dijo que él ofreció los sacos de arroz a la policía porque no llevaba el pago de retratación; y por ello reconoce que ni lo apuntaron; situación que ha quedado acreditada en la lectura de **del cuaderno de ocurrencias y reporte de intervenciones remitida por DESPRCAR PNP Piura**; resulta que las alegaciones expuestas por la defensa del acusado no tienen sustento para desvirtuar la imputación que por el contrario ha sido corroborada durante el desarrollo del plenario.

80. Ello, aunado que durante el plenario ha quedado probado de la consulta vehicular, que el vehículo camioncito de placa F1L785 de color blanco que hemos visto en los videos, en momentos que era conducido por el sentenciado Juan Carlos Flores Mendoza, es de propiedad de la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO SAC, dedicada al rubro de transporte de carga de carretera, elaboración de producción molinera, venta por mayor no especializada, conforme se acreditado de la **Consulta RUC de la empresa “INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO” N°20525926665;** así como de la **factura N°00001-002332** de empresa INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO SAC y la **boleta de pago SUNAT – FORM 10669** por la empresas INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO SAC, de la guía de remisión

transportista N°001-002721, guía de remisión remitente N°001-0028; corrobora que el 04 de febrero del 2020 el sentenciado JC trasladaba 150 sacos de arroz pilado “súper económico del Piuranito 49 kg” – pudiéndose visualizar que en dicho vehículo efectivamente se trasladaba una gran cantidad de sacos con arroz; pero además, probado que en dicha fecha – es decir, el 04 de febrero del 2020, el sentenciado JC, efectivamente no llevaba consigo el certificado de retractación porque no se había cancelado, toda vez, que éste recién se canceló el día **fecha 07 de febrero del 2020**, conforme se advierte de la boleta de pago SUNAT – FORM 1669 por INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO SAC por el monto de S/75.00 soles.

81. Actividad probatorio, con indicios probados, concurrentes, convergente que nos lleva a la deducción o inferencia lógica; que queda evidentemente demostrado conforme a la imputación fiscal que los acusados “**A**”, “**B**” y “**C**” efectivos policiales que se encontraban a bordo la unidad móvil Policial con placa N° EPF478 el día 04 de febrero del 2020 en la carretera Piura – Sullana; recibieron y/o aceptaron tres sacos de arroz identificado con el logotipo “Del Piuranito” de “49 kilos” – medio corruptor, por parte del Chofer del camión de placa N° F1L785 – es decir, **del sentenciado JC** que se encontraba transportando aproximadamente 150 sacos de arroz, sin el pago de la detracción ante la SUNAT; con el fin que omitan su función de reportar de tal intervención a su superioridad y no ser puesto a disposición en éste caso de la SUNAT para que proceda con las sanciones administrativas.

82. Y si bien el sentenciado JC, fue condenado mediante conclusión anticipada, al haber aceptado los cargos durante el plenario ; esto no resta credibilidad al valor probatorio, recaída sobre sentencia – resolución 03 del 30 de octubre del 2020 emitida en éste proceso, al ser una sentencia firme y consentida, y que el sentenciado de manera libre y espontáneo con el asesoramiento de su abogado defensor, aceptó llevaba aproximadamente 150 sacos de arroz que hemos denominado en el plenario por o el logotipo “del Piuranito” – y que lo hemos denominado así porque es el nombre o logotipo que se puede apreciar impreso en las bolsas de arroz, es el logo que destaca o característica principal; y que 03 sacos de estos es el medio corruptor, al haberlos a los efectivos policiales por no tener el certificado de detracción; más aún, si ello resulta probado durante el plenario con la visualización de los cuatro videos, precisamente en el video **20200204_113113 y 20200204_113113** se le observa a él transportando los sacos de arroz, mismos sacos que llevaban los acusados en el vehículo policial, (videos **20200204_112309 y 2020020_112355**) aunado que en los videos, no sólo se le reconoce que es el sentenciado JC el chofer que transportaba gran cantidad de sacos de arroz, sino que dialoga, aceptando haber ofrecido los tres sacos de arroz, por su falta de no tener el certificado de detracción– que bajo la inferencia lógica existe correspondencia, y por tanto probado que los 3 sacos visualizados en la olla de la camioneta policial de placa EPF-478 y placa interna PL- 22929; viene hacer es el donativo, el bien corruptor que ofreció el sentenciado JUAN CARLOS FLORES MENDOZA, por no contar con certificado de detracción – conforme se ha probado con el certificado de depósito de fecha 07 de febrero del 2020, aunado que con la copia autenticada **del cuaderno de ocurrencias y reporte de**

intervenciones intervenidas por DESPRCAR PNP Piura, en la que se advierte que los acusados no registraron ninguna incidencia u ocurrencia relacionada al vehículo de placa de rodaje F1L conducida por el sentenciado Juna Carlos Flores Mendoza el día 04 de febrero del 2020; más aún, si los acusados tenía la obligación de reportar cualquier intervención a la central de radio, conforme se desprende de la **carta funcional como operadores, de los acusados “A” y “B” que en el punto 8 se detalla**; como lo establece en su reglamento -Decreto Supremo N°022-209-IN Decreto supremo que aprueba el reglamento del decreto legislativo N°1216, decreto legislativo que fortalece la seguridad ciudadana en materia de tránsito y transporte vigente al 01 de octubre del 2019, establece, en su Artículo 16 sobre el **Procedimiento de fiscalización en intervención subsidiaria** e indica que Detectada la presunta comisión de la infracción, la autoridad policial levanta el Acta de Intervención Subsidiaria y aplica la medida preventiva de ser el caso, siguiendo los procedimientos establecidos en el RNAT. La PNP remite el Acta de Intervención Subsidiaria a la autoridad competente dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad disciplinaria, salvo casos debidamente justificados. En cuyos casos, la justificación debe ser remitida a las autoridades competentes en fiscalización. El internamiento preventivo puede realizarse en los Depósitos Municipales de Vehículos (DMV) o en los Depósitos de Internamiento Vehicular de la Policía Nacional del Perú.

83. Situación que omitieron, no sólo **los acusados “A” y “B”** que ejercían la función de operadores, sino que al ser éste un reglamento con carácter de ley, es aplicable a todos los efectivos policiales sin distinción y con ello, implica que también omitió su deber el acusado **A** – conductor del vehículo policial; y que nos lleva esa inferencia lógica, ante la prueba indiciaria concurrente sin contraindicios, que existió un pacto de bilateralidad, en que convinieron el agente corruptor que es el sentenciado Juan Carlos Flores Mendoza, en dar u ofrecer la dádiva; y que ésta dádiva -03 sacos de arroz, efectivamente ésta fue **ACEPTADA** por los acusados **“C”, “B” y “A” tripulantes del vehículo policial de placa EPF-478 y placa interior número PL-22929**.

84. Por ello, si bien el acusado **“B”**, en la lectura de su ampliación de declaración, como argumento de defensa, indicó que dichos sacos de arroz fueron comprados por cada uno, al ahora ya sentenciado **B** – claramente versión de tratar de justificar un hecho claro y evidente en los videos, por ser innegable que los acusados como agentes policiales llevaron los tres sacos de arroz en plena actividad de sus funciones, dentro de un vehículo policial; pero esta versión, no sólo ha sido plenamente desvirtuado, conforme se establece en los párrafos anteriores, sino que su argumento es un indicio de mala justificación, dado que por simple reglas de la lógica y la experiencia, no es razonable que habiendo adquirido o comprado un saco de arroz, no sepas explicar donde ésta; aunado, que no existen evidencias que el camioncito de placa F1L-785 que llevaba dichos sacos de arroz haya tenido problemas en su trayecto, porque como hemos visto en el video, se puso en marcha con normalidad; así como de haber sido así, debió haber reportado tal incidencia, conforme se lo exige carta funcional de operador

85. Agrega la defensa técnica de B; que se le atribuye autoría como si fuera él único que hace la comisión penal, habiendo 2 o más co-acusados que están en el penal, que se les atribuye en la autoría, el Ministerio Público, dice que los tres acusados ejecutan el delito por su propia mano, porque cada uno recibió un saco de arroz, sin existir prueba que la voluntad de mi patrocinado es igual que los de su co- acusados – sin indicar que sea autores; No existe triple autoría de presumiblemente un mismo hecho delictivo. Que es autor también el co autor que realice la parte necesaria del plan global, como dominio funcional del hecho. Si varios cometen el delito en común todos son castigados como co autores. Designan los intervinientes como co autor, en ese sentido, cada co autor dominaría todo el hecho en cooperación de uno con el otro; La co autoría existe en la división de trabajo. contubernio criminal, No acreditado con medio de prueba, ni corroborado periféricamente.

86. Pero, conforme fluye de la imputación realizada por el Ministerio Público, se ha establece la autoría de cada uno de los acusados; pues el Ministerio Público dentro de su planteamiento ha establecido que cada uno de los imputados recibió un saco de arroz; es así que tres sacos recibieron y habían tres policías en el vehículo policial en el cual fueron llevados; que conforme ya se ha establecido, el presente que los acusados C Y B recibido los sacos de arroz pues los medios de prueba que han sido valorados en juicio evidencian los hechos imputados tal cómo se ha establecido en el análisis *up supra*; toda vez, que de la visualización del video y **acta fiscal de deslacrado, reproducción, visualización, transcripción y labrado de video.** es un hecho probado, que C es quien se le ve en el video afuera del vehículo policial, y recorre desde la parte posterior del vehículo policial donde se observa a simple vista los tres sacos de arroz con el logotipo “Del Piuranito”; hecho evidente, que no se puede desconocer; siendo además el operador al igual que B, de quienes es normal que ante una intervención sean quienes bajan del vehículo policial; aunado , que el acusado B, reconoce que él baja con C del vehículo policial para conversar con el chofer del camión que transportaba arroz, es decir con el sentenciado JC, que conforme la sentencia – resolución 03, está probado que les ofreció la dadiva de los tres sacos arroz a los policías que lo intervinieron, por no tener el certificado de detención; y si bien el sentenciado no declaró durante el plenario; pero , por simple reglas de la lógica, se infiere que fue en ese momento que se llevó a cabo el pacto bilateral entre el referido sentenciado y los acusados B y “A”, y aceptaron la dadiva de los tres sacos de arroz para omitir sus funciones; que se infirieren, bajo simple reglas de la lógica y la razón; porque el medio corruptor se lo llevaron en la tolva del vehículo policial

86.Por ello, debemos tener en cuenta la calidad de participación de los acusados, y conforme lo establecido en el fundamento 8° del ACUERDO PLENARIO N° 3-2016/CJ-116, que *“En efecto, actualmente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se reconoce que existen tipos legales que se configuran y forman sólo a partir de la infracción de un deber especial que corresponde al ámbito de competencia del autor intraneus, lo cual es una característica intrínseca de los delitos cometidos por los funcionarios y servidores públicos. Por tanto, el autor de estos delitos no puede ser cualquier persona, sino sólo aquel funcionario o servidor público que tiene un estatus especial y mantiene*

una vinculación exclusiva con el injusto desde la plataforma del deber que ostenta. Y es la infracción de dicho deber lo que lo convierte en autor, con independencia del dominio de la situación fáctica que, para esta clase de delitos funcionariales, no adquiere trascendencia jurídica. Fundamentalmente, porque el hecho punible está construido por la posición o estatus en relación al deber estatal que sólo incumbe al funcionario, cual es conducirse correctamente con lealtad y probidad en el ejercicio de su deber positivo para con los bienes que se encuentran bajo su ámbito de competencia.”

En ese sentido el tipo penal de cohecho pasivo propio constituye un delito de infracción del deber, es así que conforme a la imputación existe intervención de tres efectivos policiales MICHAEL JONATHAN CORNADO CASTRO y “A” y LUIS CARRASCO CULQUICONDOR que ejercen las mismas funciones públicas y que conforme se desarrolla en la presente sentencia cumplen con los supuestos previstos en el art. 395-A del Código Penal, es por ello que dichos acusados son sancionables en la condición de autor cada uno, pues para la determinación de la autoría no se basa tan sólo en el dominio del hecho o los aportes al hecho delictivo, siendo así, no podría tomarse en cuenta la coautoría propia de los delitos de dominio del hecho; en ese sentido, en concordancia con lo manifestado el maestro Roxin señala lo siguiente: ***“Basta que el individuo que está sujeto a una relación de deber deje la ejecución de la acción a una persona que se encuentre al margen de la posición de deber que fundamenta la autoría”***⁸.

87.A ello, agregamos la afirmación expuesta, que fluye del mismo fundamento del profesor Bonn, respecto al rol especial proveniente de una institución, es decir, de un escenario calificado; Sánchez – Vera Gómez – Trelles explica el escenario indicando; ***“La coautoría no es posible, puesto que el status de los obligados personalísimos no se comparte con otros sujetos, sino que el mismo se constituye siempre individual e inmediatamente respecto de un determinado bien jurídico para su ayuda y fomento”***⁹

88.Ante, ello, mal haría la juzgadora en hacer un juicio de valor respecto de una coautoría que no es conforme a la naturaleza del delito imputado; por ser un delito especialísimo, de función, que es adherente o propia al deber funcional de cada uno de los acusados como policías.

89.En ese sentido; los acusados “A”, “B”, Y “C”, son funcionarios Públicos, en específico perteneciente a la Policía Nacional del Perú; tal cómo versa de las documentales valoradas en juicio cómo es Rol de Servicios del día 04 de febrero de 2020 del DESPRCAR PNP PIURA y el Reporte de información personal; por lo que al ser un delito especial; sólo puede ser perfeccionado el delito imputado por cada uno de los acusados, dada que cada uno tiene la condición o calidad de Policía Nacional del Perú; siendo personalísima tal función, por tanto su decisión de omitir a sus deberes funcionales; ha resultado claramente evidente, conforme el fundamento 76, que el acusados “A”, “B”, Y “C” no sólo cumplen con la calidad de ser **sujeto activo** del delito imputado; sino que está probado que recibieron tres sacos de arroz para omitir sus funciones, incurriendo de esta manera

el delito de cohecho pasivo en el ámbito de la función policial tipificado en el artículo 395-A primer párrafo del código Penal.

90. Y en relación al acusado “C”, si bien no es operador, sino el conductor del vehículo policial; ello no lo excluye de responsabilidad, porque como ya se ha precisado en los fundamentos 45 a 51 de la presente sentencia; si tenía la facultad de intervenir aun cuando en su carta funcional, sólo se dé indicaciones relacionada a la conducción, y que debe estar alerta en las intervenciones; así como la documentación leída durante el plenario que evidentemente se encuentran establecidas funciones que en nada demuestran que los efectivos policiales acusados se encontraba dentro de sus funciones el pedir el certificado de detracción; sin embargo; es claro que cumplen funciones propias de su investidura al ejercer funciones en ese momento en la división de protección de carreteras que conforme **Decreto Supremo N° 026-2017-In Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1267, Ley De La Policía Nacional Del Perú DEL 15/10/2017**; que en su artículo 193 establece que *“La división de Protección de Carreteras de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes: (...)7) Requerir la documentación correspondiente que autoriza el transporte de carga en general en la red vial nacional, en el marco de la prevención e investigación del delito, conforme a su campo funcional; siendo obligación de toda persona natural o jurídica que tenga relación con dicho negocio a colaborar con la autoridad policial”*. Por ello, es que el acusado “C” cuando se dirigió hacia el camioncito de placa F1L-785 que estaba lleno de carga en su tolva – conforme se apreció del video que era fácilmente visible, en momentos que transitaba hacia Sullana; carga - que correspondía a aproximadamente 150 sacos de arroz pilado; conforme, consta del video, de las factura 001N°002332, guía de remisión de transportista y guía de remisión de remitente; el acusado, al tener mando del vehículo policial, y ser quién cubría éste trayecto asignado del peaje de Piura- Sullana hacía PROMART -Sullana - conforme la Hoja de Ruta, donde además se le asigna ser el conductor del vehículo policial; y por simple regla de la lógica, al ser claro y evidente que tuvo que dirigirse hacia el camioncito de placa F1L-785, estacionarse detrás del mismo; intervención que se realizó por la carga que a plena luz estaba siendo transportada; cuando estaba obligado al no tener el certificado de detracción en cumplimiento de sus funciones debió poner a conocimiento de la autoridad competente dicha situación; función que no ejecutaron; sino por el contrario decidieron incumplir ello bajo la recepción del bien corruptor (los tres sacos de arroz); y al ser el acusado quién estaba al mando del vehículo – de su conducción; se encontraba en pleno dominio directo; lo que nos lleva a concluir que efectivamente participó en la intervención; estando plenamente dentro de sus facultades.

91. Dominio que se mantuvo en todo momento, recibiendo los tres sacos de arroz, que se infiere por reglas de la lógica, de la testimonial W, señaló durante el plenario, que mientras transitaba en su motocicleta en la carretera panamericana y pasando el peaje bajo la velocidad y pude advertir algo que me llame la atención que dos policías estaban hablando y 3 sacos de arroz en la vía, Precisando que el vehículo policial estaba atrás, en

medio los tres sacos de arroz en fila y adelante el camión; y que le preguntó al chofer si han picado, contestando que sí – por lo que, al ponerse estos sacos de arroz adelante del vehículo policial, es claro y evidente que siempre estuvo a la vista del acusado, porque estaba participando en la intervención con el vehículo policial, más aún si estos sacos se subieron al vehículo bajo su dominio, conforme hemos advertido de las imágenes que el elemento corruptor - 03 sacos de arroz se encontraban en la tolva del vehículo policial, que por las dimensiones de los sacos 49 kilos cada uno no eran fáciles de ocultar; aunado que en el momento que el testigo W se presenta como periodista para indagar de la intervención, es el acusado A quien llevando el medio corruptor en el vehículo bajo su conducción, se los lleva conforme hemos visto en el video al retirar del lugar; sino, de lo contrario al tener pleno dominio del vehículo simplemente no debió recibirlos; así como, por ser efectivo policial ante un evento criminal debió intervenir y arrestar a los acusados, así como tenía la obligación de informar a la central, más aún si ha quedado probado que el sentenciado Juan Carlos Flores Mendoza había cometido ya el delito de cohecho al ofrecer el donativo; situación que no ocurrió así, y simplemente omitió sus funciones; no actuando en ese momento que es realizar la intervención para que la SUNAT imponga la infracción, afectando de esa manera el normal legal desenvolvimiento del ejercicio de las funciones de la Policía Nacional del Perú.

Por último, señala el abogado de la defensa que el Ministerio Público indiciariamente pretende acreditar existencia de medio corruptor. Pero obra factura 0012332, que acredita plenamente no existe faltante de 3 sacos de arroz, se vendieron los 150 sacos de arroz. Por lo que la conducta sería atípica. Esto, no es relevante, si vendieron 150 sacos de arroz, o siendo 147. Porque es un hecho posterior al momento de los hechos, que no es materia de juicio. éste es un delito instantáneo, que es el aceptar, recibir sacos de arroz para omitir sus funciones; – y a la luz de los hechos hemos visto como los acusados

llevaban en la tolva del vehículo policial de placa EPF-478, PL-22929 tres sacos al artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004, dicha entidad era la obligada a efectuar el pago de depósito de detracción, el mismo que debería de ser efectuado de manera previa, conforme al artículo 7.1. de la Resolución de Superintendencia, resultando obligatorio dicho pago para el traslado del arroz pilado conforme al artículo 7.2. literal c que señala que **El propietario del molino o el sujeto que presta el servicio de pilado, sólo permitirá el traslado fuera del Molino con la constancia que acredite el íntegro del depósito de detracción, señalándose que: “En caso de incumplimiento, el propietario del Molino o el sujeto que presta el servicio de pilado incurrirá en la infracción prevista en el punto 3 del numeral 12.2 del artículo 12° de la LEY TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 940, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 155-2004-EF Y NORMA MODIFICATORIA, QUE REGULA EL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL, que señala el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente norma será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario requerirá el pago de una multa del 100% del monto que debió depositarse, independientemente de lo señalado se**

advierte que la normativa tributaria **R.S.N.A.O N° 039-2016-SUNAT/600000 – Publicada el 19.08.2016** sanciona el hecho de no realizar el depósito de detracción, estas serían las consecuencias: **Imposibilidad de utilizar el crédito fiscal, Multa del 50% del monto no depositado, Comiso de bienes e Internamiento temporal de vehículos** de arroz, que fueron entregados por el sentenciado JC para que omitan sus funciones de informar a su superioridad y poner a disposición de la SUNAT para que sancione la infracción al no contar el certificado de detracción por la carga que trasladaba

100. Que, en razón a todo lo desarrollado, es claro resaltar lo establecido a nivel Constitucional sobre la presunción de inocencia, es así que se establece que en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”*. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, *“(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”*, siendo por ende sobre la libre valorización de la prueba, que ésta se fundamente en hechos que remarquen la atribución del hecho punible, pues en caso contrario se estaría afectando la presunción de inocencia, es así que el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que *“(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”*. En ese sentido, el representante del Ministerio Público a logrado probar la responsabilidad de “A”, MICHAEL JONATHAN CORNADO CASTRO Y “C” como autores del delito de Cohecho pasivo propio en el ámbito de la función policial

En relación a la pena:

Conforme, señala el artículo 395-B en su primer párrafo del código penal, en relación a la pena, que será no menor de cinco ni mayor a diez años e inhabilitación, conforme los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa. El señor Fiscal ha solicitado una pena de seis años y 08 meses de pena privativa de libertad. Mientras que la defensa técnica de Michael Jonathan Cornado Castro observa la pena, indicando que *“El fiscal va más allá de los cinco años, que diga más, que es la pluralidad pero ese artículo dice de pluralidad de agentes habla de la co-autoría, con acción coordinada con dominio funcional, y señala la atención que esa agravante como co autoría, que mi cliente cometió 395-A que es el autor pero para la agravante es como co – autor. Así como expone que conforme el recurso N°101-2018-Lima por criterios humanitarios por la pandemia, se ha impuesto penas por debajo del tercio inferior.*

Que, el Ministerio Público ha determinado como agravante la establecida en el literal i) inciso 2) del artículo 46° del Código Penal; siendo así ha establecido como agravante la

“pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito”, a efectos de la individualización de la pena; dicho artículo estipula una circunstancia agravante que “en tanto indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima, precisamente por la actuación conjunta en la afectación de sus bienes jurídicos”¹¹; según el caso, “el vocablo “agentes” comprende tanto autores, cómo instigadores y cómplice primarios, no así de los secundarios”. Y en el presente caso, se ha probado la participación de tres efectivos policiales en un mismo hecho criminoso, abusando de su poder, donde en vez de resguardar, dar seguridad al ciudadano; de manera conjunta al encontrarse en plena actividad de funciones siendo apoyo entre estos, para combatir el crimen, más bien lo contrario, todos participan en quebrantar sus funciones, aprovechándose del poder que les infiere al cargo, para obtener ventaja económica; agravando más la situación al hacerlo de manera conjunta, mostrando a la sociedad más bien inseguridad, por ser proclives al soborno, sin que ninguno de ellos, haya actuado en cumplimiento de sus funciones; haciendo así más lesiva el quebrantamiento de deberes. Y advirtiéndose en los acusados, que tenían un trabajo, que no ha sufrido de carencias sociales, ni económicas, así como que carecen de antecedentes penales, la pena se ubica dentro del tercio medio, conforme el artículo 45- A inciso 2.b) concordante con el artículo 46 inciso 1. a) , 2.)h. i. del Código Penal , en el cual establece que la pena se debe determinar dentro de los límites fijados por ley, y de acuerdo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, la misma que debe estar acorde de acuerdo a las circunstancias agravantes y atenuantes de la pena, consistiendo el carecer antecedentes penales – un atenuante, y al existir circunstancia agravante de pluralidad de agente, y hacer las consecuencias más nocivas que las necesarias para consumar el delito; se fija la pena dentro del tercio medio, solicitando el Fiscal dentro de dicho parámetro - eso es 06 años y 08 meses, es que corresponde imponer a los acusados, la pena de seis años y 08 meses de pena privativa de libertad efectiva, al no cumplirse los presupuestos del artículo 57° del Código penal, por ser la pena superior a cuatro años, por el peligro que constituye el sentenciado, que siendo un servidor público – policía nacional, en vez de proteger los bienes jurídicos, proteger a la sociedad, más bien uso su uniforme, para aprovecharse de su autoridad para recibir donativos a cambió de omitir cumplir sus funciones.

29. En relación a la inhabilitación: la Fiscalía solicito seis años y 08 meses de inhabilitación , pero conforme lo establecido 36 inciso 1 y 2 del Código Penal concordante con el artículo 38 segundo párrafo del Código penal, es que ha solicitado seis años y 08 meses de inhabilitación , y bajo el mismo criterio que la pena privativa de libertad, al ser la inhabilitación de cinco a 10 años, es que la pena solicitada por el ministerio público, bajo la misma proporción que la pena privativa de libertad, se impone 06 años y 08 meses.

Respecto a la reparación civil:

30. Consiste en el resarcimiento irrogado a la víctima con la producción del acto delictivo, la misma que de acuerdo al artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena, comprendiendo la reparación y la indemnización de los daños y perjuicios; y si bien, no se advierte un daño patrimonial, sin embargo el quebrantar su deberes funcionales genera un perjuicio de carácter extra patrimonial, en éste caso solicitando la abogada de la procuraduría publica la sumas de S/10,000.00; el cual resulta proporcional al daño causado, por precisamente ser un agente policial que debe garantizar seguridad al ciudadano, incumpléndolo. Reparación civil, que deberá ser cancelada de manera solidaria por la sentencia

En relación a los costos: la misma se impone a la parte perdedora, esta recae en el sentenciados, la misma que se establecerá al momento de la ejecución de sentencia

Ejecución provisional de la sentencia:

Conforme al artículo 402 inciso 1 del código procesal penal, estando los acusados en el penal por prisión preventiva, la sentencia en su extremo condenatorio se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación.

VII. DECISIÓN

Por estas consideraciones y resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 394 del Código Procesal Penal, y artículo 395-B primer párrafo del Código Penal, el Juzgado Penal Unipersonal Supra provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios, administrando justicia a nombre de la nación;

VIII. DECIDE:

- 1. CONDENAR:** “A”, “B” Y “C” como autores del delito **COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS** en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN POLICIAL** en agravio del ESTADO – POLÍCIA NACIONAL DEL PERÚ, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios; y como tal **SE IMPONE: SEIS AÑOS Y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que comenzará a computarse desde el momento de su detención que es el día 05 de febrero del 2020 y vencerá el 04 de agosto del 2026; fecha en la que serán puestos en libertad, siempre y cuando no medie en su contra mandato emanado por autoridad competente. Así como e **INHABILITACIÓN:** por **SEIS AÑOS** y **08 MESES** conforme el artículo 36 inciso 1 y 2 del código Penal para: 1) de privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, 2) incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
- 2. FIJAR:** la reparación civil ascendiente a la suma de **DIEZ MIL SOLES (S/10,000.00)**, por concepto de reparación civil, que se cancelaran de forma solidaria a favor de la agraviada

el Estado – representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios.

3. **EJECÚTESE PROVISIONALMENTE LA SENTENCIA**, en el extremo de la pena, aunque se interponga recurso de apelación.
4. **REMÍTASE** copias certificadas de la presente sentencia al Centro Penitenciario de Varones de Piura;
5. **REMÍTASE copias certificadas a la fiscalía de turno, ante la resistencia del testigo JC, quien se ha rehusado a comparecer durante el plenario.**
6. **Regístrese y Notifíquese.** -----

Sentencia de Segunda Instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA

EXPEDIENTE : 471-2020-49
PROCESADOS : “A
: “B
: “C”
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO EN EL ÁMBITO
DE LA FUNCIÓN POLICIAL
AGRAVIADO : ESTADO– POLÍCIA NACIONAL DEL
PERÚ, REPRESENTADO POR LA
PROCURADURÍA PÚBLICA
ESPECIALIZADA EN DELITOS
DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA.
JUEZ PONENTE : LI. C

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE (29)

Sullana, diecinueve de mayo Del dos mil veintiuno. -

VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor LI CORDOVA, la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día cinco de mayo de dos mil veintiuno por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, LI CORDOVA, PALOMINO CALLE y HOLGUIN ALDAVE; en la que formuló sus alegatos la defensa técnica de los sentenciados a cargo del abogado David Fernando Panta Cueva – defensor de Jonathan Coronado Castro-, Juan Mendoza Ramírez- abogado de “C”; y Abel Martín Romero Chauca- abogado de “A”, y la representante del Ministerio Público Fiscal Superior Adjunta Frida Borjas Roa; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO PRIMERO. - Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado

Penal Anticorrupción de Sullana – contenida en la Resolución Número veintidós de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno que resuelve: CONDENAR: “A”, “B” Y “C” como autores del delito COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN POLICIAL en agravio del ESTADO – POLÍCIA NACIONAL DEL PERÚ, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios; y como tal SE IMPONE: SEIS AÑOS Y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que comenzará a computarse desde el momento de su detención que es el día 05 de febrero del 2020 y vencerá el 04 de agosto del 2026; fecha en la que serán puestos en libertad, siempre y cuando no medie en su contra mandato emanado por autoridad competente. Así como e INHABILITACIÓN : por SEIS AÑOS y 08 MESES conforme el artículo 36 inciso 1 y 2 del código Penal para : 1) de privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, 2) incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; 2.- FIJAR: la reparación civil ascendiente a la suma de DIEZ MIL SOLES (S/10,000.00), por concepto de reparación civil, que se cancelaran de forma solidaria a favor de la agraviada el Estado – representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios; 3.- EJECÚTESE PROVISIONALMENTE LA SENTENCIA, en el extremo de la pena, aunque se interponga recurso de apelación; 4.- REMÍTASE copias certificada de la presente sentencia al Centro Penitenciario de Varones de Piura; 5.- REMÍTASE copias certificadas a la fiscalía de turno, ante la resistencia del testigo JC, quien se ha rehusado a comparecer durante el plenario. Regístrese y Notifíquese.

SEGUNDO. - Los hechos imputados.

La Fiscalía, atribuye a los encausados que, el día 04 de febrero de 2020, a la altura del kilómetro 1023 de la vía Piura-Sullana, cerca del local de la avícola Chimú, a las 11:00 horas aproximadamente, los efectivos policiales “C”, “B” y EDUARD NINA NAVARRO tripulantes de la camioneta policial, de marca HILUX de placa EPF- 478, intervinieron al conductor del camión furgón carguero de placa F1L-785 Juan Carlos Flores Mendoza, quien transportaba un aproximado de 150 sacos de arroz de la marca “Del **Piuranito**” de 49 kilos cada uno, desde el distrito de la Unión – bajo Piura hasta Sullana a cargo de la empresa “El Rosal” quien no contaba con la constancia del pago de detracción para el transporte de arroz pilado – pago que se exige antes de iniciar el traslado de arroz pilado.

Con la finalidad de no ser puesto a disposición de la autoridad competente y se le imponga la multa correspondiente, el conductor del carguero, JC, ofreció a la policía un Arreglo para no ser llevado a la dependencia policial, ya que no contaba con el certificado de detracción, el cual es un pago de un impuesto por traslado de arroz pilado que se realiza ante el Banco de la Nación a favor de SUNAT. Ésta arreglo consistía en dejarle tres sacos de arroz, uno para cada efectivo policial interviniente que se transportaba a cambio de

no ser puesto a disposición de la autoridad competente, siendo aceptado por parte de los efectivos. De esta manera los tres sacos de arroz fueron subidos a la tolva de la camioneta policial de placa EPF-478

Que, es en esos momentos que la persona de W, periodista del diario “LA HORA” quién se trasladaba a la ciudad de Sullana en su motocicleta, se percató de lo sucedido y decidió registrar los acotamientos con su cámara de celular un video y audio, los cuales fueron publicados al siguiente día, 05 de febrero del 2020, **con el titular “investigan a policías de carreteras por recibir tres sacos de arroz - pagina 6**, en donde se precisan las circunstancias anteriormente mencionadas y que fueron recogidas por notitia criminis por parte de esta fiscalía especializada para las investigaciones pertinentes dentro de la flagrancia delictiva

En relación a los imputados “A”, “B” y “C”, se les imputa el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, el cual se consuma con el simple hecho de aceptar, o admitir por parte del agente el donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con la finalidad de realizar un acto de violación de sus deberes funcionales. Éste delito se configura independientemente de que luego de lo solicitado o requerido no se haga realidad, o pese a que el funcionario o servidor público reciba realmente lo solicitado o procurado y no realice el acto violatorio de sus deberes que se cometió, basta acreditar que el agente aceptó a un tercero el donativo, promesa o cualquier ventaja, con el fin de realizar un acto transgrediendo, los deberes funcionales para consumir el delito se trata un delito de mera actividad, prescrito en el artículo 395-A del Código Penal.

El verbo rector examinado es “**recibir**” que implica el recepcionar por parte del agente el donativo, promesa, ventaja o donativo con la finalidad de realizar un acto en violación de sus obligaciones; Aquí el bien jurídico protegido es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, así como el principio inquebrantabilidad y buena reputación que gozan los efectivos policiales.

TERCERO. - Fundamentos de la apelación en audiencia - Defensa técnica de los sentenciados

La Defensa Técnica del sentenciado “B”

4.1.- El Fiscal no ha hecho uso de las reglas jurídicas contenidas en el art. 158.3 del Código Procesal Penal, respecto a las pruebas por indicios; y lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22 de fecha trece de octubre del dos mil seis. Pues solamente ha mencionado los elementos de convicción, pero no señala cuales son los hechos bases probados, tampoco cual es la inferencia para arribar a los hechos indiciados del verbo rector “Recibir”.

4.2.- Respecto de la actividad probatoria, constituye un común denominador demostrar si lo que dijo el único testigo, supera las garantías de certeza capaz de desvirtuar la presunción de inocencia. Existe una clara discrepancia con los razonamientos aplicados por el A- quo. Con lo visto en el plenario sólo se ha logrado probar: Día y hora de los hechos, lugar de los hechos, sujetos involucrados, calidad de los imputados y los vehículos intervinientes en los hechos investigados.

4.3.- Que, a su juicio no se ha logrado demostrar el objeto corruptor, pues para ello se debió hacer un examen de suficiencia de la autoría de cada una de las personas –(autores del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial)

4.4.- En los delitos de cohecho no basta la sola infracción del deber, sino el dominio que cada quien tenga a título de autor. Señala que en este tipo de delitos -cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial no basta la sola infracción del deber, sino el dominio que cada uno tenga a título de autor.

4.5.- En cuanto a la dosificación de la pena; el tipo penal atribuido es el contenido en el Art. 395° del C. P., este precepto tiene una pena conminada entre cinco a diez años. El Fiscal señala que la pena estaría dentro del tercio intermedio, pues existe una atenuante genérica como es la carencia de antecedentes penales y una agravante como es la pluralidad de agentes. Este razonamiento es errado, pues el Fiscal está incurriendo en un abuso de derecho; i) La defensa coincide que existe una atenuación genérica como es la carencia de antecedentes penales, no obstante es un error afirmar que también existe la agravante de la pluralidad de agentes como en efecto está regulado en el artículo 46.2 i) del Código Penal – la pluralidad de agentes que intervienen en la comisión del delito; ii) Que, se les imputa el delito en calidad de autores directos, sin embargo, la agravante precisa que el accionar debe darse en calidad de coautores, de no ser así la simple pluralidad obedecería a una responsabilidad objetiva por el resultado prohibida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal conforme lo ha señalado la Casación 324-2018/cusco- ha señalado que para aplicar la agravante de pluralidad de agentes en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas inciso 6 del artículo 297 del CP necesariamente intervendrán tres personas en el hecho delictivo., señalando la Sala que para aplicar dicha circunstancia agravante del delito de Tráfico Ilícito de Drogas entre ellos debe existir concierto y que cada sujeto conozca de la intervención de los demás- en el mismo sentido el Acuerdo Plenario No 3-2005/CJ-116 del 30 de setiembre de 2005, que al haberse interpretado esta circunstancia agravante en otro delito no es menos cierto que sus alcances valen para todos.

4.6.- Que, la Ley 30304, que prohíbe la suspensión de la ejecución de la pena a los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos, no afecta a su cliente pues el artículo 57 del Código Penal, prevé los requisitos para que el juez pueda ordenar la suspensión de la pena. No excluye al delito de Cohecho Pasivo Propio por la Función Policial – Artículo 395-A

Al no tener ningún tipo de agravantes y si atenuantes, i) el espacio punitivo estará dentro del tercio inferior: 5 años como mínimo y como máximo 6 años con ocho meses. Señala que el Juez advertirá el descuento de carcelería que a la fecha es más de un año; ii) se tendrá en cuenta el tiempo de pandemia e insalubridad del hacinamiento en los penales – sentencia que declara el estado de cosas inconstitucional el hacinamiento de los penales de parte del TC; iii) que es posible imponer una pena por debajo del mínimo legal conforme al criterio jurisprudencial en el RN No101-2018- Lima; iv) Que, la pena concreta discurrirá entre los cinco años menos el descuento de carcelería.

El A-quo señala que en el presente caso se ha probado la participación de tres efectos policiales en un mismo hecho criminoso, abusando de su poder, donde en vez de resguardar, dar seguridad al ciudadano, de manera conjunta al encontrarse en plena actividad de funciones siendo apoyo entre estos para combatir el crimen, más bien lo contrario, todos participan en quebrantar sus funciones, aprovechándose del poder que les infiere al cargo, para obtener ventaja económica, agravando más la situación al hacerlo de manera conjunta, mostrando a la sociedad más bien inseguridad, por ser proclives al soborno, sin que ninguno de ellos, haya actuado en cumplimiento de sus funciones; haciendo así más lesiva el quebrantamiento de deberes.

De lo antes señalado, se aprecia del razonamiento judicial que para el A-quo basta confirmar la pluralidad de agentes para esgrimir la agravante, que como se aprecia necesita de la coautoría y no de aplica para autorías como el presente caso.

Fundamentos de la Apelación del sentenciado “C”

4.7.- La defensa técnica ratifica los argumentos expuestos en su escrito de apelación, señalando que la juzgadora ha dado valor probatorio i) la testimonial del periodista W, al señalar que éste sin precisar la fecha y lugar en que ocurrieron los hechos, se encontraba viajando de Piura a Sullana y que pasando el peaje pudo advertir que un camión con una persona se encontraba en la vía conversando con dos policías y tres sacos de arroz estaban en la vía sin antes haberse cerciorado se los tres sacos que había observado contenían arroz y que cuando el señor se aparta de los policías continuando el camino hacia Sullana lo alcanza hace que se detenga y le pregunta si lo habían picado y el chofer dijo que él había ofrecido tres sacos de arroz del Piuranito a cada chofer lo que suma según lo expuesto por la juzgadora serían nueve sacos y no tres sacos de arroz que habían recibido los sentenciados, entrega que había realizado por cuanto en un momento no contaba con el certificado de detracción y que la conversación con el testigo se produjo a la altura de la chatarrería de la familia Tavarin sin indicar el kilómetro, refiere que no existe chatarrería Tavarin como ha señalado el testigo. Al regresar al lugar de los hechos señala que encontró a uno de los policías alzando un saco de arroz a la tolva del vehículo policial de la misma marca del Piuranito y que luego los policías se retiraron.

La declaración de este testigo no concuerda con la realidad, por los siguientes motivos: i) Si el testigo manifiesta que conducía la motocicleta a una velocidad de 100 Km por hora, como pudo advertir que estaban 03 sacos de arroz en la vía. ii) Así mismo, no es creíble cuando señala que cuando se retira el camión con dirección a Sullana, él lo alcanza y dialoga con el conductor y al regresar se percata que uno de los policías estaba subiendo un saco de arroz, sin haber identificado al PNP que subió a pesar de haberlo observado en el juicio oral. Del lugar de los hechos al lugar donde alcanzó (Chatarrería Tavarin) hay un aproximado de 8 kilómetros, es poco creíble lo manifestado por este testigo, pues a lo que demoraba en alcanzar al chofer y conversar con este y regresar al lugar de los hechos ha debido transcurrir aproximadamente 20 minutos.

4.8.- Que, la declaración del testigo no tiene las garantías de certeza: i) el testigo periodista no ha logrado sindicar a ninguno de los tres policías y menos ha logrado identificarlos durante todas las audiencias del juicio oral, ii) que tampoco le consta la entrega del objeto corruptor a los tres policías condenados por el A-quo; iii) señala que pasando el peaje de la carretera Piura Sullana bajo su velocidad y observa que los tres policías estaban dialogando con el chofer y con tres sacos de arroz sobre la vía, esto al absolver la quinta pregunta del Ministerio Público, para luego señalar a la pregunta de la defensa del abogado Panta Cueva que él no puede afirmar de que los policías se hayan puesto de acuerdo o concertado con el chofer del camión, máxime si no recuerda si fueron los tres o dos de ellos y que en ningún momento observa los tres juntos negociando; iv) que resulta inverosímil la declaración del testigo cuando refiere que después de haber observado que los PNP se encontraban dialogando con el chofer del camión y al retirarse éste se fue atrás de él hasta llegar a estar a la par y preguntarle coloquialmente “amigo te han picado los policías”, situación que no ha podido ocurrir toda vez que estando en circulación o en tránsito el camión carguero y él en su moto lineal no posible que hayan podido conversar ya que es una vía de tránsito rápido y de alta velocidad; v) que sobre los hechos se habrían producido en el km 1023 de la carretera Piura Sullana indujo en forma previa a error al representante del Ministerio Público al formular su requerimiento de acusación toda vez a que la Avícola Chimú, no se encuentra ubicada en el citado km sino en el km 1025; vi) otra contradicción es la que refiere que él fue a declarar al Ministerio Público por cuanto fue citado, resultando contradictorio al referir que se encontraba cubriendo información del que había tomado conocimiento de la presencia de los efectivos policiales en la comisaria PNP de las Mercedes donde funciona Corrupción de funcionarios; vii) también advierte que en su declaración en juicio oral cuando señala inicialmente que él observo que los sacos de arroz se encontraban en la vía sin embargo, posteriormente en el mismo juicio oral señala que los sacos de arroz encontrados entre el camión que conducía o que transportaba los 150 sacos de arroz pilado hacia la ciudad de Sullana y entre la camioneta policial, si esto fue así resultaría imposible que mientras pasaba por el lugar hubiera podido observar la presencia material de los tres sacos de arroz.

4.9.- Que, en cuanto al certificado de detracción no constituye delito de función de solicitar su exhibición ya que la detracción es en el peor de los casos tributaria y es donde la autoridad administrativa de verificar el cumplimiento y pago de detracción le corresponde a la SUNAT.

4.10.- Que, está probado respecto a los video y teléfono celular del testigo, estos fueron entregados después de 27 horas de haber transcurrido los hechos, sin que se haya realizado tampoco una inspección fiscal en la escena del crimen. Que, el testigo se contradice al señalar que estuvo conversando con el chofer del camión transportador a la altura de la Chatarrería Tavarin y al regresar al lugar de los hechos pudo observar que uno de los policías subía uno de los sacos de arroz. Situación que es poco creíble ya que la Empresa Chimú se encuentra en un kilómetro distinto al que señala el testigo y de ahí a la Chatarrería Tavarin hay un recorrido de promedio de 6 Km.

4.11.- El A-quo no ha tomado en consideración que el Ministerio Público ha incurrido en violación de su responsabilidad al recabar medios de prueba de cargo o descargo que acrediten que el gerente de la empresa Rosal que había contratado a Empresa Inversiones del Rosario SAC haya reclamado el faltante de 03 sacos de arroz solicitando su restitución.

Se debió tener en cuenta el pago de la detracción que se realizó a los 05 días después de haber ocurrido los hechos siguiendo los parámetros establecidos por la SUNAT y que dicho pago se realizó en función a 150 sacos de arroz pilado, y que se hace la observación porque después de cinco día de hacer el pago inversiones del Rosario ya tenía conocimiento de la presunta entrega de tres sacos de arroz a los tres policías condenados

Que, la factura que obra en autos y que ha sido actuada en juicio oral, no ha sido materia de observación por la empresa Rosal y menos por Ministerio Publico.

4.12- El A-quo en la sentencia, no ha descrito cada una de las modalidades que establece el art. 395 del C.P, esto porque no se ha señalado que tipo de donativo recibió, la promesa o cualquier ventaja o beneficio y además que deber habría infringido como consecuencia de encontrarse en esa circunstancia patrullando la ruta que le fue asignada, que dejó de hacer ya que carecer del certificado de detracción no se encuentra tipificado en el Reglamento de Tránsito como una infracción.

Fundamentos de la apelación del sentenciado “C”

4.13.- En relación a la autenticidad de las muestras informáticas extraídas del teléfono celular. La sentencia apelada produce agravio en cuanto a que no existe motivación suficiente e idónea en la relación al análisis del tipo penal 395 – A primer párrafo del C. P.

En relación a la prueba documental No 2 que obra a fs. 34 de la Carpeta Fiscal, la misma que consiste en el **“acta de descargo del archivo de video grabación en dispositivo de almacenamiento DVD y lacrado”**, según el Ministerio Público, se **“permite acreditar el origen de los archivos que contienen videos que dan cuenta de la presunta comisión del ilícito”**. Sin embargo, de lo que se trata es que se pruebe objetivamente que las 4 muestras informáticas extraídas del teléfono celular del único testigo de cargo acrediten la realización del verbo rector recibir.

El A- quo no ha tomado en cuenta el informe de criminalística que, tiene por objeto determinar el cabal cumplimiento de la cadena de custodia en la obtención, lacrado, traslado, deslacrado, estudio y análisis de muestras informáticas extraídas del equipo celular del único testigo de cargo. Así mismo la declaración testimonial del perito de parte en el plenario que señala que: Nunca existió cadena de custodia, las muestra extraídas del teléfono celular del único testigo carecen de valor criminalística y han perdido su intangibilidad y existe una manipulación en las muestras informáticas y que la fiscalía debió dirigir la diligencia, pero no ejecutarla ya que esa función corresponde a solo a los peritos informáticos de la Dirección de Criminalística de la PNP o perito informáticos del mismo Ministerio Público.

Que, el agravio en estos considerandos se basarían en un razonamiento jurisdiccional carente de razonabilidad, congruencia y logicidad por parte del A Quo cuando sostiene

“que lo manifestado por el perito no sostiene sustento lógico pues la realidad es distinta” fj 47; este razonamiento jurisdiccional, que se pretende justificar a lo largo de los precitados considerandos (fj 47-53) carecen absolutamente de fundamento legal, máxime si cuando se ha producido la vulneración de los artículos 7 al 15 de la Resolución 729-2006-MP-FN, dispositivo legal que el A Quo no ha tomado en cuenta. Y que contiene el Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y administración de bienes incautados”, dispositivo legal que debe tener en cuenta el representante del Ministerio Público, quien ha omitido su cabal cumplimiento, y que en dicho dispositivo se encuentra “La Cartilla de Instrucciones para el Fiscal en la escena del delito”.

Que, en relación al Acuerdo Plenario No 06-2012/CJ-116, si bien es cierto que la ruptura de la cadena de custodia no genera la invalidez del medio de prueba, tal como lo ha referido el A Quo al señalar en el fundamento jurídico 14 del precitado acuerdo Plenario, también lo es que el A Quo no ha establecido la diferencia que existe entre la cadena de custodia y la autenticidad de lo que contiene el cuerpo del delito, en su caso concreto el cuerpo del delito es el teléfono celular del único testigo de cargo del Ministerio Público (fuente de prueba) la misma que contiene cuatro muestras informáticas (audio y videos) cuya intangibilidad o autenticidad debió garantizarse, tal como lo establece la parte pertinente del fundamento jurídico 10 del precitado Acuerdo Plenario. “[...]”

Que, eso quiere decir que en el caso concreto cabrían dos formas para cumplir con el requisito de autenticidad a saber, mediante el testimonio–(punto 3) o mediante la pericia (punto 4) en su caso refiere que no se podría obtener el único testigo puesto que en el plenario en ningún extremo de la misma este no ha reconocido el cuerpo del delito como autentico.

Que tampoco se cumpliría con el requisito de autenticidad establecido en el punto 4 mediante la pericia, ya que el perito de parte en su informe de criminalística en la extracción de las 4 muestras informáticas (audio y video) no han participado peritos informáticos de la Dirección de Criminalística o peritos informáticos del mismo Ministerio Público, no se ha señalado quien realiza la extracción de las muestras informáticas en la precitada acta (prueba documental 2 fj 34 de la carpeta fiscal) se deja constancia que participa el Ministerio Público y los abogados defensores de los acusados. Este acto de arbitrariedad realizado por los fiscales que participaron en la extracción de las 4 muestras informáticas del teléfono celular ha trasgredido flagrantemente el artículo 13 del reglamento de la cadena de custodia aprobada por la Resolución 729-2006-MP-FN porque no ha observado los lineamientos mínimos que lo colocan como un observador y no ejecutor de las acciones de competencia de personas especializadas., por lo que considera que el informe de criminalística como la declaración de la testimonial de su autor Samuel Hernando Salazar López constituyen medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles para determinar que la extracción de las 4 muestras informáticas (audio y video) no cumplen con el requisito de autenticidad o intangibilidad, por lo que el medio de prueba documental número 2 que obra a fj 34 de la carpeta fiscal carece de eficacia probatoria o valor criminalística.

4.14.- En relación a la violación de sus obligaciones derivadas de la función policial, los fundamentos 54,55,56,57 y 58 producen agravio en el sentido de que son el resultado de una motivación sustancialmente incongruente. El A-quo ha motivado su decisión en el fundamento jurídico 56 apoyándose en una Ley derogada (Ley Orgánica 27238), siendo sin embargo que en cuanto al tiempo en que ocurren los hechos estaba vigente el D. Leg. 1267-Ley de la PNP, esto en cuanto a determinar cuáles serían las obligaciones derivadas de la función policial. Que, dicha norma debe interpretarse sistemáticamente con el Decreto Legislativo 1149 que regula la Ley de la Carrera y Situación del personal PNP que en el numeral 2 del artículo 63 define los actos de servicio “como acción que desarrolla el personal en cumplimiento de sus funciones, deberes de orden superior en todo momento o circunstancia, aun cuando se encuentre de franco, acciones o permiso.”, que el dispositivo invocado por el A Quo numeral 7 del artículo 193 del DS 026-2017, remite a los instrumentos de gestión policial los mismos que delimitan su campo funcional.

4.15.- Con relación a la declaración del único testigo de cargo en el plenario, los fundamentos 67, 68, 69, 70, 71 y 74 producen agravio, toda vez que el A-quo altero el debate procesal en el entendido de que no ha dado respuestas a sus pretensiones, es decir no ha tomado en consideración respecto al único testigo: i) si se trata de un testigo presencial, no solo ha percibido con sus sentidos clara muy notoriamente los presuntos hechos delictivos ocurridos el cuatro de febrero de dos mil veinte, sino además los ha grabado en su equipo celular y los ha difundido y los ha editado para trabajar con otros periodistas en la nota periodística que publicaría el cinco de febrero de 2020.; ii) se trata de un testigo presencial el mismo no ha realizado una sindicación directa, a él no le consta el momento de la entrega de la coima y tampoco le consta el ofrecimiento.

Así mismo, este único testigo no es considerado como una garantía de certeza debido a sus múltiples contradicciones en señalar: i) Que los tres policías estaban dialogando y con tres sacos de arroz sobre la vía, que no sabe si los tres, pero si puede decir, por los uniformes que por los menos dos de ellos; y que en ningún momento ve a los tres negociando, ii) otro hecho inverosímil, cuando declara: “Lo que hice fue seguir a poca velocidad detrás del hasta estar casi a la par y poderle preguntar de manera coloquial, amigo te han picado los policías”. Este acto temerario es de imposible realización, debido a que se trata de una carretera panamericana, donde el tránsito es fluido a esos de las 11 de la mañana y la velocidad promedio de 90 a 120 o 160 km/h. iii) Sobre el lugar de ellos hechos, señala que los hechos se producen en el KM 1023 cerca a la Avícola Chimú y sin embargo la misma se ubica en el KM 1025, lo cual contiene un dato impreciso de aproximadamente 2,000 metros, y que este dato de la escena que hubiera permitido corroborar periféricamente el testimonio del testigo hubiera sido la realización de la inspección técnico policial o la realización de la inspección técnica fiscal pero nunca se hizo; iv) señala que otra contradicción que hace inverosímil la declaración del testigo es cuando se le pregunta si ha sido citado a declarar ante el Ministerio Público, respondió en esta ocasión sí, sin embargo, cuando la defensa técnica le pregunta ¿sr periodista que tipo de documento le llegó a usted para que se presente a la unidad especializada de la policía anticorrupción de Piura el día que entregó el celular?, respondió

que lo hizo de manera voluntaria; v) que otra contradicción es la descripción de la persona que ha subido a la tolva de la camioneta policial uno, dos o tres sacos de arroz, a pesar que refiere que es su patrocinado, el testigo presencial lo describe como una persona de “estatura mediana, blanco, cabello corto semi ondeado, es lo que pude ver en esos tres segundo que pude hablar con él. Sin embargo, en el acta de registro de audiencia de juicio oral de fecha 30 de octubre de 2020 el A Quo describió las características físicas, Tez trigueña, pelo lacio y contextura mediana gruesa. Es decir que no lo identifica en el lugar de los hechos.

4.16.- Los fundamentos jurídicos 59, 60, 61 causan agravio en cuanto a que el A-quo hace una interpretación errónea de la legislación aplicable a la detracción, que no es un impuesto, sino un sistema, el mismo que difiere de la legislación que grava el impuesto al arroz, lo cual acreditan la inexistencia del objeto corruptor pues los 150 sacos de arroz llegaron a su destino al mercado libre de Sullana: i) El día cuatro de febrero de 2020, la empresa Inversiones y Servicios del Rosario SAC identificada con RUC N° 20525926665 y domiciliada en la Mz SN AH 8 de diciembre La Unión-Piura, presta el servicio de pilado de 140 sacos de arroz a favor de la empresa Consorcio del Rosario SRL con RUC 20600872631 y con domicilio en Calle los Girasoles No 129 AH Consuelo de Velasco, Veintiséis de Octubre Piura. La citada empresa emite la Factura No 0001-N°002332 a la empresa Consorcio del Rosario SRL la cual le cancela el importe de 750.00 por el servicio de pilado de arroz. De acuerdo a la Guía de Remisión Remitente 0001-N°000284, La Empresa Inversiones y Servicios del Rosario SAC traslada el cuatro de febrero de 2020, 150 sacos de arroz pilado de propiedad de Consorcio del Rosario SRL en el vehículo YUEJIN-785 e indica en el citado documento punto de partida la dirección de inversiones y Servicios del Rosario SAC Mz s/n AH 8 de diciembre (espalda del grifo La Unión) Piura, la Unión y consigna como punto de llegada el Mercado Libre Sullana-Sullana. La empresa Inversiones y Servicio del Rosario SAC, procede a elaborar la Guía de Remisión – Transportista 0001-N°002721 y en la misma fecha cuatro de febrero de 2020 se trasladan 150 sacos de arroz pilado de propiedad del Consorcio del Rosario SRL señalándose en la Guía punto de partida Mz SN AH 8 de diciembre (espalda grifa la Unión- Piura- La Unión y como punto de llegada Mercado Libre - Sullana. Que, el servicio de pilado de arroz que presta inversiones y servicios del Rosario SAC en generador de renta de tercera categoría en el cual el usuario (consorcio en este caso) r entrega a inversiones del arroz sin pilar a fin de obtener el arroz pilado, configurados en un servicio de fabricación de bienes por encargo según lo establecido en el numeral 7 del Anexo No 3 de los Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT y como consecuencia de ello dicho servicio se encuentra sujeto al Sistema de pago de Operaciones Tributarias – SPOT. Dicho servicio constituye uno distinto e independiente de la operación sujeta a dicho sistema por concepto de la presunción de venta a que hace referencia el artículo 4 de la Ley del IVAP en virtud de la cual el usuario del servicio de pilado debe hacer un depósito en su propia cuenta cuando retire los bienes de las instalaciones del molino (Informe No 114-2006-SUNAT/2B0000). El anexo No 3 está referido a la prestación de servicios, siempre que el importe de la operación sea mayor a s/700.00 soles dentro de los cuales están sujetos a la detracción. Que, la empresa

inversiones y servicios del Rosario SAC omite realizar el pago de la detracción en esa fecha 04 de febrero de 2020, requisito para que el consorcio retire el producto de la molinera y traslade sin dificultad, esta omisión es subsanada tres días después e 07 de febrero de 2020 y efectúa el depósito al banco de la Nación por la detracción de S/75.00 originado de la operación ($750 \times 10\% = S/75$) mediante la boleta de pago SUNAT Formulario 1669 número de Orden: 0000200448793 por lo que para la inflación ya no procede una sanción.

De acuerdo a las copias certificadas de las boletas de venta de 0001- N°008515 a 0001- N°008556 emitidas por el Consorcio del Rosario S.R.L., han sido informadas a la SUNAT y se encuentran registradas, autorizadas y validas por este organismo, dicho Consorcio comercializo el 04/02/2020, 150 sacos de arroz, en el mercado de Bellavista de Sullana, por un monto total ascendente a S/15,869.00, de los cuales S/610.00 corresponden al IVAP. En efecto se tiene que los 150 sacos de arroz llegaron a su destino final y fueron vendidos en su totalidad en el mercado libre de Sullana.

QUINTO. -Argumentos del Ministerio Público.

5.1.- La representante del Ministerio Público, a fin de ilustrar y rebatir los argumentos de la defensa solicito se autorice la visualización de los videos que fueron actuados en juicio oral, conforme al artículo 424° inc. 4° del Código procesal Penal, considerando que la Sala no conoce estos videos no los ha visualizado y la visualización es para ilustrar a este colegiado.

Señala que si bien se trata del delito de Cohecho pasivo en el ámbito de la función policial, esto se pudo acreditar porque un periodista que pasaba de casualidad, no fue a buscar la noticia a propósito, no fue persiguiendo a los policías, sino que pasaba de la ciudad de Piura a la ciudad de Sullana, se percata de la presencia de un carro que cargaba – los sacos de arroz y además la policía estaba estacionada también y tenían entre ambos vehículos los tres sacos de arroz, entonces esto le llama la atención; se adelanta un poquito cuando avanza el vehículo del sentenciado Juan Carlos Flores Mendoza y le pregunta: ¿Oye te han picado? Eso no está en la visualización porque ya después de eso recién graba y le dice oye te han picado, es lo que le dice el testigo y él le dice si me ha picado por la detracción. Entonces, el regresa porque tiene que cruzar para la otra vía, todos los que vamos de Piura a Sullana, sabemos que hay una doble vía. Entonces, el regresa y se baja de la moto se acerca a la camioneta y ahí vemos el primer video en la que le dice al policía “Que ha pasado, que han intervenido” “No, no se trata de una intervención” y se acerca a la tolva de la camioneta policial y se puede ver claramente, todos hemos visto que se puede ver tres sacos de arroz marca el Piuranito; y son los mismos sacos que luego en el tercer video se verifica. Luego de eso, que el filma eso les pregunta, lejos la policía de dar una explicación lo que hace la policía es arrancar y eso lo podemos ver en el segundo video. En el segundo video, se ve que ellos se van, no le dan ninguna explicación y más bien se van se alejan del lugar. En el tercer video lo que se visualiza es que el vuelve alcanzar al chofer del carro donde ya van los sacos de arroz de la camioneta y le pregunta y allí claramente y extensamente le dice “Que ha pasado” y esta persona le dice que no estaba en regla sus papeles y que no había pagado la detracción y por eso él les ofreció

yo estaba en falta y por eso yo les he ofrecido, pero ¿te han pedido? No, yo les he ofrecido. Así mismo, esta persona del sentenciado Juan Carlos Flores, acepta que él le ha dado tres sacos de arroz y este el testigo W que es el que filma en todo momento este hecho, alza lo que estaba tapado y visualiza los sacos de arroz y dice nos damos cuenta, por eso quiero que vean se trata de los mismos sacos, el saco que encontró en la camioneta y los sacos que iban en la camioneta del testigo JC Ahora otro hecho importante que también se debe tener en cuenta que, esta persona cuando va a la camioneta en la primera filmación le dice me ha dicho el señor que ustedes lo han picado; es decir, se sobreentiende que ya hubo una conversación previa, por eso es que esta conversación previa no se filmó y el viene por esa razón para filmarlos.

5.2.- En relación a los cuestionamientos realizados por la defensa del doctor Panta, hace referencia a la existencia del acuerdo previo - pacto venal esto es aceptar recibir – condicionar al acto funcional, lo que tenemos aquí es evidente que estos tres efectivos policiales, quienes estaban en sus funciones realizando patrullaje en la zona que les correspondía esto es del trébol de Sullana hasta el peaje ellos tenían esa zona y esto pues, se puede demostrar porque se actuaron diferentes documentales. Ellos estaban del peaje 1019 al 1032 que es desde Promart del ovalo hasta el peaje, donde fue la intervención fue en el km 1023 se entiende que fue en medio de esos dos lugares.

5.3.- Señala que, respecto a que ellos estaban dentro de sus funciones, tenemos que eso se ha demostrado, en principio esas personas son funcionarios de la Policía Nacional del Perú, segundo; de que si estas personas son funcionarios porque eso se ha demostrado con el informe– el reporte de información personal de B, de C y “A”, así como la Carta funcional expedida por la Direccional Nacional de Orden y Seguridad de la Dirección de Transito Transporte y Seguridad Vial de la PNP- División de Carreteras, correspondiente a Eduardo David Navarro. Así mismo, con el rol de servicios del cuatro de enero la hoja de ruta del día 06 de febrero del 2020 y con el cuaderno de recorrido y comisiones de la Unidad Móvil CL22929, así mismo con la nota informativa y con todo se demuestra uno, que no habido cuestionamiento que son funcionarios, dos respecto a que ellos estaban de labores de patrullaje en esa zona, del peaje hacia el óvalo y que fue en intermedio de ese lugar donde se produjo esta filmación, donde el testigo refirió que los vio.

5.4.- Así mismo, refiere que ha quedado acreditado que este vehículo el EPF478 es de la PNP y esto se tiene acreditado con las documentales que hizo referencia, siendo así lo que se tiene que estas personas que estaban en su labor propia de efectivos policiales, cuando intervienen a esta persona y con la finalidad de que acredite si llevaba los documentos pertinentes, esta persona, según lo ha dicho el propio sentenciado al testigo que ha quedado filmado pero además se comprueba con una sentencia condenatoria con el cual se le ha condenado a JC por el delito de Cohecho activo y en el cual se ha quedado establecido que esta persona le ofrece tres sacos con la finalidad de que no lo intervengan porque no tenía la papeleta – la detracción el pago de detracción. Siendo así y cuando el abogado cuestiona que no ha quedado acreditado el acuerdo, es evidente pues que estos efectivos policiales recibieron esos sacos. Eran tres personas – tres efectivos policiales – eran tres sacos. Además, su patrocinado B, no niega haber recibido más el

declaro y se introdujo su declaración que el acepta. Que, ellos sí hicieron la intervención ellos si participaron en ese hecho filmado y hace referencia porque dice nosotros lo que compramos fue los sacos es decir no niega que los sacos estuvieron en la camioneta, no niega que los sacos fueron para los tres, es decir uno cada uno, pero él lo justifica y dice, nosotros compramos un saco cada uno, siendo así pues ha quedado debidamente explicado que cada uno de los imputados acepto el hecho esto es de no intervenir al también sentenciado JC

5.5.- Señala que, la defensa refiere que el hecho de haber recibido los tres sacos de arroz, eso no es coima, siendo el delito de encuentro en este proceso, ya se tiene al agente corruptor, ya se tiene al señor Juan Flores, sin embargo, dice que como se dio estos hechos para acreditar en cuanto a la prueba actuada refiere que se tiene la declaración del único testigo que es W al que el filmo los videos que han sido visualizados conforme lo narra el testigo. Es evidente que no le ha constado, pero aquí debe de quedar un hecho claro no es que los efectivos policiales pidieron, ese no es el verbo rector que se les ha imputado sino ellos han recibido, es más en el video el propio sentenciado JC referido que él les ofreció. Por lo tanto, seguir en el tema que no se ha acreditado quien de los tres pidió eso no es una cuestión analizada en el juicio porque no es lo que se les ha imputado, sino lo que les está imputando que ellos han recibido porque JC les ofreció les dio los sacos de arroz con la finalidad de que no lo intervengan y eso se probó porque no hay ningún tipo de intervención acreditada en los cuadernos que la policía maneja y que se actuaron en juicio oral. Entonces, ellos cuestionan y mencionan constantemente “Es que no se ha acreditado porque no hay un acta”. Es que no hay ninguna intervención, no se hizo, precisamente ese fue el hecho, ellos no hicieron, ellos debieron intervenir, debieron comunicar a las autoridades correspondientes, sin embargo, no lo hicieron.

5.6.- En cuanto, a que es un único testigo, que no vio que bajaron los sacos, él ha referido que le llamo la atención porque estaba justamente entre el vehículo de la policía y el vehículo del sentenciado Juan Carlos Flores en medio vio los sacos, entonces eso no es algo normal que sucede eso no es algo que debería suceder, porque lo policías no deberían recibir en esas circunstancias sacos de arroz. Entonces, este hecho que para él le genero este tipo de duda, que no sea un hecho lícito hace que él regrese, por eso le pregunta al chofer y él regresa. Entonces, cuando él regresa él lo filma incluso al efectivo policial C, él está allá y se le ve el rostro y en ese momento parte el conductor que era A y lejos de detenerse o lejos de hacer algún tipo de intervención, porque si ve que los otros están haciendo eso, en todo caso debió intervenir no, lejos de hacer su función propia de policía, lo que hace es partir. Entonces, es evidente pues de que estos sacos de arroz que han quedado acreditados, existieron con la propia declaración de su patrocinado B, si existieron estos sacos de arroz que estaban en la camioneta de la policía y no nos ha dado una explicación válida solo que los habían comprado es el único reconocimiento que hace B. Sin embargo, eso no fue lo que dijo el otro testigo y tampoco resulta pues creíble que estos sacos se hayan caído, esto no se ha demostrado de otra forma, y, además, que la actitud que ellos tuvieron, lejos cuando el periodista les pregunta se van a la fuga.

5.7.- Refiere que, no es un único testigo, sino que esta persona, no es solamente este testimonio lo que acredita, sino que el testimonio de W se complementa con la visualización de los videos, con las actas correspondientes, si bien la defensa refiere también - no le consta el ofrecimiento en cuanto a que no vio quien bajaba los sacos es claro que quien estuvo abajo fue a quien se le visualiza es el operador C y C dijo que él con C fueron quienes subieron los sacos. Entonces, ha quedado claro quiénes fueron los que subieron los sacos.

5.8.- Respecto a que acudió el perito Samuel Salazar López, quien señaló que tenía defectos insalvables la pericia, refiere que se debe tener en cuenta un hecho. Cuando una persona, para empezar, el perito hace referencia como si se tratara de otro tipo de delito, en la cual se podría aplicar lo que hizo referencia de que se debe proteger la escena del crimen, los peritos correspondientes tienen que levantar lo que corresponde, se tiene que hacer con todo esto. Pero esto no se trata de ese tipo de delito, donde sí se debe hacer cada uno de las actuaciones del Ministerio Público y la Policía en su respectivo reglamento. Se trata de un hecho que una persona común, pasa, filma; entonces no vamos a esperar que esta, porque el perito lo que cuestiona es que no ha sido recogida desde la escena del crimen y como lo dijo el juez, que ha sido cuestionada por las defensas, sin embargo, tiene razón no vamos a esperar que esta persona que lo filma, va a esperar horas, y que venga el perito y que venga todos. O no va dejar ahí el celular expuesto, no. Esta persona lo que hizo fue comunicar, porque es un periodista comunica a su agencia a su trabajo y sacan la nota informativa y a partir de ahí, parte esta investigación, porque incluso esta persona no va denunciar directamente. Si no lo que hace es que sale una nota periodística y lo que hace la fiscalía es el día 05 de febrero a las 8:20 pm levanta esa nota periodística, que se llama acta de recojo de noticia periodísticas, y a partir de allí es que se empieza la investigación. Entonces se levanta la nota periodística luego se toma declaración de este testigo W y este testigo narra, pero aquí lo principal cuando esta persona declara estaba los abogados defensores de los imputados, eran dos incluso. Entonces, cuando él está y hago referencia para que se den cuenta de la calidad de los videos, él cuando declara dice “Si yo lo he filmado, incluso lo tengo en mi celular”, entonces se le pregunto también si el, porque eso lo cuestionaron los abogados, ya no era fiable porque lo habían editado, el no dijo que lo había editado, él dijo que lo había pasado a otro colega, entonces si se publicito, no fue porque él lo publicito sino otro colega. Ahora, cualquier archivo que nosotros tengamos, si lo pasamos por wasap, de cualquier forma, a otra persona el archivo no pierde calidad, no quiere decir que es editado. Sin embargo, eso es lo que se cuestiona.

Ahora, él dice que tenía en su poder, el hecho de haberlo pasado no pierde originalidad a este video, porque no es que se haya sacado de otra fuente, sino del propio celular que fue el que capturo estas imágenes. Cuando el declara eso yo lo tengo acá, entonces acto seguido y en presencia de los propios abogados, se hace un acta de descarga de archivo de video grabación en dispositivo de almacenamiento. Está a las 3 – 4 - 5 de febrero, es decir esta persona declara él dice que lo tiene, le hacen el acta para descargarlo, lo guardan en un archivo en un CD y se lacra este documento, luego se hace la visualización en presencia

de los abogados. Es decir, desde que se recibió este video, hasta el momento que se lacro y se visualizó luego, siempre estuvo en presencia de los abogados, es más en el acta de visualización estuvieron presente tanto los abogados, como los imputados y ninguno de ellos cuestiono la autenticidad de lo contenido en estos videos. Siendo así que el perito haga referencia que no se recogió, no es aplicable a este contexto, es más se cuestionó el tema de la cadena de custodia tampoco es un hecho que pueda declarar, como para que se declare ilícito porque incluso el rompimiento de la cadena de custodia no conlleva a ello y si esto se suople, se suople con la declaración de Flores Mendoza. Siendo así, a la visualización de este video es claro y evidente que corrobora la declaración de Juan Carlos Flores Mendoza y que este hecho ha sido de alguna forma aceptado por el imputado Coronado, quien ha referido sobre los sacos que, si efectivamente están ahí, pero que los han comprado y por el otro imputado JC quien acepta haberle entregado tres sacos de arroz a los efectivos policiales.

5.9.- La defensa hace referencia que ha presentado los memorandos múltiples 06-2018 y 01, sin embargo, esta intervención no tenía sustento legal. Sobre ello hace referencia de que las normas 006-2018 es un documento interno – está dirigido a los jefes de la ENITRCSAR a nivel nacional. Sin embargo, este documento más bien lo que hace es reforzar la tesis del Ministerio Público en el sentido de que debieron actuar adecuadamente los efectivos policiales. En cuanto, al Memorándum N° 01 que prohíbe operativos aislados, sin embargo, debe de tener en cuenta que está referido básicamente a fechas navideñas.

5.10.- Señala, que ellos debieron dar cumplimiento a sus funciones, de acuerdo a lo que establece el numeral 7) del artículo 193 del D.S N° 026-2017, así como la Ley de la Policía Nacional de Perú. Es decir, ellos lo que debieron hacer fue dos cosas, o poner en conocimiento a sus superiores (intervenir), o poner en conocimiento a la autoridad correspondiente es decir a SUNAT porque es evidente que Juan Carlos Mendoza Flores, no tenía el recibo por pago de detracción y eso también se acredita porque este pago no lo tenían y siete días después fue pagado, con lo que se acredita también que efectivamente a la fecha de la intervención no existía este pago. Luego la empresa presenta un documento donde alcanza este vóucher de este pago de la detracción, pero lo alcanza ya para el día 7 de febrero, con lo que acredita también que efectivamente no se pagó y esto fue lo que llevo a que esta persona le ofrezca los sacos de arroz a los efectivos policiales.

5.11.- Señala que, la defensa, cuestiona y hace referencia de que el escrito presentado por la Empresa El Rosario guía de remisión, guía de detracción se sustentó el traslado de 150 sacos de arroz, habiéndose la detracción por 150 sacos, ciertamente se pagó, pero días después, con lo que más se acredita que el día de la intervención no estaba cancelado esta detracción y esa fue la razón por la cual se ofrece los tres sacos de arroz. Que si llegaron 150 sacos a su destino porque se pagan los 150 sacos de arroz en la detracción. En realidad, eso no es materia de análisis, porque lo que haya sucedido después de esta intervención de si llegaron 50, 100, 147 o 150 en realidad no ha sido materia de cuestionamiento ni análisis en la audiencia porque razón, porque son hechos posteriores,

son hechos que han ocurrido posterior de esta filmación de este hecho que visualizo el testigo W, siendo así no es relevante cuantos sacos hayan llegado al depósito o a su destino.

5.12.- La defensa dice que discrepa del razonamiento, porque lo que se ha visto en el plenario solo se ha logrado probar el día y hora de los hechos, el lugar de los hechos, los sujetos involucrados, la calidad de los imputados, los vehículos, no se ha logrado establecer el objeto corruptor. Sin embargo, hemos tenido claramente y ampliamente hemos visto los videos y se ha podido verificar uno quien fue el agente corruptor, que fue la persona de Juan Carlos Flores Mendoza, quien ha sido condenado por el delito de cohecho. Ahora el bien corruptor – el medio corruptor – el elemento corruptor, los tres sacos de arroz se quedó también demostrado con la visualización del video con la declaración del testigo, entonces, es evidente que si se ha probado esto.

Ahora bien, la defensa refiere que no se ha probado quien pidió, ya dije claramente que ellos no pidieron que a ellos le ofrecieron, que quien subió si se ha quedado acreditado porque su propio patrocinado B refirió que ellos habían comprado y él y C habían subido los sacos de arroz, que el propio B refiere que el compro, que el recibió el saco de arroz, lo denomina con otro término que es contrario y lo subió con C, entonces ya eran dos personas. El conductor, lógicamente era una persona un efectivo policial que en su calidad de operador si verifica un hecho ilícito lo único que debió hacer es levantar un acta intervenir. Sin embargo, lejos de ello, lo que hizo fue cuando el periodista le increpa este hecho, parte y el conductor tenía el dominio de la camioneta y lo que hizo es irse más bien y ninguno de ellos actuó de manera – respetando las normas que debía, sino más bien cada uno lo que hizo fue más bien recibir los sacos. Sin embargo, ninguno de ellos al contrario B y C alzaron los sacos y A se fue rápido y más bien permitió llevar, siendo el conductor permitió que se lleven los sacos en su camioneta, participando de esta manera.

5.13.- Ahora bien, la defensa cuestiona respecto a la pena, el refiere que no se puede aplicar la pluralidad de agentes y para eso hace referencia a un Casación 324-2018. Sobre eso son hechos diferentes a este. La defensa dice que no se aplica en autoría, sino en coautoría, no se aplica la pluralidad de agentes por un hecho concreto, es que eran cuatro imputados y absuelven a dos entonces quedan los dos y no hay, porque se necesita más de tres. Entonces por eso no se aplica, es un hecho totalmente diferente y respecto al Acuerdo Plenario este también es un hecho diferente, es un delito de Tráfico Ilícito. Sin embargo, aquí la norma no establece que grado de participación para poder aplicar este tipo de agravantes, en este caso son a título de autor por lo tanto si es aplicable esta agravante.

5.14.- La defensa, cuestiona también que hay una Ley 30304, para la suspensión de la ejecución, y que la misma no excluye al delito de cohecho, para que se pueda aplicar una suspensión, se hace un razonamiento matemático que no entiendo, porque todos sabemos que la pena, cuando se aplica una pena como en este caso efectiva, desde el momento que está detenido, o que ha sufrido carcelería se cuenta hasta la fecha límite en que termina su pena, la defensa dice pero como a él no se aplicaría la agravante entonces

que daría en 5 años, y como ya sufrió 1 año 3 meses, entonces se le descuenta el año tres meses, es decir a los cinco años se le descontaría. Eso no sucede, ese no es un razonamiento, la pena se cuenta desde que inició hacia adelante y en todo caso ha pasado si aún fuera cinco años, aun así, igual fuera efectiva. Si aún fuera los cinco años, no se le podría dar una pena suspendida porque la pena se cuenta desde que se inició en este caso, desde el día que fueron detenidos que fue al día siguiente 5 de febrero del 2020 en adelante. No es que si se le aplicara los cinco años se le va a descontar eso y se le va poner tres años – siete o nueve meses; lo que faltara no es, bueno no sé qué razonamiento a utilizado, pero entonces no corresponde tampoco que se le dé. Con lo que se tiene que en todo caso los cuestionamientos de la defensa, no merecen ser amparados, sino más bien en juicio está aprobado la responsabilidad de su patrocinado.

5.15.- En cuanto a la defensa del encausado A, que es el conductor. La defensa cuestiona sobre el certificado de detracción, no significa una infracción de tránsito. Ciertamente, pero debían intervenirlo, porque ellos en su función también deberían intervenir en esos casos cuando hay un transporte, tenían que verificar los documentos y si era parte de sus funciones el de verificar. Y si era parte de sus funciones el poder verificar, ellos sin embargo a pesar de la defensa – a pesar de que el imputado no tenía – el imputado Juan Carlos Flores no tenía el pago de la detracción que era el impuesto a la venta de arroz pilado, no lo intervinieron, sino incumplieron su función por cuanto se les ofreció tres sacos de arroz uno para cada uno.

5.16.- En cuanto a que el certificado de detracción, no constituye el delito de función de solicitar su exhibición ya que es un tema tributario, señala que se hizo a referencia sobre el particular. Señala que es la SUNAT quien verifica, ellos tenían que hacer la intervención y exactamente la SUNAT es quien verifica, pero ellos debían intervenir. Más aún cuando esta persona no tenía esa documentación y era por esa razón que debían intervenir y dar cuenta a la autoridad correspondiente, en este caso a la SUNAT.

5.17.- Que, en relación a que el Ministerio Público ha incurrido en violación de la responsabilidad como la persecutora del delito, no ha recabado medios de prueba de cargo y de descargo que acrediten que el gerente de la empresa que se ubica en Sullana y que había contratado el servicio de la Empresa Inversiones que en la Unión haya reclamado de este faltante de 3 sacos de arroz solicitando la restitución. Al respecto, refiere que el Ministerio Publico lo que tenía que demostrar y lo que ha demostrado en juicio es la responsabilidad de los tres imputados, esto es de haber recibido los tres sacos de arroz por parte de JC, es más este argumento incluso, resulta no amparable e ilógico, refiere que todos hemos visualizado el video donde estaban los 3 sacos en la tolva de la camioneta de la policía. Entonces que objeto tendría que el Ministerio Publico, vaya a este lugar y verifique, eso en realidad es un argumento que no resiste mayor análisis, porque con ello no se iba a demostrar nada y además ya era innecesario porque se ha visualizado como dijo en la camioneta.

5.18.- La defensa dice que no se ha valorado las guías, en las guías claramente se ha podido determinar que eran 150 sacos que se trasladaban, lo que paso intermedio se ha demostrado

con los videos, la declaración del testigo y con las actas correspondientes, es decir esto que hace referencia que no se ha valorado – si se ha valorado se ha dado lectura a las documentales, sin embargo, más bien esto demuestra que hubo un traslado de arroz, que este arroz era “La Piuranita” y que la empresa que trasladaba era la Empresa de Inversiones Servicios El Rosario y que el vehículo 785F1L que se ha podido verificar de la SUNAT, de acuerdo a la verificación que corresponde justamente a esta empresa de Inversiones y Servicios El Rosario, todo se genera más bien porque el vehículo corresponde a la empresa, las guías de remisión corresponden a la empresa, quien presento los documentos - quien pago la detracción corresponde a la empresa y esta empresa según las guías lo que trasladaba en ese momento de la intervención era arroz El Piuranito que se ubicó tanto en el carro conducido por JC como en el vehículo policial. Siendo así pues más bien con esto se verifica la responsabilidad es una forma más de verificar la imputación del Ministerio Público.

5.19.- Se señala que no se ajusta la declaración del testigo, decía que manejaba a 100 y que los sacos de arroz estaban a 15km. En cuanto al kilometraje, no es un hecho que sea controvertido en el sentido de que sea un fundamento para que esta sentencia devendría en revocarla. porque razón, cuando se habla de aproximaciones, es evidente que en el video que se ha visualizado y que de la visualización de las actas y de la declaración de los testigos, más cerca al peaje porque cuando el pasa el peaje ve al carro – más allá del peaje ve a estos dos carros, le llama la atención persigue a uno, se acerca al conductor de JC y le pregunta y cuando le dice que si – el regresa. Entiéndase que primero iba el camión llevando arroz, el regresa por la camioneta y en la camioneta cuando ya llega – él dice yo he visto subir y cuando empieza a filmar – cuando se acerca ya han estado los 3 sacos de arroz y según la hora, según los minutos ha sido después de que, hablado, porque él cuando reclama - cuando les dice: Según me ha dicho – lo que me dice el señor ustedes lo han picado. Entonces, ahí empieza a filmar y ya empiezan a irse. Si nos damos cuenta eso todavía está de una manera libre. Sin embargo, los siguientes videos que son más cerca de la ciudad entiéndase que el carro ha ido avanzando él lo ha alcanzado, y entonces está más cerca Sullana - se visualiza en ese tercer – cuarto video se puede visualizar que hay casas incluso, ya se avizoran casas - ya todos los que vamos – sabemos que está cerca de Sullana – que está cerca al óvalo – al trébol de Promart. Entonces, es evidente pues que este hecho ha sucedido en la Panamericana entre lo que es pasando el peaje y antes del óvalo, que eran los lugares donde estaban asignados los efectivos policiales.

Por otro lado, también se cuestiona y dice que no ha quedado acreditado – porque no hizo el Ministerio Público una diligencia para determinar el lugar exacto si era por Agrícola Chimú o al final era por el Lugar de Tavarin donde tiene su depósito – incluso uno de los abogados cuestiono que ni siquiera existe este depósito en el camino – los que vamos para Sullana, también sabemos que también existe un depósito de Tavarin. Entonces, se puede verificar.

5.20.- La defensa dice que, no se ajusta a la verdad lo referido a lo del testigo - no tiene grado de certeza lo referido por el testigo. Sobre ello, debo de hacer referencia que conforme

se ha visualizado el testigo a declarado. Su declaración que es lo que él vio y que se ha plasmado en el video y que lo ha resumido al inicio que él va y regresa a ver – todo eso si resulta verosímil y eso se aplicó de acuerdo al criterio del Acuerdo Plenario 2-2005 respecto a la incredibilidad subjetiva se tiene que esta persona quedo acreditada en juicio oral. En principio, él no conocía a los efectivos policiales, tampoco conocía a Juan Carlos Flores que es el otro imputado – no conocía el agente corruptor – no conocía a ninguno de ellos – Él intervino de mutuo propio, porque vio y vio un hecho que para él era ilegal – por eso interviene – es lo que se dijo y se tiene en la sentencia. Entonces, a partir de allí el interviene y entonces la incredibilidad va porque no hay ningún tipo – no se ha demostrado que existe algún tipo de incono de animadversión que lo lleve o lo haya llevado a poder imputar este hecho tan gravoso a los sentenciados.

5.21.- En cuanto a la verosimilitud, refiere que se debe analizar que en el plenario si bien se parte de la declaración de este único testigo – esto es que estaba en la carretera pasando de Piura a Sullana y pasando el peaje pudo advertir al camión cuando el señor se aparta de los policías él ve – cuando la pregunta él ve. Esto se acredita además con esta declaración del testigo, con el reporte de información personal de B – la carta funcional, respecto a que eran efectivos policiales – el vehículo – ellos estaban en ejercicio por esa zona el día de los hechos. Además, se debe tener en cuenta también, que se pudo demostrar que el vehículo efectivamente pertenece a la empresa – el vehículo donde se llevaban los sacos de Inversiones El Rosario. Debemos tener en cuenta que el propio – está el hecho de haberle entregado los sacos – de no ser sancionado por la falta de certificación de detracción – también ha quedado demostrado con el tema de la detracción que se pagó después– que no se tuvo la detracción y eso también es un hecho que se ha probado en juicio y se presentó y se ofreció por eso refiere que ha ido dando respuesta a cada uno con lo que se actuó en juicio oral.

En cuanto a la persistencia de incriminación, debemos tener en cuenta que este testigo desde un principio y un juicio oral ha mantenido esta versión – incluso esta versión se encuentra plasmada en los videos que fueron transcrito y visualizados por esta sala. Siendo así, considera que los argumentos expresados por la defensa, no resultan ser amparables.

5.22.- En cuanto a los argumentos – esto es la Apelación del C del Dr. Romero – de que él era operador – a él se le ve en el video. La defensa refiere que, si bien es cierto a él se le imputa el haber recibido – pero él refiere donativo no, porque no es relevante, porque el chofer no es dueño del saco de arroz para poder disponer de este bien. Esta considera, que es un argumento que no se aplica a este caso, porque con ese argumento nunca se le podría sancionar a un conductor que, en este caso, porque de hecho que el cargamento que tiene no sea de el – eso no se ajusta a la realidad, por el hecho de que no sea de su propiedad, sin embargo; este ha sido el agente corruptor y ha sido condenado. Señala que es claro que se ha hecho referencia al donativo, porque la defensa cuestiona cada uno y dice porque no es y no se le aplica a cada uno de ellos, refiere que hace referencia es al donativo que ha recibido los efectivos policiales.

5.23.- Sobre el cuestionamiento en relación a la autenticidad de las muestras informáticas, refiere que la prueba documental dos que obra a fojas 34. se ha cuestionado el origen de los archivos esto no acreditaría incluso el verbo rector – bueno cuestiona primero la autenticidad – ya se hizo referencia que lo que se aplica aquí el Acuerdo Plenario respecto a cuándo hay un problema en la cadena de custodia que eso no invalida en este caso el video, sino por el contrario esto ha sido o ha podido de alguna forma generar validez en cuanto la propia persona que lo filmo que fue el testigo W concurre a el plenario – refirió de que se trataba esta filmación, por otro lado algo muy importante es que en juicio se pudo probar de que – en cuanto al tema de cómo se obtuvo los videos ha sido en presencia siempre de la defensa que se actuaron cada una de las diligencias. El abogado dijo, pero si el hecho de que haya estado la defensa no le da validez a esto. Sin embargo, no podemos decir, bueno la defensa simplemente no – esa defensa no me conviene, esa defensa si me conviene o yo no estoy de acuerdo con esa defensa – ahora no –.En su oportunidad no se cuestionó, en su oportunidad se dio validez, es más como refirió también reiteradamente y eso está - se ha probado en el juicio oral a través de las documentales – que en las documentales estaban presentes los imputados y ninguno cuestiono respecto a la validez. Siendo así el hecho de que no se haya levantado en el lugar esta evidencia que no corresponde a este caso en concreto y nada pierde validez, ni mucho menos autenticidad esta prueba consistente en los videos.

5.24.- Respecto a que nunca existió cadena de custodia, refiere que el Acuerdo Plenario sobre la intangibilidad, el mismo abogado refiere cuando pierde autenticidad – sin embargo, aquí si existe testimonio, si hubo una declaración de la misma persona que lo filmo.

La defensa dice que no se ha reconocido el cuerpo del delito como auténtico antes de llevarlo lo editaron – señala que se dio respuesta a eso –eso nunca ha dicho el testigo – no ha dicho que lo han editado que lo ha compartido es otra cosa – editar es un hecho diferente – es más él dice aquí esta y se ha tomado de la fuente del mismo celular que se filmó no se ha tomado ni siquiera de las redes porque también esto se viralizo, sino que se ha tomado del propio celular del testigo.

5.25.- En relación a la aplicación del Decreto Legislativo 1267 se aplica también a la labor de la policía en este caso en el numeral 7 de este D.S 026-2007 Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, se hace referencia a las funciones que es requerir la documentación correspondiente que autoriza el transporte de carga en general en la red de vía nacional, en este caso estábamos en una red vía nacional. Siendo, así pues, se tiene que si se había acreditado que ellos incumplieron su función de efectivos policiales en este caso era la de levantar el acta correspondiente y comunicar a la entidad correspondiente que era la SUNAT o en todo caso hacer la intervención y llevarlo a la comisaria o hacer el depósito que era en la Municipalidad.

5.26.- En relación a la declaración del único testigo - se trata de un testigo presencial, respecto a este testigo la defensa ha señalado que este testigo no ha sindicado directamente quien fue el que recibió los sacos – pero señala que ha referido que los tres efectivos policiales – estaban en incumplimiento de sus funciones – por tanto cada uno tuvo

participación, es evidente con los indicios – son tres sacos que era para tres personas – es más el propio imputado Coronado ha referido que para cada uno era un saco, – pero lo denomina compra – para cada uno un saco – es evidente que cada uno tuvo una participación directa como lo ha referido dos personas fueron las que levantaron el saco la otra persona el conductor lejos de rechazar este hecho muy por el contrario dejó que subieran los sacos a la camioneta que el tripulaba, siendo así evidente que si se pudo acreditar la participación de cada uno de los efectivos policiales.

5.27.- Un hecho inverosímil dice es lo manifestado por el testigo de que lo que hizo fue seguir a poca velocidad detrás de estar casi a la par y volverle a preguntar y que si va a una velocidad así una persona no pueda conversar – Este argumento si bien no resulta amparable en tanto en cuanto si se demostró con los videos que hubo una conversación incluso que el señor paro - sobre paro y entonces si hubo una conversación – en plena panamericana – cierto – en plena panamericana hubo la filmación donde ya se ven los sacos, porque el testigo dijo que él vio subir, pero ya la filmación que vemos que están los sacos – ha sido en plena panamericana – estaba estacionado – si – entonces todo esto ya ha quedado demostrado en juicio oral.

5.28.- Que, en relación al cuestionamiento de la defensa – en cuanto a que se trataba de un impuesto – o no era un impuesto. La contradicción dice se produce respecto al lugar de los hechos, lo cual resulta inverosímil porque la Avícola Chimú se encuentra a 5 kilómetros, que sobre el particular refiere la fiscalía dio respuesta – hizo referencia porque justamente de eso hay cuestionamiento - se dice que sobre la Avícola Chimú y eso ha quedado – cuando la intervención ha sido en el kilómetro 1023 y se ha podido acreditar con los videos y la declaración de los testigos que ha sido en dos lugares diferentes pero siempre en la panamericana norte que es de camino Piura a Sullana, pasando el peaje que es la zona donde estaban realizando su trabajo estos efectivos policiales, esto es en el kilómetro 1019 y 1032 no siendo relevante si son cinco kilómetros más adelante o más atrás porque finalmente el testigo no es un perito el testigo hace referencias. Entonces, siendo así lo que ha quedado acreditado que eso sucedió en la panamericana y justamente hay boletas – se ha informado a través de correo que la empresa correspondiente al tema de peaje donde se puede verificar que el camión de placa de rodaje 785F11 ha pasado en hora de la mañana aproximadamente – ha pasado previo a este hecho que verifico el testigo, paso por el peaje, incluso también el carro de los efectivos ha pasado varias veces por ese peaje, con lo que evidencia que estaban realizando un patrullaje porque iban de Sullana al peaje constantemente – hay varios pases – o varias veces a pasado – varios registros.

5.29.- Respecto a que según la defensa eso no sería un impuesto y entonces siendo así no habría omitido su función. Este impuesto el IVAB es impuesto a la venta del arroz pilado, justamente es el pago de la detracción que, si es un impuesto, siendo así justamente esto es lo que se omitió, esto es lo que ellos no hicieron – debieron de intervenirlo y comunicar a la autoridad correspondiente y eso pues según la resolución de la Superintendencia de la SUNAT 266 – 2004 SUNAT dice: Procedimiento a seguir en las operaciones sujetas al sistema. El sujeto obligado deberá efectuar el depósito a su integridad

en la cuenta abierta del Banco de la Nación a nombre de sujeto del I.D.A.P. con anterioridad al retiro de los bienes del molino o almacén. Es decir, la norma prevé que esto se debe pagar antes de - y ellos no pagaron antes de. Por eso es que esta persona se asustó Carlos Flores y para que no sea intervenido es que ofrece los 3 sacos y esto también se verifica con el pago posterior de esto que la empresa agraviada ofreció, siendo así considera que los fundamentos asumidos por la defensa tampoco resultan ser amparables.

5.30.- Señala que, como términos generales, sobre los puntos no controvertidos que se llevó a cabo y se probó en juicio fueron: que son funcionarios públicos –nadie lo ha cuestionado – el contexto tiempo funcional esto es que ellos estuvieron en el lugar, donde se le filmó – donde refirió el testigo – eso tampoco ha sido cuestionado porque el propio efectivo oficial B ha referido que si efectivamente ellos estuvieron ahí – incluso los sacos los habían comprado. Que el vehículo EPF478 con UM, con esas siglas UMCL2299 es un vehículo oficial – tampoco ha sido controvertido, pues se acepta como tal por cuanto se demostró con la consulta vehicular de la SUNARP y cuatro demostrativos de la revista de vehículos operativos asignados a Piura, es decir esto se acredita con hecho. Así mismo, está probado que el otro vehículo FIL785 que también aparece en la filmación también corresponde a la empresa Inversiones y Servicios Rosario, esto es con la verificación de la consulta que se hace a SUNARP.

5.31.- También está probado respecto a que mediante sentencia – esto es la resolución número Tres del 30/10/2020 la persona de JC, fue sentenciado como autor del delito de Cohecho activo en el ámbito de la función policial tipificado en el artículo 398 – A primer párrafo al haberse acogido a la conclusión anticipada y reconocer que el día 04 de febrero del 2020 aproximadamente a las 11:00 am el llevaba 150 sacos de arroz de la marca El Piurano de 49 gramos cada uno y que esto estaba por encargo según se puede verificar se reconoce que transportaba esta cantidad de sacos y que al no tener el documento de detracción – el pago de detracción es que les da a los efectivos policiales, les ofrece esos sacos de arroz para arreglarlo y que este consistía – este arreglo en darle a cada uno para que no lo intervenga.

5.32.- Como hecho controvertido estaba i) la validez del video, que se hizo referencia ampliamente que este video - si es válido para valorarlo en tanto en cuanto que ha sido extraído de la fuente en donde se filmó esto es el celular del testigo ha estado presente en cada una de las etapas que se ha actuado los abogados de los imputados; ii) En cuanto a la cadena de custodia como el Acuerdo Plenario 6-2012 establece en el punto 14 la ruptura de la cadena de custodia o su omisión no consiguen necesariamente que el cuerpo del delito es inauténtico y por consiguiente que carece de eficacia probatoria. Es mas no se trata de un hecho que tenga la relevancia que sea un material ilícito, en el sentido de que no se ha vulnerado ningún tipo de derecho al obtener estos videos, es decir no se ha violentado ningún derecho a los imputados, sino, todo lo contrario, como se ha hace referencia siempre se ha respetado incluso para cada una de las actuaciones se ha contado con la presencia tanto del abogado e incluso en algunos con los imputados, también se tiene como un medio de prueba el acta de descarga de archivo, se tiene no solamente los videos del acta de descarga

– la declaración del testigo; iii) Que, el perito no ha hecho referencia que ha sido un problema de ilegitimidad, sino que hay cuestiones como es que se obtuvo – es decir la autenticidad – siendo así esta obtención no ha sido ilegítima ha sido obtenida mediante acta de descargo con la presencia de los abogados; iv) otro punto controvertido es que no está dentro de las funciones de la PNP requerir el certificado de detracción. Esto se ha de tener en cuenta pues que, muy por el contrario de lo expresado por los abogados defensores que tienen la Resolución Directoral 76-2016 que según los abogados que a la aplicación de la resolución directoral ellos no era su función poder intervenir, sin embargo; se debe tener en cuenta que se aplica el decreto legislativo que 1267 y ahí fue que en ese sentido no cumplieron con esta función que como efectivos policiales tenían; v) Así mismo, en cuanto a que el certificado de detracción si es fiscalizable o no, se tiene que revisar la normativa, la policía de carreteras tiene la función de requerir esta documentación correspondiente que autoriza a los vehículos que transportan algún tipo de cargas, era parte de las funciones de los acusados pedir o requerir al camión más aún que transportaba este arroz pilado, si estaba dentro de sus funciones poderle requerir, solicitarle este certificado de detracción y eso lo ha dicho el propio sentenciado Juan Carlos Flores que justamente el no llevaba eso – entonces ese era su miedo si no hubiera sido obligatorio él no hubiese dado ningún donativo a los efectivos oficiales.

5.33.- En cuanto a la imputación, el ministerio público le imputa y que ha sido recogido por el A quo, el delito de cohecho justamente cohecho pasivo en razón de que no habrían cumplido con su función y se le aplica en calidad de autores a cada uno en tanto y cuanto cada uno responde a título de autor por tratarse de un delito de corrupción de funcionarios donde prima la teoría de infracción del deber ya que en los delitos de infracción del deber no son posibles las modalidades de autoría delictiva conocidas como coautoría y autoría inmediata, que la infracción de deber es totalmente personal e independiente. En los delitos de infracción del deber no existe coautoría por la infracción del deber es personalísima esto es independiente en cada persona. Siendo así, debe de tenerse en cuenta que el juicio oral se ha demostrado la responsabilidad de los tres sentenciados en el hecho que el Ministerio Público imputo, con lo que se tiene además que la sentencia venida en apelación se encuentra debidamente motivada por lo que se solicita que la misma se confirme.

SEXTO. - Sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial

6.1.- En relación al primer párrafo del artículo 395 A del Código Penal que es el tipo penal materia de imputación, se señala por la doctrina que: “El delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, resulta ser un delito de manera actividad y de peligro abstracto, y en términos similares los delitos de cohecho pasivo propio e impropio, por cuanto, en Los tres supuestos delictivos de la primera modalidad delictiva, los verbos rectores fijados, esto es, “aceptar” y “recibir”, resultan ser de comisión instantánea, resultando irrelevante para su consumación, si el miembro de la PNP, viola o falta al cumplimiento de sus obligaciones, de la misma forma, la preposición “para”, condiciona al supuesto de hecho a un tiempo futuro, redacción típica afín a un delito de peligro

abstracto, habiéndose adelantado la barrera de punibilidad, por estricto criterio de política criminal a efecto de proteger el bien jurídico tutelado por la ley penal”.

6.2.- “El delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, en primer plano resulta ser un tipo penal de comisión activa, por la misma naturaleza de los verbos rectores, esto es “aceptar”, “recibir”, “solicitar” y “condicionar”, asimismo, respecto a las dos primeras modalidades, determinadas por los verbos rectores “aceptar”, “recibir” y “solicitar”, la técnica de redacción, de manera expresa señala una modalidad omisiva, para violar o faltar al cumplimiento de sus obligaciones, lo cual advierte una figura de “omisión propia”, por cuanto por técnica de tecnicización, dicha categoría delictual aparece expresamente delimitada, existiendo los requisitos de dicha figura, siendo: a) situación típica, la misma que se encuentra señalada expresamente en el tipo penal; b) No realización de la conducta ordenada, por cuanto, en este extremo, el agente delictual policial omite su acción; c) Capacidad para realizar la acción ordenada, en este rubro se advierte que el agente delictual aparece habilitado por mandato legal, según sus funciones “en razón del cargo”, a emitir un acto funcional policial”

SETIMO. - Análisis del caso y justificación de la resolución de la sala de Apelaciones.

7.1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutoria serán corregidos por el *ad-quem*, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

7.2.-También cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto al principio dispositivo de los medios impugnatorios: *Tantum devolutum Quantum Appelatum*, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados; conforme lo ha señalado la Corte Suprema de la República en la Casación N°215-2011- Arequipa y N°413-2014- Lambayeque (de fecha 10/11/2014 -F.J. No Trigésimo Tercero).

7.3.-Del análisis de la sentencia apelada, se aprecia que la defensa técnica de los encausados básicamente ha formulado como agravios en su escrito de apelación y la oralización en audiencia; cuestionamientos que corresponden al bloque de formalidad de la prueba – inobservancia de la cadena de custodia que hacen que la prueba pierda su intangibilidad; valoración de la prueba y garantías de certeza, y bloque sustantivo normas sobre incumplimiento de funciones, respecto a la autoría y dosificación de la pena.

7.4.- Cuestionamiento Formal de la prueba, relacionada “**acta de descargo del archivo de video grabación en dispositivo de **almacenamiento DVD y lacrado****”, según el Ministerio Público, se “**permite acreditar el origen de los** archivos que contienen videos que dan cuenta de la presunta comisión del ilícito”. Sin embargo, de lo que se trata es que se pruebe

objetivamente que las 4 muestras informáticas extraídas del teléfono celular del único testigo de cargo acrediten la realización del verbo rector recibir.

Al respecto se tiene que en el punto 4.- Valoración y Actuación de la prueba se ha precisado en la sentencia recurrida que:

“[...]4.-Acta de descarga de Archivo de video, grabación en dispositivo de Almacenamiento-DVD y LACRADO.

Valor probatorio: está probado que el 05 de febrero del 2020 realizado en el departamento de investigación de delitos contra la administración pública, en el que el testigo *WILLIAM CRISTHIAN ADRIANZEN ANTÓN* entrega el equipo de celular de marca *SAMSUNG* de color negro modelo *J4 PLUS* con número de abonado *969160886*; así como que en ese acto se procedió a ingresar al del dispositivo externo del referido celular, denominado “Galaxy J4+” y en su carpeta de la ruta “Este_equipo/GalaxyJ4+/Phone/DCIM/camera” se extrajo los cuatro (4) videos o archivos *20200204-112309*, *20200204-112355*, *20200204-113113*, y *20200204-113331*, y se procedió a copiar mediante la PC *LENOVO* de propiedad de la Policía al DVD marca *PRINCO 4X*, asignándole el nombre

digital “VIDEO CARRETERAS” para luego ser lacrado en ése acto con presencia de los mismos abogados de los acusados; y devuelve el celular a su propietario.”

En efecto de la verificación de la citada Acta de Descarga de Archivo de Video, grabación en dispositivo de Almacenamiento – DVD- y Lacrado, que corre en la Carpeta Fiscal, y que ha sido incorporada a Juicio conforme se deja expuesto por el A Quo, se tiene que la misma fue realizada a las 15:04 horas del cinco de febrero de dos mil veinte en las Oficinas del Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública de Piura, contando con la presencia del representante del Ministerio Público *Harold Ernesto Martínez Requena*, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana Primer Despacho, los abogados defensores de los detenidos *Alex Anthony Valdiviezo Urbina* con Registro ICAP N° 1499 y *María Azucena Espinoza Paz* con registro ICAP N° 3002 y el testigo *W* con DNI N° 43548213, diligencia que culminó a las 15.30 horas del citado día, firmando los asistentes, y en la que no se dejó expuesto ningún tipo de observación; con lo cual la citada documental cumple los requisitos señalados en el artículo 120 del Código Procesal Penal y por tanto de plena validez.

Por otro lado, en la misma fecha cinco de febrero de dos mil veinte a las

19:50 horas en la Dirección Policial de Lucha contra la Corrupción (*DIRCOCOR-PIURA*) con presencia de los R, Fiscal Provincial, H y S, Fiscales Adjuntos Provinciales de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Sullana y en presencia de los imputados “C”, sus abogados defensores – defensa

conjunta- Oscar Hugo García Rivera Reg ICAP 2979 y Mercedes Del Pilar Paredes Chachapoyas Reg ICAP 4563; “B” Y “A” con sus abogados defensores – defensa conjunta- Alex Anthony Valdiviezo Urbina Reg ICAP 1499 y María Azucena Espinoza Paz Reg. ICAP 3002, se suscribe el Acta de Deslacrado, Reproducción, Visualización, Transcripción y Lacrado de Video, contenido en el sobre manila color amarillo con el rótulo “ Formato A 6; que contiene un DVD con el Nombre “VIDEOS- CARRETERAS PNP” en porta CD de color plástico celeste que contiene los cuatro archivos de video que fueron lacrados, y en dicha diligencia se procede a la visualización de los videos, dejándose expresa constancia que de la visualización realizada al registrado con el número: 20200204_112309, con las siguientes propiedades: Archivo MP4, de fecha 04/02/2020, 11:23 am, 66.354 kb, con duración de 00:31 segundos, ante la pregunta del Fiscal sobre la identificación de los intervenidos que aparece en el video, el encausado “A” reconoce ser la persona que aparece en el mencionado video; sin que los encausados o sus abogados presentes hayan formulado observación, conforme se deja constancia que: “No hay Observación”; en el segundo video “20200204_112355”, con las siguientes propiedades, archivo MP4, de fecha 04/02/2020, 11:24 am, 58.229 kb, con duración 00:27 segundos, de su visualización se describe el vehículo policial (camioneta) color blanco con rayas de color verde, marca Toyota HILUX, de placa EPF-478, con los siguientes rótulos: “WhatsApp 98012234” Policía (con un dibujo de un corazón color rojo) y la palabra “valientes”, así mismo en la parte posterior interior (en la tolva) del citado vehículo se visualizan sacos de arroz de la marca “Del Piuranito”, y la descripción del logo “Del Piuranito”, “Del” color azul, y “Piuranito” color blanco con filos azules y fondo verde con filos rojos en la palabra “Piuranito”, procediéndose a retirar el vehículo antes señalado del lugar, asimismo se deja constancia de la voz de sexo masculino identificado con la letra “P” que refiere: “Está huyendo de nosotros al ser descubierto, porque nos hemos comunicado con el propietario del vehículo quien ha afirmado que prácticamente le han pedido esos tres sacos de arroz para no ser intervenidos y se están retirando ante nuestra consulta”; video que tampoco se hizo observación alguna. En el video tres “20200204_113113” con las siguientes propiedades, archivo MP4, de fecha 04/02/2020, 11:33 am, 256.205 kb, con duración de 02 minutos y 01 segundo; en el mismo se describe la entrevista que hace el periodista a la persona que conduce el vehículo furgón color blanco el mismo que va acompañada de otra persona de sexo masculino, identificándose al primero de ellos (periodista) con la letra P. y al segundo con la letra “JC” (y quien obedece al nombre de Juan Carlos) de cuyo registro se deja constancia que la persona identificada como “JC” reconoce haber sido intervenido por documentos y que no contaba con el pago de la detracción, que transportaba 150 sacos de arroz y que él fue quien les ofreció porque estaba en falta, contestándole que se llama Juan Carlos; asimismo, se registra que el periodista se dirige a la parte posterior del vehículo levantando un cobertor de color negro que cubre la tolva del vehículo, visualizándose sacos de arroz de la marca “Del Piuranito” y a descripción del logo “Del Piuranito”, “Del” color azul,

y “Piuranito” color blanco con filos azules y fondo color verde con filos rojos de la palabra “Piuranito” y además la descripción de 49kg; respecto a este video los abogados Alex Anthony Valdiviezo Urbina y Oscar Hugo García Rivera, señalan que no están conformes con la transcripción en relación a la respuesta consignada por parte de la persona llamada “Juan Carlos” (JC) cuando se ha consignado “sí creo” señalan que es ininteligible. Respecto al cuarto video, “20200204_113331” con las siguientes propiedades, archivo MP4, de fecha 04/02/2020, 11:34 am, 66.619 kb, con duración 00:31 segundos, se describe la grabación en vía pública (carretera) visualizándose un vehículo Furgón color blanco y su placa de rodaje “F1L-785”, apreciándose que la tolva de dicho vehículo se encuentra cubierta por una lona o manta, color negro; visualizándose además a una persona de tés morena, polo color azul manga corto y gorro rojo, quien conduce el citado vehículo; en este video se registra e identifica el vehículo F1L-785 cargado de arroz “El Piuranito” intervenido en la vía Piura- Sullana por agentes de la carretera de Piura; el mismo que no se hizo ninguna observación.

Conforme a lo antes descrito, no se aprecia ninguna vulneración a los derechos de los encausados los mismos que estuvieron presentes junto con sus abogados defensores, en la que el agente corruptor chofer del vehículo donde se transportaba el arroz ante las preguntas del periodista responde que él fue el que les ofreció el arroz por estar en falta, y en ningún momento ha expresado que fue por una transacción de compraventa con lo cual queda acreditado que los efectivos policiales recibieron el objeto corruptor – arroz que les ofreció como refiere el conductor identificado posteriormente como Juan Carlos Flores Mendoza, sentenciado por el delito de cohecho activo, desestimándose el cuestionamiento de la defensa.

7.5.- El A- quo no ha tomado en cuenta el informe de criminalística que, tiene por objeto determinar el cabal cumplimiento de la cadena de custodia en la obtención, lacrado, traslado, deslacrado, estudio y análisis de muestras informáticas extraídas del equipo celular del único testigo de cargo. Así mismo la declaración testimonial del perito de parte en el plenario que señala que: Nunca existió cadena de custodia, las muestra extraídas del teléfono celular del único testigo carecen de valor criminalístico y han perdido su intangibilidad y existe una manipulación en las muestras informáticas y que la fiscalía debió dirigir la diligencia, pero no ejecutarla ya que esa función corresponde a solo a los peritos informáticos de la Dirección de Criminalística de la PNP o perito informáticos del mismo Ministerio Público, señalando el incumplimiento de las normas contenidas en la Resolución de Fiscalía 729-2006-MP-FN, del 15 de junio de 2006, y el Acuerdo Plenario No 6-2006/CJ-116.

Sobre el particular, este cuestionamiento basado en la pericia de parte realizado por Samuel Hernando Salazar López, ha concluido que “la Cadena de Custodia en la obtención, lacrado, traslado, estudio y análisis de muestras informáticas extraídas del Equipo Celular marca SMSUNG, color negro, modelo J4 Plus del abonado 969160886 correspondientes a los archivos registrados [...], no se ha cumplido a cabalidad ni se ha procedido conforme al Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y

Administración de Bienes Incautados, aprobado por Resolución No 729-2006-MP-FN del 15 de junio de 2006, expedido por el Ministerio Público; en consecuencia se ha incurrido en irregularidades insalvables en su obtención, conforme se ha explicado en todo el contexto del examen que antecede”.

De lo expuesto, se tiene que el A Quo ha señalado en la sentencia.

“47.- La juzgadora considera que lo manifestado por el perito no obtiene sustento lógico, pues la realidad es distinta y no se puede exigir que la obtención de un objeto del delito o medio de prueba que deba realizarse en el lugar de los hechos y de manera inmediata; [...]pues la realidad permite la obtención de material digital fuera de los parámetros señalados por el perito declarante; [...], que cualquier persona que transita por medio de la tecnología que ahora la tenemos a la mano mediante el equipo celular, permite registrar cualquier evento; y las filmaciones, grabaciones en la historia de nuestro país, ha sido reveladores precisamente de casos de corrupción como es en los casos de los Vladivideos”.

48.- Una evidencia corpórea del delito, debe ser parte de la escena del crimen, por ejemplo, en el caso de delitos de homicidio, puede haber evidencias como es el arma de fuego con que se cometió el delito [...] Pero cada caso es diferente a otro, y en este caso en concreto; esta filmación no ha sido registrado en el momento de la comisión del delito, sino posterior cuando las partes ya se habían retirado. Aunado que, por reglas de la lógica, ni es razonable exigir al simple ciudadano, en este caso al testigo que registró dicho momento, deje su celular en el lugar que filmó o que permanezca hasta que lleguen peritos informáticos; cuando esto lo filmó de manera circunstancial cuando transitaba por la vía panamericana – vía ampliamente pública”.

49.- “[...] Más aún, si se ha vuelto común que en relación a la recepción de elementos de prueba se dirigen de frente a la dependencia policial o fiscal para hacer entrega de un elemento material encontrado o que tenga relevancia en la investigación. Debiendo cumplir la autoridad policial o fiscal recepcionar este elemento, y desde ese momento se inicia la cadena custodia; como ha sucedido en el presente caso. tampoco es sustentable que se alegue el transcurso del tiempo presuntamente en demasía; cuando habrían transcurrido 27 horas desde la comisión del hecho imputado; aunado a que es un hecho que ha quedado perennizado en video; video que ha demostrado hechos que el perito no ha cuestionado su inexistencia; sólo ha cuestionado la forma de su recojo obtención y que ante ello pierde veracidad”.

50.- “Aunado a ello; debemos tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 06-2012; que señala *“14° De la ruptura de la cadena de custodia o de su omisión no sigue necesaria o automáticamente que el cuerpo del delito es inauténtico y, por consiguiente, que carece de eficacia probatoria. Recuérdese, de esta forma, que la cadena de custodia es una de las modalidades*

*para acreditar la mismidad de un bien, objeto o cosa incautada, y que solo busca facilitar la demostración de su autenticidad a través de un conjunto de formatos y procedimientos estandarizados y protocolizados; y, en otro sentido, que en materia de prueba rige el principio de libertad probatoria (artículo 15, apartado 1, NCPP); de suerte que las partes pueden acreditar la autenticidad de la prueba material presentada por los diversos medios de **prueba reconocidos por la ley**”.*

Conforme puede verse el A Quo ha dado respuesta motivada a lo que expresa la defensa como un acto irregular que desde su perspectiva al no haberse sujetado a las normas internas expedidas por la Fiscalía no le dan intangibilidad al medio de prueba y que según su interpretación el Acuerdo Plenario No 6-2012/CJ-116, en su fundamento jurídico diez sosteniendo que el A Quo no ha establecido la diferencia que existe entre la cadena de custodia y la autenticidad de lo que contiene el cuerpo del delito, en su caso concreto el cuerpo del delito es el teléfono celular del único testigo de cargo del Ministerio Público (fuente de prueba) la misma que contiene cuatro muestras informáticas (audio y videos) cuya intangibilidad o autenticidad debió garantizarse, tal como lo establece la parte pertinente del fundamento jurídico 10 del precitado Acuerdo Plenario.

Que, dicha observación, no es de recibo, puesto que la observación que formula el perito y que ha ratificado en el plenario está referido a lassupuestas inobservancias contenidas en la Resolución 726-2006-MP- FN, sobre los procedimientos para la Cadena de Custodia, más no a que el contenido de los videos registren adulteraciones o ediciones que invaliden sus registros, y por ende que carezcan de autenticidad, es por esa razón que el citado Acuerdo Plenario ratifica el principio de libertad probatoria, y el hecho de que pudiera presentarse la ruptura de la cadena de custodia, este hecho no genera invalidez de dicho medio de prueba conforme lo expresa el Acuerdo Plenario antes glosado y que en el mismo sentido lo sustenta motivadamente el A Quo en el fundamento jurídico 51 y 52; en la que se ha precisado que en dicho acto de investigación, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, ni muchos menos se ha cuestionado le legitimidad de la prueba conforme a lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal; y conforme se ha dejado expuesto en líneas precedentes desde su recepción y lacrado no se formuló ningún tipo de cuestionamiento u observación por la defensa que incidan sobre la validez de los registros de audio y video, además se tiene que durante la etapa intermedia se hicieron los filtros para su admisión, habiendo sido admitidos dichos medios de prueba para su actuación en juicio oral; además se tiene que dichos registros de audio y video si fueron ratificados por el testigo W, desde la fase de investigación y posteriormente en el plenario donde ratificó haber sido el autor de la grabación cumpliéndose con lo dispuesto por el Acuerdo Plenario 6-2012/CJ-116 en su fundamento diez aludido por la defensa, en la que se señala que el requisito de

autenticidad, que corresponde al principio o elemento de mismidad, propio de las ciencias forenses y de investigación criminal puede acreditarse de una de las cinco formas de autenticación, entre las que se encuentra el testimonio en este caso del testigo W; que en el presente caso además existe ya una sentencia condenatoria de cohecho activo al sentenciado agente corruptor JC, quien se acogió a la Conclusión Anticipada del Juicio admitiendo los hechos atribuidos por la Fiscalía.

7.6.- Valoración de la Prueba. El Fiscal no ha hecho uso de las reglas jurídicas contenidas en el artículo 158.3 del Código Procesal Penal, respecto a las pruebas por indicios; y lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22 de fecha trece de octubre del dos mil seis.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que los cuestionamientos deben estar referidos a los fundamentos expuestos por el juzgador, pues los cuestionamientos a la actuación fiscal como representante del Ministerio Público se hacen en la oportunidad debida, como la observación que se formula debió hacerse en la etapa intermedia al momento que la fiscalía incorpora para su admisión el causal probatorio y su posterior sustento en la acusación; lo que corresponde es si la valoración de la prueba efectuada por el A Quo, en el presente caso ha señalado la valoración de prueba como lo es la del testigo único – periodista W conforme deja expuesto en el fundamento 65 de la recurrida, que fue este testigo el que realizó la filmación de los hechos ocurridos el día cuatro de febrero de dos mil veinte cuando transitaba por la panamericana norte – trayecto Piura - Sullana, donde se produjo el evento delictivo y posteriormente puso a disposición el material fílmico y prestó su declaración en la etapa de investigación preliminar y en el plenario, sin que el A Quo haya dejado de lado la valoración de prueba indiciaria al amparo del artículo 158.3) del Código Procesal Penal en atención a la tesis incriminatoria postulada por el Ministerio Público. El artículo 158 del Código Procesal Penal reconoce el mérito probatorio de la prueba por indicios en el proceso penal, pero establece ciertas exigencias para que el juez pueda recurrir a esta clase de prueba. Estos requisitos apuntan a evitar las irregularidades usualmente atribuidas a la prueba indiciaria. En esta línea de pensamiento tanto la Corte Suprema en la sentencia vinculante de la Sala Penal Permanente R.N N°1912-2005- Piura (considerando cuarto), como el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 00728-2008-HC han reconocido mérito probatorio a la prueba indiciaria, y, por tanto, su virtualidad para derribar legítimamente la presunción de inocencia. (Percy García Cavero La Prueba por Indicios En el Proceso Penal. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Editorial Reforma. Pág92.

Así en el presente caso la magistrada ha señalado:

77.- Y es que partimos del hecho base, que está probado que los acusados efectivos policiales A, B y “C” el día 04 de febrero del 2020 a horas aproximadamente 11 de la mañana en circunstancias que estaban de servicio, realizando el patrullaje de control de carreteras en la carretera panamericana Peaje Piura Sullana hasta PROMART SULLANA, a bordo del vehículo policial, a la altura de la zona industrial, recibieron

por parte del sentenciado JC .03 sacos de los 150 sacos que transportaba hacia Sullana".
(lo resaltado y subrayado en negrita es nuestro)

Sobre la valoración de la prueba indiciaria en atención al hecho base delimitado, el A Quo desarrolla la valoración en los fundamentos 69 al 80, que determinan el tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos, así como la perennización en base al contenido de la filmación contenida en los videos proporcionados por el testigo W, fundamentando de la siguiente manera y que para efectos de ilustración se consignan alguno de ellos:

“69.- [...] es así que dicha versión de tiempo y lugar se tiene por probado, al ser un hecho no controvertido y probado que el día 04 de febrero del 2020, acusado “A” y B eran operadores mientras que “C” era conductor del vehículo policial N° CL-22929, con placa N° EPF478 de marca Toyota, modelo Hilux de color blanco; quienes tenían asignado como zona 09 de patrullaje que cubrían la ruta PIURA-SULLANA, del km. 1019 (peaje Sullana) al km 1032 (PROMART Sullana); situación que ha ampliamente probada, 1) con el reporte de información personal de Coronado Castro Michael Jonathan, de “C” y “C”; así como de la 2) carta funcional expedida por la Dirección Nacional orden y seguridad Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la PNP División de Protección de Carreteras correspondiente al acusado S2 PNP C, 3) rol de servicio del día cuatro de enero del 2020, 4) la Hoja de ruta del 04 al 06 de febrero del 2020, 4) cuaderno de recorrido y/o comisiones de la UU.MM CL22929, 5) nota informativa N°02-2020-DVRCAR-PNP/UNIPRCA-PIURA-D1, 6) Cuadro demostrativo de la revista de vehículos operativos asignados al DESPRCAR PIURA, del 7) correo electrónico remitido por COVISOL; así como plenamente identificado que el vehículo de placa N° EPF -478 identificado en el lado lateral con el numero PL-22929, conforme la 8) consulta vehicular de SUNARP y 9) Cuadro demostrativo de la revista de vehículos operativos asignados al DESPRCAR PIURA; que es el vehículo policial de propiedad del Ministerio de interior, y es el que usaron los acusados el día de los hechos, para el control de carretera de la peaje Piura - Sullana hasta PROMART SULLANA. B y dando firmeza a la testimonial de W

“70.- Aunado, que, de la visualización de los cuatro videos o clips, actuados durante el plenario; mediante el principio de inmediación, son por sí mismo elementos que captan hancaptado la realidad de hecho suscitados en un contexto específico; pues la propia aturalaza de dicha toma audiovisual es básicamente enfocar dicha realidad; hecho que evidentemente no ha sido materia de cuestionamiento por parte de la defensa; al lograr perennizar el hecho materia de imputación [...]”.

72.- Aunado que durante el plenario se dio lectura de declaración de ampliación del acusado “B”; quien ha señalado que conoce al señor Juan Carlos Flores Mendoza durante el cumplimiento de sus labores del día 04 de febrero del 2020, siendo que dicho día fue asignado a la unidad móvil CL 2929 junto con los efectivos JC, A y “A”. Al indicar; que el día 04 de febrero del 2020 fue designado a la móvil CL para cubrir la ruta peaje de Piura hacia Sullana, con los sub oficiales C, y A acepta que ese día a horas 09:30 se encontraba patrullando en la carretera con dirección a Sullana había un camión

estacionado con dos personas que llevaba sacos con arroz – se infiere al referir que el conductor *“le ofreció vender arroz que llevaba”*. Así como reconoce que conoce de vista a la persona de Juan Carlos Flores Mendoza el día de los hechos en la carretera, por ser el chofer del camión – situación que se infiere al indicar *“pero sólo hablamos con el chofer, (...)”*; dijo: *“lo conozco de vista porque lo vi en la carretera el 04 de febrero del 2020”*. Reafirmando en parte lo indicado por el único testigo.

73.- Por otro lado, respecto del modo como se desarrolla la imputación debemos describir cada uno de ellos en que se desarrolla el hecho delictivo a efecto de poder establecer cuáles son los hechos imputados que se encuentran corroborados con elementos de convicción; pues no solamente la juzgadora debe bastarle tener la seguridad que los acusados estuvieron en la fecha y lugar de los hechos; sino que debe corroborar si dichos los hechos ilícitos se han suscitado; más aún si el derecho penal, no es de resultado; es así que la imputación fiscal se sustenta en que los efectivos policiales “C”, “B” y C tripulantes de la camioneta policial, de marca HILUX de placa EPF- 478, intervinieron al conductor del camión furgón carguero de placa F1L-785 Juan Carlos Flores Mendoza, quien transportaba un aproximado de 150 sacos de arroz de la marca “Del Piuranito” de 49 kilos cada uno, desde el distrito de la Unión – bajo Piura hasta Sullana a cargo de la empresa “INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO SAC Rosal” quien no contaba con la constancia del pago de detracción para el transporte de arroz pilado – pago que se exige antes de iniciar el traslado de arroz pilado. Éste arreglo consistía en dejarle tres sacos de arroz, uno para cada efectivo policial interviniente que se transportaba a cambio de no ser puesto a disposición de la autoridad competente, siendo aceptado por parte de los efectivos. De esta manera los tres sacos de arroz fueron subidos a la tolva de la camioneta policial de placa EPF-478; el verbo rector examinado es “recibir” que implica el recepcionar por parte del agente el donativo, promesa, ventaja o donativo con la finalidad de realizar un acto en violación de sus obligaciones”.

Para luego precisar:

“81.- Actividad probatorio, con indicios probados, concurrentes, convergente que nos lleva a la deducción o inferencia lógica; que queda evidentemente demostrado conforme a la imputación fiscal que los acusados A, C y “A” efectivos policiales que se encontraban a bordo la unidad móvil Policial con placa N° EPF478 el día 04 de febrero del 2020 en la carretera Piura – Sullana; recibieron y/o aceptaron tres sacos de arroz - identificado con el logotipo “Del Piuranito” de “49 kilos” – medio corruptor, por parte del Chofer del camión de placa N° F1L785– es decir, del sentenciado JC que se encontraba transportando aproximadamente 150 sacos de arroz, sin el pago de la detracción ante la SUNAT; con el fin que omitan su función de reportar de tal intervención a su superioridad y no ser puesto a disposición en éste caso de la SUNAT para que proceda con las sanciones administrativas”.

Conforme puede verse, la juzgadora ha realizado una valoración individual y conjunta de los indicios plurales,(se han actuado más de dos), concordantes o concomitantes (no

existe entre ellos una relación de exclusión, al contrario son compatibles conforme al sustento de la sentencia), los que además son interrelacionados y se refuerzan entre sí; (apuntan a entenderlos como parte de un mismo sistema); y conforme se tiene de la valoración contenida en los fundamentos 69 al 80 de la sentencia; que se han aportado como prueba y que han sido actuados en el plenario, en la que ha quedado evidenciado que el testigo actuó de manera circunstancial y reacciona por un hecho que le llama la atención de ver a los efectivos policiales interviniendo un vehículo – camión – y el vehículo policial estacionado y sobre el piso tres sacos de arroz, permiten una máxima de la experiencia que permite hacer un razonamiento deductivo que “nadie da nada gratuitamente a un policía, si no hay de por medio algún acto irregular”, hecho que motivo al testigo periodista W a indagar sobre el hecho siguiendo al conductor del vehículo camión hasta obtener la información del conductor quien le manifestó que había entregado tres sacos de arroz a los policías porque estaba en falta; por tanto el A Quo hace una valoración de los indicios que son los que corroboran la declaración del testigo único que observó el hecho y lo registró en la filmación, y que en la audiencia de apelación este Colegiado ha podido apreciar objetivamente el hecho materia de imputación – indicio o hecho base- el que ha quedado probado por un registro fílmico-, que se erige como un indicio fuerte conforme a la visualización de los cuatros videos, y por otro lado la existencia del contra indicio generado por la declaración del efectivo policial “B”, la misma que se ha transcrito conforme al fundamento 37 de la sentencia recurrida; en el sentido de que fue una compra la realizada el día de los hechos al conductor del vehículo por una supuesta falla mecánica - desperfecto de llanta- , no genera credibilidad al no estar corroborada por ningún medio de prueba, puesto que no prueba la inexistencia del hecho inferido, ni mucho menos lo desvirtúa; al contrario constituye un indicio de mala justificación y que no hace sino ratificar la realización del hecho incriminado – el haber recibido los tres sacos de arroz; para omitir un acto funcional; reconociendo que a Juan Carlos Flores Mendoza – agente corruptor sentenciado- lo conoció de vista porque lo vio el día cuatro de febrero, además que ese día se les asignó la móvil CL 22929 con los sub oficiales A Y C, resultando que en dicha declaración refirió:

“[...]Mi persona se encontraba patrullando más o menos 09:30 horas y con dirección de Sullana había un camión estacionado tipo baranda estacionado al lado de la vía, por ello C y mi persona nos bajamos para preguntar qué había sucedido con el vehículo, a lo que vimos dos personas; pero sólo hablamos con el chofer, y dijo que estaba revisando su llanta, ya que tenía que comprar una llanta en Sullana, y no tenía dinero y nos ofreció vender el arroz que llevaba. y C y yo preguntamos cuanto dejaba cada saco, y me dijo que estaba 100 soles y nos dejaba 70 soles para comprar la llanta. Y le preguntamos al otro efectivo y accedimos en comprarle el arroz cada uno S/70.00 soles haciendo un total de S/210.00 soles, el chofer se identificó como JC y dijo que trabajaba en un molino en la Unión, otro que no se identificó, nos ayudó a trasladar los sacos en lacamioneta. Dicha transacción habrá durado 20 min. Luego el carro se va y nosotros permanecemos porque

queríamos coordinar con un amigo de C para que traslade el arroz a Piura porque no podíamos trasladarlo en el patrullero. Cuando estamos coordinando ello, llega una persona en una moto lineal, de sexo masculino, de estatura alta, de contextura mediana, tez trigueña, mencionando que nosotros habíamos efectuado una intervención, y el colega C le increpó **“que intervención”**, optando por salir del lugar porque el señor no se identificaba [...].”

Que, de acuerdo a esta declaración, se tiene que lo expresado por el testigo resulta ser cierta en la medida que, si existió la intervención del vehículo que transportaba arroz el día cuatro de febrero de 2020, así refiere el encausado B al preguntársele:

“[...] ¿Cuál fue su reacción por los hechos increpados por el periodista W (...)? Mi persona y A se encontraba en el patrullero, y no nos percatamos de la presencia del periodista. C estaba afuera del vehículo y éste al ver a esta persona se acerca a él para ver que se le ofrecía, en que lo podía ayudar, cuando se para atrás, habla con el señor, no escuche, y C dijo que el señor dice que es periodista y no se quiere identificar. C sube al carro y optamos por irnos, para coordinar con la persona que se lleve los sacos”.

Por otro lado, su versión para justificar la compra de los sacos de arroz tampoco tiene credibilidad cuando afirma al contestar a la pregunta formulada:

“9. ¿Para que diga, actualmente donde se encuentran los tres sacos de arroz? dijo: Actualmente lo tiene un amigo del efectivo C, no lo conozco, no lo vi bien. 10. En qué lugar efectuaron la entrega del arroz que es amigo de C.? dijo, eso fue a 2 km rumbo a Sullana, nos dimos vuelta con dirección a Piura y nos estacionamos. El señor llegó en un carro oscuro lo subieron en la maletera de un carro oscuro, no puedo precisar... porque sabíamos que no podíamos usar el patrullero para trasladar el arroz.

Que, incluso al tener pleno conocimiento que su conducta constituía delito trato de buscar que se le procese por otro delito ´menos gravoso cuando refiere:

“Su persona recibió el arroz por parte de JC para evitar ser infraccionado por no contar con el pago de detracción para transportar los sacos de arroz en el vehículo... ¿dijo: que no. Acepto haber utilizado el vehículo oficial para transportar los sacos de arroz, debiendo variar por peculado de uso”

En atención a lo expuesto, de la versión del efectivo policial B, se deduce que, si recibieron tres sacos de arroz, que al ser abordados por el periodista testigo único del hecho trataron de ver la forma como desaparecerlos de la camioneta policial en la que patrullaban y transportaban los tres sacos de arroz, y para ello se valieron de un tercero amigo del efectivo policial C; por tanto, se desestima lo cuestionado por la defensa en el extremo antes citado.

7.7. Sobre el cuestionamiento a la prueba testimonial. Inexistencia de garantías de certeza del testigo único.

Se cuestiona por la defensa técnica de los encausados que la declaración del testigo no genera las garantías de certeza, en este caso corresponde la valoración del testigo único de los hechos, aplicando el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, versión que corresponde evaluar si reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario antes glosado referido a: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, Nos encontramos ante un caso en que hay un único testigo de la proposición fáctica materia de análisis, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el fundamento 10 del referido Acuerdo Plenario, el mismo que señala que: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.”, y además precisa que las garantías de certeza de las declaraciones brindadas por el agraviado, son las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación.

Sobre el particular, en la sentencia recurrida se ha sustentado en el fundamento 67 señalando que:

“En relación a la *ausencia de incredibilidad subjetiva*; ha quedado probado que el testigo W no tiene ningún vínculo de amistad ni de enemistad que haga advertir a la juzgadora que existan relaciones de enemistad que puedan incidir en su parcialidad; conforme se advertido del plenario al indicar, se ha superado esta garantía de certeza en tanto que la persona W, periodista del diario “LA HORA”, en momentos que se trasladaba de Piura hacia Sullana en su motocicleta, le llamó la atención lo que vio y grabó mediante su cámara celular videos y audios, los cuales fueron publicados al día siguiente, 05 de febrero del 2020, con el titular “investigan a policías de carreteras por recibir tres sacos de arroz – pagina 6; hecho que fue recogido por noticia criminis por parte de la fiscalía especializada; así como durante el plenario en su examen personal, se infirió que no los conocía, y hasta ese momento no conocía de sus nombres [...]”, con lo cual la defensa no ha presentado prueba alguna que de manera objetiva pueda restarle valor probatorio a la declaración del testigo en relación a este extremo”.

Asimismo, con relación al requisito de verosimilitud; se sustenta por el

A Quo en el fundamento 68:

“En relación a la verosimilitud; debemos analizar lo manifestado durante el plenario por parte del testigo directo; quien señala:

1. Estaba en la carretera panamericana viajando de Piura a Sullana y pasando el peaje pudo advertir que un camión con una persona se encontraba en la vía conversando con dos policías y 3 sacos de arroz estaban en la vía.

2. Cuando el señor del arroz se aparta de los policías continuando el camino hacia Sullana; el periodista lo alcanza, lo hace que se detenga y le pregunta, ¿Te han picado los policías?; señalando dicho chofer que les ha ofrecido tres sacos de arroz “**Del Piuranito**” a cada uno por cuanto no contaba con el Certificado de Detracción; procediendo a filmar los sacos de arroz de dicha marca y con el peso de 49 kilos; ello fue a la altura de la chatarrería de la familia “Tavarin”.

3. Luego decide dar la vuelta en U; y en sentido contrario regresa al lugar donde se desarrolla el primer momento que es cuando encontró a los acusados junto al chofer del camión; encontrando a uno de los policías que estaba alzando un saco de arroz a la tolva del vehículo policial, siendo el saco de arroz de la misma marca “Del Piuranito”; señala que el policía al verlo le dijo “¿amigo te ayudo en algo?” Y él se identifica como periodista y le pregunta por la intervención; a lo que el policía se acerca a hablar con sus compañeros a lo que inmediatamente se retiraron sin decir nada”.

Que, conforme se ha dejado expuesto la declaración del testigo W que da la noticia criminis a través de la publicación en el diario “La Hora” donde labora, se encuentre debidamente corroborada conforme se ha dejado expuesto en el análisis de la valoración de la prueba indiciaria sustentada por el A Quo en los fundamentos 69 al 80.

Igualmente, los cuestionamientos u observaciones que formula la defensa técnica de los encausados relacionados a la velocidad que conducía el testigo, o el kilometraje donde ocurrieron los hechos, no resultan trascendentes para desvirtuar la ocurrencia de los hechos, lo real y objetivo está contenido en los videos que perennizan los hechos en la Panamericana Norte entre Piura y Sullana espacio en el cual los efectivos policiales realizaban sus labores el día cuatro de febrero de dos mil veinte y que tampoco ha sido negado, los mismos que fueron debidamente registrados en el celular del testigo único W, y cuyo medio de prueba no ha podido ser desacreditado objetivamente con otros medios de prueba, que dicha declaración permite con la corroboración de los otros medios de prueba indiciarios valorados por la juzgadora que los efectivos policiales el día de los hechos recibieron del agente corruptor JC los tres sacos de arroz sentenciado por acogerse a la Conclusión Anticipada del Juicio admitiendo los hechos imputados por el Ministerio Público los cuales conforme al Acuerdo Plenario No 5-2008/CJ-116 de fecha tres de noviembre de 2008, en su fundamento jurídico 13° establece: ”Si se tiene en cuenta que el imputado conformado acepta o reconoce los hechos que se le atribuyen y que sobre su acaecimiento no cabe discusión, observación o debate alguno – *vinculatio facti*-, de suerte que el órgano jurisdiccional se limita a incorporarlos como tal en la sentencia conformada, en principio no existe obstáculo procesal para que la situación jurídica de un imputado se resuelva mediante una sentencia conformada y, finalizado ese

trámite, prosiga la causa para dilucidar la situación jurídica de los imputados no conformados, aun cuando se trate del mismo hecho o delito – conexidad objetiva o, mejor dicho, pluralidad de objetos desde el punto de vista subjetivo-; es decir, cuando se les atribuya cargos por autoría, instigación o complicidad de un mismo hecho delictivo, y estén presentes en la audiencia [...]”, con lo cual quedan desvirtuados los cuestionamientos efectuados respecto a la entrega del objeto corruptor en este caso los tres sacos de arroz.

En relación a la persistencia en la incriminación, el relato es coherente sin variación a la acusación, que por principio de inmediación el juzgador ha podido percibir su veracidad, pues el testigo ha mantenido su versión la que en todo momento ha sido uniforme y persistente tanto durante la Investigación Preliminar- materializada en su declaración ante el representante del Ministerio Público y abogados de los encausados de fecha cinco de febrero de 2020; y por tanto carente de trascendencia el cuestionamiento sí acudió o no por una cita Fiscal, pues lo real y objetivo es que el testigo acudió el día cinco de febrero de 2020 a las Oficinas del Departamento de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública – Piura, sito en Calle Monitor Huáscar s/n Urbanización La Alborada Piura donde prestó su declaración en presencia del representante del Ministerio Público y los abogados defensores de los encausados conforme se ha dejado expuesto en líneas precedentes; y su declaración prestada posteriormente en el Juzgamiento en sede plenaria, sometida al contradictorio respectivo, reconociendo haber sido su persona la que no solo aportó con la notitia criminis, sino que grabó los hechos dentro del ejercicio de su labor de periodista, y aportó el material fílmico que tenía grabado en su equipo celular, el cual obra como registro en el Acta de Descarga de Archivo de Video, Grabación en Dispositivo de Almacenamiento – DVD y lacrado, para posteriormente acudir al plenario ratificándose que fueron tres los efectivos policiales que se encontraban en la vía panamericana norte donde se suscitaron los hechos, habiendo registrado conforme a los videos que perennizan la actuación policial del traslado de los tres sacos de arroz que por versión del sentenciado Juan Carlos Flores Mendoza, (agente corruptor), hizo entrega a los efectivos policiales por estar en falta al no tener el certificado de Detracción para el traslado del arroz, siendo que se encuentra debidamente registrada la unidad móvil vehículo de placa N° EPF -478 identificado en el lado lateral con el numero PL-22929, placa del vehículo policial que realizaba el patrullaje el día de los hechos como el mismo vehículo que fue asignado a los encausados, conforme a las documentales actuadas en juicio y que se consignan en los fundamentos de la recurrida y que coinciden con el registro de la filmación que fue visualizada, no existiendo por tanto una versión diferente del testigo que incrimine a persona distinta de los encausados.

Por otro lado, no se ha señalado la existencia de zonas abiertas que puedan ser materia de evaluación por esta instancia revisora respecto a que si el testigo haya expresado de manera distinta lo que ha plasmado el juzgador en la sentencia.

7.8.- Se cuestiona la indebida valoración respecto a la violación de las obligaciones derivadas de la función policial para la configuración del delito fundamentos 54 al 58

Sobre esta observación el A Quo ha fundamentado básicamente en el fundamento 56, 57 y 58 las razones por las cuales establece la vinculación de los hechos imputados con el ejercicio de las obligaciones de los efectivos policiales, siendo que en los fundamentos 54 y 55 tales como la Resolución 776-2016- DIRGEN-PNP de fecha 27-07-2016, la orden de operación 011-2018 plan de operación carretera segura 2018 y el manual de procedimientos operativos policiales 2020 : señalando que los documentos aludidos por la defensa no describe las funciones específicas o generales que debe cumplir el efectivo policial, fundamentando:

56: “Otros documentos que han sido mencionado por el abogado de la defensa y que han sido materia de análisis de la presente juzgadora son la Orden de operación 011-2018 **“plan de operación carretera segura 2018”**, el Manual de Procedimientos operativos policiales 2020 y la Carta de funciones; verificadas dichas documentales; evidentemente se encuentran establecidas funciones que en nada demuestran que los efectivos policiales acusados se encontraba dentro de sus funciones el pedir el certificado de detración conforme ha mencionado el chofer del camión que transportaba el arroz en el video valorado en juicio, ni de lo que ha mencionado el testigo directo; sin embargo; debemos resaltar que las funciones que cumplen los efectivos policiales no se encuentran descritas solamente en los documentos señalados por la defensa del acusado; pues tal como establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú (LEY N° 27238), **“Artículo 7.- Funciones, Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes(...) 16. Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes”**. Lo que quiere decir que incluso cuando dicha ley orgánica establece una serie de funciones, el efectivo policial debe cumplir con todas las establecidos en la Constitución y las leyes; es así que si bien es cierto los documentos presentados por la defensa no establecen conexidad con la función que atribuye el Ministerio Público a través de su imputación; lo cierto es que la juzgadora pasa a analizar el Decreto Supremo N° 026-2017-IN Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1267, Ley De La Policía Nacional Del Perú DEL 15/10/2017; que en su artículo 193 establece que **“La división de Protección de Carreteras de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes: (...)7) Requerir la documentación correspondiente que autoriza el transporte de carga en general en la red vial nacional, en el marco de la prevención e investigación del delito, conforme a su campo funcional; siendo obligación de toda persona natural o jurídica que tenga relación con dicho *negocio a colaborar con la autoridad policial*”**.

57.- Por otro lado, el *Decreto Supremo Que Aprueba El Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1216, Decreto Legislativo Que Fortalece La Seguridad Ciudadana En Materia De Tránsito Y Transporte (DECRETO SUPREMO N° 022-2019-IN de fecha 01/10/2019 establece en su artículo*

7.1. **“El efectivo policial responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, es aquél que se encuentra debidamente asignado a las unidades policiales de control de tránsito o al control de carreteras, de conformidad con lo establecido en el RETRAN”**. Dicho cuerpo norma agrega en su artículo 15.1. que **“15.1. La intervención**

subsidiaria de la PNP en materia de transporte contempla acciones operativas de control y fiscalización, teniendo en cuenta los siguientes criterios: a. Que no sea en aquellos lugares ni circunstancias donde se efectúan operaciones de fiscalización y retenes permanentes por las autoridades competentes. b. Esta actividad solo puede ser ejecutada por efectivos policiales debidamente asignados, conforme lo señalado en el artículo 7.”

Para los efectos de configurar el tipo penal tenido en cuenta que la norma hace alusión a los miembros de la Policía Nacional, se debe tener presente que las actividades funcionales aparecen precisadas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1267 y su respectivo Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No 026-2017-IN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2017, de la misma forma para el derecho penal, los miembros de la Policía Nacional resultan ser funcionarios o servidores públicos, conforme señala expresamente el inciso 5 del artículo 425 del Código Penal; en consecuencia, si bien la defensa cuestiona la cita errónea de la Ley 27238; esto en nada invalida el análisis de las demás normas invocadas entre la que se sustenta en el Decreto Legislativo 1267 y su reglamento en las que se ha precisado por el A Quo las normas que establecen las obligaciones que correspondían en el caso en concreto teniendo en cuenta la función policial en el “Control de Carreteras”, desestimándose así el cuestionamiento formulado

58.- “Revisada la normativa descrita, resulta evidente que la Policía de Carreteras tiene la función de requerir la documentación correspondiente que autoriza a los vehículos que transportan algún tipo de carga, es decir era parte de las funciones de los acusados requerir al camión que transportaba arroz de la empresa “INVERSIONES Y SERVICIOS DEL ROSARIO SAC” que fuera manejado por JC la documentación que sustenta la autorización para el transporte de dicha carga; que aunado a ello; se extrae de la norma invocada que los efectivos policiales que se encuentran asignados al control de carreteras de conformidad con el RETRAN realizan intervenciones subsidiarias en materia de transporte; lo que quiere decir es que realizan acciones operativas de fiscalización; siendo claro conforme a la normativa referida que los efectivos policiales encontraban dentro de sus funciones en de solicitar documentación fiscalizable por la SUNAT (SUPERINTENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA).

7.9.- Se cuestiona que el certificado de Detracción no constituye delito el solicitar su exhibición ya que dicha verificación de pago le corresponde a la SUNAT Conforme al desarrollo doctrinal en relación al primer párrafo del artículo 395 A del Código Penal que es el tipo penal materia de imputación, conforme se ha dejado expuesto en el fundamento sexto de la presente sentencia se señala por la doctrina que: “El delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, resulta ser un delito de mera actividad y de peligro abstracto”, resultan ser de comisión instantánea, resultando

irrelevante para su consumación, si el miembro de la PNP, viola o falta al cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, el pretender hacer un análisis sobre la naturaleza o el pago de la detracción si se efectuaron posteriormente los pagos con las mismas cantidades de arroz que se transportaban o que llegaron en la misma cantidad a su destino de venta conforme cuestiona la defensa, no resulta relevante para el caso en concreto, ya que no es una condicionante, no obstante el A Quo ha expuesto fundamentos que ha sustentado en la sentencia recurrida; teniendo en cuenta que el delito materia de imputación es de comisión instantánea, ha quedado expuesto en líneas precedentes que el agente corruptor Juan Carlos Flores Mendoza, fue la persona que hizo la entrega del objeto corruptor – tres sacos de arroz a tres efectivos policiales los encausados, quienes recibieron dicho arroz, cuando se encontraban desempeñando sus funciones como efectivos policiales de Control de Carreteras, es decir, operaron en razón del cargo específico encomendado, omitiendo la obligación establecida en las normas que regulan la función policial conforme lo ha sustentado el A Quo en los fundamentos antes glosados, tales como las contenidas por citar alguna las del Decreto Supremo N° 026-2017-IN Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1267, Ley De La Policía Nacional Del Perú DEL 15/10/2017; que en su artículo 193 establece que *“La división de Protección de Carreteras de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes: (...)7) Requerir la documentación correspondiente que autoriza el transporte de carga en general en la red vial nacional, en el marco de la prevención e investigación del delito, conforme a su campo funcional; siendo obligación de toda persona natural o jurídica que tenga relación con dicho negocio a colaborar con la **autoridad policial**”*.; razón por la cual los cuestionamientos carecen de sustento legal

7.10.- Apelación de carácter sustantiva: Sobre el cuestionamiento que a) este tipo de delitos no solo se verifica la infracción del deber sino el dominio de cada quien tenga a título de autor; b) dosificación de la pena al ser aplicable la agravante de pluralidad de agentes.

Sobre el cuestionamiento formulado se señala en los fundamentos de la sentencia recurrida:

“86.Por ello, debemos tener en cuenta la calidad de participación de los acusados, y conforme lo establecido en el fundamento 8° del ACUERDO PLENARIO N° 3-2016/CJ-116, que “En efecto, actualmente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se reconoce que existen tipos legales que se configuran y forman sólo a partir de la infracción de un deber especial que corresponde al ámbito de competencia del autor intraneus, lo cual es una característica intrínseca de los delitos cometidos por los funcionarios y servidores públicos. Por tanto, el autor de estos delitos no puede ser cualquier persona, sino sólo aquel funcionario o servidor público que tiene un estatus especial y mantiene una vinculación exclusiva con el injusto desde la plataforma del deber que ostenta. Y es la infracción de dicho deber lo que lo convierte en autor, con independencia del dominio de la situación fáctica que, para esta clase de delitos funcionariales, no adquiere trascendencia jurídica. Fundamentalmente, porque el hecho punible está construido por la posición o estatus en relación al deber estatal que sólo incumbe al funcionario, cual es conducirse correctamente con lealtad y probidad en el

ejercicio de su deber positivo para con los bienes que se encuentran bajo su ámbito de competencia.”

En ese sentido el tipo penal de cohecho pasivo propio constituye un delito de infracción del deber, es así que conforme a la imputación existe intervención de tres efectivos policiales B, “C” y A que ejercen las mismas funciones públicas y que conforme se desarrolla en la presente sentencia cumplen con los supuestos previstos en el art. 395-A del Código Penal, es por ello que dichos acusados son sancionables en la condición de autor cada uno, pues para la determinación de la autoría no se basa tan sólo en el dominio del hecho o los aportes al hecho delictivo, siendo así, no podría tomarse en cuenta la coautoría propia de los delitos dedominio del hecho; en ese sentido, en concordancia con lo manifestado el maestro Roxin señala lo siguiente: **“Basta que el individuo que está sujeto a una relación de deber deje la ejecución de la acción a una persona que se encuentre al margen de la posición de deber que fundamenta la autoría”**².

89. “En ese sentido; los acusados “C”, B, A, son funcionarios Públicos, en específico perteneciente a la Policía Nacional del Perú; tal cómo versa de las documentales valoradas en juicio cómo es Rol de Servicios del día 04 de febrero de 2020 del DESPRCAR PNP PIURA y el Reporte de información personal; por lo que al ser un delito especial; sólo puede ser perfeccionado el delito imputado por cada uno de los acusados, dada que cada uno tiene la condición o calidad de Policía Nacional del Perú; siendo personalísima tal función, por tanto su decisión de omitir a sus deberes funcionales; ha resultado claramente evidente, conforme el fundamento 76, que los acusados “A”, “B”, y “C” no sólo cumplen con la calidad de ser sujeto activo del delito imputado; sino que está probado que recibieron tres sacos de arroz para omitir sus funciones, incurriendo de esta manera el delito de cohecho pasivo en el ámbito de la función policial tipificado en el artículo 395-A primer párrafo del código Penal”.

Sobre este cuestionamiento, en efecto el delito materia de imputación puede ser analizado desde la óptica de los delitos de dominio, en la que el delito “[...] resulta ser un delito especial propio, el perfeccionamiento del tipo penal depende del verbo rector identificado en cada supuesto delictual, es decir, los dos primeras modalidades, determinadas por los verbos rectores “aceptar”, “recibir y “solicitar” alcanzan perfeccionamiento consumativo en la medida que el agente policial incurra en dichos verbos rectores, [...]el delito analizado resulta ser un delito de mera actividad, cuya consumación aparece evidencia con la sola presencia del verbo rector aludido, siendo así deviene en irrelevante para los fines consumativos que el agente delictivo viole o falte al cumplimiento de sus obligaciones, resultando innecesario para los fines consumativo, si el particular cumple con la entrega de los medios corruptores, esto es, el donativo, promesa o cualquier otra ventaja de naturaleza tangible”; por otro lado desde la óptica de los delitos de infracción del deber, “no solo es un delito especial propio, respecto a la cualificación de los sujetos, sino que, respecto a la conducta, resulta ser un delito de infracción de deber, tan igual que el delito de cohecho pasivo propio, por cuanto, el supuesto de hecho contiene una institución “Administración pública”, de la cual provienen deberes positivos, esto es, deber de probidad, en ese sentido, el sujeto cualificado, esto es, el agente policial, al incursionar en cualquiera de los verbos rectores de los tres supuestos delictivos, esto es, “aceptar”,

“recibir” , “solicitar” y “condicionar”, infringe dicho deber especial perfeccionándose el ilícito penal por haber lesionado, simultáneamente el bien jurídico, toda vez que si dicho bien jurídico de tutela penal, mantiene estrecha o símil naturaleza con la institución positiva, por lo tanto, deviene en irrelevante, la verificación naturalista de la conducta expresada en los verbos rectores y sus subsecuentes consecuencias, esto es, que el agente policial viole o falte al cumplimiento de sus obligaciones o en su defecto imponga condicionamiento al particular para el cumplimiento de la labor funcional, siendo estas formas, criterios post consumativos”

Conforme puede verse, en atención a las precisiones doctrinarias antes descritas; desde ambas ópticas el delito es de mera actividad y de consumación instantánea, ya que solo se materializa con la presencia del verbo rector, en el presente caso-, “recibir”-, resultando irrelevante si el agente delictivo favoreció al particular con su decisión funcional, toda vez que la finalidad corruptora pertenecería a la esfera subjetiva, siendo que, a nivel del tipo objetivo, la técnica legislativa pertenece al delito de peligro abstracto y por otro lado, desde la óptica de los delitos de infracción del deber, es posible únicamente la admisión de autoría directa, por cuanto, el deber especial cometido en la institución positiva “administración pública” fundamenta la autoría e injusto penal, por el alto nivel personal del deber positivo; y conforme es de verse del sustento de la recurrida la Corte Suprema de Justicia de la República se ha expresado en el Acuerdo Plenario citado en la sentencia desde la óptica de los delitos de infracción de deber, por tanto; queda claro la posición adoptada por el A Quo, para este tipo de delitos en atención a lo acordado por la máxima instancia judicial.

7.11.- Por otro lado, se cuestiona que no se ha establecido una fundamentación idónea del tipo penal previsto en el Artículo 395 A del Código Penal, al considerar que es una imputación genérica.

Al respecto, independientemente de los fundamentos precedentes que se han citado en la presente sentencia, y el análisis efectuado por este En Manual de Delitos Contra la Administración Pública- Cuestiones sustanciales y procesales. Elio Arismendiz Amaya. Instituto Pacífico. Pag.660-661

Tribunal Superior a los cuestionamientos formulados, cabe precisar que el A Quo ha señalado:

86.- Pero, conforme fluye de la imputación realizada por el Ministerio Público, se ha establece la autoría de cada uno de los acusados; pues el Ministerio Público dentro de su planteamiento ha establecido que cada uno de los imputados recibió un saco de arroz; es así que tres sacos recibieron y habían tres policías en el vehículo policial en el cual fueron llevados; que conforme ya se ha establecido, el presente que los acusados C Y B han recibido los sacos de arroz pues los medios de prueba que han sido valorados en juicio evidencian los hechos imputados tal cómo se ha establecido en el análisis *up supra*; toda

vez, que de la visualización del video y acta fiscal de Deslacrado, reproducción, visualización, transcripción y labrado de video. es un hecho probado, que C es quien se le ve en el video afuera del vehículo policial, y recorre desde la parte posterior del vehículo policial donde se observa a simple vista los tres sacos de arroz con el logotipo “Del Piuranito”; hecho evidente, que no se puede desconocer; siendo además el operador al igual que “B”, de quienes es normal que ante una intervención sean quienes bajan del vehículo policial; aunado, que el acusado “B”, reconoce que él baja con C del vehículo policial para conversar con el chofer del camión que transportaba arroz, - es decir con el sentenciado JC que conforme la sentencia – resolución 03, está probado que les ofreció la dádiva de los tres sacos arroz a los policías que lo intervinieron, por no tener el certificado de detención; y si bien el sentenciado no declaró durante el plenario; pero, por simple reglas de la lógica, se infiere que fue en ese momento que se llevó a cabo el pacto bilateral entre el referido sentenciado y los acusados B y “A”, y aceptaron la dádiva de los tres sacos de arroz para omitir sus funciones; que se infirieron, bajo simple reglas de la lógica y la razón; porque el medio corruptor se lo llevaron en la tolva del vehículo policial”

Que, con los fundamentos antes glosados que complementan los fundamentos citados en líneas precedentes y los que forman en conjunto parte de la motivación expuesta en la sentencia recurrida, se tiene que los cuestionamientos de la defensa no resultan ser amparados, pues ha quedado probado con los medios de prueba actuados que los hechos materia de imputación se subsumen en el tipo penal previsto en el Artículo 395 A del Código Penal.

7.12.- Respecto a la Dosificación de la pena, cuestionamiento a la pluralidad de agentes como agravante, siendo que se ha imputado la calidad de autores, si esto es así la agravante precisa que el accionar debe darse en calidad de coautores.

Sobre este cuestionamiento se tiene que la juzgadora ha sustentado:

“**En** relación a la pena:

3. “[...]Mientras que la defensa técnica de “B” observa la pena, indicando que *“El fiscal va más allá de los cinco años, que diga más, que es la pluralidad, pero ese artículo dice de pluralidad de agentes habla de la coautoría, con acción coordinada con dominio funcional, y señala la atención que esa agravante como coautoría, que mi cliente cometió 395-A que es el autor, pero para la agravante es como coautor. Así como expone que conforme el recurso N°101-2018-Lima por criterios humanitarios por la pandemia, se ha impuesto penas por debajo del tercio inferior”*.

Que, el Ministerio Público ha determinado como agravante la establecida en el literal i) inciso 2) del artículo 46° del Código Penal; siendo así ha establecido como agravante la **“pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito”**, a efectos de la individualización de la pena; dicho artículo estipula una circunstancia agravante que **“en tanto indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima,**

precisamente por la actuación conjunta en la afectación de sus bienes jurídicos”⁴; según el caso, “el vocablo “agentes” comprende tanto autores, cómo instigadores y cómplice primarios, no así de los secundarios”.

[...]Y advirtiéndose en los acusados, que tenían un trabajo, que no ha sufrido de carencias sociales, ni económicas, así como que carecen de antecedentes penales, la pena se ubica dentro del tercio medio, conforme el artículo 45- A inciso 2.b) concordante con el artículo 46 inciso 1. a) , 2.)h. i. del Código Penal , en el cual establece que la pena se debe determinar dentro de los límites fijados por ley, y de acuerdo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, la misma que debe estar acorde de acuerdo a las circunstancias agravantes y atenuantes de la pena, consistiendo el carecer antecedentes penales un atenuante, y al existir circunstancia agravante de pluralidad de agente, y hacer las En relación a este cuestionamiento la juzgadora, recoge el planteamiento de la fiscalía estableciendo la aplicación del literal i) inciso 2) del artículo 46° del Código Penal; siendo así ha establecido como agravante la **“pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito”**,

La defensa sostiene que no se observó lo dispuesto en el Acuerdo Plenario No 3-2005/CJ-116, en la que la Corte Suprema hizo la interpretación de esta circunstancia agravante si bien fue para los delitos de Tráfico ilícito de Drogas, no es menos cierto que sus alcances valen para todos. Así se tiene que el referido Acuerdo Plenario estableció: a) La sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, no tipifica la circunstancia agravante del artículo 297.6 del Código Penal, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.; [...] d) La decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales de por lo menos tres personas, sin perjuicio de su concreta actuación material, es esencial para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden a la agravante en mención. Al no presentarse tal decisión, que exige el conocimiento de la intervención de por lo menos otras dos personas, no será posible calificar el hecho, para la persona concernida, en el inciso 6) del artículo 297 del Código Penal”.

Asimismo, la Corte Suprema de la Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario No 8-2007/CJ-116, al analizar la participación delictiva con pluralidad de agentes en el delito de robo agravado, en los fundamentos 6 y 7 establece: La diferenciación sistemática que realiza el art. 189 del CP, respecto a la intervención de una pluralidad de agentes en la comisión de un robo permite sostener que se trata de dos circunstancias agravantes distintas. por un lado, la pluralidad de agentes previstas en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente, se trata pues de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en la que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua [...]”

Que, en relación al delito de Cohecho Pasivo Propio en el ejercicio de la función policial, ha quedado establecido que desde la óptica del delito de infracción del deber no se admite la coautoría ni la autoría mediata, por cuanto el deber especial, contenido en la institución positiva, “administración pública” fundamenta la autoría e injusto penal, por el alto nivel personal del deber positivo; y esa ha sido la fundamentación acogida por la juzgadora desde el Acuerdo Plenario N° 3-2016/CJ-116, en consecuencia, conforme a lo expuesto anteriormente, habiéndose establecido la responsabilidad a título de autor a cada uno de los agentes policiales, este Tribunal Superior atendiendo las interpretaciones antes glosadas expuestas por la Corte Suprema de la República, es claro que la circunstancia agravante para los efectos de agravación hace referencia a la teoría del dominio del hecho bajo los alcances de la coautoría o autoría mediata.

Corresponde a este Tribunal de Apelaciones determinar si la pena impuesta en el caso concreto responde a una valoración de los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en los Artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, por lo que; en atención a lo antes expuesto es necesario verificar el quantum de la pena; la que corresponde en sede judicial realizar una valoración que evite se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena⁵, o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima, y atendiendo a la naturaleza del delito la forma y circunstancias como se materializó en el ejercicio de la función policial cuyo objeto corruptor o donativo recibido fueron tres sacos de arroz, en tal sentido como lo señala el Tribunal Constitucional: “[...]En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la voluntad de recuperar los condenados, por lo que el quantum de la pena debe graduarse prudencialmente en virtud del principio de humanidad de las penas y el de resocialización, además de la forma y circunstancias de comisión del delito conforme a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 del código penal.” (Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. R.N. 935-2004 Cono Norte cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, que señala que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)”. Y si bien el tipo penal materia de la presente causa tiene prevista una pena privativa de libertad de mínima de cinco y no mayor de diez años; y que en observancia a los principios de proporcionalidad y culpabilidad para este Tribunal resultaría la pena al caso concreto debe graduarse prudencialmente en virtud del principio de humanidad de las penas y el de resocialización, además de la forma y circunstancias de comisión del delito conforme a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 del Código Penal y a los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia N°010-2002-AI/TC.

Siendo así corresponde dosificar la pena conforme al espacio punitivo de la pena prevista en el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 395 A del Código Penal que sanciona con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; correspondiendo determinar la pena a los extremos del tercio inferior atendiendo a las atenuantes genéricas de ser sujetos primarios, carentes de antecedentes penales, conforme a la previsión normativa del inciso 2 a) del artículo 45 A del Código Penal, correspondiendo la pena privativa de libertad de cinco años, e inhabilitación 1.- Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2.- Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y 8.- Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiere servido el agente para cometer el delito.

7.13.-Asimismo, la defensa señala que de aplicarse el tercio inferior pena de cinco a seis años ocho meses como máximo, se advertirá por el juez el descuento de carcelería que a la fecha es de que aquel se haya declarado o no. Y las penas desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. más de un año, a lo que debe tenerse en cuenta el tiempo de la pandemia e insalubridad de los penales.

Sobre el particular, si bien es cierto, desde el nuevo análisis de dosificación de la pena este Tribunal Superior, está considerando la no aplicación de la agravante de pluralidad de agentes, así como la dosificación y determinación de la pena al tercio inferior – esto es. Al extremo mínimo fijado en el tipo penal que es de cinco años; esto no quiere decir que deba descontarse el tiempo transcurrido del cumplimiento de la pena, ya que lo que corresponde en estricto es un nuevo cómputo de la pena tomando siempre el día en que los encausados fueron privados de su libertad y en el presente caso el inicio del cómputo de la pena es a partir del cinco de febrero del dos mil veinte y vencerá el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, y en observancia al principio de legalidad al no existir otras circunstancias que permitan disminuir la pena por debajo del mínimo legal.

Se debe precisar que, como es de público conocimiento, el COVID-19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, se ha expandido mundialmente, causando estragos en la vida humana, lo que ha forzado al establecimiento de medidas extraordinarias alrededor del mundo para evitar su propagación y el colapso de los sistemas de salud.

En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 01134-2020-PHC/TC PUENTE PIEDRA - VENTANILLA CARMEN HUIDOBRO ESPINOZA, A FAVOR DE ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

“5.- En el Perú, el presidente de la República, mediante Decreto Supremo 044-2020PCM, declaró el Estado de Emergencia Nacional a partir del 16 de marzo de

2020 por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Desde entonces el Gobierno ha prorrogado el estado de emergencia en varias ocasiones para hacer frente a la pandemia. El virus se ha extendido ampliamente por nuestro territorio, y los establecimientos penales no han sido la excepción [...].”

“8. Esta obligación estatal respecto de las personas privadas de su libertad recae de manera específica en el INPE, pues el inciso 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1328, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario, señala lo siguiente: El INPE tiene competencia a nivel nacional en la ejecución de las medidas privativas de libertad, la pena privativa de libertad efectiva y suspendida, penas limitativas de derechos, las medidas alternativas a la pena privativa de libertad y vigilancia electrónica personal, con la finalidad de alcanzar la reinserción social. Dirige y controla técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria. [...].”

“10. Respecto al deber del Estado de garantizar la salud de las personas privadas de su libertad, este Tribunal señaló, en el fundamento 3 de la STC 01019-2010-PHC, lo siguiente:

El derecho a la salud de las personas que se encuentran recluidas en un establecimiento penitenciario (procesados y condenados) merecen una especial consideración en la medida que se encuentran bajo una especial relación de sujeción frente a la Administración penitenciaria, resultado que esta asume la responsabilidad de la salud de los internos. (...). Por tanto, una deficiente administración penitenciaria o responsabilidad de sus funcionarios constituye un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que el recluso cumple el mandato de detención o la pena”.

En el presente caso los encausados se encuentran privados de su libertad en el Establecimiento Penal de Piura por cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia emanada de autoridad judicial competente, por tanto; al no corresponder la aplicación de una pena suspendida al no cumplirse con los requisitos del artículo 57 del Código Penal y aun cuando no se encuentren en la exclusión prevista en la Ley 30304, y; en tanto mantengan un mandato judicial que disponga la privación de su libertad; corresponde al Estado, a través del INPE, garantizar su derecho a la salud, en consecuencia; no corresponde disminución por las circunstancias alegadas de Pandemia e insalubridad de los penales

OCTAVO. Alcances de La tutela procesal efectivo -El debido proceso

8.1.- El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es un derecho – por así decirlo-continente

puesto que comprende, a su **Sentencia del Tribunal Constitucional Exp No 0015-2001-AI/TC** vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto se ha afirmado que (...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y/o protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos

8.2.- Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp No 00988-2011-PHC/TC); en este marco, el artículo 158 del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Uno de los elementos que *i n t e g r a n* el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente – primer párrafo del artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal - . Ello quiere decir, primero, que las pruebas – así consideradas por la ley y actuadas conforme a las disposiciones – estén referidas a los hechos objeto de imputación – al aspecto objetivo de los hechos – y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio (Sala Penal Permanente – Casación No 03-2007- Huará).

8.3.- Este Tribunal debe precisar que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por él *a quo* – debido a la vigencia del principio de inmediación⁹; ya que conforme se **Sentencia del Tribunal Constitucional 07289-2005-AA/TC FJ5** Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación 5-2007-Huará; el tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido realiza el juez de primera instancia, (los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación como del lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) conocidos como “Zonas Opacas” no son susceptibles de supervisión y control de apelación; y por tanto, no pueden ser variados;

al no darse supuestos que permitan una apreciación distinta de los medios de prueba actuados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; y por otro lado las llamadas “zonas abiertas” accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato factico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incontestable, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto – el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. (Sala Penal Permanente, FJ. Undécimo la Casación No 03-2007-Huara).

8.4.- En el presente caso la defensa cuestionó las garantías de certeza del testimonio del único testigo los que han sido analizados y debidamente sustentados dentro de los alcances del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; el cual se le ha dado plena validez probatoria sobre la base del principio de inmediación, contradicción y oralidad desarrollado en el plenario con la participación activa de la defensa; y siendo ésta de carácter personal sin que en esta instancia se haya actuado otra prueba este Tribunal no puede darle una valoración distinta, así mismo respecto a los demás medios de prueba de carácter indiciario se ha dado el sustento respectivo conforme al análisis de la sentencia materia de apelación, y conforme se ha dejado expuesto en líneas precedentes no se presenta la existencia de las llamadas zonas abiertas y además la sentencia materia de apelación se encuentra debidamente fundamentada cumpliéndose con el deber constitucional de motivación cuando la resolución aparece prima facie como fundada, se glosan en este caso algunas razones del porqué se ha tomado la decisión, sin embargo en cuanto nos adentramos en la razonabilidad de la fundamentación, dejando de lado el aspecto formal, se descubre que no existe ningún fundamento; o que se han consignado frases oscuras o ambiguas o que carecen de contenido real ya que no existen elementos de prueba que las sustenten, este supuesto denominado de motivación aparente no constituye en realidad motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real; también se presentan casos de **motivación insuficiente**, que es la que se incurre cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo algunos de los argumentos que llevaron a

8.5.- Que, los medios de prueba, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que los procesados son autores de los hechos materia del presente juicio y así como la tipicidad de la conducta atribuida a los acusados, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal de los encausados más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que son autores del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, previsto en el artículo 395 A del Código Penal primer párrafo, habiendo quedado probada conforme al hecho base establecido en la sentencia que los efectivos policiales recibieron tres sacos de arroz- donativo (objeto corruptor) de parte del hoy también sentenciado Juan Carlos Flores Mendoza, chofer del vehículo – agente corruptor con quien se materializó el pacto

venal, con el fin de omitir el cumplimiento de sus funciones; que los efectivos policiales son sujetos penalmente imputables por ser personas mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal; no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece.

NOVENO. - Sobre la nulidad

Por otro lado se debe considerar la nulidad como una medida extrema y sólo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable, razón por la cual al no darse los supuestos de nulidad absoluta que establece el artículo 150 de la norma procesal Penal, por lo que se observa que del desarrollo del Juicio oral el juzgado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana¹¹, habiéndosele garantizado así el debido proceso y por ende a que se respete la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables¹², no evidenciándose vulneración alguna a los derechos del procesado.

Tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción del Juez, de la fundamentación efectuada debe aparecer siempre que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho probado y finalmente existe la llamada **motivación incorrecta**, que se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, o se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad:

- 1.- CONFIRMAR la sentencia expedida por el Juzgado Penal Anticorrupción de Sullana – contenida en la Resolución Número - veintidós de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno que resuelve: CONDENAR: A, “B” Y “C” como autores del delito COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN POLICIAL en agravio del ESTADO – POLÍCIA NACIONAL DEL PERÚ, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios; 2.- FIJAR: la reparación civil ascendiente a la suma de DIEZ MIL SOLES (S/10,000.00), por concepto de reparación civil, que se cancelaran de forma

solidaria a favor de la agraviada el Estado – representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios;

LA REVOCAN en el extremo que: **SE IMPONE: SEIS AÑOS Y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que comenzará a computarse desde el momento de su detención que es el día 05 de febrero del 2020 y vencerá el 04 de agosto del 2026; fecha en la que serán puestos en libertad, siempre y cuando no medie en su contra mandato emanado por autoridad competente. Así como e **INHABILITACIÓN: por SEIS AÑOS y 08 MESES** conforme el artículo 36 inciso 1 y 2 del código Penal para: 1) de privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, 2) incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

Anexo N° 2: Cuadro de Definición y Operacionalización de la variable calidad de sentencia

(Primera Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--------------------------------	-------------------------------	---

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple, dado que no se mencionan todos los presupuestos del artículo 46º, tales como edad, reincidencia, la unidad o pluralidad de agentes, etc.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			<p>Motivación de la Reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si</p>

				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p>

			Descripción de la decisión	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
--	--	--	----------------------------	--

(SEGUNDA INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</p> <p>2.Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</p> <p>3.Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).</p>

E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA		Postura de las partes	<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

			Motivación de la Reparación Civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia).</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p>5.Evidencia</p> <p>5. claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Anexo N° 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple/No cumple.**
2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple/No cumple.**
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple.**
4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple.**
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple.**
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple.**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple.**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado. **Si Cumple/No cumple.**
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple.**
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple.**
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la Pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(Carencias sociales, cultura,

costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple, dado que no se mencionan todos los presupuestos del artículo 46°, tales como edad, reincidencia, la unidad o pluralidad de agentes, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple.**
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple.**
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.4 Motivación de la Reparación Civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple.**
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

3 PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas **Si cumple/No cumple**

Anexo N° 4: Procedimientos para recolección de datos

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

1. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro: Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación							
		De las sub dimensiones							
Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la sub dimensión	Nombre de la sub dimensión				x		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					x		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy Baja

Ejemplo 7: está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 3), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

2.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.

Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

2.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa.

Dimensión	Sub dimensión	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2X	2X	2X	2X	2X			
		1=	2=	3=	4=	5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy Alta

Ejemplo 14: está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 2 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 3), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

								[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy Baja

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18,19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14,15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10,11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

2.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 3.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

3.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente: Cuadro 6

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 -12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						51
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33-40]	Muy alta						
							X		[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana						
		Motivacion de la Pena				X			[9-16]	Baja						
		Motivacion de la Reparacion Civil		X					[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - Recoger los datos de los parámetros.
 - Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - Determinar la calidad de las dimensiones.
 - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la

lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37,38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

3.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

Anexo N° 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente Declaración de Compromiso Ético, la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00471-2020-49-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2022, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

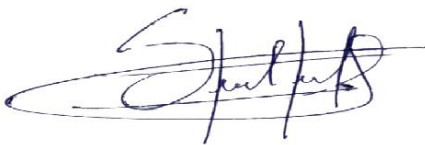
La investigación presentada es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Las Instituciones Jurídicas de derecho Público y Privado”* en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante, es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial en estudio.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional,

partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, 11 de mayo de 2022



Estefany del Rosario Calvay Garavito

DNI N°75726171

Anexo N° 6: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2022							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.					X	X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)								X								
8	Ejecución de la metodología									X							
9	Resultados de la investigación										X						
10	Conclusiones y recomendaciones											X					
11	Redacción del pre informe de Investigación.												X				
12	Reacción del informe final													X			
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en eventos científicos															X	
15	Redacción de artículo científico																X

Anexo N° 7: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones	200	0.20	S/.40.00
Fotocopias	200	0.10	S/20.00
Empastado	60	1	S/.60.00
Papel bond A-4 (500 hojas)	2.50	0.05	S/12.5
Lapiceros	6	1.00	S/.6.00
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			S/238.5
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	30	2	S/60.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			S/ 537.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1956.00